

Universitat Jaume I
Facultat de Ciències Humanes i Socials
Departament d'Història, Geografia i Art



**GUERRA Y CONTRABANDO EN LA FRONTERA
ORIENTAL DE CASTILLA:
LA COMUNIDAD DE VILLA Y TIERRA DE ÁGRED A
TRAVÉS DE LA DOCUMENTACIÓN FISCAL (1260-1369)**

Fernando López Sainz

Tesis dirigida por el Doctor:
Dr. D. Carles Rabassa i Vaquer

Castellón, noviembre de 2015

*“E Nós somos ende maravillados en cómmo fuerdes osados
de lo así fazer e de non conplir nostro mandado”.*

Carta de Alfonso XI dirigida al concejo de Ágreda ordenando que paguen 4.000 maravedís de sanción por haberse negado a recaudar los 4 serviçios de Cortes de 1341, así como todos los perjuicios causados al Tesorero Real, Fernando García de Atienza, (1342, enero, 31, Burgos).

Este trabajo está especialmente dedicado a mi padre, por inculcarme la pasión por la historia desde niño y a Carles, por su paciente labor a la hora de dirigir esta tesis.

También quisiera expresar mi agradecimiento personal a todas aquellas personas que han colaborado desinteresadamente o han facilitado la consecución de esta tesis: a mi primo Roberto Redondo Sainz por su ayuda con las fotos; a Estela Cacho Cacho y Eva Sevillano Marco con los mapas; a Agus Albero Teijeiro por el diseño; a F. Javier Palacios Moya (Archivo Parroquial de Ágreda) y a María Ángeles Alonso Cacho (Archivo Municipal de Ágreda); finalmente, a mi hermana Sonia, por sus apremiadas revisiones y correcciones finales.

ÍNDICE

-Índice de mapas y planos.....	pág. 8
-Índice de tablas y gráficos.....	pág. 9
-Índice de fotos.....	pág. 11
-Siglas.....	pág. 12
-Citas.....	pág. 13
-Sistema de equivalencias monetarias.....	pág. 14
-Unidades métricas castellanas.....	pág. 15

1. INTRODUCCIÓN.....	pág. 17
----------------------	---------

2. CONTEXTUALIZACIÓN GEOGRÁFICA, HISTÓRICA Y JURÍDICO-SOCIAL DE LA TIERRA DE ÁGREDA

2.1 CONTEXTUALIZACIÓN GEOGRÁFICA.....	pág. 41
---------------------------------------	---------

2.1.1 La Comarca del Moncayo en la actualidad.....	pág. 42
--	---------

2.1.2 La Tierra de Ágredda (1260-1369): espacio físico y político.....	pág. 48
--	---------

2.2 CONTEXTUALIZACIÓN HISTÓRICA.....	pág. 53
--------------------------------------	---------

2.2.1 Antecedentes: la Conquista Cristiana y procesos de repoblación (1118-1252).....	pág. 53
---	---------

2.2.2 Documentación y acontecimientos relevantes durante los reinados y minorías de edad	
--	--

a) Alfonso X “el Sabio” (1252-1284).....	pág. 63
--	---------

b) Sancho IV “el Bravo” (1284-1295).....	pág. 66
--	---------

c) Fernando IV “el Emplazado (1295-1312).....	pág. 69
---	---------

c) Alfonso XI “el Justiciero” (1325-1350).....	pág. 75
--	---------

d) Pedro I “el Cruel” (1350-1369).....	pág. 84
--	---------

2.2.3 La villa de Ágredda: debate historiográfico sobre urbanismo y marcos de relación entre las tres culturas.....	pág. 94
---	---------

2.3	CONTEXTUALIZACIÓN JURÍDICO-SOCIAL.....	pág. 122
2.3.1	El Fuero Real de Ágreda.....	pág. 123
2.3.2	Principales oficiales regios.....	pág. 126
2.3.3	Organización política y jurídica de la Extremadura Castellana.....	pág. 130
2.3.4	Los concejos de la Extremadura Castellana.....	pág. 136
2.3.5	El concejo de Ágreda: principales oficialías y marcos de relación entre villa y ámbito rural.....	pág. 140
2.3.6	Oficiales especializados en el ámbito económico-fiscal.....	pág. 152
2.3.7	El “canto del cisne” de los concejos extremaduranos.....	pág. 156
3.	ANTIGUA FISCALIDAD: Pervivencia de los tradicionales tributos.....	pág. 161
3.1	Contribuciones y prestaciones militares.....	pág. 163
3.1.1	<i>Fonsadera</i>	pág. 165
3.1.2	<i>Apellido</i>	pág. 188
3.1.3	<i>Anubda</i>	pág. 193
3.1.4	<i>Castellería</i>	pág. 197
3.2	Aranceles comerciales y sanciones por contrabando.....	pág. 200
3.2.1	<i>Portazgo</i>	pág. 200
3.2.2	<i>Diezmos de los puertos secos</i>	pág. 212
3.2.3	<i>Cosas y sacas vedadas</i>	pág. 230
3.3	Manutención de la monarquía y su comitiva.....	pág. 252
3.3.1	<i>Yantar</i>	pág. 252
3.3.2	<i>Acémilas</i>	pág. 257
3.4	Rentas agrícolas: <i>martiniega</i> , <i>mencales</i> y <i>Pan de San Miguel</i>	pág. 260
3.5	Rentas ganaderas: <i>montazgos</i> y <i>herbazgos</i>	pág. 267
3.6	Monopolios del rey o regalías.....	pág. 272
3.6.1	Escribanías.....	pág. 275
3.6.2	Salinas.....	pág. 283

4. MODERNA FISCALIDAD.....	pág. 289
4.1 <i>Moneda forera</i>	pág. 290
4.2 <i>Serviçios de Corte</i>	pág. 315
4.3 <i>Alcabalas</i>	pág. 337
4.4 Fiscalidad sobre mudéjares y hebreos.....	pág. 368
4.4.1 Fiscalidad sobre la aljama mudéjar.....	pág. 371
4.4.2 Fiscalidad sobre la aljama hebrea.....	pág. 382
4.5 Recaudaciones combinadas.....	pág. 395
5. CONCLUSIONES.....	pág. 405
6. BIBLIOGRAFÍA.....	pág. 441
6.1 Fuentes publicadas.....	pág. 441
6.2 Bibliografía general.....	pág. 442
7. APÉNDICE DOCUMENTAL.....	pág. 461
7.1 Volumen de documentación fiscal por reinados y años.....	pág. 463
7.1.1 Reinado de Alfonso XI (1334-1349).....	pág. 463
7.1.2 Reinado de Pedro I (1350-1366).....	pág. 464
7.2 Criterios de transcripción y edición utilizados	pág. 465
7.3 Transcripciones de documentos.....	pág. 470
7.3.1 <i>Escribanías</i> de 1335.....	pág. 471
7.3.2 <i>Sacas vedadas</i> de 1338.....	pág. 473
7.3.3 <i>Seviçios de Cortes</i> de 1339.....	pág. 479
7.3.4 <i>Moneda forera</i> de 1344.....	pág. 485
7.3.5 <i>Yantar</i> de 1352.....	pág. 495
7.3.6 <i>Alcabala</i> de 1353.....	pág. 509

ÍNDICE DE MAPAS Y PLANOS

Mapa 1 <i>Actuales comarcas de Soria</i>	pág. 38
Mapa 2 <i>La Comarca del Moncayo</i>	pág. 41
Mapa 3 <i>Ágreda en la Comarca del Moncayo</i>	pág. 42
Plano 1 <i>Plano de la villa de Ágreda</i>	pág. 44
Mapa 4 <i>La Comunidad de Villa y Tierra de Ágreda (aldeas y despoblados)</i>	pág. 47
Mapa 5 <i>Extensión de la Tierra de Ágreda (desde 1335)</i>	pág. 48
Mapa 6 <i>Estructuras defensivas (castillos y atalayas)</i>	pág. 50
Plano 2 <i>Urbanismo de la villa de Ágreda propuesto por J.A. Gaya Nuño (1935)</i>	pág. 92
Plano 3 <i>Urbanismo de la villa de Ágreda propuesto por F. Benito Martín (1995)</i>	pág. 94
Plano 4 <i>Plano del Barrio Moro propuesto por Retuerce Velasco y Hervás (2000)</i>	pág. 95
Plano 5 <i>Ubicación de la Judería propuesta por F.Javier Palacios (2014)</i>	pág. 118
Mapa 7 <i>Las Comunidades de Villa y Tierra</i>	pág. 129

ÍNDICE DE TABLAS Y GRÁFICOS

Gráfico 1 <i>Relación de fuegos por aldea en (1358)</i>	pág. 96
Gráfico 2 <i>Porcentajes de hábitat demográfico (1353-1358)</i>	pág. 101
Tabla 1 <i>Recaudaciones de la media fonsadera (1340)</i>	pág. 179
Tabla 2 <i>Recaudaciones de la fonsadera (1341)</i>	pág. 180
Tabla 3 <i>Recaudaciones de la fonsadera (1342)</i>	pág. 182
Tabla 4 <i>Asignación de vecinos de las aldeas en la anubda de la villa (1358)</i>	pág. 195
Tabla 5 <i>Recaudación del portazgo (1341)</i>	pág. 204
Tabla 6 <i>Diezmos de los puertos secos (1336)</i>	pág. 215
Tabla 7 <i>Diezmos de los puertos secos sobre ganado (1335)</i>	pág. 216
Tabla 8 <i>Categorías fiscales en la recaudación de los 4 servicios de Corte (1340)</i>	pág. 322
Tabla 9 <i>Categorías fiscales en la recaudación de los 5 servicios de Corte (1357)</i>	pág. 329
Tabla 10 <i>Alcabala del cereal mediante fanegas –capacidad- (1353)</i>	pág. 347
Tabla 11 <i>Alcabala de la harina del cereal mediante arrobas –peso- (1353)</i>	pág. 348
Tabla 12 <i>Alcabala del vino mediante diversas medidas –volumen- (1353)</i>	pág. 349
Tabla 13 <i>Alcabala del ganado vivo –por cabeza- (1353)</i>	pág. 350
Tabla 14 <i>Alcabala del ganado muerto –por cabeza- (1353)</i>	pág. 350
Gráfico 3 <i>Porcentajes de recaudaciones de alcabala (1353)</i>	pág. 355
Tabla 15 <i>Pujas de los vecinos para arrendar la recaudación de la alcabala en cada una de las aldeas y aljamas a Miguel Pérez “el Abejero” (1353)</i>	pág. 356
Tabla 16 <i>Recaudaciones iniciales y finales de la alcabala, y medías iniciales y finales por vecino -en relación a fuegos de 1358- (1353)</i>	pág. 360
Tabla 17 <i>Recaudaciones en determinadas aldeas de alcabalas en 1353, 1357, 1361 –en relación a los fuegos de (1358)-</i>	pág. 365
Tabla 18 <i>Recaudaciones de moneda forera y alcabalas (1356)</i>	pág. 394
Tabla 19 <i>Recaudaciones de fonsadera, moneda forera, 5 servicios y alcabalas (1357)</i>	pág.395

Tabla 20 <i>Recaudaciones desglosadas de fonsadera, moneda forera, 5 serviçios y alcabalas en la aldea de Matalebreras (1357)</i>	pág. 396
Tabla 21 <i>Recaudaciones y medias por fuego de la fonsadera, moneda forera, 5 serviçios y alcabalas en varias aldeas (1357)</i>	pág. 397
Tabla 22 <i>Recaudaciones de moneda forera, 5 serviçios y alcabalas (1361)</i>	pág. 398
Tabla 23 <i>Medias de las recaudaciones de los 5 serviçios de Cortes y alcabalas (1361)</i> ...	pág. 400
Tabla 24 <i>Comparativa entre las recaudaciones de 1357 y 1361 en Matalebreras y Fuentesestrún</i>	pág. 401

ÍNDICE DE FOTOS

Foto 1 <i>Panorámica de Ágreda</i>	pág. 45
Foto 2 <i>Panorámica de Añavieja</i>	pág. 47
Foto 3 <i>Panorámica de Ólvega</i>	pág. 47
Foto 4 <i>Atalaya islámica de Trévago</i>	pág. 52
Foto 5 <i>Arco Árabe</i>	pág. 56
Foto 6 <i>Privilegio Rodado de Alfonso X (1260)</i>	pág. 65
Foto 7 <i>Privilegio Rodado de Sancho IV (1284)</i>	pág. 68
Foto 8 <i>Privilegio Rodado de Fernando IV (1305)</i>	pág. 73
Foto 9 <i>Privilegio Rodado de Alfonso XI (1334)</i>	pág. 81
Foto 10 <i>Privilegio Rodado de Pedro I (1351)</i>	pág. 86
Foto 11 <i>Restos de las murallas del Barrio Moro</i>	pág. 95
Foto 12 <i>Torreón de la Mota</i>	pág. 98
Foto 13 <i>La Sinagoga o Iglesia de Santo Domingo</i>	pág. 121
Foto 14 <i>Carta de Tregua de los concejos de Tarazona y Ágreda</i>	pág. 136
Foto 15 <i>Puerta de la Iglesia de San Miguel</i>	pág. 140

SIGLAS

A.H.P.A. = Archivo Histórico Provincial de Soria.

A.M.A. = Archivo Municipal de Ágreda.

A.P.A. = Archivo Parroquial de Ágreda.

C.D.A. = Colección Diplomática de Ágreda (Pedro Andrés Porras Arboledas)

F.M.S. = Fuentes Medievales Sorianas (Agustín Rubio Semper)

R.E.V.A. = Registro de escribanos de la villa de Ágreda.

CITAS

Para facilitar la lectura de los textos, cuando citemos textos literales provenientes de los documentos medievales utilizaremos comillas y cursiva como por ejemplo “...*por los muchos serviçios que fizieron al muy noble e honrrado rey don Alfons, nostro visauelo e al muy noble e honrrado rey don Ferrando, nostro padre e a nobis...*” mientras que para citas de autores utilizaremos simplemente comillas como podemos ver en este otro ejemplo “...al pago de tierras y sueldos a los ricos hombres y caballeros vasallos del rey, es decir, a guerreros profesionales”. En ambos casos, al final del párrafo insertaremos una nota al pie con su correspondiente relación del documento u obra cotejada.

En el caso de utilizar transcripciones de otros autores, como han sido habitualmente las de Agustín Rubio Semper y Pedro Andrés Porrás Arboledas, he utilizado sus textos literalmente, respetando en todo momento sus criterios personales de edición.

SISTEMA DE EQUIVALENCIAS MONETARIAS

1 maravedí = 10 dineros

1 dinero = 6 *meajas*

-El término maravedí y *sueldo* se utiliza de manera indistinto para referirse a dichas monedas de cuenta, así como *menciales*.

1 dobla de oro= 25 maravedís

1 real de plata= 3 maravedís

UNIDADES MÉTRICAS CASTELLANAS

CEREALES

1 Fanega de Trigo = 43, 247 kg o 94 libras

1 Fanega de Centeno = 41, 407 kg o 90 libras

1 Fanega de Cebada = 32, 205 kg o 70 libras

1 Arroba de Cereal = 11, 502 kg o 25 libras

PESO

1 quintal = 4 arrobas

1 cahíz = 4 fanegas

1 fanega= 12 celemines

LÍQUIDOS

1 Cántara = 16,133 ls

1 Azumbre = 2,01 ls

1 Celemín = 4,6 ls

1 Cuarterón o copa = 0,128 ls

DISTANCIA

1 legua = 5,5 km

1. INTRODUCCIÓN

Guerra y contrabando en la frontera oriental de Castilla es un análisis de la documentación –fundamentalmente, de índole fiscal– de la *Comunidad de Villa y Tierra de Ágreda*. La acotación cronológica está justificada en base a que en 1260, Alfonso X “el Sabio” dota de *Fuero Real* a dicha comunidad y emana un creciente torrente documental en lengua romance fruto de su obra reformista; 1369 es otra fecha simbólica en la cual se produce el fratricidio –o más bien, regicidio en Montiel– de Pedro I, momento en el que comenzaría, empleando la terminología acuñada por Julio Valdeón Baruque, la *Revolución Trastámara*¹. Sin embargo, dentro de esta cronología, el *Registro de Escribanos de la Villa* (1338-1365), especialmente durante el reinado de Alfonso XI, nos va a proporcionar un aluvión informativo considerablemente más rico y variado que cualquiera de los años anteriores.

No se trata por tanto de un trabajo histórico sustentado sólo en reinados, batallas y hechos destacables acaecidos en la *Tierra de Ágreda* –de los cuales también hemos hecho obligatoria referencia– sino, más bien, un intento de aproximarnos a la realidad de este período a nivel social, político, económico y cómo no, fiscal, incidiendo en sus particularismos y señas de identidad territorial.

La delimitación de este período nos ofrece también la inestimable coyuntura de asistir al proceso de transición entre los antiguos tributos castellanos –*fonsaderas, yantares, martiniegas*, etc.– y la búsqueda, por parte de la institución regia, de nuevas fuentes hacendísticas –fundamentalmente a partir de contribuciones indirectas como *alcabalas* y *serviçios*–, punto de inflexión que situaríamos durante la última década del reinado de Alfonso XI, es decir, entre

¹ VALDEÓN BARUQUE, Julio, (2002), “La revolución trastámara”, *Historia de España de la Edad Media*, Ariel Historia, Barcelona, pág. 669-685.

1340 y 1350². Los nuevos *pechos* de carácter pactista otorgados por las Cortes condicionaron, de igual modo, nuevos marcos de relación entre los poderes del reino, y en la Extremadura Castellana, entre villas y aldeas del término rural. Los *caballeros villanos*, antaño pastores-guerreros, detentan ya durante estos años los principales cargos del concejo municipal y una vía para el ejercicio del poder pasaba obligatoriamente por controlar los procesos de recaudación fiscal³.

La monarquía precisaba de estas emergentes oligarquías urbanas para reforzar su autoritarismo y a la par que introduce tácitamente sus tentáculos en los concejos, a través de oficiales de designación regia, les otorga a sus autoridades municipales importantes beneficios, entronizándolos como *regidores* perpetuos. De esta forma, las *comunidades de villa y tierra de la Extremadura Castellana* iniciaron su peculiar “canto del cisne”, condicionado por la progresiva pérdida de sus amplios márgenes de autogobierno, puesto que, al fin y al cabo, la eliminación de los localismos jurídicos y la uniformización política de todo el reino eran objetivos ineludibles para transformar Castilla en un Estado Moderno⁴.

A través del análisis de la documentación fiscal hemos constatado dos actividades esenciales que dan título a nuestra tesis. La primera, **la guerra**, o mejor dicho, los endémicos conflictos bélicos habituales desde la sublevación de Sancho IV en 1285 contra su padre, Alfonso X. Por ejemplo: en 1302, Fernando IV reconocía a los vecinos de la *Tierra de Ágreda* los servicios prestados a la monarquía y los graves daños derivados de su compleja situación fronteriza con Navarra y Aragón⁵; su hijo, Alfonso XI, estimaba en más de 500.000 maravedís

² LADERO QUESADA, Miguel Ángel., (1993), *Fiscalidad y poder real en Castilla (1252-1369)*, Ed. Complutense, Madrid y “Fiscalidad regia y génesis del estado en la Corona de Castilla (1252-1504)”, (1991), *Espacio, Tiempo y Forma*, Serie III, 4, págs. 95-135.

³ DIAGO HERNANDO, Máximo, (1992), “Caballeros e hidalgos en la Extremadura Castellana Medieval (s. XII-XV)”, *En la España Medieval*, 15, Universidad Complutense de Madrid, págs. 31-62.

⁴ MARTÍNEZ LLORENTE, Félix J., (1990), *Régimen jurídico de la Extremadura Castellana Medieval: Las comunidades de Villa y Tierra (s X-XV)*, Universidad de Valladolid.

⁵ A.M.A., (1302, noviembre, 14, Valladolid) y C.D.A., pág. 283.

los perjuicios ocasionados por los ataques del Señor de Cameros durante su minoría de edad⁶; en 1335 se apremia a la milicia concejil para estar presta al *apellido* en los enfrentamientos contra los navarros⁷; desde 1339, Alfonso XI requiere hasta su muerte el constante aporte de caballeros y peones de infantería del concejo para sus campañas militares en el sur peninsular; a partir de 1356, la Guerra de los Dos Pedros utilizará esta zona como principal escenario de los enfrentamientos o escaramuzas entre castellanos y aragoneses. Como bien señala Philippe Contamine, durante la Edad Media “...la guerra consiste [...] fundamentalmente en pillajes, frecuentes asedios, y a veces batallas...”, es decir, la *guerra guerreadora*⁸.

Se trataba de una actividad que reportaba importantes ingresos para aquel caballero que participaba, tal y como el propio Canciller Don Pedro de Ayala reconocía en uno de sus versos⁹:

*“Cobdiçian caualleros las guerras de cada día,
Por leuar muy grand sueldo e doblar la quantía,
E fuelgan quando veen la tierra en rrobería
De ladrones e cortones, que ellos traen en compañía.”*

Aunque eran los referidos caballeros villanos quienes monopolizaban estas actividades, Pedro I aconsejaba a los labradores que portaran también armas cuando se desplazaran a las tierras de cultivo; incluso les convoca para una previsible batalla contra los aragoneses cerca de la villa de Tarazona¹⁰. Durante el desarrollo de estos enfrentamientos se hacían imprescindibles las tareas de defensa

⁶ A.M.A., Documento nº 19, (1334, agosto, 16, Burgos).

⁷ A.M.A., y C.D.A., págs. 415 y 416.

⁸ CONTAMINE, Philippe, (1980), *La guerra en la Edad Media*, Editorial Labor, Barcelona, pág. 264.

⁹ LÓPEZ DE AYALA, Pedro, (1987), *Rimado de Palacio*, Ed. ORDUNA, G., Madrid, Castalia, pág. 187.

¹⁰ F.M.S., vol. V, prot. 69, (1357, mayo, 8, Tarazona), págs. 129 y 130.

y vigilancia de villa y aldeas, a fin de guarecerse de las constantes incursiones de castigo¹¹. Por tanto, gracias al estudio de prestaciones militares como la *fonsadera*, *apellido*, *anubda* y *castellería*, hemos podido obtener el primer censo rural de un período del que apenas disponemos datos sobre el hábitat real, así como el salario percibido por los diversos combatientes o los maestros y albañiles que trabajaban en las fortificaciones.

Por otra parte, el ejercicio de la violencia estaba a la orden del día ya que contamos con habituales noticias referentes a agresiones, peleas, homicidios, inseguridad y hasta crímenes pasionales. Desde 1336, por ejemplo, estuvo prohibido llevar armas en la villa en base a las constantes riñas y alborotos¹². La violencia, no sólo se presentaba en el siglo XIV de una manera muy extendida, sino que respondía a una conflictividad política y social de formas, orígenes y desarrollos muy diversos¹³. Se trataba de un tipo de sociedad preparada para la guerra y hasta en algunos momentos de los textos los protagonistas parecen contemplar esta peligrosa coyuntura bélica desde la más absoluta naturalidad, refiriéndose a ella como *conflictos entre sus señores*.

Ya hemos visto cómo la guerra reportaba considerables beneficios a los participantes; pero de manera análoga, gravaba considerablemente las arcas del *común de pecheros*. Los elevados dispendios para la hacienda castellana ocasionados por la Guerra del Estrecho (1339-1345) y la de los Dos Pedros (1355-1369) condicionaron una presión fiscal más que asfixiante. Sin embargo, gracias a dicha coyuntura disponemos de una importante fuente documental para aproximarnos al estudio de dichas contribuciones en cuanto a montantes, tasas y gravámenes, arrendaciones y procedimientos recaudatorios. No obstante, antes de

¹¹ F.M.S., vol. V, prot. 128, (1358, febrero, 27, Ágreda), págs. 180-182.

¹² A.M.A., (1336, julio, 21, Ágreda) y C.D.A., pág. 299.

¹³ GARCÍA FITZ, Francisco, (2007), "Las Guerras de cada día. En la Castilla del siglo XIV", *Revista de Historia*, 8, págs. 147.

adentrarnos en analizar todo el engranaje que comportaba la recaudación de cualquiera de estas rentas, deberíamos alejar de nuestro pensamiento esa preconcebida imagen cinematográfica de los recaudadores medievales perpetrada por crueles y despiadados hombres, acompañados de un séquito bien armado, quienes se apropian abusivamente de todo lo ganado y ahorrado por los pobres labriegos con el sudor de su frente; nada más lejos de la realidad. Durante este período, los concejos *extremaduranos* –o al menos, la *Tierra de Ágreda*–, todavía eran entidades que disfrutaban de un elevado grado de gestión autónoma, regidos por caballeros plenamente conscientes de sus privilegios, márgenes de actuación, vacíos legales, apelaciones y límites infranqueables. Más bien, a menudo, se nos muestra el recaudador como un triste funcionario que debe lidiar con todo tipo de protestas, entorpecimientos, engaños, fraudes, etc., incluso provocaciones para involucrarlo en una trifulca de la que, fácilmente daría con sus huesos en una celda, siendo embargado, por tanto, todo lo recaudado hasta el momento. Su principal arma era apelar a la institución regia y nada más acertado para describir esta realidad que citar una de las frases con las que Alfonso XI, perplejo, se dirige al concejo de Ágreda ante su negativa a pagar los *serviçios* de 1341: “*E Nós, somos ende maravillados cómo fuerdes osados de lo así faser e de non conplir nuestro mandado...*”¹⁴.

Si los conflictos y vecindad con navarros y aragoneses condicionaban “la vida en la frontera”, de manera análoga, el *puerto seco* de Ágreda constituía una de las principales rutas de comercio exterior del reino de Castilla, existiendo todo un entramado de *dezmeros* u oficiales aduaneros especializados en el cobro de aranceles de los diversos productos. Los réditos de dichas actividades eran descomunales en relación a otras, hecho por el cual, también podemos considerar como *aduanera* la verdadera naturaleza intrínseca de la *Tierra de Ágreda*. Pero a su vez, existían una serie de productos prohibidos para su exportación porque podían beneficiar a potenciales enemigos, como podían ser los caballos, armas,

¹⁴ A.M.A., (1342, enero, 31, Burgos).

metales preciosos, etc., así como el ganado y cereal, productos necesarios en épocas de carestía tan frecuentes durante la primera mitad del siglo XIV. De esta manera, podemos llegar a encontrar la segunda actividad esencial que da título a esta tesis: **el contrabando**. Incluso podríamos distinguir entre uno a menor escala –cereal, tejidos, unas pocas cabezas de ganado, etc. –, del cual serían participes un elevado porcentaje de vecinos con la finalidad de obtener ingresos adicionales para sus maltrechas economías; y otro, al que podríamos referirnos como a gran escala, caracterizado por el tráfico de equinos, actividad ésta que debería reportar meteóricas divisas en base al desmesurado precio de estos animales. Los monarcas castellanos prestaron especial atención a dichas prácticas ilícitas sancionando diversas *ordenanzas* y un cuerpo de agentes especializados en la vigilancia de las fronteras, denominados *alcaldes y guardas de las sacas vedadas*. La vigilancia de unos 35 km de frontera repleta de sierras y abruptos barrancos no debería ser tarea fácil; mucho menos enfrentarse a grupos perfectamente organizados y armados que realizaban incursiones en los reinos vecinos¹⁵. Contamos con datos que avalan que en este tipo de actividades ilegales estaban implicadas personas de la más variada y elevada condición, pues el propio rey de Navarra es quien exige a su homólogo castellano el perdón de tres caballeros de la villa apresados¹⁶. Pero también podemos encontrar, hasta miembros del estamento eclesiástico multados –como es el caso del propio arcipreste– y, en otras ocasiones, pequeños *complots* vecinales o individuos aislados que son detenidos *in situ*¹⁷. Tengamos presente que los agentes de frontera participaban de los beneficios requisados, así como que su origen solía provenir de las aldeas más fronterizas¹⁸, por lo que en muchos casos se intuye que la línea que separaba lo legal de lo criminal debía de ser muy tenue; si no, no contemplaríamos las severas multas y ejecuciones que las ordenanzas establecían para aquellos oficiales corruptos¹⁹.

¹⁵ F.M.S., vol. III, prot. 124, (1348, febrero, 24, Ágreda), pág. 88.

¹⁶ A.M.A., (1343, agosto, 9, Algeciras) y C.D.A., pág. 330.

¹⁷ F.M.S., vol. III, prot. 122, (1348, febrero, 21, Ágreda), pág. 85 y prot. 216, (1348, mayo, 9, Ágreda), pág. 143.

¹⁸ A.M.A., (1342, julio, 7).

¹⁹ A.M.A., (1342, agosto, Algeciras) y C.D.A., pág. 322.

Debo confesar que cuando comencé este trabajo, las expectativas iniciales no pasaban por reconocer tales señas de identidad. Presuponía que el análisis de la ganadería sería la principal fuente de información para aproximarme al estudio de esta zona, pero la ausencia documental era más que palpable. Conclusiones similares surgieron tras cotejar la exigua documentación que aludía a rentas agrarias. Además, de la mayoría de antiguas tributaciones fiscales estaban exentos los habitantes de la villa y su aplicación al medio rural era ambigua. Al fin y al cabo, era lógico intuir que los monarcas priorizaran la defensa militar y vigilancia comercial de una de las principales puertas de Castilla –concediendo importantes franquezas fiscales a sus habitantes– en lugar de la percepción de vetustos e ineficaces tributos de una zona a la que se referían como *yerma* y poco poblada; aunque, como más adelante comprobaremos, también supondría ésta una aseveración demasiado categórica²⁰. Siguiendo en esta primigenia aproximación a la antigua fiscalidad castellana, el estudio de los monopolios regios –especialmente el de las escribanías– nos descubrió nuevos particularismos locales, introduciendo al cabildo de clérigos como una institución a nivel municipal con destacable protagonismo en la esfera política de esta comunidad, tal vez promovida desde la institución regia al tratarse de un arciprestazgo castellano integrado en una diócesis extranjera²¹.

Otro punto de inflexión supuso el estudio de las modernas contribuciones ideadas por la Corona para sanear sus recursos y eludir las consabidas exenciones y franquezas otorgadas con anterioridad. Los *serviçios de Corte* eran la fuente de ingresos hacendística más destacable para la monarquía en la Tierra de Ágreda, distinguiendo y asignando para su cotización, diferentes categorías fiscales a los contribuyentes; la *alcabala*, primer impuesto indirecto sobre el consumo –muy similar a nuestro actual I.V.A.–, todavía se encontraba en vías de experimentación

²⁰ F.M.S., vol. V, prot. 124, (1340, enero, 28, Ágreda), págs. 94-96.

²¹ DIAGO HERNANDO, M., (1997), “El cabildo de clérigos de Ágreda a principios de la Edad Moderna”, *Celtiberia*, 91, Soria, págs. 43-68.

y posterior desarrollo. No obstante, el análisis pormenorizado de estas recaudaciones –junto con la tradicional y generalista *moneda forera*– nos reportó una inestimable fuente informativa para aproximarnos al nivel de desarrollo económico de aldeas y *aljamas*, desigualdades villa-término rural, grado de presión fiscal ejercido, valores de productos y animales, estimaciones demográficas, etc; eso sí, siempre a través de hipótesis y conjeturas aritméticas sobre datos, en algunos casos sesgados por el extravío documental. Sería perfectamente plausible criticar dichas estimaciones en base a su inconsistente solidez empírica pero, de igual modo, cuando en tantos casos coinciden éstas, tal vez no estemos tan lejos de la certeza. Además, por el momento, es la única metodología de la que disponemos para intentar entender la dimensión global de una sociedad de la que apenas contamos con referentes cuantitativos.

Si acabamos de referir la exigua documentación que existe sobre este período en los archivos castellanos, en mayor medida deberíamos incidir en este aspecto cuando nos aproximamos a la realidad de la sociedad mudéjar y hebrea. La lectura de la documentación fiscal contenida en los archivos agredeños nos ha aportado nuevas sorpresas al encontrar y sopesar nuevos marcos de relación y convivencia entre los tres colectivos que habitaban la villa, difiriendo en cierta medida de la concepción tradicionalista sostenida al respecto en Castilla.

Finalmente, otra inestimable fuente de conocimiento que nos brindan los archivos de Ágreda es la amplia gama de tipología documental registrada en los *traslados* de los escribanos ya que, además de los habituales protocolos notariales, podemos encontrar: *privilegios rodados*, *cartas y provisiones reales*, *cuadernos de recaudaciones*, *cartas de recudimiento*, *poderes*, *acuerdos y ordenanzas del concejo*, *ordenamientos de las Cortes*, etc., sumados todos ellos a las *cartas plomadas*, *acuerdos de tregua* y confirmaciones de los privilegios y franquezas

originales también conservadas²². En el Apéndice Documental hemos querido ofrecer algunos de estos ejemplos. Como podremos ver, a través de su lectura podemos conocer de primera mano cómo se articulaba el engranaje burocrático de las concesiones y otorgamientos tributarios, arrendaciones, cargos y oficiales palatinos, familias y linajes hebreos implicados en la hacienda del reino, destinatarios de las recaudaciones, demarcaciones fiscales y personajes ligados a las actividades fiscales en Ágreda, así como los integrantes del gobierno municipal y vecinos implicados en pujas y arrendaciones en sus respectivos lugares. Pensemos en la dificultad que encerraba la concreción del encabezamiento de estos documentos ya que las complejas adscripciones episcopales dentro de la *extremadura soriana* –Osma, Sigüenza, Calahorra y Tarazona (Aragón) – daban lugar a frecuentes defectos de forma que los concejos no rehusaban recurrir para eludir o retrasar la derrama de dichas rentas. Mediante esta singular coyuntura episcopal se nos muestra la compleja fiscalidad eclesiástica como una nueva línea de investigación futura para seguir profundizando en nuestro objeto de estudio.

Como punto final a esta introducción, espero que los datos referidos y conclusiones esbozadas en este trabajo sirvan de ayuda a otras investigaciones circunscritas a ésta y a otras también *comunidades de villa y tierra extremadurasanas*. Posiblemente, la síntesis de diversos estudios fiscales localistas pueda aportarnos en los años venideros una visión más rica de esta temática, en cierta medida relegado al ostracismo.

²² Para analizar todo esta amplia gama documental nos ha sido de imprescindible consulta el análisis pormenorizado de todo este tipo de documentación efectuado por ROMERO MARTÍNEZ, Adelina, (1998), *Los papeles del fisco: Estudio diplomático de la documentación fiscal castellana bajomedieval*, Grupo Editorial Universitario, Granada, obra de recomendable consulta para todo aquel que desee analizar y catalogar este tipo de fuentes textuales.

La **metodología** empleada ha combinado dos vías de actuación. Por un lado, la consulta bibliográfica de todas las obras y artículos que se circunscribían a la *Tierra de Ágreda* durante este período. A través de esta recopilación, hemos intentado contextualizar todo aquello que se había publicado y ofrecido sobre esta comunidad durante dicha acotación cronológica, ya fuese a nivel histórico, social, político, económico; sobre cuestiones de índole fiscal, no existía nada. De este modo, se hizo necesaria la consulta de manuales y artículos que analizaran las diversas contribuciones fiscales castellanas y extrapolar –de manera conjunta al análisis de los documentos– todos aquellos aspectos comunes a nuestra parcela de estudio.

La segunda vía metodológica ha sido la más importante, es decir, la transcripción –en algunos casos–, lectura y análisis de la documentación existente en los archivos agredeños. Si con la primera orientación metodológica hemos empleado un procedimiento de tipo deductivo, durante esta segunda hemos seguido otro de tipo inductivo, pretendiendo inferir todos aquellos aspectos o características comunes a los estudios fiscales pero, a la vez, matizando las singularidades encontradas.

Debo advertir que no es tarea fácil para el neófito estudiar y trabajar estos documentos, puesto que están redactados en letra gótica, muy pequeña, cursiva y con multitud de abreviaturas. Además, muchos de estos legajos se hallan carcomidos, presentan ausencia de partes o simplemente el tiempo ha propiciado que la tinta sea difícilmente reconocible sobre el papel. Es necesario fotografiarlos o escanearlos –si esto es posible– y trabajar con ellos a través de ampliaciones en la pantalla del ordenador. Para optimizar esta labor es importante erradicar el brillo, prestar atención a los bordes y realizar diversas fotografías por partes para así obtener un mayor margen de mejora a la hora de efectuar estas ampliaciones. A su vez, la redacción medieval es ambigua y enrevesada, por lo que, aunque estén transcritos y editados, llegar a comprenderlos en su totalidad con tan solo una lectura es difícilmente posible, también condicionada por los términos y expresiones del castellano antiguo hoy extintos.

Las **fuentes documentales** provinieron de dos archivos. El principal y primero de ellos es el Archivo Municipal de Ágreda (A.M.A), ubicado en la actualidad en el antiguo Palacio de los Castejones. La principal dificultad para acceder a esta documentación radica en las evidentes restricciones para manipular documentos de tamaña antigüedad histórica y que, además, en considerable proporción, se encuentran bajo un estado de gran deterioro y desgaste. Para disponer a su acceso debe cumplimentarse una solicitud remitida al alcalde del municipio y en caso de su beneplácito, se facilita durante días señalados su cotejo. No obstante, debo expresar mi agradecimiento personal a la encargada municipal de este archivo, María Ángeles Alonso Cacho, por su paciencia y disponibilidad a la hora de facilitarme el acceso a ellos en la medida en que siempre fuera posible.

Este archivo se compone de dos tipos básicos de documentación. Por un lado, los pergaminos, los cuales se encuentran en la actualidad insertos en vitrinas. Fueron llevados a restaurar a Simanacas en el 2001 y volvieron dos años y medio más tarde. De ellos, 27 se circunscriben a nuestra acotación cronológica, tratándose fundamentalmente de documentos de origen regio –*privilegios rodados*, confirmaciones de dichas mercedes y *cartas plomadas*–, así como también dos ordenamientos de Cortes, *cartas de tregua* y acuerdos entre concejos vecinos. Algunos de ellos presentan firmas y sus correspondientes sellos. En la medida que ha sido posible, hemos querido ofrecer constancia fotográfica de ellos en la exposición de nuestro trabajo.

Sin embargo, el verdadero tesoro de este archivo es el *Registro de Escribanos de la Villa* (1338-1365). Se compone de unas 1.000 hojas de papel grueso de época con filigrana, divididas en varios legajos y separadas en dos cámaras, de las que sólo se conservan dos cubiertas. Como su propio nombre indica, se trata de traslados realizados por los escribanos de la villa de documentos de origen regio, concejil y notarial. Los diversos cuadernos se encuentran desordenados y numerados a lápiz, desconociendo cuándo o quién efectuó esa numeración. En la primera caja se conservan 12 legajos y en la segunda 11. Es una verdadera pena que tras su paso por Simancas también, los resultados no fueran

los esperados y muchos de ellos perdieron la tinta, hecho por el cual actualmente es muy compleja su transcripción, en el caso de que ésta fuera posible. Otros se encuentran carcomidos.

La caja nº 1 comprendería los siguientes legajos: 1/(1352, julio-1357, junio); 2/(1357, julio-1364, febrero); 3/(1348, abril-junio); 4/(1346, julio-1347, febrero); 5/(1347, febrero-marzo); 6/ (1347, marzo-junio); 7/(1338, marzo-junio); 8/(1338, ¿?, ilegible por el deterioro); 9/(1340, diciembre-1342, marzo); 10/(mayo de 1338 y abril de 1341); 11/(1347, julio-1348, junio).

La caja nº 2: 1/(1342, junio-octubre); 2/(1340, julio-1341, octubre); 3/(1340, junio-octubre + documentos 1339); 4/(1339, julio-1340, octubre); 5/(1340, junio-1341, julio); 6/(1342, octubre-1343, marzo); 7/(1343, marzo-1343, julio); 8/(1343, agosto-1344, febrero); 9/(marzo de 1344); 10/(abril de 1344); 11/(1345, junio-1346, junio).

A finales de los setenta –o quizás, inicios de la década posterior– aparecieron dos libros nuevos, con papel de peor calidad y contenido similar a la anterior documentación. El primero de ellos, comprendería entre mayo de 1334 y junio de 1337, mientras que el segundo abarcaría desde 1342 a 1345. Como podemos apreciar, el mayor volumen documental de esta villa se supedita a los reinados de Alfonso XI y Pedro I.

El Archivo Parroquial de Ágreda (A.P.A) se encuentra en el edificio anexo a Nuestra Señora de los Milagros, conocido popularmente como “el Fuerte”, también antiguo Convento de los Agustinos. En este caso, la desinteresada labor de conservación, clasificación y digitalización de estos documentos efectuada por F. Javier Palacios Moya, quien también se ha ocupado por numerar dichos documentos, es extremadamente encomiable. La parte documental consultada de este archivo han sido los pergaminos referidos a privilegios y franquezas –así como también sus correspondientes confirmaciones– otorgadas por la institución regia

al cabildo de dicha villa. También quisiera expresar mi gratitud al encargado de este archivo por su ayuda, colaboración y también disponibilidad, así como haber utilizado una transcripción personal en su artículo sobre “La Judería de Ágreda”, del que posteriormente haremos referencia explícita.

Sin embargo, el objetivo inicial de clasificar y transcribir toda la documentación de interés para este trabajo era inalcanzable en base a la premura de finalización de las tesis doctorales del plan antiguo, de modo que sólo fue acometido en parte. A mi favor, contaba con los textos contenidos en varios volúmenes de *Fuentes Medievales Sorianas*, pioneras transcripciones del *Registro de Escribanos de la Villa* recopiladas en cuatro volúmenes (I, II, III y V) por el profesor Agustín Rubio Semper, y en uno de ellos, por Manuel Hurtado Quero (vol. IV)²³. El primer volumen contenía asientos comprendidos entre junio de 1338 y el mismo mes de 1340; el segundo, entre julio de 1339 y abril de 1344; el tercero, entre abril de 1344 y junio de 1348; el cuarto, entre diciembre del 1342 y abril de 1344; el quinto y último, entre julio de 1352 y diciembre de 1364.

Los criterios a la hora de transcribir son muy variados y, por tanto, siempre pueden surgir críticas o desavenencias entre historiadores; no seré yo quien entre a juzgar, por tanto, la metodología y procedimientos adoptados por cada autor en concreto. En mi opinión, considero que se trata de un trabajo de innegable valor en su conjunto puesto que, al fin y al cabo, lo que realmente interesa al investigador es el contenido de estos documentos y su lectura es el principal aliado con que contamos hasta el momento para entender el día a día de la *Tierra de Ágreda* durante este período. Pero además, con toda seguridad, Rubio Semper es el autor

²³ RUBIO SEMPER, Agustín, (2001), *Fuentes Medievales Sorianas*, vol. I y vol. II, Diputación Provincial de Soria; RUBIO SEMPER, A. y GARCÍA ZAPATA, Carmen María, (2013), *Fuentes Medievales Sorianas*, vol. III y vol. V; HURTADO QUERO, Manuel, (2002), *Fuentes Medievales Sorianas*, vol. IV.

que más se ha preocupado del estudio medieval de esta comunidad en varios artículos, destacando personalmente el de “Ágreda y el Salado”²⁴.

En 2012 se publicó la “Colección diplomática de Ágreda. Regestas reales (1211-1520)”²⁵, un importantísimo y también inestimable estudio de recopilación y síntesis de la documentación de origen regio agredeña realizada por el profesor Pedro Andrés Porras Arboledas. Sin el conjunto de estas obras, debo reconocer que hubiera sido imposible la consecución de los objetivos propuestos y espero cumplir con las expectativas que tenía dicho autor cuando en su introducción exponía “...confiemos en que este trabajo que ahora presento ayude a que se realicen nuevos estudios...”.

En lo sucesivo y en base a las constantes alusiones a estas obras, serán referidas como F.M.S para las *Fuentes Medievales Sorianas* y C.D.A. para la *Colección Diplomática de Ágreda*.

A la hora de utilizar los textos de cada uno de los citados autores, considero de igual modo que es respetuoso con su obra ofrecer sus transcripciones íntegras, sin variar ni un ápice sus publicaciones o criterios empleados.

²⁴ A continuación haremos obligada referencia a todos los artículos focalizados por Agustín RUBIO SEMPER en esta zona: “Un breve catálogo documental de Santa María de la Peña de Ágreda”, (1986), *Revista de Investigación*, 3, Colegio Universitario de Soria, págs. 36-41; “Ágreda y las Cortes de Madrid de 1339”, (1990), *Las Cortes de Castilla y León (1188-1198)*, Valladolid, 1990, págs. 313-318; “Ágreda y el Salado”, (1991), *RICUS*, XI, 3, Soria, págs. 25-35; “Los contratos agrarios en Ágreda en tiempos de Alfonso XI”, (1992), *Turiaso*, 10, Institución Fernando el Católico, págs. 181-190; “Nuevas aportaciones al estudio de las rentas del obispado de Tarazona en la Tierra de Ágreda (1353)”, (1992), *Aragón en la Edad Media*, 14-15, 2, Universidad de Zaragoza, págs. 1283-1388; “El proceso de María Ferrans de Peroniel y Asensio de Noviercas”, (2002), *Poder y sociedad en la Baja Edad Media hispánica: estudios en homenaje al profesor Luis Vicente Díaz Martín*, vol. I, Universidad de Valladolid, págs. 265-272; y “Morir en Ágreda”, (2003), *Revista de Historia*, 6, Universidad de Valladolid, págs. 91-102.

²⁵ PORRAS ARBOLEDAS, Pedro Andrés, (2012), “Colección diplomática de Ágreda. Regestas reales (1211-1520)”, *Cuadernos de Historia del Derecho*, 19, Universidad Complutense de Madrid, págs. 257-440.

En cuanto al **estado de la cuestión** sobre estudios focalizados en la Tierra de Ágreda durante este período, podemos anunciar que no han sido demasiado numerosos y los únicos que aluden a temáticas fiscales se supeditan a períodos posteriores. Las primeras referencias a la conquista cristiana de Ágreda provienen de autores del siglo XVI y XVII con afirmaciones bastante inexactas y cuestionables recopiladas por posteriores autores que a continuación ofreceremos. Los textos posteriores, ubicados ya en el siglo XIX, estaban contagiados por un marcado cariz romántico, movimiento cultural o literario que, como todos conocemos, sentía una especial predilección por el relato situado en los oscuros años de la Edad Media, en donde a menudo se mezcla la leyenda, la superstición y la fantasía popular, despreciando cualquier tipo de objetividad²⁶.

En 1923, José Hernández, clérigo natural de Dévanos publicó la primera *Historia de Ágreda*²⁷. Podría ser una obra cuestionable en ciertos aspectos al ser heredera de las fuentes historiográficas más clásicas o por su marcada impronta eclesiástica y épica; sin embargo, del mismo modo considero que sería necesario rendir un cierto homenaje al historiador pionero en ocuparse de la esfera agredeña y del que tantos otros han utilizado sus aportaciones –prácticamente, al pie de la letra–, sin hacer mención alguna a su trabajo.

Durante el franquismo, el relato histórico se apropió de hechos y protagonistas medievales que contribuyeran a forjar el arraigo y orgullo de lo esencialmente español: el valeroso Cid, el sanguinario Almanzor, los Reyes Godos, la Batalla de las Navas de Tolosa, etc. Dentro de esta corriente podríamos

²⁶ En el caso de Soria, Nicolás Rabal publicó en 1889 la *Historia de Soria*, obra de influencia romántica en donde se recogen multitud de leyendas como la de *Los siete infantes de Lara*, *Leyenda de la Mesa de Salomón*, *Galib y Almanzor*, *Batalla de Calatañazor*, etc. No obstante, se trata del primer tratado referido específicamente al contexto soriano y del cual autores posteriores han utilizado o copiado literalmente su contenido en publicaciones de igual modo concernientes a la historia soriana. Otro ejemplo correspondería a las célebres *Leyendas* de Gustavo Adolfo Bécquer ubicadas en las mismas tierras, escritas aproximadamente entre 1860 y 1862. También cabría citarse, por ejemplo, en este apartado, la popular leyenda cuyo trágico desliz se ubica en el Valle de la Araviana, *Historia verdadera, y lamentable de los Siete Infantes de Lara, con la de Mudarra González, su hermano*, publicadas por Hilario Santos Alonso en 1767.

²⁷ HERNÁNDEZ, José, (1923), *Historia de Ágreda*, Imprenta de F. Meléndez, Tarazona (Zaragoza).

ubicar la obra del cronista oficial del “Régimen” de Ágreda, Miguel Moreno Moreno²⁸. Posteriormente, ya en los albores democráticos surgieron diversas obras como *Ágreda, bastión de Castilla hacia Aragón* de Ortego y Frías, un estudio sigilográfico del Archivo Municipal encargado a Carlos de la Casa, así como varias referencias a esta zona en el capítulo de Clemente Sáenz Ridruejo de “Soria durante la Reconquista” incluido en el primer tomo de la *Historia de Soria* publicada en 1985²⁹. La última obra que recopiló en 2004 toda la historia de esta villa, amén de un muy destacable y exhaustivo estudio artístico, proviene de otro natural de Ágreda, el sacerdote Manuel Peña García³⁰.

En lo que respecta al ámbito de los archivos agredenos, en 1952, en el número 2 de la soriana revista *Celtiberia*, aparece ya un primigenio listado medieval confeccionado por Luís Sánchez Belda, mientras que Carlos Jiménez Jiménez, bastante después, ya en 1991, elaboró un censo-guía de todos los archivos municipales extensible también a los pueblos de la comarca³¹.

Sin embargo, en la actualidad, el mayor debate historiográfico se centra en: cuestiones relativas al urbanismo de la villa; la existencia o no de un hábitat separado para la comunidad hebrea en el lugar donde tradicionalmente se suponía; o si el edificio que consideramos una antigua sinagoga lo era realmente. En 1935, Gaya Nuño efectuó el primer estudio “serio” sobre el

²⁸ MORENO MORENO, Miguel, (1954), *Ágreda, barbacana de Castilla*, Talleres tipográficos de la Casa de Observación, Soria.

²⁹ ORTEGO Y FRÍAS, Teógenes, (1980), *Ágreda, bastión de Castilla hacia Aragón*, Caja General de Ahorros y Préstamos de Soria; DE LA CASA MARTÍNEZ, Carlos, (1983), *Colección Sigilográfica del Archivo Municipal de Ágreda*, Diputación Provincial de Soria.y finalmente SÁENZ RIDRUEJO, Clemente, (1985), “Soria durante la Reconquista”, *Historia de Soria*, vol. I, (PEREZ RIOJA, J.A. y A.A.V.V.), C.S.I.C., Soria, págs. 216-262.

³⁰ PEÑA GARCÍA, Manuel, (2004), *Historia y Arte de Ágreda*, Pequeña Biblioteca Agredense, Burgos.

³¹ SÁNCHEZ BELDA, Luis, (1952), “Los archivos de Ágreda”, *Celtiberia*, 2, Soria, págs. 55-80 y JIMÉNEZ JIMÉNEZ, Carlos, (1991), *Los archivos municipales en la comarca de Ágreda: censo-guía*, Universidad de Salamanca.

urbanismo de la villa en el cual recogía de manera continuista la concepción popular que aludía a hábitats étnico-religiosos separados desde su gestación, tesis ya planteadas por Rabal o Hernández en sus obras³². El profesor Cantera planteó las primeras dudas en 1955 acerca de si la considerada sinagoga podría ser más bien una iglesia románica³³. Todos estos estudios se postergaron hasta mucho tiempo después. Carlos de la Casa y Manuela Domenech realizaron una excavación en 1987 en la zona del Barrio Moro sin grandes conclusiones aparentes³⁴.

En mi opinión, dos han sido los trabajos los que han revolucionado la concepción tradicional sobre el urbanismo y repoblación en Ágreda. En 1995, Félix Benito Martín llamó la atención encontrando cuatro recintos amurallados atendiendo a sucesivos procesos repobladores, mientras que Miguel Ángel Manuel Retuerce y Miguel Ángel Hervás Herrera, a través de una serie de excavaciones en “la Muela”, hablan de una ruptura en el hábitat islámico emiral desde mediados del siglo X.³⁵ María Pía Senent, directora del Archivo Histórico Provincial de Soria, incidió en esta problemática en un artículo sobre la aljama hebrea de Ágreda y en los números 2 y 3 de la *Revista de Amigos de la Historia de Ágreda*, F. Javier Palacios Moya, encargado del archivo parroquial, aporta más pruebas acerca de la inexactitud en cuanto a la ubicación popular de la Judería y la antigua existencia de la iglesia de Santo Domingo en el actual edificio considerado como sinagoga³⁶.

³² GAYA NUÑO, Juna Antonio, (1935), “La Muela de Agreda. Restos de la almódina fortificada y de la aljama hebrea”, *Boletín de la Academia de la Historia*, Tomo CVI, Cuaderno 1º, Madrid.

³³ CANTERA, F, (1955), “La Sinagoga de Ágreda”, *Sinagogas Españolas*, C.S.I.C.

³⁴ DE LA CASA MARTÍNEZ, Carlos y DOMENECH ESTEBAN, Manuela (1987), “Restos de hábitat en la aljama de Ágreda”, *II Congreso de Arqueología Medieval Española*, Madrid, Asociación Española de Arqueología Medieval, vol. III, págs. 350-356.

³⁵ BENITO MARTÍN, Félix, (1995), “La ciudad de Ágreda y sus muralla”, *Arqueología y Territorio Medieval*, 2, Universidad de Jaén, págs. 99-114 y RETUERCE VELASCO, Manuel, y M. A. HERVÁS HERRERA, (2000), “Apuntes sobre la antigua morería de Ágreda”, *De la Edad Media al siglo XVI, Jornadas históricas del Alto Guadalquivir*, Universidad de Jaén, pp. 41-51.

³⁶ PALACIOS MOYA, Francisco Javier, (2014), “La Judería de Ágreda”, 2, págs. 10-12 y “La Iglesia de Santo Domingo”, 3, págs. 12-13, *Revista del Centro de Estudios de la Tierra de Agreda y el Moncayo Soriano*; y SENENT DÍEZ, María Pía, (2002), “Más aportaciones para el estudio

Recientemente, han surgido nuevos estudios arqueológicos y publicaciones sobre castillos, atalayas y sistemas defensivos a cargo de Ángel Lorenzo Celorrio, Carmen Alonso Fernández y Javier Jiménez Echebarría, o la tesis doctoral de Ángel Gil Crespo que analiza las estructuras defensivas fronterizas entre Castilla y Aragón³⁷.

Sobre marcos de relación entre los diversos credos de la villa o estudios, focalizados en las aljamas mudéjar y hebrea, todas las aproximaciones se circunscriben a períodos posteriores a nuestra acotación cronológica, aunque de igual modo extrapolables en algunos aspectos. Destacaremos los artículos de Máximo Diago Hernando sobre “Mudéjares castellanos en la frontera con Aragón. El caso de Ágreda”, en donde resalta el elevado grado de cohesión interna de esta comunidad en base a su temprano aislamiento social –particularidades jurídicas también analizadas por Soha Abboud-Haggar– y “La comunidad musulmana de Ágreda a finales del siglo XVI”, de Enrique Cantera Montenegro, en donde también incide en las considerables dimensiones de este colectivo en la villa como prolongación del desarrollado *mudejarismo* navarro-aragonés³⁸. En lo que respecta

de la aljama hebrea de la villa de Ágreda”, *Espacio, tiempo y forma*, 3, Historia Medieval, U.N.E.D., págs. 271-285.

³⁷ LORENZO CELORRIO, Ángel, (2003), *Compendio de los castillos medievales de la provincia de Soria en el que se incluyen torres y atalayas de la misma época*, Exma. Diputación de Soria; ALONSO FERNÁNDEZ, Carmen y JIMÉNEZ ECHEBARRÍA, Javier, (2013), “Los sistemas defensivos califales de la Sierra de San Blas (Ágreda, Soria)”, *Arqueología y Territorio Medieval*, 20, Universidad de Jaén, págs. 129-146; GIL CRESPO, Ignacio J., (2014), *Fundamentos constructivos de las fortificaciones fronterizas entre las coronas de Castilla y Aragón de los siglos XII al XV en la actual provincia de Soria*, Tesis Doctoral, Universidad Politécnica de Madrid, págs. 184-191 y (2013) “Fortificación fronteriza y organización territorial medieval: los castillos de Soria”, *La experiencia del Reuso: Propuestas Internacionales para la Documentación, Conservación y Reutilización del Patrimonio Arquitectónico, Congreso Internacional sobre Documentación, Conservación y Reutilización del Patrimonio arquitectónico*, Universidad Politécnica de Madrid.

³⁸ DIAGO HERNANDO, M. (1993), “Mudéjares castellanos en la frontera con Aragón. El caso de Ágreda”, *Proyección histórica de España en sus tres culturas*, I, Valladolid, págs. 67-72; CANTERA MONTENEGRO, Enrique, (1994), “La comunidad musulmana de Ágreda a finales del siglo XVI”, *Espacio, Tiempo y Forma*, Serie III, Historia medieval, 7, págs. 111-142; aunque del mismo autor es también recomendable para una comprensión global de esta cuestión “Las

a la comunidad hebrea, Manuel Hurtado Quero realizó un primer y breve estudio en 1987 sobre las actividades económicas ejercidas por los judíos en la villa, en concreto, a través del seguimiento a la principal familia dedicada a los préstamos³⁹. Finalmente, citaremos un último estudio supeditado a los textos político-jurídicos de este período foral a cargo de María Dolores Madrid Cruz⁴⁰.

Desde el punto de vista de estudios que atañan a la Extremadura Soriana de manera global, la máxima autoridad al respecto es el referido Máximo Diago Hernando. En este caso, deberíamos citar algunos de sus artículos centrados en esta zona como es el caso de “La recaudación de las alcabalas en Soria y Ágreda a fines del Medievo”, “El cabildo de clérigos de Ágreda a principios de la Edad Moderna” y “Estructuras socioeconómicas de la Villa de Ágreda durante el siglo XVI”, aunque todos ellos estén ubicados en las postrimerías del medievo⁴¹.

comunidades mudéjares de las diócesis de Osma y Sigüenza a fines de la Edad Media”, (1988), *Espacio, Tiempo y Forma*, Serie III, Historia medieval, 1, págs. 137-174; y ABOUD-HAGGAR, Soha, (1999), “Conflicto de jurisdicción en un pleito entre mudéjares. Ágreda 1501”, *Cuadernos de Historia del Derecho*, 6, Universidad Complutense de Madrid, págs. 415-432.

³⁹ HURTADO QUERO, Manuel, (1987), “Judíos de Ágreda: Estudio de una familia de prestamistas a mediados del siglo XIV”, *Celtiberia*, 37, págs. 155-160

⁴⁰ MADRID CRUZ, María Dolores, (2004), “Acerca de la vigencia del Fuero Real: algunas disposiciones procesales del Concejo de Ágreda en 1306”, *Cuadernos de Historia del Derecho*, Universidad Complutense de Madrid, págs. 227-275.

⁴¹ DIAGO HERNANDO, Máximo, (1992), “La recaudación de las alcabalas en Soria y Ágreda a fines del Medievo. Aportación a la historia de la fiscalidad en Castilla Bajomedieval”, *RICUS*, XII, 2, págs. 99-122; “El cabildo de clérigos de Ágreda a principios de la Edad Moderna”, (1997), *Celtiberia*, 91, Soria, págs. 43-68; y “Estructuras socioeconómicas de la Villa de Ágreda durante el siglo XVI”, (2006), *Celtiberia*, 100, Soria, págs. 157-201. Aunque de igual modo, deberíamos mencionar otros que han sido de enorme interés para confeccionar esta tesis como “El final de la Guerra de los dos Pedros y sus efectos en el escenario político regional soriano en la segunda mitad del siglo XIV”, (1988), *Celtiberia*, Soria, págs. 125-156; “Caballeros e hidalgos en la Extremadura Castellana Medieval (s. XII-XV)”, (1992), *En la España Medieval*, 15, Universidad Complutense de Madrid, págs. 31-62; “Una institución de representación política del campesinado en la Castilla Bajomedieval: Las Universidades de Tierra”, (1996), *Historia, Instituciones, Documentos*, 23, págs. 283-306; y “La movilidad de los judíos a ambos lados de la frontera entre las coronas de Castilla y Aragón durante el siglo XIV”, (2003), *Sefarad*, 63, CSIC, págs. 237-282.

Sobre la Extremadura Castellana, de igual manera es indispensable la lectura de los manuales de Gonzalo Martínez, *Las Comunidades de Villa y Tierra en la Extremadura Castellana* y el de Félix J. Martínez Llorente sobre los aspectos jurídicos de estas comunidades y su evolución desde el siglo X hasta el XV. En 2012, se publicó *Las comunidades de Villa y Tierra: dinámicas históricas y problemáticas actuales*, obra en la cual, en su parte primera, Víctor Muñoz Gómez recopila artículos sobre esta temática a cargo de Diago Hernando, Carlos Estepa Díez, Jose Antonio Jara, Dionisio Fernández o del citado Gonzalo Martínez⁴².

En algunos casos, encontramos estudios focalizados en otras comunidades de villa y tierra cercanas como es el caso de Soria, a cargo de María Jesús Asenjo y el ya citado Diago Hernando, o la próspera ganadera zona de Yanguas por parte de María Consuelo Delgado⁴³.

Para aproximarnos al estudio de la fiscalidad castellana en cada una de las contribuciones referidas, es indispensable acercarse a la descomunal obra de Miguel Ángel Ladero Quesada, al que consideramos la principal referencia indiscutible en este campo. Destacaremos dos de sus manuales al respecto, como son *Fiscalidad y poder real en castilla (1252-1369)* y *La Hacienda Real de*

⁴² MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo, (1983), *Las Comunidades de Villa y Tierra en la Extremadura Castellana*, Ed. Nacional, Madrid; MARTÍNEZ LLORENTE, Félix J., (1990), *Régimen jurídico de la Extremadura Castellana Medieval: Las comunidades de Villa y Tierra (s X-XV)*, Universidad de Valladolid; MUÑOZ GÓMEZ, Víctor, (2012), *Las comunidades de Villa y Tierra: dinámicas históricas y problemáticas actuales*, (A.A.V.V.), Editum, Murcia. También haremos referencia al artículo de LÓPEZ RODRÍGUEZ, Carlos, (1989), “La organización del espacio rural en los fueros de la Extremadura Castellana”, *En la España Medieval*, 12, Universidad Complutense de Madrid, págs. 63-94.

⁴³ ASENJO GONZÁLEZ, María, (1999), *Espacio y Sociedad en la Soria Medieval: Siglos XIII-XV*, Ed. Diputación de Soria, Colección Temas Sorianos, 38, págs. 493-573 y DELGADO MARTÍNEZ, María Consuelo, (1981), *Apuntes sobre la vida rural de la Villa y Tierra de Yanguas (Siglos XII-XVI)*, C.S.I.C., Soria, págs. 25-57. También podríamos citar aquí los trabajos de DIAGO HERNANDO, “Repoblación e integración política en el reino de Castilla del ámbito de la Tierra de Soria”, (1991), *RICUS*, XI, 3, págs. 37-58, *Soria en la Baja Edad Media: Espacio rural y economía agraria*, (1993), Ed. Complutense, Madrid o “Grandes y pequeños ganaderos trashumantes en las sierras sorianas en el tránsito de la Edad Moderna”, (1994), *Revista de Historia Económica*, XII, 2, págs. 343-364.

Castilla (1369-1504) que, aunque escapa a nuestra cronología, nos permite profundizar en contribuciones más desarrolladas durante posteriores etapas y de las que, por tanto, se dispone de mayor información de índole cuantitativa. Tampoco podemos dejar de lado diversos artículos que versan sobre la hacienda castellana e inciden en este período de transición y evolución fiscal⁴⁴. No obstante, sobre dicho autor podemos referir estudios que afectan a multitud de parcelas de esta tesis como pueden ser la propia historia castellana de este período⁴⁵, la economía⁴⁶ o el debate sobre las comunidades mudéjares y hebreas castellanas⁴⁷.

De igual forma para aquel que se inicia en esta temática, propone Antonio Aparicio Pérez un práctico manual con una recopilación de todos los tributos, obligaciones, aranceles, etc. registrados en los reinos peninsulares⁴⁸.

⁴⁴ LADERO QUESADA, M. A., (1993), *Fiscalidad y poder real en castilla (1252-1369)*, Ed. Complutense, Madrid; (2009), *La Hacienda Real de Castilla (1369-1504)*, Real Academia de Historia, Madrid; pero de igual modo podemos destacar artículos como: (1991), “Fiscalidad regia y génesis del estado en la Corona de Castilla (1252-1504)”, *Espacio, Tiempo y Forma*, Serie III, 4, págs. 95-135; (1999), “Estructuras y políticas fiscales en la Baja Edad Media”, *Edad Media: revista de historia*, 2, Universidad de Valladolid, págs. 113-150.

⁴⁵ LADERO QUESADA, M. A., y NIETO SORIA, José Manuel, (1988), “Iglesia y sociedad en los siglos XIII al XV (ámbito castellano-leonés). Estado de la investigación”, *En la España Medieval*, 11, Universidad Complutense de Madrid, págs. 125-151 y “La situación política de Castilla a fines del siglo XIII”, (1996), *Anales de la Universidad de Alicante*, págs. 241-264.

⁴⁶ LADERO QUESADA, M. A., (1988), “La política monetaria en la Corona de Castilla (1369-1497)”, *En la España Medieval*, 11, Universidad Complutense de Madrid, págs. 79-123; “Sociedad bajomedieval: crisis y recuperación económica”, (2002), *Historia de España de la Edad Media*, (ÁLVAREZ PALENZUELA, V.A. y A.A.V.V.), Ariel Historia, Barcelona, págs. 815-840.

⁴⁷ LADERO QUESADA, Miguel Ángel, (1978), “Los mudéjares de Castilla en la Baja Edad Media”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 5, Universidad de Sevilla, págs. 257-304 y “Las relaciones con los musulmanes en la Baja Edad Media: rechazo, coexistencia, proselitismo”, (2007), *Cristianos y musulmanes en la Península Ibérica: la guerra, la frontera y la convivencia*, XI Congreso de Estudios Medievales, Fundación Sánchez-Albornoz, Ávila, págs. 15-65; y “Los mudéjares de Castilla cuarenta años después”, (2010), *En la España Medieval*, 33, Universidad Complutense de Madrid, pág. 383-424.

⁴⁸ APARICIO PÉREZ, Antonio, (2007), *Historia de la Fiscalidad en España*, Grupo Editorial Universitario.

Autores de prestigio se ocuparon de estudiar la guerra de manera global durante el medievo, como Philippe Contamine. Sin embargo, en lo que respecta al estudio de las contribuciones militares castellanas, además del popular tributo de la *fosandera*, analizado pormenorizadamente desde sus orígenes como *fodrum* y *servitium regis* por Carlos Estepa Díez⁴⁹, también ha sido ineludible conocer toda otra serie de prestaciones y obligaciones –principalmente de la defensa, vigilancia y mantenimiento de las estructuras defensivas–, pero circunscritas al ámbito vecinal, como bien eran la vigilancia o *anubda*, el *apellido* y *castelleria*. Esta descripción de una sociedad paramilitar y preparada para cualquier conflicto bélico viene perfectamente referida por Gonzalo Oliva Manso y Luís Francisco Pascual Sarría, quienes también dan cuenta de la composición y procedencia de cada una de las unidades militares que componían la hueste castellana, *soldadas*, periodos de servicio, etc.⁵⁰. Finalmente, Francisco García Fitz se ocupa de los endémicos conflictos bélicos acaecidos en la Castilla del siglo XIV o surgen recientemente otros trabajos acerca de esta temática, pero vinculados a otros territorios⁵¹.

En lo que respecta a obras que se ocupen de los aranceles comerciales o productos prohibidos para la exportación existe una especial laguna, en base a la complejidad y ambigüedad de esta temática. Recientemente, Miguel Pino Abad ha estudiado la problemática del contrabando desde el siglo XIII al XVIII⁵². Sobre la

⁴⁹ ESTEPA DÍEZ, Carlos, (2012), “En torno a la fonsadera y las cargas de carácter público”, *Estudios Históricos*, Universidad de Salamanca, 30, págs. 25-41.

⁵⁰ OLIVA MANSO, Gonzalo, (2012), “El ejército castellano del siglo XIV. Una mirada a través de la Crónica de Pedro I”, *De las Navas de Tolosa a la Constitución de Cádiz. El Ejército y la guerra en la construcción del Estado* / coord. por Leandro MARTÍNEZ PEÑAS, Manuela FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ; y PASCUAL SARRÍA, Francisco Luis, (2003), “Las obligaciones militares establecidas en los Ordenamientos de las Cortes Castellano-Leonesas durante los siglos XIII y XIV”, *Revistas de estudios histórico-jurídicos*, 25, Valparaíso (Chile).

⁵¹ GARCÍA FITZ, Francisco, (2007), “Las Guerras de cada día. En la Castilla del siglo XIV”, *Revista de Historia*, 8, págs. 145-181; JIMENO ARANGUREN, Roldán, (2007), “Servicio de armas en los fueros medievales de Vasconia: Fonsado/Hueste, Cabalgada y Apellido”, *Iura Vasconiae*, 4, Universidad Pública de Navarra, págs. 33-66.

⁵² PINO ABAD, Miguel, (2014), *Persecución y castigo de la exportación ilegal de bienes en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Dykinson, Madrid.

clasificación y concreción de las diversas rentas agrarias destacaremos un artículo realizado por María Bedera Bravo, aunque en general, los trabajos sobre aranceles agrarios y ganaderos suelen ser de índole localista⁵³.

Finalmente, añadiremos que los estudios que se ocupan de la fiscalidad sobre las minorías étnicas provienen de mediados del siglo XV y a partir de las modernas recaudaciones que diseñó la institución regia para las comunidades mudéjar⁵⁴ y hebrea⁵⁵.

⁵³ BEDERA BRAVO, Mario, (1997), “Infurción y figuras afines: martiniega y marzadga”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 67, Ministerio de Justicia, págs. 1155-1180 y QUINTANILLA RASO, María Concepción, (1998), “Pechos y derechos agrarios y lógica señorial: precisiones desde el ámbito toledano”, *Historia. Instituciones. Documentos.*, 25, Universidad de Sevilla, pág. 563-576.

⁵⁴ VIÑUALES FERREIRO, Gonzalo, (2003), “El repartimiento del *servicio y medio servicio* de los mudéjares de Castilla en el último cuarto del siglo XV”, *Al-qantara: Revista de estudios árabes*, 24, pág. 179-202.

⁵⁵ LADERO QUESADA, M. A., (1971), “Las juderías de Castilla según algunos "servicios" fiscales del siglo XV”, *Sefarad*, 2, págs. 249-264; VIÑUALES FERREIRO, Gonzalo, (2002), “Los repartimientos del «servicio y medio servicio» de los judíos de Castilla de 1484, 1485, 1490 y 1491”, *Sefarad*, 62, CSIC, págs. 185-206; y F. CANTERA BURGOS y C. CARRETE PARRONDO, (1971), “Los repartimientos de Rabí Jaco Aben Núñez”, *Sefarad*, 31, págs. 212-264.

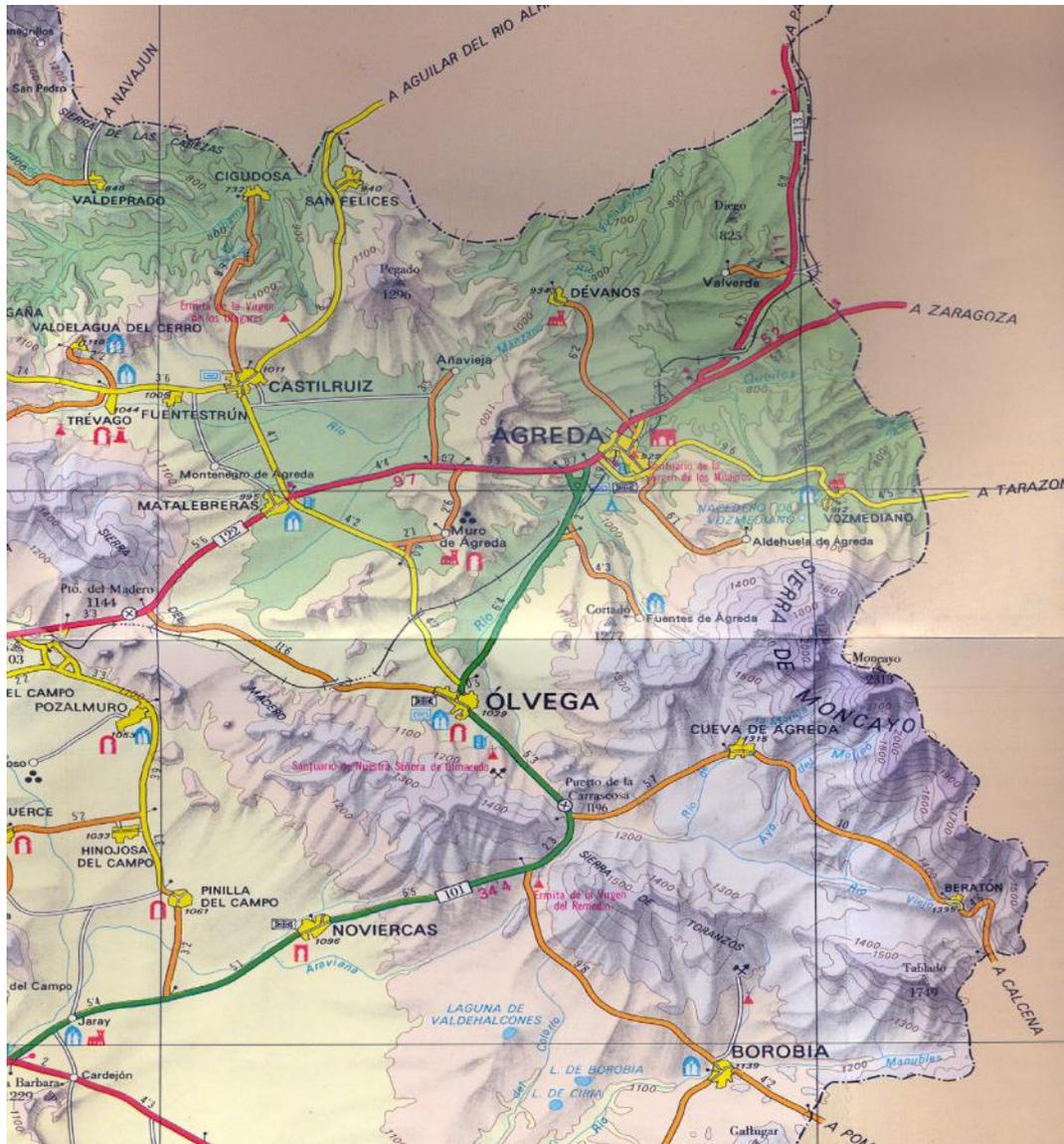
2. CONTEXTUALIZACIÓN GEOGRÁFICA, HISTÓRICA Y JURÍDICO-SOCIAL DE LA TIERRA DE ÁGREDA

2.1 Contextualización geográfica

Antonio Machado describió poética y geográficamente la *Tierra de Ágreda* como *barbacana hacia Aragón en castellana tierra*, puesto que se trata de la comarca más oriental de Castilla y León, aunque, históricamente, también constituyó otra prolongación o *bastión castellano* en Navarra. Se encuentra en las faldas del Moncayo, aproximadamente, en la zona más noreste de la actual provincia de Soria. En su devenir, a menudo se entremezclan la mitología y las leyendas populares, pero lo que sí resulta innegable es que a lo largo de varios siglos disfrutó y sufrió las consecuencias derivadas de ser una encrucijada de tres culturas—cristiana, musulmana y hebrea— y de tres históricos reinos —Castilla, Navarra y Aragón—. En la actualidad, se ha generalizado popularmente el apelativo de *tierra de fronteras* para referirse a esta entidad territorial, distando su capital, Ágreda, tan sólo a 18 km de Navarra por carretera, 5 km de La Rioja y 7 km de Aragón. Sin embargo, estos fríos parajes que tanto enamoraron a poetas como el Marqués de Santillana, Bécquer o el ya citado Machado, además de antaño suscitar el interés de prácticamente todas las civilizaciones y culturas peninsulares, por desgracia, se sume poco a poco en un creciente olvido y abandono, amén de la preocupante despoblación y envejecimiento que está padeciendo la comarca desde las últimas décadas del siglo XX.

y la Cueva, las cuales entregan sus aguas al río Araviana, que desemboca a través del Campo de Gómara, por Rituerto, en el Duero.

Mapa 2 *La Comarca del Moncayo*⁵⁹



Como podemos apreciar en este mapa, el territorio presenta amplios contrastes en cuanto a su altitud y orografía, puesto que, dejando de lado los referidos 2.315 ms. que alcanza la cumbre del Moncayo, podemos encontrar desde poblaciones como Beratón, con 1.391 ms, hasta los 735 ms. de Cigudosa –en

⁵⁹ Mapa extraído de ORTEGO Y FRÍAS, Teógenes, (1980), *Ágreda, bastión de Castilla hacia Aragón*, Caja General de Ahorros y Préstamos de Soria.

Tal vez sean éstas dos de las principales razones que provocaron que Ágreda sea la ruta natural que comunicara las tierras altas del Duero –con cabecera en Soria– con las tierras del valle del Ebro, cuyos centros políticos y militares eran Tudela (Navarra) y Tarazona (Aragón).

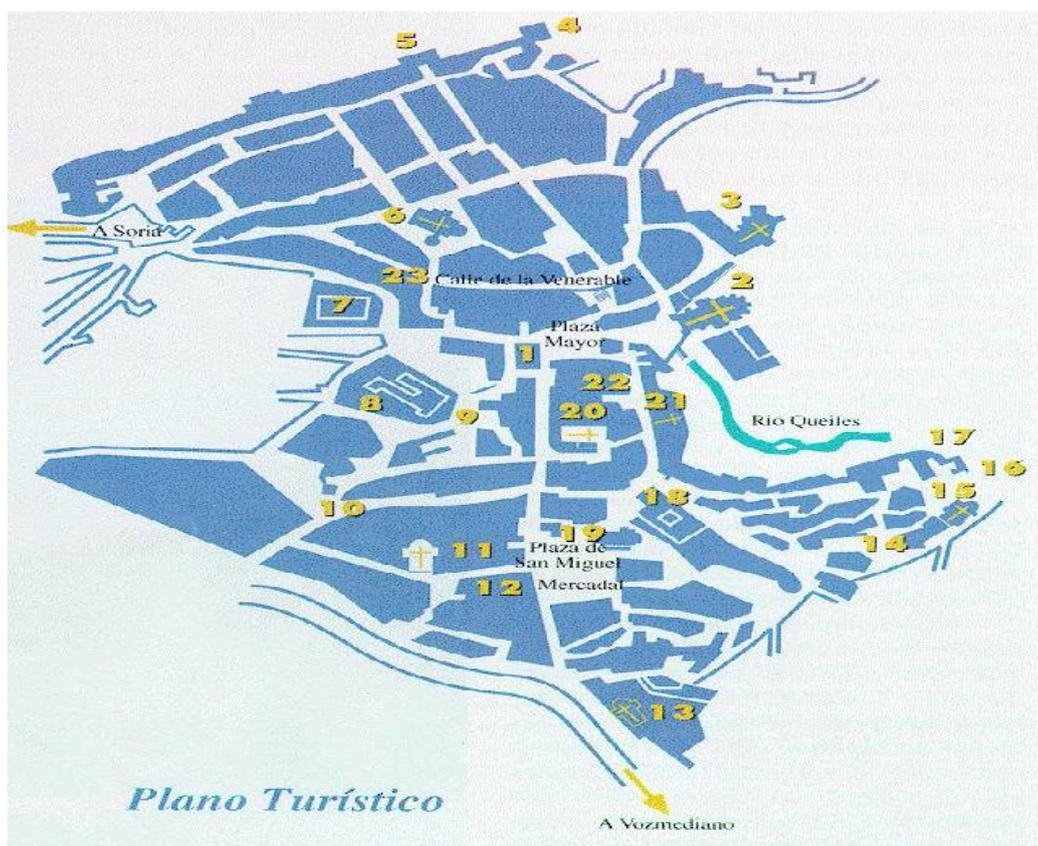
Foto 1 Panorámica de Ágreda⁶²



La villa de Ágreda, presenta un trazado de calles laberíntico e irregular que nos retrotrae al medioevo, en donde convivieron tanto cristianos como judíos y musulmanes hasta sus consiguientes expulsiones por parte de los Reyes Católicos en 1492 y Felipe III en 1609.

⁶² Foto extraída de www.mariadeagreda.org/donde-vivio

Plano 1 Plano de la Villa de Ágreda⁶³



- | | |
|------------------------------------|---------------------------------------|
| 1. Palacio del Ayuntamiento | 13. Convento y Museo de la Concepción |
| 2. Nuestra Sra. de los Milagros | 14. Arco Árabe Califal |
| 3. Iglesia de la virgen de Magaña | 15. Ermita del Barrio |
| 4. Castillo del Rollo | 16. Puerta Árabe del agua |
| 5. Puerta de Añavieja | 17. Castillo del Barrio |
| 6. Iglesia de San Juan Bautista | 18. Palacio de los Castejones. |
| 7. Círculo Cultural | 19. Iglesia de San Miguel |
| 8. Colegio Nacional | 20. Iglesia de la Virgen de la Peña |
| 9. Ruinas de la iglesia de Yanguas | 21. Capilla del Hospital |
| 10. Torre del Tirador | 22. Sinagoga Judía |
| 11. Convento de las Agustinas | 23. Jardín y museo etnográfico |
| 12. Casa Natal de la Venerable | |

⁶³ Extraído de www.serbal.pntic.mec.es

Los demás pueblos de la comarca ofrecen la típica estructura del hábitat cristiano tras la Reconquista, es decir, un grupo de casas en torno a la Iglesia, generalmente en la parte más alta de la zona, y próximas a las tierras de cultivo⁶⁴.

Foto 2 Panorámica de Añavieja⁶⁵



Sin embargo, Ólvega contrasta con el resto de la comarca por ser actualmente la población de mayores dimensiones con un marcado carácter industrial.

Foto 3 Panorámica de Ólvega⁶⁶



⁶⁴ SAENZ RIDRUEJO, Clemente, (1985), “Soria durante la Reconquista”, *Historia de Soria*, Tomo I, (PEREZ RIOJA, J.A. y AAVV), C.S.I.C., pág. 225.

⁶⁵ Foto extraída de www.castillosdesoria.com

⁶⁶ Foto extraída de www.olvega.es

2.1.2 La Tierra de Ágreda (1260-1369): espacio físico y político.

Sin embargo, durante el período en el cual se circunscribe nuestro trabajo, debemos contemplar otra realidad poblacional y geográfica. Desde la repoblación cristina promovida por Alfonso VII, este territorio se constituyó como *comunidad de villa y tierra*. En la documentación del Archivo Municipal de Ágreda encontramos ya en 1291 una *Carta de Tregua otorgada por el Concejo de Tarazona*⁶⁷ en donde aparece una relación de 21 aldeas: San Felices, Débanos, Añavieja, Castilruiz, Fuentestrún, Trébago, Valdelagua del Cerro, Montenegro (de Ágreda), Matabreras, Muro (de Ágreda), la Cueva, Aldehuela (de Ágreda), Fuentes (de Ágreda), Olvega y Beratón; junto con los actuales despoblados de la Araviana, Conejares, Moranas (Muro), Campiserrado (Ólvega), Cuel de Gallinas y la Mata⁶⁸. En esta lista sólo se echan de menos dos aldeas: Vozmediano y Valverde. La primera aparece en un documento también de 1291⁶⁹, al igual que Ólvega, como un concejo aliado de Ágreda; de la segunda, no encontraremos ninguna noticia más puesto que se pobló con mucha posterioridad.

A lo largo de la historia encontraremos cambios en las adscripciones de ciertos municipios a dicha entidad territorial. El caso más conocido es el de Ólvega, la cual deja de pertenecer a la Tierra de Ágreda con posterioridad a 1291, pero en 1334, tras el ajusticiamiento de su señor, Juan Alfonso de Haro, Alfonso XI permite que vuelva a formar parte de la comunidad agredeña como compensación

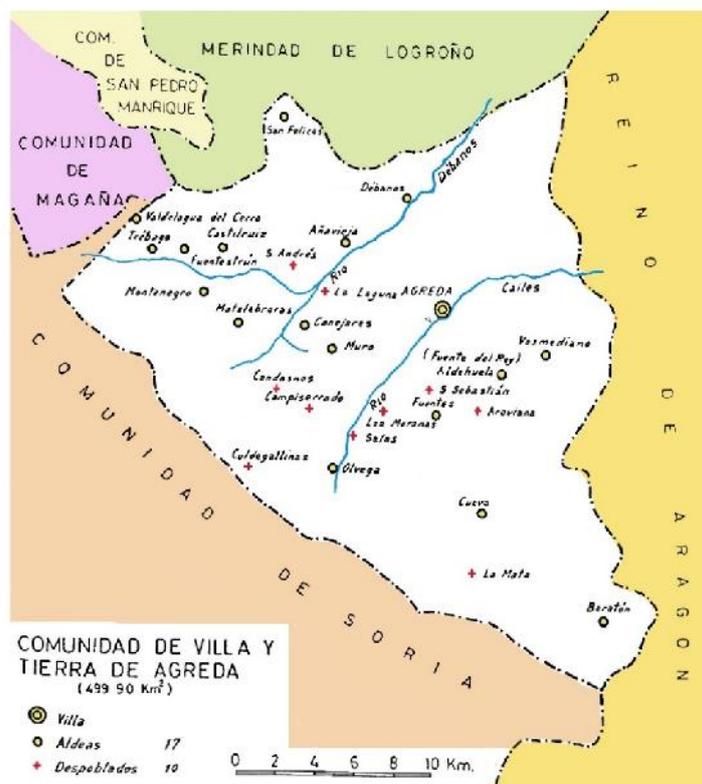
⁶⁷ A.M.A., Pergamino s/n, *Carta de Tregua otorgada por el Concejo de Tarazona*, (1291, junio, 17, Tarazona).

⁶⁸ RELACIÓN DE DESPOBLADOS (ver mapa 2) ya en 1504: *Araviana*, 5,4 kms al SE de Ólvega (hoy Corrales del Santo); *Campiserrado*, 3,2 kms al N/ NO de Ólvega (junto a la ermita de San Marcos); *Candasnos*, 5,7 kms al SE de Matabreras (junto a la triple mojonera entre Ólvega, Muro y Matabreras); *Culdegallinas*, 4,4 kms al O/SO (hoy Matapijos); *La Laguna*, 5,4 kms de Castilruiz o 3,5 al SO de Añavieja (hoy Casa de los Toros); *La Mata*, 3,1 kms al sur de la Cueva; *Las Moranas*, 3, 5 kms al SE de Muro (hoy corral del Palacio); *Salas*, fundado por Alfonso I “el Batallador, a 2 kms al N/NE de Ólvega (hoy Torresalas); *San Andrés*, 3,7 kms al E de Castilruiz (hoy corral de San Andrés); *San Sebastián*, 1, 1 km al N de Fuentes de Ágreda. Ya a mediados del siglo XX: *Conejares*, a 2 kms al sur de Muro y 500 ms de la N122.

⁶⁹ A.M.A., Pergamino nº12 (vitrina), *Carta de Tregua otorgada por el Concejo de Tarazona* (1291, junio, 17, Tarazona).

por los agravios infringidos⁷⁰, así como también, el castillo de Vozmediano estará bajo control aragonés durante ciertos períodos⁷¹.

Mapa 4 La Comunidad de Villa y Tierra de Ágreda (aldeas y despoblados)⁷²



⁷⁰ A.M.A, Documento nº 19, *Privilegio Rodado de Alfonso XI -en un unión con la reina Doña María-*, permitiendo que la aldea de Ólvega vuelva a ser franca y perteneciente a la Tierra de Ágreda como compensación por los servicios prestados al rey, así como los graves daños ocasionados por el Señor de Cameros, Don Juan Alfonso de Haro, (1334, agosto, 16, Burgos) y C.D.A, pág. 292.

⁷¹ A.M.A. Pergamino nº15 (vitrina), *Carta de Tregua de Miguel Pérez, Señor de Gotor*, (1304, enero, 6). En dicho documento, Beratón aparece en manos aragonesas; F.M.S., vol. V, prot. 124, págs. 94-96, *Gonçalo Ferrans de Santa Crus, vecino de Soria, muestra ante el concejo de Ágreda una carta del rey en la que, pese al reconocerles los privilegios reales por los que están exentos de pagar servicio, les pide, dada las circunstancias por las que pasa el rey, que por esta vez se lo satisfagan. El concejo accede y le ofrece al monarca tres mil maravedís dada la pobreza del lugar y los frecuentes saqueos que por su término hacen los de los reinos de Aragón y Navarra. El dicho Gonçalo Ferrans de Santa Crus se niega a aceptarlos, alegando que el rey mandó que les pidiese, como mínimo, seis mil maravedís*, (1340, enero, 28, Ágreda). En dicho encuentro, los miembros del concejo exponen al delegado regio los frecuentes ataques que sufren desde el vecino castillo de Vozmediano en poder de los Aragoneses.

⁷² Extraído de MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo, (1984), *Las Comunidades de Villa y Tierra de la Extremadura Castellana*.

En cuanto a Valdelagua del Cerro, se trataba singularmente de un lugar compuesto por dos barrios, uno de ellos bajo la jurisdicción de la Tierra de Ágreda y otro a la Tierra de Soria⁷³. Finalmente, en 1334, los vecinos de Aguilar del Río Alhama, buscando una mayor seguridad en caso de ataques, pedirán poder integrarse también en dicha comunidad, junto con sus también pertenecientes aldeas Navajún, Valdemadera y la aljama mudéjar de Inestrillas, municipios ubicados actualmente en La Rioja⁷⁴.

Mapa 5 Extensión de la Tierra de Ágreda (a partir de 1335)⁷⁵



*Con esta anexión territorial, consideraríamos una extensión de alrededor de 559 km², a diferencia de los 679 km² actuales, pero de igual modo, debemos sopesar la ausencia durante este período los extensos términos de Noviercas y Borobia.

⁷³ A.M.A. Pergamino nº 14, *Sentencia dictada por los jueces Alonso Zapata, Antón de Vera y otros jueces*, (1431, mayo, 4, Valdelagua).

⁷⁴ A.M.A., *Traslado del Privilegio Rodado concedido por Alfonso XI a la villa de Aguilar del Río Alhama, junto con sus aldeas, de anexionarse al concejo de la Tierra de Ágreda y permanecer bajo su protección*, (1334, abril, 15, Aguilar del Río Alhama) y C.D.A., págs. 295, 414 y 415.

⁷⁵ Mapa confeccionado por Eva Sevillano Marco y Estela Cacho Cacho.

En lo que respecta a estructuras defensivas medievales, Ignacio J. Gil Crespo en su Tesis Doctoral ubica restos de este tipo de arquitectura—principalmente *atalayas* defensivas musulmanas de Época Califal (s. X d.C.)—, en Añavieja, Muro de Ágreda, Castilruíz, Matalebreras, Montenegro, Trébago y Campiserrado⁷⁶, así como la existencia de castillos en Vozmediano, Ólvega, Dévanos y Beratón⁷⁷. A estos restos de estructuras defensivas, deberíamos sumar durante este período los castillos de Aguilar del Río Alhama e Inestrillas⁷⁸. Recientes trabajos arqueológicos en la Sierra de San Blas han permitido identificar un sistema inédito de tres atalayas o torres-vigía fechadas en el siglo X, concebido para la defensa del núcleo emiral de Ágreda y de esta región de frontera de la Marca Media⁷⁹. Finalmente, a través del análisis de la documentación condicionada por la *anubda* o vigilancia, podemos atestiguarla existencia durante este período de atalayas en Cuel de Gallinas y las sierras junto a Ólvega, aunque en dicho texto pudieran referirse entre éstas, a las de sus aldeas dependientes de las ya referidas Cuel de Gallinas y Campiserrado⁸⁰.

⁷⁶ Extraído de www.castillosdesoria.com/olvega.htm

⁷⁷ GIL CRESPO, Ignacio J., (2014), *Fundamentos constructivos de las fortificaciones fronterizas entre las coronas de Castilla y Aragón de los siglos XII al XV en la actual provincia de Soria*, Tesis Doctoral, Universidad Politécnica de Madrid, págs. 184-191 y (2013) “Fortificación fronteriza y organización territorial medieval: los castillos de Soria”, *La experiencia del Reuso: Propuestas Internacionales para la Documentación, Conservación y Reutilización del Patrimonio Arquitectónico*, Congreso Internacional sobre Documentación, Conservación y Reutilización del Patrimonio arquitectónico, Universidad Politécnica de Madrid, pág. 238, “La frontera bajomedieval entre Castilla y Aragón en la actual provincia de Soria no tiene un accidente geográfico que la determine físicamente, a excepción de la sierra del Moncayo y del Tablado.”.

⁷⁸ Extraído de www.asociacioncastillosrioja.com/_fichas/aguilar.html

⁷⁹ ALONSO FERNÁNDEZ, Carmen y JIMÉNEZ ECHEBARRÍA, Javier, (2013), “Los sistemas defensivos califales de la Sierra de San Blas (Ágreda, Soria)”, *Arqueología y Territorio Medieval*, 20, Universidad de Jaén, pág. 129, “Este complejo es el contrapunto al vacío de estaciones afines que se viene postulando para el oriente soriano frente a la densa red defensiva del occidente, al tiempo que permite introducir nuevas acotaciones histórico-arqueológicas sobre la desaparición del núcleo califal de Ágreda en un momento avanzado del siglo X. A pesar de la simpleza de las estructuras que se han conservado hasta nuestros días, todas siguen un modelo constructivo similar al de otras estaciones afines de sierras próximas, como las de la Sierra del Madero, con las que mantendrían relación funcional”.

⁸⁰ F.M.S., vol. V, prot. 143, págs. 201-203, *Los oficiales de Ágreda solicitan nuevamente a los representantes de las aldeas que envíen los dieciséis hombres para velar, bajo las amenazas arriba descritas. Los representantes de las aldeas se quejan de que les han embargado algunos*

Mapa 6 Estructuras defensivas de la Tierra de Ágreda (s. XIV)⁸¹

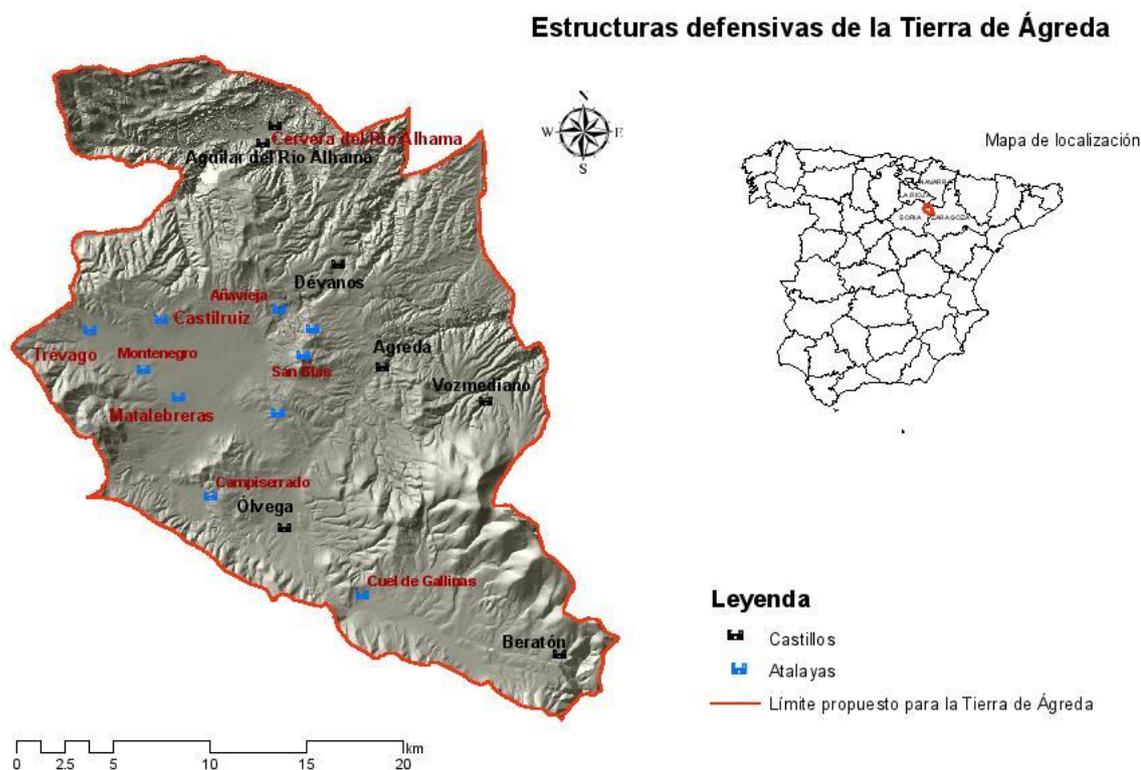


Foto 4 Atalaya islámica de Trébago⁸²



bienes suyos, sin saber por qué. Se les indica que se ha hecho ante la negativa de enviar veladores. Por su parte los representantes de Ólvega alegan que no están obligados a enviar veladores, pues ellos vigilan parte de las atalayas de la sierra y espían de noche a los aragoneses, (1359, septiembre, 6, Ágreda).

⁸¹ Mapa confeccionado por Eva Sevillano Marco y Estela Cacho Cacho.

⁸² Extraído de www.trebago.com

2.2 Contextualización histórica

2.2.1 Antecedentes: La conquista cristiana y procesos de repoblación.

Según sostiene Clemente Saenz Ridruejo en la *Historia de Soria*, la conquista cristiana de la Tierra de Ágreda es consecuencia de la fulgurante campaña militar emprendida por Alfonso I “el Batallador” (1104-1134) contra el *Regnum Casaraugustanum*. Aprovechando la revuelta *berebere* del 1118, el monarca aragonés llevó el límite de la frontera aragonesa hasta el Ebro, arrebatando primero Tudela y posteriormente Zaragoza a los *Beni-Hud*. Una vez conquistadas las principales sedes, fueron claudicando Borja, Tarazona, el valle del Queiles y luego Ágreda, ruta natural hacia occidente mediante la cual, un año más tarde, en 1119, le llevaría a apoderarse también de Soria, Almazán e incluso Berlanga, personándose en su propio nombre y en el de su mujer, D^a Urraca, reina de Castilla, opinión manifiesta de José Hernandez también en su *Historia de Ágreda*; aunque todas estas dataciones y afirmaciones obtenidas de la historiografía tradicional podrían ser ciertamente cuestionables, puesto que también conocemos que, en 1114, dicho monarca había repudiado a su mujer y la había entregado a los castellanos en la villa de Soria⁸³.

Lo que sí resulta evidente es que la primera conquista efectiva de la que tenemos constancia con rigor histórico de la Tierra de Ágreda parte de una “apuesta” individual y aragonesa del Batallador. De este modo, afirma Lacarra que durante estos primigenios años, la mayor parte de la actual provincia soriana, es

⁸³ Este apartado histórico ha estado confeccionado en gran medida a partir de una serie de obras de “corte clásico” y localista, las cuales son: RABAL, Nicolás, (1889), *Historia de Soria*, reeditado en 1980 en Colección Soria Existe, Macondo Ediciones, Soria; HERNÁNDEZ, José, (1923), *Historia de Ágreda*, Imprenta de F. Meléndez, Tarazona (Zaragoza); MORENO MORENO, Miguel, (1954), *Ágreda, barbacana de Castilla*, Talleres tipográficos de la Casa de Observación, Soria; ORTEGO Y FRÍAS, Teógenes, (1980), *Ágreda, bastión de Castilla hacia Aragón*, Caja General de Ahorros y Préstamos de Soria; y finalmente SAENZ RIDRUEJO, Clemente, (1985), “Soria durante la Reconquista”, *Historia de Soria*, vol. I, (PEREZ RIOJA, J.A. y A.A.V.V.), C.S.I.C., Soria, págs. 216-262.

decir, desde el nacimiento del Duero hasta San Esteban de Gormaz, se encontraba bajo la influencia aragonesa y no castellana. Prueba de ello es que, a pesar de la escasa documentación y noticias de que se disponemos sobre esta zona en este convulso período, aparece Ágreda en 1128 constituida como una *tenencia* a cuyo frente se hallaba Jimeno Íñiguez, es decir, tal y que como sostiene Martínez Llorente, un territorio organizado "...a imagen y semejanza del régimen administrativo-territorial imperante en Aragón, en honores o tenencias más o menos extensas, contemporáneamente a las que se constituían en la más tarde denominada Extremadura aragonesa."⁸⁴.

Evidentemente, con anterioridad a esta conquista cristiana, existía presencia musulmana, atestiguada por los valiosos vestigios arqueológicos islámicos de la villa, como pueden ser el Castillo de la Muela, el Arco Árabe o los restos de atalayas defensivas en algunas aldeas, fundamentalmente todos de Época Califal, durante el siglo X; aunque por otro lado, también existe una más que notable laguna histórica para enfrentarnos al estudio de este período, especialmente en lo referente a la demografía, sociedad o adscripción dinástica de este territorio con anterioridad a la repoblación cristiana⁸⁵.

⁸⁴ J.M.LACARRA, (1947-48), "Alfonso el Batallador y las paces de Támara. Cuestiones cronológicas (1124-1127)", *E.E.M.C.A.*, III, Zaragoza, págs. 461-473; "Alfonso el Batallador", o. c., págs. 95-96; *Documentos para la reconquista del valle del Ebro*, doc. 139, 140, 154 y 330, vol. III y vol. V (1947-48 y 1952). Todas estas referencias han sido obtenidas de MARTÍNEZ LLORENTE, Félix J., (1990), *Régimen jurídico de la Extremadura Castellana Medieval: Las comunidades de Villa y Tierra (s X-XV)*, Universidad de Valladolid, págs. 104 y 113.

⁸⁵ Tampoco conocemos con detalle el relato de la Conquista Musulmana pero parece probable que entre finales del 711 y el 713 d.C., el caudillo musulmán *Tāriq ben Ziyād* (Tarik) junto con su patrón *M sā ben Musayr* (Muza) tomaran esta plaza, la cual se encontraba en la ruta del codiciado Valle del Jalón. José Hernández sostiene que al encontrar los árabes en Ágreda un núcleo urbano hebreo bien organizado, les confiaron su custodia, dejando también un pequeño destacamento defensivo, como era costumbre en su práctica militar, ya que los judíos se comportaban como verdaderas guarniciones al servicio de los nuevos conquistadores. Una vez tomada Zaragoza, *Musa* retrocedió por la *Vía Caesaraugusta* nuevamente hasta la villa. Suponemos que, posteriormente, desde finales del siglo VIII, dicho enclave se encontró bajo la influencia de la dinastía muladí de los *Banü Kasi* (o también Banu Quasi), familia considerada por algunos autores de origen hispano-romano, otros visigoda. Llegamos a esta conclusión a través de autores como Sáenz Ridruejo, Sarasa u Ortego y Frías, quienes proponen que a mediados del siglo IX, la frontera entre Aragón, Pamplona y la Rioja, así como las ciudades de Tudela,

Las construcciones defensivas musulmanas son una prueba irrefutable de que con anterioridad se produjeron ataques desde los incipientes territorios cristianos situados más al norte y en algún momento o breve lapso temporal, pudo haber sido tomada esta plaza, pero más que un control efectivo político –y en menor medida, un proceso de repoblación–, deberíamos contemplar estas incursiones como *cabalgadas* perpetradas por los condes de Castilla y los reyes de Pamplona en tierras musulmanas⁸⁶. En otros casos, podemos encontrar testimonios

Tarazona y la zona soriana desde el Urbión hasta Ágreda estaban bajo el control y los Banu Quasi, los cuales se convirtieron en los nuevos señores del Ebro medio.

⁸⁶ Durante el siglo X, también llamado el “siglo del Hierro” en base a su marcada violencia, encontramos numerosas crónicas bélicas que en la actualidad -la mayor parte de ellas- parecen difícilmente demostrables. Esta particular encrucijada geográfica hace difícil precisar durante esta época bajo qué órbita se encontraba la Tierra de Ágreda en cada momento: árabe, navarra, castellana, tal vez prácticamente despoblada o, simplemente, lo que parece más lógico, que fuera pasando por diferentes dueños como otros territorios análogos de la Extremadura Castellana. Lo que sí parece probable es que la plaza de Ágreda fuera tomada por algún caudillo cristiano, aunque esta ocupación de tipo militar sería breve y mucho menos ligada a cualquier proceso repoblador cristiano. Y es que las denominadas *tierras de nadie*, situadas siguiendo el curso del Duero, fueron objeto de constantes disputas entre musulmanes y cristianos: en numerosas ocasiones, los condes de Castilla y los reyes de Pamplona -todavía no podemos hablar de Navarra- realizaron incursiones militares sobre ellas; en otras, constituyeron el escenario de las *razzias* de los caudillos musulmanes -*Gālib* y *Almanzor*- durante el período del califato cordobés. La mayor parte de estas campañas militares eran *aceifas* o *algaras*, es decir, breves incursiones en territorio enemigo con carácter de castigo e intencionalidad de botín, en donde apenas había tiempo para otra cosa que no fuera destruir y saquear. Más plausibles parecen las explicaciones de Sánchez Albornoz y Sáenz Ridruejo: el primero afirma que hacia el 924 d.C., los de Pamplona controlaban la zona correspondiente a la actual Rioja y “...hacen presuras en la rinconada del Tera y el Razón...”, es decir, la parte más septentrional soriana, actual Tierra de Pinares. El segundo afirma a partir del testimonio coetáneo del *Moro Rasis* y sobre fechas similares que, aprovechando la luchas dinásticas leonesas, los pamploneses llegaron a conectar con los mozárabes de *Agrita* (Ágreda), controlando las sierras del Almuero y el Madero. La información sobre el siglo XI, acerca de dónde se englobaban las actuales tierras de Ágreda es un tanto confusa ya que Sáenz Ridruejo sostiene que “...del lado del río Queiles mandan los *Ibn-Hud*, taifas tudelanos [...] en la demarcación de Medina y la zona central, los *tuchibís* zaragozanos...”. Parece ser más lógica la primera adscripción. También Sáenz Ridruejo alude a una hipotética ocupación temporal de la plaza de Ágreda en el 1084 por parte de Sancho Ramírez, entonces Rey de Aragón y de Pamplona, aunque durante este período la zona agredaña todavía se haya bastante alejada de las fronteras del joven reino Aragonés. Para Gonzalo Martínez la repoblación cristiana había llegado hasta la cabecera del río Queiles ya en “...Yanguas, San Pedro Manrique y Magaña pero no a la cuenca del río Queiles, controlada desde Tudela y Tarazona...”. Poco durará esta situación ya que, de nuevo, la invasión almorávide, en el año 1086, tras la conquista de Toledo por Alfonso VI, va a suponer un freno a este proceso colonizador castellano.

históricos de lo más infundados que hablan de una conquista cristiana anterior incluso al siglo X, pero deberíamos de igual modo considerarlos como meras leyendas o testimonios propagandísticos que emanan de la esfera eclesiástica y de la “nueva aristocracia” instaurada en la villa hacia finales del siglo XV: los primeros, con la lógica intención de anteponer un pasado cristiano demasiado prematuro; los otros, intuimos que con la pretexto intención de justificar su nueva condición estamental, anteponiendo el apellido Castejón en una imaginaria estirpe de los primeros caballeros conquistadores de la villa de Ágreda⁸⁷.

Foto 5 Arco Árabe (Barrio Moro)⁸⁸



⁸⁷ Las fuentes localistas intentaran demostrar un pasado cristiano y una reconquista muy precoz, que más bien parece que debiera retrotraerse a dos siglos después. Estos mencionados testimonios acerca de una primigenia conquista cristiana parten de Ambrosio de Morales y Argai, quienes afirman que hacia el 912 o 915 d.C., el rey don García Sánchez de Navarra “...conquistó toda la tierra desde Pamplona hasta Tarazona y Ágreda...”, hecho, como ya hemos considerado, bastante discutible hoy por hoy. Otro de los documentos que apoyaría también una posible conquista cristiana en este siglo se encuentra en el archivo de los marqueses de Velamazán: en la *Suma de la Crónica y Blasón* de las armas se relata que los atacantes cristianos construyeron un castillo junto al alcázar moro de la Mota y un caballero llamado Castejón tomó la fortaleza, historia que, de igual modo, resulta un tanto inverosímil, especialmente debido a la fuente de donde emana.

⁸⁸ Foto del autor.

Suelen coincidir también las fuentes históricas clásicas en catalogar a Alfonso I de Aragón como un rey magnánimo y transigente con los vencidos tras la conquista, permitiendo a los musulmanes escapar con libertad a *tierra de moros* o pudiendo permanecer al menos por un año en sus casas o *morería*; conservando, eso sí, sus autoridades y legislación particular. Sin embargo, en la actualidad, estudios relativamente novedosos como los de Manuel Retuerce y Miguel Ángel Hervás Herrera, a través de unas excavaciones en el antiguo alcázar musulmán, plantean una más que probable destrucción del recinto emiral desde mediados del siglo X, hecho por el cual, la villa debió de estar prácticamente despoblada hasta la llegada del rey aragonés. Además, tal y como también advierten Ladero Quesada y Diago Hernando, el primer proceso repoblador debió de iniciarse durante este inicial período a través de mudéjares provenientes de las numerosas comunidades situadas en el valle del Ebro, quienes ocuparon hasta su expulsión esta demarcación de la villa conocida popularmente como el Barrio Moro o la Muela⁸⁹.

Por desgracia, una expansión tan rápida en cuanto al escaso tiempo en el que se desarrolló iba a conllevar serias dificultades para la repoblación de estos lugares tan *yermos*, puesto que los conflictos bélicos que se originaron en la nueva *extremadura occidental* entre los concejos adscritos a las áreas de influencia castellana –generalmente más al norte– o aragonesa frenaron este proceso. Muerto pocos años después Alfonso I, en 1134, se produce otra de las rocambolescas sucesiones dinásticas que a lo largo de este trabajo se van a repetir; ésta en concreto tiene su origen en el peculiar testamento del monarca aragonés⁹⁰.

⁸⁹ RETUERCE VELASCO, Manuel y HERVÁS HERRERA, Miguel Ángel, (2000), “Apuntes sobre la antigua morería de Ágreda”, *De la Edad Media al siglo XVI*, Jornadas históricas del Alto Guadalquivir, Universidad de Jaén, págs. 41-51; LADERO QUESADA, Miguel Ángel, (1978), “Los mudéjares de Castilla en la Baja Edad Media”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 5, Universidad de Sevilla, págs. 257-304; y DIAGO HERNANDO, M. (1993), “Mudéjares castellanos en la frontera con Aragón. El caso de Ágreda”, *Proyección histórica de España en sus tres culturas*, I, Valladolid, págs. 67-72.

⁹⁰ LACARRA y DE MIGUEL, J.M., (1978), *Alfonso el Batallador*, Guara, Zaragoza. Alfonso I personificó en su persona y en sus campañas militares el ideal de cruzada contra los musulmanes, es más, a menudo es mencionado como el “rey cruzado”. En 1130, durante el asedio de Bayona, redacta un testamento idealista en el que deja su reino a las Órdenes Militares de Oriente: el *Temple*, el *Hospital* y el *Santo Sepulcro*. Sin embargo, la gran parte de la nobleza aragonesa se

A partir de este momento, todo este territorio –al que hemos denominado de algún modo, *extremadura soriano-aragonesa*– precisará de la protección militar del rey Alfonso VII (1126-1157), hijo de Doña Urraca y Raimundo de Borgoña, hecho por el cual, a partir de este período la Tierra de Ágreda pasará a integrarse dentro de la órbita castellana. Será este monarca –el cual, asume la condición y título de Emperador Hispano– quien promueva la efectiva repoblación cristiana de la villa y aldeas mediante una gran mayoría de colonos procedentes de la sierra soriana del Alba: San Pedro Manrique, Yanguas y Magaña. Prueba de ello serán los nombres de las parroquias que erigirán en la villa: San Pedro (de Manrique), Nuestra Señora (de Yanguas) y Santa María (de Magaña); sin embargo, deberíamos también contemplar los colonos aragoneses aportados anteriormente por Alfonso I, especialmente en lo que se refiere a la repoblación de la zona de Salas y Ólvega⁹¹.

Su nueva organización política y jurídica será la de una *comunidad de villa y tierra*, es decir, “...aquellos concejos de villa o ciudad, que producto de una repoblación fronteriza, se encuentra al frente de un buen número de poblados situados en su alfoz o Tierra, y sobre los que ejercían una muy directa *jurisdictio* al gozar del señorío y competencias plenas en temas de repoblación, de milicia, de planificación económico-fiscal y de creación normativa.”⁹². No contamos con ningún documento que date esta nueva coyuntura, aunque opina Sáenz Ridruejo que probablemente tuviera lugar durante este reinado, además de la adscripción oficial de la Tierra de Ágreda a la Diócesis de Tarazona, efectuada por el Cardenal Guido en 1135⁹³.

La repoblación se realizó concediendo importantes beneficios y franquicias a los nuevos colonos mediante la implantación de *fueros* muy atractivos debido a la inestabilidad y belicosidad de estos enclaves fronterizos. A su vez, la escasa

opondrá, siendo finalmente su hermano, el obispo Ramiro, quien accederá al trono, proclamándose Ramiro II.

⁹¹ SÁENZ RIDRUEJO, C., (1985), *Op. Cit.*, pág. 225.

⁹² MARTÍNEZ LLORENTE, F. J., (1990), *Op. Cit.*, pág. 120.

⁹³ SÁENZ RIDRUEJO, C., (1985), *Op. Cit.*, pág. 239.

demografía propició la aparición de una importante ganadería y de un nuevo grupo social de pastores-guerreros denominados *caballeros villanos*, es decir, colonos caracterizados por poseer rebaños y armas, hecho que garantizaba una cierta defensa militar autónoma en las nuevas tierras anexionadas. Una vez acabado el proceso de conquista militar y con el consiguiente fin de las expediciones de saqueo o *cabalgadas*, este grupo social pasará a constituir las emergentes oligarquías urbanas de los *concejos* que regían dichas comunidades: grandes propietarios de ganado y principales cargos públicos municipales⁹⁴.

Junto a estos nuevos pobladores, mudéjares y cristianos, deberíamos señalar la existencia de otra también comunidad hebrea que residiría en su correspondiente *aljama hebrea* o judería, aunque este tema en cuestión hemos considerado abordarlo en el siguiente punto en base a la suma complejidad que alberga.

Durante el reinado de Alfonso VII tenemos indicios de conflictos en esta zona con el renacido reino de Navarra, probablemente hacia el 1137-1138. Muerto el rey, Castilla y León caminarán separados. En Castilla, el nuevo monarca fue Sancho III (1157-1158), pero su prematura muerte dejó la sucesión a su hijo todavía niño, Alfonso VIII (1158-1214). Aprovechando su minoría de edad, se produjeron enfrentamientos entre los dos grandes linajes nobiliarios: los Castros y los Laras, quienes también se disputaban la tutoría del joven rey. Estas épocas de desorden y anarquía nobiliaria durante las minorías de edad de los monarcas constituirán un problema endémico en la Castilla de los dos siglos posteriores, en los que se alternarán períodos de un cierto autoritarismo regio con otros de gran inestabilidad social. Aprovechando esta situación, en 1162, Fernando II de León (tío de Alfonso VIII), entra en Castilla ocupando diversas poblaciones y

⁹⁴ VALDEON BARUQUE, Julio, (2004), *Las raíces medievales de Castilla y León*, Ámbito Ediciones, S.A, Valladolid. En esta obra, de lectura más que recomendable, se recogen ideas y frases que inciden en esta particular coyuntura fronteriza como la de "...un nuevo campesinado independiente y propietario de los medios de producción...", pero también de otros autores como Sánchez Albornoz, quien sostiene que la práctica ausencia de los sectores nobiliarios en estas zonas constituyó el nacimiento de "...un islote de hombre libres...", o *Lourie*, quien define este fenómeno como "...una sociedad organizada para la guerra...".

marchando sobre Ágreda con el pretexto de entrevistarse con los tutores del futuro rey aragonés, Alfonso II “el Casto”, a fin de concretar la boda de éste con su hermana Sancha, reunión que se producirá exactamente el 27 de septiembre de ese mismo año. A partir de aquí, comienza un período de cordialidad con los aragoneses; aunque no se puede afirmar lo mismo en lo que concierne a Navarra. Alfonso VIII, custodiado por el concejo de Soria durante su minoría de edad, se casa en Tarazona con Leonor Plantagenet, hermana del célebre Ricardo Corazón de León, concediéndole el título de Señora de Soria como muestra de gratitud hacia la ciudad que lo había acogido y protegido durante su niñez. Como garantía de estos acuerdos, los reinos intercambian rehenes y ofrecen castillos, en este caso, en 1172, uno de ellos será el de Ágreda⁹⁵.

Las siguientes crónicas que emanan del siglo XII en las que aparece mencionada la Tierra de Ágreda también tienen que ver con esta serie de entuertos dinásticos y conspiraciones tan frecuentes en los siglos venideros. En enero de 1186, Ágreda fue el lugar escogido por Alfonso VIII y su homólogo aragonés, Alfonso II, para dirimir acerca del problema común suscitado por la rebelión de Pedro Ruíz de Azagra, quien se hallaba en rebeldía en sus dominios de Albarracín. La alianza entre castellanos y aragoneses volvió a hacerse necesaria, sancionando una ley en la que se desterraba de los dos reinos a todos los aliados de Ruiz de Azagra y sellando este pacto, como era de costumbre ya, ofreciendo cada uno de ellos tres ciudades como rehenes o garantía: por parte castellana Cervera, Aguilar y Ágreda; de parte aragonesa Borja, Arguedas y Aranda del Moncayo.⁹⁶

⁹⁵ SÁENZ RIDRUEJO, C., (1985), *Op. Cit.*, pág. 239 y 240. En 1160, el Concejo de Soria protegió y salvaguardó al entonces niño, Alfonso VIII, de su tío, Fernando II de León. Existen diversas historias y leyendas acerca del rescate del monarca y posterior huida con el caballero Don Pedro Núñez de Fuente Armengil. Lo que sí es cierto es que, una vez que Alfonso accedió al trono, recompensó a la ciudad de Soria con un Fuero Extenso, numerosas exenciones, beneficios, concesiones, etc., amén del privilegio de acompañar la milicia concejil al monarca durante las batallas.

⁹⁶ HERNÁNDEZ, J., (1923), *Op. Cit.*, pág. 15. Hacia el año 1171, Pedro Ruiz de Azagra, obtuvo la ciudad de Albarracín -cedida por el Rey Lobo de Murcia- y se declaró independiente, negándose por tanto a rendir vasallaje al rey castellano Alfonso VIII y al aragonés Alfonso II. Los dos monarcas se sintieron agraviados debido a que Ruiz de Azagra se había apoderado de una ciudad que, en base a tratados, debía pertenecer a la Corona Aragonesa, amén de haber tomado

Unos años después, en 1204, Alfonso VIII concertará *las mugas* o treguas con el hijo de Alfonso II de Aragón, Pedro II “el Católico”, en la entrevista del *Campillo Susano*, paraje en la actualidad despoblado, en torno al Moncayo, en donde se fija el límite entre los términos de Ágreda y de Tarazona, es decir, la frontera medieval entre los reinos de Castilla y Aragón⁹⁷.

Además, durante este reinado, Alfonso VIII, rey caracterizado por su religiosidad y fiel devoto de la Orden del Cister, impulsó las diferentes obras de los cinco templos de la villa levantados en los distintos barrios repobladores, a saber: San Pedro, Nuestra Señora de Yanguas, Nuestra Señora de Magaña, San Juan y la Virgen de la Peña⁹⁸.

También durante dicho reinado encontramos en el Archivo Parroquial – antiguamente conservado en la Iglesia de Santa María de la Peña– el documento más antiguo del que disponemos: la venta de la Laguna de la aldea de Añavieja a *Juan Enecocho*, en diciembre de 1211⁹⁹.

La victoria en la Batalla de las Navas de Tolosa (1212) de la coalición cristiana liderada por los monarcas Alfonso VIII de Castilla, Pedro II de Aragón y Sancho VII de Navarra, supuso la práctica destrucción del aparato militar almohade, haciendo presagiar que la conquista militar del resto de la península se produciría antes de finalizar el siglo XIII. Sin embargo, y muy especialmente en el reino castellano, una serie de conflictos dinásticos y problemas sociales retrasarían este proceso. Es durante esta época cuando comienza el período más brillante de la historia de Ágreda, ya que, como señala José Hernández “...pues por razón de

algunas fortalezas próximas castellanas. En enero de 1185, Ágreda fue el lugar escogido para discernir acerca de este problema.

⁹⁷ ZURITA, J., (1987), vol. I, libro II, cap. I, pág. 307.

⁹⁸ ORTEGO Y FRÍAS, T., (1980), *Op. Cit.*, pág. 36.

⁹⁹ A.P.A., Documento nº 603, *Alfonso VIII otorga la laguna de Añavieja en favor de Juan Enecocho*, (1211, diciembre, 13, Madrid).

hallarse colindante con los reinos de Aragón y Navarra, apenas hay suceso político que no tenga resonancia en esta villa...”¹⁰⁰.

A Enrique I (1214-1217) le sucedió su sobrino, Fernando III “el Santo” (1217-1252), quien volverá a reunir bajo su corona los reinos de Castilla y León. Este monarca perpetró en su persona el ideal del *guerrero cruzado* y gracias a sus dotes como hábil estratega militar convirtió al reino castellano, en tan sólo 20 años, en el más extenso y poblado de toda la península a través de una vertiginosa expansión territorial. Los hechos más destacados durante este período fueron las bodas reales celebradas en Ágreda el 6 de febrero de 1221, entre Jaime I de Aragón y Leonor de Castilla, hija de Alfonso VIII. El objetivo de este enlace era asegurar –por parte de los aragoneses– la estabilidad dinástica y acabar con las conspiraciones de los tíos de Jaime –Don Sancho y Don Fernando– para apropiarse del trono aragonés. Sobre este suceso también coexisten opiniones dispares: unas que apuntan a que allí se celebraron los desposorios y posteriormente las bodas en Tarazona, como sostiene Mariana; mientras otros como Zurita afirman que en Ágreda se celebraron también los desposorios y que en Santa María de la Vega, en Tarazona, se realizaron las velaciones, en las que Jaime, con apenas 12 años y medio, fue armado caballero. Bajo el reinado de Fernando III, las cordiales relaciones con el vecino reino de Aragón provocaron que el rey apenas tuviera que desplazarse por esta frontera; es más, tan sólo recaló por tierras sorianas en 1235 para concertar con Jaime I la separación de Leonor de Castilla¹⁰¹. También de este reinado disponemos de otro documento de 1222 en el Archivo Parroquial, en el cual, dicho rey confirma la propiedad de la laguna de Añavieja al monasterio de San Prudencio¹⁰².

¹⁰⁰ HERNÁNDEZ, J., (1923), *Op. Cit.*, pág. 15.

¹⁰¹ *Ibidem*, pág. 16.

¹⁰² A.P.A., Documento nº 663, *Privilegio Rodado por el cual Fernando III confirma al monasterio de San Prudencio y a su abad Don Pedro la donación de la laguna de Añavieja*, (1222, marzo, 21, Burgos).

2.2.2 Reinados y minorías de edad, documentación y acontecimientos más relevantes entre 1252-1369.

a) Alfonso X “el Sabio” (1252-1284)

Muerto Fernando, accede al trono su hijo, Alfonso X “el Sabio” (1252-84), historiográficamente, el monarca castellano más determinante y controvertido a la vez del período bajomedieval. Una de sus primeras empresas militares se concretó en el intento de conquista de Navarra, pero al conocer la alianza de éstos con su suegro, Jaime I de Aragón, rápidamente se concertaron las paces ofreciendo el castellano, entre otras plazas, la de Ágreda como garantía del pacto. Alfonso X experimentó cómo el incipiente expansionismo castellano se asentaba sobre unas bases poco sólidas y tuvo que hacer frente a continuas rebeliones que se iban produciendo dentro de los nuevos territorios anexionados. El reinado de dicho monarca fue radiante en cuanto al aspecto cultural y jurídico, ya que uno de sus objetivos principales consistió en sustituir el tradicional sistema castellano – basado en los tradicionales y particulares *fueros locales*– en pro de un derecho unitario para todos los territorios del reino. Esta idea se manifestó en la villa de Ágreda a través de la concesión del *Fuero Real*, el 27 de marzo de 1260, documento que desgraciadamente no se conserva, tan solo confirmaciones de monarcas posteriores. Sin embargo, desde el punto de vista social, “el Sabio” encontró la enemistad de la Iglesia y de la alta nobleza, tal vez, en base a una política centralista de autoritarismo regio, a las antipatías que despertaron sus amistades musulmanas y hebreas, así como a su costosa promoción internacional con el objetivo de ser coronado Emperador del Sacro Imperio Germánico.

Hacia 1272 se produce una sublevación nobiliaria y se agudizan los problemas internos de Castilla, especialmente los provocados por la sucesión al

trono¹⁰³, crisis económicas –reflejadas en sucesivas devaluaciones de la moneda–, sublevaciones en el sur de la población *mudéjar* y el incipiente peligro de los *benimerines*, emergente potencia militar musulmana asentada en el norte de África. Bajo la intención de constituir un frente común a estos dos últimos problemas, el 27 de marzo de 1281, Alfonso sella un tratado en el ya mencionado *Campillo Susano* con el monarca aragonés Pedro III, gracias a una renaciente cordialidad entre los dos reinos y a un compromiso de cooperación militar frente a los enemigos comunes¹⁰⁴.

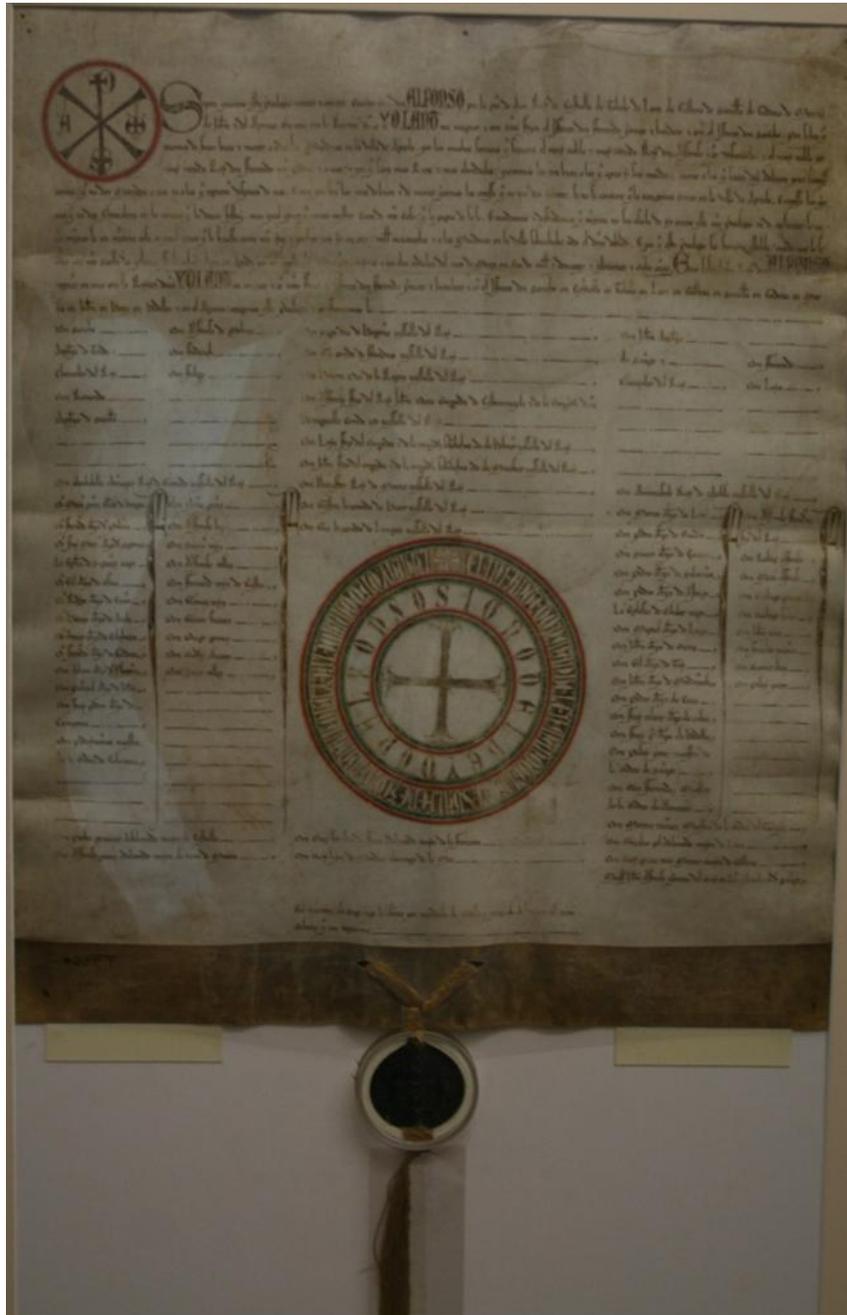
Poco más tarde, en 1282, su segundo hijo, Sancho, apoyado por un gran sector de la nobleza, se rebela contra su padre, quien deberá refugiarse en sus últimos enclaves fieles: Sevilla, Murcia y Badajoz. La Tierra de Ágreda se declaró en principio del lado de Sancho, pero temiendo la excomuniación lanzada por el Papa Martín IV, rápidamente volvieron a considerar a Alfonso X como su legítimo rey. Sancho, quien se encontraba en Soria, marchó inmediatamente con numerosas fuerzas y puso sitio a la fortaleza pero “...*falló el Alcázar é la morería que era todo alzado contra él...*”. Finalmente se rindió la plaza en el 1283, pero no

¹⁰³ En 1256, durante el viaje de Alfonso X a Alemania para dirimir su sucesión al trono del Sacro Imperio Germánico, muere su primogénito y heredero al trono, el infante don Fernando y comienza otro grave conflicto dinástico, ya que el *derecho consuetudinario castellano* primaba la sucesión de su segundo hijo, Sancho, mientras que el derecho romano introducido en las célebres *Partidas* establecía la sucesión de los descendientes del primogénito, es decir, los infantes de la Cerda. Alfonso X dudó sobre quién decantarse, si por Sancho, apoyado por un amplio sector de la nobleza castellana, o por su nieto, Alfonso, hasta que finalmente la influencia de su esposa Violante de Aragón y su tío Enrique III de Francia le motivaron a preferir a su nieto: el infante Alfonso de la Cerda. La consecuencia de esto fue la sublevación de su hijo Sancho en 1284.

¹⁰⁴ DE AYALA MARTÍNEZ, Carlos, (1986), “*Paces castellano-aragonesas de Campillo-Ágreda*”, *En la España Medieval (Estudios en memoria del profesor D. Claudio Sánchez Albornoz)*, Universidad Complutense de Madrid, pág. 151-169, “El encuentro castellano-aragonés se verificaría [...] el jueves 27 de marzo de 1281. El lugar, la localidad fronteriza de Campillo, entre la villa castellana de Ágreda y la aragonesa de Tarazona [...] la segunda jornada tuvo lugar en la localidad de Ágreda, pero fue exclusivamente protagonizado por el rey Pedro III y su sobrino Sancho”.

podemos esclarecer qué tipo de castigos les impuso el nuevo monarca a sus defensores ¹⁰⁵.

Foto 6 Privilegio Rodado de Alfonso X (1260)¹⁰⁶



¹⁰⁵ SÁENZ RIDRUEJO, C., (1985), *Op. Cit.*, pág. 226. No se especifica de qué crónica viene esta frase. Sobre las represalias ejercidas en Ágreda no tenemos noticias, pero sí sabemos que en 1283, muerto ya Alfonso X, Sancho IV marchó sobre Soria donde *fizo grand justicia*, tal vez entendido por muchos ajusticiamientos.

¹⁰⁶ Foto realizada por Roberto Redondo Sainz.

La documentación al respecto que nos llega del reinado de Alfonso X viene a corroborar la alianza que mantuvo este monarca con los ya poderosos concejos municipales castellanos, en relación al interés común de contrarrestar el gran poder de los sectores nobiliarios. El primero de estos documentos del Archivo Municipal de Ágreda, con fecha de 21 de marzo de 1260, firmado también en Ágreda, alude a los privilegios que concede Alfonso X a los habitantes de la villa en base a su gratitud por los servicios prestados a sus reyes antepasados –Alfonso VIII y Fernando III–, beneficios que se tradujeron en la exención de las contribuciones de *marzadga*, *yantar* y una modificación del impuesto de *chancillería* extensibles sólo a los *moradores* de la villa¹⁰⁷. De siete días más tarde y también fechado en Ágreda, a 27 de marzo de 1260, data el *fuero* que dicho monarca concedió a la villa y el *Previllegio del concejo de la villa de Ágreda de los cavalleros aguisados e de los escusados y del Fuero*¹⁰⁸.

b) Sancho IV “el Bravo” (1284-1295)

Tan sólo dos años después de la rebelión, en 1282, muere Alfonso X solo en Sevilla y según las crónicas, maldiciendo a su hijo. Sancho IV “el Bravo” (1284-1295) era declarado heredero de la corona en las Cortes de Segovia, en detrimento de los legítimos herederos al trono, los hijos de Don Fernando, conocidos como los Infantes de la Cerda. Poco duraría la cordialidad con los aragoneses ya que la Reina Doña Violante –hija de Jaime I de Aragón–, huyó al reino vecino con sus nietos, los Infantes de la Cerda, solicitando la ayuda de su hermano, Alfonso III de Aragón y provocando el estallido de la guerra entre Castilla y Aragón. Como suele

¹⁰⁷ A.M.A., Pergamino original nº 23, *Privilegio Rodado de Alfonso X concedido a la villa de Ágreda eximiéndoles del pago de marzadga, yantar y chancillería*, (1260, marzo, 27, Ágreda). Todos estos pergaminos se encuentran en el Archivo Municipal de Ágreda aunque sin orden cronológico pero si separados por siglos. Esta relación puede verse a partir de JIMÉNEZ JIMÉNEZ, C., (1991), *Los archivos municipales en la comarca de Ágreda: censo-guía*. Universidad de Salamanca.

¹⁰⁸ A.M.A., *Previllegio del concejo de la villa de Ágreda de los cavalleros aguisados e de los escusados y del Fuero*, (1260, marzo, 27, Ágreda).

ser habitual, los grandes linajes nobiliarios sacaron partido de las dificultades por las que atravesaba la monarquía. En 1289, Don Alfonso de la Cerda, autoproclamado Alfonso XI, penetró en la provincia de Soria al frente de los castellanos descontentos con su tío Sancho y de tropas auxiliares aragonesas. Sancho IV, que se encontraba relativamente cerca, en Almazán, reunió todo su ejército y retó en batalla a su sobrino Alfonso, quien decidió levantar el campamento y retirarse hasta sus dominios. El rey castellano se dirigió por Ágreda hasta Tarazona entrando *a sangre y fuego*, es decir, destruyendo los cultivos a su paso y despoblando numerosas poblaciones aragonesas que se hallaban en el camino. Posteriormente volvió a dicha ciudad para celebrar su triunfo y dejar en ella tropas fronterizas de observación, licenció al resto y partió hacia Burgos. Nuevamente Ágreda fue el escenario fronterizo de estos conflictos cuando Sancho recibe el desafío de una confederación formada por Alfonso III de Aragón, Don Alfonso de La Cerda, Gastón de Bearne y Don Diego López de Haro. Con la ayuda del rey de Portugal acude Sancho a las fronteras sorianas, y nuevamente, desde la ruta de Ágreda a Tarazona invade el reino vecino. La última noticia durante el reinado de este impetuoso monarca proviene de 1292, cuando visita la villa para recoger y custodiar a los hijos de Carlos de Anjou, rehenes de los pleitos de Aragón y Nápoles, quienes pasaron a la tutela de las neutrales manos castellanas¹⁰⁹.

De este reinado nos llegan sendos documentos firmados en Soria en donde Sancho IV exime a los habitantes de la villa de casi todas las rentas *–pecho y pedido, martiniega, fonsado y facendera–* con excepción de la *moneda forera* y bajo la pretexto obligación de que la plaza se amuralle y se refuercen sus defensas¹¹⁰. También de ese mismo día, 13 de febrero de 1285, existe una *carta plomada* del rey dirigida al concejo de la villa en donde estimula “...*que se pueble mejor la villa...*”¹¹¹.

¹⁰⁹ SÁENZ RIDRUEJO, C., (1985), *Op. Cit.*, págs. 220-242. Los príncipes eran el futuro San Luis (obispo de Tolosa), Don Felipe (rey de Pulla) y Ramón Berenguer.

¹¹⁰ A.M.A., Pergamino nº17, *Privilegio Rodado de Sancho IV concedido a la villa de Ágreda*, (1285, febrero, 13, Soria).

¹¹¹ A.M.A., Pergamino nº1, *Carta Plomada de Sancho IV otorgada a la villa de Ágreda*, (1285, febrero, 13, Soria).

Foto 7 Privilegio Rodado de Sancho IV (1285)¹¹²



Del 17 de junio de 1291 tenemos dos cartas de tregua entre los concejo de Tarazona y Ágreda bastante interesantes, puesto que, al fin y al cabo, se ubicaban en reinos distintos: en la primera, los habitantes de los dos concejos vecinos, hastiados de tanta belicosidad, se comprometen a ayudarse recíprocamente y no causar daño a ninguno de los habitantes de las villas ni de ninguna aldea, además de avisar con tiempo suficiente de los posibles ataques de sus señores¹¹³; la otra es una carta de tregua con duración de cien años rubricada ante el Obispo Don Pedro¹¹⁴.

¹¹² Foto realizada por Roberto Redondo Sainz.

¹¹³ A.M.A., Pergamino s/n, *Carta de Seguridad otorgada por el Concejo de Tarazona al de Ágreda*, (1291, junio, 17, Tarazona).

¹¹⁴ A.M.A., Pergamino n°12 (vitrina), *Carta de Tregua otorgada por el Concejo de Tarazona al de Ágreda*, (1291, junio, 17, Tarazona).

c) Fernando IV “el Emplazado (1295-1312)

Tras la muerte de Sancho IV, la transición entre el siglo XIII y XIV será protagonizada por su hijo Fernando IV “el Emplazado.” (1295-1312). Debido a su minoría de edad cuando accedió al trono, gobernó como regente su madre, Doña María de Molina. Durante estos turbulentos años vamos a encontrar los habituales enfrentamientos nobiliarios, pero esta vez protagonizados por los tíos del rey niño, Don Juan y Don Enrique, así como la reiterativa rivalidad entre dos de las casas nobiliarias más poderosas castellanas: los Lara y los López de Haro. La hábil regente supo frenar el asalto al poder de la alta nobleza gracias a la alianza contraída con los concejos municipales, las *hermandades*¹¹⁵ y algunos sectores de la baja nobleza. En 1295, Don Alfonso de la Cerda se alza nuevamente rey de Castilla y se apodera de varias plazas. Tras numerosos desencuentros, se concierta una tregua entre los dos reinos vecinos en la villa de Ágreda, a la que asisten como testigos y principales protagonistas la regente Doña María, el joven rey Fernando IV, así como el rey de Aragón Jaime II “el Justo” y el rey de Portugal. Firmados

¹¹⁵ SUÁREZ, L., (1951), *Evolución histórica de las Hermandades*, pág. 14-29, extraído de MARTÍNEZ LLORENTE, Félix J., (1990), *Régimen jurídico de la Extremadura Castellana Medieval: Las comunidades de Villa y Tierra (s X-XV)*, Universidad de Valladolid, pág. 383. Otra de las singularidades institucionales de la Extremadura Castellana fue la creación de las *Hermandades Mayores*. Surgieron a finales del siglo XIII como una unión de concejos del reino con el fin de formar un grupo de presión para defender la concepción tradicional de las relaciones entre el monarca y el reino. Sus orígenes radican en las primeras asociaciones supraconcejiles de la Extremadura con una clara función defensiva. Las Hermandades tuvieron mayor repercusión durante los períodos de minoría de edad de los monarcas, con el fin de regular y vigilar la acción de sus tutores o frenar los abusos ejercidos por algunos sectores de la clase nobiliaria. Así como las Hermandades Mayores fueron órganos bajo-medievales surgidos en épocas concretas de anarquía y desorganización (especialmente en períodos de minorías de edad de monarcas), para el profesor Luis Suárez, las *Hermandades Menores* eran “...entidades éstas como aquellas asociaciones espontáneas de concejos creadas con el fin de constituir un frente común para la defensa mancomunada de sus intereses así como para proteger eficazmente a sus vecinos mediante la creación de una serie de instituciones u órganos conjuntos que se encuentran por encima de cada uno de los asociados jurídica y políticamente , superando de este modo las exclusiones locales...” especialmente en los territorios de la Extremadura Castellana y el Reino de Toledo. Su estructura y organización fueron el punto de referencia para la creación de las Hermandades Mayores, ya que las dos buscaban los mismos objetivos: la paz, el mantenimiento del orden público y la seguridad de la población.

los acuerdos, se celebraron los festejos, los cuales duraron tres días en dicha villa y dos más en Tarazona. También en este período envió el Papa un delegado a la villa de Ágreda para mediar entre qué ciudades debía erigirse una nueva sede episcopal: Calahorra o Santa Domingo; finalmente se declaró a favor de la primera¹¹⁶.

A pesar del breve reinado de este monarca, tenemos constancia de una amplia documentación en el Archivo Municipal de Ágreda: de este período nos ha llegado una copia de los *Ordenamientos de las Cortes de Valladolid*¹¹⁷ del 8 de agosto de 1295, todavía durante la minoría de edad del rey; otra de los *Ordenamientos de las Cortes de Burgos*¹¹⁸, de compleja datación exacta, ya que la parte en donde se fecha el documento se encuentra un tanto deteriorada. En el archivo se engloba en 1301, mientras que el profesor Andrés Porrás Arboledas argumenta que “...el escribano que transcribe el libro copiadador lo fecha en la era de 1330, pero en el séptimo año de su reinado; en el original los dos últimos dígitos de la Era están carcomidos, por lo que ha de fecharse por el año del reinado; Colmeiro conocía la existencia de estas Cortes de Burgos de 1302, pero no encontró ningún ejemplar de su ordenamiento...”¹¹⁹. Bajo nuestra modesta

¹¹⁶ HERNÁNDEZ, J., (1923), *Op. Cit.*, pág. 15. El autor analiza los orígenes de esta concordia analizando el conflicto inicial, cuando en 1295, Alfonso de la Cerda se alza nuevamente por rey de Castilla y se apodera de varias plazas. Tras numerosos desencuentros, se concierta una paz entre los dos reinos vecinos en la villa de Ágreda, a la que asisten como testigos el rey de Portugal, la reina madre Doña María de Molina, el joven Fernando IV, su mujer, la reina doña Constanza, Jaime II de Aragón, el infante don Juan, el arzobispo de Zaragoza, etc. Según Nicolás Rabal, la regente D^a María desconfiaba de este encuentro e insistió en que les acompañara el rey de Portugal. Primero fueron a Soria y de allí pasaron a Ágreda. Finalmente se acordó que Aragón devolviera a Castilla parte del reino de Murcia y que don Alfonso de la Cerda renunciara a sus pretensiones al trono de Castilla entregando las plazas de Almazán, Soria, Serón, Deza y Almenar a cambio de otras. Firmados los acuerdos, se celebraron los festejos que duraron tres días en dicha villa y dos más en Tarazona.

¹¹⁷ A.M.A., Pergamino nº5, *Ordenamientos de las Cortes de Valladolid*, (1295, agosto, 8, Valladolid).

¹¹⁸ A.M.A., Pergamino nº 9, *Ordenamientos de las Cortes de Burgos*, (1301/1302, mayo, 10, Burgos).

¹¹⁹ En este caso, hemos considerado conveniente ofrecer la cita completa PORRAS ARBOLEDAS, Pedro Andrés, (2012), “Colección diplomática de Ágreda. Regestas reales (1211-1520)”, *Cuadernos de Historia del Derecho*, nº 19, Universidad Complutense de Madrid, pág. 280.

opinión, el mes de la fecha –mayo– y el contenido del texto, posiblemente estarían más relacionados con la Cortes de Burgos de 1301. En estos ordenamientos, encontramos algunos puntos de especial interés para el devenir de los habitantes de las *extremaduras*, como por ejemplo, especial atención a que las *heredades* de los realengos pasen a convertirse en señoríos¹²⁰; una mayor autonomía a las instituciones judiciales de los concejos¹²¹; obligación de las autoridades agredeñas de derribar todas las fortalezas alzadas en despoblados o durante períodos de guerra¹²²; concepción patrimonial de la corona dividida tres reinos distintos: Castilla, León y la Extremadura¹²³.

De manera análoga, contamos con los *Ordenamientos de las Cortes de Medina del Campo*¹²⁴, de 8 de junio de 1305. También aparecen varias confirmaciones de anteriores documentos de Sancho IV fechados a 11 de junio de 1300: una *carta plomada* otorgada a la villa confirmando la exención de casi todas las rentas fiscales bajo la contraprestación de repoblar mejor la villa¹²⁵; y otra

¹²⁰ Transcripción ofrecida por Pedro Andrés Porras Arboledas en C.D.A., pág. 281, “*Otrosí, tengo por bien e mando que las heredades regalengas o pecheras que no pasen al abadengo, ni lo conpren los fijosdalgo ni clérigos ni cavalleros ni hospitales ni comunes, y lo pasado desde el Hordenamiento de Haro acá que pechen por ello aquellos que lo conpraron o en qualquier otra manera que lo ganaron, e que de aquí adelante no lo puedan aver por compra ni por donadío, syno que lo pierdan e que lo entren los alcaldes e la justicia del lugar para mí, so pena de los cuerpos e de lo que an, y el heredamiento finque pechero.*”.

¹²¹ *Ibidem*, “*Otrosí, mando que por demandas foreras que ayan los mis oficiales contra los de la villa, que no sean enplazados para mi corte, mas que sean demandados por su fuero, salvo sy el contrapto fuere fecho en mi corte o por otras cosas que Yo deva librar en la mi corte.*”.

¹²² *Ibidem*, “*Otrosí, tengo por bien que todas las fortalezas que se fizieron en los castillares viejos, que estaban despoblados, e las otras fortalezas que fizieron en tiempo de guerra, desque Yo reiné acá, que las derriben y de las que fizieren o fazen malfados, que sean derribados. E mando a los alcaldes e a la justicia e al concejo de Ágreda que lo cunplan asy, so pena de la mi merced.*”.

¹²³ *Ibidem*, pág. 282, “*Otrosí, a lo que me pidieron merced que pues Yo agora estas Cortes fazía aquí en Castilla apartadamente de los de Extremadura e de tierra de León, que de aquí adelante no lo fiziese ni lo tomase por uso, otorgo que piden mío servicio e otorgo de lo fazer asy como ellos me lo pidieron.*”.

¹²⁴ A.M.A., Pergamino s/n, *Ordenamientos de las Cortes de Medina del Campo*, (1305, junio, 8, Medina del Campo).

¹²⁵ A.M.A., Pergamino nº 7, *Carta Plomada de Fernando IV otorgada a la villa de Ágreda*, (1300, junio, 11, Valladolid) y Pergamino nº 8, *Carta de Confirmación de la exención de portazgo a los habitantes de la villa de Ágreda por Fernando VI*, (1300, junio, 11, Valladolid).

confirmando el privilegio de no pagar *portazgo*¹²⁶; una nueva confirmación por parte del rey del *Fuero a la villa y sus aldeas* concedido por Alfonso X, fechado en Medina del Campo a 14 de marzo de 1305¹²⁷; una *carta de tregua* de Miguel Pérez, Señor de Gotor, al concejo de Ágreda y sus aldeas, de 6 de enero de 1304, en donde se compromete a ayudar a recuperar a los presos hechos por los aragoneses que pasaran por sus dominios, en caso de guerra¹²⁸; y finalmente, un interesante acuerdo tomado por el concejo reunido en la iglesia de San Miguel, referente a los procesos judiciales, el 4 de diciembre de 1306¹²⁹.

A pesar de que en el posterior apartado analizaremos con mayor profundidad los marcos de relación entre los tres colectivos de la villa –cristiano, mudéjar y hebreo–, comenzamos ya a advertir a finales de dicho reinado ciertos signos de intolerancia frente a dichas minorías étnicas, especialmente por parte de los miembros del cabildo, quienes presionan a la institución regia para que los mudéjares contribuyan con los diezmos de la compraventa de *heredades cristianas*¹³⁰, o de igual modo, para que los judíos se comporten con un mayor respeto durante los actos públicos religiosos¹³¹.

¹²⁶ A.M.A., Pergamino nº 8, *Carta de Confirmación de la exención de portazgo a los habitantes de la villa de Ágreda por Fernando VI*, (1300, junio, 11, Valladolid).

¹²⁷ A.M.A., Pergamino nº 2, *Privilegio Rodado de Fernando IV otorgado a la villa de Ágreda*, (1305, marzo, 14, Medina del Campo).

¹²⁸ A.M.A., Pergamino nº 15 (vitrina), *Carta de Tregua de Miguel Pérez, Señor de Gotor*, (1304, enero, 6).

¹²⁹ A.M.A., Pergamino nº 29 (vitrina), *Carta de acuerdos tomada por el Concejo de Ágreda*, (1306, diciembre, 4).

¹³⁰ A.P.A., Documento nº 1816, *Varios miembros del cabildo muestran a la aljama musulmana y su alguacil cartas de Sancho IV y Fernando VI en donde se estipula que los musulmanes paguen el diezmo de los frutos recogidos, así como el de las heredades compradas a cristianos*, (1302, noviembre, 13, Ágreda) y C.D.A., pág. 413.

¹³¹ A.P.A., Documento nº 1823, *Carta de Fernando IV dirigida a las autoridades de Ágreda en base a las quejas esgrimidas por miembros del cabildo sancionando multas de 100 maravedís para todos aquellos musulmanes o hebreos que no muestren respeto en los actos religiosos de las procesiones*, (1303, noviembre, 1, Turégano) y C.D.A., pág. 284.

Foto 8 Privilegio Rodado de Fernando IV (1305)¹³²



Sin embargo, en lo que respecta también a las relaciones entre el estamento clerical y el resto de vecinos cristianos, la lectura de estos primigenios documentos nos fuerza a pensar que, o bien a principios del siglo XIV el cabildo intenta cimentar su poder en la villa –en colaboración con la monarquía–, o de la otra manera, dando crédito a sus múltiples quejas, no existía una gran profusión de la fe ni se respetaba en demasía al estamento eclesiástico de la villa, pues los

¹³² Foto realizada por Roberto Redondo Sainz.

miembros de dicha institución municipal denuncian ante el monarca que algunos vecinos “...non temían a Dios nin a sus almas nin vergüença de los omes terrenales...”, tampoco “...desprecian y non guardan las sentencias que ponen en ellos el obispo e el arcipreste de y de Ágreda, de los sus vicarios que están y sobre los derechos de la eglesia e sobre los pleytos que y acahescen...”, llegando inclusive a “...que ay algunos que están rebelles a despreciamiento de Santa Eglesia en la sentencia de descomunyón; e que entran en la eglesia a oyr las oras e mager los manden los clérigos e los amonesten que salgan ende, que lo non quieren faser, despreciando el mandamiento de Santa Eglesia...”. Ante esta oleada de rebeldía anticlerical, el rey ordena multas de 60 maravedís a todos los excomulgados que no comparezcan antes del plazo fijado de 30 días; otros 60 maravedís para aquellos que permanezcan horas en la iglesia y no quieran abandonarla, de los cuales 30 deben ser destinados a la institución regia, con la finalidad de liberar cautivos y la parte de la iglesia destinada al obispo o arcipreste. Para todos aquellos excomulgados que no acudan a la iglesia en un plazo de un año se ordena su detención, embargo de todos sus bienes y trasladar el pleito a las autoridades reales para que sean éstas quienes dictaminen las sanciones o escarnio¹³³.

Finalmente, ya desde finales del siglo XIII, encontraremos noticias que aludan a los endémicos conflictos bélicos en la frontera, traducidos en robos, muertes, destrucción de cultivos, etc., pues también durante este período, en 1302, es el mismo Fernando IV quien reconoce “...quántos dannos e males an recibido y reciben enesta guerra, que es mucho afincada y en ese logar, e cómo son astragados con la grant costa e grant afán que toman cada día en mío servicio, e agora que perdieran muchos cavallos que les mataron los de Aragón...”¹³⁴.

¹³³ A.P.A., Documento nº 1694, *Carta de Fernando IV dirigida a las autoridades de Ágreda estableciendo multas y sanciones para todos aquellos vecinos que muestren actitudes anticlericales y rebeldía*, (1306, enero, 19, Arévalo) y C.D.A., pág. 286.

¹³⁴ A.M.A., *Fernando IV estipula la recaudación de 4.000 maravedís del diezmo como contraprestación a los graves daños ocasionados en la Tierra de Ágreda por los conflictos con los aragoneses*, (1302, noviembre, 14, Valladolid) y C.D.A., pág. 283.

d) Alfonso XI “el Justiciero” (1311-1350)

La situación política en Castilla se complica de nuevo tras la repentina muerte de Fernando IV en 1312. Su hijo, el futuro Alfonso XI, tan solo cuenta con un año de edad, hecho que ocasionará algo habitual en Castilla durante las minorías de edad de los monarcas, es decir, revueltas y *fechorías* de la nobleza díscola, pero esta vez protagonizadas por sus tíos: Don Pedro y el célebre escritor e intrigante, el Infante Don Juan Manuel. También durante estos turbulentos años –como da sobrada cuenta la documentación cotejada– aprovecharon esta inestable situación algunos nobles para ejercer la violencia contra los más débiles y saquear, especialmente, el medio rural, fenómeno tildado magistralmente por Salustiano Moreta como el de los *malhechores feudales*¹³⁵, siendo el representante más evidente de ellos relacionado con nuestro ámbito de estudio, Don Juan Alfonso de Haro II, Señor de Cameros.

Tras diversas disputas recayó la tutela de Alfonso XI en su abuela, Doña María de Molina, viuda de Sancho IV, hábil regente, la cual sostiene Sáenz Ridruejo volvió a necesitar del inestimable apoyo de los concejos de la Extremadura Castellana para “sujetar” a los nobles revoltosos, quienes *facian mucho mal*¹³⁶. Tras su muerte en 1322, el todavía niño Alfonso obtiene la protección del concejo vallisoletano y en 1325, con apenas 15 años, es declarado

¹³⁵ MORETA VELAYOS, Salustiano, (1989), “La expansión del siglo XI (1035-1109)”, *Historia medieval de la España cristiana*, (A.A.V.V.), Ed. Cátedra, Madrid, págs. 95-131 y “Señores contra labradores: el malhechor-feudal en la literatura”, en donde dicho autor se refiere a los *malhechores-feudales* como a todos aquellos individuos que, pertenecientes a la clase feudal dominante en la formación económica-social de Castilla en los siglos XIII y XIV, emplearon la fuerza y la violencia en sus múltiples expresiones -desde el asesinato a las simples amenazas y coacciones, la violación, el robo, las correrías de expolio y rapiña, etc.- en contra de las demás clases e instituciones sociales, incluidos los miembros de la propia clase, como práctica habitual y no de las menos relevantes, para realizar determinados intereses individuales o globales de clase y, sobre todo, como reacción ante la primera gran crisis del feudalismo como modo histórico concreto de producción y de articulación de los elementos fundamentales de la formación económico-social de Castilla, al verse cuestionada la reproducción y correlación de las relaciones y fuerzas sociales tradicionales.

¹³⁶ SÁENZ RIDRUEJO, C., (1985), *Op. Cit.*, pág. 242.

rey de Castilla. Su primer cometido fue apaciguar al levantisco sector nobiliario mediante una primigenia política de concesiones y bodas, especialmente hacia Don Juan Manuel, a quien le otorga el *adelantamiento* de Murcia y el compromiso matrimonial con su hija Constanza. Pocos años después, cuando el rey crezca y afiance su autoridad cambiarán las tornas: Alfonso repudia a su prometida e inicia una particular *vendetta* hacia los nobles rebeldes, acciones estas últimas que le harán ganarse el reconocimiento de “el Justiciero”¹³⁷.

Aunque tal vez, lo más destacable de su reinado es que apuntaló la institución monárquica y emprendió una política reformista y centralista, continuadora de la emprendida por su antepasado “el Sabio”, con el objetivo de unificar jurídicamente los diferentes territorios castellanos a través de la aplicación de una justicia o derecho común, algo que consideraba *muy alta virtud*.

También tuvo que enfrentarse a la crisis que azotó a toda la cristiandad europea, coyuntura ampliamente estudiada en Castilla por Julio Valdeón, quien la sintetizó mediante la trilogía de la peste, el hambre y la guerra¹³⁸; es más, el propio rey morirá víctima de dicha epidemia durante el asedio de Algeciras en 1350. Sin embargo, no contamos con ningún testimonio acerca de la peste bubónica en la Tierra de Ágreda, especialmente de la más virulenta desencadenada en 1348, por lo que, tal vez, esta total ausencia de fuentes nos incline a pensar, de manera optimista, que no alcanzó gran repercusión por la zona¹³⁹. Y señalamos esta laguna

¹³⁷ Para aproximarse al reinado de Alfonso X es aconsejable la lectura de la biografía oficial, es decir, *Gran Crónica de Alfonso XI*, a través de la Edición Crítica preparada por DIEGO CATALÁN en el Seminario Menéndez Pidal (1976), Ed. Gredos, Madrid, aunque de igual modo, una lectura más amena y “novelada” podemos encontrarla a través de VICTORIO, Juan, (2008), *Alfonso XI el Justiciero*, Ediciones Nowtilus, Madrid.

¹³⁸ Para entender la historia castellana durante el siglo XIV es aconsejable la lectura de cualquiera de los manuales de dicho autor como VALDEÓN BARUQUE, Julio, (2002), “Castilla y León”, *Historia de las Españas Medievales*, (A.A.V.V.), Ed. Crítica, Barcelona, págs. 141-174; (2004), *Las raíces medievales de Castilla y León*, Ámbito Ediciones, S.A, Valladolid; (2007), “La Corona de Castilla”, *La Baja Edad Media: crisis y recuperación*, 9, Historia de España, El País, Madrid, págs. 67-170.

¹³⁹ TRENCHS ODENA, José, (1981), “La epidemia de peste de 1348 y las diócesis de Huesca y Tarazona”, *Cuadernos de Historia Jerónimo Zurita*, 39/40, págs. 197-204. Dicho autor no encuentra apenas repercusión de esta epidemia en los libros del Obispado de Tarazona.

documental sobre la peste en comparación al aluvión de noticias que encontramos durante este reinado frente a otros, ya que gracias en su mayor parte al *Registro de Escribanos de la Villa* (1338-1365), disfrutamos de un torrente inusual de protocolos notariales y traslados de una relación epistolar más que fluida entre la institución regia y la Tierra de Ágreda, lugar al que el rey suele referirse habitualmente subrayando su compleja y peligrosa ubicación frente a navarros y aragoneses, así como su fidelidad siempre manifiesta.

En 1326 encontramos la primera noticia perteneciente a este reinado. El rey responde agradeciendo el eficaz servicio prestado por su vasallo, Juan Martínez de Leyva, Alcaide del Castillo de Morería, en base a una serie de cuestiones de índole jurídica relacionadas con los privilegios que ostentaba dicha *aljama* desde época de Sancho IV, pero también, dicho oficial da cuenta ya de las disputas mantenidas durante su período de minoría de edad con el belicoso Señor de Cameros “*Et otrosí, me dixo el dicho Juan Martines que por rasón de la contienda que acahesció entre don Johán Alfonso de Haro, sennor de los Cameros, mío vasallo, e vosotros, que a la sasón que vos ovistes de abenir con él e fisiestes en uno vuestras abenencias e postura e seguramiento para sienpre de los dannos que vos avíedes fechos los unos a los otros...*”¹⁴⁰.

Un año más tarde, en 1328, la villa de Ágreda, volvió a ser el punto de encuentro entre los reyes castellanos y aragoneses. El motivo de tal reunión fue una alianza para atacar, bajo carácter de cruzada, el reino de *Muhammad IV* Granada. El pacto se consumó con las bodas entre Alfonso IV “el Benigno” de Aragón y Doña Leonor, hermana de Alfonso XI, celebradas en la vecina localidad de Tarazona¹⁴¹.

¹⁴⁰ A.M.A., *Carta de Alfonso XI dirigida a las autoridades de Ágreda en relación a una serie de explicaciones y peticiones presentadas por su vasallo, Juan Martínez de Leyva, Alcaide del Castillo de la Morería* (1326, junio, 8, Burgos) y C.D.A., pág. 287.

¹⁴¹ SÁNCHEZ MARTÍNEZ, Manuel, (2003), *Pagar al Rey en la Corona de Aragón durante el siglo XIV*, CSIC, Barcelona, pág. 216, afirma que este encuentro se produjo en febrero de 1329.

De 1329 procede una primigenia confirmación al concejo de Ágreda de todos los privilegios, exenciones, franquezas, etc., de las que disfrutaban¹⁴².

En 1330 se agudizan los problemas con el vecino Reino de Navarra. Nos vamos a detener en analizar la génesis de este conflicto, puesto que va a ser determinante para comprender, presuponer y justificar una serie de consecuencias colaterales –potencialmente beneficiosas en su mayoría– para la Tierra de Ágreda en los años venideros. Desde los albores del siglo XIV, la también fronteriza ubicación de la castellana villa de Alfaro –en la actualidad riojana– frente a Corella y Cintruénigo–, pertenecientes ambas al reino de Navarra–, se convirtió en el escenario de frecuentes conflictos instigados por la nobleza riojana y los gobernadores navarros, aprovechando el vacío político de sus señores: los castellanos, mayoritariamente ocupados en las campañas militares en el sur peninsular contra los musulmanes; los reyes navarros, visitando sus posesiones francesas. El origen concreto de esta contienda se sitúa en 1330 en el monasterio de Fitero –actual límite entre La Rioja y la Comunidad Foral de Navarra–, en donde sus monjes se hallaban dirimiendo sus diferentes predilecciones por adscribirse a Castilla o Navarra. Mientras se produjeron dichas deliberaciones, los navarros y aragoneses invadieron las tierras de Castilla. Alfonso XI concentró sus fuerzas en Alfaro bajo las órdenes de Martín Fernández de Portocarrero y tomaron Fitero y Tudején para luego penetrar en Navarra y saquear su territorio hasta que “el Justiciero” ordenó la retirada¹⁴³. De este año, contamos con una bula del Papa Juan XXII, concedida en Aviñón el 27 de marzo de 1331¹⁴⁴.

En 1334, aprovechando la ausencia de Alfonso XI en Gibraltar, el gobernador de Navarra, Enrique de Sulli, reconquistó Fitero y Tudején incitado

¹⁴² A.M.A. Pergamino nº 26, *Carta Plomada de Alfonso XI dirigida al concejo de Ágreda confirmando todos los privilegios, franquezas, fuero y usos y costumbres concedidas por los reyes antepasados*, (1329, agosto, 20, Madrid) y C.D.A, pág. 289.

¹⁴³ El conflicto se extendió a la comarca logroñesa en la que Garcilaso de la Vega, con una tropilla castellana, saqueó la Sonsierra, mientras el navarro Gastón de Foix atacaba desde Viana la plaza de Logroño. Sobre esta temática es aconsejable la consulta de AZCÁRATE AGUILAR-AMAT, Pilar, (1989), “La Guerra entre Castilla y Navarra”, *Hispania*, XLIX/173, págs. 805-840.

¹⁴⁴ A.M.A., Pergamino nº 31, *Bula del Papa Juan XXII*, (1331, marzo, 27, Aviñón).

por varios nobles castellanos traidores al rey: el Infante Don Juan Manuel, Don Juan Núñez de Lara, Señor de Vizcaya, y Don Juan Alfonso de Haro, Señor de Cameros. Este último en concreto –claro exponente de los ya referidos *malhechores feudales* y del que ya hemos tenido constancia de sus correrías por la comarca agredeña y el Campo de Gómara– se había ofrecido a luchar por su rey en la campaña contra los musulmanes pero cometió dos errores muy graves: el primero, tomar el dinero adelantado y no acudir a *fonsado* a la guerra; el segundo, escribir varias cartas instigando a sus aliados y cómplices a saquear los territorios castellanos aprovechando la ausencia del monarca. Las cartas en cuestión fueron interceptadas por oficiales reales. Tras tener conocimiento de esta trama, Alfonso XI se trasladó a Logroño desde Burgos, en donde fue informado de que el traidor se encontraba en un lugar bastante cercano llamado Agoncillo. Llamado a presencia del rey, le fueron mostradas las cartas interceptadas, así como graves acusaciones sobre el dinero robado y las tierras saqueadas, hecho por el cual el veredicto fue sentencia de muerte. Tras el proceso y ajusticiamiento del Señor de Cameros, Alfonso XI tuvo a bien recompensar al concejo agredeño en base a todos los daños “...*que havían recebido del dicho Johán Alfonso e de su padre al tiempo que tovieron cercada la dicha nuestra villa, después quando Nos éramos de pequenna hedat e estábamos en Valladolid...*”. Llegan a cifrarse en 500.000 maravedís “...*muchos dannos e males de robos e de muertes que habían recebido dellos e de sus vasallos, que montavan más de quinientas veses mill mrs...*”, así que, como compensación, devuelve a la comarca la aldea de Ólvega, concedida con anterioridad a Ruy Pérez de Biezma y a la muerte de éste a Don Juan Alfonso de Haro, de este modo: “...*dámosles el dicho lugar de Ólvega, que sea su aldea libre e quita e desembargada para agora e para siempre iamás, con todos sus términos, pastos e montes, assy como mejor e más conplidamente lo ovieron en tiempo del rey don Fernando....*”¹⁴⁵.

¹⁴⁵ A.M.A., Documento nº 19, *Privilegio Rodado de Alfonso XI -en un unión con la reina Doña María-, permitiendo que la aldea de Ólvega vuelva a ser franca y perteneciente a la Tierra de Ágreda como compensación por los servicios prestados al rey, así como los graves daños ocasionados por el Señor de Cameros, Don Juan Alfonso de Haro, (1334, agosto, 16, Burgos) y C.D.A, pág. 292.*

De este modo, ofrecemos respuesta a las dudas que planteaba José Hernández en su *Historia de Ágreda*, quien hacía referencia a la concesión de esta villa al concejo de Ágreda junto con 500.000 maravedíes como compensación por los agravios ocasionados por el Señor de Cameros; más bien, nos inclinamos a pensar que ésta era la cantidad que estimaban en daños sus habitantes y la concesión de la villa era únicamente la contraprestación otorgada. También se preguntaba dicho autor, en base a no encontrar el Pergamino nº 23 en los archivos de la villa alrededor de 1923, cuáles eran realmente los servicios prestados al monarca por los agredes para obtener este privilegio; incluso los justificaba mediante una probable ayuda del concejo con el objetivo de controlar un nuevo levantamiento nobiliario que se había producido en el norte de Soria a cargo de dicho Señor de Cameros. De nuevo, creemos que la más probable explicación a los *servicios prestados* radicaba en la tenaz defensa que habían realizado de la frontera castellana frente a navarros y aragoneses, así como compensación por los perjuicios ocasionados por tal díscolo señor¹⁴⁶.

Posiblemente, esta belicosa coyuntura justifique la petición de la villa de Aguilar del Río Alhama –junto con sus aldeas de Navajún, Valdemeadera y la morería de Inestrillas– de poder anexionarse a la Tierra de Ágreda, con el objetivo de encontrar una mayor seguridad y apoyo inmediato ante posibles ataques de aragoneses y navarros, incorporación la cual consideramos beneficiosa, especialmente en lo referente al apartado fiscal: “*Que por faser bien e merced al conceio de Ágreda e por muchos, buenos servicio que fisieron a los reyes onde viene nuestro sennor el Rey e fisieron e fassen a Él, que da por aldeas de Ágreda la dicha villa de Aguilar, el castiello dende e todas sus aldeas con todos sus términos, con paxtos e montes e aguas corrientes e non corrientes, en tal manera que el dicho conceio de Ágreda que tenga el dicho castiello de Aguilar sin retenencia...*”¹⁴⁷.

¹⁴⁶ HERNÁNDEZ, J., (1923), *Op. Cit.*, pág. 20.

¹⁴⁷ A.M.A., *Traslado del Privilegio Rodado concedido por Alfonso XI a la villa de Aguilar del Río Alhama, junto con sus aldeas, de anexionarse al concejo de la Tierra de Ágreda y permanecer bajo su protección*, (1334, abril, 15, Aguilar del Río Alhama) y C.D.A., págs. 295, 414 y 415.

Foto 9 Privilegio Rodado de Alfonso XI (1334)¹⁴⁸



De este agitado año, 1334, tenemos noticias de diversa índole, como por ejemplo: abusos de las autoridades municipales¹⁴⁹; denuncias por insultos a la figura del rey¹⁵⁰; y robos de ganados¹⁵¹.

¹⁴⁸ Foto realizada por Roberto Redondo Sainz.

¹⁴⁹ A.M.A., *Carta de Alfonso XI dirigida a las autoridades municipales ordenando restituir los inmuebles incautados indebidamente a Miguel Pérez en la aldea de Añavieja*, (1334, junio, 23, Burgos) y C.D.A, pág. 291.

¹⁵⁰ A.M.A., *Carta de Alfonso XI dirigida a los jurados de Ágreda ordenando abonar 1.500 maravedís a Domingo Martínez de Moranans como contraprestación por los daños morales y económicos sufridos por las represalias de quienes fueron denunciados por insultos al Rey*, (1334, septiembre, 1, Palenzuela) y C.D.A, pág. 293 y 294.

¹⁵¹ A.M.A., *Carta de Alfonso XI dirigida a las autoridades de Ágreda ordenando que no tomen represalias contra los vecinos que ayudaron a recuperar los ganados requisados por los aragoneses en Cervera del Río Alhama*, (1334, septiembre, 30, Burgos), y C.D.A, pág. 294; *Carta de Alfonso XI dirigida a Álvaro Ruíz de Quintana Redonda, Justicia Real, ordenándole que investigue los vecinos implicados en robos de cabras en Cervera del Río Alhama*, (1334, diciembre, 3, Alfaro) y CDA pág. 295.

En otoño del año siguiente, 1335, se reavivan los conflictos con Navarra y Gonzalo Álvarez de Almazán, Alcaide por el Rey en la Morería, requiere a los miembros del concejo que preparen la milicia concejil “...*con las más gentes que pudiese aver de pie e de cavallo...*” para acudir en servicio del rey a una probable batalla en Alfaro. Sin embargo, las autoridades municipales exponen la irresponsabilidad que podía cometerse al enviar todos los efectivos disponibles y dejar la villa indefensa, pues habían oteado soldados “...*que eran de Luna, que yvan con gentes a Tudela para ayudar a los navarros, e que avíe enviado el mismo deán, que está a una legua de Ágreda, por faser mal e danno...*”¹⁵². Durante este año, también existe constancia la visita del rey a la villa de camino a Atienza, donde se encontraba su hermana, la Reina de Aragón.

El 29 de febrero de 1336, según la datación de Porras Arboledas, el concejo de Ágreda es informado de que los reyes de Castilla y Navarra han firmado una tregua, la cual será prorrogada hasta el día de San Juan¹⁵³.

A partir de este período, la amenaza militar se traslada al sur. El Reino Nazarí de Granada había solicitado la ayuda militar de una nueva y emergente facción tribal procedente del norte de África, los *benimerines*. A partir de entonces, la mayor parte de la correspondencia entre el monarca estará relacionada con los preparativos y desarrollo de tan longeva empresa militar, la cual perduró hasta la inesperada muerte del mismo rey, en 1350.

Durante el reinado de Alfonso XI, además de dineros y sueldos, se introduce una nueva moneda, el *cornado*. En 1338, el rey ordena al concejo que nombre a

¹⁵² A.M.A., *Gonzalo Álvarez de Almazán, Alcaide por el Rey en la aljama musulmana de Ágreda, requiere en nombre del monarca a los miembros del concejo que están preparados para acudir con la milicia concejil junto a él a una posible contienda en Alfaro contra los navarros*, (1335, noviembre, 1, Ágreda); *El Alcaide de la Morería de Ágreda requiere al concejo que se prepare para una batalla en Alfaro* (1335, noviembre, 1, Ágreda); y C.D.A., págs. 415 y 416.

¹⁵³ A.M.A., *Martín Fernández de Portocarrero, Mayordomo Mayor de Don Pedro, Fernando Sánchez de Valladolid, Notario Mayor del Rey en Castilla, y Gil Álvarez, Arcediano de Calatrava, comunican al concejo de Ágreda que los reyes de Castilla y Navarra han firmado una tregua de la guerra mantenida por el Monasterio de Fitero, ampliada con posterioridad al día de San Juan*, (1336, febrero, 29) y C.D.A., pág. 417.

dos pesquisadores que ayuden a distinguir a los vecinos entre los verdaderos y fraudulentos¹⁵⁴.

En 1340, los miembros de concejo, tras la presentación de y lectura de una carta del rey con el objetivo de percibir una ayuda económica de los vecinos de la villa para sufragar la costosa empresa militar, alegan estar “...astragados por rason de la vesindad de Aragon e de Navarra...”, así como de las hostilidades que mantienen con el vecino castillo de Vozmediano –bajo control de los aragoneses– y sito, a tan solo una legua, además del peligro que suponen otras fortificaciones aragonesas también cercanas. Afirman que como consecuencia de esta situación tan peligrosa, más de 300 hombres habían emigrado. Aunque la primera parte de la historia es bastante creíble, la emigración de un contingente humano de 300 hombres –con sus familias– consideramos que es una excesiva cifra para justificar tan poco aporte económico, pues hubiera supuesto una más que desproporcionada emigración¹⁵⁵.

En las transcripciones de la documentación notarial ofrecidas por Agustín Rubio Semper, en “Fuentes Medievales Sorianas” (vol. II y III), entre 1338 y 1342, encontramos señaladas problemáticas a nivel social como: robos¹⁵⁶ (especialmente de ganado); episodios violentos entre vecinos (incluso con armas vetadas)¹⁵⁷;

¹⁵⁴ A.M.A., *Carta de Alfonso XI dirigida al concejo de Ágreda ordenando que designen dos personas en la villa para discernir entre los recientes cornados auténticos o falsos*, (1338, octubre, 7, Alcalá de Henares) y C.D.A., pág. 305.

¹⁵⁵ F.M.S., vol. V, prot. 124, págs. 94-96, *Gonçalo Ferrans de Santa Crus, vecino de Soria, muestra ante el concejo de Ágreda una carta del rey en la que, pese al reconocerles los privilegios reales por los que están exentos de pagar servicio, les pide, dada las circunstancias por las que pasa el rey, que por esta vez se lo satisfagan. El concejo accede y le ofrece al monarca tres mil maravedís dada la pobreza del lugar y los frecuentes saqueos que por su término hacen los de los reinos de Aragón y Navarra. El dicho Gonçalo Ferrans de Santa Crus se niega a aceptarlos, alegando que el rey mandó que les pidiese, como mínimo, seis mil maravedís*, (1340, enero, 28, Ágreda) y *Alfonso XI, tras comunicar al concejo de Ágreda la intención de los benimerines, y reconociéndoles los privilegios por los cuales están exentos de pagar servicio, les suplica que le asistan con algunas cantidades para hacer frente a los gastos de la guerra*, (1339, diciembre, 27, Madrid).

¹⁵⁶ F.M.S., vol. II, prot. 25, 30, 78, 80, etc.

¹⁵⁷ *Ibidem*, prot. 22, 49, 50, 62, 71, 81, 82, 86, etc.

agresiones¹⁵⁸; asesinatos¹⁵⁹; peleas y robos entre hermanos¹⁶⁰; encarcelamientos¹⁶¹; abusos de los poderes oligárquicos (especialmente con los vecinos de las aldeas de la tierra)¹⁶²; agresiones con armas a oficiales del concejo¹⁶³ y clérigos¹⁶⁴; e importantes conflictos con la comunidad *mudejar* de la villa¹⁶⁵ que llegarán a requerir la mediación del propio monarca, los cuales serán comentados con mayor profundidad en el posterior apartado.

A partir de este período, disminuye el volumen documental, encontrando ya en 1345 una nueva confirmación de los privilegios de la villa suscrita en León¹⁶⁶, y una exención de *portazgo* en compensación por los graves daños que ha sufrido la villa de Ágreda por encontrarse en la frontera de Aragón y Navarra, así como su fidelidad mostrada al monarca¹⁶⁷.

e) Pedro I “el Cruel” (1350-1369)

Pedro I “el Cruel” (1350-1369) ha sido calificado historiográficamente como una personalidad controvertida y contradictoria, discrepando en gran medida según sus partidarios o detractores, aunque se le describe generalmente como un monarca con tendencia a la ira y reacciones particularmente violentas. No obstante, en la actualidad, existen multitud de trabajos que cuestionan esta tradicional demonización del personaje, justificando en gran medida esta *damnatio memoriae*

¹⁵⁸ *Ibidem*, prot. 167.

¹⁵⁹ *Ibidem*, prot. 168.

¹⁶⁰ *Ibidem*, prot. 29, 94, 114, etc.

¹⁶¹ *Ibidem*, prot. 14, 15, 39, 109, 112, etc. y vol. III, prot. 57, 58, 59 y 60.

¹⁶² *Ibidem*, prot. 135, 140, etc.

¹⁶³ F.M.S., vol. III, prots. 125 y 126.

¹⁶⁴ F.M.S., vol. III, prot. 139.

¹⁶⁵ F.M.S., vol. II, prot. 16, 17, 20, etc.

¹⁶⁶ A.M.A. Documento nº 20, *Privilegio rodado de Alfonso XI*, (1345, junio, 15, León).

¹⁶⁷ A.M.A., *Carta plomada de Alfonso XI*, (1345, octubre, 10, Madrid).

en base a la hábil política propagandística promocionada por su hermanastro, Enrique de Trastámara, quien de alguna manera necesitaba legitimar su acceso al trono castellano por las armas y el posterior fratricidio acaecido en Montiel¹⁶⁸.

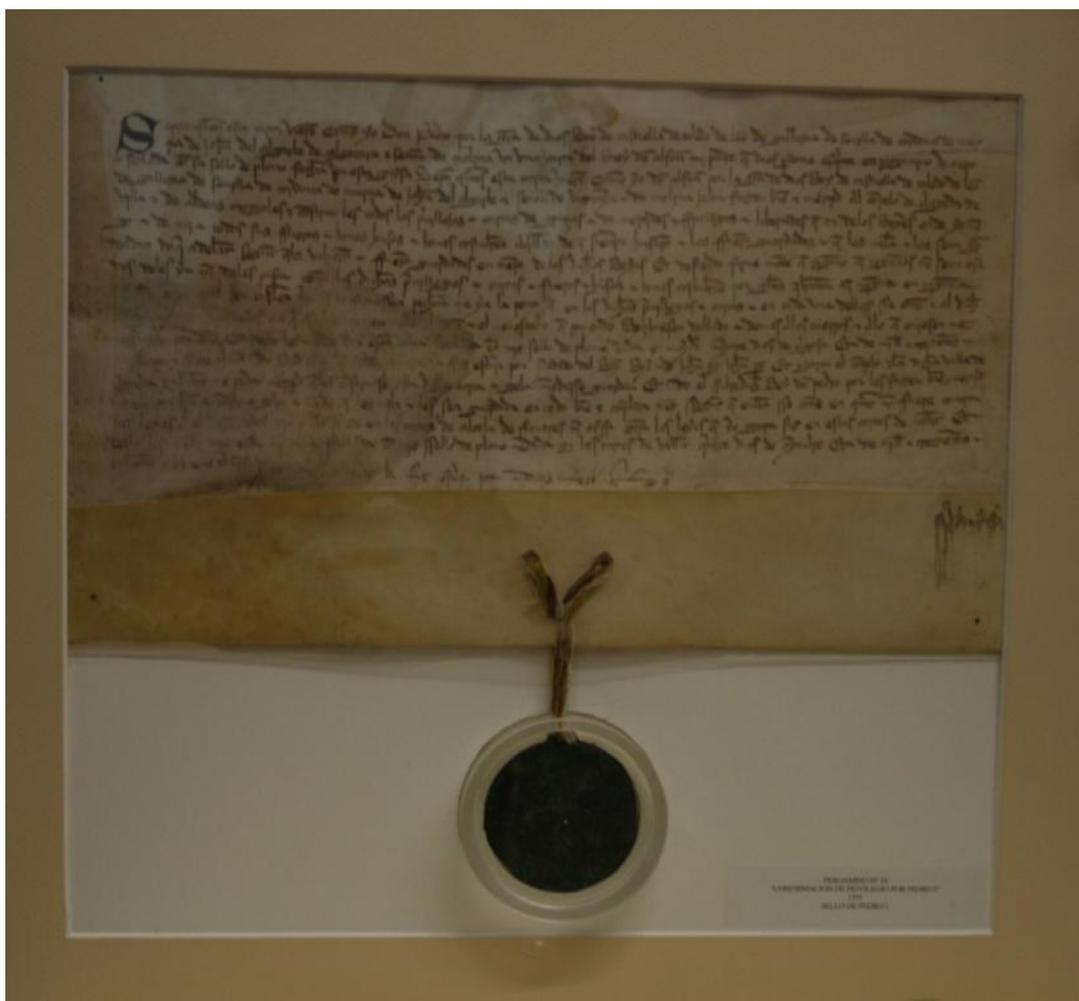
A lo largo de este reinado, las constantes guerras condicionarán que la mayor parte del volumen documental sea de marcado cariz fiscal, en cierta medida ocasionado por los innumerables gastos que requerían una tal frenética actividad militar, aunque también es rica en disposiciones originadas por esta coyuntura bélica en cuanto a encarcelamientos de aragoneses y desertores, confiscaciones de bienes, participación en labores de defensa y vigilancia o daños colaterales ocasionados por las tropas. De nuevo Agustín Rubio Semper nos aporta también noticias que aluden a episodios especialmente violentos y escabrosos durante estos turbulentos años: desde disputas vecinales que acaban en homicidio, hasta crímenes pasionales¹⁶⁹.

¹⁶⁸ Sobre la figura de este controvertido monarca existen obras de lo más diversas, desde la crítica más feroz esgrimida por LÓPEZ DE AYALA, Canciller Don Pedro, (1971), *Las muertes del rey don Pedro*, Selección y prólogo de DIONISIO RIDRUEJO, Alianza Editorial; hasta la defensa a ultranza de MÉRIMÉE, Prosper, (2011), *Historia de don Pedro I rey de Castilla*, Edición de JOSÉ SANTOS TORRES, Ed. Renacimiento, Sevilla; pasando por otras aproximaciones como MOYA, Gonzalo, (1974), *Don Pedro el Cruel: biología, política y tradición literaria en la figura de Pedro I de Castilla*, Ed. Júcar, Gijón; como o los artículos de VALDALISO, Covadonga, (2010), “Una docta contienda. Correspondencia sobre una crónica perdida del reinado de Pedro I de Castilla (tres cartas inéditas de Jerónimo Zurita, Diego de Castilla y Rodrigo Castro)”, *Lemir*, 14, Universidad de Valencia, págs. 99-120; (2011), “Fuentes para el estudio de Pedro I de Castilla: el relato de Lope García de Salazar en las Bienandanzas y Fortunas”, *Memorabilia*, 13, Valencia, págs. 253-283; DEVIA, Cecilia, (2010), “La lucha fratricida en el Cuento de los Reyes (El Victorial) y en las Crónicas del Canciller Ayala”, *Anuario de Estudios Medievales (AEM)*, 40/1, Barcelona, págs. 387-413; GÓMEZ RAMOS, Rafael, (2006), “Iconología de Pedro I de Castilla”, *HID*, 33, págs. 61-80; GONZÁLEZ DE FAUVE, María Estela y A.A.V.V., (2006), “Apología y censura: Posibles autores de las crónicas favorables a Pedro I de Castilla”, *Anuario de Estudios Medievales (AEM)*, 36/1, págs. 111-144.

¹⁶⁹ F.M.S., vol. V, prot. 46, págs. 63 y 64, *Doña Loba, vecina de Castilruíz, denuncia ante Alvar García, alcalde de Ágreda, la muerte de su hijo Ferrando, por causa de la herida que le causó Johan García, y pide que se le condene a muerte por dicho delito*, (1353, julio, 4, Ágreda) y RUBIO SEMPER, A., (2002), “El proceso de María Ferrans de Peroniel y Asensio de Noviercas”, *Poder y sociedad en la Baja Edad Media hispánica: estudios en homenaje al profesor Luis Vicente Díaz Martín*, vol. I, Universidad de Valladolid, págs. 265-272.

Durante los primeros años, aconsejado por Don Juan Alfonso de Alburquerque, el todavía adolescente Pedro I seguirá una política continuista y heredera de la ideología reformista y centralista de su padre. Por ejemplo, en las Cortes de Valladolid de 1351, confirmará todos los beneficios, privilegios y exenciones concedidas por su padre, Alfonso XI, a la villa de Ágreda, conservadas en los archivos municipales¹⁷⁰.

Foto 10 *Privilegio Rodado de Pedro I (1351)*¹⁷¹



Del 12 de abril de 1355, disponemos de dos cartas firmadas por los alcaldes de Alfaro en donde reconocen que la laguna de Dévanos es propiedad de Ágreda

¹⁷⁰ A.P.A., Documento nº 682, (1351, septiembre, 23, Valladolid); A.M.A., Documento nº 6, Documento nº 9, Documento nº 24 y Documento nº 25, (1351, octubre, 15, Valladolid).

¹⁷¹ Foto realizada por Roberto Redondo Sainz.

y les agradecen el poder obtener de ella para remediar la sequía que azota a sus tierras¹⁷².

En 1356, “el Cruel” entra en discordia con su homólogo aragonés, Pedro IV “el Ceremonioso”, conflicto que popularmente se denominó la Guerra de los dos Pedros. Esta belicosa situación perduró durante todo el reinado puesto que, al fin y al cabo, no podemos contemplar estos enfrentamientos de manera aislada a los también conflictos civiles originados entre dicho monarca y sus hermanastros, apelados tradicionalmente como los Trastamara. A todo ello, deberíamos añadir dentro del bando Trastamara-aragonés, la intervención de las Compañías Blancas francesas, tropas de élite comandadas por el bretón Beltrán Duguesclin, junto con la participación en esta contienda de tropas inglesas enviadas por el Príncipe Negro al bando realista, coyuntura que desplazó la Guerra de los Cien Años al tablero de juego peninsular. Evidentemente, esta comarca constituyó uno de los principales escenarios de estos enfrentamientos¹⁷³.

Señalan las fuentes más clásicas que, hacia 1357, Enrique de Trastamara ataca desde sus cuarteles en Aragón mientras que Pedro I se traslada al sureste de Soria y desde Deza y Serón, tomando las plazas fronterizas aragonesas de Bordalba y Embid. Posteriormente, y a pesar de las negociaciones concertadas por el Cardenal Guillén, pasó por la villa de Ágreda con el grueso de su ejército, unos 9.000 caballeros y gran peonaje, conquistando la vecina localidad de Tarazona y acometiendo un infructuoso ataque a Borja. Transcurridos quince días abandonó la plaza de Ágreda, dejándola a cargo de Álvaro Benavides, Justicia Mayor y de Diego Pérez Sarmiento, *Adelantado Mayor y Frontero*¹⁷⁴. Sin embargo, a pesar de que dudemos de tan exagerada cifra de contingentes bélicos, lo que sí resulta

¹⁷² A.M.A., Pergamino nº 27, *Testimonio de García Pérez y Pedro Sánchez, alcaldes de Alfaro* y Pergamino nº 11, *Carta otorgada por el concejo y los alcaldes de Alfaro*, (1355, abril, 12, Alfaro).

¹⁷³ DIAGO HERNANDO, Máximo, (1988), “El final de la Guerra de los dos Pedros y sus efectos en el escenario político regional soriano en la segunda mitad del siglo XIV”, *Celtiberia*, Soria, págs. 125-156.

¹⁷⁴ HERNÁNDEZ, J., (1923), *Op. Cit.*, pág. 22 y SÁENZ RIDRUEJO, C., (1985), *Op. Cit.*, pág. 244.

evidente es que el 9 de marzo el rey castellano controla las plazas de Tarazona y del Castillo de Bijuesca¹⁷⁵.

En la documentación existente podemos encontrar las habituales medidas condicionadas por los conflictos bélicos. El rey exige embargar todos los bienes de catalanes y aragoneses que se encuentren en los concejos de Soria, Almazán y Ágreda y encarcelar a cualquier súbdito aragonés que encuentren en territorio castellano¹⁷⁶. También disponemos de numerosas órdenes de embargo de las propiedades de todos los considerados desertores¹⁷⁷ y arreglos de las estructuras defensivas¹⁷⁸.

El 6 de mayo de dicho año, Pedro I urge a los alcaldes y alguacil de Ágreda que recluten a cualquier persona –ya sea caballero, hidalgo, escudero, o cualquier labrador menestral, inclusive de las aldeas– que disponga de armas o de caballo, para que acudan al apellido a Tarazona, pues el rey de Aragón ha convocado un importante ejército en Borja. Finalmente, el Cardenal Guillén concertará una tregua hasta el día de San Juan evitando la batalla¹⁷⁹.

¹⁷⁵ Sobre estas campañas militares, son recomendables los artículos de GUTIÉRREZ DE VELASCO, A., (1960), “La conquista de Tarazona en la Guerra de los dos Pedros (año 1357)”, *Cuadernos de Historia Jerónimo Zurita*, 10-11, pág. 69-98; (1961), “Las fortalezas aragonesas ante la gran ofensiva castellana en la Guerra de los dos Pedros”, *Cuadernos de Historia Jerónimo Zurita*, 12-13, págs. 7-39; y (1963), “La contraofensiva aragonesa en la Guerra de los dos Pedros: Actitud militar y diplomática de Pedro IV el Ceremonioso (años 1358 a 1362)”, *Cuadernos de Historia Jerónimo Zurita*, 14-15, págs. 7-30.

¹⁷⁶ A.M.A., *Pedro I ordena a los concejos de Soria, Almazán y Ágreda embargar todos los bienes de catalanes y aragoneses y prender a todo aragonés que encuentren*, (1357, febrero, 15, Deza) y C.D.A., pág. 352.

¹⁷⁷ A.M.A., *Pedro I ordena embargar todos los bienes de Juan de Araviana y Domingo Martín de San Martín, quienes se encuentran al servicio del rey de Aragón, entregando todos sus cabrones y vacas que posean en el término a su vasallo Alfonso Ruíz de Medina*, (1357, abril, 15, Tarazona) y C.D.A., pág. 354.

¹⁷⁸ F.M.S., vol. V, prot. 82, pág. 144, *El concejo de Ágreda, ante la necesidad de obtener dinero para reparar los adarves, andamios y cadalsos de la dicha villa, decide arrendar ciertos servicios*, (1357, junio, 18, Ágreda).

¹⁷⁹ F.M.S., vol. V, prot. 69, págs. 129 y 130, *Carta del rey Pedro I al concejo de Ágreda por la que ordena, ante el fracaso de las negociaciones del legado pontificio con el rey de Aragón y ante el eminente ataque de este último a la ciudad de Tarazona, que acudan todos los hombres disponibles, convenientemente armados, para defender dicha ciudad de Ágreda, pues de no hacerlo incurrirán en el delito de traición*, (1357, mayo, 8, Tarazona) y prot. 70, págs. 131-134,

Un año más tarde, en marzo de 1358, comienzan a intensificarse las labores de vigilancia y reparaciones de las estructuras defensivas de la frontera ante probables ataques aragoneses. En febrero, se produce un litigio que se prolongará en sucesivos meses sobre el número de vecinos de las aldeas que deben acudir a vigilar por la noche, protestando algunos de ellos en base a la necesidad también de proteger los castillos y atalayas de sus respectivos lugares¹⁸⁰. En marzo, el rey pedirá al concejo de Ágreda que le suministren maestros y peones para reparar las fortificaciones de Alcalá de Veruela¹⁸¹, mientras que en junio, los miembros los miembros del concejo piden a los representantes de las aldeas que les ayuden a excavar una fosa delante de las murallas para defender mejor la villa¹⁸². Durante este mes, también exigirán a los vecinos de las aldeas que acudan a defender la villa “...por rason que saben por cierto que los condes que queman e roban en esta comarca e que fassen guerra...” además de que el rey de Aragón “...tien muchas compannias aprestadas para venir contra la villa de Agreda, e que por esta rason que les mandan venir por que esta villa sea guardada para nuestro sennor el rey...”¹⁸³. La preocupación era evidente pues, a través de una misiva del monarca en agosto, tenemos constancia de la ruptura de la tregua antes del día de

Carta de Pedro I a los oficiales de las villas y ciudades fronterizas con el reino de Aragón por la que les comunica la tregua que se ha firmado entre él y el rey de Aragón, ordenando que la cumplan, (1357, mayo, 12, Tarazona).

¹⁸⁰ F.M.S., vol. V, prot.128, págs. 180-182, *Sentencia pronunciada por el alcalde Lope Garzía en el litigio sobre el número de hombres que han de acudir de las aldeas a vigilar la villa de Ágreda, (1358, febrero, 27, Ágreda) y prot. 146, págs. 206 y 207, Gil Peres de Ólvega y don Polo de Montenegro, procuradores de los hombres buenos de las aldeas ponen el pleito que tienen dichas aldeas con Añavieja, sobre el asunto de las velas, en manos de Gonçalo de Vera y de Fernando Gomes. Se incluye la sentencia que ambos árbitros dictaminaron, (1358, octubre, 8, Agreda).*

¹⁸¹ A.M.A., *Pedro I ordena al concejo de Ágreda que suministre a García Fernández de Villaodre, Alcaide Mayor de Alcalá de Veruela, maestros y peones para reparar las estructuras defensivas, estipulando su salario, (1358, marzo, 4, Sevilla) y C.D.A, pág. 360.*

¹⁸² F.M.S., vol. V, prot. 133, pág. 190, *Los oficiales de la villa de Ágreda piden a los representantes de las aldeas del término que les ayuden a excavar un foso para asegurar la defensa de la villa ante el inminente ataque de las compañías aragonesas, (1358, junio, 2, Ágreda), pág. 190.*

¹⁸³ F.M.S., vol. V, prot. 136, págs. 194 y 195, *Don Pedro de Montenegro y Gil Peres de Ólvega, procuradores de las aldeas del término de Ágreda, requieren a Gonçalo de Vera, regidor, y a Ferrans Gomes, alcalde, que les aclaren la premura de la convocatoria. Ambos oficiales les indican que se debe a la presencia de tropas aragonesas con intención de entrar en tierras castellanas, (1358, junio, 2, Ágreda).*

San Juan y de que los aragoneses habían reunido un gran tropa “...*et entraron por la mi tierra quemándola e robándola e cercando las mis villas e lugares e combatiéndolas...*”¹⁸⁴. En octubre, las autoridades municipales hacen llegar a Juan Fernández de Hinestrosa, Adelantado Mayor del Rey en la Frontera y en aquel período, hombre de confianza, las quejas de los vecinos de la villa y aldeas acerca de los inconvenientes, abusos, daños, robos e incautaciones de ganado y pastos que están ocasionando las tropas acampadas y los ingenios militares¹⁸⁵. Ya hacia finales de noviembre, los animales del ejército castellano han consumido toda la paja de la villa, así que urge acotar las dehesas de las aldeas para que no pueda entrar otro tipo de ganado ajeno al de labranza y asegurar ciertos recursos¹⁸⁶.

Afirma la crónica clásica sobre esta guerra que a mediados de 1359 la superioridad militar de los castellanos era abrumadora y la comandancia de Enrique de Trastámara comenzaba a ser cuestionada por los nobles aragoneses, quienes todavía no habían podido celebrar ninguna victoria. Esta sería la principal razón que le empujaría a “jugarse el todo por el todo” y entrar en Castilla atravesando la Tierra de Ágreda junto con su hermano Don Tello y los caballeros de la Casa de Luna para posteriormente atacar Ólvega, con un total de 800 caballeros. Salieron en defensa Juan Fernández de Hinestrosa y Fernando de

¹⁸⁴ A.M.A, *Carta de Pedro I a los concejos de los obispados de Osma y Sigüenza –con los lugares del obispado de Tarazona que están en Castilla–, con Yanguas, Andaluz, Aranda y sus términos, ordenando la recaudación de moneda forera y 5 servicios para sufragar los gastos de la guerra contra Aragón*, (1358, agosto, 8, Sevilla) y C.D.A., pág. 361.

¹⁸⁵ F.M.S., vol. V, prot. 148, págs. 208-210, *Los regidores y alcalde de Ágreda presentan ante Johan Ferrans de Finestrosa un escrito por el que denuncian los abusos que están cometiendo en la dicha villa y sus aldeas las compañías que están acampadas en estos lugares. El dicho Johan Ferrans de Finestrosa les dice que no tenía noticias de estos abusos, y, que de ser verdad que los denuncien ante Alfons Ferrans de Carrión, alcalde del rey, para que tome las medidas oportunas*, (1358, noviembre, 9, Ágreda) y prot. 149, págs. 211 y 212, *Los regidores y alcalde de Ágreda notifican a Johan Ferrans de Finestrosa los daños que están causando las compañías en los ingenios militares. El dicho Johan Ferrans de Finestrosa manda a los veedores que, junto con el alcalde, vayan a inspeccionar los daños y tomen las medidas oportunas*, (1358, noviembre, 9, Ágreda).

¹⁸⁶ F.M.S., vol. V, prot. 151, págs. 211 y 212, *Los regidores y alcalde de Ágreda, ante la falta de paja para alimentar el ganado de arado, deciden vedar y acotar todas las dehesas de las aldeas del término de la villa, para que, dicho ganado, pueda alimentarse en ellas*, (1358, noviembre, 20, Ágreda).

Castro, quienes dirigían las guarniciones de Almazán y Gómara, produciéndose la célebre Batalla del Araviana en las faldas del Moncayo, con el balance de una debacle castellana en la que muere el mismo Hinestrosa. Sin embargo, a partir de marzo de 1359 constatamos en la documentación cómo comienza a ser más que previsible una contraofensiva aragonesa, hecho por el cual, *Lope Garçía*, alcalde y justicia de la villa, insta a los concejos de Muro, Ólvega, Campiserrado, Matalebreras, Montenegro, Trévago, Fuentestrún, Castilruíz, San Felices y Añavieja a que lleven a sus vecinos y enseres a guarecerse a la villa y escondan los ganados tanto como sea posible. Tan sólo los concejos de Muro y Ólvega delegan tal ofrecimiento: los primeros, alegando que les robarían sus pertenencias; el concejo de Ólvega, incidiendo en la irresponsabilidad de abandonar una posición tan estratégica en la frontera, así como los perjuicios que ocasionarían al rey en el desarrollo de esta contienda¹⁸⁷. Desde el punto de vista de la campaña militar, la derrota no tuvo mayor trascendencia puesto que los aragoneses no supieron aprovechar la situación y Pedro I reorganizó rápidamente sus *huestes*. Pero por otro lado, la derrota sí que tuvo graves consecuencias morales puesto que Pedro I castigó durante los meses siguientes a aquellos que consideraba responsables de este fracaso, especialmente a Diego Pérez de Sarmiento, a quien ya hemos situado a cargo de la guarnición sita en la villa. No obstante, si ya desde marzo se presumía un ataque aragonés, la no llegada a tiempo de Diego Pérez de Sarmiento a la

¹⁸⁷ F.M.S., vol. V, prot. 154, págs. 227 y 228, *Lope Garçía, alcalde y justicia de Ágreda convoca al concejo de Muro para ordenarles que, ante la eminente entrada del rey de Aragón en tierras castellanas, se apresuren a llevar a sus familiares y enseres a la dicha villa, al mismo tiempo que les insta a que aparten los ganados todo cuanto puedan de la frontera. Los vecinos de Muro se muestran remisos a marchar a dicha villa temiendo que les roben sus pertenencias*, (1359, marzo, 16, Ágreda); prot. 155, pág. 228, *Lope Garçía, alcalde y justicia de Ágreda insta al concejo de Ólvega para que vengan a protegerse a dicha villa. El concejo alega que siendo dicha aldea fronteriza, si la abandonan, podría venir grandes perjuicios para el rey de Castilla*, (1359, marzo, 16, Ágreda); prot. 156, pág. 228, *Lope Garçía se despalaza a Campiserrado, a Matalebreras, a Montenegro, a Trévago, a Fuentestrún y a Castilruiz pidiéndoles que abandonen dichos lugares y se vengan a proteger a Ágreda, petición que es aceptada por los concejos*, (1359, marzo, 16, Ágreda); prot. 157, pág. 229, *Lope Garçía requiere al concejo de San Felices que abandone el lugar y se vengan a Ágreda, requerimiento que es aceptado por el concejo*, (1359, marzo, 17, Ágreda); y prot. 158, pág. 229, *Lope Garçía requiere al concejo de Añavieja que abandone el lugar y se vengan a Ágreda, requerimiento que es aceptado por el concejo*, (1359, marzo, 17, Ágreda).

Araviana, también podría ser considerada de igual modo un acto de enorme irresponsabilidad o ineptitud en su cometido militar, justificando en cierta medida, el desmesurado castigo impuesto por el rey. A través del análisis de noticias procedentes de este año, deberíamos situar esta batalla con posterioridad al 12 de julio, fecha en la que todavía tenemos constancia de la existencia de este oficial detentando la defensa del castillo de Ágreda¹⁸⁸. Retomando el desarrollo de la contienda, tal y como señala Luís Martín Díez, comenzó un constante goteo de desertiones de nobles al bando aragonés, pero no por falta de fidelidad, sino por temor a perecer en cualquiera de los habituales ajusticiamientos del rey¹⁸⁹. En nuestro caso, por ejemplo, encontramos cómo en los posteriores meses se ordenan pesquisas y detenciones de los familiares de aquellos considerados traidores que se encuentren en el bando aragonés¹⁹⁰.

Durante estos años podemos dibujar una situación de marcada anarquía y peligrosidad, puesto que el mismo Portero del Rey, *Ferrant Garçia de Guadalajara* es asaltado en el término, perdiendo la mula y todo el dinero que portaba para su señor, quien decide intervenir exigiendo al concejo de Ágreda que “...tomades e prendades tantos de los bienes muebles e rayses de los vesinos de Ágreda...” para que puedan restituirle el valor de lo robado, estipulando que le abonen 5.000 maravedís¹⁹¹. Se insta a los vecinos de la villa y aldeas a que saquen

¹⁸⁸ F.M.S., vol. V, prot. 154, págs. 227 y 228, *Diego Peres Sarmiento recibe el homenaje de Alvar Dies, hijo de Gomes Dias de la Penna, por el castillo de Haro, comprometiéndose el dicho Alvar Dies, como vasallo, a recibir al rey y al dicho Diego Peres Sarmiento en el dicho castillo*, (1359, junio, 25, Ágreda).

¹⁸⁹ DÍAZ MARTÍN, Luís Vicente, *Pedro I el Cruel (1350-1369)*, Ediciones Trea, Gijón, 1995, págs. 169-173.

¹⁹⁰ A.M.A., *Pedro I ordena a los alcaldes y alguacil de Ágreda que realicen pesquisas para averiguar si Fernando “el Lixtero” se encuentra en Aragón, estipulando en tal caso que prendan a su mujer Sancha Ruíz y la entreguen a Pedro Gómez, Doncel Real*, (1360, septiembre, 13, Almazán) y C.D.A., pág. 365.

¹⁹¹ A.M.A., *Carta del rey Pedro I dirigida a los alcaldes, jurados y juez de Ágreda ordenándoles que confisquen bienes del concejo o de los habitantes de dicha villa y tierra, para que, una vez vendidos, satisfagan el importe de lo que le fue robado a Ferrant Garçia de Guadalajara*, (1359, octubre, 20, Tordesillas); *Carta del rey Pedro I dirigida a los alcaldes, jurados y juez de Ágreda ordenándoles que paguen a Ferrant Garçia de Guadalajara, Portero Real, 5.000 maravedís como contraprestación de los sustraído en el término*, (1359, diciembre, 11, Sevilla) y C.D.A., pág. 364.

y escondan sus ganados fuera del término¹⁹² e incluso también en 1360, Johan Alfons de Benavides, quien se encuentra fuera de la villa *en servicijo del rey*, solicita al concejo la protección de su mujer, Doña María, a causa de “...*los bolliçios que agora andan en la tierra...*”, petición en la que se adjunta una *albalá* del mismo rey¹⁹³.

En 1361, Tarazona vuelve a la órbita aragonesa y Pedro IV ordena la destrucción de todas las aldeas fronterizas sin estructuras defensivas como era el caso de Torrellas o Mallén. Por si no existían bastantes conflictos bélicos, incluso en 1362, el rey convoca al *apellido* a todos los caballeros residentes en la villa para incorporarse antes del 1 de marzo a la hueste que debía atacar el reino de Granada¹⁹⁴.

En la primavera de 1363, Pedro I perpetró una fulgurante contraofensiva, apoderándose de las plazas de Tarazona, Magallón, Borja, Torrijo, Calatayud, Épila, Ricla, etc., llegando a sitiar Valencia en mayo 1363. Tras una tregua concertada durante dicho verano, la intervención de las tropas francesas impulsó la reconquista por parte de los aragoneses de sus antiguas plazas, ya desde la primavera de 1366. Dos años más tardes, Pedro I era asesinado en Montiel por su hermano, el nuevo rey de Castilla, Enrique de Trastámara. Las perspectivas de futuro para la Tierra de Ágreda, posicionada en el bando de los perdedores, no serían para nada halagüeñas en los años venideros.

¹⁹² F.M.S., vol. V, prot. 182, *Gonçalo de Vera, Garçia Xemenes y Ferrando Gomes piden a Gomes Garçia, alcalde de Ágreda, que reúna a algunos hombres de las aldeas para notificarles el acuerdo tomado para sacar los ganados del término de la villa y sus aldeas a fin de que, a consecuencia de la guerra no sufran ningún daño*, (1360, mayo, 10, Ágreda).

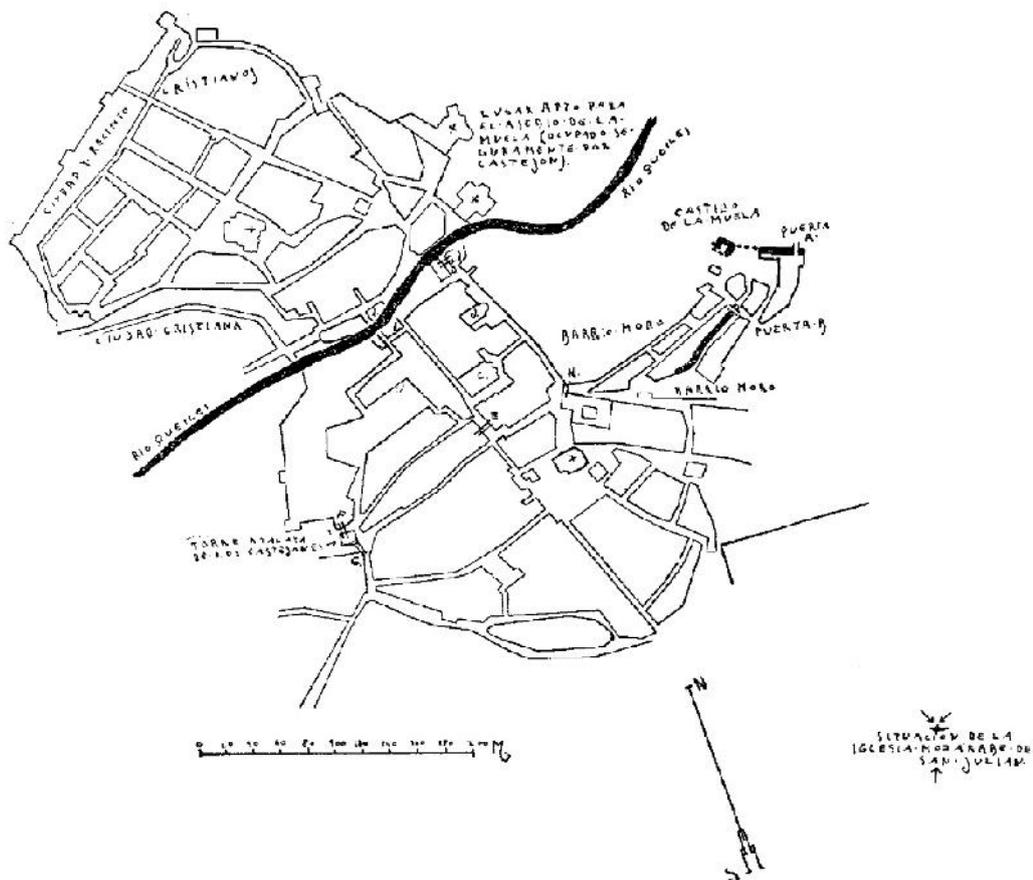
¹⁹³ F.M.S., vol. V, prot. 173, págs. 245 y 246, *Ferrant Ruys solicita al concejo de Ágreda, en nombre de doña María mujer de Johan Alfons de Benavides, que le de protección ante la inseguridad que existe en dicha villa y ante la ausencia de su marido y sus hijos* (1360, enero, 22, Ágreda) y *Albalá del rey Pedro I ordenando al concejo de Ágreda que presten ayuda a Johan Alfons de Benavides en todo lo que pidiese*, (1359, octubre, 14).

¹⁹⁴ A.M.A., *Pedro I convoca al apellido a todos los caballeros de la villa y de su término para que se incorporen a la campaña militar contra el reino de Granada con anterioridad al 1 de marzo, perdiendo tal estatus social en caso de acudir al llamamiento*, (1362, enero, 27, Sevilla) y C.D.A., pág. 368.

2.2.3 La villa de Ágreda: debate historiográfico sobre urbanismo y marcos de relación entre las tres culturas.

La concepción urbanística popular de la villa de Ágreda fue recopilada y publicada ya en el siglo XIX por parte de Nicolás Rabal, primer erudito en redactar una historia general de la provincia de Soria y unos pocos años después, en 1923, retomada por José Hernández, también pionero en redactar una historia centrada en la *Tierra de Ágreda*.

Plano 2 Urbanismo medieval de Ágreda propuesto por Gaya Nuño (1935)



Esta concepción del urbanismo medieval se fundamentaba en una división étnica religiosa –incluso lingüística–, perfectamente definida en compartimentos estancos. Gaya Nuño realizó el primer estudio de cariz más científico o técnico en 1935, aunque sus conclusiones no difirieron apenas de la tradicional división en tres recintos distintos “...los cristianos ocupaban un recinto fortificado en la zona oeste de la villa; al otro lado del río, junto al Castillo de la Muela, la aljama

musulmana; mientras que la hebrea estaría en la zona sur, entorno a la calle Zapatería y la del hospital...”¹⁹⁵.

Pasado largo tiempo, en 1987, en el II Congreso de Arqueología Medieval Española, Carlos de la Casa y Manuela Doménech, a través de una comunicación sobre excavaciones en el Barrio Moro, seguían contemplando un urbanismo similar al ofrecido por Gaya Nuño¹⁹⁶.

Foto 11 Restos de las murallas del Barrio Moro¹⁹⁷



Por tanto, la verdadera revolución sobre el urbanismo agredeño la ofrece Félix Benito Martín, quien tras un encargo de la Dirección General de Patrimonio y Promoción Cultural de la Junta de Castilla y León para analizar la muralla de

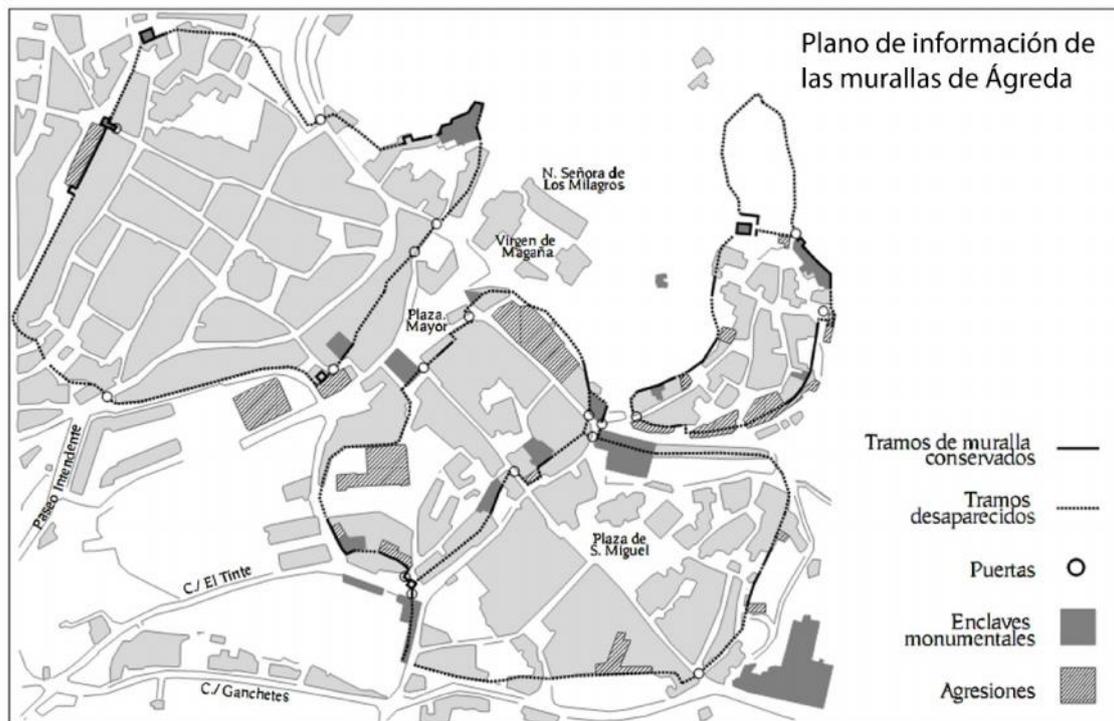
¹⁹⁵ GAYA NUÑO, Juna Antonio, (1935), “La Muela de Agreda. Restos de la almáquina fortificada y de la aljama hebrea”, *Boletín de la Academia de la Historia*, Tomo CVI, Cuaderno 1º, Madrid. De las anteriores, ya hemos dada sobrada referencia sobre estas obras pioneras en la historia soriana y agredeña: HERNÁNDEZ, J., (1923), *Historia Eclesiástica de Ágreda*, Imprenta de F. Meléndez, Tarazona (Zaragoza) y RABAL, Nicolás, (1889), *Historia de Soria*, reeditado en 1980 en Colección Soria Existe, Macondo Ediciones, Soria.

¹⁹⁶ DE LA CASA MARTÍNEZ, C. y DOMENECH ESTEBAN, Manuela, (1987), “Restos de hábitat en la aljama de Ágreda”, *II Congreso de Arqueología Medieval Española*, Madrid, Asociación Española de Arqueología Medieval, vol. III, págs. 350-356.

¹⁹⁷ Foto del autor.

Ágreda y su relación con la ciudad hacia 1995, estableció una serie de conclusiones sumamente interesantes a través del análisis de “...una estructura urbana de acusada complejidad [...] que ofrece una acusada singularidad dentro del panorama urbano medieval de la región...”¹⁹⁸.

Plano 3 Urbanismo medieval de Ágreda propuesto por F. Benito Martín (1995)

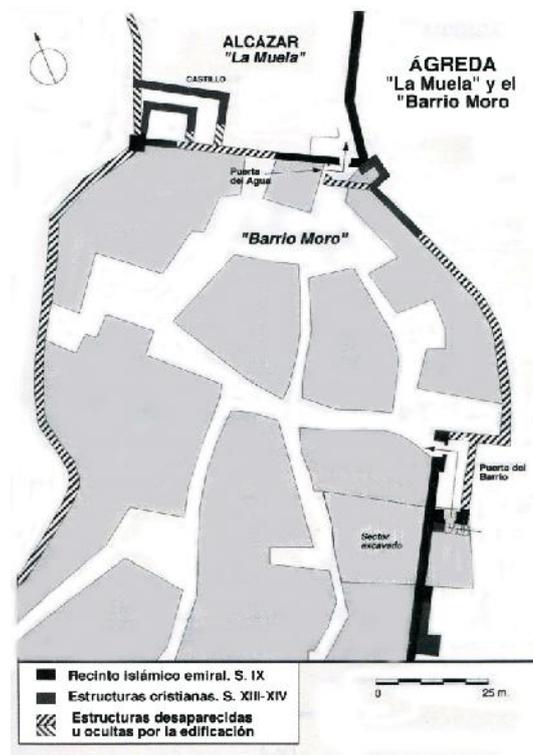


De este modo, la villa se articularía mediante cuatro recintos amurallados – en lugar de tres–, diferentes en cuanto a forma y no como ampliaciones uno de otro, sino como conjuntos independientes que se fueron levantando a medida que la población aumentaba como consecuencia de las repoblaciones procedentes de su entorno, desde San Pedro Manrique, Magaña y Yanguas. Es decir, que el urbanismo estaría condicionado –no por una división étnico-religiosa, tal y como se pretendió tradicionalmente–, sino por los sucesivos procesos de repoblación de la villa en el siglo XII, exceptuando, ineludiblemente, la zona musulmana de la

¹⁹⁸ BENITO MARTÍN, Félix, (1995), “La ciudad de Ágreda y sus muralla”, *Arqueología y Territorio Medieval*, 2, Universidad de Jaén, pág. 100.

Muela, anterior a dichas migraciones cristianas. Se trata de una propuesta con bastante más justificación histórica, pues debemos recordar que la intolerancia y la segregación frente a las minorías religiosas, musulmanes y judíos, comenzó a desarrollarse durante la segunda mitad del XIV llegando a su período crítico durante la segunda centuria del XV, por lo que en Castilla, a diferencia de Aragón y Navarra donde estos colectivos ostentaban un peso demográfico mucho más desarrollado, no solían condicionarse recintos separados para el resto de comunidades; no obstante, en el caso de Ágreda, la aljama musulmana siempre ocupó una zona topográficamente aislada.

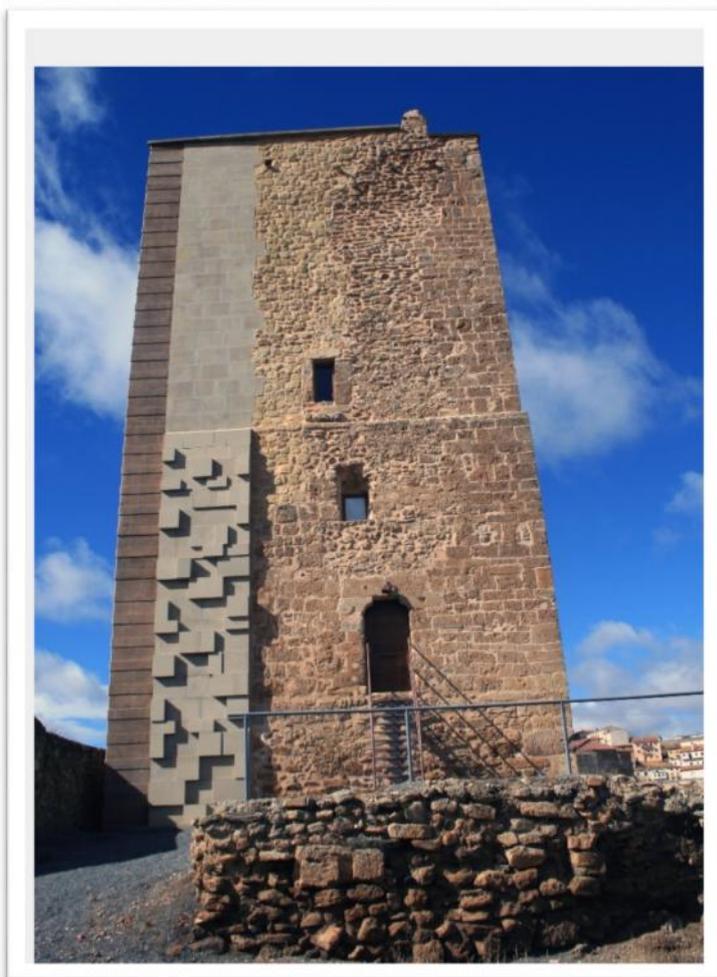
Plano 4 Plano del Barrio Moro propuesto por Retuerce Velasco y Hervás (2000)



La *Muela* sería el centro de esta primera barrera defensiva, de época califal o emiral (s. X) realizada a tizones y donde se encuentra la torre o Castillo de la Mota. Se conservan dos accesos con arco de herradura –aunque se sabe que tuvo al menos dos más–, algunos muros y la torre, muy posterior y de origen cristiano, actualmente en proceso de restauración. Ya hemos adelantado en el punto relacionado con la repoblación que a partir de novedosos estudios arqueológicos, Manuel Retuerce Velasco y Miguel Ángel Hervás Herrera afirman una ruptura en

la continuidad del hábitat islámico ya que esta zona presenta atisbos de despoblamiento desde la segunda mitad del siglo X, siendo muy probable que volviera a repoblarse con también mudéjares aportados por Alfonso “el Batallador” tras la ocupación de esta plaza¹⁹⁹.

Foto 12 Torreón de la Mota²⁰⁰



El segundo recinto, algo más alto que el primero y conocido popularmente como él de “la Peña”, se construyó en la margen derecha del río Queiles, en base a la repoblación cristiana de la villa (s. XII) y debido, sobre todo, a los nuevos vecinos procedentes de Yanguas. Contó con cinco puertas, de las que se conservan dos: las de Santo Domingo y los Pilares.

El tercero, “la Costoya”, situado hacia el NO en la otra orilla del río, se erigió para la protección de los repobladores procedentes de Magaña y San Pedro. Cubría de forma irregular las iglesias de sus barrios y contaba con un fuerte

¹⁹⁹ RETUERCE VELASCO, M. y M. A. HERVÁS HERRERA, (2000), “Apuntes sobre la antigua morería de Ágreda”, *De la Edad Media al siglo XVI, Jornadas históricas del Alto Guadalquivir*, Universidad de Jaén, pp. 41-51.

²⁰⁰ Foto del autor.

torreón, así como al menos, cinco puertas, de las cuales se conserva sólo la de Añavieja.

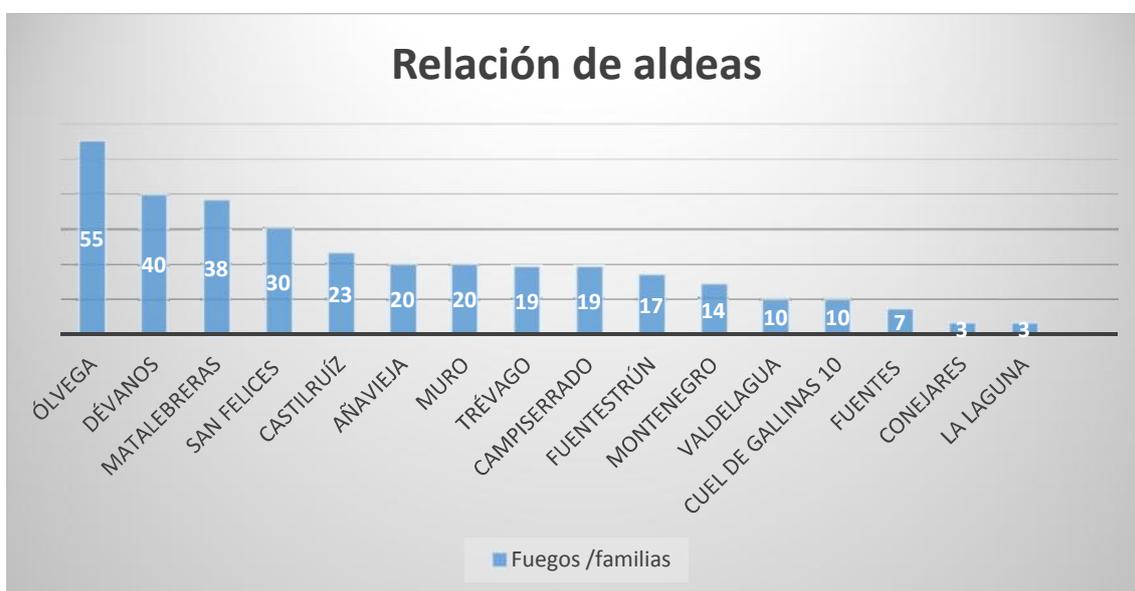
El último, algo posterior, contaba con otras cinco puertas en torno a la Iglesia de San Miguel, conocido también popularmente como “el Mercadal”.

A través de la documentación que alude a las prestaciones de vigilancia que debían efectuar en la villa los vecinos de las aldeas durante la guerra con los aragoneses, en 1358, podemos ofrecer la siguiente relación de enclaves y estructuras defensivas que ya no existen en la actualidad: Torre de Gómez Jiménez, Torre de Juan Gómez de Castejón, Torre de Pascual Izquierdo, Torre Bermeja o de Ruy Gómez, Torre Mayor de Castejón y la Peña de la Yedra. Además, en el citado documento también encontramos referencias a caballeros encargados de defender las puertas que comunicaban los 4 recintos amurallados. Pocas de ellas perviven en la actualidad salvo la *Puerta de Santiago* en la *Torre del Tirador*, la *Puerta de Añavieja* y la del Barrio o Morería. Junto a ellas deberíamos incluir la del *Mercadal*, la de la Villa, entrada natural desde Aragón a la que también se alude como la *Puerta de la Judería*, la del *Çuro* o *Zaro* (que permitía la opuesta salida hacia Castilla) y la de *Peñatajada*, de dificultosa ubicación²⁰¹.

²⁰¹ F.M.S., vol. V, prot. 128, págs. 180-183, *Sentencia pronunciada por el alcalde Lope Garzía en el litigio sobre el número de hombres que han de acudir de las aldeas a vigilar la villa de Ágrede*, (1358, febrero, 27, Ágrede), “*Et vienen al velador de las aldeas a veynte días. Et los catorce omes de Devanos que velen la penna de la Yedra; et otros quatorçe de Montenegro, et doçe de Ólvega, et trenta de Saeliçes en el Torreion de yuso de la Torre que dicen de Gomes Xemenes; et diez de Valdelagua con ellos; et veynte e tres omes de Castiel Ruys que velen la torre que dicen de Johan Gomes en Casteion; e diesisiete omes de Huentestrún con ellos; et disenuve omes de Trevago que velen la torre que dicen de Pasqual Isquierdo; et beynte omes de Annavieja con ellos; et trent ocho omes de Matallebreras e tres omes de Coneires que velen en el adarve en par de las casas de García Peres, escrivano; et diesenuve omes de Campiserrado e veynte omes de Muro que velen la torre que disen Bermeja de Roy Gomes; et quarenta omes de Olvega que velen la torre mayor de Casteion. Et los que sobran delas dichas aldeas e de Cuel de Gallinas e de Huentes, que non tienen velas, ordenaron e mandaron que les den velas en las otras velas do velan los veladores dela villa.*”

Es muy complejo aproximarnos a la **demografía** durante este período: en primer lugar, por la notable laguna documental; en segundo, porque los escasos datos aluden a *fuegos* o unidades familiares, no a cómputos generales. No obstante, a partir del análisis de las prestaciones militares hemos podido encontrar un listado de *fuegos* en cada aldea, confeccionado a partir de un recuento de los vecinos requeridos para la vigilancia nocturna de la villa. De este modo, podríamos afirmar que nos encontramos ante el más antiguo censo medieval de la Tierra de Ágreda, datado en febrero de 1358²⁰².

Gráfico 1 Relación de fuegos por aldeas en 1358



²⁰² F.M.S., vol. V, prot. 144, págs. 203 y 204, *Los oficiales de Ágreda, viendo que no se ponían de acuerdo los procuradores de las aldeas en el nombramiento de veladores, les obligan, bajo juramento a que digan el número de fuegos que hay en cada una de sus aldeas. Una vez hecho dicho censo se procedió al nombramiento y distribución de los veladores por la dicha villa, (1358, septiembre, 8, Ágreda), “Miguel Peres tardío Gonçalo Gil de Devanos dixieron que avien en Devanos quarenta fuegos; e echaron a Annaveia veynte fuegos; e a Saheliçes trenta fuegos; Savastian Peres dela Cabrerisa dixieron que avie en Castiel Ruys veynte e tres fuegos; e Huentestrún dixie Pasqual Peres que avie diesisiete fuegos; et Trevago dixieron Domingo Sanches e Pasqual Peres que diesennueve fuegos; echaron a Valdellagua diez fuegos; et Montenegro juro don Pedro que avie y quatroçe fuegos; et Gil Peres Comas e Johan Peres, fiio de Domingo Ruvio, dixieron que avie en Matalebreras trenta e ocho fuegos; et Johan Gomes e Pedro de Campiserrado dixieron que avie y disennueve; e Gil Peres de Annaveia e Gomes fiio de Martín Gil de Ólvega dixieron que avie y cinquenta e çinco fuegos con Lope e con Pero Martines dela Mata; e Cuel de Gallinas juro que avie dies fuegos; et en Huentes dixie Domingo, fiio de Pasqula Peres que avie siete fuegos; e echaron a Coneiares tres fuegos; e en La Laguna echaron tres fuegos; e echaron a Muro veynte fuegos; que son por todos...”*

Tras la lectura de este texto podemos observar que no se mencionan los fuegos de Beratón, Aguilar –con sus aldeas dependientes de Navajún y Valdemadera– o Vozmediano, plaza que fluctuó según qué temporadas, en poder castellano o aragonés. Suponemos que la justificación a esta ausencia radica en la existencia también de castillos en dichas localidades, hecho por el cual sus habitantes deberían estar obviamente implicados en la defensa de sus enclaves defensivos. A estos 328 fuegos, deberíamos añadir los de Beratón, una aldea que debía de ser de las más grandes ya que incluso contaba con alcaide propio de la fortaleza –con cierta relevancia política en señalados documentos²⁰³–, a la que podríamos asignar por tanto entre 30 a 40 fuegos; aunque podrían ser más. En el caso de Vozmediano no encontramos ninguna contribución proveniente de dicha aldea, hecho por el cual decidimos no contemplarla en el recuento. Por lo tanto, estaríamos hablando de alrededor de 363 familias en el ámbito rural, sin incluir por el momento la anexionada zona de Aguilar del Río Alhama.

Las demás estimaciones demográficas procederían del análisis de las contribuciones fiscales. Por desgracia, no contamos con ningún padrón o censo fiscal durante este período, de modo que nos encontramos obligados a elucubrar hipótesis obtenidas a través de cálculos estadísticos establecidos en base a las medias aritméticas de las recaudaciones, y considerando siempre el sesgo implícito en los datos y recuentos. Por ejemplo, la recaudación de la *moneda forera* durante 1356 en las villas de Ágreda y Alfaro –incluyendo durante este año también a musulmanes y hebreos–, nos arroja la cifra de 1937 *pechas* entre las dos. No disponemos tampoco de datos demográficos de Alfaro y podemos sopesar diversos factores como que la Tierra de Ágreda era más extensa; pero Alfaro tenía un clima más benigno y mayor prosperidad agrícola, circunstancias que condicionarían una

²⁰³ A.M.A., *Carta de Alfonso XI dirigida a los alcaldes de Ágreda, Soria y Gómara solicitando testigos para el pleito sobre la contribución del portazgo de Beratón entre Juan Fernandez de Medrano, alcaide de dicha fortaleza y Ruy Martínez de Ágreda, Escribano Real y uno de los arrendadores de dicha contribución en la villa*, (1342, julio, 29, Algeciras) y C.D.A., pág. 323.

mayor densidad de población. Estableciendo una mera división, obtendríamos alrededor de 968 pechas en cada una de las demarcaciones²⁰⁴.

Las recaudaciones también de dicha contribución en la villa, un año después, en 1357, nos indican unas 600 *pechas* en total; mientras que para Aguilar señalan unas 112 pechas, aunque deberíamos suponer la inclusión en éstas de los núcleos poblacionales adscritos, ante la también ausencia de datos de dichas aldeas o morería²⁰⁵.

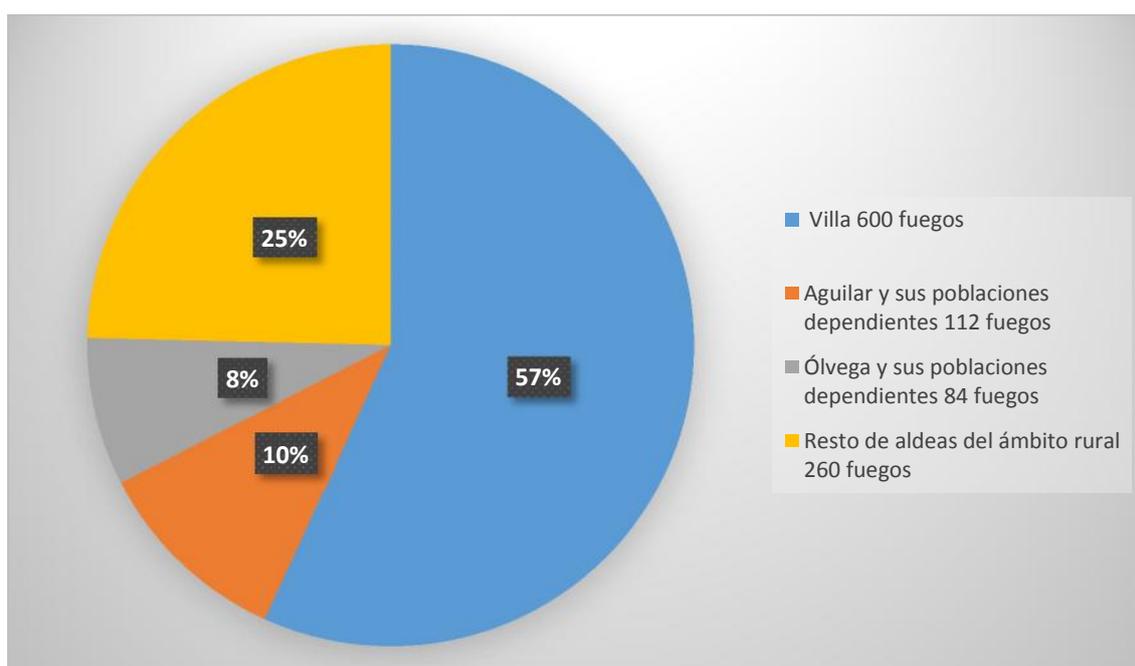
Si equiparamos las *pechas* de la *moneda forera* a unidades familiares, obtendríamos 772 fuegos de la villa de Ágreda más la zona de Aguilar. Sumando la media de la estimación de las restantes aldeas del término, 363, llegaríamos a los 1135 fuegos. De igual modo, la recaudación total de alcabalas durante este año, a través de la media de cotización obtenida en 1353, nos muestran 1090 *fuegos*, cifra que no se aleja en demasía²⁰⁶. En cualquiera de las dos estimaciones, Ágreda sigue teniendo más población que la suma de todas las aldeas del término, coyuntura por la cual, las relaciones entre villa y *alfoz* en esta comunidad de villa y tierra, debieron de ser más desproporcionadas que en otras.

²⁰⁴ F.M.S., vol. V., prot. 61-c, págs. 120 y 121, Mago Yago, vecino de Cervera del Río Alhama, reconoce que debe pagar a Miguel Garcés de los Fayos seis mil maravedís, importe de la moneda de y la alcabala de Cervera, Cornago y Muro, (1356, septiembre, 2 Cervera del Río Alhama).

²⁰⁵ F.M.S., vol. V, prots. 92-102, 104-109, 111 y 112, págs. 154-165. *Recaudaciones relativas a la fonsadera, moneda forera, 5 servicios y alcabalas de 1357 arrendadas por vecinos de la villa y aldeas a Don Çah Xeteni*, (1357, 28 de junio-24 de agosto, Ágreda).

²⁰⁶ F.M.S., vol. V, prot. 13-42, págs. 44-56 y A.M.A., *Domingo Polo se compromete a pagar a Miguel Pérez, recaudador de la alcabala, 38 maravedís de la contribución en Montenegro*, (1353, febrero, 22, Ágreda); *Diego Ruvio y Domingo Martín se comprometen a pagar a Miguel Pérez, recaudador de la alcabala, 115 maravedís de la contribución en Matalabreras*, (1353, febrero, 24, Ágreda); *Yannes Ximenes y Pasqual Peres se comprometen a pagar a Miguel Pérez, recaudador de la alcabala, 130 maravedís de la contribución en Muro de Ágreda*, (1353, febrero, 24, Ágreda); *Martín Ferrans y Doña Felipia, su madre, se comprometen a pagar a Miguel Pérez, recaudador de la alcabala, 1.120 maravedís del primer tercio de la en la Morería y Judería de Ágreda, así como las aldeas de La Cueva y la Mata*, (1353, febrero, 28, Ágreda); *Pero Ferrans, clérigo y Martín Ximenes, se comprometen a pagar a Miguel Pérez, recaudador de la alcabala, 50 maravedís de la contribución en Fuentestrún*, (1353, marzo, 4, Ágreda), etc.

Gráfico 2 Porcentajes de hábitat demográfico



En cuanto a la proporción de población mudéjar y hebrea, todavía es más complejo establecer hipótesis. Tan solo podemos aproximarnos a través de las pujas de la *alcabala* de 1353 en la morería y judería. De manera global, estimarían una porcentaje de población musulmana y hebrea de entre 134 a 194 fuegos, es decir, de entre un 22% a un 32% del total de la villa, siendo el número de familias judías de entre 63 a 91 y por tanto, la aljama musulmana integrada por unas 71 a 103 familias, aunque serían, como hemos reiterado, estimaciones tan solo orientativas y además, el mayor desarrollo económico de la aljama hebrea propiciaría una media mayor de cotización de alcabalas, hecho por el cual la diferencia demográfica entre las dos comunidades debería ser más abrupta en cuanto a un mayor número de mudéjares. Estos datos no parecen contradecir en demasía las estimaciones ofrecidas por Manuel Peña García sobre judíos residentes en la villa en 1295, o las de mudéjares de Cantera Montenegro en 1495 y Diago Hernando para 1557²⁰⁷.

²⁰⁷ Para comparar estas estimaciones demográficas hemos cotejado los artículos, basados en épocas posteriores de, DIAGO HERNANDO, M., (2006), “Estructuras socioeconómicas de la

Dirimir sobre si fue tan veraz o no la idílica concepción tradicional concebida sobre la **convivencia entre los tres credos y culturas en la villa de Ágreda** es un tema de suma complejidad y ambigüedad, esencialmente por la ausencia de fuentes de origen hebreo o musulmán, siendo la exigua documentación de la que disponemos supeditada a la órbita cristiana y especialmente promovida por el estamento eclesiástico de la villa y autoridades municipales; es decir, carecemos de una “visión mudéjar” o “explicación hebrea” de la realidad. En los archivos encontraremos algunas noticias relativas a agresiones hacia judíos y en mayor número a musulmanes; eso sí, nunca de manera recíproca, siempre son los vecinos cristianos quienes perpetran la intimidación física y verbal hacia algún miembro de estas minorías. Pero de igual modo, también son numerosos los conflictos acaecidos entre vecinos cristianos, por lo que intuimos que dichos marcos de relación no fueron tan modélicos, pero de forma análoga, extensibles a todos los ámbitos sociales o vecinales, puesto que al fin y al cabo, nos encontramos todavía durante este período ante una sociedad de fronteras, violenta, bulliciosa, belicosa y armada. Tal vez, deberíamos formular otras reflexiones y distinguir entre períodos de mayor tolerancia o segregación entre cristianos, mudéjares y

Villa de Ágreda durante el siglo XVI”, *Celtiberia*, 100, Soria, págs. 157-201; CANTERA MONTENEGRO, E., (1988), *Op. Cit*; y PEÑA GARCÍA, Manuel, (2004), *Historia y Arte de Ágreda*, Pequeña Biblioteca Agredense, Burgos, págs. 106 y 107. Por ejemplo, Enrique Cantera encuentra 122 pechas de musulmanes de la morería de Ágreda en 1495 y, considerando el mismo autor que a fines de la Edad Media los matrimonios cristianos y mudéjares contaban, por término medio, con tres hijos, en tanto que los matrimonios judíos con cuatro, estipula unos 610 individuos residentes en la villa. Máximo Diago Hernando, para 1557, a partir de los Expedientes de Hacienda del Archivo General de Simancas, señala 131 vecinos, es decir, alrededor de unos 650, datos bastante congruentes con nuestra hipótesis teniendo en cuenta el crecimiento que experimentó dicha comunidad a finales del siglo XV con el desarrollo de la industria pañera y la inmigración de nuevas familias a dicha aljama. Sobre la comunidad hebrea, Manuel Peña afirma: “La primera noticia que hemos visto escrita hasta ahora sobre los judíos agredeños, data de la era 1329 (año 1291). “Se trata del llamado “Censo de Huete”, en el repartimiento de tributos que pagaban los judíos de Castilla. La villa de Ágreda, juntamente con la de Cervera del Río Alhama, aparece en él con 3.549 maravedís. Como quiera que por captación se pagaban 30 maravedís por los varones casados o mayores de 20 años, habría que estimar en 118 vecinos los judíos en esas dos villas. Pero al carecer de más datos, y queriendo ser los más objetivos posible para acercarnos a esa realidad, habría que dividir por la mitad esas dos cantidades con el resultado de 1.775 maravedís tributados y 59 el número de vecinos judíos agredeños; y otro tanto habría que asignar al pueblo de Cervera.”.

judíos, así como comparar estos marcos de relación frente a otros enclaves castellanos –inclusive aragoneses o navarros–, en donde pudiera darse el caso de que la villa de Ágreda apareciera como un modelo de mayor grado de interrelación entre los diversos colectivos; eso sí, siempre cuestionable. Por desgracia, sobre la convivencia entre el colectivo hebreo y musulmán, no disponemos de más datos que préstamos efectuados por judíos a mudéjares.

De manera análoga, Manuel Peña en su *Historia de Ágreda* afirma que “...más que hablar alegremente de Ágreda como “Villa de las Tres Culturas” en idílica convivencia y comunidad de vida, mejor será que nos refiramos a la coexistencia de las tres razas y religiones –cada una viviendo en su feudo–, con unas relaciones entre sí, ni mejores ni peores que en el resto de España...”²⁰⁸.

Lo primero que deberíamos tener claro es que la *aljama*, en la Baja Edad Media, empleando la terminología propuesta por Ana Echevarría Arsuaga, “...es el término que pasa a designar la congregación o comunidad de los musulmanes o judíos vasallos de una autoridad cristiana, y de forma más reducida, el consejo o junta de principales y ancianos que ostentaban los oficios rectores del grupo.”. En otras palabras, podríamos conceptualizar las *aljamas* medievales como unidades mediante las cuales se articulaban dichas minorías religiosas, ya fuese a nivel gubernativo, jurídico, administrativo y cómo no, fiscal. Incluso podríamos equipararlas y considerarlas como los concejos de mudéjares y hebreos²⁰⁹.

Los miembros de estas comunidades eran vasallos directos del rey, hecho por el cual disfrutaban de una cierta protección regia, ostentaban un estatuto jurídico propio, tenían sus propias autoridades a nivel interno político-religioso y pagaban contribuciones fiscales especialmente estipuladas para ellos directamente a la Corona.

En los primeros tiempos de la conquista y repoblación cristiana no parece que estuvieran particularmente segregadas, pero conforme avanzaron los siglos y

²⁰⁸ PEÑA GARCÍA, M., (2004), *Op. Cit.*, pág. 107.

²⁰⁹ ECHEVARRÍA ARSUAGA, Ana, (2014), “Las aljamas mudéjares castellanas en el siglo xv: redes de poder y conflictos internos”, *Tiempo, Espacio y Forma*, UNED, pág. 93.

ya especialmente desde mediados del siglo XV, se intentó que dichos colectivos ocuparan hábitats separados del resto de vecinos cristianos.

En el caso de la villa de Ágreda, y a diferencia de otras comunidades castellanas, ya desde los albores de la conquista cristiana, la **comunidad mudéjar** siempre ocupó un recinto claramente diferenciado, en torno la zona sureste de la localidad, conocido popularmente en la actualidad como el Barrio Moro o la Muela. A través de la lectura de frases aisladas en la documentación con que contamos, podemos afirmar que disponían de una mezquita situada en los alrededores de dicha fortificación “...seyendo llegados en la mesquita de fuera de la Muela...”²¹⁰ y un recinto amurallado con una puerta de la morería, el cual aislaba topográficamente a esta comunidad de los demás “...e el dicho Johán Sanches dixo que de como los moros avien cerrado las puertas de la morería e los non querien coger dentro...”²¹¹.

A diferencia también de otras aljamas, desde el punto de vista jurídico, los miembros de esta comunidad eran vasallos directos del alcaide de la fortaleza, quien ejercía el monopolio de la jurisdicción civil y criminal frente al resto de autoridades municipales, ya fuera juez, alcalde o alguacil, debiendo dejar simbólicamente en la entrada de la morería su vara de mando. Encontramos varias pruebas al respecto, por ejemplo, a través de una misiva de Alfonso XI dirigida al concejo de Ágreda en 1326 en donde se alude al *Tenente del Castillo de la Morería*, cargo detentado por un delegado regio y a la vez *guarda mayor de mi cuerpo*, Juan Martínez de Leyva, quien le había comunicado que los moros de allí

²¹⁰ A.P.A., Documento nº 1816, *Varios miembros del cabildo muestran a la aljama musulmana y su alguacil cartas de Sancho IV y Fernando VI en donde se estipula que los musulmanes paguen el diezmo de los frutos recogidos, así como el de las heredades compradas a cristianos*, (1302, noviembre, 13, Ágreda) y C.D.A., pág. 413.

²¹¹ A.M.A., *Gonzalo Martínez, escribano público de Ágreda da testimonio de cómo la puerta de la aljama musulmana de dicha villa se encuentra cerrada, impidiendo la entrada a Juan Sánchez, criado del Camarero del Rey Fernando Rodríguez y de que por tanto no puedo cobrar los 1.500 maravedís reclamados por el rey como servicio de la morería*, (1335, noviembre, 21, Ágreda) y C.D.A., págs. 416 y 417.

tenían cartas de Sancho IV y Fernando IV, “...en que dise e se contiene en ellas que los dichos moros que an su alcalde moro e su alguasil apartadamente, que les judga sus pleytos, et que los pleitos que son dubdosos entre ellos, en que ay algún moro rebelde, gelo a de faser conplir el alcayde del dicho mío castiello, por mandado del dicho mío alcalde mero que y fuere...”²¹², es decir, un alcalde y alguacil musulmanes, “...et respondió [...] don Faruch alguasil, en bos de la dicha aljama...”²¹³, o “...Adamelque, fijo de Mahoma, el alguasil moro de la dicha morería...”²¹⁴, constatando cómo el *alcalde de los moros* era quien de alguna forma, controlaba social y económicamente la aljama²¹⁵.

Además, los habitantes de este recinto disfrutaron del privilegio de no estar obligados a alojar en sus casas a gente de armas –durante los innumerables conflictos bélicos acaecidos en la frontera–, pero en contraprestación, tenían que ocuparse personalmente de las tareas de defensa de dicha fortaleza²¹⁶.

También se hace referencia en uno de los documentos del archivo parroquial a la iglesia de San Andrés, la cual no aparece en ninguna fuente histórica, “...e mostraron más otra carta de nuestro sennor el rey don Ferrando al alguasil e al aljama sobredicha, en que mandava que dexá [roto] e diez misa e oras en la eglesias de Santa María e de Sant Andrés...”, intuyendo que sería una

²¹² A.M.A., *Carta de Alfonso XI dirigida a las autoridades de Ágreda en relación a una serie de explicaciones y peticiones presentadas por su vasallo, Juan Martínez de Leyva, Alcaide del Castillo de la Morería*, (1326, junio, 8, Burgos) y C.D.A., pág. 287.

²¹³ A.P.A., Documento nº 1816, *Varios miembros del cabildo muestran a la aljama musulmana y su alguacil cartas de Sancho IV y Fernando VI en donde se estipula que los musulmanes paguen el diezmo de los frutos recogidos, así como el de las heredades compradas a cristianos*, (1302, noviembre, 13, Ágreda) y C.D.A., pág. 413.

²¹⁴ A.M.A., *Adamelque, hijo del alguacil de la aljama musulmana de Ágreda, informa a las autoridades municipales de una posible sublevación musulmana instigada por el cavaçala de Deza en caso de que derivada de los benimerines invadan la península*, (1339, agosto, 25, Ágreda) y C.D.A., pág. 419.

²¹⁵ CANTERA MONTENEGRO, E., (1988), *Op. Cit.*, pág. 159. El origen de la institución del *alcalde de los moros* de las aljamas castellanas y aragonesas se encuentra en el *cadí al coda*, *cadí de los cadíes* o *cadí de la aljama*, título que recibían los jueces de Córdoba en tiempos del Califato. Esta figura es ya reconocida por el rey Alfonso X en el *Speculum* y en el Código de las Siete Partidas.

²¹⁶ DAGO HERNANDO, Máximo, (1993), “Mudéjares castellanos en la frontera con Aragón. El caso de Ágreda”, *Proyección histórica de España en sus tres culturas*, I, Valladolid, pág. 68 y 69.

capilla o iglesia muy reducida circunscrita a la aljama, en la cual celebrarían los oficios religiosos el alcaide, la guardia y sus familias²¹⁷.

Ya hemos anunciado que el principal problema con el que contamos para enfrentarnos al estudio de estos colectivos durante este período –no sólo en el caso de Ágreda, sino de manera general en Castilla– es una marcada ausencia de documentos de régimen interno y los escasos datos de índole cuantitativa de que disponemos provienen fundamentalmente de finales del siglo XV y principios del XVI, hecho por el cual la mayoría de trabajos referentes a estos colectivos se supeditan en su casi integridad a dicha cronología. No obstante, podemos extrapolar ciertas conclusiones que no deberían diferir en gran medida de la primera mitad del siglo XIV, fundamentalmente a través de las afirmaciones de Enrique Cantera Montenegro quien señala que “...Ágreda conoció la presencia de una importante comunidad mudéjar, la más sobresaliente y numerosa de toda la comarca nororiental de Castilla y una de las diez aljamas mudéjares más voluminosas de la Corona castellana”²¹⁸. Justifica este hecho siguiendo las tesis ya esgrimidas por Ladero Quesada, y como consecuencia del carácter fronterizo de la villa y prolongación del desarrollado *mudejarismo* aragonés y navarro en la Ribera del Ebro²¹⁹.

Sostiene también José Hinojosa Montalvo que en las morerías más importantes “...se fue desarrollando una élite con elevado poder económico, que

²¹⁷ A.P.A., Documento nº 1816, *Varios miembros del cabildo muestran a la aljama musulmana y su alguacil cartas de Sancho IV y Fernando VI en donde se estipula que los musulmanes paguen el diezmo de los frutos recogidos, así como el de las heredades compradas a cristianos*, (1302, noviembre, 13, Ágreda) y C.D.A., pág. 413.

²¹⁸ CANTERA MONTENEGRO, Enrique, (1994), “La comunidad musulmana de Ágreda a finales del siglo XVI”, *Espacio, Tiempo y Forma*, 7, pág. 113.

²¹⁹ LADERO QUESADA, M. A., (2007), “Las relaciones con los musulmanes en la Baja Edad Media: rechazo, coexistencia, proselitismo”, *Cristianos y musulmanes en la Península Ibérica: la guerra, la frontera y la convivencia*, XI Congreso de Estudios Medievales, Fundación Sánchez Albornoz, Ávila, págs. 35 y 37. Existían comunidades mudéjares en la comarca de Tarazona –valle del río Queiles–, en Tarazona, Santa Cruz del Moncayo, Torrellas, Grisel, Tortoles, Vierlas, Cunchillas y Novallas; en la comarca de Borja –valle del río Huecha–, en Borja, Malejón, Albeta, Burela, Bisimbre, Agón y Fréscano; en la comarca de Tudela –valle del río Ebro–, en Tudela, Fontellas, Ribafortada, Cortes, Murchante, Urzarte, Pedriz, Ablitas, Barrillas, Monteagudo, Tulebras. Cascante, Fitero, Cintruénigo, Corella, Cadreita, Valtierra y Arguedas.

también controló el poder de la aljama, aunque no podemos hablar de clases sociales en el seno de la aljama...”²²⁰.

Es muy probable que la mayoría de vecinos residentes en la morería se dedicaran genéricamente a la artesanía urbana, destacando estos estudios el porcentaje de mudéjares dedicados al sector textil como tejedores de lienzos y bordadores, aunque no deberíamos suponer de ésta una ocupación todavía demasiado desarrollada en la primera mitad del siglo XIV. Por otro lado, sí que podríamos destacar la importancia de artesanos dedicados al sector metalúrgico – herreros, caldereros, cuchilleros, etc.–, así como alfareros, cesteros, zapateros, alpargateros, estereros, etc., o encontrar también algunos musulmanes ejerciendo la arriería y trajinería y, en menor medida, la construcción. En cuanto a la agricultura, también deberían de trabajar en las huertas que se hallan colindantes a dicha morería y que se prolongan hasta casi hasta la frontera aragonesa siguiendo la ruta del Val.

También aduce Ana Echevarría que otra de las singularidades de las aljamas musulmanas en Castilla es que, a menudo, establecían lazos asociativos o de dependencia entre ellas. En nuestro caso, observamos cómo la emisión de los documentos suele ir dirigida siempre a las morerías de Ágreda y Aguilar del Río Alhama –incluso ubicando ésta en concreto en la actual pedanía de Inestrillas–, por lo que tal vez, pudiéramos presuponer dicha interdependencia; aunque por otro lado, también es justificable este hecho desde la anexión al concejo de Ágreda de Aguilar del Río Alhama en 1334²²¹.

Sobre las referidas relaciones entre cristianos y musulmanes en Castilla o los marcos de integración de las comunidades mudéjares a nivel social y económico existen multitud de opiniones. Serafín de Tapia Sánchez habla de una

²²⁰ HINOJOSA MONTALVO, José, (2004), “Cristianos contra musulmanes: la situación de los mudéjares”, *Conflictos sociales, políticos e intelectuales en la España de los siglos XIV y XV: XIV Semana de Estudios Medievales*, Nájera, del 4 al 8 de agosto de 2003 / coord. por José Ignacio de la Iglesia Duarte, pág. 335.

²²¹ ECHEVARRÍA ARSUAGA, Ana, (2014), “Las aljamas mudéjares castellanas en el siglo XV: redes de poder y conflictos internos”, *Tiempo, Espacio y Forma*, UNED, pág. 95.

minoría pobre, rural y dócil en esta zona en base a su escasa demografía, que ante los conflictos frente a los cristianos mostrarán “...un empecinamiento en mantener su personalidad étnica, en soportar las tentativas asimiladoras; incluso puede suponerse que su proverbial docilidad obedecía al sentimiento, quizá inconsciente, de que era el mejor antídoto con el que defenderse del profundo sentimiento de los cristianos de que los otros —los judíos y los moros— estaban llamados a desaparecer de Castilla...”²²². Ana Echeverría propone otra visión alternativa y argumenta que en Castilla los miembros de estas comunidades “...lejos de tratarse de grupos totalmente marginados y reclusos en las morerías [...] se nos muestran como grupos activos en la economía y la vida social castellana...”²²³. Ladero y Quesada alude a un reparto demográfico muy desigual, a situaciones muy variables según la época y a una consideración de la realidad social de los mudéjares “...deformada por algunas percepciones, de antaño o actuales, defectuosas o que se refieren a otros aspectos de la realidad...”²²⁴, por ejemplo, en lo referente al progresivo empobrecimiento del árabe y la sustitución paulatina por el romance, monogamia generalizada al igual que sus vecinos cristianos, asimilación o “cristianización” de nombres propios y la no observancia de vestir según las normas dictadas desde mediados del siglo XV, utilizando aljubas, túnicas largas o turbantes²²⁵. Sin embargo, en el caso de Ágreda, Máximo Diago Hernando subraya que la aljama musulmana “...aprovechando la circunstancia de estar concentrada topográficamente, llegó a alcanzar un extraordinaria cohesión interna y trató de preservar siempre su individualidad, evitando confundirse con la sociedad cristiana

²²² DE TAPIA SÁNCHEZ, Serafín, (1989), “Los mudéjares de la Extremadura castellano-leonesa: notas sobre una minoría dócil (1085-1502)”, *Studia historica. Historia medieval*, 7, Universidad de Salamanca, págs. 95.

²²³ ECHEVARRÍA ARSUAGA, A., (2014), *Op. Cit.*, pág. 95.

²²⁴ LADERO QUESADA, Miguel Ángel, (2010), “Los mudéjares de Castilla cuarenta años después”, *En la España Medieval*, 33, Universidad Complutense de Madrid, pág. 386.

²²⁵ LADERO QUESADA, M. A., (2007), “Las relaciones con los musulmanes en la Baja Edad Media: rechazo, coexistencia, proselitismo”, *Cristianos y musulmanes en la Península Ibérica: la guerra, la frontera y la convivencia*, XI Congreso de Estudios Medievales, Fundación Sánchez Albornoz, Ávila, págs. 37 y 38.

local...”²²⁶. También deberíamos considerar que los musulmanes de Aguilar del Río Alhama vivieron en la morería de Inestrillas, apartadamente de los cristianos. Tras el estudio de la documentación al respecto, nos decantamos más por la visión ofrecida por Hinojosa Montalvo, quien afirma que “...la historiografía no parece haber prestado mucha atención a la violencia contra los musulmanes peninsulares, atraída por los asaltos contra las juderías, y para el que quiere penetrar en dicha problemática, resulta difícil seguirle la pista...”²²⁷.

Las primeras noticias que emanan de esta comunidad provienen de documentos de carácter fiscal. Ya desde el reinado de Fernando IV encontramos un señalado conflicto de intereses entre los miembros del cabildo de la villa y la comunidad mudéjar. La causa fundamental de esta problemática proviene de la resistencia ofrecida por los musulmanes a retribuir al estamento clerical de la villa los *diezmos* de los productos y *heredades* adquiridos a vecinos cristianos²²⁸. Los clérigos del cabildo protestan a la institución regia y denuncian de igual modo que algunos musulmanes y judíos no muestran respeto durante las procesiones cuando los clérigos dan la comunión a los enfermos, y se ríen de las cruces “...a menosprecio de la nuestra Fee...”. Posiblemente, la exageración de estas supuestas mofas no fuera más que una de las estrategias esgrimidas por los clérigos de la villa para presionar al monarca y pudiéramos contemplar toda esta

²²⁶ DIAGO HERNANDO, Máximo, (1993), “Mudéjares castellanos en la frontera con Aragón. El caso de Ágreda”, *Proyección histórica de España en sus tres culturas*, I, Valladolid, pág. 68 y 69.

²²⁷ HINOJOSA MONTALVO, José, (2004), “Cristianos contra musulmanes: la situación de los mudéjares”, *Conflictos sociales, políticos e intelectuales en la España de los siglos XIV y XV: XIV Semana de Estudios Medievales*, Nájera, del 4 al 8 de agosto de 2003 / coord. por José Ignacio de la Iglesia Duarte, pág. 336.

²²⁸ A.P.A., Documento nº 1684, *Fernando IV se dirige al justicia y aljama musulmana de Ágreda para ordenar que los musulmanes contribuyan con los diezmos de las heredades adquiridas a vecinos cristianos*, (¿?) y C.D.A., pág. 278; A.P.A., Documento nº 1796, *Carta de Fernando IV dirigida al justicia y aljama musulmana de Ágreda para ordenar que los musulmanes contribuyan con los diezmos de las heredades adquiridas a vecinos cristianos*, (1298, mayo, 23, Valladolid) y C.D.A., pág. 279; y A.P.A., Documento nº 1816, *Varios miembros del cabildo muestran a la aljama musulmana y su alguacil, cartas de Sancho IV y Fernando VI en donde se estipula que los musulmanes paguen el diezmo de los frutos recogidos, así como el de las heredades compradas a cristianos*, (1302, noviembre, 13, Ágreda) y C.D.A., pág. 413.

documentación, dentro de un progresivo proceso de afianzamiento de poder y protagonismo de este organismo en la esfera política de la comunidad, avalado por la monarquía²²⁹. Esta animadversión entre clérigos y musulmanes llega a su punto álgido en 1311, cuando tras nuevas protestas por impagos del *diezmo*, Fernando IV se posiciona a favor del cabildo y ordena que embarguen bienes en la morería por valor de 1.000 maravedís²³⁰.

Encontramos de este modo, a principios del siglo XIV, el inicio de un progresivo deterioro en los marcos de relación frente a los mudéjares, ya que también de este reinado disponemos de información que alude a plausibles ejercicios de abuso de poder por parte de las autoridades municipales sobre los vecinos de la morería, fundamentalmente a través de embargos y tributaciones indebidas²³¹.

Todos estos datos avalarían las tesis de Cantera Montenegro, quien sostiene que fueron las autoridades locales y las jerarquías eclesiásticas diocesanas “...quienes darán los primeros pasos tendentes a la adopción de medidas restrictivas hacia la población mudéjar, en un esfuerzo por limitar sus posibilidades de actuación socio-profesional, para de este modo forzar su conversión al cristianismo²³².”

Ya en el reinado de Alfonso XI, las relaciones entre cristianos y musulmanes siguen resquebrajándose. Una explicación a este hecho pudiera deberse a las noticias que anunciaban una nueva invasión islámica de la península

²²⁹ A.P.A., Documento nº 1823, *Carta de Fernando IV dirigida a las autoridades de Ágreda en base a las quejas esgrimidas por miembros del cabildo sancionando multas de 100 maravedís para todos aquellos musulmanes o hebreos que no muestren respeto en los actos religiosos de las procesiones*, (1303, noviembre, 1, Turégano) y C.D.A., pág. 284.

²³⁰ A.P.A., Documento nº 1686, *Fernando IV ordena a las autoridades del concejo de Ágreda que incauten bienes en la aljama musulmana por valor de 1.000 maravedís como sanción por no haber querido contribuir con los diezmos*, (1311, julio, 11, Valladolid) y C.D.A., pág. 287.

²³¹ A.M.A., Pergamino nº 11, *Carta de Fernando IV dirigida al concejo de Ágreda en relación a las quejas de los musulmanes ordenando que pechen lo establecido por costumbre en el yantar: una llena pero no acémilas*, (1304, agosto, 25, Berlanga); C.D.A, pág. 285.

²³² CANTERA MONTENEGRO, Enrique, (1988), “Las comunidades mudéjares de las diócesis de Osma y Sigüenza a fines de la Edad Media”, *Espacio, tiempo y forma, Serie III, Historia medieval*, 1, págs. 149.

por parte de los *benimarines*, emergente facción tribal proveniente del norte de África. El miedo a una posible revuelta mudéjar es latente y en 1337 se les prohíbe, por ejemplo, pregonar la llamada a oración desde el *alminar* de la mezquita²³³.

En 1339, después de la debacle de la flota marítima castellana, algunos sectores mudéjares comenzaron a albergar la esperanza de que la victoria de las *huestes benimarines* se consumara y así poder recuperar el estatus de antaño. Prueba de ello es que a finales de agosto de 1339 asistimos a un atisbo de conspiración y levantamiento musulmán en la villa instado desde la también fronteriza aljama de Deza. Juan López, escribano público de Ágreda, informa a las autoridades municipales del concejo –juez, alcaldes y jurados– de que el 6 de junio se había personado en su vivienda *Adamelque*, hijo de Don *Mahoma*, Alguacil de la Morería. Éste le había relatado que, estando en presencia de varios miembros más de la aljama, el hijo del también alguacil de la aljama de Deza, *Audella Yuce*, les había leído una carta del *çavaçala* de dicha comunidad “...*en la qual disíe que les fesíe saber que los moros de allén mar que pasavan contra Castiella e contra Aragón e que él fallava en los signos de las estrellas que los moros avían a vencer e christianos de seer vencidos...*”, además de recomendarles que se aprovisionaran de armas y alimentos para defender la morería y “...*que fablaron este pleyto mismo con Mahoma de Yuce e con Mahoma çapatero, moros d’Aguilar...*”. Posteriormente, se reunieron en la *mesquita del Valladar* de Ágreda dónde se acordó: transmitir este mensaje por las diversas morerías; “...*que velasen contra la villa de Ágreda tres velas e quatro rondas...*”; cerrar las puertas y poner porteros; aprovisionarse el sábado de cuantos alimentos pudieran; y finalmente reparar los *adarves* de la fortificación. También afirma que varios mudéjares se habían armado, situándose en las torres y las encrucijadas de las plazas y tras la llegada del alguacil, Don *Mahoma*, éste les ordenó que fortaleciesen la plaza, así

²³³ A.M.A., *Lope Gil, arcipreste de Calatañazor, y Gonzalo Jordán, clérigo de Santa María de la Peña, muestran una carta real a los miembros del concejo en donde se prohíbe a la aljama musulmana pregonar la oración desde las torres de la mezquita*, (1337, mayo, 23, Ágreda) y C.D.A., pág. 418.

como ayunar y realizar la oración²³⁴. Ese mismo día, Sancho Sánchez de Miranda, Alcaide del Castillo de la Morería, denuncia estos hechos y exige a los miembros del concejo que arresten al alguacil y varios miembros de la morería²³⁵. Por desgracia, no conocemos el desenlace de esta historia, tan sólo un texto en dónde *Adameliq* se compromete a acudir a la casa del juez siempre que sea requerido o de lo contrario, será condenado por traidor y ajusticiado en cualquiera de los reinos donde fuera hecho preso²³⁶.

En las Cortes de Alcalá de 1348 vuelve a recrudecerse la marginación y opresión frente a los mudéjares castellanos: se les impide acceder a la propiedad de tierras y el desempeño de oficios públicos; no obstante, la acuciada crisis demográfica condicionó que este colectivo siguiera siendo necesario para el ejercicio de determinadas profesiones y el trabajo agrícola²³⁷.

Finalmente, en 1359, los oficiales del concejo multan a los artesanos musulmanes por trabajar durante los días festivos. El alguacil y maestros de la comunidad elevan sus protestas al monarca exponiendo que el alcalde Ferrant Ximenes –al cual también se refieren como *motalafe e justicia*–, había entrado en la aljama sancionando con embargos de bienes a los artesanos que trabajaban en sus tiendas y a las mujeres que lavaban la ropa en el río. El justicia, legitima su actuación argumentando que “...oy que era fiesta de ledanías e que la procesión de los clérigos que era sallida con las cruces fuera de la villa e que fasta aquí que sienpre se avie usado de pendrar a los christianos e judíos e moros que labrasen de sus oficios en plasa fasta que fuesen tornadas las cruces e procesión a la villa

²³⁴ A.M.A., *Adamelque, hijo del alguacil de la aljama musulmana de Ágreda, informa a las autoridades municipales de una posible sublevación musulmana instigada por el cavaçala de Deza en caso de que derivada de los benimerines invadan la península*, (1339, agosto, 25, Ágreda) y C.D.A., pág. 419 y 420.

²³⁵ A.M.A., *Sancho Sánchez de Miranda, Alcaide del Castillo de la Morería, denuncia ante las autoridades del concejo de Ágreda, una posible sublevación de los miembros de esta comunidad y pide el encarcelamiento de su alguacil, Don Mahoma, junto con otros musulmanes*, (1339, agosto, 25, Ágreda), y C.D.A., pág. 419.

²³⁶ F.M.S., vol I, prot. 190, pág. 99, *Ademeliq, hijo de Mahoma el alguacil, se compromete a comparecer ante el concejo y los alcaldes de Ágreda cuando estos lo estimen oportuno*, (1339, octubre, 27, Ágreda).

²³⁷ CANTERA MONTENEGRO, E., (1988), *Op. Cit.*, págs. 103-105.

quando fuesen en ledanías...”. En este caso, Pedro I tiene a bien que los musulmanes puedan seguir desempeñando sus labores durante dichos días²³⁸.

La temática relativa a la **comunidad judía de Ágreda** es considerablemente más compleja: en primer lugar, por una palpable laguna histórica y documental, mucho más acentuada que la del colectivo mudéjar; en segundo lugar, por el debate que suscita su verdadero hábitat –diseminado o concentrado–, la posible ubicación de la judería –en otra zona diferente a la concebida tradicionalmente–, o si el edificio conocido popularmente como la sinagoga era tal o más bien correspondía a una antigua iglesia románica. Además, apenas encontramos noticias que aludan a agresiones de cristianos a hebreos, hecho que contradeciría la contemplada animadversión hacia este colectivo, al menos física, en la documentación cotejada de los archivos agredeños.

La historiografía clásica contempló una idílica convivencia entre judíos y musulmanes, especialmente, durante la *Época Califal* (s. X) y la de los Reinos de Taifas (s. XI), aunque con la llegada de grupos tribales más radicalizadas en su profesión del Islam, como era el caso de los *almorávides* y *almohades*, su situación se deterioró y parte de ellos emigraron hacia los incipientes reinos cristianos del norte²³⁹. No obstante, a partir de los trabajos arqueológicos que sostienen un

²³⁸ A.M.A., *Carta de Pedro I dirigida al concejo de Ágreda permitiendo que los musulmanes y judíos puedan trabajar durante las festividades de mayo sin ser multados*, (1359, febrero, 24, Almazán) y C.D.A., págs. 362 y 363.

²³⁹ HINOJOSA MONTALVO, José, (2000), “Los judíos en la España Medieval: de la tolerancia a la expulsión”, *Los marginados en el mundo medieval y moderno*, Instituto de Estudios Almeriense, pág. 28. “En el siglo IV, estas comunidades fueron numerosas y gozaron de la protección de los invasores germanos arrianos, aunque tras la conversión de Recaredo al cristianismo en 586 d.C., su situación cambió drásticamente. Se produjo un nuevo cambio de tornas con la llegada de los musulmanes, quienes otorgaron a los judíos el título de *dimmíes* o protegidos, ya que eran “gentes de libro” y podían practicar su religión libremente a cambio de pagar determinados tributos. Parece ser que los judíos contemplaron con agrado esta nueva oleada invasora islámica, incluso el punto álgido de esta convivencia judeo-musulmana podemos encontrarlo durante la *Época Califal* y la de los reinos taifas (siglos X y XI), en donde los hebreos desempeñaron importantes cargos gubernamentales, pero tras la llegada a la península de los almorávides y luego almohades, quienes practicaban un acercamiento al Islam de marcado corte fundamentalista, provocó que gran parte de este colectivo huyera hacia el norte de África, Oriente,

probable despoblamiento de la urbe durante el segundo período del siglo X, podríamos considerar que la comunidad hebrea se asentó en la villa coetáneamente al resto de migraciones mudéjares y cristianas²⁴⁰.

Francisco Ruiz alude a que el proceso de constitución de las aljamas castellanas como institución jurídico-administrativa para el gobierno de las comunidades judías ya había sido establecido a finales del siglo XI d.C., y principios del siglo XIII d.C., señalando que la *Torah* y su complemento, el *Talmud*, eran la base de su régimen religioso. Sin embargo, no existían dictámenes acerca de su organización gubernativa, hecho que propició el elevado grado de autonomía de que gozaron estos colectivos para organizarse internamente, así como sus paralelismos con el desarrollo de los incipientes concejos urbanos, ya que "...aunque las creencias religiosas constituyen un elemento de integración e institucionalización de la comunidad judía, la forma de articularse en la práctica, esto es, en su significado social y político no presenta diferencias sustanciales con respecto a la forma de organizarse la población cristiana de su entorno..."²⁴¹.

Los marcos de relación entre cristianos y musulmanes siempre estuvieron caracterizados por una marcada ambivalencia. Con el avance de la Reconquista – durante los siglos XII y XIII–, los monarcas precisaron de su participación en el gobierno, ya fuera como traductores o eficaces colaboradores en labores administrativas, económicas y fiscales. Estas últimas actividades –a través de arrendaciones y recaudaciones fiscales– estuvieron fundamentalmente monopolizadas por familias hebreas, tanto en la esfera regia (*el-Levi, Aben-Aex,*

y los incipientes reinos cristianos del norte peninsular. Tras el meteórico avance de la reconquista cristiana hacia el sur, durante finales del siglo XII y el siglo XIII, los judíos obtuvieron privilegios y franquicias por parte de los reyes, quienes los utilizaron como colaboradores en las labores de gobierno y administración, especialmente Alfonso X (y Jaime I). En un principio fueron considerados Patrimonio Real y protegidos de la Corona. Los primeros fueros les otorgaron una situación jurídica bastante favorable y similar a la de los cristianos, pudiendo apelar a la justicia real en caso de litigios con vecinos cristianos.”

²⁴⁰ RETUERCE VELASCO, Manuel y HERVÁS HERRERA, Miguel Ángel, (2000), “Apuntes sobre la antigua morería de Ágreda”, *De la Edad Media al siglo XVI*, Jornadas históricas del Alto Guadalquivir, Universidad de Jaén, págs. 41-51.

²⁴¹ RUIZ GÓMEZ, Francisco, (1993), “Aljamas y concejos en el Reino de Castilla durante la Edad Media”, *Espacio, Tiempo y Forma*, Serie III, UNED, págs. 58 y 59.

Bienviniste, etc), como en el ámbito comarcal (*Xeteni*, *Alguadiex*, etc.), y especialmente durante el reinado de Pedro I, monarca al que sus detractores acusaron de señalado filojudaísmo. Sin embargo, esta dependencia directa y proteccionismo que garantizaban la monarquía, se fue materializando en el ámbito económico en una presión fiscal asfixiante para las aljamas hebreas según como iba transcurriendo el siglo XIV, algo bastante palpable en nuestro trabajo. Comenzó a nacer un cierto antisemitismo, especialmente en el estamento eclesiástico y los sectores más populares, quienes contemplan a las comunidades hebreas como un pueblo deicida o simplemente, la “cabeza de turco” de todos los males, especialmente de las pestes y crisis económicas; pero de igual modo, se hacían imprescindibles sus servicios para las actividades financieras municipales, colaborando con las autoridades de los concejos como arrendadores y recaudadores, o efectuando préstamos al resto de vecinos. De este modo, alude José Hinojosa a “...unas relaciones en las que se mezclaban y alternaban un interesado proteccionismo con cierta animadversión, las cuales no se circunscribían al ámbito monárquico, sino que hay que hacer extensibles a los otros poderes públicos como el municipio y a la misma sociedad urbana...”²⁴².

Por ejemplo, podemos constatar esta ambigua coyuntura cuando en 1335 ordena Alfonso XI que sean embargadas todas las *heredades* compradas a los cristianos; pero, de forma análoga, advierte seriamente que también sean respetados de manera que “...*non amenasasen nin espantasen nin alboroçasen a judíos ningunos nin los denostasen e que non entrasen en sus casas do fassen sus moradas, e que les non tomasen ningunas cosas de los sus muebles, salvo aquellas cosas que en la su carta del dicho sennor Rey se contienen...*”²⁴³ o en 1359, cuando Pedro I permite que puedan trabajar durante las festividades cristianas²⁴⁴.

²⁴² HINOJOSA MONTALVO, J., (2000), *Op. Cit.*, pág. 28.

²⁴³ A.M.A., *Carta de Alfonso XI dirigida a los concejos de Ágreda y Cervera ordenando que embarguen y registren ante escribano público todas las heredades adquiridas por judíos*, (1335, marzo, 8, León) y C.D.A., págs. 296 y 297.

²⁴⁴ A.M.A., *Carta de Pedro I dirigida al concejo de Ágreda permitiendo que los musulmanes y judíos puedan trabajar durante las festividades de mayo sin ser multados*, (1359, febrero, 24, Almazán) y C.D.A., págs. 362 y 363.

También, desde el punto de vista municipal son protegidos en mayor medida que los mudéjares. Por ejemplo, en 1348, *Abadan*, judío vecino de Ágreda, denuncia ante las autoridades municipales cómo el *andador* de la villa “...se metio en una casa saco la espada e lo quería matar...” y “...lo firio en la mano en la moneca, e mostro linaris en trava cala...”. A pesar de que el oficial argumenta en su defensa que las heridas causadas se debieron a la resistencia manifiesta de *Abadan* cuando iba a ser apresado, el concejo se posiciona a favor del hebreo en su acusación²⁴⁵.

En Castilla, los judíos se dedicaban principalmente a actividades económicas y comerciales, especialmente como prestamistas, aunque también fueron arrendadores y cobradores de rentas, mercaderes de paños, ganados y lanas, tejedores y propietarios de salinas o traficantes de sal. En el caso concreto de Ágreda, Hurtado Quero –a través del estudio de los protocolos notariales–, señala sus principales actividades como prestamistas de los vecinos de la villa y aldeas, así como vendedores de paños, telas y tejidos de lujo²⁴⁶. Por ejemplo, en 1346, las autoridades del concejo ordenan a ciertos vecinos de Ólvega “...que den e paguen a don Salamón Alguadix, trapero de Ágreda, todo el pan e los dineros quel an a dar el conceio de Ólvega del pecho de nuestro señor el Rey...”²⁴⁷.

En cuanto al hábitat de esta comunidad en la villa, María Pía Senent Díez alude a que la separación étnica de estas comunidades fue poco frecuente en Castilla y más bien, hasta épocas muy tardías, es decir, finales del siglo XIV y XV,

²⁴⁵ F.M.S., vol III, prot. 151, pág. 106, *Abadan, judío vecino d Ágreda, acusa, ante el juez y alcalde de dicha villa, a Garçía, andador, de haberle herido en un brazo. Por su parte Pero Ferrans, regidos de dicha villa, denuncia, ante dicho juez y alcalde, la dicho Garçía por la resistencia que puso cuando iba a ser apresado. El alcalde ordena que se detenga al dicho Garçía*, (1348, mayo, 8, Ágreda).

²⁴⁶ HURTADO QUERO, Manuel, (1987), “Judíos de Ágreda: Estudio de una familia de prestamistas a mediados del siglo XIV”, *Celtiberia*, 37, págs. 155-160.

²⁴⁷ A.M.A., *Juan Garcés, alcalde y Garci Iñíguez, Jurado por el Rey en Ágreda, juzgan a varios vecinos de Ólvega por no haber la martiniega y los mencales de la contribución relativa a su concejo, bajo multa de 100 maravedís en caso de no realizarse en el plazo estipulado*, (1346, enero, 27, Ágreda) y C.D.A., pág. 431.

por lo que la villa de Ágreda, no debió de ser una excepción pese a lo mantenido por la historiografía tradicional²⁴⁸.

Benito Martín también afirma que los judíos carecieron de una aljama separada del resto de la población cristiana mezclándose con ella en el recinto de la Peña y San Miguel, pese al decreto dictado por Don Fernando de Antequera en 1406 y la orden del obispo para determinar un espacio que debía ser ocupado por la aljama judía. El propio Ayuntamiento de Agreda notificó al monarca que los judíos de Agreda nunca vivirían separados del resto de la población de la villa²⁴⁹.

En la documentación proveniente de noviembre de 1334 encontramos noticias que avalarían esta hipótesis puesto que Gonzalo Martínez, escribano público de Ágreda, junto con el Portero del Rey, *Pero Ferrandes* leen una carta remitido por Alfonso XI ante Don *Mose Xeteny* –probablemente el *rabí* de dicha comunidad–, y ante varios testigos en la plaza del Azogue “...por razón que la dicha aljama non estava ayuntada...”²⁵⁰.

En 1343, se estipula que todo el ganado que salga de la villa en dirección a Aragón lo haga por la *Puerta de la Judería*, a fin de poder recaudar allí los aranceles comerciales²⁵¹.

A través de dichos documentos y un contrato de venta de una casa por parte de los clérigos de Santa María de Magaña en 1419, F. Javier Palacios Moya señala una nueva ubicación para la judería: al norte, con la Puerta de San Lázaro, actual calle de la Puerta de la Villa, desde donde partía el camino que iba hacia Aragón; al este, la muralla que por detrás de la Iglesia de Magaña subía hasta el Cara

²⁴⁸ SENENT DÍEZ, María Pía, (2002), “Más aportaciones para el estudio de la aljama hebrea de la villa de Ágreda”, *Espacio, Tiempo y Forma*, Serie III, UNED., págs. 273.

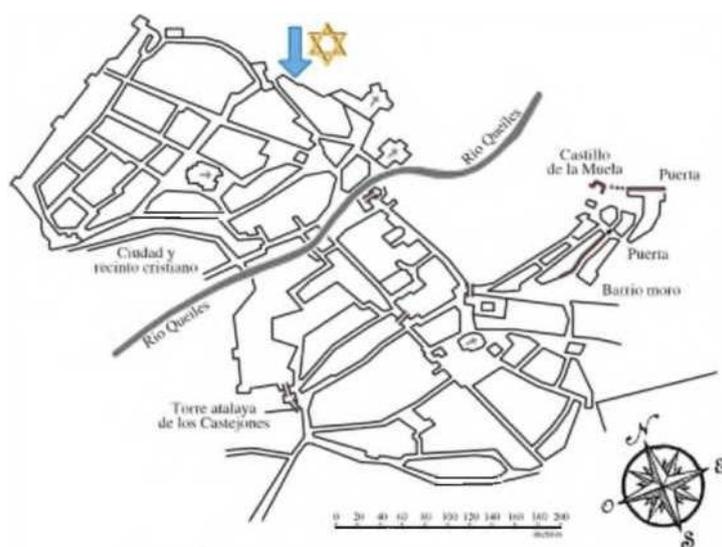
²⁴⁹ BENITO MARTÍN, Félix, (1995), “La ciudad de Ágreda y sus muralla”, *Arqueología y Territorio Medieval*, 2, Universidad de Jaén, págs. 99-114.

²⁵⁰ A.M.A., *Carta de Alfonso XI dirigida a las aljamas hebreas de Ágreda y Cervera del Río Alhama, estipulando que los 200 maravedís de su cabeza de pecho de judíos destinados habitualmente a Gonzalo Álvarez de Almazán, sean destinados en adelante a su heredero, el Infante Don Pedro*, (1334, septiembre, 25, Burgos) y C.D.A., págs. 413 y 414.

²⁵¹ A.M.A., *Carta de Recudimiento de Martín García de Larrea, Despensero Mayor de Doña Juana, hija del rey sobre Gutier García de Burgos y Juan Pérez de Moya para recaudar los diezmos de los obispados de Osma y Sigüenza*, (1343, febrero, 2) y C.D.A., pág. 322.

Manchón; y al sur, al final de la cuesta de los Milagros existía un arco que podría cerrar el recinto²⁵².

Plano 5 Ubicación de la Judería propuesta por F. Javier Palacios (2014)



Este debate también se hace extensible hacia si el actual edificio considerado popularmente como Sinagoga era realmente tal sede o si, por el contrario, probablemente fuese una antigua iglesia románica, dudas que ya plantearon en su día Gaya Nuño²⁵³ en 1935 y el profesor Cantera²⁵⁴ en 1955, y que F. Javier Palacios Moya sostiene en su último artículo publicado en *Revista del Centro de Estudios de la Tierra de Ágreda y el Moncayo Soriano* que dicho edificio en cuestión sería la Iglesia de Santo Domingo, de la que contamos con varias referencias en la documentación²⁵⁵.

²⁵² PALACIOS MOYA, Francisco Javier, (2014), “La Judería de Ágreda”, *Revista del Centro de Estudios de la Tierra de Ágreda y el Moncayo Soriano*, 2, Ágreda, págs. 10-12.

²⁵³ GAYA NUÑO, Juna Antonio, (1935), La Muela de Ágreda. Restos de la almáquina fortificada y de la aljama hebrea”, *Boletín de la Academia de la Historia*, Tomo CVI, Cuaderno 1º, Madrid;

²⁵⁴ CANTERA, F, (1955), “La Sinagoga de Ágreda”, *Sinagogas Españolas*, C.S.I.C.

²⁵⁵ PALACIOS MOYA, Francisco Javier, (2014), “La Iglesia de Santo Domingo”, *Revista del Centro de Estudios de la Tierra de Ágreda y el Moncayo Soriano*, 3, págs. 12-13.

Foto 13 *La Sinagoga o Iglesia de Santo Domingo*²⁵⁶



²⁵⁶ Foto del autor.

2.3 Contextualización jurídico-social

A lo largo de los siglos finales de la Edad Media, la Corona Castellano-Leonesa experimentó un considerable progreso y afianzamiento de lo que en la actualidad se ha venido denominando autoritarismo regio y que, en cierta medida, venía a favorecer no sólo una creciente burocratización del reino, sino que de igual manera suponía la “...asunción por parte de una incipiente administración central del mismo, de una serie de importantes funciones gubernativas con miras a crear las bases necesarias para el desarrollo de un gobierno efectivo del territorio...”²⁵⁷.

Con anterioridad al siglo XIII, el sistema jurídico castellano se basaba en el *Liber Iudiciorum* o *Lex Visigothorum*, que consistía en un cuerpo de leyes de origen visigodo, de carácter territorial, dispuesto por el Rey Recesvinto y publicado probablemente hacia el año 654 d.C. Sin embargo, a nivel municipal, lo que funcionaba eran los tradicionales y costumbristas *fueros locales*. Es más, autores como Julio Valdeón sostienen que en el territorio castellano, al ser repoblado fundamentalmente por colonos de origen vascón y poco romanizados, “...predominaba la costumbre sobre el *Liber Iudiciorum* en el ámbito de las actuaciones judiciales, lo que explica que se haya presentado Castilla como un *país sin leyes*, o lo que es lo mismo *tierra de fazañas y del derecho libre* [...] incluso la tradición afirmaba que en Castilla se habían quemado las copias del *Liber Iudicum* o *Fuero Juzgo*...”²⁵⁸.

Alfonso X –al que podríamos referirnos también como el “rey legislador”– emprendió la reforma de la Cancillería Regia y de la administración central. Desde el punto de vista jurídico, una de sus mayores contribuciones radicó en la paulatina sustitución del anterior fuero visigodo en pro del *Ius Commune*, el cual no era más

²⁵⁷ MARTÍNEZ LLORENTE, José Félix, (1990), *Régimen jurídico de la Extremadura Castellana Medieval: Las comunidades de Villa y Tierra (s X-XV)*, Universidad de Valladolid, pág. 341.

²⁵⁸ VALDEÓN BARUQUE, J., (2007), “Castilla, tierra de Frontera. Cultura popular y raigambre vasca”, *La sociedad altomedieval y sus recursos, Los reinos medievales (vol. 8), Historia de España*, El País, Madrid, págs. 80-81.

que la adaptación medieval del *Corpus Iuris Civilis* o Derecho Romano Justiniano aplicado al ámbito civil; mientras que el *Derecho Canónico* era lo que se aplicaba en el ámbito eclesiástico. El objetivo de esta reforma era unificar todos los territorios de tan vasto reino bajo un mismo sistema jurídico y consecuentemente erradicar las *fazañas* y *el libre albedrío*, los cuales se caracterizaban por los diversos particularismos de índole localista. Por lo tanto, el principal efecto de la implantación del derecho romano fue el fortalecimiento del poder real y la centralización del reino.

2.3.1 El *Fuero Real* de Ágreda.

Fue el mismo Alfonso X quien dotó por primera vez a la *Comunidad de Villa y Tierra de Ágreda* de un *Fuero Real*, el 27 de marzo de 1260 “...porque fallamos que la villa de Ágreda no avía fuero conplido por que se judgasen, así como devíen, e por esta razón viníen muchas dudas e muchas contiendas e muchas enemistades e la justícia no se cunplíe, así como devíe...”, lo que viene a constatar que con anterioridad no existía ningún otro²⁵⁹.

Los *fueros* consistían en una serie de textos jurídicos en donde se establecían un conjunto de normas, obligaciones y privilegios para los súbditos del monarca en cada uno de los diferentes lugares del reino castellano. Obviamente, mediante estas concesiones, el rey pretendía atraerse a las oligarquías municipales, es decir, a los *caballeros villanos*, principales beneficiados en dichos ordenamientos territoriales.

Según María Dolores Madrid Cruz, cronológicamente, el texto agredeño se encuentra entre los concedidos a Peñafiel y Soria, y los posteriores a Béjar, Escalona, Madrid, Tordesillas, etc., *fueros* con los que comparte, obviamente,

²⁵⁹ MADRID CRUZ, María Dolores, (2004), “Acerca de la vigencia del Fuero Real: algunas disposiciones procesales del Concejo de Ágreda en 1306”, *Cuadernos de Historia del Derecho*, Universidad Complutense de Madrid, pág. 265.

muchas similitudes. Sostiene de manera análoga que se trata de un texto bastante novedoso en donde sus contenidos son similares al *Especulo y Las Partidas*, es decir, la *Leyes Nuevas* promulgadas por Alfonso X, con anterioridad a la sublevación de 1272. Se incluiría por lo tanto dentro del grupo de los ofrecidos a las *extremaduras*, en donde podemos apreciar, desde un primer momento, un carácter esencialmente militar, también denominado de *servicios de hueste*, en donde se intuye ya cierta preocupación del monarca por una posible sublevación *nazari*²⁶⁰.

Además del marcado carácter militar del *fuero*, en él se conceden importantes privilegios como la exención del *servicio de marzadga y yantar* a sus habitantes, privilegios que posteriormente incrementaría en 1284 el sucesor en el trono de Alfonso X, su hijo Sancho IV, al eximir también de *todo pecho, pedido, martiniega, fonsado, fonsadera y facendera*, bajo la manifiesta intención de que los esfuerzos de sus habitantes se focalicen en la construcción y mantenimiento de sus estructuras defensivas, subrayando el importante baluarte defensivo y estratégico que mantendría la villa de Ágreda²⁶¹.

Presenta dos importantes singularidades frente a sus predecesores: en primer lugar, concede un importante margen de autogobierno municipal, ya que en ningún momento el rey guarda para sí el nombramiento de *alcaldes* o funcionarios municipales, cometido que recaerá en el concejo, incidiendo tan sólo en su correspondiente parte de la recaudación de multas o *caloñas*; por otro lado, presta expresa atención a la explotación de las dehesas, aspecto no contemplado en otros textos anteriores. Otra de sus singularidades radica en que en este documento se

²⁶⁰ *Ibidem*, Este carácter se reflejaba en las importantes concesiones y beneficios que adquirirían los vecinos -comúnmente denominados *caballeros villanos* o *pardos*- y que en cualquier momento pudiera movilizar el monarca en base a una actuación militar, ya fuera en la guerra, denominada *servicio de hueste*, o para contener las sublevaciones de la población *mudejar*, como ocurrió en 1264. Los requisitos para esta condición consistían en que “...*toviere cavallo e armas e el cavallo que vala de treynta mrs. arriba, e escudo e lança e loriga e brafonos e perpunte e capiello de fierro e espada...*” como bien se refleja en el primer y segundo apartado apartado del *Fuero Real de Ágreda*.

²⁶¹ A.M.A., Pergamino nº 17, *Privilegio Rodado de Sancho IV*, (1285, febrero, 13, Soria).

estipula la edad *para pechar* en 18 años, ya que tradicionalmente ésta se situaba dos años antes, a los 16²⁶².

Sin embargo, consideramos que existe una cierta confusión cuando se aduce al *fuero* de la villa, ya que no se conserva en los archivos, hecho por el cual no comprendemos de dónde procede dicho análisis. Tal vez, esta acertada descripción se correspondería con el *Previllegio del concejo de la villa de Ágreda de los cavalleros aguisados e de los escusados y del Fuero*²⁶³, del cual sí que disponemos. Mediante este documento, Alfonso X otorga remarcables concesiones a los *caballeros villanos* a cambio de su rauda incorporación a previsibles empresas militares, la defensa de la villa, o para contener también las posibles sublevaciones de la población mudéjar²⁶⁴. Estos beneficios se traducían fundamentalmente en: exenciones fiscales para todos los vecinos con caballos que superen cierta cuantía económica, armamento apropiado, casa y familia en la villa;²⁶⁵ también determina el número de criados o *paniaguados* excusados por los caballeros según su implicación o inversión económica en la *hueste*;²⁶⁶ los beneficios extensibles a la

²⁶² MADRID CRUZ, M.D., (2004), *Op. Cit.*, pág. 236.

²⁶³ A.M.A., Documentos nº 12 y nº 33, *Previllegio del concejo de la villa de Ágreda de los cavalleros aguisados e de los escusados y del Fuero*, (1260, marzo, 27, Ágreda).

²⁶⁴ MADRID CRUZ, María Dolores (2004), “Acerca de la vigencia del Fuero Real: algunas disposiciones procesales del Concejo de Ágreda en 1306”, *Cuadernos de Historia del Derecho*, Universidad Complutense de Madrid, págs. 263-265. Hemos utilizado la transcripción que ofrece la citada profesora a la hora de exponer los puntos citados del *Previllegio del concejo de la villa de Ágreda de los cavalleros aguisados e de los escusados y del Fuero*, (1260, marzo, 27, Ágreda).

²⁶⁵ Transcripción realizada por María Dolores MADRID CRUZ en *Op. Cit.*, [1] “*Que los cavalleros que toviere las mayores casas pobladas en la villa de Ágreda con mugeres e con fijos o, los que no ovieren mugeres, con la conpanna que oviere, ocho días antes Navidad fasta el día de Sant Juan Baptista, e toviere cavallo e armas e el cavallo que vala de treynta mrs. arriba, e escudo e lança e loriga e brafonas e perpunte e capiello de fierro e espada, que no pechen por los otros heredamientos que ovieren en las çibdades e en las villas e en los otros lugares de nuestros reynos y que escusen los paniaguados e sos pastores e sos molineros e sos amos que criaren sos fijos e sos ortolanos e sos yugueros e sos colmeneros e sos mayordomos que ovieren en esta guisa...*”.

²⁶⁶ *Ibidem*, [2] “*Otrosí, mandamos que el cavallero que fuere en la hueste que aya dos escusados. E si levare tienda redonda que aya tres. E el que toviere todavía loriga de cavallo suya e la levare, aya çinco escusados...*”.

familia –viudas e hijos–, en caso de fallecimiento durante la expedición;²⁶⁷ y finalmente, en caso de pérdida del caballo, se otorga un cierto plazo hasta proveerse de otra montura durante el cual pueda seguir disfrutando de los beneficios derivados de su condición de caballero villano²⁶⁸.

2.3.2 Principales oficiales regios

La obra reformista de Alfonso X no sólo se circunscribió a la legislación, sino también al gobierno central, territorial y local. El proyecto gubernativo que Alfonso X diseñó en su *Espéculo* se sustentaba en la creación de oficiales regios, los cuales efectuarían amplias y variadas competencias gubernativas y judiciales, siendo instrumentos imprescindibles para el monarca en su labor reformadora. Esta obra fue continuada por sus descendientes: Sancho IV y Fernando IV, aunque será Alfonso XI quien más contribuyó a sentar las bases de la constitución del reino castellano-leonés como un *estado moderno*. Para Félix Martínez Llorente, esta creciente centralización administrativa provocó “...la creación de determinados órganos y oficiales de nueva planta que poco o nada van a tener que ver, por lo que a su naturaleza o competencias se refiere, con anteriores de análoga denominación y estructura...”²⁶⁹.

²⁶⁷ *Ibidem*, [5] “Otro sí, mandamos que quando el cavallero muriere e fincare su muger bibda, que aya aquella franquesa que avie so marido mientras toviere bien bibdedad, e si casare después con ome que no sea guisado de cavallo e de armas, según dicho es, que no ayan escusados de mientre no toviere el marido este guisamiento. E si los fijos partieren con la madre, que la madre por sí aya sus escusados e los fijos los suyos fasta que sean de hedad de diez e ocho annos arriba, que no los ayan fasta que sean guisados. Otro sí, mandamos que si los fijos partieren con el padre después de muerte de su madre, que el padre aya por sí sos escusados e los fijos por sí los suyos fasta que sean de hedad, así como sobredicho es. E los fijos, de que pasaren de hedad de diez e ocho annos, si no casaren, que no puedan escusar más de a sos yug[u]eros...”.

²⁶⁸ *Ibidem*, [7] “E por fazer mayor bien e mayor merced a los cavalleros mandamos que quando muriere el cavallo al cavallero que estidiere guisado, que aya plazo fasta quatro meses que conpre cavallo, e por estos quatro meses que no toviere cavallo que no pierda sus escusados, e qu’ellos los aya[n] así como los otros cavalleros que estidieren guisados...”.

²⁶⁹ MARTÍNEZ LLORENTE, J.F., (1990), *Op. Cit.*, pág. 342.

La organización política castellana se fundamentaba en una monarquía hereditaria de carácter feudal, basada obviamente, en relaciones personales de dependencia. El soberano era rey *por la Gracia de Dios* y acumulaba todos los poderes, tanto militar como jurídico y legislativo. A los súbditos de los monarcas se les denominaba *vasallos naturales* o simplemente *naturales*. A partir del siglo XI se instituyó el principio de sucesión hereditaria al trono por línea de primogenitura de varones, pero sin excluir tampoco a las mujeres.

El monarca se rodeaba en la Corte o *Palatium* de sus más próximos vasallos, a los que concedía beneficios, honores o *tenencias*, en vista al desempeño de una función pública. Su influencia llegaba también hasta las más altas esferas eclesiásticas. Antes de abordar los documentos de índole fiscal, deberíamos conocer cuáles eran las principales oficialías regias –regentadas generalmente por personas de condición noble–, así como sus cometidos, en donde a menudo se mezclaba tanto lo público como lo privado. El *Alférez Real* era quien dirigía el ejército en nombre del rey y llevaba el pendón real; el *Notario Mayor*, quien daba autenticidad a los documentos reales; y el *Mayordomo Real*, encargado del control de los asuntos económicos, tanto privados como de la Hacienda pública. Los servicios domésticos, no mucho menos importantes, aunque parezca lo contrario, eran los de: *Camarero del Rey*²⁷⁰, quien se ocupaba de la hacienda de la cámara real; *Copero*, encargado de los servicios de la mesa del monarca; y *Tesorero Real*²⁷¹. Junto a estos cargos bastante conocidos, aparece en la documentación

²⁷⁰ Por ejemplo, en 1358, Juan Fernández de Sandoval aparece detentando dicho ejercicio: A.M.A., *Un hombre de Johan Fernandes de Sandoval, Camarero del Rey, solicita de los oficiales y alcalde de Ágreda dos acémilas y hombres para llevar lo recaudado en el puerto de Ágreda a Soria. Presenta una carta del rey Pedro I expedida en Sevilla el 20 de marzo de 1358, por lo que les ordena que faciliten a dicho camarero, o a sus hombres, lo necesario para que pueda llevar a cabo su cometido*, (1358, octubre, 7, Ágreda).

²⁷¹ Entre 1340 y 1342, encontramos a Fernando García de Atienza, quien a su vez es *Despensero Mayor* de Doña Leonor de Guzmán: A.M.A., *Carta de Alfonso XI dirigida al concejo de Ágreda ordenando que paguen 4.000 maravedís de sanción por haberse negado a recaudar los 4 servicios de Corte de 1341, así como todos los perjuicios causados a al Tesorero Real, Fernando García de Atienza*, (1342, enero, 31, Burgos). En 1343, este cargo pasa a manos de Juan Fernández de Sillas: A.M.A., *Martín Gil, vecino de Valladolid, presenta ante el concejo de Ágreda una carta del rey y otra de Juan Fernández de Sillas en las que se ordena que los dezmeros del puerto de Ágreda paguen 30.800 maravedís a Pedro Fernández de la Cámara y en*

fiscal el oficio de *Dispensero Mayor del Rey*, de quien Luís Vicente Díaz Martín afirma en su estudio sobre las oficialías y cargos durante el reinado de Pedro I que “...pocas noticias nos han llegado de estos personajes [...] pues este oficio está totalmente silenciado en la crónica, y en las confirmaciones de los privilegios rodados jamás aparece. Su carácter administrativo, puramente técnico, y sin que su función incida en los asuntos de tipo político, nos aleja de su conocimiento, uno más de los personajes oscuros de la historia que, arrastrada por figuras relevantes y por acontecimientos de mayor trascendencia, nos ocultan su sin duda importante cometido...”²⁷². El *Repostero Mayor del Rey*, según Jaime de Salazar, era el encargado de controlar los arcones y cofres donde se guardaban los objetos personales del rey, así como todo aquello que éste le entregara para su custodia²⁷³. En otros casos, aparecen las figuras del *Cebadero Mayor del Rey*²⁷⁴ y *Portero Mayor*²⁷⁵, de los cuales no encontramos ninguna referencia bibliográfica, aunque

caso de no aportar tal cantidad, embargar sus bienes hasta poder satisfacerla, (1344, julio, 9, Ágreda) y C.D.A., pág. 428. A partir de 1355, durante el reinado de Pedro I, encontraremos a Samuel el-Levi controlando las finanzas de la Hacienda Regia como Tesorero del Rey: A.M.A., *Real Provisión de Pedro I dirigida a los obispados de Sigüenza y Osma –con los lugares castellanos del obispado de Tarazona-, informando de la concesión servicios, moneda y fonsadera otorgados por las Cortes para sufragar la guerra con Aragón, estableciendo las exenciones y arrendando su recaudación a Álvaro Rodríguez de Avilés, criado de Don Samuel el Levi, Tesorero Mayor*, (1358, septiembre, 26, Almazán).

²⁷² DÍAZ MARTÍN, Luis Vicente, (1987), *Los oficiales de Pedro I de Castilla*, Universidad de Valladolid, pág. 81. Entre 1335 y 1339, disfruta de dicho cargo Gonzalo Martínez, quien a su vez es Maestre de Alcántara. En 1343 pasa a manos de Fernando García de Atienza.

²⁷³ SALAZAR Y ACHA, Jaime, (2000), *La casa del Rey de Castilla y León en la Edad Media*. Colección Historia de la Sociedad Política, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Ed, Rumagraf, Madrid. Durante la Guerra de los dos Pedros, Juan Fernández de los Hurones disfruta de la confianza de Pedro I: A.M.A., *Pedro I comunica al concejo de Ágreda que ha hecho merced a su Repostero Real, Juan Fernández de Hurones, de todos los bienes de Gonzalo Sánchez de Ágreda, culpado de contrabando con caballos fuera del reino*, (1357, mayo, 4 Ágreda) y C.D.A., pág. 356.

²⁷⁴ Entre 1335 y 1344, ostenta este oficio Simón González de Burgos. Quien a su vez también es el *Alcalde Mayor de las Sacas Vedadas*: *Carta de Simón González de Burgos, Cebadero Mayor y Alcalde Mayor de las sacas, dirigida al concejo de Ágreda designado como guardas y pesquisidores de las sacas a Garci Jiménez de Los Fayos y Juan Martínez de Ágreda*, (1344, marzo, 4); y C.D.A., págs. 316 y 317.

²⁷⁵ Entre 1340 y 1342, encontramos en este ejercicio a un natural de la villa, *Martín Ferrans de Ágreda*: A.M.A., *Carta de Alfonso XI dirigida al concejo de Ágreda ordenando que paguen a Gonzalo Ruíz de la Vega, vasallo real, los derechos del portazgo, caloñas, homicidios y señorío*

suponemos, el primero relacionado con el ámbito económico de la casa real y el segundo de importancia menor o secundaria, actuando a modo de emisarios o agentes regios en determinadas encargos, fundamentalmente económicos. A menudo, también aparecen algunos de estos oficiales regios disfrutando del ejercicio de otros cargos menores como suelen ser *Alcaldes por el Rey*, *Alcaldes de las Sacas*, *Alcaides de Castillos*, *Sobredezmeros*, *Escuderos* y *Escribanos del Rey*, etc., o ejerciendo estas funciones sobre alguna persona de la familia del rey²⁷⁶. Finalmente, también podemos señalar algunos oficios palatinos de menor relevancia como podían ser los de *capellán*, *limosnero*, *halconero* o *montero*.

Los organismos más desarrollados dentro de la Corte o administración central eran la Hacienda y la *Cancillería*, que tenía como misión la custodia del sello real y expedición de documentos oficiales. La jefatura de esta institución descansaba de manera nominal en alguno de los más importantes nobles del reino, nombrado *Mayordomo Real*, pero a efectos prácticos, esta institución estaba dirigida por un funcionario de menor escalafón llamado *Almojarife Mayor*, puesto habitualmente ocupado por hebreos. Desde el reinado de Fernando IV se produjo una importante reforma de la Cancillería (entre 1312-1329), obra que culminará su hijo, Alfonso XI a través del Ordenamiento de Medina del Campo (1328) y de las Cortes de Madrid (1329) debido a que “...la chancillería andaba muy deshonorradamente...”²⁷⁷.

—en la villa y su término-, así como el pan de san Miguel, martiniega y menceles de Ólvega y las aldeas del término, (1340, agosto, 20, Sevilla) y C.D.A., pág. 313.

²⁷⁶ Entre 1340 y 1342, el *Mayordomo Mayor* del Infante Don Fadrique es Gonzalo Ruíz de la Vega, hijo del célebre Garcilaso de la Vega, quien será ajusticiado por Pedro I unos años después, en 1350: A.M.A., *Carta de Alfonso XI dirigida a los arrendadores del portazgo de Ágreda ordenando que paguen de la recaudación de dicha renta 2890 maravedís para la soldada de Gonzalo Ruíz de la Vega, Mayordomo Mayor del Infante Don Fadrique*, (1342, julio, 22, Jerez de la Frontera). Durante estas fechas también, los *dispenseros mayores* de Doña Juana, hija del rey, y de del Infante Don Pedro, serán respectivamente Martín García de Larrea y Alfonso Pérez: *Carta de Recudimiento de Martín García de Larrea, Dispensero Mayor de Doña Juana, hija del rey sobre Gutier García de Burgos y Juan Pérez de Moya para recaudar los diezmos de los obispados de Osma y Sigüenza*, (1343, febrero, 2) y C.D.A., pág. 322.

²⁷⁷ GONZÁLEZ CRESPO, Esther, (1986), “Organización de la cancillería castellana en la primera mitad del siglo XIV”, *En la España Medieval (Estudios en memoria del profesor D. Claudio Sánchez Albornoz)*, Universidad Complutense de Madrid, pág. 448-470. Los cambios

La *Curia regia* –de origen visigodo–, era una institución que tenía la función de asesorar al monarca. Estaba compuesta tanto por oficiales palatinos, como por grandes magnates nobiliarios. Este organismo, que podía constituirse tanto de manera ordinaria como extraordinaria, también asumía las funciones de tribunal superior de justicia, origen de lo que posteriormente será el *Consejo Real*. La Curia regia, convocada de manera extraordinaria y con asistencia de obispos, abades, grandes nobles y ciudadanos representantes de cada uno de los concejos, dio lugar a finales del siglo XII a la institución de las *Cortes*. De manera oficial, las primeras son las convocadas por Alfonso IX en León en el 1188, aunque unos meses antes, en Carrión de los Condes, se habían organizado unas proto-cortes en donde Alfonso VIII había permitido la entrada de ciudadanos, pero sin derecho a voto.

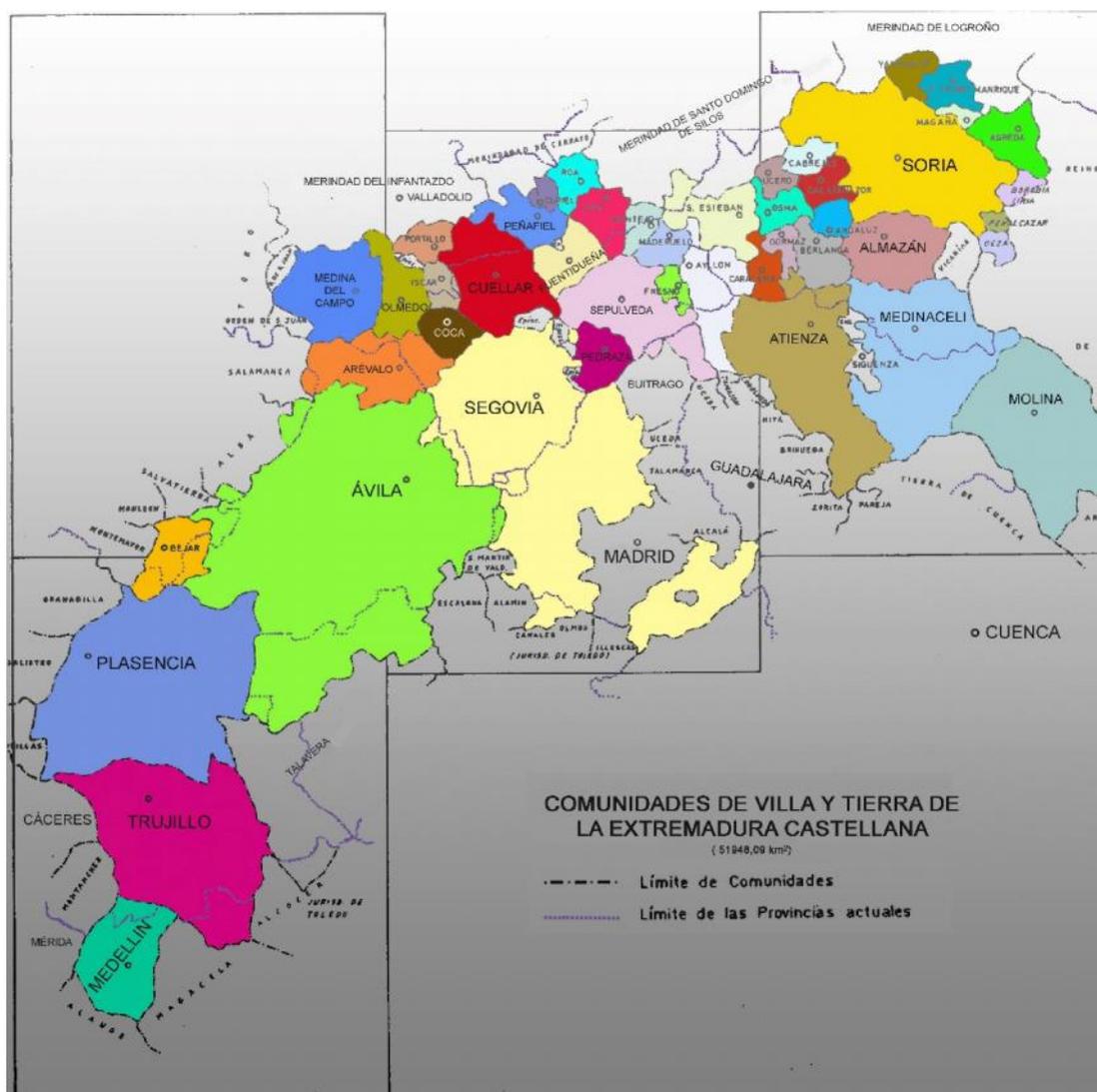
2.3.3 Organización política y jurídica de la Extremadura Castellana

Durante los primeros años de la reconquista cristiana (s. XII), en algunos territorios de la Extremadura vinculados a la órbita aragonesa, existía la figura del *tenente de la Extremadura*, el cual era un intermediario entre el municipio y el poder real. Este oficial fue desapareciendo a lo largo del tiempo y acabó convirtiéndose en un delegado regio que percibía un salario anual, denominado *alcaide de la fortaleza*, cuya función, parece ser que, se circunscribía a la defensa y cuidado del *alcazar* de la villa²⁷⁸.

más importantes que introdujo fueron la creación de nuevos oficiales: 4 notarios mayores con 3 escribanos para cada uno de ellos, un canciller mayor del rey –nuevo cargo nominal otorgado a su hijo, don Tello–, un canciller del rey, un *canciller de la poridat*, un notario mayor del rey y un lugarteniente de los privilegios rodados. Además, Alfonso XI introdujo una serie de medidas para evitar la corrupción como el pago de salarios completos a los funcionarios, la prohibición del arrendamiento de los cargos y el control de sellos y cartas expedidas.

²⁷⁸ Como ya hemos visto en el apartado anterior, Ágreda aparece en 1128 constituida en una *tenencia* a cuyo frente se hallaba Jimeno Íñiguez.

Mapa 7 Las Comunidades de Villa y Tierra²⁷⁹



Las *comunidades de villa y tierra extremaduranas* disfrutaban de una privilegiada situación política y además mantenían una relación directa con la institución regia, sin precisar en ningún momento de ninguna figura intermedia como era el caso de los *merinos y adelantados*²⁸⁰.

²⁷⁹ Mapa extraído de www.wikimedia.org/wiki/commons/b/bf/Comunidades_de_Villa_y_Tierra.jpg

²⁸⁰ MARTÍNEZ LLORENTE, J.F., (1990), pág. 344. El territorio sobre el que se ejercía la soberanía real estaba dividido en circunscripciones judiciales, denominadas merindades, a cuyo frente se encontraba el merino. Alfonso VIII creó la figura del merino mayor, el cual controlaba a los restantes merinos. Posteriormente, esta figura fue sustituida por el *adelantado*. Sin embargo, debemos excluir de este entramado administrativo a aquellos territorios en manos de la nobleza o iglesia, en donde se ejercían la jurisdicción de manera independiente a cargo de cada señor y

Prueba fehaciente de ello es que, en la mayoría de cartas reales analizadas, el rey se dirige expresamente al concejo de Ágreda. Pero si en el ámbito de la administración judicial territorial la Extremadura Castellana no conoció la existencia de oficiales regios, no podemos decir lo mismo en lo que a la esfera de la administración judicial central se refiere. En este caso sí que tenemos constancia de la presencia en la Corte de oficiales especializados que desarrollaban, en relación con cada territorio, funciones judiciales concretas por delegación expresa del monarca, con el fin de conocer en primera instancia o apelación de todos aquellos pleitos procedentes de tribunales concejiles inferiores de dicha demarcación. Entre 1252 y 1391, las *extremaduras* estuvieron sometidas a una intensa burocratización e integración dentro de las estructuras gubernativas y jurídico-políticas del reino, pero siempre reconociendo una específica singularidad y peculiaridad que debía salvaguardarse. Tras la revuelta nobiliaria de 1272, en las Cortes de Zamora del mismo año, Alfonso X intenta diferenciar entre dos tipos de jurisdicciones: la real, a la cual pertenecían los célebres *casos de Corte*; y la *foral* o municipal, que se ocupaba de los *pleitos foreros*²⁸¹. De este modo, surgen dos

también, cómo no, las *extremaduras*, que como a continuación veremos, se encontraban libres del control de dichos oficiales. El *merino* era un oficial regio que se encontraba al frente de un determinado territorio, con la finalidad de mantener el orden público, ejecutar sentencias o realizar labores económico-fiscales. A partir de la reforma alfonsina, concretada en el *Especulo*, estos funcionarios reales fueron sustituidos por los *adelantados*. Éstos podían ser según su posición: adelantado mayor de la Corte, adelantado mayor de los territorios o adelantado menor.

²⁸¹ ARTOLA, Miguel, (1991), *Enciclopedia de Historia de España*, Ed. Alianza, vol. 5, págs. 216-217. Se distinguía entre *pleitos foreros* (municipales) o *casos de Corte* (pleitos del rey). Los *pleitos foreros* eran los más numerosos, pues se empleaban para solucionar los conflictos más comunes. En estos pleitos de "menor importancia" se permitía la utilización del derecho local o municipal, contentando de este modo a los defensores de sus instituciones y tradiciones regionales. De esta forma se aplicaba el *Fuero municipal respectivo*, produciéndose una dualidad del derecho en Castilla dependiendo del origen del pleito. Sin embargo, los *casos de Corte* eran aquellos que se referían a un número muy reducido de supuestos de capital importancia tales como muerte segura, mujer forzada, tregua quebrantada, salvo quebrantado, casa quemada, camino quebrantado, traición, *aleve* y *riepto*... por lo que en dichos pleitos, como es lógico suponer, se aplicaba el *Fuero Real*. En otras palabras, estos pleitos se ocupaban de los actuales delitos de: delitos contra personas, delitos contra la honestidad, incendio, delitos de traición, delitos contra el rey, duelos, delitos contra la seguridad exterior del reino, delitos contra la seguridad interior del reino y delitos que comprometen la paz. Las *Partidas* incluyeron nuevos casos no específicamente criminales (casos de viudas, huérfanos y pobres), con lo que se extendieron a un gran número de litigios. A finales del siglo XV eran ya 21 casos los llamados casos de corte, a

nuevos cargos en la Corte regulados territorialmente: los *Alcaldes Ordinarios o de la Corte*, y los *Alcaldes de Alzada*²⁸². Evidentemente, los *pleitos del rey* se convirtieron por su aplicación en una vía para afirmar la autoridad real. En el *Registro de escribanos de la villa* encontramos varios ejemplos en donde la gravedad o tipología de la infracción hace que el caso derive al ámbito real²⁸³. También carecían estas demarcaciones de *Notarías Mayores* –otra de las instituciones asignadas a los diversos territorios por Alfonso X–, aunque sí que encontraremos a nivel concejil los oficios de *notario* o *escribano*, cargos que en la Tierra de Ágreda era el cabildo de clérigos la institución que tenía el privilegio de

través sobre todo de la ampliación del concepto de alevé. A partir de entonces la división adquiere el nuevo carácter de criterio delimitador de competencias entre las distintas instituciones de la misma justicia real: Audiencias y Chancillerías conocen en primera instancia los casos de corte civiles y criminales, quedando inhibidas las justicias ordinarias locales.

²⁸² GONZÁLEZ CRESPO, E., (1986), *Op. Cit.*, pág. 448. La función de los primeros era el conocimiento en exclusiva de los ya mencionados casos de corte en primera instancia, así como las apelaciones de los jueces concejiles hasta una determinada cuantía. Con posterioridad, dicha autora señala que a partir de las reformas acometidas por Fernando IV, promulgadas en las Cortes de Valladolid de 1312, estos oficiales desempeñarán su cometido en una de las oficinas de la cancillería. En 1322, el número de estos alcaldes pasó de 12 a 24, por tanto, 6 para cada territorio (Castilla-León-Extremadura-Andalucía). Su tiempo de presencia en la Corte era de seis a cuatro meses, de tal forma que debía de haber dos (por cada territorio) siempre presentes. Los alcaldes de alzada fallaban todas las apelaciones de los alcaldes ordinarios en general y de cualquier otro juez, a partir de cierta cuantía, además del conocimiento en primera instancia de determinados pleitos importantes por el valor económico o por los litigantes. Sobre éstos no conocemos con tanta seguridad su número, composición o funciones, aunque se asemejaban a un órgano de carácter extraordinario y unipersonal, desempeñado por lo general por algún alcalde de corte comisionado por el monarca. Estos oficiales, también diseñados por Alfonso X, fueron posteriormente derogados debido a la manifiesta hostilidad de las fuerzas vivas del reino contra su figura, hasta que, durante el breve reinado de Fernando IV, volvieron a institucionalizarse. Sin embargo, con la llegada de los *Trastámaras*, serán absorbidos por un nuevo órgano que se denominará Audiencia.

²⁸³ F.M.S., vol. II, prot. 168, pág. 149. El 23 de agosto de 1340, *Guillén Çapata* y *Sancho Dannón*, vecinos de Tarazona, denuncian ante *Ferrant Peres de Useda*, Alcalde y Justicia por el Rey en Ágreda, un escalofriante suceso: el asesinato cometido por unos vecinos de Ágreda contra la madre del dicho Guillen. En el texto se detalla cómo degollaron y robaron todo lo que llevaba María Roys (dinero, bestia y toda la ropa) por un valor estimado a la baja en unos 12.000 ms., en un lugar denominado *Sanicolas* (suponemos en el término de Tarazona). Ferrant Peres de Useda responde que “...se faga en ellos justicia, asi como en aquellos que fasien tan mala cosa en manera que el rey...”.

nombrarlos y percibir las rentas derivadas de tales arrendamientos, temática de la que nos ocuparemos con mayor exhaustividad en el posterior apartado.

También se produjo una división territorial a la hora de designar a las personas que debían asesorar al monarca en los órganos de gobierno, especialmente durante los períodos más turbulentos de minorías regias. Este órgano estaba integrado por 4 caballeros o *ommes bonos* provenientes de cada uno de los diversos territorios, es decir 16 consejeros asesorando a los monarcas a modo de una comisión de control²⁸⁴.

Otra de las singularidades institucionales de la Extremadura Castellana fue la creación de las *Hermandades Mayores*. Surgieron a finales del siglo XIII como una unión de concejos del reino con el fin de formar un grupo de presión para defender la concepción tradicional de las relaciones entre el monarca y el reino. Sus orígenes radican en las primeras asociaciones supraconcejiles de la Extremadura con una clara función defensiva. Las *Hermandades* tuvieron mayor repercusión durante los períodos de minoría de edad de los monarcas, con el fin de regular y vigilar la acción de sus tutores o frenar los abusos ejercidos por algunos sectores de la clase nobiliaria. Se constituían a través de una serie de *procuradores* que cada concejo designaba para su representación en Cortes pero de igual forma es importante reseñar que el voto de los concejos de las *extremaduras* era mayoritario y *de calidad*.

A semejanza de las *Hermandades Mayores*, también se constituyeron *Hermandades Menores*, a las que Luis Suárez se refiere como “...entidades éstas

²⁸⁴ MARTÍNEZ LLORENTE, J.F., (1990), *Op. Cit.*, pág. 364. Este concejo fue voluntariamente solicitado al monarca Sancho IV en las Cortes de Valladolid de 1293 y se acentuó su protagonismo durante los períodos de inestabilidad política propiciados por las minorías de edad de Fernando IV y Alfonso XI. Durante el reinado de Alfonso XI se estableció en las Cortes de Palencia de 1313 que en lo sucesivo “...*quatro perlados e sseze caballeros e ommes bonos que sean nuestros consseieros e que sse non pueda ffazer ssin ellos ninguna cosa; e estos perlados e sseze consseleiros ssean escogidos quales deuen sser e non puestos a voluntad...*” (Cortes, I, 4, pág. 235) y repartidos por igual entre las cuatro regiones administrativas, aunque a partir de su mayoría de edad, el joven monarca prescindió de esta institución (además de los representantes de las villas y ciudades que tanto le apoyaron durante su minoría) configurando un consejo privado, medida que será constante durante el resto de su reinado.

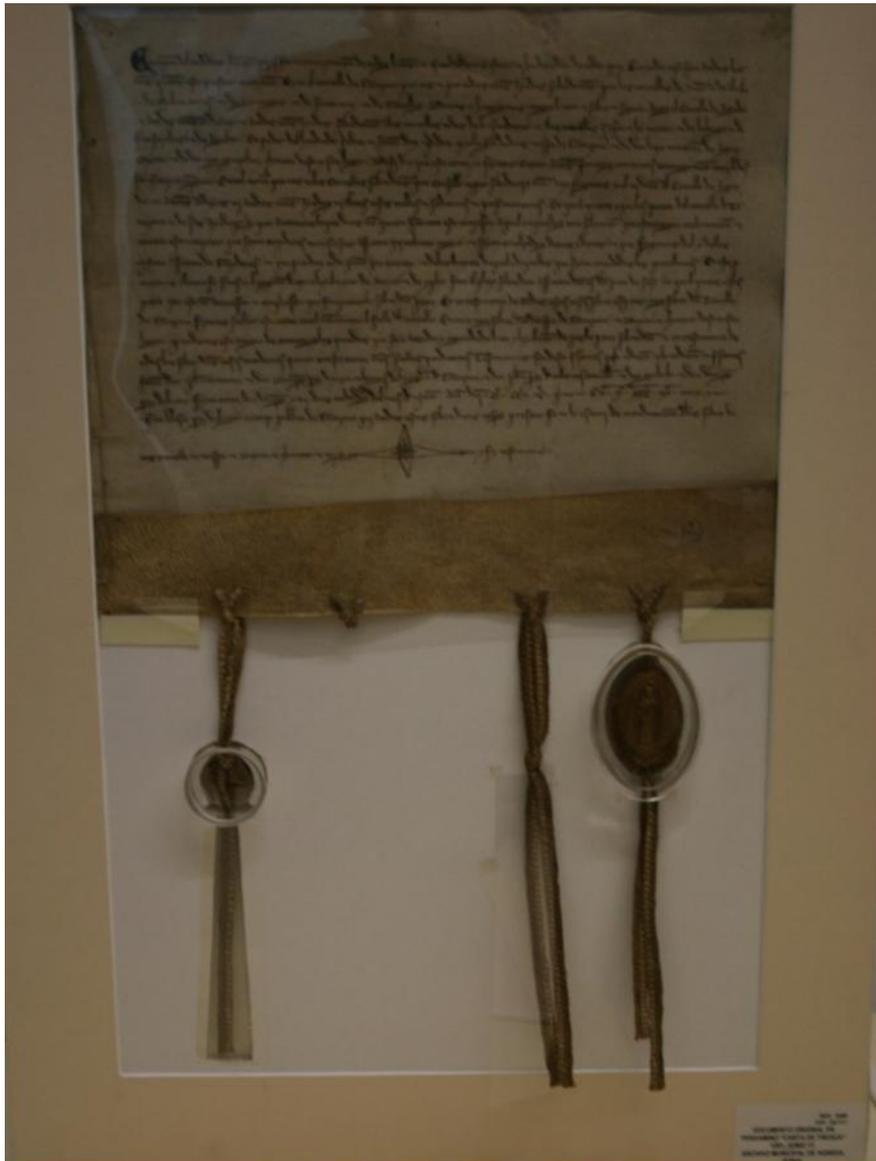
como aquellas asociaciones espontáneas de concejos creadas con el fin de constituir un frente común para la defensa mancomunada de sus intereses, así como para proteger eficazmente a sus vecinos mediante la creación de una serie de instituciones u órganos conjuntos que se encuentran por encima de cada uno de los asociados jurídica y políticamente, superando de este modo las exclusiones locales...”, especialmente en los territorios de la Extremadura Castellana y el Reino de Toledo. Su estructura y organización fueron el punto de referencia para la creación de las *Hermandades Mayores*, ya que las dos buscaban los mismos objetivos: la paz, el mantenimiento del orden público y la seguridad de la población²⁸⁵.

Centrándonos en nuestro trabajo, uno de estos ejemplos de señalada singularidad es el *hermanamiento* que se establece entre el concejo castellano de Ágreda y el aragonés de Tarazona en junio de 1291. Se trataba de dos poblaciones sometidas a una soberanía y a un régimen político diferente, buscando por ambas partes la defensa mutua de personas y de bienes, además de toda amenaza que pudiera venir de gente ajena a sus términos municipales²⁸⁶.

²⁸⁵ SUÁREZ, L., (1951), *Evolución histórica de las Hermandades*, pág. 14-29, extraído de MARTÍNEZ LLORENTE, J.F., (1990), págs. 383-385. En estos casos va a establecer a lo largo de diversas cláusulas y disposiciones “...el procedimiento a seguir en la persecución, detención y procesamiento de cualquier tipo de delincuentes o malhechores que pudieran actuar en los respectivos términos, regulándose un singular proceso de extrañamiento de todo aquel indeseable que potencialmente estuviese capacitado para crear alguna situación potencial delictiva; así como un amplio derecho de libre circulación de personas y bienes entre ambas jurisdicciones y un tribunal especial y superior formado por alcaldes de cada concejo que junto con cierta comisión de garantías o de seguimiento, integrada por dos hombres buenos o omnes bonos deberán de velar por la buena marcha del convenio de Hermandad...”.

²⁸⁶ A.M.A., Pergamino s/n, *Carta de Seguridad otorgada por el Concejo de Tarazona*, (1291, junio, 17, Tarazona) y Pergamino nº 12 (vitrina), *Carta de Tregua de 100 años otorgada por el Concejo de Tarazona*, (1291, junio, 17, Tarazona). El motivo de esta alianza era debido fundamentalmente a los ataques sufridos en dicho enclave fronterizo como consecuencia de las luchas dinásticas mantenidas entre Sancho IV y los Infantes de la Cerda, siendo éstos últimos apoyados por el monarca aragonés Alfonso III.

Foto 14 Carta de Tregua de los concejos de Tarazona y Ágreda²⁸⁷



2.3.4 Los concejos de la Extremadura Castellana

Sobre el significado concreto de la palabra *concejo*, señala M^a del Carmen Carlé que “...con un mismo término o vocablo se están definiendo realidades jurídicas distintas y hasta cambiantes con el paso del tiempo”. Podríamos atribuirle

²⁸⁷ Foto realizada por Roberto Redondo Sainz.

un triple significado: aquella población donde una asamblea de habitantes tenía cierta participación en el manejo de los asuntos de interés común, según la mayor o menor autonomía de que disfrutara; la asamblea de vecinos que resolvía todos los problemas primarios derivados de los comunes intereses; y el conjunto de funcionarios u órganos de gobierno que rigen la comunidad. Existe muy poca documentación sobre los primigenios concejos surgidos entre los siglos XI-XIII y también deberíamos distinguir en este caso entre los territorios situados al norte del Duero o *Castilla de las Merindades* –en donde estas asambleas gozaban ya de un siglo de antigüedad–, frente a los nuevos territorios anexionados de la denominada Extremadura Castellana, en donde a partir de finales del siglo XI, se empieza a constatar la existencia de ciertas reuniones vecinales entre los miembros de la comunidad, con cierta autoridad jurídica, que recibían el nombre de *concilium*. Desde sus inicios, componen estas asambleas un grupo de personas –supuestamente los más capacitados–, con la finalidad de representar a la comunidad de cara al exterior y ejercer –junto con los delegados regios–, algunas de las diversas funciones gubernativas. Con el tiempo, los propios textos forales o la documentación de índole privada comienzan a señalar a personas en concreto como ejecutantes de estas funciones municipales²⁸⁸.

Por lo general, durante esta primera época, los municipios eran gobernados por dos oficiales reales, es decir, un *senior* –cargo que en las *extremaduras* se denominaba *tenente*–, junto con la ayuda de un *merino*²⁸⁹. A su vez, aparecen tres oficiales que suelen ser regentados por vecinos del concejo: el *juez*, *sayón* y *alcaldes*. Poco a poco, en las tierras de frontera, comenzó a surgir una creciente autonomía municipal reflejada en el hecho de que el *juez*, *sayón* y *merino* pasaron a ser siempre habitantes de la población, mientras que el *juez* electo, comenzará a

²⁸⁸ CARLÉ. M.C. (1968), *Del Concejo medieval castellano-leonés*, Buenos Aires, pág. 7, extraído de MARTÍNEZ LLORENTE, J.F. (1990), *Régimen jurídico de la Extremadura Castellana Medieval: Las comunidades de Villa y Tierra (s X-XV)*, Universidad de Valladolid, pág. 415.

²⁸⁹ El término *merino* provoca cierta confusión ya que, en la *Castilla de las Merindades*, se trataba del delegado real encargado del ámbito jurídico, mientras que en las *extremaduras* tan solo era un mero ayudante del *senior*, encargado de recaudar la parte de las *caloñas* que correspondían a la monarquía, siendo un oficial con una pésima consideración social y escasos ingresos económicos.

suplantar las funciones del *senior* o *tenente*. En nuestro caso, la primera noticia del *concilium* de Ágreda la tenemos en 1173, en donde encontramos a “...*Dominante seniore in Agreda, Garci Portoles; alcalde, Don Cornel; Merino, Mengo Telo; iudez, Petro Uicent; Saiones, los filios de Barbagud...*”²⁹⁰.

Desde el reinado de Alfonso VII (1126-1157) y hasta el de Fernando III, bien entrado el siglo XIII, se produce una nueva ampliación y mejora en los contenidos de los textos forales, traducido todo esto en un mayor grado de autonomía y autogobierno de los concejos, en detrimento del poder regio²⁹¹.

A comienzos del siglo XIII, el antiguo *concilium* o reunión general de todos los vecinos se había convertido ya en un órgano de gobierno municipal. Lo

²⁹⁰ RODRÍGUEZ DE LAMA, I., *Colección diplomática medieval de la Rioja*, o. c., III, doc. 255, pág. 31; doc. 256, págs. 31-32; y doc. 257, pág. 32. En dicho documento no podemos determinar quiénes eran delegados regios o vecinos de la villa de Ágreda, extraído de MARTÍNEZ LLORENTE, J.F., (1990), *Régimen jurídico de la Extremadura Castellana Medieval: Las comunidades de Villa y Tierra (s X-XV)*, Universidad de Valladolid, pág. 420.

²⁹¹ MARTÍNEZ LLORENTE, J.F., (1990), *Op. Cit.*, pág. 419. En ellos encontramos una amplia nómina de oficiales municipales, ya sean de mayor o menor categoría: senior o tenente, alcalde, merino, juez, sayones, alcaldes o justicias, portero o portazgueros, etc. Sabemos que sus cometidos eran gubernativos y judiciales, y que la mayor parte de ellos eran de elección municipal, a excepción de aquellos, naturalmente de designación real. En estos primigenios textos forales reconocemos dos características comunes a todos ellos: la primera residiría en un gran interés por separar la administración local de la regia, matizándose esta idea en el hecho de que el *senior* o *tenente* dejó de tener potestades en las decisiones del consejo. Su única referencia en el gobierno municipal era el juez, quien ya alberga una naturaleza dual (municipal y regia) y sus funciones quedan relegadas a la recaudación del porcentaje de *caloñas* (multas) o impuestos que tenían pactados el municipio y monarca. La segunda cuestión radica en que los alcaldes y el juez eran elegidos por los vecinos a través de los distritos electorales o *collaciones*, con periodicidad anual. Su cargo les eximía de todo *pecho* o *fazendera*, además de la participación en el cobro de un porcentaje de dichas *caloñas*. Por consiguiente, los *alcaldes* pasaron a ser el órgano judicial por excelencia (tribunales populares), aunque podían realizar otras funciones como hacer pesquisas, nombrar defensores, etc. El *juez*, curiosamente, no juzgaba. Su misión consistía en ejecutar lo juzgado por los alcaldes o establecer medidas cautelares, en otras palabras, *fazer justicia de fecho*. Como requisitos para su cargo, debía ser vecino con armas y caballo, y para desarrollar sus actividades, podía ser ayudado por dos oficiales auxiliares, como eran el *merino* y *sayon*. A partir de finales del siglo XII, se puede constatar la progresiva pérdida de autoridad del *senior*, a la par que el juez comienza a perfilarse como el presidente o rector máximo de la comunidad. Sin embargo, el gobierno del concejo era diárquico, es decir, descansaba en dos organismos: por un lado, el grupo de oficiales anteriormente citados; del otro lado, la asamblea vecinal (de la villa y tierra, o aldeas). Las parroquias o *collaciones* comenzaron también a constituirse como distritos rurales.

integraban por derecho propio todos aquellos que gozaban del estatus de vecino. Una vez concluidos los tiempos de los repoblamientos, se fueron poniendo, poco a poco, ciertas trabas y condiciones para gozar de los privilegios vecinales y de la posibilidad de participar en el gobierno de la villa y ocupar alguna magistratura. Se consideraba vecino de pleno derecho a aquel que se encontraba inscrito, por *collaciones*, en el padrón municipal, custodiado generalmente por el escribano municipal. Dicha inscripción se producía por orden del concejo y cuando se reunían los requisitos exigidos por el fuero local para obtener la condición de vecino. Estos requerimientos se referían fundamentalmente a dos cuestiones: tener residencia estable y solvencia económica. El primero se conseguía de diversas formas: teniendo por concesión o compra una casa en la villa; haber nacido en la villa; ser hijo o pariente de algún vecino; o residir en el municipio por un intervalo variable de tiempo, por lo general, de 6 meses a un año. Además de todo esto, el nuevo vecino tenía que presentar cierta capacidad contributiva, a fin de formar parte de la *comunidad pechera*.

Las funciones de estas asambleas se referían a cuatro aspectos: normativas, gubernativas, judiciales y económico-fiscales. En las funciones normativas existía una gran autonomía a la hora de establecer normas propias mientras que en las gubernativas, en el concejo, también se decidía: qué zonas del término debían ser repobladas y bajo qué condiciones; la elección de los distintos oficiales municipales; se daba validez a diversos actos jurídicos como donaciones, ventas, testamentos, etc.; se concedía la condición de vecino; se tratan cuestiones referidas a los términos y aldeas; y finalmente, cuestiones de índole militar, como ayudar al rey en *fonsadera* cuando se requiriese, organizar *cabalgadas*, etc. Además, el concejo era el máximo tribunal de justicia y el lugar en donde se debía realizar el saludo o *desafío* que daba inicio a los procedimientos judiciales.

El concejo también tenía la responsabilidad de: vigilar la inalterabilidad de los pesos y medidas; recibir las recaudaciones; fiscalizar el control de los bienes de aprovechamiento comunal estableciendo los correspondientes turnos y repartimientos; y finalmente, deliberar sobre la implantación de nuevos tributos

del ámbito local o acerca del *encabezamiento* con el que debía operarse a la hora de realizarse las correspondientes cargas tributarias.

Foto 15 Puerta de la Iglesia de San Miguel²⁹²



2.3.5 El concejo de Ágreda: principales oficialías y marcos de relación entre villa y ámbito rural

Las primeras noticias acerca de la organización política y jurídica del concejo de Ágreda provienen de Nicolás Rabal en su *Historia de Soria*, aunque la descripción que realiza se ajusta en mayor medida a períodos posteriores a nuestro trabajo²⁹³.

²⁹² Foto del autor.

²⁹³ RABAL, N., (1889), *Op. Cit.*, pág. 40, “...los poderes estaban repartidos en iguales partes entre la nobleza y el pueblo, componiéndose su Ayuntamiento o Concejo de los oficios siguientes. Un juez, que después se substituyó por un corregidor; tres alcaldes que luego se cambiaron por tres regidores perpetuos; un procurador del estado de los hijosdalgo; otro igual del estado de los hombres buenos; otro procurador general de los pueblos de la tierra, y seis diputados de las seis parroquias, elegidos alternativamente por el estado de la nobleza y por el del común o el de los hombres buenos...”.

Hasta la introducción de las reformas de Alfonso XI mediante la figura de los *regidores*, la villa de Ágreda se estructuraba mediante seis parroquias o *collaciones*: San Pedro Manrique, Nuestra Señora de Yanguas, Santa María de Magaña, San Juan, La Virgen de la Peña y San Miguel. La parroquia o *collacion* constituía en la época bajomedieval el principal marco de obligada dependencia y relación entre los vecinos de la villa, el distrito fiscal y el organismo desde el cual se designaba a los principales representantes, cargos y oficiales de concejo. M^a Jesús Asenjo incide en los vínculos desarrollados en estas unidades administrativas, catalogándolos en algunos casos como familiares, *lazos de sangre* o incluso de *parentelas*²⁹⁴. En el caso de Ágreda, encontramos en la documentación la singularidad de que los representantes no eran elegidos, sino que se realizaba un sorteo. Prueba de ello es que Ruy Martínez, escribano de la villa, al encontrarse junto al rey en el asedio de Algeciras, “...*guisado de cavallo e de armas...*”, solicita a Alfonso XI que le conceda poder entrar en las suertes de los cargos municipales, las cuales se efectuaban el día de San Juan. Pedro Andrés Porrás Arboledas expone en su regesta sobre la Carta de Alfonso XI dirigida al concejo de Ágreda en 1344 sobre este litigio que “...era costumbre en esa villa que todos los que mantenían caballo y armas, cada cual en su collación, entraba en las suertes de alcaldes y juez cada año en el día de San Juan de junio, al igual que la de alcaide del castillo de Aguilar...”, entendiéndose, por tanto, que este procedimiento dependía del azar y no del sufragio vecinal²⁹⁵. Finalmente, el monarca comunica al concejo que permitan que el dicho escribano pueda entrar en el sorteo de las oficialías concejiles y la tenencia del castillo de Aguilar el futuro día de San Juan –aunque no esté presente en la villa–, siendo sus familiares quienes participen por él y ejerzan el cargo, en caso de ser electo, hasta su vuelta a la villa. También podemos llegar a la conclusión de que el ejercicio de estos cargos conllevaría

²⁹⁴ ASENJO GONZÁLEZ, María, (1999), *Espacio y Sociedad en la Soria Medieval: Siglos XIII-XV*, Ed. Diputación de Soria, Colección Temas Sorianos, 38, págs. 493-573.

²⁹⁵ A.M.A., *Carta de Alfonso XI dirigida al concejo de Ágreda permitiendo que Ruy Martínez, escribano público, quien se encuentra ausente de la villa en su servicio durante el asedio de Algeciras pueda entrar en el sorteo de las oficialías municipales que se celebrarán el día de San Juan*, (344, abril, 2, Algeciras), y C.D.A., pág. 333.

importantes ventajas económicas o un salario nada desdeñable puesto que se percibe gran disposición por parte de los caballeros para el desempeño de estos cometidos. La carta no llega a Ágreda hasta el 27 de junio, así que los miembros del concejo designan una comisión para que decida y redacte una respuesta al rey.

El *juez* era la máxima autoridad concejil y por ello estaba obligado a presidir: en el orden gubernativo, la asamblea concejil; en el judicial, el *corral de los viernes*; y en lo militar, la *hueste* o el *fonsado* de la milicia. La posesión de caballo para el ejercicio de este oficio era tan determinante que, si durante el tiempo en que durase el cargo, dicho animal desapareciera, su mandato cesaba hasta que adquiriese otro equino. Además de un sueldo fijo, también percibía una parte importante de las *caloñas* y de los botines obtenidos en caso de acciones militares. Sin embargo, el juez no juzgaba, y a pesar de estar presente en todos los tribunales de la villa, su principal tarea residía en ejecutar aquello que los alcaldes o el concejo sentenciaban mediante tres formas: prender, pesquisar y retener en prisión, aunque al tratarse de un alto cargo a nivel municipal, no solía hacerlo personalmente y enviaba para cometidos menores a un oficial auxiliar subordinado a él, el cual se llamaba *sayón*. En la documentación encontramos varios ejemplos de estos cometidos, como cuando el juez ordena que devuelvan lo requisado a cuatro vecinos “...*Miguel Peres dixo que el los mando pendrar por rason que Garcia Xemenes, alcalde, gelo mando segunt se contiene en un mandamiento, sinado de escribano publico...*”²⁹⁶. En otros casos, intuimos ciertos abusos de autoridad, como cuando un representante del concejo de Añavieja, en concreto, *Domingo Yuse*, denuncia al anterior juez debido a que “...*en el mes de enero [...] non disiendo nin fasiendo porque, que el dicho Miguel Peres, juez, que le echo mano de los cabellos, dentro de su casa, e que le dio punnadas de tres fasta quatro*

²⁹⁶ F.M.S, vol. II, prot. 6, pág. 17, *Ullan Peres, Gil Peres de Navajún, Blasco Peres de donna Yaga y Johan Peres Çolorrio protestan ante Miguel Peres, juez de Ágreda, por la requisa que han hecho sobre sus bienes. El juez contesta que tal requisa ha sido hecha por mandado de Garçía Xemenes, alcalde de dicha villa, para satisfacer la cuantía de la mitad del diezmo del ganado que invernó en Tudunge, (1339, julio, 12, Ágreda).*

*en la cabeza, e lo quiso matar...*²⁹⁷, o como repetidos casos en donde Gil Martínez, alcalde, le ordena devolver a algunos vecinos varios productos embargados indebidamente²⁹⁸. Otra de sus obligaciones era recibir en su puerta o domicilio todas aquellas querellas que posteriormente se trasladarían al *juicio de los alcaldes*. Finalmente, dentro de su condición de *caput villae*, al juez le correspondían diversas cuestiones como convocar al concejo –tanto de manera ordinaria como extraordinaria–, controlar el reparto de las *caloñas* –en especial, como garantía de las correspondientes al *palatium*– y capitanear la milicia concejil, portando la seña o pendón.

Los *alcaldes*, al igual que todos los oficiales municipales, juraban su cargo el día de San Juan frente al concejo, el cual se asentaba en la puerta de la iglesia de San Miguel, y mediante un ceremonial en donde ponían su mano junto a los Evangelios. Eran el órgano judicial por excelencia y como requisitos para desempeñar dicho cargo, se precisaba también ser vecino de la villa con caballo, armas y casa abierta con más de un año de antigüedad; en otras palabras, ostentar la condición de *caballero villano*. Nuevamente, al igual que el juez, si durante su mandato se incumplían algunos de estos requisitos, cesaba su cargo de magistrado hasta que volviesen a reunirse. También percibían un sueldo fijo y una parte de las *caloñas* y botines. Los juicios se desarrollaban diversos días a la semana, incluso algunos domingos, y para juzgar los pleitos en un primer momento debían estar presentes todos los alcaldes y el juez. Si el veredicto del juicio no se consideraba satisfactorio, se podía apelar a una instancia superior, denominada el *corral de alcaldes*. Dicho órgano se reunía una vez a la semana y generalmente en viernes. También debían realizar los embargos y estar presentes en los desafíos, así como otros cometidos de naturaleza no estrictamente judicial, sino más bien gubernativa,

²⁹⁷ F.M.S., vol. II, prot. 135, pág. 113, *Domingo Yuse denuncia ante Gil Martines, alcalde de Ágreda por Ferrans Peres, los malos tratos e insultos que recibió de Miguel Peres, juez de dicha villa. El alcalde le insta a que lo denuncie para poder intervenir*, (1340, febrero, 28, Ágreda).

²⁹⁸ F.M.S., vol. II, prot. 139, pág. 140, *Gil Martines, alcalde de Ágreda, obliga a Miguel Peres a dar a Martín Gomes una pieza de Narbona de tres varas aproximadamente, dándole este último tres maravedís y medio*, (1340, junio, 1, Ágreda).

como sustituir al juez cuando éste se ausentase de la villa, acudir al *fonsado* o *hueste* junto al juez, presidir las reuniones del concejo, etc. En la documentación encontramos varios ejemplos de cómo los alcaldes ostentaban el máximo poder jurídico mientras que el juez asumía el ejecutivo, como cuando ordenan al juez de la villa, “...nos Martin Gomes, e Garcia Xemenes e Garcia Sanches, alcalles de Agreda, vos desimos de parte del rey e vos rogamus de la nuestra que dedes a Domingo Marcho de Sahelises las vacas e todo el ganado que le tenedes...”²⁹⁹. También parece ser que alguno de ellos estaba especializado en asuntos fiscales concretos, como el caso de Martin Gomes, “...alcalle oydor de la fonsadera...”³⁰⁰ o Pedro Vera, “...alcalle de la moneda...”³⁰¹. Finalmente, también a través del análisis de la documentación, podemos encontrar al *alcalde entre cristianos y judíos*³⁰².

Ya hemos visto cómo en un principio, su número se correspondía con cada una de las *collaciones* o parroquias, es decir, seis. Sin embargo, en 1336, los miembros del concejo solicitan a Alfonso XI reducir el número de alcaldes a dos. Debemos incidir en algo que algunos autores confunden y es que, si analizamos con detenimiento la respuesta del monarca, se trataba de una medida que sólo afectaba al ámbito judicial, es decir, poder constituir el tribunal con tan solo el juez y dos alcaldes, a fin de agilizar estos procesos “... por razón que avíedes de uso e de costunbre fasta aquí de aver cinco alcaldes e un jués cada anno, por suerte y en la villa por las collaciones, de los que estavan guisados de cavallos e de armas,

²⁹⁹ F.M.S., vol. II, prot. 19, págs. 24 y 25, *Martín Gomes, García Xemenes y García Sanches, alcaldes de Ágreda, ordenan a Miguel Peres, juez de dicho lugar, que dé a Domingo Macho de San Felices el ganado vacuno que él embargó*, (1339, septiembre, 7, Ágreda).

³⁰⁰ F.M.S., vol. II, prot. 40, pág. 35, *Johan Gomes, en voz de don Yago de Fuentestrún, pide ante Martín Gomes, alcalde oidor de la fonsadera, que se exima del pago de la misma al mencionado don Yago, por hallarse enfermo. Los dichos recaudadores alegan que debe pagarla al no estar exento por ninguno de los eximentes que de uso y costumbre se aplican en estos casos en Ágreda y en sus aldeas*, (1339, septiembre, 16, Ágreda).

³⁰¹ F.M.S., vol. II, prot. 99, pág. 77, *Pedro Vera, alcalde de la moneda de Ágreda, obliga a Diago de Campilserrado a que traiga ante su presencia a Joan Lopes, escribano, a justificar el embargo de los bienes de que fue objeto Martín*, (1339, noviembre, 12, Ágreda).

³⁰² A.M.A., *Carta de Alfonso XI dirigida a los concejos de Ágreda y Cervera ordenando que embarguen y registren ante escribano público todas las heredades adquiridas por judíos*, (1335, marzo, 8, León) y C.D.A., págs. 296 y 297.

*e porque heran muchos oficiales, que no se podían ayuntar de cada día para fazer derecho a los querellosos...*³⁰³. Por ejemplo, en 1342, ante un importante litigio entre los concejos de Beratón y Ágreda por el pago de aranceles comerciales, encontramos en este último organismo a Fernando Martínez como juez y a Gonzalo Martínez, Martín González, Garci Martínez y Ruy Martínez ejerciendo de alcaldes, hecho que nos invitaría a pensar que la convocatoria de dos alcaldes y un juez se efectuaba en juicios de poca trascendencia y en situaciones más complejas, se constituía el concejo al completo³⁰⁴.

El *sayón* era otro oficial menor, siendo su principal cometido ejercer como una especie de auxiliar del juez y los alcaldes. No podemos precisar en el caso del concejo de Ágreda si su cargo era por sorteo o designación de un cargo superior, como por ejemplo el juez. Entre sus funciones estaban siempre, previas órdenes del juez y alcaldes: realizar pesquisas o detenciones, convocar a los vecinos a concejo general y pregonar ciertas noticias de conocimiento público. Encontramos varios ejemplos de estos cometidos cuando el *sayón* Gil Peres “...*dixo, por la jura que juro en el conceio, que por mandado del juez e de los alcalles que puso en seguramiento a Diago Ferrant...*”³⁰⁵ o cuando “... *mandado por Martín Roys, jurado de Agreda, que pregono quien quier comprar todos los bienes de Sancho...*”³⁰⁶. Otras de sus labores también eran el cuidado de las puertas del *corral*

³⁰³ A.M.A. Documento nº 20, *Carta plomada de Alfonso XI dirigida al concejo de Ágreda permitiendo que la constitución del tribunal de los juicios pueda efectuarse con dos alcaldes en lugar de cinco*, (1336, abril, 18, Valladolid) y C.D.A., pág. 300.

³⁰⁴ A.M.A., *Carta de Alfonso XI dirigida a los alcaldes de Ágreda, Soria y Gómara solicitando testigos para el pleito sobre la contribución del portazgo de Beratón entre Juan Fernandez de Medrano, alcaide de dicha fortaleza y Ruy Martínez de Ágreda, Escribano Real y uno de los arrendadores de dicha contribución en la villa*, (1342, julio, 29, Algeciras) y C.D.A., pág. 323.

³⁰⁵ F.M.S., vol. II, prot. 24, págs. 26-27, *Gil Peres, sayón, reconoce que aseguró a Diago Ferrant, a Martín, a Vela Ferrant y a Ferrando contra Ferrans Martines y sus hermanos antes de que se peleasen en casa de Pero Xemenes*, (1339, septiembre, 7, Ágreda).

³⁰⁶ F.M.S., vol. II, prot. 41, págs. 36-37, *Gil Peres, sayón de Ágreda, declara que ha pregonado la venta en pública subasta de los bienes de Sancho, hijo de Martín Ferrans, en los lugares y en las fechas acostumbradas, pujando por ellos trescientos maravedís*, (1339, septiembre, 17, Ágreda).

de *alcaldes* los viernes y la observancia de pesos y medidas del mercado municipal. También debía acudir en el *fonsado* o *hueste* portando la seña en la parte posterior de la *milicia concejil*, hecho por el cual tampoco deberíamos considerarlo como un oficial demasiado secundario, incluso podría llegar a ostentar de igual modo el estatus de caballero en base a su obligatoria presencia en la tropa municipal. Al igual que todos los oficiales, percibía un sueldo fijo, además de otro tipo de beneficios. A lo largo de la primera mitad del XIV, esta figura comenzará a desaparecer en pro del *alguacil*, nuevo oficial municipal, el cual asumirá las funciones del *sayón* y otras de mayor importancia, las cuales le convertirán en el principal poder ejecutivo de los concejos. En nuestro caso, encontramos una carta de Alfonso XI datada en 1340 en donde ya se emplea esta denominación cuando el rey se dirige “...*al conçeio e a los alcalles e al alguasil de Agreda e de su término...*”³⁰⁷. En los textos, a veces encontramos a la misma persona referida bajo el cargo de *andador*. Su descripción no aparece como tal en ninguna obra de referencia y suponemos que se trataba de algún tipo de oficial auxiliar, muy similar al *sayón*, el cual ejercía labores de vigilancia, pero posiblemente más enfocado a comunicar la villa con las zonas rurales y aldeas del *alfoz*, como por ejemplo cuando “...*los fijos de Roman Alfons de Quintana [...] fueron a la dicha vinna e que la vendimiaron, e esto dis que lo fisieron por mandado de los dichos ofiçiales, por un asentamiento que fiso don Gonçalo, andador, a la dicha vinna...*”³⁰⁸ o “...*dixeron al dicho juez que Gil Peres, andador, que fue a sus casas e que les pendro...*”³⁰⁹.

³⁰⁷ C.D.A., pag. 309 y F.M.S., vol. II, prot. 125, págs. 100 y 101, *Carta de Alfonso XI al concejo de Ágreda por la que desestima las alegaciones presentadas por dicho concejo para no recaudar la fonsadera, instándoles a que se cumpla con lo ordenado en la anterior carta*, (1340, enero, 20, Madrid).

³⁰⁸ F.M.S., vol. II, prot. 62, pág. 46, *Pasqual Beltrán denuncia, ante los oficiales de Ágreda, la ocupación indebida y vendimia de una viña, que posee en la Mata, término de Aguilar...* (1339, octubre, 9, Ágreda).

³⁰⁹ F.M.S., vol. II, prot. 6, pág. 17, *Ullan Peres, Gil Peres de Navajún, Balsco Peres de donna Yaga y Johan Peres Çolorrio protestan ante Miguel Peres, juez de Ágreda, por la requisa que han hecho sobre sus bienes. El juez contesta que tal requisa ha sido hecha por mandado de Garçía Xemenes, alcalde de dicha villa, para satisfacer la cuantía de la mitad del diezmo del ganado que inverná en Tudunge*, (1339, julio, 12, Ágreda).

La reunión de los miembros del concejo solía realizarse, por lo general, los domingos una vez finalizados los oficios religiosos, aunque también podría convocarse la asamblea otro día si el asunto era de suma importancia. En el caso del concejo agredeño encontramos numerosos ejemplos “...*Domingo XXV dias de junio de la dicha era seyendo el conçeio de Agreda ayuntado a la puerta de la iglesia de Sant Miguell, a conçeio pregronado commo lo an de uso e de costumbre...*”³¹⁰. La convocatoria la realizaba siempre el *sayón*, por orden del juez –o a veces conjuntamente con los alcaldes–, realizándose un característico repique de campanas.

El concejo contaba con un edificio en donde se almacenaban fundamentalmente productos para la alimentación –cebada, trigo, etc. –, suponemos para épocas de carestía o embargos dictaminados contra dicha institución municipal³¹¹.

Los concejos de la Extremadura Castellana disfrutaban de poder nombrar autónomamente al *escribano*. La principal función de este profesional, también conocido como *fiel de fechos*, consistía en controlar el *fuero* y *padrón*, asesorar a los alcaldes y poner por escrito todo aquello que dictase el concejo o sus representantes. Se trata de una regalía de la que nos ocuparemos con mayor detenimiento en el apartado posterior, sin embargo, debemos anunciar ya que en la Tierra de Ágreda, el cabildo de clérigos era el organismo que disfrutaba del privilegio de elegir a los escribanos y percibir las rentas derivadas de esta concesión.

Los *procuradores* o *personeros* eran aquellos vecinos de la villa y aldeas encargados de gestionar los asuntos que se elevaban al ámbito de la Corte. Por

³¹⁰ F.M.S., vol. II, prot. 149, pág. 133, *El concejo de Ágreda, reunidos en la puerta de la iglesia de San Miguel...* (1340, junio, 25, Ágreda).

³¹¹ F.M.S., vol. III, prot. 121, pág. 85, *Johan de la Mata, alcalde de Ágreda, precinta las puertas del edificio del concejo en el que se hallan ciertas cantidades de trigo, cebada y centeno*, (1348, febrero, 21, Ágreda).

denominarlos de algún modo, eran los representantes del concejo o intermediarios frente al monarca o los altos cargos palatinos. También eran los delegados que trasladaban las peticiones del concejo en la Cortes. Encontramos noticias de que el Concejo de Ágreda remitió procuradores a las Cortes de Valladolid de 1295³¹², a las de Burgos de 1301³¹³ y a las de Medina del Campo de 1305³¹⁴. Por ejemplo, en 1345, el concejo otorga poder a las diversas collaciones para designar a dos *ommes bonos* que, junto con los alcaldes, redacten las peticiones que deben trasladar los procuradores “...a este ayuntamiento que manda nuestro sennor el Rey faser en Madrit...”³¹⁵.

También podemos encontrar varios ejemplos de otros cargos, a los que nos podríamos referir como menores: *montaneros*, *deheseros* y *boyeros*, los cuales desempeñan labores de vigilancia y guarda en los montes y dehesas del término concejil, como cuando el concejo nombra a Miguel Peres, *boyero* de la dehesa de la villa para que “...recçiba las bestias e bueyes cada dia que echaren en la dicha dehesa do siempre se acostumbro tomar para llevarlas a paçer...”³¹⁶.

Finalmente, señalaremos algunos particulares cometidos adicionales de los miembros de esta institución municipal como conceder una ayuda económica a un natural de la villa para cursar estudios eclesiásticos, “...Fray Joan, fiiio de don Joan Pejuço, pidio por merced al dicho conçeio que le diesen algo para yr a aprender; et el dicho conçeio dieron CC maravedis...”³¹⁷, o un caso en el que una vecina

³¹² A.M.A., Documento nº 5, *Ordenamiento de la Cortes de Valladolid*, (1295, agosto, 8, Valladolid).

³¹³ A.M.A., Documento nº 16, *Ordenamiento de las Cortes de Burgos*, (1301, mayo, 10, Burgos).

³¹⁴ A.M.A., Documento nº 16, *Ordenamiento de las Cortes de Medina del Campo*, (1305, junio, 8, Medina del Campo).

³¹⁵ A.M.A., *El concejo permite designar a dos hombres buenos por cada collación para que ayuden a redactar a los alcaldes las peticiones que van a trasladarse a las Cortes de Madrid*, (1345, febrero, 20, Ágreda) y C.D.A., pág. 431.

³¹⁶ F.M.S., vol. II, prot. 149, pág. 133, *El concejo de Ágreda, reunido en la puerta de la iglesia de San Miguel, nombran a Miguel Peres boyero de la dehesa de la dicha villa*, (1340, junio, 25, Ágreda).

³¹⁷ F.M.S., vol. II, prot. 11, pág. 21, *Fray Joan, hijo de Joan Pejuço, pide al concejo de Ágreda que le ayude económicamente en sus estudios. El concejo decide darle doscientos maravedís*, (1339, agosto, 29, Ágreda).

viuda solicita que el concejo conceda la tutela de su hija al escribano municipal, “...parescio Teresa Ferrans, muger que fue de Gil Ferrans, fiio de Ferrant Martines, e pidio a los dichos ofiçiales que de por guarda de Maria [...] a Joan Lopes, escribano...”³¹⁸.

Máximo Diago Hernando también alude a que las singularidades del concejo de Ágreda se originaron fundamentalmente por la adscripción de esta comunidad –y en consecuencia su arciprestazgo– a una diócesis aragonesa, Tarazona, sede con la que existían importantes tensiones eclesiásticas. Esta particular situación se materializó en una gran autonomía, privilegios y atribuciones del ámbito eclesiástico, hasta tal punto en que “...las esferas de lo eclesiástico y lo laico tendieran a confundirse en la *Villa y Tierra de Ágreda* mucho más que en otros ámbitos del reino de Castilla, como nos lo pone de manifiesto la simple comparación con la cercana Soria...”³¹⁹. También señala –a diferencia de otros territorios castellanos– que la villa de Ágreda se caracterizó por la pervivencia de sus parroquias como único marco de organización vecinal hasta finales del siglo XV.

En lo que respecta a los **marcos de relación entre el concejo de la villa y las aldeas del término**, no disponemos de grandes datos ni tampoco ningún autor se ha preocupado de reflejarlos, con la excepción de Nicolás Rabal, aunque su descripción pensamos de nuevo que se circunscribiría a períodos bastante posteriores. Por ejemplo, de la vecina y extensa *Tierra de Soria*, conocemos que se establecieron *sexmos* –agrupaciones o demarcaciones de varias aldeas–, y que existían adscripciones entre las diversas localidades y las 36 parroquias de la villa, temática de la que se ha ocupado ampliamente M^a Jesús Asenjo González³²⁰. En

³¹⁸ F.M.S, vol. II, prot. 66, pág. 49, *Teresa Ferrans, viuda de Gil Ferrans, pide al juez y a los alcaldes de Ágreda, que pongan a María, hija de ambos, bajo la tutela de Joan Lopes, escribano. Este acepta dicho pupilaje*, (1339, octubre, 15, Ágreda).

³¹⁹ DIAGO HERNANDO, Máximo, (1997), “*El cabildo de clérigos de Ágreda a principios de la Edad Moderna*”, Celtiberia, n° 91, Soria, págs. 44-47.

³²⁰ ASEÑO GONZÁLEZ, M., (1999), *Espacio y Sociedad en la Soria Medieval: Siglos XIII-XV*, Diputación de Soria, Colección Temas Sorianos, n° 38, Soria, pág. 493-573.

nuestro caso, no encontramos ningún documento en el que se aluda a tan complejo sistema organizativo. Intuimos que en las aldeas también se constituían concejos, pero a diferencia de la villa –ya que las aldeas contaban como mucho entre 10 y 40 *fuegos*–, estos concejos serían abiertos e integrados por todos los cabezas de familia o propietarios, reuniones que en muchas aldeas perduran en la actualidad. Estos organismos realizaban cometidos similares al de la villa pero circunscritos al ámbito de la aldea, puesto que incluso encontramos noticias de que tenían potestad para encarcelar a vecinos³²¹. A su vez, cada aldea designaba un procurador o representante, siendo en 1358, por ejemplo, de Dévanos, *Gonçalo Gil*; Añavieja, *Johan de Montoya y Pasqual Peres*; San Felices, *Blasco y Pero Ferrans*; Castilruíz, *Sevastian Peres*; Fuenteestrún, *Pero Ferrans*; Trévago, *Domingo Meder*; Valdelagua, *Martín Peres*; Montenegro, *don Pedro*; Matabreras, *Gil Peres Comas e Johan Peres, çernero*; Muro, *don Sancho y Garçía Peres*; Ólvega, *Pasqual, fijo del abad*; Fuentes (de Ágreda), *Yenego*; y Cuel de Gallinas, *Pero Ximeno*. El conjunto de aldeas designaba a dos procuradores para todo el término, quienes actuaban de intermediarios con el concejo de la villa. En 1335 encontramos a “...*Gonçalo Martines e Pero Ximenes, procuradores de algunos omes de y de la villa, cavalleros e omes buenos, e don Lásaro e Domingo Peres, procuradores de los omes buenos de las aldeas del término de y de Ágreda, de la una parte, et Gonçalo Roys de Torres e Roy Peres, fijo de Yénego Martines de la Mata, por sí e por algunos omes de y de la villa...*”³²², es decir, cuatro representantes de la villa frente a sólo dos del medio rural, hecho por el cual no resulta una proporción equitativa. En 1343, el concejo de Ágreda se reúne con los dos representantes de las aldeas, Domingo Sancho, de Trévago, y Domingo Pérez de Nájera, de Castilruiz para acordar el sueldo que van a dar a los caballeros que

³²¹ F.M.S., vol. III, prot. 154, pág. 108, *Alfons Ferrans y Johan Martines, alcalde de Ágreda, ordenan a Gonaçalo Garçés, juez de dicha villa, que no ponga en libertad a Domingo Peres, vecino de Matabreras, hasta que no pague los cuarenta maravedís que le tocaron pagar del reparto de las sacas del pan, ya que para hacer frente a este impago se embargarían bienes del concejo de Matabreras, sin tener dicho concejo culpa ninguna*, (1348, mayo, 9, Ágreda).

³²² A.M.A., *Carta de Alfonso XI dirigida al concejo de Ágreda confirmando otro años más como Justicia por el Rey en la villa Álvaro Ruíz de Quintana Redonda, vecino de Soria*, (1335, julio, 15, Valladolid) y C.D.A, pág. 297.

se encuentran junto al rey en el asedio de Algeciras; es decir, 6 representantes o alcaldes de las collaciones de la villa, frente a 2 del término rural³²³. En 1358 los oficiales de la villa piden a los procuradores de las aldeas que les acompañen a la Corte para presentar que los privilegios que les eximían de ciertas contribuciones así como protestar por “...que los de Taraçona que an prendado bestias e ganados sobre esta rasson...”³²⁴. También solemos encontrar generalmente a uno de estos *procuradores* como vecino de Ólvega, como cuando en 1345 los hombres buenos representantes de los concejos de las aldeas designan a Don Polo de Montenegro y Gil Pérez de Añavieja, vecino de Ólvega para “...por ellos e en su nonbre puedan demandar...”³²⁵, tal vez, en base a su mayor población, pues si sumamos los 55 *fuegos* de esta población en 1358, más los 19 de Campiserrado y otros 10 de Cuel de Gallinas, aldeas dependientes de Ólvega, tendríamos 84 *fuegos*, cuatro veces más que la media de las poblaciones del medio rural. Otro ejemplo al respecto lo encontramos en 1344 cuando Alfonso XI se dirige a esta comunidad incidiendo en “...de y de Ágrede e de su término, con Ólvega...”³²⁶. De nuevo podemos volver citar a Nicolás Rabal cuando afirma que Ólvega mantenía una relación especial dentro de la *comunidad de villa y tierra* y “...debía rendir cuentas y someterse al

³²³ A.M.A., *El concejo de Ágrede y los representantes de las aldeas del término, Domingo Sancho de Trévago y Domingo Pérez de Nájera de Castilruiz, se reúnen para acordar el sueldo de los caballeros que estén en el asedio de Algeciras junto al rey*, (1343, agosto, 10, Ágrede) y C.D.A., pág. 425.

³²⁴ F.M.S., vol. V, prot. 126, pág. 175, *Los oficiales de Ágrede convocan a los “omes buenos” de las aldeas para comunicarles las peticiones que el rey ha formulado por el reparto de la sal y seiscientos por el yantar. Al mismo tiempo, les notifican la idea que tienen de ir a la corte y presentar al rey los privilegios que poseen eximiéndoles de ciertos pagos. Les piden que nombren a sus representantes para que, junto con los de Ágrede, vayan a presentar dichos privilegios*, (1358, febrero, 24, Ágrede).

³²⁵ A.M.A., *Los representantes de las aldeas del término rural de la Tierra de Ágrede eligen a Domingo Polo de Montenegro y Gil Pérez de Añavieja como sus representantes en caso de las demandas contra aquellos vecinos residentes en la villa pero que de igual modo deben contribuir en base a las heredades que poseen en las aldeas*, (1347, diciembre, 6, Ágrede) y C.D.A., pág. 433; F.M.S., vol. V, prot. 127, págs. 178-180, *Las aldeas y villa de Ágrede nombran a Gil Peres de Annavieia, vecino de Ólvega y a don Pedro de Montenegro sus procuradores*, (1358, febrero, 26, Ágrede).

³²⁶ A.M.A., *Carta de Alfonso XI dirigida al concejo de Ágrede -junto con su término y Ólvega-, ordenando que paguen a Gonzalo Ruiz de la Vega, vasallo real y Mayordomo Mayor del Maestre Don Fadrique los derechos de la martiniega y del pan*, (1344, septiembre, 29, Segovia) y C.D.A., págs. 336 y 337.

juicio de residencia por Ágreda cada tres años, y para tratar de los asuntos comunes a toda la antigua tierra, siguieron tomando parte en el Ayuntamiento de Ágreda, de donde se originó la asamblea o el estado general, en cuyas sesiones entraban a formar parte las denominadas tres comunidades, la villa de Ágreda, los pueblos de su tierra y los representantes de la villa de Ólvega...³²⁷. A pesar de que también esta coyuntura estaría más circunscrita a los siglos XV o XVI, dos conclusiones parecen seguras a partir de estos datos: una, que los vecinos del ámbito rural tenían escasa relevancia en el gobierno político de esta comunidad de villa y tierra; la otra, que Ólvega, tenía un mayor protagonismo que el resto de aldeas en base, probablemente, a su mayor demografía que la dotaba de un carácter de pseudo-villa.

2.3.6 Oficiales especializados en el ámbito económico-fiscal

Entre los oficiales especializados en las labores económico-fiscales de la villa, encontramos tradicionalmente una amplia variedad de términos: *jurados*, *procuradores*, *diputados*, *fieles*, *mayordomos*, *cogedores*, etc. De manera análoga a los anteriores, se trataba de vecinos de las diversas *collaciones* que ejercían un cargo de duración anual, y que percibían un salario, amén de otro tipo de ingresos complementarios como las referidas *caloñas*.

Respecto al *jurado*, nos encontramos con un cargo un tanto confuso ya que puede dar lugar a la interpretación de dos tipos de oficiales con funciones diferentes. Es decir, si nos atenemos al término genérico de *jurado*, Martínez Llorente alude a ellos como otro tipo de oficiales municipales poco frecuentes en los textos, a menudo referidos como *justicias* "...y por los que debemos suponer que sus labores eran similares a las del sayón..."³²⁸. Carlos Jiménez Jiménez aún

³²⁷ RABAL, N., (1889), *Op. Cit.*, pág. 452, "en Ólvega a su vez se estableció en pequeño el mismo sistema de gobierno local, mediante una corporación compuesta de un alcalde-presidente, un regidor, un procurador general y tres procuradores, con sus consiliarios de los pueblos".

³²⁸ MARTÍNEZ LLORENTE, J.F., (1990), *Op. Cit.*, pág. 448.

concreta un poco más y se refiere a ellos como “...un oficial especializado en asuntos económicos de la villa...”³²⁹. En la misma línea que el anterior, Menjot y Collantes de Terán aluden a ellos como órganos de gestión económica de los municipios³³⁰. En 1334, a partir de una carta de Alfonso XI “...a Gonzalo Garcés de Ágreda, Garci Jiménez, hijo de Fortún García, Gonzalo Martínez, Miguel Gutiérrez, Fernando Martínez, Jimeno Pérez de Vera, Martín Ruíz y Gonzalo Martínez de Castejón, jurados de Ágreda...” podemos señalar 8 jurados, pareciendo todos ellos como naturales de la villa³³¹. En 1343, los nuevos procuradores del concejo, Gonzalo Ruíz de Torres y Don Lázaro de Ólvega, se dirigen hasta la Corte del rey, sita en el longevo asedio a Algeciras, para pedirle que sólo permita ejercer como jurados en la villa y término a Martín Ruíz y Gonzalo Martínez de Castejón, puesto que Ruy Martínez, el otro jurado se encuentra junto al rey ejerciendo de escribano real³³².

A veces, encontramos tanto la denominación de *jurados de la villa de Ágreda* como la de *jurados por el rey*. Observando alguno de sus cometidos, nos inclinamos a pensar que los *jurados de la villa* eran oficiales municipales especializados en asuntos de tipo fiscal o económico. Por otro lado, los *jurados por el rey* vendrían a ser una especie de delegados de la jurisdicción real en el municipio, no pudiendo precisar si con esta nomenclatura se estaban refiriendo al antiguo *senior* o *dominus villae*, cargo que en esta época, para Martínez Llorente, ya no conservaba apenas las características funciones jurídicas y militares que ostentaba en el pasado. Dicho autor sostiene que su única función se remitía,

³²⁹ JIMÉNEZ JIMÉNEZ, Carlos, (1991), *Los archivos municipales en la comarca de Ágreda: censo-guía*. Universidad de Salamanca, pág. 27.

³³⁰ COLLANTES DE TERÁN, A., y MANJOT, D., (1975), “Hacienda y fiscalidad concejiles en la Corona de Castilla en la Edad Media”, *Historia. Instituciones. Documentos.*, nº 23, Universidad de Sevilla, pág. 237.

³³¹ A.M.A., *Carta de Alfonso XI dirigida a los jurados de Ágreda ordenando abonar a Domingo Martínez de Moranas 1.500 maravedís por los daños ocasionados*, (1334, agosto, 1, Palenzuela) y C.D.A., págs. 293 y 294.

³³² A.M.A., *Carta de Alfonso XI dirigida al concejo de Ágreda teniendo a bien la petición de sus procuradores - Gonzalo Ruíz de Torres y don Lázaro de Ólvega- de que solo existan dos jurados en la villa y aldeas, Martín Ruíz y Gonzalo Martínez de Castejón, puesto que Ruy Martínez se haya fuera en servicio del como escribano*, (1343, agosto, 3, Algeciras) y C.D.A., pág. 329.

evidentemente, a ser el representante real en el municipio, pero especialmente a vigilar aquella parte de las *caloñas*, impuestos o botín que le correspondiera al rey por derecho foral, mientras que su antigua competencia para administrar justicia en la villa junto con el juez y los alcaldes, comenzó a estar expresamente prohibida por los fueros y por tanto, se le vetó su acceso al *corral de los alcaldes*, órgano superior de justicia municipal. Solemos encontrarlos junto al concejo en casos en que se producen problemas o litigios en las recaudaciones destinadas a la Corona. Por ejemplo, en 1346, encontramos a Garci Iñiguez, Jurado por el Rey en Ágreda, juzgando junto con un alcalde un pleito relativo al impago de la *martiniega* y *mencales* “...del pecho de nuestro señor el Rey...” a varios vecinos del concejo de Ólvega³³³. Sin embargo, a pesar de no tener jurisdicción en los *pleitos pecheros*, sí que la ostentaba en aquellos casos que incumbían al poder real, los comúnmente denominados *pleitos del rey*, o respecto a *mudéjares* y judíos, quienes en cierto modo, venían a formar parte del patrimonio real. Vemos un ejemplo de esto cuando “...Miguel Peres, juez de Agreda, nos Martín Gomes, e Garcia Sanches, e Gil Peres, alcalles, e Roy Martines, jurado por nuestro señor el rey en Agreda, vos desimos de parte del rey e vos rogamos de la nuestra que entregades a don Mahoma, alguacil de los moros de la moreria de Agreda, preso e bien recabdado en poder de Gonçalo Martines, jurado de Agreda, porque el lo guarde para faser del lo que (a) nos el rey enbiare mandar...”³³⁴. También podemos constatar, al ser un delegado regio que, su autoridad se elevaba por encima de la de jueces y alcaldes, por ejemplo, cuando exige al juez y alcalde que le entreguen una vaca y

³³³ A.M.A., Juan Garcés, alcalde y Garci Iñiguez, Jurado por el Rey en Ágreda, juzgan a varios vecinos de Ólvega por no haber la *martiniega* y los *mencales* de la contribución relativa a su concejo, bajo multa de 100 maravedís en caso de no realizarse en el plazo estipulado, (1346, enero, 27, Ágreda) y C.D.A., pág. 431.

³³⁴ F.M.S., vol. II, prot. 17, pág. 24, Gonçalo Martines, jurado por el rey en Ágreda, reconoce tener en custodia a don Mahoma, alguacil de la morería de dicha villa, y se compromete a hacerle comparecer ante el rey y ante los oficiales de dicha villa cuando se lo ordenasen. Se compromete, de no cumplir lo prometido, a comparecer ante el rey para que este haga de su persona lo que creyese oportuno, (1339, septiembre, 7, Ágreda).

un novillo incautado para devolvérselo a su dueño, así como que “...*fagan cumplimiento de derecho e el servicio del rey se cumpla...*”³³⁵.

El tránsito de mercancías y contrabando eran actividades frecuentes en las zonas de frontera, especialmente en esta comarca. Los *portazgueros* y *dezmeros de los puertos secos* eran los oficiales encargados de percibir los aranceles derivados del tránsito de productos o animales y equilibrar la balanza comercial, mientras que para combatir y erradicar el contrabando, se instituyeron los *alcaldes* y *guardas de las sacas vedadas* que, junto con sus agentes designados para ayudarles en sus cometidos, vigilaban la exportación de productos considerados ilegales fuera de los límites castellanos –caballos, armas, metales preciosos, ganados, etc.–, los cuales podían fortalecer a potenciales enemigos, pero también reportar lucrativos ingresos.

Los *cogedores* eran los recaudadores designados para, valga la redundancia, recaudar los impuestos de su correspondiente *collación*, aldea o aljama, en base al padrón o censo efectuado. Es decir, que podemos encontrar cogedores de la *fonsadera*, de la *moneda*, de los *serviçios de Corte*, etc.

Los *empadronadores* eran los encargados de realizar los censos vecinales y clasificar a los vecinos en relación a sus bienes o estatus económico. Como veremos con mayor detenimiento en posteriores apartados, se trataba de un cometido que nadie quería realizar, puesto que al fin y al cabo, los encubrimientos y fraudes eran frecuentes para que sus vecinos evitasen o pagasen menores

³³⁵ F.M.S., vol. II, prot. 27, pág. 28, *Martín Roys, jurado de Ágreda, pide a Gonçalo de Vera, alcalde de dicha villa, que expida una alvala para que Miguel Peres, juez de la mencionada villa, le entregue una vaca y un novillo, que tiene embargados, para dárselos a dos hombres de Andonsilla, pues tiene las señales de las reses que a ellos les habían robado*, (1339, septiembre, 10, Ágreda).

contribuciones, dando lugar a habituales querellas con los recaudadores enviados a los concejos para recaudar las diversas rentas impuestas.

Finalmente nombraremos otros cometidos como el *almotacén* o *portiello*, que era la persona encargada de todo aquello relacionado con los pesos y medidas en la villa.

2.3.7 El “canto del cisne” de los concejos extremadurianos: los *regimientos*

Durante el período al cual se circunscribe este trabajo asistiremos a un progresivo proceso de limitaciones en la autonomía de los poderosos concejos de la Extremadura Castellana. Ya desde el reinado de Fernando III y muy especialmente bajo el de su hijo, Alfonso X, existieron diversas tentativas por reglamentar y uniformizar estos organismos. Sin embargo, hubo que esperar hasta casi un siglo después para que Alfonso XI materializase ese antiguo proyecto de erradicar los localismos jurídicos. El escenario para estos experimentos –tanto a nivel jurídico, como económico o fiscal– solía ser los nuevos territorios anexionados de Andalucía y Murcia, en donde los otros grupos de poder del reino no contaban con tanto peso ni relevancia, especialmente en lo que respecta a las oligarquías urbanas, principales damnificados por dichas reformas. Por ejemplo, en el caso de la Tierra de Ágreda, ya desde 1334, tenemos constancia de que Alfonso X designa como su *justicia en la villa* a un natural de Soria, Álvaro Ruíz de Quintana, quien actúa a modo de inspector delegado por la monarquía³³⁶ o un año después, cuando el rey se dirige personalmente al Alcaide de la Morería y al mencionado justicia en la villa para que ordenen a los oficiales del concejo dejar en libertad a un comerciante apresado indebidamente³³⁷. Sin embargo, en 1341 se reúne el concejo agredaño y

³³⁶ A.M.A., *Carta de Alfonso XI dirigida al concejo de Ágreda designando como Justicia por el Rey en la villa Álvaro Ruíz de Quintana Redonda, vecino de Soria*, (1334, julio, 10, Real sobre Lerma) y C.D.A, pág. 291.

³³⁷ A.M.A., *Carta de Alfonso XI dirigida a Gonzalo Álvarez de Almazán, Alcaide de la Morería de Ágreda y a Alfonso Ruíz, justicia real en la misma villa, ordenando que dejen en libertad a*

designa a tres procuradores, vecinos de la villa, para solicitar en la Corte al rey poder seguir disfrutando de la merced de que los oficiales municipales sean naturales o vecinos de la villa y que no accedan a dichos cargos y oficios “forasteros” designados por el rey, tal y como eran sus usos y costumbres establecidas en el fuero³³⁸.

Uno de los principales motivos con que justificaba la institución regia dichas reformas partía de la idea de acabar con las constantes peleas, alborotos, pleitos, etc., que se sucedían en las reuniones concejiles –protagonizadas por los caballeros y escuderos vecinos de estos municipios–, y que parece ser que tanto dificultaban la convivencia y el comercio. Un hecho al que ya hemos hecho referencia y que demuestra lo anteriormente expuesto es que en 1336, la villa de Ágreda vio reducir su tradicional número de alcaldes de cinco a dos por razón de que “...eran muchos offiçales que non sse podian ayuntar de cada día para ffazer derecho a los querellosos...”³³⁹.

De este modo se promulgaron distintas *ordenanzas* u *ordenamientos* con el fin de poner orden en estos concejos y suprimir antiguas competencias no acordes con el devenir de los nuevos tiempos. De esta misma forma, se encomendó a alguno de los vecinos que anualmente ocupaban el cargo de alcalde que, en lo sucesivo, y por duración de un año, se encargase de dirigir el gobierno urbano, a fin de suprimir esas caóticas asambleas, apareciendo así la figura del *regimiento*.

Sin embargo, no era simplemente el establecimiento del orden y la concordia en el gobierno de las comunidades extremaduranas la finalidad última de Alfonso XI, sino más bien, un deseo de detentar un mayor grado de autoritarismo regio, en detrimento de los poderes locales. Poco a poco, la presencia

Johan Martines de Narbona y a aquellos mercaderes que no sean navarros, (1335, noviembre, 18, Amusco).

³³⁸ A.M.A., *El concejo de Ágreda nombra como sus procuradores a Martín González, Gonzalo García y Pedro López, vecinos de la villa, para pedir a Alfonso XI seguir disfrutando del privilegio de nombrar entre sus naturales, juez, alcaldes y justicias, como estipula su fuero, sin que estos sean foráneos*, (1341, marzo, 9, Ágreda) y C.D.A., pág. 421.

³³⁹ A.M.A., Pergamino nº 20, *Carta plomada de Alfonso XI dirigida al concejo de Ágreda*, (1336, abril, 18, Valladolid).

de la monarquía en los concejos de las villas del reino se fue haciendo palpable. El resultado de todo este proceso fue la instauración de *consistorios cerrados* –a imitación de Andalucía y Murcia– en la práctica totalidad de los municipios del país. Martínez Llorente sostiene una particular tesis al señalar como un error en la historiografía clásica considerar a los *regidores* como “...un cuerpo cerrado de oficiales, de nombramiento regio, instaurados por Alfonso XI, y cuya misión sería el gobierno de las ciudades y villas, gobierno que hasta el momento era desarrollado por las asambleas vecinales...” ya que, como hemos visto con anterioridad, lo único que hizo Alfonso XI fue confirmar de manera oficial a las villas, algo que se venía haciendo en la práctica desde tiempo atrás³⁴⁰. Pero esta nueva ordenación jurídica también respondía a un deseo implícito de separar los poderes municipales –ejecutivo, gubernativo, económico, etc.–, de tal forma que ninguno de los *regidores* pudiera desempeñar cualquier otro cargo municipal, evitando así los abusos de poder. Este número de regidores varió de unas villas a otras.

En el *Ordenamiento de las Cortes de Alcalá* de 1348, el rey obtuvo la potestad de nombrar y cesar a cualquier oficial que él considerase, incluyendo cómo no, a los *regidores*. Las funciones principales de los *regidores* eran: administrar y recaudar todas las rentas y bienes comunales del concejo; poder para tomar prendas a todo aquel que fuese deudor moroso del municipio; velar por el buen estado de conservación de las murallas, puentes y vías de comunicación de la villa y tierra; designar procuradores y *mandaderos* del concejo para acudir en representación del concejo ante el rey; y potestad fiscal para retribuir a dichos procuradores, siempre que no se superasen los 4.000 maravedís.

Sin embargo, lo que realmente suspuso una notable transformación en los marcos de gobierno de estas comunidades y que, a su vez, derivaba en una oligarquización de estos oficios, es que los regidores tenían potestad –con el beneplácito real– de poder designar y nombrar a los oficiales públicos de forma

³⁴⁰ MARTÍNEZ LLORENTE, J.F., (1990), *Op. Cit.*, pág. 397-398.

anual y con carácter exclusivo, es decir: alcaldes, alguacil, juez, mayordomos, y procuradores³⁴¹.

Las primera noticia en la que se alude a regidores en la villa de Ágreda, proviene de 1353 y, en ella, los arrendadores de las alcabalas de los obispados de Sigüenza y Osma dan cuenta al concejo de que “...vos enbiamos mucho saludar e fazemos vós por saber que Martín Gonçales, regidor, arrendó de nós la alcavala del dicho logar de Ágreda e su término...”³⁴².

En 1358, los oficiales de la villa convocan a los procuradores de las aldeas del término para acudir a la Corte a protestar por el reparto de la sal. En este documento, componen el concejo un alcalde y justicia y tres regidores, y el nuevo lugar de reunión ya no es el *portiguillo* de la iglesia de San Miguel sino la posada de Lope Garzía³⁴³.

En algunos lugares, estos cargos recayeron en las familias que ya desde la centuria anterior controlaban los concejos, es decir, la oligarquía villana. Sin embargo, de modo general, en la Extremadura Castellana, *la clase pechera* y los representantes aldeanos gozaron de un peso en las decisiones de la asamblea nunca imaginado hasta el momento, ya que los regidores eran reclutados por igual de entre la *clase pechera* y la *villana*, con el fin de acabar con las antiguas reuniones regentadas por la clase caballeresca. En algunos lugares aparecieron dos partidos, *la Voz del Pueblo* (*pecheros*) y los *Linajes*. Pero a fin de cuentas, esta idea de equilibrar o regular el peso de las decisiones en el gobierno local se fue al traste

³⁴¹ MARTÍNEZ LLORENTE, J.F., (1990), *Op. Cit.*, pág. 388-406.

³⁴² A.M.A., *Carta de Recudimiento de Don Çulema Abenzemerron y Don Ebraen Macua recaudadores de la alcabala de los obispados de Osma y Sigüenza -junto con los lugares habitualmente adscritos a ellos-, en donde arriendan su recaudación a Martín Gonçales, regidor de la villa de Ágreda*, (1353, febrero, 14).

³⁴³ F.M.S., vol. V, prot. 126, pág. 175, *Los oficiales de Ágreda convocan a los “omes buenos” de las aldeas para comunicarles las peticiones que el rey ha formulado por el reparto de la sal y seiscientos por el yantar. Al mismo tiempo, les notifican la idea que tienen de ir a la corte y presentar al rey los privilegios que poseen eximiéndoles de ciertos pagos. Les piden que nombren a sus representantes para que, junto con los de Ágreda, vayan a presentar dichos privilegios*, (1358, febrero, 24, Ágreda).

debido a que los representantes del pueblo emparentaron, o más bien dicho y valga la redundancia, *enlinajaron* con los linajes caballerescos, hecho que propició que los regidores volvieron a convertirse en una clase homogénea o una renovada oligarquía urbana³⁴⁴.

³⁴⁴ ASENJO GONZÁLEZ, María, (2009), “Acerca de los linajes urbanos y su conflictividad en las ciudades castellanas a fines de la Edad Media”, *Clio & Crimen*, 6, págs. 52-84.

3. ANTIGUA FISCALIDAD: Pervivencia de los tradicionales tributos

Entre 1265 y 1342 se produjo una profunda transformación fiscal en la monarquía castellano-leonesa. El ideólogo de dicho proceso fue Alfonso X, aunque, por desgracia, su obra reformista no tuvo siempre la continuidad histórica que precisaba y se vio postergada hasta entrado 1295 –fundamentalmente en los períodos de regencias y minorías de edad de Fernando IV y Alfonso XI–, lapso temporal durante el cual una cierta anarquía nobiliaria azotó estos territorios. En 1325 Alfonso XI retomó este proyecto modernizador y, en palabras de Ladero Quesada, el resultado final fue la aparición de un régimen de ingresos nuevos, más complejo, pero mucho más flexible y adaptado a las circunstancias políticas y económicas, el cual integraron los *Trastamara* y perduró hasta bien entrado el siglo XVII³⁴⁵.

Existe una generalizada opinión de que esta “revolución fiscal”, sustentada en la búsqueda de nuevos ingresos provocó que los *pechos* y *derechos* antiguos comenzaran a entrar en declive, llegando a detentar una pérdida de su importancia relativa o casi total a mediados del siglo XIV, sumada a las ya generalizadas exenciones y *enajenaciones* otorgadas por la institución regia. Sin embargo, a través del análisis de la documentación fiscal contenida en los archivos de Ágreda, encontraremos sobradas pruebas que avalarán cómo algunos de ellos siguieron manteniendo una más que relativa importancia en el entramado fiscal, al menos en lo que respecta a los *montantes* recaudados y a su reiterada utilización para gravar las arcas de los *pecheros* de la Tierra de Ágreda. Es decir que, por ejemplo, el *yantar del rey* era ya una fuente hacendística obsoleta y poco apreciable; mientras que las retribuciones de tipo militar –como era el caso de la *fonsadera*– seguían

³⁴⁵ LADERO QUESADA, M.A., (1993), *Fiscalidad y poder real en castilla (1252-1369)*, Ed. Complutense, Madrid. Se trata de un manual de inestimable valor para el estudio de este tipo de contribuciones en la Corona castellano-leonesa, del cual hemos creído conveniente emplear su categorización y sistematización de las diversas rentas analizadas por dicho autor.

siendo importantes e ineludibles dentro de una sociedad fronteriza inmersa en endémicos conflictos bélicos entre sus reyes y señores; de manera análoga, apenas encontramos datos referentes a rentas agrícolas y ganaderas; en cambio, en lo referente a aranceles comerciales con otros reinos –como era el caso de los *diezmos de los puertos secos*–, dispondremos de un más que considerable remanente documental condicionado por una ubicación geográfica aduanera proclive al contrabando como fuente de ingresos inmediata; los monopolios regioes también serán ampliamente contemplados –especialmente las salinas–, así como la particular adscripción del oficio de las escribanías al estamento eclesiástico de la villa; de otras contribuciones tradicionales, como podría ser la *fazendera*, ni tan siquiera existe ningún rastro ya en la documentación cotejada del siglo XIV.

Lo que sí resulta palpable para el que se adentra en esta temática es que los tributos o rentas tradicionales, por denominarlos de algún modo, eran muy variables y localistas: en determinadas zonas concretas podemos encontrar unos; en otras no; en ciertas coexisten; en algunas se denominan de forma diferente; a veces también podían recaudarse mediante fórmulas muy distintas; generalmente se recaudaban en todas las aldeas o *término*; en otras, los privilegios y exenciones beneficiaban sólo a los habitantes de la villa; en bastantes ocasiones, su importancia también era desigual; algunos autores encuentran en ellos un origen visigodo; otros inclusive romano, etc. Con todo lo referido queremos justificar que, siguiendo la misma metodología empleada en este trabajo y aplicada a otras demarcaciones castellanas con características bien distintas como podrían ser la *Tierra de Campos*, en pleno corazón de Castilla, o el Reino de Murcia, probablemente arrojarían resultados también distintos, así como una información muy diversa y poco generalizable de igual modo en lo referente al estudio de las contribuciones tradicionales o antigua fiscalidad.

3.1 Contribuciones y prestaciones militares

A la hora de abordar las contribuciones “tradicionales” hemos considerado conveniente empezar por este tipo de prestaciones y tributos de índole militar mucho antes que, por ejemplo, las agrícolas o ganaderas, puesto que todavía en este período y a diferencia de otros territorios peninsulares alejados de los conflictos bélicos, podríamos definir a la *Tierra de Ágreda* como una sociedad todavía paramilitar, preparada para la guerra. Los endémicos conflictos con los vecinos reinos de Aragón y Navarra, la frenética actividad militar que mantuvo Alfonso XI en el sur peninsular y la guerra civil durante el reinado de Pedro I, provocaron que, aunque se pagaran más que elevadas contribuciones para eludir el servicio personal en las campañas militares del rey, como era el caso de la *fonsadera*, la obligación, o más bien, la imperiosa necesidad en una zona fronteriza de participar en las labores de defensa –*apellido*–, la vigilancia del término municipal –*anubda*– o la construcción y mantenimiento de las estructuras defensivas –*castellería*–, condicionaron que los vecinos no pudieran mantenerse al margen de los enfrentamientos entre sus señores. Pero también tuvieron que hacer frente sus habitantes a los constantes abusos cometidos por algunos nobles disolutos, especialmente durante los períodos de minorías de edad de Fernando IV y Alfonso XI, así como a lo largo de las prolongadas ausencias de éste último en las interminables campañas militares alejadas del epicentro castellano. Francisco García Fitz se refiere a la guerra “...entendida como violencia política e institucionalmente organizada, inspirada, emprendida y ordenada por los estados”³⁴⁶. Un claro ejemplo para ilustrar esta realidad lo encontramos contrastando dos actitudes bastante antagónicas dentro del mismo reino: tenemos constancia de que en Burgos, cuando Enrique de *Trastámara* y las Compañías Blancas se aproximaron a la urbe, los habitantes suplicaron despavoridamente a Pedro I que no abandonara la ciudad, puesto que tras siglos sin amenaza alguna

³⁴⁶ GARCÍA FITZ, Francisco, (2007), “Las Guerras de cada día. En la Castilla del siglo XIV”, *Revista de Historia*, 8, págs. 147.

sus defensas eran débiles “...*e non era entonce bien cercada que avía el muro muy baxo...*”³⁴⁷; mientras que el concejo de una aldea de Ágreda, como la de Muro, desestimó acudir a resguardarse a las murallas de la villa ante un más que posible ataque de los aragoneses en marzo de 1359 porque preferían cuidar personalmente de sus ganados y enseres aludiendo “...*que non fallaríen en la dicha villa de poner lo suyo.*”³⁴⁸.

Volviendo a incidir en la historia y particular ubicación geográfica de este territorio, es lógico comprender que los monarcas castellanos otorgaran una atención especial a la defensa de una de las principales puertas de Castilla –fijada en las fortificaciones de la villa de Ágreda–, priorizando las prestaciones militares de sus habitantes en detrimento de otras contribuciones a las que prefirieron, con lógica cautela, relegar a un segundo plano. Ya hemos señalado en la contextualización jurídica de esta comunidad que el *Fuero Real* otorgado en 1260 por Alfonso X era de carácter militar o de *servicio de hueste* y que, además, el rey concedió un *Previllegio del concejo de la villa de Ágreda de los cavalleros aguisados e de los escusados y del Fuero*, es decir, importantes beneficios – esencialmente fiscales– a los *caballeros villanos*, quienes debían estar preparados como contraprestación para previsibles empresas militares para la defensa de la villa, o para contener también las posibles sublevaciones de la población mudéjar.

Sin embargo, aunque éste sea netamente un apartado de índole fiscal, a lo largo de él deberemos hacer incidencia y explicar toda esta amplia gama de obligaciones y prestaciones militares que afectaban a todos los *naturales* del reino, así como datos económicos que condicionaban el ejercicio, exención o vinculación

³⁴⁷ OLIVA MANSO, Gonzalo, (2012), “El ejército castellano del siglo XIV. Una mirada a través de la Crónica de Pedro I”, *De las Navas de Tolosa a la Constitución de Cádiz. El Ejército y la guerra en la construcción del Estado* / coord. por Leandro MARTÍNEZ PEÑAS, Manuela FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, pág. 76.

³⁴⁸ F.M.S., vol. V, prot. 154, págs. 227 y 228, *Lope Garçía, alcalde y justicia de Ágreda convoca al concejo de Muro para ordenarles que, ante la eminente entrada del rey de Aragón en tierras castellanas, se apresuren a llevar a sus familiares y enseres a la dicha villa, al mismo tiempo que les insta a que aparten los ganados todo cuanto puedan de la frontera. Los vecinos de Muro se muestran remisos a marchar a dicha villa temiendo que les roben sus pertenencias*, (1359, marzo, 16, Ágreda).

a éstas y que constituían todavía un importantísimo baluarte en el entramado económico, fiscal y social de los vecinos de esta *comunidad de villa y tierra de Ágreda*. Aún más si cabe, las rentas militares no eran para nada desdeñables durante este período, incluso como a continuación demostraremos, podían llegar a superar con creces los réditos de modernos y rentables impuestos como los *serviçios de Corte*.

3.1.1 *Fonsadera*

La más importante de todas las contribuciones militares era sin duda alguna la *fonsadera*, la cual no era más que el pago sustitutivo del deber de la prestación militar del *fonsado*, entendido ésta como la obligación general de todos los hombres libres de acudir a la *hueste* convocada por el rey en caso de guerra; en otras palabras, pagando esta renta se eludía la participación en las campañas militares o guerras. Los monarcas castellanos pronto comprendieron que en las empresas bélicas era mucho más efectivo un menor número de combatientes adiestrados y bien armados que una muchedumbre sin experiencia y mal *pertrechada*; pero además, la participación de todos vecinos en la *hueste* suponía una disminución de la mano de obra masculina en las labores agropecuarias, mercantiles o artesanales de la localidad³⁴⁹. La guerra se profesionalizó y, ya desde el reinado de Fernando IV, la obligación personal de participación en las guerras se conmutó, generalmente, por esta contribución, la cual se destinaba habitualmente al pago de tierras y sueldos a los ricos hombres y caballeros vasallos del rey, es decir, a guerreros profesionales³⁵⁰. En el caso concreto de la Tierra de

³⁴⁹ JIMENO ARANGUREN, Roldán, (2007), “Servicio de armas en los fueros medievales de Vasconia: Fonsado/Hueste, Cabalgada y Apellido”, *Iura Vasconiae*, 4, Universidad Pública de Navarra, págs. 36.

³⁵⁰ Sobre la etimología del término, evolución, dataciones, etc. es aconsejable la lectura de los trabajos de ESTEPA DÍEZ, Carlos, (2012), “En torno a la fonsadera y las cargas de carácter público”; *Estudios Históricos*, 30, Universidad de Salamanca, pág. 25-41, “El origen etimológico de fonsado hay que buscarlo en la palabra latina *fossatum* (‘foso, zanja, canal, límite’) y, a partir de ese último significado, se empleó figuradamente con el significado de ‘campamento’. Entre

Ágreda, por ejemplo, Alfonso XI no suele requerir más de 15 caballeros y también otros tanto de a pie (15/30) para las empresas bélicas; eso sí, siempre los mejor armados, preparados y efectivos³⁵¹.

Además de *soldadas* o tierras, los participantes en estas campañas también podían recibir exenciones impositivas y cargos públicos –bien directamente por el rey, o por intermediación del noble al que se encontraban vinculados–, aunque ya durante el reinado de Pedro I la mayoría de estas relaciones de vasallaje pasaron a estar vinculadas directamente con la persona del monarca, sin que existiera un noble intermediario³⁵². En nuestro caso, también damos cuenta de lo contrario, es decir, que la omisión del deber podía ocasionar la pérdida de privilegios, puesto que por ejemplo, en enero de 1362, dicho monarca envía una carta “...a todos los *fijos dalgo que morades en Agreda e en su termino...*”, es decir, la caballería villana, exigiendo su presencia en Sevilla con anterioridad al día 1 de marzo, con el objetivo de iniciar una ofensiva contra el reino nazarí de Granada, “...*quiero faser entrada en la vega de Granada e çercar villas e faser otras cosas contra los moros...*”.. Una de las particularidades del texto radica en la sanción impuesta por el rey ante comparecencias injustificadas, pues aparte de las habituales “...*so pena de la mi merçed, e de vuestros cuerpos e de lo que avedes...*”, se amenaza con la retirada del estatus caballeresco “...*sinon ser ciertos que si asin non fisieredes que fincariedes pecheros e vos non Valeria las libertades que an los fijos dalgo.*”³⁵³.

los siglos V y VII de ir a *fossatum* o campamento se pudo haber pasado –según observó Claudio Sánchez-Albornoz–, a decir «ir al *fossatum*» con la significación de ir a la guerra. Más adelante, en un latín tardío y para el siglo IX, *fossatum* pasó a significar en Castilla una expedición bélica o incluso ejército. En la centuria siguiente, *fossatum* designaba toda expedición militar emprendida desde el reino asturleonés contra las fronteras del enemigo y, por extensión, el ejército reclutado con esa finalidad.”.

³⁵¹ A.M.A., *Carta de Alfonso XI dirigida al concejo de Ágreda solicitando 15 caballeros, 30 peones de infantería y media fonsadera*, (1340, junio, 16, Sevilla) y C.D.A., pág. 312.

³⁵² OLIVA MANSO, G., (2012), *Op. Cit.*, pág. 61.

³⁵³ F.M.S., vol. V, prot. 235, págs. 311 y 312, *Johan García de Burgos presenta ante el concejo de Ágreda una carta del rey Pedro I (Sevilla, 1362, enero, 27), solicitando que acudan los hijosdalgo de dicha villa y su término a la guerra que sostiene contra los moros. De no hacerlo así perderán su condición de hijosdalgo*, (1362, febrero, 25, Ágreda). El contexto de tal requerimiento se encuentra en una campaña militar contra los musulmanes aprovechando la guerra civil que mantienen Muhammad VI “el Bermejo” con el depuesto Muhammad V al-Gani

En otros casos, intuimos que el deber de *fonsado* o *hueste*, o más bien, la incorporación de efectivos eficaces ante situaciones peligrosas, conmutaba temporalmente los delitos cometidos o sus penas. Por ejemplo, en la primavera de 1359, en plena guerra contra los aragoneses, los caballeros fronteros *Johan Alfons de Benavides* y *Diego Peres Sarmiento*, quienes se encuentran al mando de la guarnición fijada en la villa por Pedro I, piden al alcalde de Ágreda que saque de la cárcel a un tal *Martín Gomes “el Mozo”*, bajo el pretexto de que les acompañe en servicio del rey. El alcalde tiene a bien esta petición bajo condición de que una vez finalizada la campaña, retorne a Ágreda, so pena de 10.000 maravedís de sanción. Seguidamente, se solicita también que acudan al llamamiento *Johan Gomes* y a *Gonçalo Martines*, quienes también se hallan encarcelados por muchas *querrellas e maleficios*, a lo que el alcalde vuelve acceder con las mismas condiciones ya esgrimidas, por lo que parece intuirse que estos vecinos tan problemáticos y belicosos, eran efectivos en la *hueste*³⁵⁴.

Antes de proseguir con este apartado, hemos de tener en cuenta que el ejército castellano durante este período estaba constituido por un conglomerado de tropas de muy diversa índole, teniendo en común tan sólo su adscripción a una misma bandera o causa. No nos vamos a detener en analizar y describir su composición, ya que sería hartamente extenso y tampoco se correspondería con el objetivo de este trabajo, pero ya que hemos aludido a las *huestes* o *mesnadas reales*, precisaremos que éstas eran las tropas que formaban el grueso del ejército

Billah, aliado de Pedro I. Tras la derrota de las huestes castellanas el 15 de enero en Guadix y la captura de Diego García de Padilla –hermano de María de Padilla, Maestre de Calatrava y Adelantado Mayor en la Frontera-, “el Cruel” inicia una fulgurante ofensiva apoderándose de diversas plazas a principios como el castillo de Iznájar (Córdoba) y posteriormente El Burgo, Ardales, Cañete, Turón (munic. Ardales) y las Cuevas (Málaga).

³⁵⁴ F.M.S., vol. V, prot. 159, págs. 229 y 230, *Johan Alfons de Benavides* y *Diego Peres Sarmiento* piden al alcalde de Ágreda que libere a *Martín Gomes*, el mozo, para que les acompañe en servicio del rey. El dicho alcalde accede con la condición de que vuelva a Ágreda una vez acabado el servicio, pues de no hacerlo así lo penalizará con diez mil maravedís. Es aceptada dicha condición y otorgar los correspondientes fiadores, (1359, abril, 1, Ágreda) y prot. 160, págs. 230-232, *Johan Alfons de Benavides* y *Diego Peres Sarmiento* piden al alcalde de Ágreda que libere a *Johan Gomes* y a *Gonçalo Martines*, para que les acompañen en servicio del rey. El dicho alcalde accede con la condición arriba expresada, (1359, abril, 1, Ágreda).

y sus integrantes pertenecían a los estamentos más bajos de la nobleza –*hijosdalgo* y *segundones*–, quienes hacían del servicio militar su *modus vivendi*. Junto a ellos, también encontraremos las *milicias nobiliarias*, integradas por los estamentos más altos de la nobleza o *ricos hombres*; órdenes militares; compañías mercenarias extranjeras; y, en el caso que nos ocupa, *milicias concejiles o extremaduranas*. Este cuerpo estaba integrado fundamentalmente por *caballería villana*, es decir, vecinos de los concejos de la Extremadura provistos de caballo y armas. Acompañaban a la caballería también ballesteros, de participación voluntaria, aunque éstos desempeñaban un mayor protagonismo en acciones defensivas de fortalezas y su manutención corría a cargo de los vecinos de las villas y aldeas, contribución conocida como *ballestería*, para la cual, en diversas ocasiones, hubo de fijarse un número de plazas limitadas en base al elevado aluvión de vecinos pretendientes –y también “forasteros”– que querían detentar este oficio y percibir un salario³⁵⁵.

Retomando el tema de las *milicias concejiles*, el problema es que ya en este período y una vez desterrada la amenaza musulmana, éstas apenas tenían relevancia en las campañas militares, puesto que no actuaban de manera independiente salvo en casos de extrema urgencia. La explicación de este limitado margen de movimiento es que, ya desde el reinado de Alfonso XI, comenzaron a introducirse en los concejos oficiales nombrados directamente por el rey –quienes también podían ser caballeros de dichas villas–, pero que superponían su autoridad a la de los jueces y alcaldes, guardando, como hemos referido, un vínculo directo con la persona del monarca. Ya referimos en la contextualización histórica un ejemplo de esta situación cuando en 1335, durante el conflicto con los navarros, Gonzalo Álvarez de Almazán, Alcaide por el Rey en la Morería de Ágreda, requiere a las autoridades del concejo en nombre de Alfonso XI para que estén prestos al *apellido* y acudir “...*con las más gentes que pudiese aver de pie e de cavallo, que aquello que era servicio del Rey en guarda del pendón de don Pero,*

³⁵⁵ APARICIO PÉREZ, Antonio, (2007), *Historia de la Fiscalidad en España*, Grupo Editorial Universitario, pág. 93.

su fijo, e que les requeríe quel diesen luego gente de pie e de cavallo porqu'él pudiese yr allá a conplir servicio e mandado del Rey...” a una más que probable batalla contra los navarros en Alfaro³⁵⁶.

La guerra era una actividad que podía reportar suculentos beneficios, pero, a la vez, precisaba de una importante inversión inicial. Oliva Manso sostiene que en las *mesnadas reales* “...se institucionalizó un sistema de pagos en metálico que se percibía todos los años con independencia de que en esos momentos hubiera guerra o no. Se pagaba no por los servicios prestados sino por la disponibilidad inmediata para su cumplimiento”³⁵⁷. Por ejemplo: en 1347, Gonzalo Ruíz de la Vega percibe de una parte de la recaudación del *portazgo* de la Tierra de Ágreda una *soldada* de 1.302 maravedís por *los tercios del año*, y durante dicho año no tenemos constancia de que se convocara a *fonsado*³⁵⁸; en 1357, Pedro I informa a su Tesorero Mayor, *Samuel el-Leví*, de que el Infante Don Fernando de Aragón “...a de aver por su sueldo de los meses de desiembre [...] e de enero siguiente para dosientos omes de cavallo con que a de servir al rey setenta e dos mil maravedís e descontados ende dos mil ochoçientos ochenta maravedís del derecho de la camera...”, es decir, 69.120 maravedís por dos meses de campaña militar

³⁵⁶ A.M.A., *Gonzalo Álvarez de Almazán, Alcaide por el Rey en la aljama musulmana de Ágreda, requiere en nombre del monarca a los miembros del concejo que están preparados para acudir con la milicia concejil junto a él a una posible contienda en Alfaro contra los navarros*, (1335, noviembre, 1, Ágreda); *El Alcaide de la Morería de Ágreda requiere al concejo que se prepare para una batalla en Alfaro* (1335, noviembre, 1, Ágreda); y C.D.A., págs. 415 y 416.

³⁵⁷ OLIVA MANSO, G., (2012), *Op. Cit.*, pág. 63.

³⁵⁸ F.M.S., vol. III, prot. 143, págs. 100-104, *Gonçalo Garçés de Gauso, escudero, de Gonçalo Ruys de la Vega, presenta ante el juez y alcaldes de Ágreda, el traslado de una carta del rey Alfonso XI (Madrid, 1347-XI-25), y otra carta de Gonçalo Ruys de la Vega; Leídas ambas cartas, Gonçalo Gonçales de Gauso requiere a los oficiales que cumplan con lo indicado en el traslado de la carta real y de la carta. Ambos oficiales le dicen que juna de la Mata, alcalde, nombró para recoger el portadgo a Garçía Peres y a don Çah Xeteni. Gonçalo Gonçales les indica que los hagan venir a su presencia para que le abone lo que se indica en el traslado de la carta real*, (1348, mayo, 1 Ágreda); *Traslado de una carta de Alfonso XI dirigida al recaudador del portazgo de Ágreda ordenándole, que de la cantidad que se recaude de dicho portazgo de este año, se retraigan mil trescientos dos maravedís para dárselos a Gonçalo Ruys de la Vega*, (1347, noviembre, 25, Madrid); *Carta de Gonçalo Ruys de la Vega dirigida al recaudador del portadgo de Ágreda por la que les comunica la concesión que le ha hecho el rey de mil trescientos dos maravedís en dicho portadgo, encargándose de recibirlos, en su nombre, Gonçalo Gonçales de Gauso*, (1348, abril, 22, Ágreda).

que, tras una división equitativa, supondrían aproximadamente casi 6 maravedís diarios por caballero³⁵⁹; para Suero Pérez de Quiñones, Adelantado Mayor de León y Merino Mayor de Asturias, destina un año después 2.000 maravedís como adelanto de la recaudación de los *pechos* de la aljama musulmana de Aguilar del Río Alhama³⁶⁰.

El rey podía disponer de estos combatientes durante tres meses, pasado dicho plazo se podía ir prorrogando la campaña; eso sí, aportando nuevas cantidades³⁶¹. En 1343, el asedio de Algeciras se estaba demorando más de la cuenta y Alfonso XI comunica al concejo de la villa que “...*los tres de cavallo e tres omes de pie cunplirán el servicio que nos avien de faser de los tres meses en los dichos veynte e cinco días de setiembre. Et porque si fasta este dicho tiempo non pudiésemos acabar esta dicha cerca, avemos meester más su servicio dellos...*”, decidiendo prorrogar otros 36 días más su estancia y estipulando, de manera similar, una derrama entre los vecinos de la Tierra de Ágreda para que sufraguen su soldada y manutención³⁶².

Pero como contraprestación, la inversión inicial de los caballeros participantes también era suntuosa: conocemos por el *Ordenamiento de Alcalá de Henares* (1348) que cada caballero debía proveerse lógicamente de un caballo – valorado al menos en 800 maravedís– y estar armado convenientemente con un

³⁵⁹ F.M.S., vol. V, prot. 61-a, pág. 119, *Notificación de las cantidades, cuatro mil doscientos cincuenta maravedís, que han de dar los recaudadores de la alcabala para sufragar los gastos del infante don Fernando de Aragón*, (1357, febrero, 16).

³⁶⁰ F.M.S., vol. V, prots. 141 y 141-a, págs. 197-200, *Pero Ferrans de León y Ferrant Alfons, hombre se Suer Peres de Quiñones, presentan ante Ruy Ximenes, escribano público de Ágreda, una carta del rey Pedro I por la que concede al dicho Suer Peres de Quiñones dos mil maravedís a cuenta del pecho que han de pagar los moros de la Aljama de Aguilar del Río Alhama y de Hinestrillas. Presentan una segunda carta de Suer Peres de Quiñones por la que los faculta para cobrarlos. Finalmente otorgan carta de pago de los mil maravedís que debían de satisfacer en San Juan de junio, mitad de la concesión*, (1358, julio, 4, Ágreda).

³⁶¹ OLIVA MANSO, G., (2012), *Op. Cit.*, pág. 63.

³⁶² A.M.A., *Alfonso XI ordena recaudar 5.495 maravedís al concejo de Ágreda para sufragar la soldada de los 14 hombres a caballo y otros 14 de infantería que se encuentran a su servicio durante el asedio de Algeciras y de los que va a prorrogar su estancia hasta final de octubre, así como los gastos derivados de traer esta cantidad desde la villa*, (1343, agosto, 20, Algeciras) y C.D.A., págs. 330 y 331.

amplio elenco de piezas defensivas³⁶³; en más de 600 maravedís debía estar tasado el caballo de un *caballero villano*, suma que equivalía, como a continuación podremos constatar, a la contribución del *yantar* de toda una *comunidad de villa y tierra*. Los caballeros debían dedicar una tercera parte de esta renta a su mantenimiento personal, armamento, caballo, etc., mientras que las dos terceras partes debían destinarse a los auxiliares o escuderos que les acompañaban. Además, por el salario proporcional a más de 1.100 maravedís, cada caballero debía traer un soldado de caballería y un peón auxiliar; si la compañía del *rico hombre* era numerosa, por cada 10 combatientes se exigía un soldado y caballo armados como su señor. Incluso en el caso de la *caballería villana*, el estatus económico en zonas fronterizas para introducirse en la actividad bélica debía superar los 16.000 maravedís. Un último dato más que nos aporta Oliva Manso es que las tropas de infantería y lanceros cobraban un maravedí al día y los ballesteros 13 dineros (1,3 maravedís), sumas que superaban con creces cualquier jornal en otras actividades³⁶⁴.

Conocemos también a través de la documentación agredeña que el sueldo de los caballeros que aportaba la milicia concejil a la *hueste real* era acordado por las autoridades municipales y los representantes de las aldeas del término rural. Por ejemplo, en 1343, Domingo Sancho de Trévago y Domingo Pérez de Nájera, de Castilruiz, se reúnen con los miembros del concejo de la villa para tratar el salario que debían percibir los caballeros que estaban junto a Alfonso XI en el sitio de Algeciras³⁶⁵. Los concejos también podían avalar al que quisiera incorporarse a las campañas y empresas bélicas, tal y como sucede en julio de 1340, cuando Pedro Martínez pide al Alcalde por el Rey en la villa de Ágreda que le financien un caballo con el que poder acudir al llamamiento de Alfonso XI a la guerra contra los musulmanes, concediendo posteriormente el concejo tal aval; es fácil intuir

³⁶³ C.D.A, págs. 426, *Traslado de los Ordenamientos de Alcalá de Henares de 1348*.

³⁶⁴ OLIVA MANSO, G., (2012), *Op. Cit.*, pág. 63.

³⁶⁵ A.M.A., *El concejo de Ágreda y los representantes de las aldeas del término, Domingo Sancho de Trévago y Domingo Pérez de Nájera de Castilruiz, se reúnen para acordar el sueldo de los caballeros que estén en el asedio de Algeciras junto al rey*, (1343, agosto, 10, Ágreda) y C.D.A., pág. 425.

que el dicho Pedro Martínez esperaba obtener importantes beneficios en esta campaña con los que devolver y superar el crédito obtenido³⁶⁶. En 1340 se destinan 10.000 maravedís para 15 hombres a caballo y 30 de a pie³⁶⁷ –dos por caballero-, mientras que, en 1343, Alfonso XI retribuye con 5.130 maravedís a los 14 caballeros y peones de la villa³⁶⁸. Un año más tarde, en 1344, Fernando Zapata, Gonzalo Pérez y Ruy Gutiérrez, caballeros elegidos de la villa para acudir al cerco de Algeciras, piden que les den los 550 maravedís prometidos por el rey como adelanto de la *media fonsadera* ya recaudada³⁶⁹. A través de estas cantidades, podríamos establecer una plausible soldada de 6 maravedís diarios por caballero, mientras que el sueldo de los peones de infantería o escuderos, según estas cifras, sería bastante más elevado que el maravedí diario propuesto por Oliva Manso, fluctuando entre 2 y 4 maravedís diarios, aunque también deberíamos contemplar los gastos derivados de la manutención o arreglos varios. Aun así, podemos constatar que dichas actividades bélicas estaban bastante bien retribuidas³⁷⁰.

En los *concejos extremaduranos* como Ágreda comenzó a vincularse la condición económica con la actividad militar. De este modo, la antigua libertad para ejercer el uso de las armas se tornó en obligación, así que a todo aquel vecino que detentara una cierta solvencia económica, se le obligaba a comprar en relación

³⁶⁶ A.M.A., *El concejo de Ágreda tiene a bien avalar un caballo para que Pedro Martínez acuda al llamamiento del rey*, (1340, julio, 17, Ágreda) y C.D.A., págs. 420 y 421.

³⁶⁷ A.M.A., *Alfonso XI ordena recaudar 5.495 maravedís al concejo de Ágreda para sufragar la soldada de los 14 hombres a caballo y otros 14 de infantería que se encuentran a su servicio durante el asedio de Algeciras y de los que va a prorrogar su estancia hasta final de octubre, así como los gastos derivados de traer esta cantidad desde la villa*, (1343, agosto, 20, Algeciras) y C.D.A., págs. 330 y 331.

³⁶⁸ A.M.A., *Carta de Alfonso XI dirigida al concejo de Ágreda solicitando 15 caballeros, 30 peones de infantería y media fonsadera*, (1340, junio, 16, Sevilla) y C.D.A., pág. 312.

³⁶⁹ A.M.A., *Comparecencia ante el concejo de Ágreda de Fernando Zapata, Gonzalo Pérez y Ruy Gutiérrez, caballeros elegidos de la villa para acudir al cerco de Algeciras exigiendo que les den los 550 maravedís prometidos por el rey como adelanto de la media fonsadera*, (1344, enero, 8, Ágreda) y C.D.A., pág. 426.

³⁷⁰ A.M.A., *Alfonso XI ordena recaudar 5.495 maravedís al concejo de Ágreda para sufragar la soldada de los 14 hombres a caballo y otros 14 de infantería que se encuentran a su servicio durante el asedio de Algeciras y de los que va a prorrogar su estancia hasta final de octubre, así como los gastos derivados de traer esta cantidad desde la villa*, (1343, agosto, 20, Algeciras) y C.D.A., págs. 330 y 331.

a ésta: caballos, armas y prestar servicio militar en las campañas reales. En el caso de Ágreda y Soria la obligatoriedad recaía en aquellos con un estatus económico bastante elevado, como ya hemos referido, más de 16.000 maravedís, a diferencia de otros lugares como Badajoz y Jerez en donde se alcanzaba con tan solo 6000 maravedís, siendo ya muy escasas en concejos cercanos al sur como los 4000 maravedís requeridos en Córdoba y Jaén. El valor del caballo ya hemos visto que debía superar los 600 maravedís, pero otras veces se permitía un potro de 400 maravedís³⁷¹. Cada año, en el mes de marzo, se efectuaba una ceremonia de alarde en donde los oficiales reales certificaban que caballos y armas se encontraban en perfectas condiciones. Es así como los antaño *caballeros villanos* comenzaron a conocerse como *caballeros de cuantía*, de *premia* o de *alarde*³⁷².

Para Carlos Estepa Díez, la *fonsadera* "...vino a constituir, junto con otras cargas de origen militar, el principal o casi único reflejo de una fiscalidad de tipo público...", aunque, de igual modo, tampoco deberíamos llegar a considerarla un "residuo tributario" que pervivió desde el Bajo Imperio Romano hasta el siglo

³⁷¹ OLIVA MANSO, G., (2012), *Op. Cit.*, pág. 78.

³⁷² PASCUAL SARRÍA, Francisco Luis, (2003), "Las obligaciones militares establecidas en los Ordenamientos de las Cortes Castellano-Leonesas durante los siglos XIII y XIV", *Revistas de estudios histórico-jurídicos*, 25, Valparaíso (Chile). Según este autor, el *alarde* lo define Almirante como "*parada, revista, formación de puro aparato o con objeto administrativo de recuento o paga*"; se trataría de una revista administrativa para la comprobación del número de gente armada, procurando con ella verificar el número y estado de las armas y caballos. Una regulación más cumplida del alarde la encontramos en las *Ordenanzas Reales de Castilla*, donde se estableció en la ley X, tomada de Juan I en Segovia en 1390, que los vasallos debían hacer alarde el primero de marzo de cada año llevando con ellos las armas y caballos que les estaba ordenado en los siguientes términos: "...*que todos nuestros vasallos, que de nos tienen tierra en qualesquier Ciudades, Villas, y Lugares donde moraren, se ayunten, y fagan alarde en cada un año primer día de Marzo en esta manera: que cada uno de los dichos vasallos traya sus armas vestidas complidas de la guisa, o de la gineta, según esté obligado de nos servir. Conviene saber: un caballo, o cosser bueno, y una mula o haca; y trayendo sus armas complidas, puesto que no traya en alarde mas de un caballo, o cosser buen, que le sea recebido el alarde. Y esto en tiempo que nos no tuvieremos guerra. Pero que en tiempo de guerra sea tenido de traer mula, o haca*"; Posteriormente, en las *Cortes de Alcalá* (1348) se plasmó esta tendencia: "*Otrossí tenemos por bien que mantengan caballos por quantías çiertas en las villas que son en la frontera e en el regno de Murçia e en las otras çibdades e villas e logares que son en frontera de Portugal e de Navarra e de Aragón en esta guissa*".

XI³⁷³. Al igual que con los anteriores tributos, comenzaron a producirse y generalizarse excepciones, privilegios, derechos sobre cómo gestionar la *fonsadera* e irregularidades en su recaudación. Alfonso XI intentó en diversos momentos (1329, 1338 y 1345) regularizar su percepción, aunque fue Pedro I quien en las Cortes celebradas en Valladolid (1351) calificó este tributo como el de mayor exclusividad de la institución monárquica “...*porque la fonsadera es pecho más aforado e que más debido me es...*” y limitó las consabidas exenciones y privilegios sólo a los otorgados personalmente por el rey durante su ejercicio³⁷⁴.

No obstante así, los fueros localistas daban lugar a todo tipo de realidades. En nuestro caso, Sancho IV exime en 1285 a la Tierra de Ágreda del pago de *fonsadera* y *facendera* con la condición de que “...*cerquen la villa de Ágreda e fagan los muros e adoben las torres e los andamios...*”³⁷⁵, confirmado dicho privilegio por Fernando IV hacia 1301 o 1302 “...*a lo que me pidieron merced en razón de las fonsaderas que los mis cogedores que las levavan dellos por mis cartas, no aviendo me las dar, tengo por bien que do mostraren fuero o previllejo o cartas o uso o costumbre que les non deber dar, que les vala e les sea así guardada de aquí adelante e que les non empezca si por aventura forçadamente levaron dellos fonsaderas los reyes onde Yo vengo o Yo, pasándoles contra ello.*”³⁷⁶.

³⁷³ ESTEPA DÍEZ, Carlos, (2012), “En torno a la fonsadera y las cargas de carácter público”, *Estudios Históricos*, Universidad de Salamanca, 30, pág. 26.

³⁷⁴ COLMEIRO, Manuel, (1884), “Examen de los Cuadernos de Cortes: Cortes de Burgos de 1351, Cuaderno Primero”, *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*, 1ª parte, Real Academia de la Historia, A.H.P.S., pág. 39.

³⁷⁵ A.M.A., Pergamino nº 17, *Privilegio Rodado de Sancho IV*, (1285, febrero, 13, Soria).

³⁷⁶ A.M.A., Pergamino nº 9, *Traslado de los Ordenamientos de las Cortes de Burgos*, (1301/1302, mayo, 10, Burgos); y C.D.A., pág. 280. Tal y como en el apartado posterior analizaremos con mayor detenimiento, la parte en donde se fecha el documento se encuentra un tanto deteriorada, de modo que la datación del documento puede ser un tanto dudosa. En el archivo se engloba en 1301, mientras que el profesor Andrés Porras Arboledas argumenta que “El escribano que transcribe el libro copiador lo fecha en la era de 1330, pero en el séptimo año de su reinado; en el original los dos últimos dígitos de la Era están carcomidos, por lo que ha de fecharse por el año del reinado; Colmeiro conocía la existencia de estas Cortes de Burgos de 1302, pero no encontró ningún ejemplar de su ordenamiento...”. Bajo nuestra modesta opinión, el mes de la fecha –mayo– y el contenido del texto posiblemente estarían más relacionados con la Cortes de Burgos de 1301.

La recaudación de la *fonsadera* se realizaba mediante *padrones* en donde los vecinos encargados o *empadronadores* clasificaban a cada *pechero* en base a la estimación de su patrimonio en *bienes e rayçes*. Conocemos que en 1344 se arrendó la *fonsadera* a don *Yuçaf el Leví* de Toledo para que controlara la recaudación “...por medio de padrones que se elaboraban entonces con las mismas técnicas que se utilizaban para el servicio de Cortes...”³⁷⁷. Otro ejemplo lo encontramos en 1340, cuando Alfonso XI solicita *media fonsadera* para sufragar la manutención de los 15 caballeros y 30 hombres de a pie que debía aportar la milicia de Ágreda para la Guerra del Estrecho estableciendo “...*el que oviere quantía de mill e dosientos en mueble o en rays, que peche XXXVI mrs. e dende ayuso, de cada treynta e tres mrs. fasta en cient mrs. e de cient mrs. ayuso que no pechen ninguna cosa...*”³⁷⁸. Se trata de una expresión un tanto confusa de la que más adelante extraeremos un mayor número de conclusiones y en la que interpretamos que el vecino que poseyera un patrimonio de más de 1200 ms., pagara 36 ms.; de 1167 ms., 35 ms; de 1134 ms., 33 ms; y así sucesivamente hasta aquellos que poseyeran menos de 100 ms., a los que no se les impondría ninguna cantidad. Como resumen final, podríamos decir que esta contribución gravaba alrededor de un 3 % de la tasación patrimonial. En 1358, su hijo, Pedro I establece “...*el que oviere quantia de mill e doscientos maravedís en muebles o en rayses, que peche sesenta maravedís e dende ayuso de cada ciento, çinco maravedís; et cien maravedís cinco maravedís; et dende ayuso que no paguen ninguna cosa.*”³⁷⁹. En este otro caso interpretamos que el que tuviera un patrimonio de más de 1200 ms. pagar 60 ms.; de 1100 ms, 55 ms; de 1000 ms; 50 ms...y así sucesivamente hasta acotarlo a los 100 ms. Lo más destacable de esta nueva redistribución es que se observa un incremento considerable de la presión fiscal, de un 2% de la *fonsadera* anterior o un 3% de la *media fonsadera* hasta un incremento al 5 % en

³⁷⁷ LADERO QUESADA, M.A., (1993), *Op. Cit.*, pág. 45.

³⁷⁸ A.M.A., *Carta de Alfonso XI dirigida al concejo de Ágreda solicitando 15 caballeros, 30 peones de infantería y media fonsadera*, (1340, junio, 16, Sevilla), aunque para esta cita hemos utilizado la transcripción realizada por Pedro Andrés Porras Arboledas en C.D.A., pág. 312.

³⁷⁹ A.M.A., *Real Provisión de Pedro I a todos los concejos del obispado de Osma solicitando la recaudación de fonsadera*, (1358, septiembre, 26, Almazán), siendo utilizada para ésta la elaborada por Agustín Rubio Semper en F.M.S., vol. V, pág. 220.

la nueva recaudación. Sobre quiénes eran los encargados de efectuar estas estimaciones o elaborar los censos patrimoniales sabemos que, por ejemplo, en enero de 1361, *Çah Xeteny*, subarrendador judío de la *fonsadera* en dicha demarcación, pide que los padrones sean elaborados por dos *ommes bonos* en la villa y otros dos en cada aldea³⁸⁰.

Este procedimiento de cobro provocaba numerosos problemas a los recaudadores, ya que a la hora de elaborar dichos *padrones*, fácilmente se podían falsificar los datos. En abril de 1340, Don *Mosse Juydado*, recaudador de esta renta en el término de Ágreda informaba a Alfonso XI de que los padrones de la *fonsadera* del concejo de Ágreda se falsificaban y encubrían a algunas personas “...*que deven faser fonsado, que an las quantías por onde deven pagar fonsadera, que enagenan sus bienes en otras personas e fassen vendidas maliciosamente por se escusar de la fonsadera, e otros que se quieren escusar de pagar fonsadera por vieios, seyendo tales que pueden faser fonsado, e otros que se fassen coronados por se escusar de pagar la fonsadera, non seyendo beneficiados.*”³⁸¹. Aún más si cabe, la grave epidemia de la Peste Negra dio lugar a numerosas quejas condicionadas por las dispares fluctuaciones que habían sufrido los censos de villas y aldeas. En 1368, Don *Yona Mahejar de Medina*, subarrendador de la *fonsadera* de la villa de Ágreda y de la mitad de su arrabal, amenaza de igual modo a los *veedores* y al *justiçia* de la villa con *enplaçarlos*, puesto que las irregularidades en la recaudación están propiciando que no se llegase a alcanzar, ni tan siquiera, más de los 20.000 maravedís estimados³⁸².

³⁸⁰ F.M.S., vol. V, prot. 184, págs. 265-273, *Don Çah Xeteni, vecino de Ágreda, presenta ante Ferrant Gomes, alcalde de dicha villa, el traslado de un cuaderno de la alcabala de Pedro I (Sevilla, 1360, diciembre, 10) dirigido a los obispados de Osma y Sigüenza ordenándoles como han de recaudar la alcabala de 1361, (1361, febrero, 1, Ágreda) y C.D.A., pág. 366.*

³⁸¹ A.M.A., *Carta de Alfonso XI dirigida al concejo de Ágreda en relación a las denuncias de los recaudadores sobre la elaboración de padrones fraudulentos, otorgando facultad al alcalde Gil Martínez de Grajera para que libre dichos pleitos, (1340, abril, 6, Sevilla) y C.D.A., págs. 310 y 311.*

³⁸² A.M.A., *Poder de Yehuja Macud de Guadalajara sobre Yona Mahejar de Medina para recaudar la fonsadera y los cinco servicios de la villa de Ágreda, (1358, diciembre, 31) y C.D.A., pág. 362.*

Sostiene Ladero Quesada que Alfonso XI recaudó este servicio en 1332, 1344 y 1349 con motivo de las campañas militares en la frontera³⁸³. En nuestro trabajo, y a pesar de que “el Justiciero” confirmara el privilegio de no pagar *fonsadera* a los vecinos de la villa de Ágreda, de nuevo en 1345³⁸⁴, encontramos en la documentación diversos años (1337, 1339, 1340, 1341, 1342, 1343 y 1344) en los que se solicitó generalmente *fonsadera para la guerra contra los moros* y fueron conmutadas todas las exenciones y privilegios al respecto, hecho que nos lleva a pensar, tal y como afirma dicho autor que, a pesar de las exenciones, en situaciones de extrema urgencia o necesidad, éstas se obviaban y se cobraba *fonsadera* de manera global, tal y como los documentos que a continuación lo demuestran³⁸⁵.

En 1337 encontramos un primer intento de recaudación de *fonsadera* por parte de Alfonso XI para costear la guerra contra los portugueses. Los procuradores de las *collaciones* exponen al recaudador de esta renta en el término de Ágreda, Benito Fernández de Soria, los privilegios que ostentaban desde época de Alfonso X, confirmados por los monarcas posteriores y el mismo rey. Se trata de un documento bastante interesante, puesto que en él se interpreta que dicho monarca había solicitado esta contribución con anterioridad, ya que muestran al recaudador “...otra carta del dicho señor Rey, dada después de la cogecha de la *fonsadera*...”, además de delimitar con exactitud este privilegio solo “... a los que moran de los muros de la villa adentro, que son quitos de fonsado e de *fonsadera*...”³⁸⁶.

³⁸³ LADERO QUESADA, M.A. (1993), *Op. Cit.*, pág. 45.

³⁸⁴ A.M.A., Pergamino nº 20, *Privilegio Rodado de Alfonso XI otorgado a la villa de Ágreda*, (1345, junio, 15, León).

³⁸⁵ A.M.A., *Carta de Alfonso XI dirigida al concejo de Ágreda solicitando 15 caballeros, 30 peones de infantería y media fonsadera para la Guerra del Estrecho*, (1340, junio, 16, Sevilla).

³⁸⁶ A.M.A., *Los procuradores de las collaciones muestran al recaudador de la fonsadera en el término de Ágreda, Benito Fernández de Soria, los privilegios que les eximen de dicha renta en la Iglesia de Santo Domingo*, (1340, junio, 16, Sevilla) y C.D.A., pág. 418. Intuimos que la ubicación de dicho encuentro en la iglesia de Santo Domingo pueda llegar a demostrar la existencia de tal sede en la villa e incluso situarla en el lugar donde popularmente se ha

En febrero de 1340 tenemos abundante información sobre cantidades percibidas, así como una gran cantidad de problemas relacionados con la recaudación de esta contribución en la villa de Ágreda, aunque deberíamos retrotraerla a la fonsadera estipulada durante el anterior año, 1339. El principal y habitual problema que suscitaban estas recaudaciones era la elaboración de *padrones* fraudulentos. Los *cogedores* del concejo de Ágreda se quejan ante el rey de que los redactores de los padrones de la villa y su término encubrían a muchos obligados, no incluyéndolos en los padrones que entregaban a los recaudadores o les atribuían menor cuantía de la que tenían para que pagasen menos de lo que les correspondía; tampoco entregaban a los recaudadores los bienes que les correspondía a fin de contribuir de acuerdo con su cuantía³⁸⁷, por lo que el monarca ordena desde Sevilla hacer pesquisas sobre ello, autorizando a los *cogedores* a elegir dos hombres buenos, abonados y de buena fama, como *pesquisidores*³⁸⁸.

En abril persisten los problemas, pero esta vez las quejas de los recaudadores versan hacia que “...*algunas personas que deven faser fonsado, que an las quantías por onde deven pagar fonsadera, que enagenan sus bienes en otras personas e fassen vendidas maliciosamente por se escusar de la fonsadera, e otros que se quieren escusar de pagar fonsadera por vieios, seyendo tales que pueden faser fonsado, e otros que se fassen coronados por se escusar de pagar la fonsadera, non seyendo beneficiados...*”³⁸⁹.

considerado que estaba la sinagoga, tesis formuladas por Francisco Javier Palacios Moya, ya expuestas en el apartado histórico en “La Judería de Ágreda” (2014), *Revista del Centro de Estudios de la Tierra de Agreda y el Moncayo Soriano*, págs. 10-12.

³⁸⁷ A.M.A., *Carta de Alfonso XI dirigida al concejo y autoridades de Ágreda en relación a las denuncias presentadas por los recaudadores de la fonsadera y volviendo a incidir en las reiteradas prácticas fraudulentas en la elaboración de padrones, encubrimientos y negativas a pagar en parte o totalidad las contribuciones estimadas*, (1340, febrero, 10, Madrid) y C.D.A., pág. 310.

³⁸⁸ A.M.A., *Carta de Alfonso XI dirigida al concejo de Ágreda en relación a las denuncias presentadas por Gutier Fernández de Toledo y Don Yehuda Abén-Xabar aludiendo a la elaboración de padrones fraudulentos y encubrimiento de muchos vecinos, por lo que el rey ordena que se designe a dos omnes bonos de la villa como pesquisidores*, (1340, febrero, 7, Madrid) y C.D.A., pág. 310.

³⁸⁹ A.M.A., *Carta de Alfonso XI dirigida al concejo de Ágreda en relación a las reiteradas denuncias de los recaudadores sobre la elaboración de padrones fraudulentos, otorgando*

Encontramos durante este período todo tipo de prácticas destinadas a eludir, disminuir, retrasar y boicotear todo el proceso de recaudación de esta contribución, así como, entorpecer la labor de los pesquisadores³⁹⁰.

Tras el desastre de la flota marítima en abril de este mismo año, encontramos una nueva carta del rey fechada en 16 de junio, también desde Sevilla, la cual es presentada un 13 de julio ante el concejo por el balletero real *Alvar Roys*. En ella, tras informar del desastre acaecido con la flota marítima, el rey solicita “...*quinze ommes de cavallo e que trayan cada uno dos ommes de pied...*”. Hemos incidido en ésta expresión porque, más que treinta hombres de infantería, entendemos que se refiere a dos escuderos por cada caballero, manutención de la cual debe ocuparse su señor en base a su soldada retribuida por la campaña. Ya hemos visto cómo los monarcas preferían para estas empresas a gente preparada, adiestrada y bien equipada, por lo que en el texto también se aconseja al alcalde de la villa que elija a los “...*mejor guisados e que lo puedan mejor faser...*”. Suponemos que se trata de un error, puesto que todavía los alcaldes eran oficiales de designación municipal, más bien se referiría a su *justicia* en la villa. El reclutamiento es extremadamente urgente ya que los caballeros deben de integrarse en la *hueste* real el primer día de agosto, por lo que podemos constatar que la posterior y célebre Batalla del Salado era un hecho bastante previsible. La manutención y *soldada* de los quince caballeros deberá obtenerse de la *media fonsadera* recaudada mediante el procedimiento habitual, el cual gravaba

facultad al alcalde Gil Martínez de Grajera para que libre dichos pleitos, (1340, abril, 6, Sevilla); *Carta de Alfonso XI dirigida al concejo de Ágreda en relación a las denuncias presentadas por los recaudadores de la fonsadera, volviendo a incidir en las reiteradas prácticas fraudulentas en la elaboración de padrones con encubrimientos*, (1340, abril, 13, Sevilla); y C.D.A., págs. 310 y 311.

³⁹⁰ A.M.A., *Carta de Alfonso XI dirigida al concejo de Ágreda en relación a las quejas presentadas por los recaudadores acerca de las peticiones que el concejo está formulando al rey con el objetivo de entorpecer la recaudación de la fonsadera y las pesquisas*, (1340, abril, 15, Sevilla); *Carta de Alfonso XI dirigida al concejo de Ágreda en relación a las quejas presentadas por los recaudadores denunciando que los empadronadores no han redactado verazmente ni presentado éstos después de la fecha acordada para el día 1 de marzo, por lo que el rey ordena a los justicias de la villa que realicen ellos mismos este cometido*, (1340, abril, 15, Sevilla); y C.D.A., pág. 311.

aproximadamente el 3% de la tasación patrimonial y, de manera análoga, se estipula que “...*que todos los otros de la villa e del termino, que alla fincaren de qualquier condision, que sean que los paguen...*”, así como también “...*nenguno non se escuse de pagar en ella de aquellas personas que son para faser fonsado por carta nin por franqueras ningunas que ayan en qualquier manera...*”, es decir, que se derogan ante la gravedad y urgencia de la situación todos los privilegios y franqueras concedidas al respecto a los caballeros y vecinos de la villa³⁹¹. Este documento debemos contemplarlo junto a otro de indudable valor para este trabajo contenido en el Archivo Municipal –puesto que es la única hoja de cuentas y pagos que disponemos del recaudador Benito Pérez de Palenzuela–, mediante el cual podemos precisar que la cantidad obtenida fue de 15.000 maravedís, siendo sus arrendadores Gutier Fernandez de Toledo y don *Yehuda Abenxavac*. Si la percepción de esta recaudación iba destinada íntegramente para la soldada de la milicia concejil, podríamos afirmar que cada caballero cobró 1.000 maravedís, de los cuales también debía destinar parte a sus dos escuderos, volviendo a demostrar estos datos que la participación en las campañas militares era una actividad considerablemente bien retribuida. Pero además, en la relación de recaudaciones de *fonsaderas* encontramos las cifras de esta contribución en otras demarcaciones concejiles, por lo que hemos intentado establecer equivalencias entre los montantes recaudados de la *fonsadera* en cada una de las *comunidades de villa y tierra* y la extensión de cada una de ellas. A un mayor índice de relación y en base al método de recaudación de este arancel, podremos establecer una somera idea del índice demográfico y grado de desarrollo económico de cada una de ellas³⁹².

³⁹¹ A.M.A., *Carta de Alfonso XI dirigida al concejo de Ágreda informándole del desastre acaecido con la flota marítima*, (1340, junio, 16, Sevilla); *Carta de Alfonso XI dirigida al concejo de Ágreda solicitando 15 caballeros, 30 peones de infantería y media fonsadera*, (1340, junio, 16, Sevilla); C.D.A., pág. 312; F.M.S., vol. II, prot. 157, págs. 136-139, *Alvar Roy, ballestero del rey Alfonso XI, presenta ante el concejo de Ágreda una carta suya por la que pide que le envíen quince hombres de caballo y treinta de pie para la guerra que mantiene contra los moros. El concejo le contesta que se reunirán y tomarán las medidas oportunas para cumplir lo ordenado por el rey*, (1340, julio, 13, Ágreda); y RUBIO SEMPER, A., (1991-1992), “Ágreda y el Salado”, RICUS, XI, 3, págs. 25-35.

³⁹² En algunas de ellas, como el caso de los 17.500 ms. de San Pedro de Yanguas -actualmente San Pedro Manrique-, no hemos podido realizar estas estimaciones en base a la ausencia de

Tabla 1 Recaudaciones Media Fonsadera de 1340³⁹³

Demarcación	Media Fonsadera	Extensión	Relación
Ágreda	15.000 ms.	416'15 kms ²	36
Almazán	41.000 ms.	936'64 kms ²	43
Soria	201.000 ms.	2.998'21 kms ²	67
Yanguas	21.000 ms.	257'88 kms ²	81,5
Calatañazor	9.200 ms.	256,63 kms ²	35,84
Abadengo de Osma	54.000 ms.	289,35 kms ²	175
La Jubera (Rioja)	2.300 ms.	86,07 kms ²	26,7
Ocón (Rioja)	4.200 ms.	60,92 kms ²	68,95

Como podemos observar, aunque la *Tierra de Soria* abarcaba entonces un inmenso territorio con más de 240 aldeas divididas en cuatro *sesmos* y una villa de considerables dimensiones, no es la que más índice de riqueza o población muestra, sino más bien Yanguas, forzándonos a suponer un enorme potencial ganadero trashumante durante este período. En el caso de la Tierra de Ágreda, parece ser que las evaluaciones de los reyes eran ciertas: *yerma* y poco poblada.

Un año más tarde, en 1341, encontramos una nueva misiva dirigida a Juan López, procurador de la villa de Ágreda y aldeas de su término solicitando el pago de los 10.000 ms. de la *fonsadera* que arrendó en dos plazos –mayo y junio– al Tesorero Real, Diego Fernández de la Cámara, cantidad corroborada en la anterior relación de cuentas de Benito Pérez de Palenzuela³⁹⁴. En este caso, las

fuentes que nos ofrezcan la extensión real de esta *comunidad de villa y tierra* antes de convertirse en señorío. En otras, como el caso de los 9.200 ms. de Calatañazor, tampoco los consideramos relevantes por su lejanía. Tampoco hemos incluido abadengos, con regímenes bastantes distintos a nuestro objeto de análisis. Los datos referentes a las extensiones de estas comunidades provienen de http://es.wikipedia.org/wiki/Comunidad_de_villa_y_tierra

³⁹³ A.M.A., *Relación de las recaudaciones reales efectuadas por Benito Pérez de Palenzuela en 1340, 1341 y 1342*, (1343, febrero, 11, Ágreda) y C.D.A., págs. 422 y 423.

³⁹⁴ A.M.A., *Carta de Alfonso XI dirigida a Juan López, procurador de Ágreda y las aldeas de su término*, (1341, marzo, 12, Madrid); y C.D.A., pág. 314.

conclusiones vuelven a ser muy similares a las del año anterior, mostrando este concejo poco desarrollado económicamente o demográficamente frente a otros. Sin embargo, la recaudación total son dos tercios, 10.000 maravedís, de la *media fonsadera*, 15.000, datos que nos invitan a pensar que la *media fonsadera* debería entenderse más bien como *fonsadera y media*.

Tabla 2 Recaudaciones Fonsadera 1341³⁹⁵

Demarcación	Fonsadera	Extensión	Relación
Ágreda	10.000 ms.	499'9 kms ²	20
Yanguas	15.000 ms.	257'88 kms ²	58,1
Calatañazor	6.200 ms.	256,63 kms ²	24,15
Santo Domingo de la Calzada	12.000 ms.	252,67 kms ²	47,5
Roa	43.000 ms.	292 kms ²	147,26

Aunque no existe o no se conserva ninguna carta de 1342, en la citada relación de cuentas reales vuelve a aparecer la contribución de Ágreda en 10.500 maravedís, así como un protocolo notarial en el cual los procuradores y representantes de los *hombres buenos* de las aldeas *se obligan* a pagar los 5.300 maravedís del término rural para el mantenimiento de los caballeros que han de acudir al servicio del rey, dato que como a continuación estudiaremos junto a otros, comienza a demostrar que el número de fuegos cristianos existentes en la villa era casi igual a la suma de todo el resto del *término*; aunque eso sí, deberíamos sumar a la villa un importante contingente de familias musulmanas y hebreas. Durante el reinado de Pedro I hemos estimado alrededor de 480 fuegos en el medio rural, contando también unos 112 de Aguilar del Río Alhama y sus aldeas. Tal vez sean estas estimaciones demasiado arriesgadas, teniendo en cuenta que desconocemos

³⁹⁵ A.M.A., *Relación de las recaudaciones reales efectuadas por Benito Pérez de Palenzuela en 1340, 1341 y 1342*, (1343, febrero, 11, Ágreda) y C.D.A., págs. 422 y 423.

en qué medida fluctuó la demografía entre 1342 y 1358, o los posibles efectos colaterales causados por las hambrunas y la peste bubónica que, ante la total ausencia documental, nos fuerzan a considerarlos nulos o escasos en comparación con Aragón, idea también compartida por José Trench en un estudio de los obispados de Osma y Huesca en torno a 1348³⁹⁶. No obstante, si dividimos esta recaudación de 5.300 maravedís entre aproximadamente 480 fuegos estimados y también teniendo presente que esta recaudación gravaba en relación al estatus económico de cada pechero, obtendríamos una media de 11 maravedís; si en cambio, la recaudación de Aguilar anduviera apartada junto con la de Cervera – como se efectuaba tradicionalmente con anterioridad a 1335–, sería de casi 14 maravedís. En caso de que no existieran abrumadoras diferencias económicas entre los vecinos de estas localidades, el grado de riqueza no sería muy elevado, como mucho de unos 700 maravedís. Otra suposición pasaría por considerar que, ante la dificultad de catalogar a los vecinos y elaborar censos –sumada a toda la problemática acaecida durante las recaudaciones de 1340–, realmente acabase efectuándose *en cabeça* y por ejemplo, se asignan unos 10 maravedís por vecino, siendo en este caso mayor el volumen demográfico durante este período, unos 530 fuegos para el ámbito rural. De igual forma, y a diferencia de la tabla efectuada en 1340, contrastamos cómo la demarcación agredeña, a pesar de no ser un término de importantes dimensiones, ni muy poblado, ni rico, contribuye con más dinero que por ejemplo San Esteban, con 8.000 ms; 5.000 ms. la de Calatañazor; 4.000 de las aldeas de Gormaz, etc; pero bastante lejos del abadengo de Osma, con 48.000 ms.³⁹⁷.

³⁹⁶ TRENCHS ODENA, José, (1981), “La epidemia de peste de 1348 y las diócesis de Huesca y Tarazona, *Cuadernos de Historia Jerónimo Zurita*, 39/40, págs. 197-204.

³⁹⁷ A.M.A., *Los procuradores y representantes de los hombres buenos de las aldeas se obligan a pagar los 5.300 ms. de su parte de la fonsadera*, (1342, marzo, 2, Ágreda) y C.D.A., pág. 421

Tabla 3 Recaudaciones Fonsadera 1342³⁹⁸

Demarcación	Fonsadera	Extensión	Relación
Ágreda	10.500 ms.	499'90 kms ²	21
Abadengo de Osma	48.000 ms.	289,35 kms ²	165,88
Osma	1.450 ms.	308.58 kms ²	4,7
San Esteban de Gormaz	8.000 ms.	734 kms ²	10.9
Aldeas de Gormaz	4000 ms.	170,11 kms ²	23

En 1343, el cabildo de Ágreda ordena a García de Vega, alcalde de la villa, que tome *prendas* de las aldeas de su tierra por valor de 10.000 maravedís con la finalidad de contribuir “...*para los omes de cavallo que enbían a servir a nuestro sennor el rey...*”³⁹⁹.

El 20 de agosto, el rey comunica desde Algeciras al concejo de Ágreda que ha decidido prorrogar la estancia de los 14 caballeros y 14 peones que se encuentran con él en su servicio puesto que “...*avemos meester más su servicio dellos...*” ya que el asedio se está prolongando más de lo esperado; incluso tres caballeros y peones de ellos ya habían cumplido los tres meses establecidos oficialmente: “...*cunplirán el servicio que nos avien de faser de los tres meses en los dichos veynte e cinco días de setiembre...*”, fecha en la que expiraba el plazo del servicio. De este modo ordena que se recauden en la villa y aldeas 5.130 maravedís para su *soldada* concerniente a los 36 días que se va a prorrogar su estancia y 360 maravedís para cubrir los gastos de Juan González, designado para traer el dinero desde la villa. Para esta recaudación se ordena que contribuyan

³⁹⁸ A.M.A., *Relación de las recaudaciones reales efectuadas por Benito Pérez de Palenzuela en 1340, 1341 y 1342*, (1343, febrero, 11, Ágreda) y C.D.A., págs. 422 y 423.

³⁹⁹ A.M.A., *El cabildo y concejo de Ágreda otorgan poder al alcalde García de Vega para embargar bienes en las aldeas del término por valor de 10.000 maravedís para sufragar los gastos de los caballeros enviados al rey*, (1343, febrero, 2, Ágreda) y C.D.A. pág. 422.

también los vecinos de la villa, derogando cualquier tipo de privilegios y franquizas concedidas, pero también excusando de dicha recaudación a las comunidades mudéjar y hebrea, estamento eclesiástico, viudas, huérfanos y menores. A través de estas cantidades, podríamos establecer una plausible soldada de 6 maravedís diarios por caballero y unos 4 por peón de infantería, volviendo a demostrar lo bien retribuidas que estaban estas actividades⁴⁰⁰.

En 1344 se volvió a recaudar *media fonsadera* ya que tenemos noticias – anteriormente ya comentadas– de un pleito entre Fernando Zapata, Gonzalo Pérez y Ruy Gutiérrez, caballeros elegidos de la villa para acudir al cerco de Algeciras exigiendo los 550 maravedís prometidos por el monarca como adelanto de la *media fonsadera*, dato que corroboraría la hipótesis de unos 6 maravedís diarios cobrados por una campaña de tres meses. Esta demanda fue denegada por los miembros del concejo alegando que ya les fueron satisfechas tales cantidades una semana antes y amenazándolos con que si no salían de inmediato hacia la convocatoria real, serían requisados y embargados todos sus bienes⁴⁰¹. También tenemos constancia de una nueva carta de Alfonso XI dirigida al juez y los jurados de Ágreda ante una nueva reclamación del Tesorero Real, Diego Fernández de la Cámara, referente al impago de la *fonsadera* de Salamanca arrendada por Ruy Martínez de Ágreda, Escribano Real, ordenando el embargo de todos sus bienes⁴⁰².

⁴⁰⁰ A.M.A., *Alfonso XI ordena recaudar 5.495 maravedís al concejo de Ágreda para sufragar la soldada de los 14 hombres a caballo y otros 14 de infantería que se encuentran a su servicio durante el asedio de Algeciras y de los que va a prorrogar su estancia hasta final de octubre, así como los gastos derivados de traer esta cantidad desde la villa*, (1343, agosto, 20, Algeciras) y C.D.A., págs. 330 y 331.

⁴⁰¹ A.M.A., *Comparecencia ante el concejo de Ágreda de Fernando Zapata, Gonzalo Pérez y Ruy Gutiérrez, caballeros elegidos de la villa para acudir al cerco de Algeciras exigiendo que les den los 550 maravedís prometidos por el rey como adelanto de la media fonsadera*, (1344, enero, 8, Ágreda) y C.D.A., pág. 426.

⁴⁰² A.M.A., *Carta de Alfonso XI dirigida al juez y los jurados de Ágreda ordenando el embargo de todos los bienes del Escribano Real, Ruy Martínez de Ágreda*, (1344, agosto, 4, Toro) y C.D.A., pág. 335.

En 1345, el rey ordena a Juan Fernández de la Cámara apropiarse de ciertas cantidades y derramas en las ciudades para premiar a todos los que recaudaron los préstamos como adelanto de las soldadas⁴⁰³.

Las siguientes noticias acerca de este impuesto surgen de nuevo a raíz de la Guerra de los Pedros. En abril de 1357, Pedro I, desde la ya conquistada villa de Tarazona, informa a los concejos de los obispados de Osma y Sigüenza –junto con los del obispado de Tarazona radicados en Castilla– del procedimiento para la recaudación de la *fonsadera* destinada al “...*sueldo de los mis vasallos que están conmigo, como en otras que están fronteras en las comarcas para guarda e defendimiento de la mi tierra*. En esta recaudación tan solo se excusan los habituales: caballeros, musulmanes, judíos, huérfanos, viudas, menores de 16 años, etc. El procedimiento de percepción es muy similar al de 1340, pero en este caso más gravoso, puesto que “...*el que oviere quantia de mill e doscientos maravedís en muebles o en rayses, que peche sesenta maravedís e dende ayuso de cada ciento, çinco maravedís; et cien maravedís cinco maravedís; et dende ayuso que non pague ninguna cosa*.”, es decir, para una tasación patrimonial de 1200 maravedís, 60 maravedís de contribución; entre 1099 y 1000, 55 maravedís; y así sucesivamente. Como podemos observar, hemos pasado de aranceles en torno al 2% o 3% (*media fonsadera*) hacia 1340, a un 5% durante este periodo, es decir, un incremento de la presión fiscal⁴⁰⁴.

⁴⁰³ A.M.A., *Real Provisión de Alfonso XI a todos los concejos y ciudades que enviaron milicias al asedio de Algeciras, ordenando percibir todas las ganancias de los prestamos efectuados para pagar las soldadas antes de las recaudaciones de fonsadera*, (1345, febrero, 5, Sevilla) y C.D.A., págs. 337 y 338.

⁴⁰⁴ F.M.S., vol. V, prot. 152-a, pág. 219-223, *Traslado de una carta del rey Pedro I en el que se contiene la adjudicación y las normas a seguir en la recaudación de la fonsadera de 1359*, (1358, septiembre, 26, Almazán). Pedro Andrés PORRAS ARBOLEDAS en C.D.A., pág., 355, propone el siguiente sistema “Ahora establece el modo de pagar estos servicios: el que tuviere cuantía de 60 mrs., de 10 dineros el maravedí, de mueble o de raíz, que pague 8 mrs.; el que tuviera 120 mrs. que pague 16 mrs.; el que tuviere 180 que pague 24 mrs.; el tuviere 240 que pague 32 mrs.; el que tuviere 300 que peche 40 mrs. Consideramos que este procedimiento supondría una más que elevada presión fiscal de más del 13%, a la que deberíamos sumar *serviçios de Corte, martiniegas, alcabalas*, etc.

En el siguiente documento, de mismo día, se informa de que Don *Yehuda e Hibraín Macud* de Guadalajara habían arrendado la *fonsadera* de dicho año para sufragar las guerras con el rey de Aragón⁴⁰⁵.

En septiembre de 1358 encontramos una *real provisión* de Pedro I dirigida a los obispados de Sigüenza, Osma y los lugares castellanos pertenecientes al de Tarazona, informando de los *servicios, moneda y fonsadera* que le han sido otorgados en las Cortes para hacer frente a las guerras con los aragoneses. En la recaudación de esta contribución –junto con cinco *servicios* de Cortes–, encontramos el típico proceso de subarrendamientos: Samuel *el-Levi*, Tesorero Mayor, subarrienda esta contribución en los obispados y concejos citados en su criado, Álvaro Rodríguez de Avilés y éste, a su vez, en Don *Yehuda Macud* de Guadalajara. Finalmente, se otorga poder a *Yona Mahejar* de Medina para recaudar estas contribuciones en la villa de Ágreda y *la meatad del dicho arraval*. El citado recaudador amenaza con denunciar en diciembre de dicho año a los *veedores* y al justicia de la villa ante las irregularidades que se están produciendo en su percepción, puesto que esperaba obtener más de 20.000 maravedís y no se está alcanzando tal cantidad. Se trata de otra prueba que avala cómo la presión fiscal se ha incrementado notablemente y de recaudaciones de 10.000 y 15.000 maravedís espera obtener más de 20.000 maravedís. El 27 de enero de 1359, los tres *veedores* se reúnen con los miembros del concejo y, tras una nueva lectura de toda la documentación presentada, afirman que no están dispuestos a pagar tal impuesto debido a que estaban exentos por los monarcas anteriores que cita la *real provisión* del rey ya que “...*fisieron merced al dicho concejo de Ágreda que non fuesen en fonsado nin pagasen fonsadera nin servicio nin otro pecho alguno, nin los pagaron fasta aquí, e que esto gelo quieren mostrar a nuestro sennor el Rey, porque fían por la su merced que les mandará guardar los dichos privilegios...*”⁴⁰⁶.

⁴⁰⁵ A.M.A., *Carta de Pedro I dirigida a los concejos de los obispados de Osma y Sigüenza -junto con los del obispado de Tarazona radicados en Castilla-*, informando que Don *Yehuda e Hibraín Macud* de Guadalajara eran los arrendadores de la *fonsadera* para sufragar la guerra contra los aragoneses, (1357, abril, 20, Tarazona); y C.D.A., pág. 355.

⁴⁰⁶ A.M.A., *Real Provisión de Pedro I dirigida a los obispados de Sigüenza y Osma –con los lugares castellanos del obispado de Tarazona-*, informando de la concesión *servicios, moneda y*

En 1360, el endémico conflicto contra los aragoneses provoca que la presión fiscal sea más que agobiante ya que los partidarios del rey, en la frontera, le otorgan 5 servicios, una moneda, alcabalas y fonsadera también. Para esta recaudación, arrendada por Çah Xeteni, vecino de Ágreda, al citado Ibraím Macud de Guadalajara, se establece en enero de 1361 que dos *ommes bonos* de la villa y otros dos por cada aldea elaboren los padrones correspondientes⁴⁰⁷.

3.1.2 Apellido

Sin embargo, a pesar de que el ejercicio bélico se profesionalizase, siempre existía la obligación de participar en acciones de carácter defensivo en la villa, aldea o territorio, deber que era conocido como *apellido* o *apetitus*. Ya desde el reinado de Alfonso X, en las célebres *Siete Partidas*, 2ª Partida, Título XXVI, Ley XXIV, se estableció que "*Apellido tanto quiere dezir, como boz de llamamiento que fazen los omes, para ayuntarse, e defender lo suyo, quando resciben daño o fuerça.*". No obstante, la delimitación de las obligaciones que reportaba el concepto de *apellido*, podían ser muy amplias y, en algunos casos, ambiguas. Por ejemplo, en la correspondencia entre Alfonso XI y el concejo de Ágreda, con motivo de la

*fonsadera otorgados por las Cortes para sufragar la guerra con Aragón, estableciendo las exenciones y arrendando su recaudación a Álvaro Rodríguez de Avilés, criado de Don Samuel el Levi, Tesorero Mayor, (1358, septiembre, 26, Almazán); Carta de Recudimiento de Rodrigo Avilés dirigida a los concejos de Soria y Ágreda informando que Yehuda Macud de Guadalajara alegando haber arrendado de Samuel el Levi la fonsadera, moneda y servicios de los obispados de Osma y Sigüenza, (1358, noviembre, 25); Poder de Yehuja Macud de Guadalajara sobre Yona Mahejar de Medina para recaudar la fonsadera y los cinco servicios de la villa de Ágreda, (1358, diciembre, 31); El concejo de Ágreda acuerda no pagar fonsadera en base a los privilegios que ostentan de monarcas anteriores, (1359, enero, 27, Ágreda); y C.D.A., Op. Cit., págs. 361 y 362.*⁴⁰⁷ A.M.A., *Real Provisión de Pedro I a los concejos de los obispados de Osma y Sigüenza –con los lugares castellanos del obispado de Tarazona- informando de la concesión de cinco servicios, moneda y fonsadera por parte de sus partidarios en la frontera de Aragón para sufragar dicha guerra y arrendando su recaudación en Ebrahim Macud de Guadalajara, (1360, diciembre, 16, Sevilla); Carta de Recudimiento de Çah Xeteni, vecino de Ágreda, dirigida a dicho concejo comunicando que ha arrendado a Ebrahim Macud de Guadalajara la recaudación de los cinco servicios, moneda, alcabalas y fonsadera, (1361, enero, 25, Ágreda); y C.D.A., pág. 367.*

ofensiva contra el reino de Granada en 1340, podemos encontrar cierta confusión en esta prestación, puesto que, cuando demanda contingentes militares afirma “...tenemos léos por bien dar media fonsadera porque es como apellido...”. En las Cortes de Valladolid (1351), Pedro I redefinió este servicio que consistía básicamente en que todos los vecinos de una localidad se pusieran bajo las órdenes de las autoridades –merinos, adelantados, justicias, jueces, alcaldes, etc. – cuando la campana tañese, incluso ordena que “...quando fueren a las labores, que lieven sus lanzas e sus armas porque donde les tomare la voz puedan seguir el apellido.”. Esto significaba la concentración inmediata de todos los hombres en estado o condiciones de llevar armas y pelear. Tan sólo estaban excusados de este deber los enfermos, ausentes o, en caso de ser caballero, la carencia justificada de caballo. La incomparecencia se castigaba con multas o *caloñas* de considerable importe. Cada *fuego* contaba con un cabeza de familia, quien debía acudir al llamamiento, salvo si era demasiado viejo; en este caso, quien comparecía era su hijo o sobrino. Los demás miembros de la familia y los sirvientes no tienen que ir en *apellido*. Eximidos estaban también los clérigos y los *excusados*, quienes solían ser generalmente los criados de los caballeros⁴⁰⁸.

Pero como ya hemos anunciado, el *apellido* no era sólo acudir al llamamiento del rey en caso de guerra o defensa de la localidad, abarcaba un concepto mucho más global ante cualquier problema que se originase en la comunidad –siempre que repicase la campana–, como podían ser la persecución y detención de cualquier ladrón o criminal que hubiese atacado o robado a vecinos, mercaderes, viajeros, etc., en un *ratio* no superior a 8 leguas (44 kms.). Una vez detenidos, éstos quedaban custodiados por las autoridades municipales, quienes detentaban el poder de juzgarlos y establecer las penas y *escarnio* correspondientes siguiendo sus *usos e costumbres* locales. Un ejemplo claro de que incluso cualquier aldea podía convocar al apellido a sus vecinos lo encontramos el 17 de febrero de 1361, cuando algunos emisarios de la aldea de San Felices comunican al concejo

⁴⁰⁸ A.M.A., *Carta de Alfonso XI dirigida al concejo de Ágreda informándoles del desastre acaecido con la flota marítima*, (1340, junio, 16, Sevilla); *Ordenamientos de la Cortes de Valladolid* de 1351 y C.D.A., pág. 345.

de Ágreda que “...*fasemos vos saber que el miercoles que se fiso apellido [...] e salliemos alla e fallamos un ome degollado , e diemos por el monte a buscar e fallamos una muger e un moço que yvan fuyendo, e traymos los presos e el ome no lo osamos levantar sin vuestro mandamiento...*”, a lo que los miembros de dicho organismo enviaron al juez Alvar Ferrans a que efectuase indagaciones en el lugar del crimen y trajese a los dos fugitivos –presos ya en el castillo de Aguilar del Río Alhama–, historia perfectamente rescatada por el profesor Agustín Rubio en donde podemos encontrar los primeros testimonios acerca de violencia de género y un crimen pasional con desdichado final para los dos amantes, ya que Asensio de Noviercas y María de Peroniel fueron condenados a pena de muerte en distintos días bajo sentencia de “...*la muerte que debe ser esta: que sea arrastrada por toda la villa de Agreda e después enfurtada en la furta e fasta que muera...*”, es decir, ahorcados⁴⁰⁹.

También podía incluirse dentro del *apellido* el deber de perseguir a los contrabandistas, especialmente a aquellos que traficaban con la mercancía más ilegal de todas: caballos. En el posterior apartado veremos cómo en ocasiones, se constituían grupos organizados y bien armados –entre los cuales podían incluirse caballeros– y frente a los cuales era difícil que pudieran enfrentarse los agentes de la frontera o *guardas de las sacas vedadas*. En el *Ordenamiento de las sacas vedadas de Alfonso XI* (1338) se hace especial mención en la obligación de participación comunitaria a la hora de erradicar estas prácticas ilegales en la frontera tras el característico repique de campanas⁴¹⁰. El principal inconveniente

⁴⁰⁹ RUBIO SEMPER, A., (2002), "El proceso de María Ferrans de Peroniel y Asensio de Noviercas", *Poder y sociedad en la Baja Edad Media hispánica: estudios en homenaje al profesor Luis Vicente Díaz Martín*, vol. I, Universidad de Valladolid, págs. 265-272.

⁴¹⁰ A.M.A., *Ordenamiento de las sacas vedadas de Alfonso XI*, (1338, marzo, 28, Burgos), transcripción realizada por PORRAS ARBOLEDAS, *Op. Cit.*, págs. 303 y 304, “3. *Otrosí, porque a las vegadas acaesce que algunos de los que conpran los cavallos se ayuntan e se asuenan para sallir todos ayuntados, para sacar e defender los cavallos, porque las guardas e los oficialles de la nuestra tierra que lo ovieren de recabdar non los puedan prender, tenemos por bien que las guardas e los oficialles de los lugares do estos tales acaescieren, que qualquier o qualesquier destos que lo primero sopiere, quel fagan luego repicar las canpanas del lugar do primero acaesciere e que repiquen en todos los otros lugares de la comarca que lo oyeren, e que vayan en pos dellos en vos de apellido.*”.

de este *ordenamiento* radicaba en que se instaba y obligaba a los vecinos a que apresaran a los contrabandistas y sus mercancías, pero no se les premiaba económicamente, hecho por el cual la motivación era reducida y además, siempre deberíamos sopesar las venganzas desencadenas⁴¹¹. También se hacía especial mención en la participación de los oficiales estableciendo multas –en caso de omisión del deber–, para los concejos de las villas de 6.000 maravedís, 600 para los de las aldeas y 60 para cada caballero⁴¹².

En otras ocasiones, la necesidad de que los vecinos y forasteros estuvieran habitualmente armados podía dar lugar a conflictos cívicos dentro de la propia localidad. De este modo, en 1336, el juez Martín Ruíz y los alcaldes Gonzalo Martínez y Garzi Fernández alertaron en el concejo que en la villa había hombres armados que propiciaban altercados tanto de día como de noche a los que era necesario castigar. El concejo redacta una *ordenanza* en la que se prohíbe andar con armas en la villa, ordenando al *sayón* que lo pregone por toda la villa⁴¹³.

⁴¹¹ *Ibidem*, “*Et qualesquier que lo pudiere apoderar, que los tome e que les tomen todo quanto levaren e lo entreguen a nuestro alcalde de las sacas, que lo a de recabdar por Nos, porque faga justicia en los cuerpos, e que guarde lo que les fuere tomado para Nos. Et, seyendo cierto que los levan para fuera del Regno, que los puedan tomar en qualquier logar que los fallaren.*”

⁴¹² *Ibidem*, “*Et qualesquier que lo pudiere apoderar, que los tome e que les tomen todo quanto levaren e lo entreguen a nuestro alcalde de las sacas, que lo a de recabdar por Nos, porque faga justicia en los cuerpos, e que guarde lo que les fuere tomado para Nos. Et, seyendo cierto que los levan para fuera del Regno, que los puedan tomar en qualquier logar que los fallaren. Et que a qualquier logar [que] primeramente alongaren aquellos que fueren en pos ello a faser repicar las canpanas, que sean tenudos los oficialles de aquel logar de faser repicar las canpanas e de yr luego con ellos. Et los concejos sean tenudos de mover todos aquellos que fueren para armas tomar. Et los otros logares de la comarca que oyeren repicar que fagan luego repicar las canpanas e que vayan allá todos, oficialles e concejos, segunt dicho es, dexando gentes en los lugares, porque finquen guardas para nuestro servicio, si en tal comarca fueren los lugares que ayan y mester guarda. Et los oficialles que lo así non cunplieren, que pechen seyscientos mrs. desta moneda a cada uno. Et los concejos que fincaren, que allá non quisieren yr, que pechen seys mill mrs. de la dicha moneda cada concejo, si fuere de villa, e si fuere de aldea que peche seyscientos mrs. de la dicha moneda. Et las personas de aquellos que fueren para armas tomar e allá non fueren, que pechen sesenta mrs. de la dicha moneda a cada uno. Et demás desto que los enplasen que parescan ante Nos, doquier que Nos seamos, del día que los enplasaren a nueve días primeros siguientes, so pena de cient mrs. de la moneda nueva a cada uno, a desir por cuál rasón non cunplen nuestro mandado.*”

⁴¹³ A.M.A., *Ordenanza del concejo de Ágreda de prohibir el uso de armas en la villa*, (1336, julio, 21, Ágreda) y C.D.A., pág. 299.

En la documentación agredeña contamos con tres ejemplos destacables de convocatoria al *apellido*. La primera de ellas procede de la Guerra de Navarra, cuando el Alcaide por el Rey en la Morería requiere de parte del monarca a la milicia concejil de Ágreda que esté presta para acudir a Alfaro “...*con las más gentes que pudiese aver de pie e de cavallo, que aquello que era servicio del Rey en guarda...*”⁴¹⁴. En 1357, durante la Guerra de los Dos Pedros y tras el fracaso en la mediación de una tregua entre castellanos y aragoneses por parte del Cardenal Guillén –legado pontificio enviado por el Papa–, Pedro I convoca al *apellido* a todos los hombres disponibles de la *Tierra de Ágreda* “...*que vengan para mi todos los fijos dalgo, e cavalleros, e escuderos previllegiados e todos los otros labradores menestrales e otros qualesquier de cavallo, o de pie de villa e de aldeas, de cada casa un ome bien apareiados de cavallo, e de armas, e de escudos, e de lanças, e de ballestas e de todas las otras armas que son menester para pelear [...] sopena de trayçion e delos cuerpos e de lo que avedes...*” para que acudan hasta Tarazona, puesto que los aragoneses habían reunido un importante contingente de tropas en Borja “...*que es a tres leguas, onde yo esto...*”⁴¹⁵. Finalmente, en 1362, el rey convoca al *apellido* a todos los caballeros residentes en la villa para incorporarse antes del 1 de marzo a la *hueste* que debía atacar el reino de Granada, so pena de la pérdida del estatus de hidalgo⁴¹⁶.

⁴¹⁴ A.M.A., Gonzalo Álvarez de Almazán, *Alcaide por el Rey en la aljama musulmana de Ágreda, requiere en nombre del monarca a los miembros del concejo que están preparados para acudir con la milicia concejil junto a él a una posible contienda en Alfaro contra los navarros*, (1335, noviembre, 1, Ágreda); *El Alcaide de la Morería de Ágreda requiere al concejo que se prepare para una batalla en Alfaro* (1335, noviembre, 1, Ágreda); y C.D.A., págs. 415 y 416.

⁴¹⁵ F.M.S., vol. V, prot. 69, págs. 129-131, *Carta del rey Pedro I al concejo de Ágreda por la que les ordena, ante el fracaso de las negociaciones del legado pontificio con el rey de Aragón y ante el eminente ataque de este último a la ciudad de Tarazona, que acudan todos los hombres disponibles, convenientemente armados, para defender dicha ciudad de Ágreda, pues de no hacerlo incurrirían en el delito de traición*, (1357, mayo, 9).

⁴¹⁶ A.M.A., *Pedro I convoca al apellido a todos los caballeros de la villa y de su término para que se incorporen a la campaña militar contra el reino de Granada con anterioridad al 1 de marzo, perdiendo tal estatus social en caso de acudir al llamamiento*, (1362, enero, 27, Sevilla) y C.D.A., pág. 368.

3.1.3 *Anubda*

La *abnuda*, *abnubda*, *anubda*, *annuteba*, *annutuba* podría llegar a incluirse dentro del amplio catálogo de prestaciones y servicios defensivos o militares, compartiendo también grandes similitudes con el *apellido* y *castillería*, puesto que también su significado da lugar a multitud de posibles interpretaciones. El origen de este término proviene del árabe */annuba/*, con el cual se denominaba al relevo de la guardia, pero encontramos casos en los que podía utilizarse para aludir al gravamen exigido para retribuir a las personas encargadas de convocar a la gente a guerra, denominados *anubdator*. También podía ser una contribución para pagar los servicios de vigilancia o incluso el servicio personal de aviso y llamamiento a la guerra⁴¹⁷.

Lo que sí parece más demostrable es que para todas las villas se estableció la constitución de un cuerpo de vigilancia, variable según las dimensiones de la urbe. De igual modo, para facilitar la salida en persecución del enemigo se dispuso que en dichas villas se estableciera un servicio de retén o de guardia integrado por gente armada y equipada para salir *ipso facto* ante una emergencia. Lo habitual era la constitución de una compañía compuesta por 20 hombres a caballo y 50 peones; en caso de que no pudiera alcanzarse tal cifra, debían formar parte de esta escuadra la cuarta parte de los habitantes de cada lugar, quienes debían realizar esta prestación trimestralmente, lo que nos invita a suponer la existencia de un servicio militar implícito y obligatorio durante un período del año. De este modo, en las Cortes de 1351 y en las de 1381 se legisló que "*...las cibdades y villas do ha gente de cavallo, que den de cada una de las mayores veynte omes de cavallo e cinquenta omes de pie; [...] que estos e todos los lugares que den el quarto de la conpanna que y oviere de pie e de cavallo, e cada quarto dellos sean tenudos de estar prestos e servir e sallir a estos apellidos tres meses.*". En este servicio también se

⁴¹⁷ PASCUAL SARRÍA, Francisco Luis, (2003), "Las obligaciones militares establecidas en los Ordenamientos de las Cortes Castellano-Leonesas durante los siglos XIII y XIV", *Revistas de estudios histórico-jurídicos*, 25, Valparaíso (Chile).

encontraba perfectamente legislado que en caso de persecución a algún infractor, ésta solo podía llegar hasta los límites del *alfoz* u 8 leguas como máximo⁴¹⁸.

En lo que respecta a las labores de vigilancia de la villa durante períodos belicosos y turbulentos conocemos que los *ommes bonos de las aldeas del término* estaban obligados a “...*belar la dicha villa [...] segund que la vinieron belar [...] en los tiempos pasados quando fueron las guerras.*”. Esta información proviene de un litigio ocurrido en febrero de 1358, en donde las autoridades municipales estipulan que se realicen ocho *velas* –de dos hombres cada una–, mientras dure la guerra con los aragoneses. En el texto también se alude a que tradicionalmente “...*los de las aldeas que ovieren velado con la dicha villa doçe velas, e en cada vela dos omes, e que fueron baxadas a ocho omes...*”, es decir, 16 vecinos del término, no pudiendo aseverar si tal mengua de 24 a 16 estuvo condicionada por el descenso demográfico o una merced otorgada por el concejo de la villa⁴¹⁹.

Este litigio se prolonga hasta agosto del mismo año. El día 19 comparecen ante el concejo varios representantes del término. Son informados de que “...*por rason que es guerra entre Aragon e Castiella, e queman, e roban, e matan e cautivan...*”, de manera que los vecinos de las aldeas deben cooperar en la vigilancia de la villa y que “...*egualen las dichas aldeas seçe omes para que velen las dichas velas...*”, es decir, podemos afirmar que 32 hombres se encargaban de vigilar la villa. El regidor del concejo amenaza con que, en caso de omisión del deber, se contratará a otros *veladores*, quienes serán pagados con bienes embargados en las aldeas del término. Los representantes de las aldeas exponen la también peligrosa ubicación de sus aldeas en la frontera y exigen que se revisen los libros de los escribanos para atestiguar cómo se efectuaba esta obligación de *anubda* en las guerras pasadas. Finalmente, se destacan las incomparecencias de

⁴¹⁸ LADERO QUESADA, M. A., (2009), *La Hacienda Real de Castilla (1369-1504)*, Real Academia de Historia, Madrid, pág. 101.

⁴¹⁹ y F.M.S. vol. V, prot. 128, págs. 180-182, *Sentencia pronunciada por el alcalde Lope Garzía en el litigio sobre el número de hombres que han de acudir de las aldeas a vigilar la villa de Ágreda*, (1358, febrero, 27, Ágreda).

los representantes de varias aldeas, en concreto: Dévanos, Valdelagua, Campiserrado, Muro y Cuel de Gallinas⁴²⁰.

Prosigue el litigio quince días después. Varios representantes de la aldeas protestan porque Lope García, justicia, les ha tomado animales y ropa, justificando dicho embargo los regidores por incomparecencia para vigilar. Los representantes de Ólvega alegan no poder acudir, pues deben vigilar también “...*la dicha aldea e que atalayaban en la sierra e en la talaya de Cuel de Gallinas e que atraviesan e escuchan de noche...*”, espionando a los aragoneses⁴²¹.

El análisis de este tipo de prestaciones militares ha sido de enorme trascendencia para nuestro trabajo puesto que, como ya hemos referido en la cuestión demográfica, a partir del siguiente documento hemos encontrado el primer censo medieval referente al número de familias en cada aldea durante 1358. Los oficiales del concejo obligan a los procuradores de cada aldea a que den cuenta del número de fuegos, señalando 55 fuegos en Ólvega, 40 en Dévanos, 38 en Matabreras, 30 en San Felices, 23 en Castilruíz, 20 en Añavieja, 20 en Muro, 19 en Trévago, 19 en Campiserrado, 17 en Fuentestrún, 14 en Montenegro, 10 en Valdelagua, 10 en Cuel de Gallinas, 7 en fuentes, 3 en Conejares y otros 3 en La Laguna.

⁴²⁰ F.M.S., vol. V, prot. 142, págs. 200 y 201, *Los oficiales de Ágreda solicitan a los representantes de las aldeas que envíen dieciséis hombres para velar en la dicha villa. De no hacerlo, ellos nombrarán a los dieciséis hombres corriendo, por cuenta de las aldeas, los gastos que originasen. Los representantes alegan que aún están en tiempo de tregua y además ellos también están fronterizos y deben defender sus hogares. Los representantes de Añavieja y San Felices indican que consulten los libros antiguos para ver que obligaciones tenían en semejantes circunstancias. Estos mismos acusan la inasistencia de los representantes de algunas aldeas, por lo que no pueden tomar una decisión*, (1358, agosto, 19, Ágreda).

⁴²¹ F.M.S., vol. V, prot. 143, págs. 201-203, *Los oficiales de Ágreda solicitan nuevamente a los representantes de las aldeas que envíen los dieciséis hombres para velar, bajo las amenazas arriba descritas. Los representantes de las aldeas se quejan de que les han embargado algunos bienes suyos, sin saber por qué. Se les indica que se ha hecho ante la negativa de enviar veladores. Por su parte los representantes de Ólvega alegan que no están obligados a enviar veladores, pues ellos vigilan parte de las atalayas de la sierra y espían de noche a los aragoneses*, (1359, septiembre, 6, Ágreda).

En total, 328 fuegos, aunque tras este recuento podemos observar que no se mencionan los fuegos de Beratón, Vozmediano y Aguilar y sus aldeas dependientes: Navajún, Valdemadera e Inestrillas. Suponemos que dichas localidades contaban también con destacables fortalezas propias, así como alcaides de designación regia, hecho por el cual sus vecinos deberían de participar en la vigilancia de las propias.

En el resto de este texto también encontramos información de indudable valor acerca de las importantes dimensiones de las defensas agredeñas, así como enclaves y estructuras defensivas que ya no existen en la actualidad o que no conseguimos ubicar—Torre de Gómez Jiménez, Torre de Juan Gómez de Castejón, Torre de Pascual Izquierdo, Torre Bermeja o de Ruy Gómez y Torre Mayor de Castejón y la Peña de la Yedra⁴²².

También encontramos referencias a caballeros encargados de defender las puertas que comunicaban los 4 recintos amurallados. Pocas de ellas perviven en la actualidad salvo la *Puerta de Santiago* en la *Torre del Tirador*, la *Puerta de Añavieja* y la del Barrio o Morería. Junto a ellas deberíamos incluir la del *Mercadal*, la de la Villa, entrada natural desde Aragón a la que también se alude como la *Puerta de la Judería*, la del *Çuro* o *Zaro* (que permitía la opuesta salida hacia Castilla) y la de *Peñatajada*, de dificultosa ubicación.

⁴²² *Ibidem*, “Et vienen al velador de las aldeas a veynte días. Et los catorce omes de Devanos que velen la penna de la Yedra; et otros quatorçe de Montenegro, et doçe de Ólvega, et trenta de Saeliçes en el Torreion de yuso de la Torre que dicen de Gomes Xemenes; et diez de Valdelagua con ellos; et veynte e tres omes de Castiel Ruys que velen la torre que dicen de Johan Gomes en Casteion; e diesisiete omes de Huentestrún con ellos; et disenuewe omes de Trevago que velen la torre que dicen de Pasqual Isquierdo; et beynte omes de Annavieia con ellos; et trent ocho omes de Matalabreras e tres omes de Coneires que velen en el adarve en par de las casas de García Peres, escrivano; et diesenuewe omes de Campiserrado e veynte omes de Muro que velen la torre que disen Bermeja de Roy Gomes; et quarenta omes de Olvega que velen la torre mayor de Casteion. Et los que sobran delas dichas aldeas e de Cuel de Gallinas e de Huentes, que non tienen velas, ordenaron e mandaron que les den velas en las otras velas do velan los veladores dela villa.”.

Tabla 4 Asignación de vecinos de las aldeas en la anubda de la villa (1358)

-Peña de la Yedra: 14 de Dévanos.
-Torre de Gómez Jiménez: 14 de Montenegro + 30 de San Felices = 54 hombres
-Torre de Juan Gómez de Castejón: 10 de Valdelagua + 23 de Castilruíz = 33 hombres
-Torre de Pascual Izquierdo: 17 de Fuentestrún + 19 de Trévago = 26 hombres
-Torre Bermeja o de Ruy Gómez: 19 de Campiserrado + 20 de Muro = 39 hombres
-Torre Mayor de Castejón: 40 de Ólvega = 40 hombres
-Adarve (murallas): 20 de Añavieja + 38 de Matalebreras + 3 de Conejares = 61 hombres
-Resto de fortificaciones y torres: 10 de Cuel de Gallinas + 7 de Fuentes + 3 de La Laguna = 20 hombres.

3.1.4 Castillería

El *castellaje* o *castillería* consistía en el deber, también vecinal, de participación en los trabajos de construcción o reparación de las estructuras defensivas como podían ser murallas, torres, fosos, etc. Dicha prestación también podía conmutarse pagando una renta para eludir el trabajo en tan fatigosas obras. Ya hemos mencionado cómo Sancho IV (1285) confirmó y eximió a los habitantes de la villa de Ágreda de la mayoría de tributos a cambio de que “...cerquen la villa de Ágreda

e fagan los muros e adoben las torres e los andamios...”, es decir, que el perfecto estado de las fortificaciones de la villa constituyese una prioridad ineludible⁴²³.

Acabamos de dar cuenta del importante litigio que se produce entre los representantes de los hombres buenos de la villa y los de las aldeas entre febrero y septiembre de 1358 y como consecuencia de una más que previsible contraofensiva aragonesa. Además de vigilar, los de la villa exigen a los vecinos de las aldeas que también vengán “...a labrar a la dicha villa, e a pagar en la costa que era fecha este anno por rason de la guerra que nuestro sennor el rey avie con el rey de Aragón, en los adarves e velas de la dicha villa e en otras cosas que perteneskien anparar e guardar de la dicha villa...”, así como “...pagar las labores de los adarves, e torres, e andamios [...] que son mester faser e reparar segund [...] en los tiempos pasados quando fueron las guerras...”. Finalmente, ante las ya reiteradas protestas de los vecinos del término, el alcalde Lope Garzía, árbitro del pleito, dicta una sentencia salomónica y conmuta la prestación de *castellería* a cambio de seguir vigilando la villa 16 hombres mientras dure la guerra⁴²⁴.

Durante este mismo año, en junio, los oficiales de la villa piden a los *ommes bonos* de las aldeas que les ayuden ya que “...era mester faser una cava [...] cerca la puerta del rio del arco...”. Los procuradores de las aldeas responden que tienen a bien ayudarles el sábado, pero siempre reiterando “...que les non ayudavan por que lo obiessen por posesion...”, sino voluntariamente, ante el inminente peligro que corre la villa⁴²⁵.

De igual modo, contemplamos que no debía estar nada mal retribuido este trabajo para un buen profesional, puesto que Pedro I ordena en marzo de 1358 al

⁴²³ A.M.A., Pergamino nº 17, *Privilegio Rodado de Sancho IV*, (1285, febrero, 13, Soria).

⁴²⁴ F.M.S., vol. V, prot. 128, págs. 180-182, *Sentencia pronunciada por el alcalde Lope Garzía en el litigio sobre el número de hombres que han de acudir de las aldeas a vigilar la villa de Ágreda*, (1358, febrero, 27, Ágreda).

⁴²⁵ F.M.S., vol. V, prot. 133, págs. 190 y 191, *Los oficiales de la villa de Ágreda piden a los representantes de las aldeas del término que les ayuden a excavar un foso para asegurar la defensa de la villa ante el inminente ataque de las compañías aragonesas*, (1358, junio, 2, Ágreda).

concejo de Ágreda que envíen a García Fernández de Villaodre –Alcaide Mayor de la recién conquistada plaza de Alcalá de Veruela (del Moncayo) – maestros y peones para reparar las fortificaciones de la fortaleza en cuestión. Encontramos aquí cómo a pesar de existir la obligación de acudir, el sueldo percibido por un maestro herrero es de 4 maravedís diarios; 3 para aquellos especializados en piedra y cal, así como también 13 dineros (1.3 maravedís) de jornal para cada peón⁴²⁶.

Sin embargo, en una carta de mayo de 1342 Alfonso XI ordena a todas las autoridades del reino que protejan y socorran a Ruy Gutierrez y a Ruy Pérez, criados de Diego Fernández de la Cámara, Tesorero Real, a los que había enviado a diversos lugares del reino con la misión de recaudar ciertas rentas y librar asuntos reales. En esta misiva se estipula que no les cobren *portazgo*, *barcaje* ni *castillería*⁴²⁷. De este modo, podríamos entender aquí la *castillería* como un arancel que se cobraba sobre la mercancía tras pasar por alguna fortaleza o pernoctar en ellas bajo seguro, destacable en este caso porque la mercancía en cuestión iba destinada al propio rey. En 1357, de forma muy similar a la anterior, Pedro I ordena a todas las autoridades que tampoco cobren dichos aranceles a *Jacob Aben Coda*, judío, vecino de Ayllón, a quien también había encomendado algunos servicios por diferentes lugares del reino⁴²⁸.

⁴²⁶ A.M.A., *Pedro I ordena al concejo de Ágreda que suministre a García Fernández de Villaodre, Alcaide Mayor de Alcalá de Veruela, maestros y peones para reparar las estructuras defensivas, estipulando su salario*, (1358, marzo, 4, Sevilla) y C.D.A., pág. 360.

⁴²⁷ A.M.A., *Carta de Alfonso XI dirigida a todas las autoridades del reino ordenando que protejan y ayuden a Ruy Gutierrez y a Ruy Perez, criados de Diego Fernandez de la Camara, Tesorero Real, para recaudar ciertas rentas y litigar asuntos reales*, (1342, mayo, 3, Segovia) y C.D.A., pág. 319

⁴²⁸ A.M.A., *Carta de Pedro I dirigida a todos los concejos y justicias del reino ordenando que protejan y ayuden Jacob Aben Coda, judio vecino de Ayllon, para realizar diversos servicios reales*, (1357, diciembre, 20, Sevilla) y C.D.A., pág. 359.

3.2 Aranceles comerciales y contrabando en la frontera

Se trata éste un apartado de suma importancia para este trabajo puesto que apenas encontramos algún año, entre 1335-1355 en donde no aparezca algún documento de origen regio relacionado con los aranceles comerciales o el contrabando en esta comunidad, geográficamente tan proclive y predispuesta a que se produjera un importante flujo comercial y prácticas de igual modo fraudulentas para eludir estos gravámenes comerciales, especialmente con los reinos vecinos.

3.2.1 *Portazgo*

Los *portazgos* eran los aranceles que se cobraban por el tránsito de productos para el comercio. Desde las célebres *Partidas*, Alfonso X legisló la percepción de los derechos de comercio y ferias distinguiendo entre *portazgos antiguos* –de recaudación íntegra para la monarquía– y nuevos, en donde una tercera parte correspondía a las villas, pero siempre bajo la manifiesta intencionalidad de que esta recaudación se destinase a la construcción y conservación de sus fortificaciones. Sin embargo, tras la rauda adquisición de nuevos y vastos territorios, los reyes castellanos se decantaron más por estimular el naciente sector terciario –a través de la liberalización del intercambio de productos en el interior del reino– que por poner trabas localistas al comercio. De este modo, la mayoría de instituciones eclesiásticas y villas con grupos destacables de comerciantes gozaron de amplios beneficios y exenciones; pero también los concejos asentados en territorios recientemente conquistados, de difícil abastecimiento, con necesidad de desarrollo demográfico o situados en enclaves defensivos. Un ejemplo perfecto es el caso de la *Tierra de Ágreda*. En el *privilegio rodado* otorgado por Sancho IV en 1285, durante el primer año de su reinado, inclusive podemos inferir que dicha exención del *portazgo* ya estaba implícitamente respetada desde antes “...e por que vemos una carta que les Nós

oviemos dado en esta razón quando éramos infante...”, así como un claro interés por el incremento demográfico de la villa, datos que poco a poco nos ayudan a dilucidar que los monarcas castellanos no estimaban que la zona contase con los aconsejables contingentes humanos para su óptimo desarrollo o defensa militar, percepción que incluso será aplicable hasta casi un siglo después, como posteriormente referiremos. Durante el reinado de Fernando IV, estos privilegios fueron igualmente confirmados en 1300 y 1308⁴²⁹.

Sin embargo, a la hora de analizar los beneficios concedidos por los reyes castellanos vuelve a asomarse la dicotomía, unas veces, y la ambigüedad en muchos casos, entre privilegios y aranceles circunscritos a villa y aldeas, porque aunque este citado privilegio delimita “...*al concejo de Ágreda a los que moran de los muros de la villa adentro...*”, la dudosa inclusión o no de exenciones fiscales en villa o resto de aldeas del término dará lugar a frecuentes litigios como, por ejemplo, con la fronteriza aldea de Beratón, cuando su concejo y alcaide de la fortaleza se niegan a pagar la renta de su *portazgo* a los arrendadores de esta contribución en Ágreda, manifestando haber estado desligados desde antaño de los *portazgos* que afectasen a la villa. La amenazas del propio Alfonso XI no consiguen solucionar el pleito “...*et maravillamos nos por cuál rasón sodes osados de lo faser, sabiendo que lo tienen de Nos arrendado...*”, así que forzosamente, los querellantes y el alcaide son requeridos a la Corte a dirimir este pleito⁴³⁰.

Dejando de lado el caso de Beratón, estas exenciones no se aplicaron en las zonas de Toledo, Sevilla y Murcia, en donde los *almojarifazgos* constituían una

⁴²⁹ A.M.A., Pergamino nº 4, *Carta de Confirmación de la exención de portazgo a los habitantes de la villa de Ágreda por Sancho IV*, (1285, febrero, 13, Soria); Pergamino nº 8, *Carta de Confirmación de la exención de portazgo a los habitantes de la villa de Ágreda por Fernando VI*, (1300, junio, 11, Valladolid); Pergamino nº 22, *Carta de Confirmación de la exención de portazgo a los habitantes de la villa de Ágreda por Fernando VI*, (1308, junio, 28, Burgos); y A.P.A., Documento 1843, *Carta de Confirmación de la exención de portazgo a los habitantes de la villa de Ágreda por Fernando VI*, (1308, junio, 28, Burgos).

⁴³⁰ A.M.A., *Carta de Alfonso XI ordenando a Diego Martínez de Medrano, alcaide del castillo y al concejo de Beratón que paguen el portazgo a los arrendadores designados*, (1342, abril, 29, Segovia) y C.D.A., pág. 319.

importante fuente hacendística para la monarquía, tal y como corrobora el texto del ya citado Privilegio Rodado concedido a la villa por Sancho IV: “...quitamos lós de portadgo para tiempo que lo non den en ningún logar de todos mis regnos de las mercaduras ni de las otras sus cosas que traxieren salvo ende en Sevilla e Toledo e en Murcia que tenemos por bien que lo den. Et mandamos que ninguno non sea osado de les demandar portadgo ni de les pendrar de sus mercaduras ni de ninguna de sus cosas salvo en los tres logares sobredichos...”. Finalmente, podemos observar cómo la multa para aquellos que incurrieran en la ilegalidad era de considerable magnitud durante este período, en concreto, 1.000 maravedís de la *moneda usual*⁴³¹.

Por otra parte, no parece ser que el establecimiento de destacables penas y *caloñas* como pérdida del señorío, devolución de las mercaderías incautadas –seis veces por su valor–, multas de 6.000 maravedís, o destierro del reino disuadieran a los *malhechores feudales* durante los períodos de regencias y minorías de edad de Fernando IV y su hijo Alfonso XI, encontrando reiteradas pruebas de *usos abusivos* de *portazgos* en mercaderes que circulaban por los caminos del reino.

En el Archivo Municipal de Ágreda podemos encontrar el traslado dirigido al concejo de Ágreda de los *Ordenamientos de las Cortes de Burgos*, contenidos en el Pergamino nº 9. La dificultad que encierra este documento proviene de su compleja datación exacta ya que la parte en donde se fecha el documento se encuentra un tanto deteriorada. En el archivo se engloba en 1301, mientras que el profesor Pedro Andrés Porras Arboledas argumenta que “...el escribano que transcribe el libro copiador lo fecha en la era de 1330, pero en el séptimo año de su reinado; en el original los dos últimos dígitos de la Era están carcomidos, por lo que ha de fecharse por el año del reinado; Colmeiro conocía la existencia de estas Cortes de Burgos de 1302, pero no encontró ningún ejemplar de su ordenamiento...”. No es el objetivo que persigue este trabajo resolver esta cuestión, aunque bajo mi modesta opinión, el mes de la fecha –mayo- y el

⁴³¹ A.M.A., Pergamino nº 4, *Carta de Confirmación de la exención de portazgo a los habitantes de la villa de Ágreda por Sancho IV*, (1285, febrero, 13, martes, Soria).

contenido del texto, posiblemente estarían más relacionados con la Cortes de Burgos de 1301⁴³².

Volviendo al citado documento en donde Fernando IV a petición de los *personeros* de las villas de Castilla y de la Marisma les confirma sus privilegios, así como una larga serie de nuevas *mercedes* en su *sennorio* y *su tierra* –reflejando todavía una clara concepción marcadamente patrimonialista del territorio castellano–, encontramos estas primigenias normativas que promueven la libre circulación de productos por el reino:

-“*Otrosí, mando e defiendo que los concejos no sean osados de poner coto en sus lugares que no saquen ende el pan ni las otras viandas de un lugar a otro, mas que lo saquen y lo lieven de un lugar a otro en todo mío sennorio, y la vianda y las bestias que lo levaren que no sean peyndradas ni enbargadas en las villas ni en los canpos.*”⁴³³.

En la *real provisión* de 1341 enviada por Alfonso XI al concejo agredeño se anulaban durante los tres años siguientes las franquizas en el cobro del *portazgo*, justificadas en base a la acuciante necesidad de recaudar más dinero para la costosa campaña militar que estaba manteniendo contra el Reino de Granada y sus aliados *benimarines*, especialmente durante el largo sitio a la ciudad de Algeciras: “*Sepades que la grant costa que fasemos en la guerra que avemos con los reyes de Benamarín e de Granada, así por mar como por tierra, que avemos de catar dónde ayamos para lo conplir. Et porque las rentas de los nuestros portadgos eran mucho minguadas por muchos privilejos e cartas de quitamiento de portadgos que fueron dadas en tiempo de los reyes onde Nos venimos e en el nuestro, e para estas cosas sobredichas lo avemos mucho menester e lo non podemos escusar, tenemos por bien que todos los previllejos e cartas que qualesquier personas tovieren de los reyes onde Nos venimos e de Nos de quitamiento de portadgo, que sean revocados e que non valen por tres annos, los*

⁴³² PORRAS ARBOLEDAS, P.A., (2012), *Op. Cit.*, pág. 280.

⁴³³ A.M.A., Pergamino nº 9, *Traslado de los Ordenamientos de las Cortes de Burgos dirigido al concejo de Ágreda*, (1302/1302, mayo, 10).

primeros que vienen. Et que non se escusen ningunos de pagar el portadgo en estos tres annos en todas las nuestras villas e lugares e en los otros lugares do los nuestros portadgos se suelen coger por cartas nin por privilejos que tengan de los reyes onde Nos venimos nin de Nos. Pero que tenemos por bien que sean guardados los dichos privilejos e cartas de quitamiento de portadgo en las villas e lugares que son de otros sennoríos, que non son del nuestro realengo. Encarga su recaudación durante un año, a partir del próximo primero de abril, a Juan Guillén de la cámara del Rey, alcalde real en Burgos; que lo que no pasare por los lugares acostumbrados sea tomado por descaminado...”. Un año más tarde, en una carta enviada a la villa de Ágreda dando cuenta de los arrendadores del portazgo y la cantidad a tributar, el rey respeta la anterior exención sólo durante el tiempo que durase la feria de la villa⁴³⁴.

La revocación de este privilegio protagonizó gran parte de las reivindicaciones de los procuradores de los concejos en las Cortes de 1345 y 1349, así que, finalmente, el rey aceptó respetar las exenciones concedidas por sus antecesores: Sancho IV –como ya hemos visto en Ágreda– y Fernando IV; pero no las suyas durante el período de reinado en minoría de edad. Los habitantes de la villa de Ágreda volvieron a estar exentos del *portazgo* desde el verano de 1345⁴³⁵. Posteriormente, en 1351 Pedro I benefició ampliamente a sus principales aliados en el poder, es decir, los concejos de las villas, volviendo a extender los privilegios

⁴³⁴ A.M.A., *Real Provisión de Alfonso XI dirigida al concejo de Ágreda revocando el privilegio del portazgo durante tres años*, (1341, marzo, 18, Madrid); *Carta de Alfonso XI designando como arrendadores del portazgo de la villa de Ágreda por 4.800 maravedís a Ruy Martínez de Ágreda, Escribano Real y a Alfonso Martínez de Ágreda, Escribano de Don Fadrique*, (1342, marzo, León); y C.D.A., págs. 314 y 318.

⁴³⁵ A.M.A., Pergamino nº 21, *Privilegio Rodado de Alfonso XI otorgado a la villa de Ágreda confirmando los privilegios también concedidos por su padre, Sancho IV*, (1345, junio, 15, León); *Privilegio Rodado de Alfonso XI otorgado a la villa de Ágreda confirmando la exención de portazgo así como también otra serie de privilegios concedidos por su padre, Sancho IV*, (1345, octubre, 10, Madrid); Pergamino nº 24, *Privilegio Rodado de Pedro I otorgado a la villa de Ágreda confirmando los privilegios también concedidos los reyes antepasados*, (1351, octubre, 10, Valladolid).

en relación a los *portazgos* y, a su vez, frenando los intentos de oligarquías con claro afán de lucro a la hora de incrementar los *almojarifazgos*⁴³⁶.

La primera noticia acerca de recaudación del *portazgo* en la documentación cotejada es un tanto confusa. Data de 1340 y hace referencia a diversos tributos como la *martiniega*, *mencales*, *caloñas*, homicidios y *portazgo*, del cual suponemos –junto con la citada *martiniega*– que estaban exentos los vecinos de la villa⁴³⁷. En esta carta podemos observar cómo los tributos tradicionales se subarrendaban en una primera instancia entre altos cargos o miembros de la Corte, para finalmente delegar sus recaudaciones en naturales de las villas y concejos. En esta ocasión, encontramos a un vecino de la villa de Ágreda desempeñando el oficio palatino de *Portero Real*, *Martín Ferrans de Ágreda*, del que poco más conocemos acerca de su cometido primordial en la Corte, según Luís Vicente Díaz Martín, de los más humildes “...y si acaso jugar, al lado del monarca, el papel de confidentes o de mensajeros.”⁴³⁸. La percepción de la renta estaba destinada a Gonzalo Ruíz de la Vega, destacado combatiente en la Batalla del Salado y a quien, paradójicamente, ejecutará Pedro I en Castro del Río durante su primer año de reinado, en 1350.

Ya hemos visto cómo en marzo de 1341 Alfonso XI anula las franquizas del *portazgo* en todo el reino. Designa como recaudador de los *portazgos* del reino al Alcalde Real de Burgos, Juan Guillén, y comienza el habitual proceso de subarrendamientos en obispados y concejos, ya que éste delega la recaudación en un hombre de su confianza, García Pérez de Soria, quien a su vez subdelega en Martín López de Burgos y Juan Martínez de Soria, transmitiendo esta

⁴³⁶ LADERO QUESADA, M.A., (2012), *Op. Cit.*, págs. 134-136.

⁴³⁷ A.M.A., *Carta de Alfonso XI dirigida al concejo de Ágreda ordenando que paguen a Gonzalo Ruíz de la Vega, vasallo real, los derechos del portazgo, caloñas, homicidios y señorío –en la villa y su término-, así como el pan de san Miguel, martiniega y mencales de Ólvega y las aldeas del término*, (1340, agosto, 20, Sevilla) y C.D.A., pág. 313.

⁴³⁸ DÍAZ MARTÍN, Luis Vicente, (1987), *Los oficiales de Pedro I de Castilla*, Universidad de Valladolid, pág. 106.

documentación en la villa el primer día de abril al concejo y al *dezmero*, Pedro Bueno⁴³⁹.

Sin embargo, lo más importante de este año es que, a través otra vez de la relación de recaudaciones de Benito Álvarez de Palenzuela, conocemos los montantes percibidos en varias comunidades y concejos vecinos⁴⁴⁰.

Tabla 5 Recaudación del portazgo (1341)

Demarcación	Portazgo	Extensión	Relación
Ágreda	4.527 ms.	416'15 kms ²	10,8
Arnedo	1.280 ms.	589'63 kms ²	2,1
Soria	19.400 ms.	2.998'21 kms ²	6,4
Yanguas	1.940 ms.	257'88 kms ²	7,5
Alfaro	5.183 ms.	253,17 kms ²	20

Si observamos con detenimiento las recaudaciones de las distintas zonas y comparamos sus extensiones –probablemente también correlativas a una mayor demografía–, podemos entender que Ágreda, junto con Alfaro, también sita en la frontera, eran lugares con un destacable flujo comercial de productos, aunque más bien, este comercio estaría vinculado en mayor medida a posibles exportaciones a los reinos vecinos de Navarra y Aragón, más que al consumo interno. De igual modo, también deberíamos remarcar que Alfaro disfrutaba de un clima más benigno y una próspera producción agrícola (vino, lino, cáñamo, frutales,

⁴³⁹ A.M.A., *Real Provisión de Alfonso XI dirigida al concejo de Ágreda revocando el privilegio del portazgo durante tres años*, (1341, marzo, 18, Madrid); *Carta de Recudimiento de Juan Guillén, recaudador del portazgo del reino y Alcalde Real de Burgos sobre García Pérez de Soria*, (1341, marzo, 20); *Carta de Recudimiento de García Pérez de Soria, recaudador del portazgo de Ágreda sobre Martín López de Burgos y Juan Martínez de Soria*, (1341, marzo, 28) y C.D.A., pág. 314.

⁴⁴⁰ A.M.A., *Relación de las recaudaciones reales efectuadas por Benito Álvarez de Palenzuela en 1340, 1341 y 1342*, (1343, febrero, 11, Ágreda) y C.D.A., págs. 422 y 423.

legumbres, etc.) en comparación con los limitados cultivos de Ágreda⁴⁴¹. No obstante, analizaremos con mayor detenimiento esta coyuntura fronteriza y aduanera en los posteriores puntos dedicados a los *diezmos de los puertos secos* y *sacas vedadas*.

Un año más tarde, en marzo de 1342, dos naturales de la villa, quienes son presentados como Ruy Martínez de Ágreda, Escribano Real y Alfonso Martínez de Ágreda, escribano de Don Fadrique, arriendan esta renta para dicha villa. Acerca del primero contamos con bastantes datos en la documentación, especialmente en el apartado referente a las escribanías de la villa, y podemos también afirmar que durante este período se encontraba junto al rey en el asedio a Algeciras. Su presencia en la Corte le proporcionaba una situación privilegiada para obtener el arrendamiento de diversas rentas que afectaban al municipio, así como *ganar cartas* de la Cancillería, señalándolo como uno de los miembros más destacados de la oligarquía agredeña. El contenido de esta carta nos aporta una inestimable riqueza informativa puesto que conocemos el precio estipulado por el arrendamiento, 4.800 maravedís de los que, lógicamente, esperaban obtener más, volviendo a demostrar esta cantidad que la villa detentaba un importante trasiego mercantil. En este documento también figuran las condiciones estipuladas por el monarca para el arrendamiento del *portazgo*: que se recaude dicho arancel a la vieja usanza; que nadie –autoridad municipal o eclesiástica– quede exento de él y que ningún poderoso tampoco se atreva a embargarlo o negarse a su contribución, ya que en este caso el monarca expediría cartas en favor de los arrendadores; que proporcionen durante los trimestres del año parte de este montante a quien el rey

⁴⁴¹ A.M.A., *Comparecencia de Fernando Martínez, clérigo de Santa María de la Peña de Ágreda, procurador de dicho cabildo y los procuradores del de Alfaro, Martín Íñiguez, vicario de San Miguel de Alfaro, y Fernando Rocal, racionero de la misma iglesia, quienes dirimen sobre la proporción a pagar –en relación a tercios–, por parte de cada uno de los arciprestazgos sobre los 1.500 maravedís asignados por el rey a los clérigos de los arciprestazgos castellanos del Obispado de Tarazona*, (1386, marzo, 4, Cervera del Río Alhama) y C.D.A., pág. 436.

designe; al igual que tiene a bien y suprimirlo durante el tiempo que durase la feria de la villa⁴⁴².

Durante el mes siguiente comienzan los problemas y un largo litigio con la aldea de Beratón, situada en la parte meridional del Moncayo y paso natural a Castilla para los mercaderes provenientes de la actual comarca de Aranda del Moncayo (Purjosa, Calcena, Illueca, Gotor, etc.), señorío entonces del poderoso linaje de los Luna y cuna del celeberrimo Papa Benedicto XIII. Retomando la cuestión que nos ocupa, los arrendadores del *portazgo* protestan ante Alfonso XI que, tanto el concejo como el alcaide del castillo, Diego Martínez de Medrano, se niegan a satisfacer los derechos del *portazgo* de la citada aldea. El rey ordena que se pague la recaudación del portazgo de la aldea de Beratón a los escribanos arrendadores de la de la villa⁴⁴³.

Cinco meses más tarde, en julio, ordena el rey que se destinen de esta renta 2.890 maravedís para la *soldada por los tercios del año* al ya mencionado Gonzalo Ruíz de la Vega, a quien encontramos en estos momentos desempeñando el cargo de *Mayordomo Mayor* del Infante don Fadrique. La carta es presentada ante el concejo en noviembre y, a continuación, Sancho Ruíz Maladino, escudero del dicho Gonzalo Ruíz de la Vega “...requirió a dichos oficiales el cumplimiento de la carta e que pendren e tomen e vendan los bienes de Roy Martines, escrivano del Rey e de los portadgueros que cogen e recabdan el portadgo de Ágrede, por los mrs. que a de aver, e desto pidió testimonio...”. Sin embargo, Ruíz Maladino desconocía que había un problema importante para la recaudación de este montante: el litigio entre el alcaide de Beratón –quien se reafirma en no contribuir con el portazgo de la aldea alegando que esta renta siempre fue independiente a la de la villa– y los arrendadores, –quienes sostienen que al ser una aldea del término de Ágrede su recaudación debía de estar inserta en el total del *portazgo*–,

⁴⁴² A.M.A., *Carta de Alfonso XI designando como arrendadores del portazgo de la villa de Ágrede por 4.800 maravedís a Ruy Martínez de Ágrede, escribano real y a Alfonso Martínez de Ágrede, escribano de Don Fadrique*, (1342, marzo, 15, León) y C.D.A., pág. 318.

⁴⁴³ A.M.A., *Carta de Alfonso XI ordenando a Diego Martínez de Medrano, alcaide del castillo y al concejo de Beratón que pague las rentas del portazgo a Ruy Martínez y a Alfonso Martínez de Ágrede*, (1342, abril, 29, Segovia) y C.D.A., pág. 319.

remitiéndose a la anterior Carta Real del 29 de abril (1342) que acabamos de referir. De este modo, los escribanos alegan al escudero Ruíz Maladino no poder satisfacer la cantidad exigida por el rey. Tras un litigio entre los dos bandos sobre si la carta del rey fue otorgada a través de engaños o *con verdad*, los oficiales de la villa se desentienden del problema derivando el caso a la jurisprudencia real⁴⁴⁴.

Antes de proseguir con esta historia, deberíamos incidir en una cuestión obvia, y es que el alcaide de Beratón, Diego Martínez de Medrano era un personaje calificado en las fuentes como *poderoso*. Natural de Soria, había participado en la Guerra del Estrecho y también desempeñado cargos importantes en las *marcas* fronterizas entre Castilla y Aragón. A finales de agosto, el litigio ya había llegado a la Corte –emplazada en el sitio de Algeciras– y ante los oídos de Sancho Mudarra, lugarteniente del Notario Mayor de Castilla. Los escribanos arrendadores del *portazgo* de Ágreda, Ruy Fernández y Alfonso Martínez de Ágreda, reclaman los 1.000 ms. estimados de la recaudación de Beratón más una compensación de otros 500 por daños y costas del proceso. Por su parte, el alcaide desmiente las acusaciones y pide testigos de Ágreda, Soria y Gómara, de modo que Sancho Mudarra concede un plazo de 40 días a ambas partes para poder aportar las pruebas correspondientes. Por desgracia, desconocemos la siguiente parte del proceso ni el desenlace de este litigio, puesto que la gravedad y el relativo estatus social de las personas implicadas provocaron que este caso escapara al ámbito de los meros *pleitos foreros*, convirtiéndose de este modo en un *pleito del rey* o *caso de Corte*⁴⁴⁵.

En 1345 encontramos otra noticia de gran relevancia. Don Fernando, hijo de Alfonso XI había protestado en base a que, habitualmente, la recaudación del

⁴⁴⁴ A.M.A., *Carta de Alfonso XI dirigida a los arrendadores del portazgo de Ágreda ordenando que paguen de la recaudación de dicha renta 2890 maravedís para la soldada de Gonzalo Ruíz de la Vega, Mayordomo Mayor del Infante Don Fadrique*, (1342, julio, 22, Jerez de la Frontera); *Carta de Poder de Gonzalo de la Vega sobre su escudero, Sancho Ruíz Maladino para cobrar los 2.890 maravedís del portazgo de Ágreda por su soldada*, (1342, agosto, 20) y C.D.A., pág. 321.

⁴⁴⁵ A.M.A., *Carta de Alfonso XI dirigida a los alcaldes de Ágreda, Soria y Gómara solicitando testigos para el pleito sobre la contribución del portazgo de Beratón entre Juan Fernandez de Medrano, alcaide de dicha fortaleza y Ruy Martínez de Ágreda, Escribano Real y uno de los arrendadores de dicha contribución en la villa*, (1342, julio, 29, Algeciras) y C.D.A., pág. 323.

portazgo de la zona de Cervera del Río Alhama iba destinada para él. Sin embargo, debemos recordar que desde 1335, Aguilar del Río Alhama había solicitado incorporarse a la Tierra de Ágreda, hecho por el cual sus aranceles comerciales debían ser integrados también en los de dicha comunidad. De este modo, los oficiales del *trastamara* le habían notificado cómo estaban menguado sus ingresos “...*et por esta rasón que pierde e menoscaba muchos de los mrs. que a de aver del dicho portazgo de Cervera...*” ya que había perdido la recaudación de Aguilar y sus aldeas. El rey ordena que el portazgo de dichas aldeas vuelva a estar dentro de los de Cervera y que sean devueltos a los recaudadores de esta demarcación los maravedís percibidos por el concejo de Ágreda⁴⁴⁶.

No obstante, durante este mismo año, los procuradores del concejo de Ágreda exponen ante Alfonso XI los privilegios y sucesivas confirmaciones de exención del *portazgo* otorgadas por Fernando IV (1285, 1300 y 1308) y él mismo en 1329. Reconociendo el buen servicio y la lealtad de sus habitantes con sus antepasados y él mismo, así como los graves daños recibidos por su vecindad con los reinos de Navarra y Aragón, vuelve a conceder la exención de dicho arancel⁴⁴⁷.

En 1347, los alcaldes de Ágreda ordenan a sus agentes que requisen por juicio un asno y 100 maravedís a Domingo Polo para entregárselos al *portazguero*⁴⁴⁸.

Las noticias de 1348 son complejas. La primera de ellas, de enero, se trata de una carta de recudimiento en la que Garci Fernández, criado de Juan Martínez de Mallona, asegura haber cobrado los 300 maravedís de la recaudación del portazgo de Ágreda que el rey y Gonzalo Ruíz de la Vega habían destinado para

⁴⁴⁶ A.M.A., *Alfonso XI ordena al concejo de Ágreda que no cobren el portazgo de Aguilar del Río Alhama y que la recaudación de esta contribución sea percibida por los recaudadores de Cervera*, (1345, enero, 6, Algeciras) y C.D.A., pág. 337.

⁴⁴⁷ A.M.A., *Alfonso XI vuelve a otorgar la exención del portazgo al concejo de Ágreda*, (1345, octubre, 10, Madrid) y C.D.A., pág. 339.

⁴⁴⁸ F.M.S., vol. III, prot. 54, pág. 49, *Los alcaldes de Ágreda ordenan a Alfons Ferrans y a Joan que traigan ante ellos, este lunes, el asno que tienen y se lo den a Martin Peres, so pena de cien maravedís*, (1347, septiembre, 7, Ágreda) y prot. 55, págs. 49 y 50, *Los alcalde de Ágreda obligan por juicio, a Domingo Polo, que dé a Alfons Ferrans y a Johan un asno y cien maravedís; éste último dará al primero lo que le dio*, (1347, septiembre, 7, Ágreda).

su señor⁴⁴⁹. También el trabajo de Hurtado Quero sobre las actividades de las familias hebreas en la villa expone un protocolo notarial donde *Salomón Al-Guadiex* entrega un primer tercio de los 2.890 maravedís recaudados del portazgo⁴⁵⁰. La información no es muy precisa pero parece corroborar la idea de que la exención solo afectó a los vecinos de la villa, ya que dicho montante, un poco más que la mitad de las anteriores recaudaciones (4.527 maravedís) o arrendaciones (4.800 maravedís) pudiera deberse al medio rural.

En mayo, Gonçalo Garçés de Gauso, escudero, muestra de parte de su señor una carta expedida por el monarca en noviembre del año anterior en la que se estipula como “...*Gonçalo Ruys de la Vega, nuestro vasallo, tiene de nos en graçia çierta partida cada anno en cuenta delos maravedís que a de aver por su soldad en el dicho portadgo mill ccc e dos maravedís...*”. Los oficiales del concejo requieren ante su presencia a Garçía Peres y a Don *Çah Xeteni*, arrendadores de la recaudación del portazgo para que abonen dicha cantidad⁴⁵¹.

La última noticia concerniente al *portazgo* procede ya del reinado de Pedro I, en 1361. Se trata de una *carta de recudimiento* en donde Fernando Monferrand comunica al concejo de Ágreda que él será el encargado de percibir el *portazgo* de

⁴⁴⁹ A.M.A., *Carta de Recudimiento de Garci Fernández, criado de Juan Martínez de Mallona, reconociendo haber cobrado 300 maravedís de los recaudadores del portazgo de Ágreda*, Miguel y Martín Pérez, (1348, enero, 2, Ágreda) y C.D.A., pág. 433.

⁴⁵⁰ HURTADO QUERO, Manuel, (1987), “Judíos de Ágreda: Estudio de una familia de prestamistas a mediados del siglo XIV”, *Celtiberia*, 37, pág. 158.

⁴⁵¹ F.M.S., vol. III, prot. 143, págs. 100-104, *Gonçalo Garçés de Gauso, escudero, de Gonçalo Ruys de la Vega, presenta ante el juez y alcaldes de Ágreda, el traslado de una carta del rey Alfonso XI (Madrid, 1347-XI-25), y otra carta de Gonçalo Ruys de la Vega; Leídas ambas cartas, Gonçalo Gonçales de Gauso requiere a los oficiales que cumplan con lo indicado en el traslado de la carta real y de la carta. Ambos oficiales le dicen que Juan de la Mata, alcalde, nombró para recoger el portadgo a Garçía Peres y a don Çah Xeteni. Gonçalo Gonçales les indica que los hagan venir a su presencia para que le abone lo que se indica en el traslado de la carta real, (1348, mayo, 1 Ágreda); Traslado de una carta de Alfonso XI dirigida al recaudador del portazgo de Ágreda ordenándole, que de la cantidad que se recaude de dicho portazgo de este año, se retraigan mil trescientos dos maravedís para dárselos a Gonçalo Ruys de la Vega, (1347, noviembre, 25, Madrid); Carta de Gonçalo Ruys de la Vega dirigida al recaudador del portadgo de Ágreda por la que les comunica la concesión que le ha hecho el rey de mil trescientos dos maravedís en dicho portadgo, encargándose de recibirlos, en su nombre, Gonçalo Gonçales de Gauso, (1348, abril, 22, Ágreda).*

ese año destinado a Martín Yáñez de Tarazona, Alcalde Mayor de Sevilla. En el texto encontramos dos particularidades: se hace mención a “...*percibir el portazgo con el señorío de esa villa y su término...*”, así como el desempeño por parte de un natural de la villa aragonesa de Tarazona de un cargo tan importante en Sevilla, principal sede habitual donde “el Cruel” ubicaba su Corte⁴⁵².

3.2.2 Diezmos de los puertos secos

Así como la supresión de *portazgos* para el comercio interior de productos intentaba beneficiar a comunidades de villa y tierra como la de Ágreda, el establecimiento de aduanas para obtener beneficios y controlar la exportación e importación de productos provenientes de otros reinos –siempre a través de determinados puntos o *puertos secos*– proporcionaba a estas villa fronterizas un aporte de ingresos indirectos nada desdeñables, así como la instauración de una aparato logístico que controlara estas actividades

Esta red oficial de puertos marítimos y terrestres –circunscrita a la ya reiterada obra reformista de Alfonso X–, quedó fijada en las Cortes de Burgos de 1269. Evidentemente, la villa de Ágreda era el *puerto seco* de una de las principales rutas comerciales entre Castilla y los vecinos reinos de Aragón y Navarra; de ello se desprende que tengamos un importante remanente con información de calado para entender la verdadera e intrínseca naturaleza aduanera de esta villa durante el siglo XIV. No obstante, deberíamos hacer mención en este apartado a otro más que posible *puerto seco* –no establecido oficialmente– pero geográficamente situado en la ya mencionada aldea y fortaleza de Beratón, paso obligatorio hacia Castilla desde Aragón siguiendo la vía natural que transcurre por el suroeste del Moncayo

⁴⁵² A.M.A., *Carta de Recudimiento de Fernando Monferrand al concejo de Ágreda solicitando percibir el portazgo de la villa, otorgado por el rey a Martín Yáñez de Tarazona, Alcalde Mayor de Sevilla*, (1361, febrero, 12) y C.D.A., pág. 435.

hasta la actual comarca de Aranda de Moncayo, por las villas y aldeas de Purujosa, Calcena, Gotor, Illueca, etc.

El *diezmo* se cobraba a la entrada del reino sobre los productos destinados al comercio, exceptuando lógicamente los enseres o útiles que portaba cada mercader; eso sí, hasta un determinado límite. En cada puerto existía una *casa de la aduana* que, en el caso de la villa de Ágreda, se situaría en la parte oriental de sus fortificaciones, antaño conocida como Puerta de la Villa o de Tarazona⁴⁵³.

Tal y como ya hemos visto, la mayoría de estos tributos o rentas, se arrendaban en primera instancia entre miembros relevantes de la Corte, denominados *sobredezmeros*, quienes designaban agentes en cada puerto encargados de percibir para la monarquía estos aranceles comerciales. En el caso del puerto de Ágreda existían dos⁴⁵⁴ y éstos, a su vez, se rodeaban de otros agentes auxiliares especializados en diversos aranceles o productos como por ejemplo, el *dezmero de la carne*⁴⁵⁵. Una vez satisfecho el arancel, el comerciante recibía una carta de pagamiento o *albalá*, documento que le permitía la libre circulación por todos los territorios del reino castellano. A su vuelta, el mercader podía sacar por el puerto productos por el mismo valor del importado; pero, en caso de superar el cupo de entrada, debía aportar de igual modo un *diezmo* grabado sobre los productos que sobrepasaran la tasa inicialmente prefijada. Si no se realizaba este

⁴⁵³ A.M.A., *Carta de Recudimiento de Martín García de Larrea, Despensero Mayor de Doña Juana, hija del rey sobre Gutier García de Burgos y Juan Pérez de Moya para recaudar los diezmos de los obispados de Osma y Sigüenza*, (1343, febrero, 2) y C.D.A., pág. 322. Se trata de un documento que corroboraría las tesis expuestas por Francisco Javier Palacios Moya sobre la acertada ubicación de la Judería de Ágreda en MOYA, F. Javier, (2014), “La Judería de Ágreda”, *Revista del Centro de Estudios de la Tierra de Agreda y el Moncayo Soriano*, págs. 10-12.

⁴⁵⁴ A.M.A., *Aparicio López de Alcaraz, del puerto seco de Vitoria, pide al concejo de Ágreda que pregone el extravío de un documento expedido por Rodrigo Rodríguez de Avilés, sobredezmero de los puertos secos, y destinado a los dezmeros de la villa Fernando Martínez y Martín Sánchez acerca de los diezmos de las mercancías de Navarra, perdido por un criado*, (1344, agosto, 8, Ágreda) y C.D.A., pág. 429.

⁴⁵⁵ F.M.S., vol. III, prot. 45, pág. 46, *Viçent Sanches, recaudador del diezmo de la carne, denuncia ante Joan de la Mata, alcalde de dicha villa, a Sancho Tardío, clérigo de la iglesia de San Miguel de dicha villa por haber sacado una vaca sin pagar el diezmo. Ante la negativa del acusado, el alcalde cita a ambos el próximo marte para que presenten las pruebas correspondientes*, (1347, agosto, 20, Ágreda).

trámite o el comerciante sorteaba el control aduanero transitando por una ruta no oficial era considerado un *descamisado*, de forma que en caso de ser interceptado por el *desmero* o sus agentes en un *ratio* no superior a cinco leguas, su mercancía podía ser *prendada*, es decir, requisada y él encarcelado. De manera análoga, tenemos constancia que en épocas de conflictos con los reinos vecinos, los mercaderes provenientes de Navarra y Aragón podían ser encarcelados a su paso por el puerto y sus productos requisados, así como también noticias de prácticas abusivas frente a mercancías requisadas o encarcelamientos indebidos⁴⁵⁶.

La *saca al coto* era un procedimiento que respondía al proceso inverso, es decir, la misma operación efectuada al revés: el comerciante pagaba el diezmo a la salida del puerto castellano y podía importar de manera análoga mercancías durante un plazo prefijado; eso sí, que no sobrepasaran el precio de las anteriormente tasadas, el *coto*. Esta medida perseguía erradicar la especulación en períodos de la carestía de ciertos productos como podían ser los paños, plata, etc., los cuales, en base a la documentación cotejada, presentaban precios astronómicos en comparación a otros bienes.

Durante el reinado de Pedro I se producirán innovaciones –siguiendo siempre las directrices esbozadas por Alfonso X y su padre, Alfonso XI–, las cuales se traducirán en un control doblado sobre las importaciones mediante un segundo paso aduanero que controlara y reparara las posibles irregularidades o corruptelas del primer puesto de control. En el caso de Ágreda, éstas serán Soria y Gómara.

Otra de las medidas adoptadas, según Ladero y Quesada fue la obligatoriedad de utilizar siempre un mismo puerto para importaciones y exportaciones. En las Cortes de 1351 se produjeron las consabidas quejas de los procuradores de las villas acerca de abusos cometidos por las autoridades

⁴⁵⁶ A.M.A., *Carta de Alfonso XI dirigida a Gonzalo Álvarez de Almazán, Alcaide de la Morería de Ágreda y a Alfonso Ruiz, justicia real en la misma villa, ordenando que dejen en libertad a Johan Martines de Narbona y a aquellos mercaderes que no sean navarros*, (1335, noviembre, 18, Amusco) y C.D.A., págs. 298 y 299. Sobre la *legua castellana* existen diversas estimaciones, en nuestro caso pensamos que es superior a los 4,5 kms que señalan algunos autores, siendo más estimable los 5,5 kms habitualmente estimados, es decir, que el *ratio* de persecución sería de alrededor de 25 kms.

portuarias, solicitando a dicho monarca que la *albalá* obtenida a la entrada en un puerto permitiera la salida por cualquier otro, petición que fue tajantemente denegada intuyendo una más que beneficiosa coyuntura para las prácticas irregulares en esta actividad⁴⁵⁷.

Siguiendo el planteamiento expuesto por dicho autor, se confirma la existencia de manera análoga de un *diezmo menudo* aplicable a mercancías de escasa magnitud, principalmente en lugares fronterizos. En nuestro caso, no hemos encontrado ninguna alusión a este término en concreto pero sí una carta real de febrero de 1335 en donde Alfonso XI intenta volver a beneficiar a los habitantes de esta castigada zona concediendo importantes beneficios para el comercio ganadero “...tenemos por bien de vos dar saca de los ganados vuestros, que son de vuestras creaciones de y de Ágrede e de su término...”⁴⁵⁸. Como a continuación expondremos con mayor detenimiento, dichos beneficios se tradujeron en unos aranceles muy limitados para aquellos naturales de la villa y término que quisieran comerciar con ganado propio fuera del reino, hecho por el cual podría ser éste un ejemplo de *diezmo menudo*. Finalmente, también deberíamos aludir a que se distinguía entre el cobro de aranceles distintos si la mercancía era transportada mediante *bestia mayor* o *bestia menor*.

Sin embargo, la documentación estudiada nos proporciona más que indicios de que el puerto de Ágrede era uno de los más importantes del reino, fundamentalmente por su privilegiada ubicación natural entre Aragón y Navarra, así como en base a su volumen recaudatorio. Por ejemplo, entre el 16 de junio y el 31 de julio de 1341, en apenas mes y medio, se recaudaron 3.765 maravedís y 8 dineros⁴⁵⁹. Entre febrero y agosto de 1344, 10.025 maravedís y 5 sueldos,

⁴⁵⁷ LADERO QUESADA, M.A., (1993), *Op. Cit.*, págs. 164-167.

⁴⁵⁸ A.M.A., *Carta de Alfonso XI dirigida a los concejos de Ágrede y Cervera concediendo beneficios exclusivamente para la exportación de ganados propios y otorgando dichas rentas a los Escuderos Reales, Gonçalo García, Diago Sanches e Gomes de Alfaro*, (1335, febrero, 24, Valladolid) y C.D.A., págs. 294 y 295.

⁴⁵⁹ A.M.A., *Carta de Pago de Gonzalo Rodríguez de Avilés, Sobredezmero de los puertos secos reconociendo haber cobrado de Fernando Martínez, Dezmero del puerto de Ágrede, 3.765 maravedís y 8 dineros recaudados entre el 16 de junio y el 31 de julio de dicho año*, (1341, abril, 4, Ágrede) y C.D.A., pág. 421.

correspondiendo este montante, aproximadamente, a un 20% de la recaudación total del reino, que era de 50.025 maravedís y 5 sueldos⁴⁶⁰. Sin embargo, otros documentos estipulan destinar de las recaudaciones de estos aranceles 30.800 maravedís a Pedro Fernández de la Cámara⁴⁶¹ en 1344 y también durante este mismo año 64.907 al Despensero Mayor del Infante Don Pedro⁴⁶². Finalmente, en 1358, se ordena a los miembros del concejo que alquilen acémilas a un criado del camarero del rey para transportar entre 20.000 y 25.000 maravedís estimados de tal recaudación, intuimos ya anual⁴⁶³.

El primer documento en donde se alude a los *diesmos de los puertos* proviene de noviembre de 1334 y en él, los miembros del concejo de San Pedro de Yanguas –en la actualidad San Pedro Manrique–, exponen a Alfonso XI que, ante la imposibilidad de producir vino en su tierra deben importarlo desde Navarra y Aragón a través del puerto de Ágreda, pero que habitualmente pagaban “...*de diezmo y portazgo por cada carga de vino en bestia mayor 8 dineros y dos meajas y en bestia menor, 5 dineros y dos meajas y nada más...*” y en muy poco tiempo los precios se han encarecido hasta un “...*diezmo por la bestia mayor 11 dineros*

⁴⁶⁰ A.M.A., *Carta de Alfonso XI dirigida a los dezmeros del puerto de Ágreda ordenando que paguen los 10.025 maravedís y 5 sueldos estimados de la recaudación desde febrero a Fernando García de Arielza, Tesorero y Despensero Mayor del Rey*, (1344, agosto, 29, Segovia); *Carta de Recudimiento de Fernando García de Arielza, Tesorero y Despensero mayor del Rey sobre Diego Martínez y Domingo Fernández, criados de Gonzalo Rodríguez de Avilés para recaudar los diezmos del puerto de Ágreda*, (1344, octubre, 17); ; *Carta de Poder de Diego Martínez y Domingo Fernández sobre Fernando Martínez de Medinaceli para recaudar los diezmos del puerto de Ágreda*, (1344, noviembre, 26) y C.D.A., pág. 336.

⁴⁶¹ A.M.A., *Carta de Recudimiento de Martín Gil de Valladolid reconociendo haber recibido 2.000 maravedís de los dezmeros de Ágreda Fernando Martínez y Martín Sánchez, sobre los 30.800 maravedís requeridos por el rey para destinar a Juan Fernández de la Cámara*, (1344, agosto, 9, Ágreda) y C.D.A., pág. 429.

⁴⁶² A.M.A., *Testimonio de Fernando Martínez, dezmero de la villa, alegando que el juez le había ordenado destinar los primeros 64.907 maravedís de la recaudación al despensero del Infante Don Pedro*, (1344, diciembre, 4, Ágreda) y C.D.A., pág. 336.

⁴⁶³ A.M.A., *Carta de Pedro I dirigida a todos los concejos y autoridades del reino ordenando que protejan y ayuden a Juan Fernández de Sandoval para transportar entre 20.000 y 25.000 maravedís recaudados de algunos puertos hasta Serón de Nágima*, (1358, marzo, 20, Sevilla) y C.D.A., pág. 361.

y dos meajas y por la menor, 8 dineros y dos meajas...”, así que el monarca tiene a bien ordenar que no se cobre más de lo acostumbrado habitualmente⁴⁶⁴.

Tabla 6 Diezmos de los puertos secos (1334)

-Carga de vino en bestia mayor	8 dineros y dos meajas
-Carga de vino en bestia menor	5 dineros y dos meajas

Pocos meses más tarde, en febrero de 1335, Alfonso XI intenta volver a estimular el crecimiento demográfico de la zona “...porque lo pudiédeses mejor pasar e se poblase la tierra para nuestro servicio...”, y teniendo en cuenta la precaria situación económica por la que atraviesan sus habitantes “...porque nos fisieron entender de la tierra de y de Ágreda que estava muy pobre e yerma, por la grant pobresa, que non fallavan que les comprasen los ganados suyos, los que fueren de la su creación, que ellos tenían de vender, sino a muy grant menoscabo de lo suyo, de lo que valía cada cosa...” concede importantes beneficios para el comercio ganadero “...tenemos por bien de vos dar saca de los ganados vuestros, que son de vuestras creaciones de y de Ágreda e de su término...”. Estos beneficios concedidos por el rey se tradujeron en unos aranceles muy escasos para aquellos que quisieran comerciar con ganado fuera del reino, de este modo ordena el rey “...que paguedes a Nos por cada cabeça de ganado vacuno que saquedes quatro mrs., e por el cabrón, seys dineros, e por la cabra, cinco dineros, e por el carnero, cinco dineros, e por la oveja, cinco dineros, e por el borrego, tres dineros, e por el puerco, un mr., e por el mulo o mula o muleto o muleta que vala de cient mrs. arriba, dies mrs., e por el que valiere dende ayuso, cinco mrs...”. En cambio, podemos observar cómo estos beneficios disminuyen en el caso de los equinos,

⁴⁶⁴ A.M.A., *Carta de Alfonso XI dirigida concejo de Ágreda ordenando que no se cobre más del diezmo habitualmente establecido sobre la importación de vino a San Pedro de Yanguas*, (1334, noviembre, 4, Calahorra) y C.D.A., pág. 295 y 296.

mediante elevados aranceles para mulas, asnos, etc., así como la expresa prohibición –que posteriormente analizaremos con mayor detenimiento– de exportar caballos y ganados ajenos a la zona. Se reitera el uso inexcusable de documentación al respecto, *albalaes*, o de lo contrario adquisición de estatus de *descamisado*. Finalmente, se adjudica la percepción de estas rentas a los Escuderos Reales de Alfaro, *Gonçalo García, Diago Sanches e Gomes*⁴⁶⁵.

Tabla 7 Diezmos de los puertos secos sobre ganado (1335)

Caballos	Prohibición real expresa
Mula (+100 ms.)	10 maravedís
Mula (-100 ms.)	5 maravedís
Ganado vacuno	4 maravedís
Cerdo	1 maravedí.
Cabrón	6 dineros
Cabra	5 dineros
Carnero y oveja	4 dineros
Borrego	3 dineros

A través de las transcripciones de los protocolos notariales comprendidos entre 1339 y 1344, contenidos en Fuentes Medievales Sorianas, vols. II y III, realizados por el profesor Agustín Rubio Semper, hemos obtenido precios de estos animales como por ejemplo mulas (entre 100 y 189), asnos (entre 65 y 110 maravedís), vacas (entre 55 y 75 maravedís), cerdos (unos 50 maravedís) y cabras

⁴⁶⁵ A.M.A., *Carta de Alfonso XI dirigida a los concejos de Ágreda y Cervera concediendo beneficios exclusivamente para la exportación de ganados propios y otorgando dichas rentas a los Escuderos Reales, Gonçalo García, Diago Sanches e Gomes de Alfaro*, (1335, febrero, 24, Valladolid) y C.D.A., págs. 294 y 295.

(2 maravedís). Oodemos observar a simple vista que se trataba realmente de aranceles bastante reducidos que, como mucho, podían llegar a un 10% del total del valor de venta⁴⁶⁶.

En noviembre del mismo año, 1335, las hostilidades entre castellanos y navarros provocan que Gonzalo Martínez, *Dispensero Mayor* y arrendador del *diezmo real de los puertos*, se queje ante el monarca de que en la villa de Ágreda están embargando mercancías y apresando indebidamente mercaderes que no son navarros, como es el caso *Johan Martines de Narbona*. Alfonso XI ordena a Gonzalo Álvarez de Almazán, *Alcaide de la Morería* de Ágreda y a Alfonso Ruíz, justicia real en la misma villa que dejen en libertad a aquellos mercaderes que no sean navarros y que permitan el paso –previo cobro del diezmo- a cualquier otro mercader procedente de otros reinos. Doce días más tarde, el jueves 30, Fernando Martínez, *dezmero* de Ágreda, exige al lugarteniente del justicia real, Ruy Pérez, que ponga en libertad a *Narbona*, tal y como es conocido, al no encontrar ninguna querella contra él⁴⁶⁷.

En 1339, Alfonso XI se dirige a todas las autoridades del reino informando que Pedro Juan de Oviedo y Gonzalo Rodríguez de Avilés habían arrendado de Gonzalo Martínez, Maestre de Alcántara y también *Dispensero Mayor* “...los *diesmos de todos los nuestros puertos de la tierra, desde mediado el mes de junio próximo que viene de la era desta carta fasta un anno conplido*.” En esta misiva también se ordena ayudar a los *sobredezmeros* en su cometido, no permitiendo que nadie cruce hacia otros reinos más que por los puertos acostumbrados, incidiendo en que no se dejen de pagar los *diesmos* a los que estaban obligados. En caso de

⁴⁶⁶ F.M.S., vol. II, protocolos 57, 151, 183, 189, 221, 640 y 645, y vol. III, protocolos 88, 89 y 212.

⁴⁶⁷ A.M.A., *Carta de Alfonso XI dirigida a Gonzalo Álvarez de Almazán, Alcaide de la Morería de Ágreda, y a Alfonso Ruíz, Justicia Real en la misma villa, ordenando que dejen en libertad a Johan Martines de Narbona y a aquellos mercaderes que no sean navarros*, (1335, noviembre, 18, Amusco) y C.D.A., págs. 298 y 299.

no mostrar los *albaláes* de sus compras los mercaderes, también se determina que sus mercancías sean requisadas y ellos considerados *descaminados*⁴⁶⁸.

En abril de 1341 encontramos un primer documento en donde –aparte de aludir a notables cargos palatinos y la red de subarrendamientos habitual para la percepción de tributaciones- se hace referencia por primera vez a montantes recaudados sobre dicho arancel, en concreto, una *carta de reconocimiento de pago* expedida por Gonzalo Rodríguez de Avilés, *sobredezmero de los diezmos de los puertos de la tierra*, reconociendo haber cobrado de Fernando Martínez, *dezmero que fue del puerto de Ágreda*, 3.765 maravedís y 8 dineros, recaudados entre el 16 de junio y el 31 de julio de dicho año. Aun suponiendo que en tan breve espacio de tiempo se produjera un mayor número de entradas y salidas de mercancías por Ágreda, tal vez aprovechando la climatología más benigna del verano, tal cifra nos fuerza a estimar un volumen de recaudaciones más que importante por dicho puerto, del que más adelante iremos obteniendo más información⁴⁶⁹.

De este mismo año, en julio, tenemos otra carta en donde el rey, desde el cerco a la jienense ciudad frontera de *Alcalá de Bençayde* –actualmente Alcalá la Real– vuelve a reiterar a todas las autoridades del reino que durante este período Fernando García de Atienza, Tesorero Real y *Despensero Mayor* de la Reina Doña Leonor, es el arrendador de los *diezmos de los puertos*, quien a su vez había designado como *sobredezmero* a Gonzalo Rodríguez de Avilés. En el texto se da cuenta que la recaudación de estos aranceles estaba destinada a sufragar los sueldos

⁴⁶⁸ A.M.A., *Carta de Alfonso XI dirigida a todas las autoridades del reino ordenando que ayuden y faciliten la recaudación de los diezmos de los puertos a Pedro Juan de Oviedo y Gonzalo Rodríguez de Avilés*, (1339, junio, 15, Sevilla) y C.D.A., págs. 305 y 306; y NOVOA PORTELA, Feliciano, (2002), “Los Maestros de la Orden de Alcántara durante el reinado de Alfonso XI y Pedro I”, *Historia, Instituciones, Documentos*, 22, Universidad de Sevilla, págs. 323 y 24.

⁴⁶⁹ A.M.A., *Carta de Pago de Gonzalo Rodríguez de Avilés, Sobredezmero de los puertos secos reconociendo haber cobrado de Fernando Martínez, Dezmero del puerto de Ágreda*, 3.765 maravedís y 8 dineros recaudados entre el 16 de junio y el 31 de julio de dicho año, (1341, abril, 4, Ágreda) y C.D.A., pág. 421.

de los *ricos hombres, infanzones*, caballeros y vasallos suyos que participan en la guerra⁴⁷⁰.

En abril de 1342, desde El Espinar (Segovia), encontramos una carta –la cual analizaremos con mayor detenimiento en el siguiente punto dedicado a las *sacas vedadas*– en donde el monarca se dirige a los obispados limítrofes con Navarra y Aragón, aportando información sobre el recaudador de los *diezmos* durante dicho año, Don *Zulema Aben-Aex*, hijo de don *David Aben-Aex* de Toledo, quien le había dado cuenta de las ya citadas prácticas ilegales. Debemos comenzar a anunciar que los *Aben-Aex* serán una de las principales familias judías ligadas a la fiscalidad castellana durante este período, participando en gran parte de los subarrendamientos de las contribuciones de obispados como Osma, Sigüenza y las comunidades castellanas adscritas a los de Calahorra y Tarazona⁴⁷¹.

Toda la siguiente documentación procedente de este mismo año está muy relacionada con el contrabando *de las sacas de las cosas vedadas* y viene remitida desde el interminable sitio a la ciudad de Algeciras que duró 20 meses, En ellas se reiteran una y otra vez los *malos usos* y prácticas abusivas que están perpetrando algunos caballeros durante la ausencia del rey en los citados obispados ubicados en zonas fronterizas. Los arrendadores y recaudadores aluden a que en muchas villas algunos se niegan a pagar los diezmos del pan y los ganados, evitan el paso por las puertas y aduanas establecidas, no acuden cuando son requeridos, etc.⁴⁷².

⁴⁷⁰ A.M.A., *Carta de Recudimiento de Alfonso XI informando a todas las autoridades del reino que Fernando García de Atienza, Tesorero Real y Despensero Mayor de la Reina Doña Leonor es el arrendador de los diezmos de los puertos, quien a su vez ha designado como sobrediezmero a Gonzalo Rodríguez de Avilés*, (1341, julio, 5, Alcalá de Bençayde/Alcalá la Real) y C.D.A., págs. 314 y 315.

⁴⁷¹ A.M.A., *Carta de Alfonso XI dirigida a todos los concejos y autoridades de los obispados de Calahorra, con Ynpusca, Osma -con los lugares castellanos del obispado de Tarazona y Sigüenza-, recriminando la permisividad en la saca de pan, ganados y carne del reino*, (1342, abril, 25, El Espinar) y C.D.A., pág. 318.

⁴⁷² A.M.A., *Carta de Alfonso XI a todos los concejos y autoridades de los obispados de Calahorra y Osma -con los lugares castellanos del de Tarazona-, en relación a las quejas recibidas por los recaudadores del diezmo del pan y del ganado*, (1342, ¿julio o agosto?, ¿?, Algeciras) y C.D.A., págs. 321 y 322; *Carta de Alfonso XI a todos los concejos y autoridades de los obispados de Calahorra y Osma, con los lugares castellanos del de Tarazona, ordenando que se saque el pan*

En diciembre del mismo año, Don *Abraham Aben-Aaex* de Toledo, recaudador de los *diezmos de los puertos* en los obispados de Calahorra, Osma y Sigüenza, debido a estar ocupado en otras cosas más importantes en servicio del Rey, delega esta recaudación en un hombre de su confianza, Don *Yuçef Aben-Aclas*⁴⁷³.

En febrero de 1343, Gutier García de Burgos y Juan Pérez de Moya se presentan ante las autoridades de Ágreda portando una *carta de recudimiento* expedida por Martín García de Larrea, *Dispensero Mayor* de Doña Juana, hija del Rey y dirigida a los obispados de Osma y Sigüenza para comunicar el poder concedido a los citados arrendadores de recaudar el *diezmo de los puertos*. Tras la presentación de la documentación, los nuevos subarrendadores informan a los miembros del concejo que todos los ganados y la carne que salga desde Castilla hacia Aragón salga imprescindiblemente por la Puerta de la Judería y que sean tomados por *descamisados* aquellos que lo hagan por cualquier otro punto. Otro de los problemas aludidos es la escasa recaudación en el diezmo del pan, del que han tenido noticias que se exporta de manera irregular para luego venderse a aragoneses y navarros⁴⁷⁴.

Pero los problemas a la hora de recaudar los impuestos eran habituales, especialmente, como ya hemos expuesto, durante las largas ausencias del rey en las campañas militares. Los recaudadores podían soportar todo tipo de amenazas, engaños, encubrimientos, fraudes, presiones y hasta verse envueltos en peleas con el objetivo de que el concejo les embargara todo lo recaudado tras ser encarcelados. Estas eran las quejas que Rodrigo Gutiérrez de Avilés y sus hombres, recaudadores de los *diezmos de los puertos*, habían trasladado al Tesorero del Rey, Juan

y ganados por las puertas donde se encuentren los guardas del diezmo, (1342, septiembre, 22, Algeciras) y C.D.A., pág. 323.

⁴⁷³ A.M.A., *Carta de Recudimiento de Don Abrahén Abenyaex de Toledo, recaudador de los diezmos de los puertos en los obispados de Osma, Calahorra y Sigüenza sobre Yuçef Abén Aclás*, (1342, diciembre, 5) y C.D.A., pág. 316.

⁴⁷⁴ A.M.A., *Carta de Recudimiento de Martín García de Larrea, Dispensero Mayor de Doña Juana, hija del rey sobre Gutier García de Burgos y Juan Pérez de Moya para recaudar los diezmos de los obispados de Osma y Sigüenza*, (1343, febrero, 2) y C.D.A., pág. 322.

Fernández de Sillas. De forma que el rey, desde el sitio de Algeciras, en mayo del 1343, les otorga protección mediante una *carta de seguridad*. Un año más tarde, en marzo de 1344, Aparicio López, *dezmero* del puerto de Vitoria, debe presentar un traslado de este documento al juez y alcaldes de la villa, ante la sospecha de que Alfonso Fernández y Fernando, hijo de Diego Gutiérrez de Magaña, les puedan ocasionar algún daño a él y sus agentes. Los oficiales de la villa ordenaron al *sayón* que pregonase por toda la villa dicha orden⁴⁷⁵.

Los documentos del verano de 1344, son abundantes y, a su vez, de suma importancia para nuestro trabajo puesto que encontramos montantes referentes a las recaudaciones en todo el reino castellano y en el puerto de Ágreda. En el primero de ellos, el rey se dirige a Rodrigo Rodríguez de Avilés, al que ya conocemos como *sobredezmero de los diezmos de los puertos de la tierra*, para que pague a Alfonso Pérez, *Despensero Mayor* del Infante Don Pedro, 63.000 maravedís de los ingresos correspondientes a dicha renta, primándola con anterioridad a cualquier otra contribución. Alfonso Pérez, a su vez, delega esta percepción en Simón Pérez de Burgos y Benito Gutiérrez⁴⁷⁶.

Un 9 de julio, se presenta ante el juez y el alcalde del concejo Martín Gil de Valladolid exponiendo una carta del rey y otra de Juan Fernández de Sillas en las que se ordena que los *dezmeros* de la villa entreguen a Pedro Fernández de la Cámara, 30.800 maravedís; en caso de no satisfacer dicha cantidad, se estipula “...que les tome propios et que les tome entre todo quanto les fallare, et lo venda luego...”. Los *dezmeros* del puerto de Ágreda, Fernando Martínez y Martín Sánchez, solo habían podido aportar 2.000 maravedís con anterioridad por lo que el concejo, acatando las órdenes reales, ordena que sean apresados y se embarguen

⁴⁷⁵ A.M.A., *Carta de Seguridad de Alfonso XI sobre Juan Fernández, Tesorero Mayor del Rey y Rodrigo Gutiérrez de Avilés, Sobredezmero de los puertos secos, así como para sus agentes delegados, (1343, mayo, 5, Algeciras)* y C.D.A., pág. 327 y 328.

⁴⁷⁶ A.M.A., *Carta de Alfonso XI dirigida a Rodrigo Rodríguez de Avilés, Sobredezmero de los diezmos de los puertos de la tierra, ordenado que pague 63.000 maravedís de los ingresos correspondientes a dicha renta a Alfonso Pérez, Despensero Mayor del Infante don Pedro, (1344, julio, 4, Toro); Carta de Recudimiento de Alfonso Pérez, Despensero Mayor del Infante Don Pedro sobre Simón Pérez de Burgos o Benito Gutiérrez, (1344, julio, 15)* y C.D.A., pág. 335.

sus bienes hasta llegar a la cifra requerida. No obstante, debemos considerar la estimación de esa recaudación muy elevada⁴⁷⁷. Un mes más tarde, en agosto, aparece una carta de recudimiento en la que Martín Gil reconoce haber recibido 2.000 maravedís de los dezmeros de Ágreda⁴⁷⁸.

El 8 de agosto de dicho mes se presenta ante el concejo Aparicio López de Alcaraz, del puerto seco de Vitoria, explicándoles cómo el *sobredezmero* Rodrigo Rodríguez de Avilés había enviado a un mozo con una carta destinada a los *dezmeros* Fernando Martínez y Martín Sánchez para que “...aviniesen con ellos los pannos e las mercadurías que ellos troxiesen a Castiella, en rasón del diesmo de los mercaderes de Aragón y Navarra...”, la cual se había extraviado, temiendo el criado las represalias. El concejo ordena al sayón Gil Pérez que pregone por la villa el extravío de dicho documento –con un castillo y bandas en el sello– para que sea devuelto⁴⁷⁹.

El 27 de agosto, el rey se dirige al *dezmero* de Ágreda ordenando destinar los primeros 500 maravedís recaudados de esta renta –descontados de la renta destinada a su hijo, el Infante Don Juan– al Escribano Real, Fernando Pérez, así como orden manifiesta de no realizar ningún otro pago con anterioridad a la satisfacción de este montante. Tras presentar esta carta ante los alcaldes y el juez del concejo el 4 de noviembre, Benito Fernández de Segovia, enviado del citado escribano, requiere al *dezmero de la villa*, Fernando Martínez. Como ya hemos

⁴⁷⁷ A.M.A., *Martín Gil, vecino de Valladolid, presenta ante el concejo de Ágreda una carta del rey y otra de Juan Fernández de Sillas en las que se ordena que los dezmeros del puerto de Ágreda paguen 30.800 maravedís a Pedro Fernández de la Cámara y, en caso de no aportar tal cantidad, embargar sus bienes hasta poder satisfacerla*, (1344, julio, 9, Ágreda) y C.D.A., pág. 428.

⁴⁷⁸ A.M.A., *Carta de Recudimiento de Martín Gil de Valladolid reconociendo haber recibido 2.000 maravedís de los dezmeros de Ágreda Fernando Martínez y Martín Sánchez, sobre los 30.800 maravedís requeridos por el rey para destinar a Juan Fernández de la Cámara*, (1344, agosto, 9, Ágreda) y C.D.A., pág. 429.

⁴⁷⁹ A.M.A., *Aparicio López de Alcaraz, del puerto seco de Vitoria, pide al concejo de Ágreda que pregonen el extravío de un documento expedido por Rodrigo Rodríguez de Avilés, sobredezmero de los puertos secos, y destinado a los dezmeros de la villa Fernando Martínez y Martín Sánchez acerca de los diezmos de las mercancías de Navarra, perdido por un criado*, (1344, agosto, 8, Ágreda) y C.D.A., pág. 429.

visto, los dezmeros habían sido ya embargados, debiendo todavía aportar 28.800 maravedís a Alfonso Pérez, *Dispensero* Mayor del Infante Don Pedro. Evidentemente, no disponían de tal cantidad, la cual nuevamente debía ser “pagada de sus bolsillos”. Difícil papel el de los dezmeros de la villa, pues en el fondo de esta cuestión encontramos ya un juego de intereses entre los mayordomos de los infantes *trastamaras* y los del heredero⁴⁸⁰.

Pero si durante este año pudiéramos destacar un documento que nos aporte mayor información al respecto, sería esta carta en donde Alfonso XI informa a los *dezmeros del puerto* “...*fieles que fueron puestos que recabden todos los mrs. que vinieren aquí adelante al diesmo del puerto de Ágreda...*” que todo lo recaudado en los puertos castellanos desde mediados de febrero, es decir, 50.025 maravedís y 5 sueldos, sea destinado a Fernando García de Arielza, Tesorero y *Dispensero Mayor del Rey*. No obstante, ante la negativa de aportar tal contribución por parte de Juan Fernández de Sillas, arrendatario de los dichos diezmos, García de Arielza pide que le dé cuenta de la recaudación estimada en cada uno de esos puertos para cobrarle él. A Ágreda le otorga un importante montante, 10.025 maravedís y 5 sueldos, es decir, aproximadamente un 20 % de la recaudación total del reino. Posteriormente, encontramos la típica relación de documentos de este tipo de subarrendamientos y recaudaciones, mediante una *carta de recudimiento* en donde el tesorero real subarrienda a Diego Martínez y Domingo Fernández, criados de Gonzalo Rodríguez de Avilés, arrendador general del reino de los puertos secos y marítimos, la recaudación de Ágreda y estos últimos otorgan poder a Fernando Martínez, vecino de Medinaceli, para recaudar personalmente esta cantidad⁴⁸¹.

⁴⁸⁰ A.M.A., *Carta de Alfonso XI dirigida al dezmero del puerto de Ágreda ordenando que pague los primeros 500 maravedís recaudados de dicha renta a Fernando Pérez, Escribano Real*, (1344, agosto, 27, Madrid) y C.D.A., pág. 336.

⁴⁸¹ A.M.A., *Carta de Alfonso XI dirigida a los dezmeros del puerto de Ágreda ordenando que paguen los 10.025 maravedís y 5 sueldos estimados de la recaudación desde febrero a Fernando García de Arielza, Tesorero y Dispensero Mayor del Rey*, (1344, agosto, 29, Segovia); *Carta de Recudimiento de Fernando García de Arielza, Tesorero y Dispensero mayor del Rey sobre Diego Martínez y Domingo Fernández, criados de Gonzalo Rodríguez de Avilés para recaudar los diezmos del puerto de Ágreda*, (1344, octubre, 17); *Carta de Poder de Diego Martínez y Domingo Fernández sobre Fernando Martínez de Medinaceli para recaudar los diezmos del puerto de Ágreda*, (1344, noviembre, 26) y C.D.A., pág. 336.

Tras la presentación y lectura de todos estos documentos, Fernando Martínez, hijo de Ruy Gil, *fiel puesto por la justicia para recaudar el diezmo de la villa*, responde alegando que el juez de la villa le había ordenado que reservase todo lo recaudado de los *diezmos* para abonar los 64.907 maravedís otorgados al *Dispensero Mayor* del Infante Don Pedro quien, como ya hemos mencionado, había concedido poder a Simón Pérez de Burgos para que percibiese dicha renta de la villa. Finalmente el juez, según libramiento real, viéndose apremiado por el mandatario de Arielza, pide al juez que le aclare lo que ha de hacer. “...*Et el dicho Álvar Ferrandes jués dixo lo de sierto. Cuando volvió a ser requerido el fiel, contestó que el juez no había querido responder maliciosamente, que los daños y perjuicios que le vinieren a él fueran de cuenta del juez. Et a lo que desía el dicho Ferrant Martines que sy le traía los mrs. que vinieren al dicho puerto, que abrá su acuerdo e que tornará respuesta a ello...*”⁴⁸².

La siguiente noticia arroja todavía más confusión sobre el asunto puesto que en octubre de este mismo año encontramos una *carta de recudimento* en la que Simón Pérez de Burgos reconoce haber recibido 520 maravedís de Martín Sánchez, dezmero de Ágreda, de los 14.907 maravedís destinados por el rey a Alfonso Pérez, Mayordomo Mayor del Infante Don Pedro. A pesar de la complejidad y ambigüedad de estos documentos hay una cosa evidente: el aluvión de noticias y la asignación de tan importantes cantidades a mayordomos de la Corte e infantes nos fuerza a considerar el puerto de Ágreda como una de las principales rutas aduaneras, obteniendo importantes rendimientos de esta actividad comercial⁴⁸³.

⁴⁸² A.M.A., *Testimonio de Fernando Martínez, dezmero de la villa, alegando que el juez le había ordenado destinar los primeros 64.907 maravedís de la recaudación al dispensero del Infante Don Pedro*, (1344, diciembre, 4, Ágreda) y C.D.A., pág. 336.

⁴⁸³ A.M.A., *Carta de Recudimiento de Martín Sánchez, hombre de Alfonso Pérez, Mayordomo del Infante Don Pedro, reconociendo haber recibido 520 maravedís de los 14.907 destinados para él de el puerto de Ágreda por parte del dezmero de la villa, Martín Sánchez*, (1344, octubre, 22, Ágreda) y C.D.A., pág. 430.

En 1347, Johan Peres se querella contra los oficiales de la villa por haberle retirado de tal oficio, declararlo perjuro, encarcelarlo y negarle el recurso de alzada ante el rey, alegando que los plazos habían expirado⁴⁸⁴.

Durante este mismo año, el dezmero de la carne de Ágrede, Vicente Sánchez, denuncia a un clérigo de San Miguel por haber sacado una vaca sin abonar el correspondiente *diezmo*⁴⁸⁵.

En diciembre, el mismo dezmero se querella ante el alcalde de la villa con García Pérez de San Leonardo por no avenirse con el precio del diezmo que debía pagar por 15 bueyes que llevó hasta Tudela (Navarra). Vicente Sánchez expone que debe pagar 10 maravedís por cada uno de los 15 bueyes mientras que a García Pérez, que vendió cada buey por solo 30 maravedís, le corresponde por tanto, según los aranceles estipulados por el rey en 1335, un diezmo de 5 maravedís por cabeza. Tras la jura, el alcalde Joan de la Mata ordena al *dezmero de la carne* que no cobre más de lo estipulado⁴⁸⁶.

En 1348 son designados *dezmeros* dos habituales vecinos de Ágrede relacionados con recaudaciones d contribuciones y actividades fiscales: Garçia

⁴⁸⁴ F.M.S., vol. III, prot. 57, págs. 54.56, *Garçia Martines, hijo del arcipreste y procurador de Johan Peres, presenta un escrito ante Ferrant Gomes, escribano de Ágrede, quejándose de que los oficiales de dicha villa, mediante sentencia firme, le han quitado a su representado el oficio de dezmero, y lo han declarado perjuro. El dicho Johan Peres se querelló contra los dichos oficiales y elevó la correspondiente queja ante el rey. Los dichos oficilaes lo encarcelaron y pide, como su procurador, que le den toda la documentación que obre en su poder sobre dicho asunto, para poder presentarla ante el rey, (1347, julio, 2, Ágrede).*

⁴⁸⁵ F.M.S., vol. III, prot. 45, pág. 46, *Viçent Sanches, recaudador del diezmo de la carne, denuncia ante Joan de la Mata, alcalde de dicha villa, a Sancho Tardío, clérigo de la iglesia de San Miguel de dicha villa por haber sacado una vaca sin pagar el diezmo. Ante la negativa del acusado, el alcalde cita a ámbos el próximo martes para que presenten las pruebas correspondientes, (1347, agosto, 20, Ágrede).*

⁴⁸⁶ F.M.S., vol. III, prot. 104, págs. 68 y 69, *Viçent Sanches, dezmero de la carne en el puerto de Ágrede, y Garçia Peres de San Leonardo acuden a Joan de la Mata, alcalde, para que dirima la querella que han interpuesto el primero contra el segundo sobre el diezmo que debía de pagar, Garçia Peres, sobre la renta de quince bueyes en Tudela, (1357, diciembre, 1, Ágrede).*

Peres Bernalt y Don *Çah Xeteni*, judío, hecho que contravendría las ordenanzas de que ningún hebreo pudiese ocupar oficios relevantes municipales⁴⁸⁷.

Ya durante el reinado de Pedro I, el 9 de diciembre de 1353, el rey ordena a todos los *sobredezmeros* y *dezmeros* de los puertos que cobren los aranceles de los dos siguientes años, puesto que había tenido noticias de mercaderes que se negaban a pagarlos⁴⁸⁸.

Un día más tarde vuelve a dirigirse a todas las autoridades del reino para comunicarles que concede *cartas de seguro* a todos los arrendadores, *dezmeros* y *sobredezmeros* de los puertos secos y marítimos debido a las reiteradas amenazas que están sufriendo, así como posibles actos de violencia contra sus personas⁴⁸⁹.

El 13 de diciembre se comunica a todas las *villas fronteras* con Aragón y Navarra, desde Requena hasta Alcaraz, y a todos los lugares de sus comarcas donde se pagaba diezmo de los puertos de la tierra y de la mar “... *con Ypesca, los puertos de Pancorbo y Vitoria y los de Galicia y las Asturias de Oviedo, así como de los demás lugares donde se solía dezmar...*” en donde se comunica que Don Salomón *Bienveniste*, Don *Yuçef el Levi* y Don *Çah el Levi*, vecinos de la ciudad de Burgos serán los principales arrendadores de los derechos y los *diezmos de los puertos* en los años 1354-1355. Como podemos ir constatando, durante el reinado de Pedro I, la recaudación de estas contribuciones comienza a estar regentada por una serie de familias hebreas habituales. Prosiguiendo con el contenido de dicho documento, en él se especifica que nadie interfiera en su labor “...*por cuanto mandó sacar fuera del Reino alguna cosa, que ellos no tomen por ello derecho alguno ni pongan por ello descuento; y si por ventura lo mandase sacar y se vendiera fuera del*

⁴⁸⁷ F.M.S., vol. III, prot. 113, pág. 77, *Joan de la Mata, alcalde de Ágreda, nombra diezmeros del pan y de la carne a Garçía Bernalt y a don Çah Xeteni, vecinos de la villa*, (1348, enero, 2, Ágreda).

⁴⁸⁸ F.M.S., vol. V, prot. 50-c, págs. 79-80, *Pedro I ante las noticias de que hay gente que introducen en sus reinos vino, frutas y otros productos sin pagar el diezmo correspondiente, ordena a los oficiales que tomen las medidas oportunas para que esto no ocurra*, (1353, diciembre, 9, Sevilla) y C.D.A., pág. 348.

⁴⁸⁹ A.M.A., *Pedro I concede Cartas de Seguro a los arrendadores, dezmeros y sobredezmeros de los puertos secos y marítimos*, (1353, diciembre, 10, Sevilla) y C.D.A., pág. 348.

Reino, así mercancías como cualquier otra cosa que trajesen de aquellos dineros para el Rey, no tomen derecho alguno ni pongan por ello descuento, guardando que no mande las mercancías que trajeren de cuanto valió el azogue, que el Rey mandaría sacar; y si más montaren las mercancías y otras cosas que trajeren que les paguen por lo demás su derecho, y esto que sepa en buena verdat. Y por oro o plata que mandase sacar de los Reinos, para traer de otras partes, que no pague derecho ninguno ni pongan por ello descuento...”, así como las cantidades específicas que se deben satisfacer en ciertos lugares⁴⁹⁰.

Junto a esta documentación, encontramos una serie de traslados de *cartas de recudimiento y poder* en donde podemos comprobar cómo se realizaban las habituales subarrendaciones de estas rentas en obispados –Don Yehuda Macud en el de Osma– y en determinados puertos –Abraham Abén-Xexén en el de Ágreda–. Otra de las peculiaridades de este proceso es que las concesiones y otorgamientos entre dichas familias hebreas comienzan a redactarse el 9 de diciembre de 1353, es decir, antes de que se expida incluso la real provisión del 13 de diciembre⁴⁹¹.

⁴⁹⁰ A.M.A., *Real Provisión de Pedro I dirigida a todos los lugares donde se recauda diezmo de los puertos secos y marítmos designando como arrendadores de dicha renta a Don Salomón Bienveniste, Don Yuçef el Levi y Don Çah el Levi, judíos vecinos de Burgos*, (1353, diciembre, 13, Sevilla); F.M.S., vol. V, prot. 50-a, págs. 74-76, *Carta de Pedro I a los concejos y lugares fronteros con Aragón y Navarra por la que les comunica que don Salomón Bienveniste, don Yuçef el Levi y don Çah el Levi, vecinos de Burgos, han arrendado el diezmo de los puertos de la mar y de la tierra*; y C.D.A., págs. 348 y 349, “...y paguen cada año además de la tercia de la renta de las Huelgas de Burgos para su mantenimiento, 60.000 mrs., al arzobispo de Santiago en sus puertos de Galicia por el diezmo, 10.000 mrs., a las Huelgas de Valladolid 2.000 mrs., a Santa Clara de Soria en el puerto desde 1.000 mrs., a Santa Clara de Alarcos 3.000 mrs., a Santa Clara de Santo Domingo 250 mrs., a Santa Clara de Vitoria 600 mrs., a Santa Clara de Ypesca 600 mrs. además que dejen llevar y traer cuantas mercancías trajere Abrahén Canana por valor de 2.000 mrs., con tal de que no sea de las cosas vedadas...”.

⁴⁹¹ A.M.A., *Carta de Recudimiento de Don Salomón Bienveniste y Don Çah el Levi sobre Yehuda Macud para que recaude la mitad de los diezmos de los puertos de la tierra*, (1353, diciembre, 9); *Carta de Poder de Yehuda Macud sobre Abraén Abén Xexén para recudar la mitad de las rentas de los diezmos del puerto de Ágreda*, (1354, enero, 2); *Carta de Poder de Yehuda Macud sobre Abraén Abén Xexén para recudar la mitad de las rentas de las sacas de los ganados del puerto de Ágreda*, (1354, enero, 2), *Traslados efectuados en* (1354, enero, 5, Guadalajara); C.D.A., pág. 348; C.D.S., prots. 50, págs. 73-79.

La última noticia al respecto proviene del 7 de octubre de 1358, cuando un criado de Juan Fernández de Sandoval, Camarero del Rey, presenta a los oficiales y alcaldes de Ágreda una carta del rey de marzo, en donde se ordena que le presten dos acémilas para transportar entre 20.000 ms. y 25.000 ms. recaudados en el puerto de Ágreda⁴⁹².

3.2.3 Sacas o cosas vedadas

Evidentemente, existían una serie de productos totalmente prohibidos para el comercio con los reinos vecinos, los cuales eran conocidos como **cosas o sacas vedadas**. La explicación a esto es relativamente sencilla, ya que la institución regia pretendía asegurar el abastecimiento de alimentos básicos y equilibrar la balanza comercial de exportaciones e importaciones con los reinos vecinos, teniendo siempre presente no beneficiar a posibles enemigos potenciales; así que ya desde antaño estaba prohibido exportar metales preciosos (oro, plata y vellón), el pan (trigo, cebada, centeno), legumbres, madera, caballos y yeguas, ganados, lana, seda, cera, cuero, aves de caza (halcones y azores), mudéjares, esclavos, etc., especialmente durante los períodos de conflictos bélicos con los reinos vecinos de Navarra y Aragón. Sin embargo, se trata de un temática compleja y ambigua como expone Victoria Sandoval Parra en donde “...no deja de existir una cierta confusión entre términos y problemas como el contrabando en sí, la saca ilegal de mercancía, la cosa vedada y la licencia regia, y parece difícil entender que el

⁴⁹² A.M.A., *Carta de Pedro I dirigida a todos los concejos y justicias del reino ordenando que protejan y ayuden Jacob Aben Coda, judío vecino de Ayllon, para realizar diversos servicios reales*, (1357, diciembre, 20, Sevilla) y C.D.A., pág. 359; *Carta de Pedro I dirigida a todos los concejos y autoridades del reino ordenando que protejan y ayuden a Juan Fernández de Sandoval para transportar entre 20.000 y 25.000 maravedís recaudados de algunos puertos hasta Serón de Nágima*, (1358, marzo, 20, Sevilla) y C.D.A., pág. 361; F.M.S., vol. V, prot. 145, págs. 204 y 205, *Un hombre de Johan Fernandes de Sandoval, Camarero del Rey, solicita de los oficiales y alcalde de Ágreda dos acémilas y hombres para llevar lo recaudado en el puerto de Ágreda a Soria. Presenta una carta del rey Pedro I expedida en Sevilla el 20 de marzo de 1358, por lo que les ordena que faciliten al dicho camarero, o a sus hombres, lo necesario para que pueda llevar a cabo su cometido*, (1358, octubre, 7, Ágreda).

supuesto «contrabando» esté, a estas alturas, únicamente ligado a la saca ilegal de equinos...”⁴⁹³.

En el ya citado *Pergamino nº 9*, en donde se recogen los *Ordenamientos de las Cortes de Burgos* de 1301 o 1302, encontraremos las primeras normas insertas en la documentación agredeña concernientes a la prohibición de exportar – especialmente caballos–, así como productos prohibidos⁴⁹⁴, teniendo también en cuenta la reincidencia a la hora de aplicar las sanciones: primero, la pérdida de la mercancía; la segunda vez, pagar además el doble del valor del producto; ya en la tercera, lo que el rey dictamine, incluso la vida y todas sus posesiones⁴⁹⁵.

Como podemos ir intuyendo ya, en estos enclaves fronterizos la posibilidad de enriquecimiento rápido mediante el contrabando constituía una tentación bastante apetecible para muchos caballeros y vecinos, así que los reyes se esforzaron desde antaño por crear un cuerpo de vigilancia que frenara estas prácticas delictivas, representado por los *alcaldes de las sacas vedadas* y sus agentes fronterizos, equipo diseñado –como viene siendo habitual en esta temática– por Alfonso X. Siguiendo las mismas directrices, Alfonso XI y Pedro I perfeccionaron estas unidades de frontera, especialmente “el Cruel”, ya que permitió a algunos de estos alcaldes juzgar personalmente los litigios acaecidos,

⁴⁹³ PINO ABAD, Miguel, (2014), Persecución y castigo de la exportación ilegal de bienes en Castilla (siglos XIII-XVIII), *Dykinson*, Madrid. Crítica efectuada por Victoria Sandoval Parra en AHDE, tomo LXXXIV, 2014.

⁴⁹⁴ A.M.A., *Traslado de los Ordenamientos de las Cortes de Burgos dirigido al concejo de Ágreda*, (1302/1302, mayo, 10, Burgos), “*Otrosí, tengo por bien que, si alguno fuere acusado que oviere sacado cavallo fasta aquí y que lo no pudiere probar, que sea quito. E mando que de aquí adelante que dé recabdo cómo lo vendió o que lo fizo desde el día que lo vendiere o lo diere fasta dos annos, quando gelo demandaren; e que, sy fasta dos annos no se lo demandaren, que después no sea tenuto a ello. E si por aventura ome de fuera del Reyno fallaren que saca cavallo o otras algunas cosas de las vedadas, quier en feria o fuera de feria, o en otros lugares, que sea escudrinnado y enbargado do Yo toviere por bien, y que pierda lo quel tomaren y que sea para mí y quel su cuerpo no aya pena, salvo sy se quisiere anparar.*”

⁴⁹⁵ *Ibidem*, “*Otrosí, si alguno fallare que por los puertos e por los vados sacan cavallos o otras cosas de las que son vedadas, que pierdan lo que sacaren, senziello la primera vegada, e por la segunda vegada que lo pechen doblado, e por la tercera, el cuerpo e lo que ovieren, que sea a la mi merced para fazer dello lo que Yo por bien toviere; e los que algunas cosas mercadas ovieren sacadas que no fueren tomadas a los puertos ni en los vados e les fuere provado, que aya la pena sobredicha; e estos tales que sean oydos sobrello para ante sus alcaldes.*”.

así como designar personalmente a los agentes auxiliares que debían ayudarle a erradicar el contrabando, denominados *guardas de las sacas vedadas*. Dichos alcaldes tenían poder para *catar* las mercancías de los mercaderes, supervisar sus equipajes, requisar cualquier producto prohibido e imponer las *caloñas* estimadas. Miguel Pino Abad subraya la obsesión de dichos alcaldes por encontrar culpables y realizar pesquisas ya que participaban de los beneficios económicos de dichas incautaciones⁴⁹⁶. También existía un *Alcalde y Guarda Mayor de las sacas de las cosas vedadas*, quien era el máximo encargado de ordenar pesquisas, emplazar a los sospechosos y emitir veredictos con las penas correspondientes. A menudo, podía delegar estas funciones en naturales de las zonas fronterizas, quienes conocían el terreno y las posibles vías de escape, como por ejemplo cuando en 1341 Simón González de Burgos, *Alcalde Mayor de las Sacas* delega sus funciones en la zona a Martín González de Ágreda y éste, a su vez, en Garci Jiménez de Los Fayos y Juan Martínez de Ágreda, quienes también solicitan al concejo que les proporcionen a varios vecinos más del término para que les ayuden en sus cometidos⁴⁹⁷. Si observamos con detenimiento la procedencia de los agentes, comprobamos que los elegidos se presentan como originarios de Los Fayos – primera aldea en la ruta hacia Aragón– y La Mata, actual despoblado, situado por Gonzalo Martínez Díaz en el suroeste del Moncayo⁴⁹⁸, pero que en nuestro caso, a través de la lectura de la documentación, nos inclinamos a situar en la zona de Aguilar del Río Alhama, zona que consideramos sería también una ruta principal de contrabando para Aragón, pero también Navarra⁴⁹⁹.

⁴⁹⁶ PINO ABAD, M., (2014), *Op. Cit.*

⁴⁹⁷ A.M.A., *Carta de Recudimiento de Simón González de Burgos, Alcalde Mayor de las sacas vedadas designando a Martín González de Ágreda, Alcalde de las sacas en dicho término*, (1342, julio, 7); *Carta de Simón González de Burgos, Alcalde Mayor de las sacas vedada dirigida al concejo de Ágreda designado como guardas y pesquisadores de las sacas a Garci Jiménez de Los Fayos y Juan Martínez de Ágreda*, (1344, marzo, 4) y C.D.A., págs. 316 y 317.

⁴⁹⁸ Dicha coyuntura puede contemplarse en el mapa nº 5, extraído de MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo, (1984), *Las Comunidades de Villa y Tierra de la Extremadura Castellana*.

⁴⁹⁹ F.M.S., vol. II, prot. 62, pág. 46, *Pasqual Beltrán denuncia, ante los oficiales de Ágreda, la ocupación indebida y vendimia de una viña, que posee en la Mata, término de Aguilar...*, (1339, octubre, 9, Ágreda).

Pero no pensemos que el contrabando era una actividad marginal, ya que tras el *Ordenamiento de las Sacas* que proclama el rey en 1338 –y que a continuación analizaremos–, en estas prácticas delictivas podían estar implicados los estamentos más poderosos, es decir, caballeros y *ricos hombres*, fundamentalmente creando poderosos grupos armados para el contrabando de caballos, a los cuales no pudiesen hacer frente los *alcaldes de las sacas* y sus agentes; empresa de la que como ya hemos señalado y en base al precio de un buen equino –más de 600 maravedís–, podía reportar suculentos beneficios. En el citado *ordenamiento* y documentos analizados al respecto, de igual modo se intuyen casos de complicidad de cargos públicos, como cuando por ejemplo, el *Alcalde Mayor de las Sacas* denuncia al rey que en muchos concejos los oficiales y justicias entorpecen las investigaciones y no acuden a los emplazamientos para testificar⁵⁰⁰.

Los períodos de “vacío” de autoridad real –ya fuere por épocas de minoría de edad de los monarcas o durante las longevas campañas militares en el sur–, proporcionaban una coyuntura óptima para que algunos de estos poderosos del reino desarrollaran sus ya habituales prácticas abusivas o *malos usos* frente a los más débiles. Por ejemplo, durante el interminable sitio de Algeciras –que duró 20 meses–, algunos caballeros y alcaides se dedicaron a usurpar los cometidos de los *alcaldes de las sacas*, requisando impunemente mercancías. El rey tan solo podía ordenar su encarcelamiento desde muy lejos y los concejos esperar su retorno para juzgar y sancionar a los *malhechores*⁵⁰¹.

Desde 1335, año en que Alfonso XI alcanza la mayoría de edad con tan solo 15 años, encontramos varios documentos reales en los que se alude habitualmente al contrabando en las zonas de frontera, especialmente de caballos y ganado.

⁵⁰⁰ A.M.A., *Carta de Alfonso XI dirigida a todas las autoridades del reino ordenando que acudan a testificar cuando sean emplazados con motivos de pesquisas sobre sacas vedadas por Simón González de Burgos, Cebadero Mayor y Alcalde Mayor, o sus alcaldes delegados*, (1341, agosto, 6, *Pliego/Priego de Córdoba*) y C.D.A., págs. 316 y 317.

⁵⁰¹ A.M.A., *Carta de Alfonso XI dirigida a todos los concejos y autoridades de los obispados de Calahorra y Osma -con los lugares castellanos del de Tarazona- en respuesta a las denuncias de los recaudadores del diezmo del pan y del ganado de que omnes poderosos están actuando libremente como guardas de las sacas requisando ilegalmente mercancías*, (1342, agosto, ¿?, Algeciras) y C.D.A., pág. 322.

Suponemos que ante tal aluvión de problemas, sumados a los conflictos con los navarros, Alfonso XI se viera forzado a emitir en marzo de 1338 su *Ordenamiento de Sacas*, 11 puntos que aluden a los productos prohibidos, así como medidas y penas contundentes para frenar dichas prácticas, extensibles a todos los estamentos del reino, de las cuales contamos con un traslado en la documentación agredeña, Tras la lectura de dicho *ordenamiento*, podemos proponer un resumen con una serie de puntos básicos a los que se dedica especial atención: penas de muerte para aquellos oficiales varios, *alcaldes de las sacas* y los agentes de frontera corruptos que resultasen cómplices en estas prácticas⁵⁰²; castigos y sanciones extensibles para la nobleza⁵⁰³; posibilidad de inculpar a contrabandistas que sean denunciados y recompensas a quien los denuncie con la percepción económica de la quinta parte de la multa y la tercera parte de lo requisado al guarda⁵⁰⁴; obligación de acudir al apellido para todos los concejos ante grupos armados a los que no pudiesen hacer frente los alcaldes de las sacas y sus agentes, con multas importantes para concejos,

⁵⁰² A.M.A., *Ordenamiento de las sacas vedadas de Alfonso XI*, (1338, marzo, 28, Burgos), transcrito por PORRAS ARBOLEDAS, P.A., (2012), *Op. Cit.*, págs. 303 y 304, “*Primeramente, tenemos por bien que qualquier que sacare cavallo o rocín o yegua o potro, como dicho es, quier sea castellero o meryno o otro oficial o otro qualquier, de qualquier estado o condición que sea, que pierda el cavallo e el rocín o la yegua o el potro que sacare, e que pierda el cuerpo e quanto a, que sea para faser dello lo que la nuestra merced fuere.*”, “*Otrosí, si los que ovieren de guardar estas sacas, en renta o en fieltat, sacaren alguna destas dichas cosas, quel maten por ello.*”.

⁵⁰³ *Ibidem*, “*Otrosí, porque algunos cavalleros e escuderos e otros omes que se atreven a sacar cavallos agenos por sí, oyendo poner al salvo aquellos que los levan. Et esto es grant atrevimiento e muy grant nuestro deservicio e danno de la nuestra tierra, tenemos por bien que los que esto fisieren, que los maten por ello e que pierdan lo que an, para faser dello lo que la nuestra merced fuere.*”, “*Et, si algún ome poderoso quisiere sacar estas cosas por fuerça e por guarda qu’él matare, por ello que pierda todo lo que avie, así como los que sacaren los cavallos.*”.

⁵⁰⁴ *Ibidem*, “*Otrosí, si alguno fisiere saca de alguna destas cosas que dichas son, escondidamente, seyendo después sabido por pesquisa, o que non pudiere tomar, maguer lo viesen, que caya en estas penas sobredichas e se cunpla en ellos justicia por cada cosa que sacare, segund que se contiene en este Ordenamiento.*”, “*Et porque esto sea mejor guardado, tenemos por bien que qualquier que lo acusare que aya el quinto de la callonna que avien cada aquel que acusare. Et si la guarda o otro alguno tomare a los que lo sacaren alguna de las cosas vedadas, que aya para sí el tercio de lo que tomare. Et este Ordenamiento que sea pregonado por todas las villas e mercados de las comarcas donde an a guardar las sacas. Et que el traslado deste quaderno, signado de escrivano público, sacado con abtoridat de alcalde, que vala e faga fe, doquier que parescier, así como este dicho quaderno.*”.

caballeros y vecinos que no acudan a tal llamamiento⁵⁰⁵; rigurosa prohibición de exportar: equinos, ganados, carne, pan y legumbres⁵⁰⁶; prohibición expresa de sacar población mudéjar⁵⁰⁷; riguroso incremento de las sanciones en caso de reincidencia⁵⁰⁸; y posibilidad de exportar metales preciosos, dinero, paños, mantos, etc., a condición que sean devueltos por su misma tasación mediante *albalá* de pago⁵⁰⁹.

⁵⁰⁵ *Ibidem*, “Otro sí, porque a las vegadas acaesce que algunos de los que conpran los cavallos se ayuntan e se asuenan para sallir todos ayuntados, para sacar e defender los cavallos, porque las guardas e los oficialles de la nuestra tierra que lo ovieren de recabdar non los puedan prender, tenemos por bien que las guardas e los oficialles de los lugares do estos tales acaescieren, que qualquier o qualesquier destos que lo primero sopiere, quel fagan luego repicar las campanas del lugar do primero acaesciere e que repiquen en todos los otros lugares de la comarca que lo oyeren, e que vayan en pos dellos en vos de apellido. Et qualesquier que lo pudiere apoderar, que los tome e que les tomen todo quanto levaren e lo entreguen a nuestro alcalde de las sacas, que lo a de recabdar por Nos, porque faga justicia en los cuerpos, e que guarde lo que les fuere tomado para Nos. Et, seyendo cierto que los levan para fuera del Regno, que los puedan tomar en qualquier logar que los fallaren. Et que a qualquier logar [que] primeramente alongaren aquellos que fueren en pos ello a faser repicar las campanas, que sean tenudos los oficialles de aquel lugar de faser repicar las campanas e de yr luego con ellos. Et los concejos sean tenudos de mover todos aquellos que fueren para armas tomar. Et los otros logares de la comarca que oyeren repicar que fagan luego repicar las campanas e que vayan allá todos, oficialles e concejos, segunt dicho es, dexando gentes en los lugares, porque finquen guardas para nuestro servicio, si en tal comarca fueren los lugares que ayán y mester guarda. E los oficialles que lo así non cunplieren, que pechen seyscientos mrs. desta moneda a cada uno. Et los concejos que fincaren, que allá non quisieren yr, que pechen seys mill mrs. de la dicha moneda cada concejo, si fuere de villa, e si fuere de aldea que peche seyscientos mrs. de la dicha moneda. Et las personas de aquellos que fueren para armas tomar e allá non fueren, que pechen sesenta mrs. de la dicha moneda a cada uno. Et demás desto que los enplasen que parescan ante Nos, doquier que Nos seamos, del día que los enplasaren a nueve días primeros siguientes, so pena de cient mrs. de la moneda nueva a cada uno, a desir por quál rasón non cunplen nuestro mandado.”.

⁵⁰⁶ *Ibidem*, “Otro sí, tenemos por bien que ninguno non sea osado de sacar fuera de los nuestros Regnos vacas nin carneros nin ovejas nin puercos nin cabrones nin cabras nin ninguna otra carne biva nin muerta”, “Otro sí, tenemos por bien e mandamos que ninguno non sea osado de sacar fuera de los nuestros Regnos pan nin legunbre.”.

⁵⁰⁷ *Ibidem*, “Et otro sí, que ninguno non sea osado de sacar fuera de los nuestros Regnos moros ni moras. Et qualquier que los sacare, que los pierda”.

⁵⁰⁸ *Ibidem*, “Et qualquier que lo sacare, por la primera ves que lo pierda todo lo que levare e que peche a Nos al tanto de lo suyo. Et por la segunda ves, que pierda lo que levare e que nos peche de lo suyo el dos tanto de lo que valiere lo que sacare. Et por la tercera ves, que pierda lo que levare e que nos pechen las setenas. Et todo lo que les fuere tomado e las penas sobredichas que sea todo para Nos.”.

⁵⁰⁹ *Ibidem*, “Otro sí, tenemos por bien que ninguno non sea osado de sacar fuera de nuestros Regnos oro ni plata en pieça nin en otro villón nin ningún aver amonedado, nin doblas de Almir

El primer documento que alude a esta problemática es sumamente complejo de analizar porque mezcla contribuciones eclesiásticas con la temática que nos ocupa y por tanto, está condicionado a la peculiar adscripción episcopal de la *Tierra de Ágreda* al obispado aragonés de Tarazona y no al castellano de Osma; argumento más que recurrente a la hora de eludir gran parte de las contribuciones establecidas en este concejo cuando en la documentación aportada no se especificaba tal peculiaridad. Como ya hemos ido avanzando en el apartado histórico, el Arciprestazgo de Ágreda (Castilla), junto con el de Tudela (Navarra), formaban parte del Obispado de Tarazona (Aragón), coyuntura que daría pie a otra tesis que incidiera en esta particular composición eclesiástica, amén de los consabidos problemas que surgían, especialmente, en épocas de hostilidades entre los reinos vecinos, puesto que una parte de las contribuciones eclesiásticas – generalmente el *cuarto del diezmo* de la Tierra de Ágreda– debía beneficiar al territorio enemigo, sumadas a las tensas relaciones que mantenía el arciprestazgo de Ágreda con el obispado. Sin embargo, a lo largo de este trabajo y tras cotejar diversas fuentes, esta manifiesta hostilidad no afectaba en demasía a los moradores de los concejos vecinos, dilucidando muchas veces que el problema era exclusivamente un enfrentamiento entre sus reyes y señores, del cual tenían que afrontar los correspondientes daños colaterales ocasionados⁵¹⁰.

En agosto de 1334, Alfonso XI se dirige a los *guardas de las sacas de las cosas vedadas* de Ágreda y Alfaro dando respuesta a diversas quejas emitidas desde el obispado de Tarazona, en base a la prohibición de transportar hacia dicha sede el pan procedente del *cuarto del diezmo eclesiástico, raciones, beneficios,*

nin marruques. Et qualquier que lo saare que lo pierda todo. Pero que tenemos por bien que los mercaderos del nuestro sennorío que van fuera del Regno que lo puedan sacar, fasiéndolo saber al sobredesmero o al que estuviere por él. Et que lieven su alvalá porque gelo escrivan en el su padrón, porque sean tenudos de tornar al Regno pannos e otras mercaderías, que monten tanto o más de aquello que sacaren. Et que lo fagan sennaladamente por los lugares do estén los desmeros. Et, si por otro logar lo sacaren, que lo pierdan por descaminado. Et que lo puedan tomar las guardas e otros qualesquier que lo fallaren e que lo guarden para Nos.”

⁵¹⁰ A.M.A., *Carta de tregua entre el concejo de Tarazona y el de Ágreda*, (1291, junio, 17, Tarazona); *Carta de tregua al concejo de Ágreda otorgada por Miguel Pérez, Señor de Gotor*, (1304, enero, 6, Illueca); y Pergamino nº 15, *Acuerdos entre el concejo de Ágreda y Tarazona*, (1306, diciembre, 15, Ágreda).

préstamos, etc., procedentes de tierra castellana. El obispo, deán y el cabildo habían mostrado a “el Justiciero” los privilegios que detentaban para ello, de modo que se ordena a los mayordomos que recauden el *diezmo del pan* y que, bajo juramento, lo entreguen al obispado de Tarazona, así como los *albalaes* que permitan sacarlo libremente desde del reino; eso sí, bajo juramento también de los aragoneses de que dicha renta sea exclusivamente percibida para el estamento eclesiástico de la villa y no para otros menesteres. El 7 de septiembre, el padre Don Beltrán, Obispo de Tarazona, y Don Simón, deán de dicha sede, requieren a las autoridades de Ágreda que acaten dicha misiva de su rey, pero tras reunión de los miembros del concejo durante el domingo siguiente, se acuerda obedecer la decisión del rey aunque de igual modo, esperar la contestación regia en base a una petición que los *personeros* de la villa habían trasladado a la Corte para impedir la salida de alimentos ante la grave carestía que acuciaba la zona⁵¹¹.

Ya hemos aludido a la *carta real* de febrero de 1335 dirigida a los concejos de Ágreda y Cervera en la que se establecían escasos y limitados aranceles para potenciar la exportación de ganados propios, con la intención final de que desarrollaran más estas zonas, especialmente demográficamente. Pero también en

⁵¹¹ A.M.A., *Carta de Alfonso XI a los alcaldes de las sacas vedadas de Ágreda y Alfaro permitiendo destinar la recaudación del cuarto del diezmo perteneciente al obispado de Tarazona*, (1334, agosto, 18, Burgos) y C.D.A., págs. 292 y 293, “...presentada el miércoles (07/09/1334) por el padre don Beltrán, obispo de Tarazona, ante Ruy Pérez, lugarteniente del justicia por Alfonso Ruiz, justicia real en Ágreda, Ruy Fernández y Diego Fernández, alcaldes, Garci Martínez, lugarteniente de alcalde por Ruy Martínez, alcalde real de Ágreda, y ante partida de omes buenos de las collaciones de la villa de Ágreda; leída, el obispo les requiere que permitan la saca del pan de sus beneficios del obispo, deán y capítulo de Tarazona; lo mismo requirió don Simón, deán de esa iglesia, en nombre propio y de los capitulares. Contestan oficiales y hombres buenos de las collaciones que el domingo siguiente reunirían al concejo y responderían lo que fuera servicio real. Testigos, Marcos Fernández arcipreste, Garci Jiménez, hijo de Fortún García, y Ruy González, hijo de Gonzalo Íñiguez [...] Reunido el concejo el domingo, (11/09/1334), Roy Gonçales, por mandado del concejo, dixo que el concejo que eran obedientes al mandamiento de nuestro sennor el Rey, e que avien enbiado a sus mandaderos el concejo que mostrasen a nuestro sennor el Rey cómo el pan era necesario en esta tierra, e que'l pidiesen merced que les mandase dar su carta para que lo non sacasen; et, si nuestro sennor el Rey mandase que lo non sacasen, que lo oviesen así por bien, e si no, que farán lo que nuestro sennor el Rey mandara; et que rogavan al dicho deán que toviesen por bien de atender fasta que los mandaderos viniesen de nuestro sennor el Rey. Testigos, Ruy Fernández, Juan López escribano y Fernando Martínez, hijo de Ruy Gil.”.

ella encontramos de igual modo la prohibición expresa de sacar caballos, así como lógicamente, ganados ajenos a la zona: “...tenemos por bien que non podades sacar cavallos nin yeguas nin rocines [nin] ninguna de las otras cosas que son vedadas, nin otros ganados que non sean vuestros...”⁵¹².

Sin embargo, en octubre, tras estallar la guerra contra los navarros, el Alcaide por el Rey de la Morería, Gonzalo Álvarez de Almazán, pide a los miembros del concejo, tras la lectura de una carta de su señor, que impidan la exportación de productos al exterior, especialmente a Navarra, “...que bien sabien que las más viandas non los podien aver tanto los navarros como de aquí, e que catasen lo que fasían, que todo ome que dava vianda a enemigos de su Rey e de su sennor que caye en caso de trayción, e que por todas estas razones que deven ellos de faser mucho por guardarlo, e non tan solamente en sacarlo ellos más de los otros estrannos vedarlo e guardarlo e poner y los cuerpos por ello...” y que si algunos cometían estos actos por pobreza “...que se fuesen para aquel castiello del Rey e él gelos daría por vino e carnes e cevada, lo que menester oviesen...” de los productos requisados a los contrabandistas. También incide en la recompensa y generosidad que mostrará el rey con aquellos que cumplan su voluntad, la necesidad de que esto se cumpla en la fronteriza villa de Ágreda y la comparecencia ante el monarca de aquellos que incidan en el contrabando⁵¹³.

En 1336 el rey vuelve a incidir en la prohibición expresa de no sacar caballos ni ganados ajenos por la frontera de Ágreda a Navarra o Aragón, así como

⁵¹² A.M.A., *Carta de Alfonso XI dirigida a los concejos de Ágreda y Cervera concediendo beneficios exclusivamente para la exportación de ganados propios y otorgando dichas rentas a los Escuderos Reales, Gonçalo García, Diago Sanches e Gomes de Alfaro*, (1335, febrero, 24, Valladolid) y C.D.A, págs. 294 y 295.

⁵¹³ A.M.A., *Gonzalo Álvarez de Almazan, Alcaide por el Rey de la Morería de Ágreda, ruego de parte del monarca al concejo de Ágreda que ninguno ose sacar productos hacia Navarra y se impida su exportación, en base a los graves perjuicios que ocasionarían al rey en la guerra contra Navarra*, (1335, octubre, 31, Ágreda) y C.D.A., págs. 415 y 416.

a todas las villas y zonas de igual modo limítrofes, enviando para recibir testimonio de la notificación de la carta a Esteban Fernández, *Portero Real*⁵¹⁴.

Durante este período comienzan a introducirse las *reformas alfonsinas* en los órganos de gobierno municipales y, en abril de este mismo año, el rey contesta favorablemente al concejo en relación a la petición de que la elección de juez y alcaldes que compongan dicho organismo siga efectuándose de la manera habitual. Como contraprestación, impone como *justicia en la villa* a *Alfons Roys* de Quintana y además requiere que él mismo “...aya la guarda de las sacas de las cosas vedadas de y de Ágreda e de su término...”, ordenando a los miembros del concejo que le ayuden en su cometido. Entendemos que dicho oficio, es decir, el de *alcalde de las sacas vedadas*, comienza a ser de designación regia pero en este caso es el *justicia* impuesto a la villa el que detenta también este cometido, posiblemente como intento de menguar la más que posible corrupción en estos oficios por parte de caballeros con intereses locales⁵¹⁵.

El siguiente documento, de febrero de 1337, también ofrece cierta dificultad de análisis porque en primer lugar, va dirigido a los concejos, autoridades y *alcaldes de las sacas* de los obispados de Osma y Sigüenza –no en este caso Tarazona–, exponiendo que los recaudadores de las *tercias* –las dos partes de las *fábricas* de las iglesias– le habían dado cuenta al rey que los *guardas de las sacas* no estaban permitiendo la libre circulación de pan entre las villas, así como embargando todo el que iba destinado al “...obispado de Cuenca o a Alvarrasín e su término e los sennoríos que son de la Reyna de Aragón, nuestra hermana...”. Antes de proseguir, deberíamos tener presente que Leonor de Castilla, hermana mayor de Alfonso XI había contraído nupcias con Alfonso IV de Aragón, viudo de su primera esposa, Teresa de Entenza. Tras la muerte del rey de Aragón, en

⁵¹⁴ A.M.A., *Carta de Alfonso XI dirigida los concejos y autoridades de Ágreda y Cervera, así como a todos los otros fronteros con Navarra y Aragón reiterando que nadie saque caballos ni ganados a otros reino*, (1336, febrero, 8, Segovia) y C.D.A., pág. 299.

⁵¹⁵ A.M.A., *Carta de Alfonso XI dirigida al concejo de Ágreda en respuesta favorable a las peticiones de los procuradores de la villa de poder nombra juez y alcaldes en la villa según su fuero y costumbre, nombrando a Alfonso Roys de Quintana Redonda, Justicia por el Rey y Alcalde de las sacas vedadas en villa y término*, (1336, abril, 28, Burgos) y C.D.A., pág. 301.

1336 y ante los posibles intentos revanchistas del nuevo rey, Pedro IV “el Ceremonioso” contra sus hermanastros Alfonso y Juan –quienes recientemente habían obtenido importantes *mercedes* de su padre como los señoríos de Tortosa y Albarracín– huyeron hacia Castilla evitando una más que posible venganza. Una vez aclarada esta cuestión, ya podemos entender cómo el rey argumenta que si se sigue embargando el pan, los recaudadores de las *tercias* no podrán venderlo y aglutinar el dinero destinado a pagar las soldadas de los caballeros enviados como socorro a Albarracín y a los señoríos de su hermana. Finalmente, se ordena a los concejos y *guardas de las sacas* que no embarguen el pan a quien se lo compre a los recaudadores de las *tercias* y no les cobren más derechos que el propio *diezmo*, previa presentación de su *albalá* correspondiente⁵¹⁶.

Pocos meses más tarde, en junio de 1338, Alfonso XI ordena a las autoridades de los obispados de Burgos, Calahorra y Osma –incluyendo Ágreda y Alfaro– acatar con rigor las órdenes de Simón González, *Alcalde y Guarda Mayor de las sacas de las cosas vedadas y Cebadero Mayor*, en lo referente a bienes embargados y personas encarceladas, pues sobre este oficial descansa la responsabilidad máxima de juzgarlos en base a los ordenamientos. Este documento es de suma importancia puesto que nos da cuenta de que estas prácticas se producían en esta zona ya que el traslado de esta carta llega a la villa de Ágreda el 21 de agosto de 1339, junto con otra del propio Simón González (1338, diciembre, 12), en donde comunica que han sido declarados culpables de traficar con caballos fuera del reino o lo que es lo mismo, “... *culpados en sacas que se fisieron después de Pascua de cavallos para fuera del Regno a Martín de Vera, yerno de Marcos Ferrandes, e a Valer Peres e a Martín Roys, fijo de Juan Roys, e a Gonçalo Garcés el moço, vesinos de Ágreda...*”, por lo que ordena que sean encarcelados y embargados sus bienes hasta que él los juzgue. Los alcaldes acatan el mandamiento y ordenan al juez Martín Pérez que los detenga, aunque este sostiene de igual modo

⁵¹⁶ A.M.A., *Carta de Alfonso XI a todos los concejos, autoridades y guardas de las sacas de las cosas vedadas de los obispados de Osma y Sigüenza, ordenando que no embarguen el pan procedente de la recaudación de las tercias reales destinado a sufragar las soldadas de los caballeros destinados a socorrer a su hermana Leonor de Guzmán en sus señoríos aragoneses*, (1337, febrero, 4, Valladolid) y C.D.A., pág. 301.

que “...los sobredichos que non son en Ágreda nin en su término e que se son alçados, pero que fará mucho por los tomar presos, do quier que los pueda aver, porque el servicio e mandamiento de nuestro sennor el Rey se cunpla...”⁵¹⁷.

En 1339 es enviada a la villa una copia del *Ordenamiento de las Sacas* del año anterior, pero esta vez en pergamino de cuero y sellada con sello de plomo, puesto que la anterior, escrita en papel, estaba ya deteriorada. Lamentablemente, no se conserva este documento en la villa⁵¹⁸.

Durante este año también, Martín Gomes, Gonçalo García de los Fayos y Johan Martines arriendan el pecho de las sacas por 2.500 maravedís a Don Salomón de Burgos “...por las penas e calonnas de todos aquellos dela villa de Ágreda que algunas cosas sacaron fuera del regno...” pero con algunas excepciones: algunos vecinos señalados en concreto, los que “...merescen pena en los cuerpos e en las partes de los algos destos...” y aquellos que incurran en el tráfico de caballos. Parece ser que existía un contrabando a pequeña escala, bastante habitual entre los vecinos, y otro de mayor envergadura, especialmente perpetrado en el tráfico de equinos⁵¹⁹.

En 1340, Gonzalo Ferrans de Santa Cruz, vecino de Soria, presenta ante el concejo una carta del rey dirigida expresamente a dicha entidad municipal. El objetivo de esta misiva es –previo reconocimiento de los privilegios y exenciones que detentan los vecinos de esta villa– recaudar alguna ayuda económica para la campaña militar contra los *benimarinés*. El concejo alega no poder contribuir con mucho en base a razones varias: los daños ocasionados por las guerras con Aragón y Navarra; las hostilidades con el castillo de Vozmediano, bajo control aragonés y

⁵¹⁷ A.M.A., *Carta de Alfonso XI dirigida a las justicias de los concejos de los obispados de Burgos, Calahorra y Osma -con Ágreda y Alfaro-*, ordenando acatar con rigor las órdenes de Simón González, Alcalde y Guarda Mayor de las sacas de las cosas vedadas y Cebadero Mayor, en lo referente a bienes embargados y personas encarceladas, (1338, junio, 21, Cuenca) y C.D.A., págs. 304 y 305.

⁵¹⁸ A.M.A., *Traslado del Ordenamiento de las Sacas de 1338*, (1339, febrero, 27, Madrid) y C.D.A., pág. 305.

⁵¹⁹ F.M.S., vol. I, prot. 67, pág. 46, *Martín Gomes, Gonçalo García de los Fayos y Johan Martines se comprometen a pagar a don Salomón de Burgos dos mil quinientos veinte maravedís por las penas, en que incurran los de Ágreda por sacar artículos prohibidos*, (1339, junio, 23, Ágreda).

sito a tan solo una legua de la villa; y finalmente, un dato de índole cuantitativa bastante relevante, ya que los miembros de dicho organismo municipal afirman haber pagado más de 150.000 maravedís de *pechos en las sacas* durante los últimos tres años, sin ningún derecho ni razón, y que, por tanto, todo este conjunto de circunstancias han forzado a que más de 300 hombres hayan emigrado. A pesar de que lo habitual en estos casos era siempre exagerar, especialmente en lo referente a los datos demográficos, la referencia a los *pechos de las sacas*, a pesar de ser una cantidad muy exagerada, nos indica que el concejo era sancionado con muchas o graves sanciones por el contrabando aunque, en teoría, esas *caloñas* deberían estar satisfechas por los inculpados en dichas actividades, y no el común de pecheros⁵²⁰.

La siguiente carta, de agosto de 1341, proviene desde el sitio de Pliego. En esta misiva el rey ordena a todas las autoridades del reino –especialmente alcaides y justicias– que acudan a los *emplazamientos* cuando sean requeridos por el citado Simón González de Burgos, *Cebadero Mayor y Alcalde Mayor de las Sacas*, o sus alcaides delegados, en relación a las investigaciones que están realizándose acerca del contrabando de caballos, rocines, pan, etc., perpetrado por muchos hidalgos y otros ciudadanos, así como, de igual forma, entorpeciendo sus pesquisas. El rey amenaza con multas de 10 maravedís ante cualquier incomparecencia injustificada, así como acudir a la Corte a dar cuentas en un plazo menor de 15 días. Una vez presentada esta misiva, encontramos una *carta de recudimiento* en la que el citado Simón González de Burgos delega su cargo de *Alcalde Mayor de las Sacas* en un natural de la villa, Martín González de Ágreda y éste, a su vez, nombra como

⁵²⁰ F.M.S., vol. V, prot. 124, págs. 94-96, *Gonçalo Ferrans de Santa Crus, vecino de Soria, muestra ante el concejo de Ágreda una carta del rey en la que, pese al reconocerles los privilegios reales por los que están exentos de pagar servicio, les pide, dada las circunstancias por las que pasa el rey, que por esta vez se lo satisfagan. El concejo accede y le ofrece al monarca tres mil maravedís dada la pobreza del lugar y los frecuentes saqueos que por su término hacen los de los reinos de Aragón y Navarra. El dicho Gonçalo Ferrans de Santa Crus se niega a aceptarlos, alegando que el rey mandó que les pidiese, como mínimo, seis mil maravedís, (1340, enero, 28, Ágreda) y Alfonso XI, tras comunicar al concejo de Ágreda la intención de los benimerines, y reconociéndoles los privilegios por los cuales están exentos de pagar servicio, les suplica que le asistan con algunas cantidades para hacer frente a los gastos de la guerra, (1339, diciembre, 27, Madrid).*

guardas y pesquisidores de las sacas a Garci Jiménez de Los Fayos y Juan Martínez, quienes se presentan también como vecinos de la villa, aunque su origen parece aragonés. Tras aceptar el nombramiento, los nuevos guardas solicitan dos agentes más para que les ayuden en estos menesteres, siendo elegidos por el concejo Gonzalo Garcés de Los Fayos y Gonzalo Fernández de La Mata, quienes juran su cargo sobre la cruz y los Santos Evangelios⁵²¹.

En abril de 1342, desde El Espinar (Segovia) y poco tiempo antes de desplazarse hacia la frontera del sur, Alfonso XI se dirige a todos los obispados y lugares fronterizos con Navarra y Aragón volviendo a recriminar la permisividad que se está produciendo en lo referente a exportar pan, ganados y carne a los reinos vecinos. En esta ocasión, Don *Zulema Abén-Aex*, hijo de Don *David Abenyaex* de Toledo, recaudador de los *diezmos*, había denunciado prácticas ilegales alegando exportaciones de productos por lugares distintos a los puertos determinados. El rey ordena a los *alcaldes de las sacas* y a sus respectivos agentes realizar investigaciones desde el primer día de junio y durante los dos próximos años siguientes –tal vez presintiendo una larga ausencia de Castilla–, así como prestar especial atención a los posibles sospechosos, perseguir la verdad, sancionar con las multas correspondientes del cuaderno y requisar los bienes de los culpados; incluso ofreciendo facilidades a quienes quieran adquirir los productos requisados⁵²².

⁵²¹ A.M.A., *Carta de Alfonso XI ordenando a todas las autoridades del reino que acudan a testificar cuando sean emplazados con motivos de pesquisas sobre sacas vedadas por Simón González de Burgos, Cebadero Mayor y Alcalde Mayor, o sus alcaldes delegados*, (1341, agosto, 6, *Pliego/ Priego de Córdoba*); *Carta de Recudimiento de Simón González de Burgos designado Alcalde Mayor de las Sacas a Martín González de Ágreda*, (1342, julio, 7); *Carta de Simón González de Burgos, Cebadero Mayor y Alcalde Mayor de las sacas, dirigida al concejo de Ágreda designado como guardas y pesquisidores de las sacas a Garci Jiménez de Los Fayos y Juan Martínez de Ágreda*, (1344, marzo, 4); y C.D.A., págs. 316 y 317. Deberíamos incidir en que sería más aconsejable utilizar el nombre del actual Priego de Córdoba, ciudad frontera entre las actuales provincias de Jaén y Granada, y no confundirla con Pliego de Murcia.

⁵²² A.M.A., *Carta de Alfonso XI a todos los concejos y autoridades de los obispados de Calahorra, con Ynpusca, Osma -con los lugares castellanos del obispado de Tarazona, y Sigüenza, realengos y señoriales-, recriminando la permisividad en la saca de pan, ganados y carne del reino*, (1342, abril, 25, El Espinar) y C.D.A., pág. 322.

En julio de este mismo año comienza el sitio de Algeciras y, aprovechando la ausencia del rey se producen las ya habituales prácticas abusivas de los poderosos. Los recaudadores de los diezmos denuncian al rey que “...en vuestras comarcas omes poderosos que se fassen guardas, non gelo ellos mandando nin gelo rogando. Et otros castellers de los castiellos e otros alcaydes de las casas fuertes e otros algunos omes con ellos, que disen que tienen nuestras cartas para que sean guardadores de las cosas vedadas que sacan de los nuestros Regnos a los Regnos de Aragón e de Navarra. Et que disen que serán guardas sobre defendimiento de los nuestros recabadores o de los que lo ovieren de recabdar por ellos, así mismo, algunos de estas guardas sacaban pan, ganados y carne.”, es decir, que algunos caballeros y alcaides están actuando libremente como *guardas de las sacas* y requisando mercancías con total impunidad. El rey ordena a los guardas reales que apresen a quien incurra en tales ilegalidades hasta su vuelta⁵²³.

Un año más tarde, en febrero de 1343, Gutier García de Burgos y Juan Pérez de Moya, delegados en la villa de Ágreda para recaudar el *diezmo del puerto* en nombre de Martín García de Larrea, *Dispensero Mayor* de Doña Juana, hija del rey, muestran una serie de documentos y exigen al concejo, así como especialmente a Martín Gutiérrez, *alcalde de sacas*, que cumpla con las directrices que en dichas cartas ha ordenado el rey, entre otras, realizar *pesquisas* para perseguir y castigar a los que sacan ganados y *cosas vedadas*. Los miembros del concejo afirman acatar las órdenes de su rey y se excusan alegando desconocimiento sobre el hecho de que algunos vecinos de la villa sacaban ilegalmente pan y ganados hacia Aragón y Navarra. La respuesta del concejo nos

⁵²³ A.M.A., *Carta de Alfonso XI a todos los concejos y autoridades de los obispados de Calahorra y Osma -con los lugares castellanos del de Tarazona-*, en respuesta a las denuncias de los recaudadores del diezmo del pan y del ganado de que omnes poderosos están actuando libremente como guardas de las sacas requisando ilegalmente mercancías, (1342, agosto, ¿?, Algeciras) y C.D.A., pág 322.

invita a pensar que no mostraban una actitud muy cooperativa o incluso encubrían a sus vecinos⁵²⁴.

El 9 de agosto de 1343, desde el asedio de Algeciras y a petición del rey de Navarra, Felipe de Evreux, quien también participaba en la campaña, Alfonso XI concede el perdón a los tres hijos de Gonzalo Martínez⁵²⁵. Un día más tarde, el rey escribe a Jimeno Gutiérrez, *Cebadero Mayor y Alcalde de las Sacas* para informarle de este perdón real. En esta carta encontramos los nombres de los implicados y el delito de contrabando de caballos, paños, animales y dinero. También se da cuenta de que han sido apresados y embargados sus bienes por Gonzalo Fernández de Hita, *guarda de los puertos* en Almazán. Como podemos comprobar, la intercesión del propio monarca de Navarra es una prueba ineludible que en el contrabando a gran escala, especialmente de equinos, estaban implicados también caballeros, nobles y ricos hombres⁵²⁶.

En 1344, el jurado de Ágreda expone ante el concejo las *albalas* que tiene procedentes del rey para que arresten a Martín Ruíz, culpado de saca de caballos y quien, además, se reitera en que se pasea por la villa libremente. El juez contesta que cuando vea tales documentos procederá a su detención⁵²⁷.

La información de 1347 es de suma importancia. Los procuradores solicitan al rey que les derogue el *pecho de las sacas* de 25.000 maravedís que les había impuestos el *Alcalde Mayor de las Sacas*, Simón Pérez. El rey no permite eludir la sanción –la cual debe percibir Pedro Fernández de la Cámara–, pero sí que expide

⁵²⁴ A.M.A., *Carta de Recudimiento de Martín García de Larrea, Despensero Mayor de Doña Juana, hija del rey, sobre Gutier García de Burgos y Juan Pérez de Moya para recaudar los diezmos de los obispados de Osma y Sigüenza*, (1343, febrero, 2) y C.D.A., pág 322.

⁵²⁵ A.M.A., *Alfonso XI concede el perdón por contrabando a los tres hijos de Gonzalo Martínez de Ágreda por intercesión del rey de Navarra Felipe de Evreux*, (1343, agosto, 9, Algeciras) y C.D.A., pág. 330.

⁵²⁶ A.M.A., *Alfonso XI informa a Jimeno Gutiérrez, Cebadero Mayor y Alcalde de las Sacas del perdón real concedido a Gonzalo Martínez, Martín Gutiérrez y Juan Gutiérrez, hijos de Gonzalo Martínez de Ágreda, por intercesión del rey de Navarra Felipe de Evreux*, (1343, agosto, 9, Algeciras) y C.D.A., pág. 330.

⁵²⁷ A.M.A., *Comparecencia ante el concejo de Gonzalo Martínez, jurado de Ágreda, exigiendo que el juez Pedro Ruiz arreste y embargue los bienes de Martín Ruíz, culpado de contrabando de caballos*, (1344, enero, 15, Ágreda) y C.D.A., pág. 427.

una carta real para que esta cantidad sea sufragada por aquellos que hayan sido declarados culpables, designando a 5 o 6 hombres buenos de la villa, para que los culpados de las sacas muestren los documentos en que se acredite la venta de los caballos y si no son sus compradores, paguen esta cantidad⁵²⁸. Por ejemplo, un año más tarde, Pero Ximenes se compromete “...*de dar cient maravedís que los repartidores, dados por le conçeio de Ágreda para repartir los veynte e çinco mill maravedís que el conçeio de Áreda an a dar en servicio de nuestro sennor el rey por que les quito las pennas e calonnas de las sacas...*”⁵²⁹, respondiendo por una viuda a la que se le ha asignado este pago; suponemos respondiendo de las prácticas del difunto *Xemen Peres de Luesia*. Tampoco los alcaldes dejan en libertad a un vecino de Matalebreras “...*por rason de quarenta maravedís quel dicho Domingo Peres devia delas sacas que fueron repartidas en la dicha villa de Ágreda del pan...*”⁵³⁰. Es decir, que las multas iban repartidas según la gravedad, producto o cantidad del estraperlo, aunque para llegar a reunir a través de dichas cantidades los 25.000 maravedís, demasiados vecinos debían de estar culpados. Además de estas sanciones, se igual modo se decretan embargos y ventas en pública subasta, así como penas de prisión.

Un año más tarde, en enero de 1348, García López, criado de Nuño Velázquez de Cuellar, presenta ante varios miembros del concejo una carta en la que Alfonso XI recuerda el compromiso adquirido por parte de Juan Garcés de los Fayos, caballero, y del escudero, Gonzalo de Vera, de satisfacer dicha cantidad a

⁵²⁸ A.M.A., *Alfonso XI desestima las peticiones de los procuradores de la villa de Ágreda de derogar el pago de los 25.000 maravedís impuestos por el alcalde de las sacas Simón Pérez, pero tiene a bien que esta cantidad sea sufragada por los declarados culpables*, (1347, enero, 23, Vila Real) y C.D.A., pág. 341.

⁵²⁹ F.M.S., vol. III, prot. 205, pág. 137, *Pero Xemenes, vecino de Ágreda, se compromete a pagar, el próximo miércoles, a Gonçalo de Vera, alcalde de la dicha villa, cien maravedís importe del reparto de las sacas, que le tocaron pagar a Narbona Martínez, viuda de Xemen Peres de Luesia*, (1348, mayo, 1, Ágreda).

⁵³⁰ F.M.S., vol. III, prot. 154, pág. 108, *Alfons Ferrans y Johan Martines, alcalde de Ágreda, ordenan a Gonaçalo Garçés, juez de dicha villa, que no ponga en libertad a Domingo Peres, vecino de Matalebreras, hasta que no pague los cuarenta maravedís que le tocaron pagar del reparto de las sacas del pan, ya que para hacer frente a este impago se embargarían bienes del concejo de Matalebreras, sin tener dicho concejo culpa ninguna*, (1348, mayo, 9, Ágreda).

Pedro Fernández de la Cámara, la cual no se había abonado. Así que ordena embargar bienes del concejo hasta el montante requerido y emplaza a tres alcaldes: Juan Ruíz y Gonzalo Sánchez no se encuentran en la villa; Alfonso Ferrans manifiesta obedecer las órdenes del rey y proceder a la venta en pública subasta tras ver la *carta de deudo*⁵³¹.

De 1347 también contamos con un importante remanente documental. Por ejemplo, conocemos que existían cuatro *guardas de las sacas y de las cosas vedadas*, Garçía Ximenes, Alvar Ferrans, Gonçalo Martines y Roys Ferrans, quienes exigen en septiembre al juez que encarcele a 14 vecinos de la villa⁵³². En el caso de Joan Martines, hijo de Domingo Peres parece ser alguien relevante pues salen fiadores dos clérigos de las iglesias de la villa⁵³³. Gonçalo Alfons, hijo de Ferrans Alfons de Quintana, también encuentra fiadores⁵³⁴. Sobre el arresto de

⁵³¹ F.M.S., vol. III, prot. 114, págs. 77-80, *Garçía Lopes, hombre de Nunno Velasques de Cuellar, ante Blasco Martines y ante Joan Ruys, escribano y alcalde de Ágrede respectivamente, presenta una carta del rey Alfonso XI (Madrid, 8-XI-1347), dirigida al juez y alcaldes de la villa, recordándoles el compromiso, que en nombre del concejo habían adquirido Joan Garcés de los Fayos y Garçía de Vera, de pagar veinticinco mil maravedís de las sacas de caballos y pan, pago que harían a Pero Ferrans de la Cámara, canceller del infante don Juan, (1348, enero, 10, Ágrede) y Carta del rey Alfonso XI dirigida a los alcalde de Ágrede recordándoles el compromiso que habían adquirido, (1347, noviembre, 8, Madrid).*

⁵³² F.M.S., vol. III, prot. 64, págs. 52 y 53, *Garçía Ximenes, Alvar Ferrans, Gonçalo Martines y Roys Ferrans, guardas de las sacas y de las cosas vedadas en Ágrede y en su término, piden a Gonçalo Garçés, juez de Ágrede, que encarcele a unos cuantos vecinos acusados de contrabando, (1347, septiembre, 24, Ágrede) y prot. 67, pág. 54, Garçía Ximenes, Alvar Ferrans, Gonçalo Martines y Roys Ferrans, guardas de las sacas y de las cosas vedadas en Ágrede y en su término, piden a Gonçalo Garçés, juez de Ágrede, que encarcele a Miguel Peres, acusado de contrabando, (1347, septiembre, 24, Ágrede).*

⁵³³ F.M.S., vol. III, prot. 65, pág. 53, *Garçía Ximenes, Alvar Ferrans, Gonçalo Martines y Roys Ferrans, guardas de las sacas y de las cosas vedadas en Ágrede y en su término, piden a Gonçalo Garçés, juez de Ágrede, que no encarcele a Joan Martines, hijo de Domingo Peres, y si lo tiene preso que lo suelte, pues le han tomado fiadores que respondan por él, (1347, septiembre, 25, Ágrede) y prot. 66, págs. 53 y 54, Joan Martines, Gonçalo Garçía, clérigo de la iglesia de San Pedro, y Pero Ferrans, clérigo de Yanguas, salen fiadores ante los guardas de las sacas y de las cosas vedadas por Joan Martines, hijo de Domingo Peres de Viçent Martín, (1347, septiembre, 25, Ágrede).*

⁵³⁴ F.M.S., vol. III, prot. 68, págs. 54 y 55, *Los guardas de las sacas de las cosas vedadas en Ágrede y en su término piden a Gonçalo Garçés, juez, que no encarcele a Gonçalo Alfons, hijo de Ferrans Alfons de Quintana, por que le han tomado fiadores que responden de la querella que tienen contra él, (1347, septiembre, 24, Ágrede).*

otros, el sayón Gil Peres, manifiesta que ninguno de ellos se encuentra en su domicilio y dicta su encarcelamiento⁵³⁵. En algunos casos salen fiadores o familiares que prometen la comparecencia de los encausados. A partir de este momento se produce la venta en almoneda o pública subasta de los bienes de los culpados: ganado, ropa, tierra⁵³⁶.

Ya hemos señalado que otra posible ruta de contrabando se efectuaría en el noroeste del Moncayo, entre Beratón y la actual comarca aragonesa de Aranda del Moncayo. En este año también el lugarteniente del alcaide de dicho castillo, exige al alcalde de Ágreda que no libere a los dos hombres apresados con cuatro bestias cargadas de trigo, a lo que Juan de la Mata, alcalde, responde que él no había arrestado a nadie ni embargado nada de cereal⁵³⁷.

En 1348, Juan de la Mata, alcalde de la villa, denuncia que se ha distribuido cereal y ganado en determinadas casas “...seys bestias en casa de Felipia, e dose bestias en casa de Joan Peres e XI bestias en casa de Gonçalo Ferrans...” preparadas para sacar fuera del reino. Los inculpados manifiestan tener menor número de ganado o ni siquiera tener nada⁵³⁸.

La prueba de que existía gente del estatus nobiliario la encontramos durante este año, cuando Gonzalo Martínez, escribano y guarda de las sacas, pide que se detenga a determinadas personas por orden de Simón González, alcalde de las sacas. El juez responde que “...eran ommes poderosos e enparentados e que avie

⁵³⁵ F.M.S., prots. 69, 70, 74, 75, 76, 81 y 87, págs. 55-62.

⁵³⁶ F.M.S., prots. 88-93, págs. 63-65.

⁵³⁷ F.M.S., prot. 109, pág. 71, *Joan Dias, lugarteniente del alcayde de Beratón, pide a Joan de la Mata, alcalde de Ágreda, que no ponga en libertad a los hombres y las bestias que apresó. El dicho alcalde le responde que no ha apresado a nadie ni ha embargado bestias de nadie. Ante esta negativa, el dicho Joan Dias quiere probar ante el alcalde su petición aportando las pruebas pertinentes*, (1347, diciembre, 14, Ágreda).

⁵³⁸ F.M.S., vol. III, prot. 122, pág. 85, *Joan de la Mata, alcalde de Ágreda, denuncia la existencia de cierta cantidad de cereal así como un número determinado de bestias, distribuidas en casa de algunos vecinos de la dicha villa, preparadas para sacar el dicho cereal fuera del reino en contra de lo ordenado por el rey. Algunos de los encausados declaran que no es cierto que exista ese cereal mientras que otros disminuyen el número de bestias*, (1348, febrero, 21, Ágreda).

menester ayuda para los tomar...” requiriendo que él y los otros guardas de las sacas le ayuden, así como los otros miembros del concejo⁵³⁹.

Pero también miembros del estamento eclesiástico puesto que Joan Ferrans, clérigo de San Juan de Ágreda debe pagar a *los guardas de las sacas* un mulo, un rocín y un asno, o su equivalente en 300 maravedís⁵⁴⁰. El propio arciprete, Marcos Ferrans, paga también 220 maravedís⁵⁴¹.

De igual modo encontramos contrabandistas reconocidos y famosos, como el caso de Joan Martines del Avegera “...sacador manifiesto de pan e de caballos...”⁵⁴².

Hemos estado aportando ejemplo de contrabando de equinos, ganado y pan. Sin embargo, también durante este año, encontramos un caso aplicable al de moneda y metales preciosos. Alfonso Ruíz, guarda de las sacas, arresta en el Campillo, término limítrofe con Aragón, a un judío de Navarra que se dirigía hacia Aragón, requisándole los 24 barceloneses de plata que portaba⁵⁴³.

⁵³⁹ F.M.S., vol. III, prot. 124, pág. 88, *Gonçalo Martines, escribano y guarda de las sacas por Simon Gonçales en Ágreda, pide al concejo que detengan a aquellas personas que él, junto con otros guardas de las sacas, les ordenaron que detuviesen. Gonçalo Garçía, juez, le contesta que al ser personas poderosas que se encuentra incapacitado para detenerlas, por lo que reclama su ayuda y la de sus compañeros. Por su parte el dicho cogedor le indica que él está dispuesto a ayudarle a detenerlos, y si fuesen pocos que pida ayuda al concejo, allí reunido*, (1348, febrero, 24, Ágreda).

⁵⁴⁰ F.M.S., vol. III, prot. 132, pág. 92, *Joan Ferrans, clérigo de San Juan de Ágreda, y Ruy Peres, su fiador, se comprometen a dar al juez y a los guardas de las sacas de la dicha villa un mulo, un rocín y un asno, o trescientos maravedís, cuando ellos lo requieran*, (1348, marzo, 12, Ágreda).

⁵⁴¹ F.M.S., vol. III, prot. 216, pág. 143, *Carta de finiquito otorgada por los alcalde cogedores de los maravedís de las sacas en Ágreda y de su término a favor de Marcos Ferrans, arcipreste, de doscientos veinte maravedís, importe del reparto hecho por los repartidores*, (1348, mayo, 9, Ágreda).

⁵⁴² F.M.S., vol. III, prot. 133, pág. 92, *Joan Simón, guarda de las sacas en Ágreda, y Gonçalo Sanches, alcalde, piden a Gonçalo Garçés, juez, que no ponga en libertad a Joan Martines del Avegera por ser un contrabandista reconocido, hasta que tenga orden del rey o de Simón Gonçales*, (1348, marzo, 15, Ágreda).

⁵⁴³ F.M.S., vol. III, prot. 158, pág. 110, *Alfons Ruys, hombre de Ferrant Gomes de Burgos alcalde y guarda de las sacas y de las cosas vedadas en los reinos de Castilla, da cuenta del embargo de veinticuatro barceloneses de plata a Yaco, judío y vecino de Monreal. Yaco declara que únicamente le ha tomado los dichos veinticuatro barceloneses*, (1348, mayo, 18, Ágreda).

Llegados ya al posterior reinado de Pedro I, es el profesor Agustín Rubio Semper quien en su volumen V de Fuentes Medievales Sorianas nos ofrece a través de sus transcripciones una pormenorizada información al respecto. En octubre de 1353, Pedro I ordena a los concejos del obispado de Osma que ofrezcan a Don *Salomón Bien Beniste* las recaudaciones de las *penas y caloñas* de las *cosas vedadas*. En marzo del año siguiente, 1354, el rey vuelve a dirigirse a las mismas demarcaciones –especificando y añadiendo los concejos pertenecientes al Obispado de Tarazona–, en donde existen indicios que se está comerciando con “...*pan, e trigo, e çevada, e çenteno, e avena e otro pan qualquiere...*” fuera del reino, así como remarcando que las multas y sanciones se paguen ahora a su *Camarero Mayor, Johan Ferrans de Finestrosa*. En abril, el monarca envía a la villa a *Ferrant Yvannes de Morales*, vecino de Soria, para que informe a los miembros del concejo de la normativa a seguir en lo referente a *cosas vedadas*. Algunas de las directrices de que se hace mención es que “...*constrenir e apremiar a qualquier o qualesquier que fueron guardadores en el dicho tiempo en la dicha saca del dicho pan e tomaron algún pan o bestias en el dicho tiempo, que den las dos parte al dicho don Salamon, o al que lo oviere de recabdar por el, e la tercera parte que la tomen para si el que la tomo, segunt en el dicho ordenamiento se contiene...*”. Finalmente, *Ferrans de Finestrosa* otorga poder a *Martín Gomes de Buxedo* para recaudar las dichas multas y sanciones en la villa⁵⁴⁴.

⁵⁴⁴ F.M.S., vol. V, prot. 55-a, pág. 95, *Pedro I ordena a los concejos del obispado de Osma, que den a don Salomón Bien Beniste, vecino de Burgos y arrendador de las penas y caloñas de las cosas vedadas, las cantidades de los que hayan caído en estas penalizaciones, y que le ayuden a realizar las oportunas indagaciones para saber quienes contraviene[n] esta disposición*, (1355, octubre, 16, Real sobre Toro); prot. 55-c, págs. 97-99, *Pedro I, ante la sospecha de que sacan cereales (trigo, cebada, centeno, etc.) de su[s] reinos, ordena a los oficiales de los concejos del obispado de Osma y de los lugares del obispado de Tarazona que están en Castilla que hagan las oportunas pesquisas, y de ser así, que el importe de las penas se lo des a Johan Ferrans de Finestrosa*, (1356, marzo, 25, Tordesillas); prot. 55, pág. 95, *Ferrant Yvannes de Morales, vecino de Soria, presenta ante Ferrant Martines, alcalde de Ágreda, ante Martín Gonçales, regidor de dicha villa, y ante Martín Gonçales el mozo, jurado, una carta del rey Pedro I sobre las normas a seguir contra los que sacan cosas vedadas del reino*, (1356, abril, 15); prot. 55-d, págs. 99-101, *Carta abierta de Ferrant Yvannes de Morales, vecino de Soria, dirigida a los concejos del obispado de Tarazona, pertenecientes al reino de Castilla, y a los concejos del obispado de Calahorra, que rentan con los del obispado de Osma, para que entreguen el importe de las penas*

En 1355, Don Salomón Bienveniste había arrendado la recaudación de las sacas vedadas a Don Juan Fernández de Hinestrosa y pide al rey que los concejos le muestren las *cartas de recudimento* con las *penas* y *calonnias* establecidas para proceder a realizar las averiguaciones pertinentes⁵⁴⁵.

La última noticia proviene de 1357, en pleno conflicto entre castellanos y aragoneses cuando el rey destina todos los bienes de *Gonçalo Sánchez*, culpado de sacar caballos del reino, a su Repostero Real, Juan Fernández de Hurones⁵⁴⁶.

y *calonias de las cosas vedadas a Martín Gomes de Buxedo*, (1356, abril, 20); prot. 56, págs. 102-104, *Lope Martines de Buxedo, en su nombre y en el de Diego Beltrán de Hisana, presentan ante el concejo de Ágreda una carta de Ferrant Yvannes de Morales, vecino de Soria, por la que les ordena que le entreguen el importe de las penas y colonias de las cosas vedadas*, (1356, agosto, 15); y prot. 56-a, pág. 104, *Escrito de Lope Martines de Buxedo pidiendo a los guardas de las sacas vedadas que le den las cantidades que recaudaron*.

⁵⁴⁵ A.M.A., *Pedro I ordena a todas las autoridades del obispado de Osma que le den las cartas de recudimiento de las multas y sanciones impuestas por el contrabando de sacas vedadas, para que Don Salomón Bienveniste, arrendador de esta recaudación a Juan Fernández de Hinestrosa pueda realizar pesquisas*, (1355, octubre, 24, Toro) y C.D.A., pág. 351.

⁵⁴⁶ A.M.A., *Pedro I comunica al concejo de Ágreda que ha hecho mercede a su Repostero Real, Juan Fernández de Hurones, de todos los bienes de Gonzalo Sánchez de Ágreda, culpado de contrabando con caballos fuera del reino*, (1357, mayo, 4 Ágreda) y C.D.A., pág. 356.

3.3 Manutención de la monarquía y su comitiva

3.3.1 *Yantar*

El *yantar*, o más bien *la yantar*, consistía en la obligación de alojar y facilitar alimento al monarca cuando éste se encontrase en la villa. Sin embargo, ya a partir de la segunda mitad del siglo XIII, lo habitual era que se recaudase todos los años de manera general y “en metálico”, independientemente de que el monarca se presentase o no por dichos *lares*.

Este tributo se circunscribía tan sólo a *realengos* en donde así lo contemplase su *fuero*, ya que los *abadengos*, es decir, señoríos eclesiásticos, estaban generalmente exentos o lo percibían sus *encomenderos seglares*; por otro lado, en las Órdenes Militares existía un *yantar* señorial y la parte correspondiente al monarca estaba muy delimitada.

Se trataba de un pecho *aforado*, es decir, exclusivo del monarca, pudiendo determinar siempre éste la manera de percibirlo, cómo destinarlo o dónde conceder exenciones. Los habitantes de la *Tierra de Ágreda* disfrutaron también de una muy prematura exención de este impuesto ya desde el reinado de Alfonso X en 1260 “...*por los muchos serviçios que fizieron al muy noble e honrrado rey don Alfons, nostro visauelo e al muy noble e honrrado rey don Ferrando, nostro padre e a Nobis...*”, es decir, a Alfonso VIII “el de las Navas” y Fernando III “el Santo”. Como muestra de gratitud les exime de esta contribución salvo en el caso de que el rey visite personalmente la villa “...*et a un por fazer lós más de bien e de merçed queremos lós, otrosí, que no nos den yantar sinon si acuesçiere y la vengamos tomar en la villa de Ágreda...*”, frase muy importante en la que posteriormente se basarán los miembros del concejo para recusar los intentos de cobro de esta renta por parte de Pedro I “el Cruel”. También es conveniente subrayar que este

privilegio fue de igual modo confirmando por los monarcas posteriores como es el caso de Sancho IV, Fernando IV, Alfonso XI, inclusive, el mismo Pedro I⁵⁴⁷.

Ya desde el reinado de Sancho IV se estableció su contribución en 600 maravedís para todas aquellas demarcaciones que no gozaran del privilegio de su exención, aunque tenemos noticias de que durante las Cortes de Valladolid de 1312 los procuradores pidieron retomar esta tasa original puesto que Fernando IV lo había elevado a 1000 maravedís desde 1307 por un plazo de 6 años⁵⁴⁸.

El oficial regio encargado de esta tarea se denominaba *Dispensero Mayor*, cuyo cometido fundamental, como ya hemos visto en anteriores documentos, era casi idéntico al de *Camarero Real*, es decir, ocuparse del *mantenimiento de la casa del rey*.⁵⁴⁹ Por ejemplo, a partir de la documentación que hemos analizado, ostentaba este cargo Gonzalo Martínez (1335-1339), Fernando García de Atielza (1342-1344) o en 1352, Gómez Pérez, quien también aparece en diversos litigios por querer cobrar *yantares* en realengos y monasterios exentos de tal renta. También deberíamos mencionar que, además del *Dispensero del Rey*, existían *dispenseros* de la reina, los infantes e infantas.

Además del rey, ocasionalmente podía también cobrar este tributo el *Adelantado* o *Merino Regio*, así como también ciertos miembros de la familia del rey o sus tutores, durante períodos de minoría de edad. No obstante, se produjeron reiterados *malos usos* por parte de dichos tutores y de algún sector de la nobleza

⁵⁴⁷ A.M.A., Pergamino nº 23, *Privilegio Rodado concedido a la villa de Ágreda por Alfonso X*, (1260, marzo, 27, Ágreda). Dicho privilegio fue confirmado por los monarcas sucesores como: Sancho IV, Pergamino nº 17, *Privilegio Rodado concedido a la villa de Ágreda por Sancho IV*, (1285, febrero, 13, Soria); Fernando IV, Pergamino nº 4, *Privilegio rodado concedido a la villa de Ágreda por Fernando IV*, (1305, mayo, 14, Medina del Campo); Alfonso XI, *Privilegio Rodado concedido a la villa de Ágreda por Alfonso XI*, (1339, agosto, 20, Madrid), nuevamente en la *Carta Plomada concedido a la villa de Ágreda de Alfonso XI*, (1345, junio, 15, León) y Pedro I, *Privilegio Rodado concedido a la villa de Ágreda de Pedro I*, (1351, octubre, 15, Valladolid).

⁵⁴⁸ LADERO QUESADA, M.A., (1993), *Op. Cit.*, pág. 38.

⁵⁴⁹ DÍAZ MARTÍN, Luis Vicente, (1987), *Los oficiales de Pedro I de Castilla*, Universidad de Valladolid, pág. 81. Los *dispenseros* eran los encargados de "...hacer los pagos de las raciones a los oficiales de la Casa del monarca, y esta partida de gastos era mucho más importante de lo que sugiere su carácter cuasi-privado...".

durante los citados períodos de minorías de edad de los monarcas, hecho comúnmente denunciado por las *hermandades castellanas* y los procuradores durante las Cortes de Palencia (1286) y Valladolid (1293, 1307, 1312, 1313, 1315, 1317, 1322, 1325, 1329, 1345, 1348 y 1351)⁵⁵⁰.

El primer documento que conservamos en el Archivo Municipal de Ágreda relacionado con este tributo data del 25 de agosto de 1304, en donde Fernando IV, desde Berlanga de Duero (Soria), contesta favorablemente a una queja emitida por la *aljama* de los moros de la villa en relación a un abuso cometido en el cobro de su parte de “...*la yantar que diestes a mí e a la Reyna donna María, mi madre, y a la Reyna donna Constança, mi mugier...*”⁵⁵¹. Evidentemente, a pesar de la exención de esta renta ya referida, se había solicitado *yantar de presencia* puesto que el 8 de agosto de ese mismo año, el rey y su séquito habían visitado la villa de Ágreda para solucionar los conflictos que venían arrastrándose con los aragoneses desde 1295, como bien acierta a señalar José Hernández en su *Historia de Ágreda*⁵⁵². La tregua que ponía fin a las hostilidades entre Fernando IV y Jaime II de Aragón se firmó en la aldea de Torrellas, aldea limítrofe entre Ágreda y Tarazona⁵⁵³. En el texto, de cierta complejidad para su comprensión, parece entenderse que se había obligado a los musulmanes a contribuir con el aporte de *acémilas*, algo de lo que habían estado exentos por *uso e costumbre*. El monarca ordena al alcalde y justicia de la villa que no exijan más a los *moriscos* de lo habitualmente requerido para el *yantar*, ni el servicio de *acémilas* que, como a continuación veremos, se trataba del aporte de mulas para el transporte. El monarca amenaza al concejo “...*sopena del ofiçio de escrivanía...*”, es decir, la erradicación

⁵⁵⁰ LADERO QUESADA, M.A., (1993), *Op. Cit.*, pág. 37.

⁵⁵¹ A.M.A., *Carta de Fernando IV dirigida al concejo de Ágreda en relación a las quejas de los musulmanes ordenando que pechen lo establecido por costumbre en el yantar: una llena pero no acémilas*, (1304, agosto, 25, Berlanga) y C.D.A, pág. 285.

⁵⁵² HERNÁNDEZ, J., (1923), *Op. Cit.*, pág. 15.

⁵⁵³ CABEZUELO PLIEGO, José Vicente, (2010), “La proyección del Tratado de Torrellas. Entre el revisionismo político y la negación mental”, *Medievalismo*, 20, Universidad de Alicante, págs. 203-237.

del privilegio de nombrar escribanos por parte del cabildo de dicha villa, tema del que nos ocuparemos en el apartado posterior.

Durante el reinado de Alfonso XI, Manuel Hurtado Quero expone que “...el 23 de febrero de 1348 se reúnen en San Gil los “hombres buenos” de las aldeas del término de Ágreda [...] para pedir que don Salomón recaude 400 maravedís correspondientes al “yantar del rey”...”, información un tanto confusa puesto que resulta complicado que el rey estuviese durante aquel año por la villa⁵⁵⁴.

Tras la subida al trono de Pedro I, la acuciante necesidad del joven monarca por asegurarse unos recursos saneados –ya fuere por las guerras con Aragón o el endémico conflicto civil que dividió Castilla–, provocan que el rey ignorara las generalizadas exenciones que del pago del *yantar* disfrutaban muchos de sus territorios –fundamentalmente concejos de *realengo* y monasterios–, e intentara percibirlos sin el respaldo de las Cortes. Prueba de ello es que tan solo justifica su recaudación en base a que “...*agora Yo tengo por bien que me los dedes luego para que me pueda acorrer dellos para la despensa e comer de la mi casa...*”, cuando por ejemplo, un 24 de junio de 1352, Rodrigo Álvarez de Soria se presenta como *omme de Gomes Peres, Despensero Mayor del Rey* exigiendo la recaudación del *yantar* de 1352, así como de los yantares atrasados de 1350 y 1351. Evidentemente, los miembros del concejo intentaron eludir el pago de un tributo del que estaban exentos salvo que el monarca acudiese en persona a la villa “*Et así dixieron que por la dicha ley es confirmado el dicho privillegio e la dicha carta que an de quitamientos del dicho yantar salvo si el dicho sennor rey la viniese tomar en la dicha villa por su cuerpo. Et que por esta razón e por todas las que dichas són que non devíen dar de pecho la dicha yantar, así que dizen que non á a logar la dicha protestaçion que fizo contra ellos, pues són quitos de la dicha yantar por todas las razones que dichas són.*”. Se trata de un litigio muy interesante de analizar desde el punto de vista documental ya que encontraremos particulares *provisiones reales, poderes, privilegios rodados, cartas de recudimiento,*

⁵⁵⁴ HURTADO QUERO, Manuel, (1987), “Judíos de Ágreda: Estudio de una familia de prestamistas a mediados del siglo XIV”, *Celtiberia*, 37, pág. 159.

ordenanzas del concejo, etc., que en el Apéndice Documental hemos reflejado con sumo detalle; aunque, por desgracia, no podemos precisar si finalmente fueron pagadas las contribuciones o el recurso ante el monarca fue favorable a los procuradores del concejo⁵⁵⁵.

En 1358 se produce un nuevo intento de percibir *yantar* por parte de Pedro I. Esta vez, *Ferrant Alvares de Çivendas* se presenta un 11 de febrero en la posada del alcalde y justicia de la villa de Ágreda, *Lope Garzía* portando nueva documentación en donde se determina que “...*los seysçientos (maravedís) que me avedes a dar deste anno de la Era desta alvala tengo por bien que me los dedes luego e que recudades con ellos a Pero Ferrans de Pedrossa, que los á de aver en cuenta de los maravedís que á de aver de su ración deste anno.*”. Nuevamente, las autoridades municipales mostraran al emisario real los privilegios concedidos por su antepasado, Alfonso X y confirmados de nuevo por Alfonso XI e incluso el mismo rey Pedro I⁵⁵⁶.

Tan solo unos pocos días más tarde, el 24 de febrero, se reúnen los citados miembros del concejo con los procuradores de las aldeas del término con la finalidad de que se elijan dos procuradores del *común de pecheros* para que les acompañen a la Corte a presentar los privilegios y protestar ante el rey por el cobro

⁵⁵⁵ A.M.A., *Real Provisión de Pedro I dirigida al concejo de Ágreda solicitando el pago de 600 maravedís por el yantar de 1352*, (1352, marzo, 15, Medellín); *Real Provisión de Pedro I dirigida a todos sus territorios, exigiendo el pago del yantar anual así como de los yantares atrasados de 1351 y 1352*, (1352, marzo, 24, ¿La Puebla de Caballeros?); *Carta de Poder de Gomes Peres sobre Rodrigo Alvares de Soria para cobrar los yantares atrasados de 1350 y 1351*, (1352, marzo, 27, ¿?); *Carta de Poder de Gomes Peres sobre Rodrigo Alvares de Soria para cobrar el yantar de 1352*, (1352, marzo, 28, ¿?); (Traslado del Pergamino nº 23), *Privilegio Rodado concedido a la villa de Ágreda por parte de Alfonso X*, (1260, marzo, 27, Ágreda). En este traslado coincidimos en que se produce un error del escribano, bien señalado por RUBIO SEMPER, A., (2012), *Op. Cit.*, pág. 22, en donde la verdadera Era es la de 1298 (1260) y no 1288 (1250) tal y como se adelanta antes de la primera visita y concesión del *fuero real* a la villa por Alfonso X; finalmente, traslado de la *Privilegio Rodado de Alfonso XI*, (1339, agosto, 20, Madrid).

⁵⁵⁶ A.M.A., *Real Provisión de Pedro I dirigida al concejo de Ágreda solicitando los 600 maravedís del pago del yantar de 1358 y otorgando dicha renta a Pero Ferrans de Pedrossa*, (1358, enero, 20, Sevilla); *Privilegio Rodado concedido a la villa de Ágreda por parte de Alfonso X*, (1260, marzo, 27, Ágreda); *Privilegio Rodado de Alfonso XI*, (1339, agosto, 20, Madrid); y *Privilegio Rodado de Pedro I* (1351, octubre, 15, Valladolid).

del *yantar*, hecho por el cual, también era evidente que los vecinos del medio rural estaban exentos de dicha contribución pues, al fin y al cabo, el rey siempre se alojaría bajo las comunidades y protección que presentaban las villas⁵⁵⁷.

3.3.2 Acémilas

En principio, el tributo de las acémilas afectaba fundamentalmente a los señoríos eclesiásticos y órdenes militares, teniendo como finalidad el aporte o alquiler de *bestias de carga* en las expediciones militares. Con anterioridad a Pedro I, el pago de *acémilas* sustituía habitualmente al de la *fonsadera* pero “el Cruel” sancionó que *fonsadera* y *acémilas* fueran *pechos* indistintos y que por tanto, el pago de una no convalidara el de la otra, siendo de manera análoga independientes sus privilegios. También modificó su modo de percepción de esta manera “...el vecino que tenga 1200 mrs. de bienes imponibles pagará 60 mrs., el que tenga 300, 30, y no los 90 a los 1.800 mrs. de bienes y 60 a los de 300 que habían recaudado los cogedores de Alfonso XI.”⁵⁵⁸.

Sin embargo, en todos los casos en que hemos observado dicho término en la documentación cotejada, no encontramos en absoluto que su uso esté supeditado a circunstancias bélicas sino, más bien, a la obligación de alquilar *bestias de carga* por parte del concejo para el transporte de mercancías –fundamentalmente recaudaciones–, de ciertos individuos cumpliendo expresos encargos reales o durante visitas de la familia real a la villa, de modo que hemos decidido insertarlas dentro de este apartado referente a la manutención del rey y su comitiva.

⁵⁵⁷ F.M.S., vol. V, prot. 126, pág. 175, *Los oficiales de Ágreda convocan a los “omes buenos” de las aldeas para comunicarles las peticiones que el rey ha formulado por el reparto de la sal y seiscientos por el yantar. Al mismo tiempo, les notifican la idea que tienen de ir a la corte y presentar al rey los privilegios que poseen eximiéndoles de ciertos pagos. Les piden que nombren a sus representantes para que, junto con los de Ágreda, vayan a presentar dichos privilegios*, (1358, febrero, 24, Ágreda).

⁵⁵⁸ LADERO QUESADA, M.A., (1993), *Op. Cit.*, págs. 46 y 47.

La primera noticia al respecto proviene de 1304, durante el reinado de Fernando IV y es un tanto confusa en su interpretación si no investigamos el contexto en que se produce. Ya hemos visto en el apartado histórico que el 8 de agosto de 1304 se firmó en la aldea de Torrellas –frontera exacta entre Ágreda y Tarazona– la tregua que ponía fin a las hostilidades entre Fernando IV de Castilla y Jaime II de Aragón. Parece ser que se había obligado a los musulmanes a contribuir con el aporte de *acémilas*, algo de lo que habían estado exentos por *uso e costumbre*. Días más tarde, el rey tiene a bien aceptar tal petición, ordenando que no pagasen más de lo habitual en los casos del *yantar del rey*⁵⁵⁹.

Ya durante el reinado de Alfonso XI, en 1342, el rey se dirige a todas las autoridades del reino ordenando que faciliten y ayuden en todo momento a Ruy Gutiérrez y Ruy Pérez, criados del Tesorero Real, y entre otras varias cosas, se ordena que se les alquile *acémilas* de ida y vuelta, siendo el precio estipulado a 3 maravedís diarios⁵⁶⁰.

De similar contenido, en 1357, Pedro I manda que se faciliten a *Jacob Aben Coda acémilas* por valor de 3 maravedís diarios por bestia mayor y la mitad por menor⁵⁶¹.

Un año más tarde, el rey ordena que escolten y proporcionen al criado de Juan Fernández de Sandoval, *Camarero del Rey*, “...*asemillas que gelas dedes o fagades dar, pagando por la asemila mayor tres maravedís cada día, e por la*

⁵⁵⁹ A.M.A., *Carta de Fernando IV dirigida al concejo de Ágreda en relación a las quejas de los musulmanes ordenando que pechen lo establecido por costumbre en el yantar: una llena pero no acémilas*, (1304, agosto, 25, Berlanga) y C.D.A., pág. 299; CABEZUELO PLIEGO, José Vicente, (2010), “La proyección del Tratado de Torrellas. Entre el revisionismo político y la negación mental”, *Medievalismo*, 20, Universidad de Alicante, págs. 203-237.

⁵⁶⁰ A.M.A., *Carta de Alfonso XI dirigida a todas las autoridades del reino ordenando que protejan y ayuden a Ruy Gutierrez y a Ruy Perez, criados de Diego Fernandez de la Camara, Tesorero Real, para recaudar ciertas rentas y litigar asuntos reales*, (1342, mayo, 3, Segovia) y C.D.A., pág. 319.

⁵⁶¹ A.M.A., *Carta de Pedro I dirigida a todos los concejos y justicias del reino ordenando que protejan y ayuden Jacob Aben Coda, judio vecino de Ayllon, para realizar diversos servicios reales*, (1357, diciembre, 20, Sevilla) y C.D.A., pág. 359.

bestia asnar quince dineros, e a la tornada la metad desta cuantía...”, con la finalidad de transportar a Soria la recaudación del puerto seco de Ágreda⁵⁶².

⁵⁶² A.M.A., *Carta de Pedro I dirigida a todos los concejos y autoridades del reino ordenando que protejan y ayuden a Juan Fernández de Sandoval para transportar entre 20.000 y 25.000 maravedís recaudados de algunos puertos hasta Serón de Nágima*, (1358, marzo, 20, Sevilla) y C.D.A., pág. 361; F.M.S., vol. V, prot. 145, págs. 204 y 205, *Un hombre de Johan Fernandes de Sandoval, camarero del rey, solicita de los oficiales y alcalde de Ágreda dos acémilas y hombres para llevar lo recaudado en el puerto de Ágreda a Soria. Presenta una carta del rey Pedro I expedida en Sevilla el 20 de marzo de 1358, por lo que les ordena que faciliten al dicho camarero, o a sus hombres, lo necesario para que pueda llevar a cabo su cometido*, (1358, octubre, 7, Ágreda).

3.4 Rentas agrícolas: *martiniega*, *mencales* y *pan de San Miguel*

Los tributos agrarios tenían diversos nombres como es el caso de la *infurzión*, *martiniega*, *marzadga*, *novena*, inclusive *diezmo*. Aunque eran muy parecidos entre sí, tampoco deberíamos pensar que viniesen a significar exactamente lo mismo, ya que hasta podían llegar a coexistir más de uno en una misma zona.

La *infurzión* era el tributo más antiguo y feudal de todos ellos (s. XII) y representaba genuinamente la relación privada o contrato enfitéutico que se establecía entre señores y campesinos, los cuales trabajaban un *solar* o *heredad* a cambio de rentas o prestaciones.

Si bien la *infurzión* se circunscribía a señoríos, en los realengos lo habitual es que la prestación agraria fuera la *martiniega* o *marzadga*, aunque de igual modo, acontecen noticias de su tributación en señoríos. Tan sólo encontramos diferencias entre ellas en lo que respecta a su génesis y temporalidad, ya que ambas solían recaudarse de manera colectiva o en *cabeça*, es decir, cada demarcación o localidad aportaba una determinada cantidad estipulada. La *martiniega* comienza a instaurarse durante el reinado de Alfonso X y era la más común de las dos, ya que como su nombre indica, se percibía el día de San Martín, en noviembre. Podemos deducir que estaba muy vinculada a la *matanza* y al ámbito leonés. En cambio, la *marzadga*, como su nombre también indica, se pagaba durante otras fechas, en marzo y además se caracterizaba por ser una contribución anterior a la *martiniega*. Incluso Sánchez-Albornoz llegó a teorizar que este tributo era el heredero directo del *tributum quadragesimale* romano –heredado e integrado también por los visigodos–, de ahí que se efectuara en la Cuaresma o *quadragesima*. Lo que sí resulta evidente es que no podían percibirse las dos, pudiendo suponer que en aquellas zonas en donde tradicionalmente se percibía *marzadga* se siguiera

respetando, mientras que la *martiniega* se instaurara posteriormente en los otros territorios como en nuestro caso, las *extremaduras*⁵⁶³.

En teoría, en caso de requerir el rey *fonsadera*, no era compatible recaudar varias de estas rentas agrarias a la vez. No obstante, en nuestro estudio documental encontramos datos que avalan que durante dos años se recaudaron *fonsadera* y *martiniega* a la vez, concretamente en 1340 y 1344, aunque tal vez la costosa campaña militar en el sur propició que no se respetara dicha incompatibilidad⁵⁶⁴.

Aunque se cobraba por todo el territorio castellano –señoríos jurisdiccionales, *merindades* y *realengos*–, las *extremaduras* disfrutaron generalmente de frecuentes exenciones de las rentas agrarias ya que, como hemos ido reiterando en cada apartado anterior, los reyes castellanos anteponían las prioridades militares y defensivas a posibles beneficios agrícolas en zonas que, por otro lado, tampoco debían de ser demasiado productivas durante este período y además fácilmente *astragadas* por el enemigo en cualquier *cabalgada*. En varios documentos, tanto Sancho IV como Alfonso XI aluden a “...*la tierra de y de Ágreda que estava muy pobre e yerma...*”.⁵⁶⁵ En un documento de 1386, el cual escaparía a la acotación cronológica de este trabajo, el procurador del cabildo de Ágreda alude a los elevados ingresos que obtiene el arciprestazgo de Alfaro en base a que se produce pan, vino, lino, cáñamo, carne, aceite, legumbres y manzanas, mientras que en Ágreda solo se obtiene pan, coyuntura que volvería a incidir en la modesta producción agrícola de la comarca⁵⁶⁶.

⁵⁶³ BEDERA BRAVO, Mario, (1997), “Infurción y figuras afines: martiniega y marzadga”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 67, Ministerio de Justicia, págs. 1155-1180.

⁵⁶⁴ A.M.A., *Real provisión de Alfonso XI dirigida al concejo de Ágreda solicitando 15 caballeros, 30 peones de infantería y media fonsadera*, (1340, junio, 16, Sevilla); *Comparecencia ante el concejo de Ágreda de Fernando Zapata, Gonzalo Pérez y Ruy Gutiérrez, caballeros elegidos de la villa para acudir al cerco de Algeciras exigiendo que les den los 550 maravedís prometidos por el rey como adelanto de la media fonsadera*, (1344, enero, 8, Ágreda) y C.D.A., pág. 426.

⁵⁶⁵ A.M.A., *Carta de Alfonso XI dirigida a los concejos de Ágreda y Cervera concediendo beneficios exclusivamente para la exportación de ganados propios y otorgando dichas rentas a los Escuderos Reales, Gonçalo García, Diago Sanches e Gomes de Alfaro*, (1335, febrero, 24, Valladolid) y C.D.A., págs. 294 y 295.

⁵⁶⁶ A.M.A., *Comparecencia de Fernando Martínez, clérigo de Santa María de la Peña de Ágreda, procurador de dicho cabildo y los procuradores del de Alfaro, Martín Íñiguez, vicario de San*

La villa de Ágreda –pero no las aldeas del término– disfrutó de la exención de *martiniega* desde el período en que Alfonso X concedió el *Fuero Real* a la villa (1260), justificada también dicha merced en base a los servicios prestados por los agredeños a los reyes antepasados, Alfonso VIII y Fernando III, franqueza de igual modo confirmada por su hijo Sancho IV (1285)⁵⁶⁷. Sin embargo, encontramos dos problemas o cuestiones un tanto ambiguas: por un lado, el término *martiniega* deja de aparecer como tal en los privilegios confirmados por los monarcas posteriores de siglo XIV y XV, en que se utiliza ya la expresión general de *exención de todo pecho e pedido*; por el otro, en los privilegios que Alfonso X concede a los caballeros de la villa –ya citados en el primer apartado– no aparece la exención de *martiniega*, sino la de *marzadga*⁵⁶⁸.

La percepción de estos tributos podía generar problemas en caso de que se abandonasen tierras –con la finalidad de eludir dichas contribuciones–, o en casos en que los contribuyentes tuviesen parcelas en lugares distintos o residiesen en la villa. Un ejemplo de ello lo encontramos en 1345, cuando los *ommes bonos* representantes de los concejos de las aldeas designan a Don Polo de Montenegro y Gil Pérez de Añavieja, vecino de Ólvega para “...*por ellos e en su nonbre puedan*

Miguel de Alfaro, y Fernando Rocal, racionero de la misma iglesia, quienes dirimen sobre la proporción a pagar –en relación a tercios–, por parte de cada uno de los arciprestazgos sobre los 1.500 maravedís asignados por el rey a los clérigos de los arciprestazgos castellanos del Obispado de Tarazona, (1386, marzo, 4, Cervera del Río Alhama) y C.D.A., pág. 436.

⁵⁶⁷ A.M.A., Pergamino nº 23, *Privilegio Rodado concedido a la villa de Ágreda por Alfonso X*, (1260, marzo, 27, Ágreda). Dicho privilegio fue confirmado por los monarcas sucesores como: Sancho IV, Pergamino nº 17, *Privilegio Rodado concedido a la villa de Ágreda por Sancho IV*, (1285, febrero, 13, Soria); Fernando IV, Pergamino nº 4, *Privilegio rodado concedido a la villa de Ágreda por Fernando IV*, (1305, mayo, 14, Medina del Campo); Alfonso XI, *Privilegio Rodado concedido a la villa de Ágreda por Alfonso XI*, (1339, agosto, 20, Madrid), nuevamente en la *Carta Plomada concedido a la villa de Ágreda de Alfonso XI*, (1345, junio, 15, León) y Pedro I, *Privilegio Rodado concedido a la villa de Ágreda de Pedro I*, (1351, octubre, 15, Valladolid).

⁵⁶⁸ MADRID CRUZ, María Dolores, (2004), “Acercas de la vigencia del Fuero Real: algunas disposiciones procesales del Concejo de Ágreda en 1306”, *Cuadernos de Historia del Derecho*, Universidad Complutense de Madrid, págs. 227-275. “[10] *E demás les otorgamos que el anno que el conçejo de Ágreda fuere a la hueste por mandado del rey, que no pechen los pueblos de las aldeas marçadga.*”

demandar a todos aquellos e aquellas que an heredades e moran en la villa de Ágreda...” y que evitaban el pago de dichos aranceles agrarios aduciendo a su vecindad a la villa⁵⁶⁹.

El primer rastro de la *martiniega* proviene de 1340. Se trata de una carta ya analizada en parte anteriormente en donde Alfonso XI ordena que se destinen a Gonzalo Ruíz de la Vega las rentas –entre otras–, de “...*el pan de Sant Miguel e la martiniega e los mencales que los de las aldeas de y de término de Ágreda con Ólvega nos an a dar cada anno...*”. Con toda probabilidad, lo más significativo de este texto es que encontramos en él cómo se distingue claramente entre una serie de impuestos que deben ser sufragados por la villa y aldeas: *portazgo*, derechos de señorío real y sanciones de multas o *caloñas* y homicidios; mientras que para las contribuciones agrícolas como el *pan de San Miguel*, *mencales* y *martiniega* tan solo deben contribuir los habitantes de Ólvega y las aldeas del *alfoz*⁵⁷⁰.

Ya hemos hablado de la *martiniega* con anterioridad, pero no habíamos encontrado ninguna noticia referente a los *mencales* ni al *pan de San Miguel*. Sobre los *mencales*, Josep Pellicer i Bru afirma que “...la palabra romanceada *mencal*, cumple exactamente las mismas exigencias metrológicas que el *sueldo*. Por lo tanto, el *mencal* oriental de cuenta, de la Extremadura Castellana, frontera con Aragón, estuvo formado por un conjunto de 12 monedas de plata, inalterable en su nombre e invariable en el peso a través del tiempo. No hemos encontrado en ningún caso que pueda aplicarse a moneda efectiva de plata en circulación, o que haya circulado en los siglos XII y XIII, o tenga ninguna relación con los *rovalls*

⁵⁶⁹ A.M.A., *Los representantes de las aldeas del término rural de la Tierra de Ágreda eligen a Domingo Polo de Montenegro y Gil Pérez de Añavieja como sus representantes en caso de las demandas contra aquellos vecinos residentes en la villa pero que de igual modo deben contribuir en base a las heredades que poseen en las aldeas*, (1347, diciembre, 6, Ágreda) y C.D.A., pág. 433.

⁵⁷⁰ A.M.A., *Carta de Alfonso XI dirigida al concejo de Ágreda ordenando que paguen a Gonzalo Ruíz de la Vega, vasallo real, los derechos del portazgo, caloñas, homicidios y señorío –en la villa y su término–, así como el pan de san Miguel, martiniega y mencales de Ólvega y las aldeas del término*, (1340, agosto, 20, Sevilla) y C.D.A., pág. 313.

valencianos...”, en otras palabras, que un maravedí y un *mencal* venían a suponer monedas de cuenta similares, las cuales equivalían a 12 dineros⁵⁷¹. Sobre el *pan de San Miguel*, no hemos encontrado ninguna referencia bibliográfica, aunque podemos establecer que se trataba de una renta que afectaba a los cereales y que se pagaba en especie, mientras que la martiniega se efectuaba en metálico: “...*el pan que les cabria pagar e por los dineros dela dicha martiniega...*”. Prueba de ello es que el concejo de Muro se niega a pagar esta contribución en 1348, pidiendo que se apliquen los pesos y medidas nuevos promulgados por el rey⁵⁷².

Cuatro años más tarde, en septiembre de 1344, Alfonso XI expone al concejo de Agreda y su término junto con Ólvega, cómo ya sabían que Gonzalo Ruiz de la Vega, *vasallo real* y *Mayordomo Mayor* del Maestre Don Fadrique, hijo del Rey, “...*tiene de Nos en tierra cierta pan de cada anno en Cuenca de los mrs. que a de aver por su soldada, la martiniega e el pan e los derechos de y de Ágreda e de su término, con Ólvega...*”⁵⁷³, mientras que en diciembre, encontramos una carta de pago de Pedro Díaz de Ahedo, hombre de Gonzalo Ruiz de la Vega, reconociendo haber recibido 10.100 maravedís “... *de los omes buenos del común de las aldeas de término de Ágreda, los quales dichos mrs. le dieron del*

⁵⁷¹ Sobre equivalencias monetarias en la Castilla oriental es muy recomendable el trabajo de PELLICER i BRU, Josep, (2007), “Los *mencales* orientales de Sigüenza, y los *sueldos* Castellano-Leoneses (Siglos XII-XIII), ambos moneda de cuenta”, *Documenta & Instrumenta*, págs. 193-210, en donde afirma que hasta mediados del s. XII, la palabra *mitq l-mizcal* significa *d n r*, moneda andalusí de oro. A finales del s. XII y hasta mediados del XIII, en la Extremadura oriental o frontera castellana (diócesis de Sigüenza) la palabra *mitq l-mizcal* se traduce al romance como *mencal-mencallo* y se usa en lugar de *sueldo*. Significa la reunión de 12 dineros.

⁵⁷² F.M.S., vol. III, prot. 123, págs. 86 y 87, *Garçía Peres Bernalt, cogedor de la martiniega, del pan y de otros derechos que corresponden al rey en Ágreda y en su término, embargo ciertos bienes del concejo de Muro. El juez y los alcaldes de dicha villa preguntan al dicho cogedor por que motivo les embargó esos bienes; él les contesta que por que no han pagado los derechos del rey. Los oficiales de Ágreda le dicen que el concejo de Muro está dispuesto a pagar lo que les corresponda siempre y cuando se aplique los nuevos pesos y medidas que el rey ha establecido. Garçía Peres Bernalt no lo acepta, diciendo que siempre se ha cogido con los pesos y las medidas antiguas, recordándoles la sentencia que sobre esto pronunciaron los dichos oficiales, (1348, febrero, 22, Ágreda).*

⁵⁷³ A.M.A., *Carta de Alfonso XI dirigida al concejo de Ágreda –junto con su término y Ólvega-, ordenando que paguen a Gonzalo Ruiz de la Vega, vasallo real y Mayordomo Mayor del Maestre Don Fadrique los derechos de la martiniega y del pan, (1344, septiembre, 29, Segovia) y C.D.A., págs. 336 y 337.*

abenimiento que fiso con ellos por el pan de la Sant Miguel e de la martiniega e de los mencales deste anno, que lo avien a dar por cartas del Rey e del dicho Gonçalo Roys de la Vega; los quales dichos mrs. recibió en alvalás que los recabde en el término de Ágreda. E es a faser bastante.”. Si comparamos esta renta con otras contribuciones como la *fonsadera* o el *diezmo de los puertos*, los montantes son bastante similares, tal vez, indicándonos que también se cobraba en *cabeça* o que los rendimientos agrícolas no eran tan escasos como suponían los monarcas, puesto que se trata de una cantidad elevada teniendo presente que solo se recaudaba entre los vecinos del medio rural⁵⁷⁴.

En 1346, el alcalde de Ágreda, Juan Garcés y el Jurado por el Rey, Garci Iñiguez, juzgan a varios vecinos de Ólvega por no haber pagado a Don Salomón Alguadix, vecino de Ágreda y trapero “...*el pan e los dineros quel an a dar el conceio de Ólvega del pecho de nuestro señor el Rey, pan e dineros de la [marcaniega] de los metales...*”, so pena de 100 maravedís si no realizan esta contribución antes de 5 días⁵⁷⁵.

La última noticia, incluida también en el reinado de Alfonso XI, un año más tarde, y de noviembre de 1347, nos proporciona importantes datos de índole cuantitativa ya que de nuevo, Don *Salomón Alguadix* había arrendado el pan, *martiniega*, *mencales* y los otros derechos de Ágreda y su término, con Ólvega, del año que había comenzado en San Miguel de septiembre, por 9.000 maravedís. El rey determina que de dicha cantidad se destinen 3.600 maravedís al Maestre Don Fadrique, su hijo y 5.400 maravedís a Gonzalo Ruíz de la Cámara, su vasallo real. Don Salamon Alguadix reconoce estar pagado de todos los hombres buenos de las aldeas del termino de esa villa “...*de todo el pan del Sant Miguel e de la martiniega e de todos los otros pechos e derechos que avían a dar a nuestro sennor*

⁵⁷⁴ *Carta de pago de Pedro Díaz de Ahedo reconociendo haber recibido de los hombres de Ágreda 10.100 maravedís por los derechos de la martiniega, pan de San Miguel y mencales*, (1344, diciembre, 17, Ágreda) y C.D.A, pág. 431.

⁵⁷⁵ A.M.A., *Juan Garcés, alcalde y Garci Iñiguez, Jurado por el Rey en Ágreda, juzgan a varios vecinos de Ólvega por no haber la martiniega y los mencales de la contribución relativa a su concejo, bajo multa de 100 maravedís en caso de no realizarse en el plazo estipulado*, (1346, enero, 27, Ágreda) y C.D.A., pág. 431.

*el Rey deste anno de la era de mill e tresientos e ochenta e quatro annos, e en esta rasón mando les faser carta bastante, la más bastante que se pueda faser...*⁵⁷⁶. Hurtado Quero alude a que la recaudación del portazgo de Don Salomón durante este año fue de 2.890 y teniendo presente que había arrendado conjuntamente las tres rentas por 9.000 maravedís, podemos observar cómo la recaudación de dichas rentas no era especialmente elevada, aunque también hemos de tener presente que solo afectaban a los vecinos del ámbito rural⁵⁷⁷.

⁵⁷⁶ A.M.A., *Carta de Alfonso XI dirigida a Don Salomón Alguadix de Ágreda, estipulando que de los 9.000 maravedís de la recaudación de la martiniega, mencales y Pan de San Miguel se destinen 3.600 maravedís al Maestre Don Fadrique, su hijo y 5.400 maravedís a Gonzalo Ruíz de la Cámara, su vasallo real*, (1347, noviembre, 11, Madrid) y C.D.A., pág. 343; *Carta de pago de Don Salomón Alguadix reconociendo haber recibido los 9.000 maravedís de los vecinos del término de la contribución de de la martiniega, mencales y Pan de San Miguel*, (1347, diciembre, 5, Ágreda) y C.D.A., pág. 433.

⁵⁷⁷ HURTADO QUERO, Manuel, (1987), “Judíos de Ágreda: Estudio de una familia de prestamistas a mediados del siglo XIV”, *Celtiberia*, 37, pág. 158.

3.5. Rentas ganaderas: *montazgos* y *herbazgos*

Abordar la temática referente a las contribuciones procedentes de las actividades ganaderas es de suma complejidad puesto que no se trataba de un arancel concreto, sino más bien, de un conjunto de rentas muy diversas que se ejercían sobre todo el conjunto de la ganadería castellana. De sobra conocido es que esta actividad era la que proporcionaba mayores beneficios y sustentaba la economía castellana durante este período, de ahí que la monarquía siempre intentara controlarla estableciendo aranceles y contribuciones comunes, es decir, una regularización fiscal que de igual modo intentaba boicotear los sectores o estamentos con más poder en el reino, quienes preferían un mayor liberalismo económico en estas actividades, siendo lógicamente más acorde para incrementar sus beneficios.

La más importante de todas estas rentas era el *servicio y montazgo*. En su génesis fueron dos rentas distintas, aunque progresivamente acabaron por asociarse. El *servicio* era un *pecho* que desde 1270 gravaba las cabezas de ganado cuando éstos transitaban fuera de sus tierras habituales de pasto, a modo de aduanas internas, inoperantes para los ganados estantes. Los *montazgos* eran "...tributos que los ganados pagaban por la utilización y consumo de pastos en tierras baldías.". Desde 1343 todos los *montazgos* locales dentro de las tierras de *realengo* fueron aplicados por la Corona bajo el lema de *una jurisdicción, un montazgo*, así que los dos aranceles acabaron por asociarse surgiendo el *servicio y montazgo*. Se trataba de otra de las grandes reformas fiscales acometidas por Alfonso XI, quien ya había recibido quejas por parte de los *procuradores* de las villas en las Cortes de 1329 y 1338 en relación a prácticas abusivas sobre dicha contribución⁵⁷⁸.

⁵⁷⁸ LADERO QUESADA, M. A., (2009), *La Hacienda Real de Castilla (1369-1504)*, Real Academia de Historia, Madrid, pág. 150.

Este arancel se pagaba en relación al tipo de ganado. Sería hartos extenso y complicado adentrarnos en categorizar todos los tipos de ganados –bovino, caprino, porcino, etc.–, así como la amplia gama de denominaciones con las que contamos, pues pueden ser tan confusas que ni prestigiosos autores en esta materia han llegado a dilucidar con claridad, especialmente en el más importante de todos durante este período, el ganado ovino. No obstante, simplemente aludiremos a que el ganado estante era el que apenas se movía de su demarcación o residencia habitual y que, por tanto, no era gravado con tal arancel. *Merchaniego* se denominaba al ganado ya vendido, mientras que *cabañil* era todo aquel ganado ovino trashumante, es decir, enormes *cabañas* que debían circular por determinadas cañadas y puertos. Hasta aquí, la clasificación es sencilla, pero el problema se plantea a la hora de delimitar entre *riberiego* y *trasiego*, principales tipos de ganados a los que afectaba fundamentalmente la renta de *servicio* y *montazgo*, puesto que el trashumante o *cabañil* estaba regulado por el Concejo de la Mesta y sus datos económicos escapan al propósito de nuestro trabajo. Según Ladero Quesada, el ganado *travesío* no circulaba por cañadas sino, como su nombre indica, por *traviesas*, y era “...ganado trashumante también, pero sus desplazamientos se solían efectuar en distancias menores, a menudo sin salir de una *tierra* concejil extensa, o de varias colindantes entre sí.”. Cuando estos ganados entraban en dehesas ajenas se efectuaba un recuento ante escribano público y a diferencia de los trashumantes –los cuales cotizaban a su paso por los puertos–, éstos efectuaban las contribuciones después de su salida de dichas dehesas, previo consentimiento de los arrendadores de las citadas rentas o de las autoridades municipales. De igual modo sostiene dicho autor que, cada día de San Juan, los ganados que se encontraban fuera de sus demarcaciones eran contados y pagaban los consabidos tributos.

Aunque no debemos olvidar que también tributaban en relación a los pastos consumidos durante estas travesías en zonas ajenas. Como todo el mundo puede apreciar, se trataba de un arancel complejo de estipular y determinar.

En cuanto a los ganados *riberiegos*, en nuestro caso hemos encontrado que, tradicionalmente existía en esta zona una trashumancia de recorrido lateral, es decir, efectuada durante los meses más gélidos –desde las sierras del Sistema Ibérico hacia las riberas del Ebro–, dando origen esta práctica a los llamados *pastores riberiegos* y a la también denominada *oveja riberiega*. Algunos de estos propietarios formaban parte del grupo de vecinos dedicados al negocio local; otros combinaban la explotación ganadera con la agrícola. Por tanto, al igual que plantea Ladero Quesada, no podemos precisar si *travesío* y *riberiego* denominaban a dos prácticas similares o si, más bien, los *riberiegos* eran más reducidos y estantes, así como los *travesíos* de mayor recorrido y envergadura.

Ya hemos señalado en la contextualización jurídica y política de esta comunidad, los privilegios concedidos a los caballeros de la villa de Ágreda junto con la concesión del Fuero Real en 1260. Aunque de manera categórica se calificaría como un fuero militar, los beneficios concedidos a las actividades ganaderas de los moradores de la villa son de igual modo bastante significativas, intuyendo que se trataba de un modo de acercamiento desde el nuevo planteamiento monárquico de Alfonso X a las incipientes oligarquías urbanas. Estos beneficios se materializaban en la exención fiscal de alguno de los empleados –*vaqueros, vaquerizos, pastores, cabanneros, rabadanes, yeguarizos, porquerizos y colmeneros*– de los grandes propietarios ganaderos –ya fueran caballeros o *aparçeros*–, según el número de la cabaña⁵⁷⁹; hijos escusados por los

⁵⁷⁹ A.M.A., *Previllegio del concejo de la villa de Ágreda de los cavalleros aguisados e de los escusados y del Fuero*, (1260, marzo, 27, Ágreda) y MADRID CRUZ, María Dolores, (2004), “Acerca de la vigencia del Fuero Real: algunas disposiciones procesales del Concejo de Ágreda en 1306”, *Cuadernos de Historia del Derecho*, Universidad Complutense de Madrid, pág. 227-265. [1] “...*Que el cavallero que oviere de quarenta fasta çien vacas que escuse un vaquero e no más. E si dos fasta tres foren aparçeros que ovieren quarenta vacas o más fasta çien vacas que escusen un vaquerizo e no más. E el que oviere cabanna de vacas en que aya de çien vacas arriba que escuse un vaquerizo e uncabannero e un rabadán. E el que oviere çiento entre ovejas e cabras que escuse un pastor, no más. E si dos aparçeros o tres se ayuntaren que ayan de çiento ovejas e cabras hasta mill que escusen un pastor e no más. E si unos dos fasta tres tovieren cabanna de mill entre ovejas e cabras a arriba, que escusen un pastor e un cabannero e un rabadán. Y el cavallero que oviere veynte yeguas que escuse un yeguarizo e no más. E si dos fasta tres fueren aparçeros e ovieren veynte yeguas, que escusen un yeguarizo e no más. Otrosí, mandamos que el cavallero que oviere fasta çient colmenas, que escuse un colmenero. E si dos fasta tres foren*

pastores⁵⁸⁰; franqueza en la utilización de tierras comunales y ejercicio de oficios de *monteneros* y *deheseros*⁵⁸¹; así como la libertad para crear parados y dehesas en las heredades de los caballeros⁵⁸².

Sin embargo, por si no presentaba suficiente problemática esta temática, a todo ello deberíamos sumar dos grandes problemas encontrados en la documentación: por un lado, una más que notable ausencia de datos –en relación a otro tipo de contribuciones militares o aduaneras–, encontrando tan solo menciones a ganados robados, embargados por otros concejos vecinos o requisados a desertores. Probablemente, la explicación a este hecho resida en la favorable coyuntura fiscal otorgada a la ganadería o a que la mayoría de estos ganados fueran estancos y apenas transitaran los límites comarcales. Por otro lado, la mayor parte de noticias provienen de los aranceles que se cobraban a los ganados a su salida por el *puerto seco* de Ágreda hacia Aragón y Navarra, datos ya contrastados en el segundo apartado de este capítulo.

aparçeros que ovieren çien colmenas o dende arriba, que otrosí no escusen más de un colmenero. E el cavallero que oviere çien puercos que escuse un porquerizo e no más. E si fueren dos o tres aparçeros que ayan çien puercos, que no escusen más de un porcarizo... ”.

⁵⁸⁰ *Ibidem*, [4] “E los pastores que escusaren que sean aquellos que guardaren sos ganados propios. E los amos que sos fijos criaren que los escusen por quatro annos mientras que el fijo criare y no más. E los mayordomos que ovieren que sean aquellos que vistieren e que governaren e que no aya más de dos el que más oviere. E mandamos que estos escusados que ovieren, si cada uno oviere valía de çien mrs. en mueble o en rayés e en quanto que oviere o dende ayuso, que lo puedan escusar. E si oviere valía de más de çien mrs. que peche a nos... ”.

⁵⁸¹ *Ibidem*, [8] “Otrosí, otorgamos que el concejo de Ágreda que aya sus montes e sus defesas libres e quitas, así como sienpre las ovieron, e lo que den[de] saliere que lo metan el pro del concejo. E los montaneros e los defeseros que fizieren que los tomen a soldada e que juren en concejo a los alcaldes e al juez esta jura que la tomen los alcaldes y el juez en boz de concejo, e guarden bien sus montes e sus defesas, e que toda quanta pro y pudieren faser que lo fagan, e lo que dende saliere que lo den a concejo pora meter en so pro en lo que mester ovieren que pro sea de concejo. E el concejo den omes bonos de so concejo a quien den cuenta e recabdo los defeseros e quanto tomaren cada anno quando quiere que gelo demandaren. E estos omes bonos que den fiadores que aquello que los montaneros les dieren que lo metan allá o el concejo mandare que pro sea de concejo... ”.

⁵⁸² *Ibidem*, [9] “E otrosí mandamos que los cavalleros puedan fazer prados e defesas en las sus heredades conoçudas para sus bueys e pora sus ganados. E estas defesas que sean guisadas e con razón porque no venga ende danno a los pueblos. ”.

La única de las noticias de que disponemos ya ha sido referida en el apartado dedicado a las rentas derivadas del comercio y proviene de 1335, en donde Alfonso XI, bajo la manifiesta intencionalidad de potenciar el crecimiento demográfico de la zona y teniendo en cuenta la pobreza de sus habitantes, así como los escasos rendimientos agrícolas, concede importantes beneficios para el comercio ganadero con los reinos vecinos, “...tenemos por bien de vos dar saca de los ganados vuestros, que son de vuestras creaciones de y de Ágreda e de su término...”. Ya hablamos de que los beneficios concedidos por el rey se tradujeron en unos aranceles muy escasos para aquellos que quisieran comerciar con ganado vacuno, ovino, porcino y caprino, “...por cada cabeça de ganado vacuno que saquedes quatro mrs., e por el cabrón, seys dineros, e por la cabra, cinco dineros, e por el carnero, cinco dineros, e por la oveja, cinco dineros, e por el borrego, tres dineros, e por el puerco, un mr...”, pero no así por los equinos permitidos “...e por el mulo o mula o muleto o muleta que vala de cient mrs. arriba, dies mrs., e por el que valiere dende ayuso, cinco mrs....”. Finalmente se prohíbe el comercio o exportación de “...cavallos nin yeguas nin rocines [nin] ninguna de las otras cosas que son vedadas, nin otros ganados que non sean vuestros...”⁵⁸³.

⁵⁸³ A.M.A., *Carta de Alfonso XI dirigida a los concejos de Ágreda y Cervera concediendo beneficios exclusivamente para la exportación de ganados propios y otorgando dichas rentas a los Escuderos Reales, Gonçalo García, Diago Sanches e Gomes de Alfaro*, (1335, febrero, 24, Valladolid) y C.D.A., págs. 294 y 295.

3.6 Monopolios del rey o *regalías*

Abordar el concepto de *regalía* se nos muestra en un primer momento como una temática un tanto ambigua puesto que, a menudo, va a ser complicado separar o dirimir entre determinadas tributaciones o derechos *aforados* a la persona real frente a la puramente fiscalidad o hacienda castellana; aunque, al fin y al cabo, todos ellos eran de forma similar ingresos destinados a la Corona y los ámbitos jurídicos durante este período tienden a confundirse o utilizarse de forma indistinta.

Las *regalías* englobaban a un conjunto de ingresos y derechos muy variados y diferentes como podían ser “...el nombramiento de jueces, las multas, la administración de contratos matrimoniales, la acuñación de moneda, las minas, salinas y pesquerías, la construcción de castillos, la autoridad sobre caminos públicos, ríos puertos y lugares de atraque de barcos, el cobro o atribución de portazgos y derechos de tránsito, el cobro de tasas extraordinarias y suministros para empresas bélicas tocantes a la autoridad imperial o real, los bienes de reos del delito de lesa majestad y la administración de bienes mostrencos o de sujetos inhábiles para poseer, así como la propiedad de tesoros hallados en tierras públicas o de la Iglesia...”. De igual modo, Ladero Quesada incluye en las regalías “...el deber de servicio militar y los de transporte y avituallamiento relacionados con él [...] contribuir al mantenimiento del rey y los miembros de su casa [...] aportar el propio trabajo a las obras de construcción y mantenimiento de instalaciones públicas, principalmente las de defensa y comunicación.”⁵⁸⁴.

En el caso de la moneda, no hemos considerado incidir en ningún apartado puesto que, como de sobra es conocido, la acuñación de moneda era uno de los más antiguos derechos o monopolios regios en Castilla mediante el cual el monarca percibía una cantidad por cada *marco* de oro o plata que se acuñaba, aunque apenas

⁵⁸⁴ LADERO QUESADA, M.A., (1993), *Op. Cit.*, pág. 87 y (1993), “Estructuras y políticas fiscales en la Baja Edad Media”, *Edad Media: Revista de Historia*, 2, Universidad de Valladolid, pág. 7.

existe información acerca de cuáles eran estos porcentajes o importes. Tampoco deberíamos confundir esta regalía con el impuesto denominado *moneda forera* – del cual nos ocuparemos en el posterior apartado–, ni es el propósito de este trabajo adentrarnos en los efectos que tuvieron las distintas reformas monetarias, aunque se podría generalizar que todas ellas estuvieron determinadas a rebajar progresivamente su cantidad de metal precioso o ley, así como desarrollar su curso legal. Existen noticias de falsificaciones durante la minoría de edad de Fernando IV y el reinado de Alfonso XI, aunque parece ser que en este último caso, las acusaciones eran un mero pretexto para la sustitución de determinados elevados cargos y oficios por personas afines al círculo del monarca. Lo que sí sería conveniente tener en cuenta a lo largo de este trabajo (ver tabla de equivalencias) es que las monedas de cuenta fundamentales eran los *maravedís*, pudiendo denominarse indistintamente también a ellas en la documentación cotejada como *mencales* o *sueldos*; estas monedas equivalían a 10 *dineros* y 1 *dinero* equivalía a 6 *meajas*, por lo que 60 *meajas* suponían de igual modo un *maravedí*⁵⁸⁵.

No existe demasiada información en los archivos al respecto de la *chancillería*, término que puede dar lugar a confusión puesto que designaba por igual a los aranceles que se cobraban al expedir los documentos regios y, de igual modo, al órgano gestor de este tipo de actividades, la *Cancillería Real*, que tenía como misión la custodia del sello real, expedición de documentos oficiales y la gestión de la Hacienda. Obviamente, nos interesa la primera acepción de éstas, de la que los habitantes de la villa de Ágreda disfrutaron de su exención desde la visita y concesión de su *fuero real* y privilegios por parte de Alfonso X en 1260⁵⁸⁶.

⁵⁸⁵ Por ejemplo, en el A.M.A. encontramos la alusión a *mencales* en la *Carta de Alfonso XI dirigida al concejo de Ágreda ordenando que paguen a Gonzalo Ruíz de la Vega, vasallo real, los derechos del portazgo, caloñas, homicidios y señorío –en la villa y su término-, así como el pan de san Miguel, martiniega y mencales de Ólvega y las aldeas del término*, (1340, agosto, 20, Sevilla).

⁵⁸⁶ A.M.A., Pergamino nº 23, *Privilegio Rodado concedido a la villa de Ágreda por Alfonso X*, (1260, marzo, 27, Ágreda). Dicho privilegio fue confirmado por los monarcas sucesores como: Sancho IV, Pergamino nº 17, *Privilegio Rodado concedido a la villa de Ágreda por Sancho IV*, (1285, febrero, 13, Soria); Fernando IV, Pergamino nº 4, *Privilegio rodado concedido a la villa de Ágreda por Fernando IV*, (1305, mayo, 14, Medina del Campo); Alfonso XI, *Privilegio Rodado concedido a la villa de Ágreda por Alfonso XI*, (1339, agosto, 20, Madrid), nuevamente

Finalmente, tan solo podemos referir sobre esta temática que, aunque se dieron períodos en los cuales se arrendó esa regalía, encontramos un traslado de los Ordenamientos de las Cortes de Valladolid de 1295 en donde Sancho IV dictamina “*Que los sellos sean puestos en poder de dos notarios legos, uno de Castilla y otro de León, los cuales registren las cartas, y que la cancellería no se ponga en arrendamiento.*”⁵⁸⁷.

Sobre *mostrencos* y *abintestatos*, por el momento no existe ningún dato cotejado en los archivos agredeños, así que tan sólo podemos aludir a que se trataba de los derechos que ostentaba la institución regia de percibir los bienes de aquellos que morían sin haber realizado testamento o *ab instestato*.

Sin embargo, encontramos singularidades propias en el estudio de las regalías mediante el particular monopolio de las escribanías públicas de la villa y aldeas de Ágreda por parte del cabildo de clérigos o el escaso precio y elevado cupo de sal establecido en tal demarcación concejil. Finalmente, abordaremos las rentas derivadas de los derechos de justicia; temática compleja en base a dirimir entre multas y *caloñas* que eran percibidas por el concejo o destinadas a la institución regia. En este apartado también hemos incluido las apropiaciones por la monarquía de los bienes provenientes de los traidores y desertores. No obstante, también podríamos haber circunscrito a tales regalías las multas obtenidas del contrabando o *sacas vedadas*, así como las mercancías confiscadas a comerciantes extranjeros durante los períodos de conflictos con Navarra y Aragón, aunque dicha temática ya ha sido referida en el apartado anterior.

en la *Carta Plomada concedido a la villa de Ágreda de Alfonso XI*, (1345, junio, 15, León) y Pedro I, *Privilegio Rodado concedido a la villa de Ágreda de Pedro I* (1351, octubre, 15, Valladolid).

⁵⁸⁷ A.M.A., *Ordenamientos de las Cortes de Valladolid de 1295*, (1295, agosto, 8, Valladolid) y C.D.A., págs. 278 y 279.

3.6.1 Escribanías

Sería casi imposible ignorar este monopolio puesto que la base documental sobre la que descansa nuestro trabajo es un *registro de escribanos*. Las escribanías en la villa de Ágreda constituían uno de los principales privilegios de los que disfrutaba el cabildo de clérigos, de ahí que la mayor parte de la documentación cotejada provenga del Archivo Parroquia (A.P.A.)⁵⁸⁸. Pero incluso como más adelante demostraremos, la presencia de escribanos *de y de la villa de Ágreda* en la Corte parece ser que benefició en mayor medida al concejo y el cabildo durante períodos en que dichos oficios fueron embargados por la institución regia, ya que estos cargos siempre fueron arrendados a naturales de la villa y aldeas, así como sus rentas, percibidas por el estamento eclesiástico municipal⁵⁸⁹.

Sin embargo, lo primero que deberíamos tener presente es que en Castilla las escribanías eran *derecho cierto* de la monarquía y que, por tanto, el rey tenía el derecho de designar y nombrar a los escribanos públicos en cada una de sus villas; aunque, por otro lado, muchos concejos *extremaduranos* gozaban del privilegio para nombrarlos ellos mismos de manera independiente. No obstante, en la villa de Ágreda todavía esta coyuntura era más singular, puesto que se trataba del

⁵⁸⁸ Ya hemos aludido a la singularidad estructural del Arciprestazgo de Ágreda en base a su peculiar adscripción a una sede eclesiástica extranjera, es decir, el obispado aragonés de Tarazona. Pero además, el estamento clerical disfrutaba de amplias exenciones fiscales *de todo pecho e pedido* ya desde el reinado de Alfonso X, tal y como encontramos en el Documento nº 685 del A.P.A, *Privilegio Rodado concedido a los clérigos de las iglesias de la villa de Ágreda por Alfonso X*, (1260, marzo, 19, Ágreda), o posteriormente Pedro I “...*que les legitimasse los fijos que an e obieren en mujeres solteras [...] para que puedan heredar todos los bienes muebles e rayses que los dichos clérigos dexaron al tiempo de sus finamientos, non aviendo los dichos clérigos otros fijos legitimos...*”, así como que “...*puedan ser recibidos a toda honrra e onrras, ofiçio o ofiçios que fijos legitimos pueden o deven aver...*”. Ver F.M.S., vol. V, prot. 81, págs. 142 y 143, *Ximen Peres, clérigo, y Sancho Ferrans, abad del cabildo de los clérigos de Ágreda, presentan ante el concejo de la dicha villa una carta plomada del rey Pedro I por la que concede a los hijos e hijas de los dichos clérigos los mismos derechos que los otros descendientes de cualquier persona*, (1357, junio, 18, Ágreda).

⁵⁸⁹ De igual manera, en los Documentos nº 1641 y nº 1671 del A.P.A, posteriormente analizados, encontramos a Ruy Martínez, Escribano del Rey, quien siempre se presenta como natural de la villa de Ágreda.

cabildo de clérigos quien proponía los escribanos al concejo para que juraran sobre los Evangelios su cargo cada día de San Juan. Esta interinidad anual en el oficio pasó a convertirse en un cargo municipal a perpetuidad desde finales del reinado de Alfonso XI, concretamente en 1348 y en 1359, su número había ido en aumento: de los dos iniciales a cuatro y, finalmente, cinco⁵⁹⁰.

Evidentemente, al ser un oficio arrendado o *regalía*, el escribano o conjunto de escribanos municipales satisfacían anualmente una cantidad al cabildo –la cual no debía de ser nada desdeñable–, así como los ingresos percibidos por tal actividad, especialmente si tenemos en cuenta la “fiebre notarial” que caracteriza el período circunscrito a nuestro estudio. Por ejemplo, en 1335, Ruy Martínez, Escribano Real, tras diversas gestiones en la Corte informa a sus paisanos del concejo y miembros del cabildo que el rey había arrendado cada una de las escribanías del reino por 1.000 maravedís pero a la de Ágreda, quería sumarle incluso 400 maravedís más; años después, en 1371, se cita el arrendamiento de este oficio en la villa por 1500 maravedís anuales⁵⁹¹.

Volviendo a incidir en el arrendamiento de estos oficios, en 1333, Alfonso XI comenzó a derogar los privilegios de los que disfrutaban numerosos concejos y subrogó para la monarquía las rentas de las escribanías con la pretexto finalidad de asegurarse más recursos para el mantenimiento de la costosa flota marítima que vigilaba el Estrecho de Gibraltar. Las noticias que provienen del Archivo Parroquial nos fuerzan a pensar que también fueron embargadas con anterioridad durante un año, aunque no se especifica éste en concreto. En 1335, encontramos un litigio entre los miembros del cabildo –apoyados por el citado Ruy Martínez–, en el cual recurren ante Alfonso XI en base al embargo de las escribanías del reino,

⁵⁹⁰ A.P.A., Documento nº 687, *Privilegio Rodado de Alfonso XI sobre la escribanía de Ágreda dirigida al cabildo de clérigos*, (1348, julio, 15, Valladolid) y F.M.S., vol. V, prot. 164, págs. 236-238.

⁵⁹¹ A.P.A., Documento nº 1671 (falta parte final), *Carta de Roy Martines, escribano del rey Alfonso XI dirigida al cabildo de Ágreda informando de las gestiones realizadas en la corte con Roy y Martín Peres en relación al embargo de las escribanía de la villa por parte del rey*, (1335?) y Documento nº 1674, *Carta de Enrique II dirigida a los escribanos públicos de Ágreda*, (1371, marzo, 13, Sevilla).

solicitando poder disfrutar de los anteriores privilegios referentes a proponer escribanos y percibir el arrendamiento de este cargo municipal. En las Cortes de 1345, los procuradores de los concejos solicitaron al rey que en aquellos lugares en donde hubiera privilegio *por uso e costumbre* de nombrar escribanos volvieran a detentar tal facultad, así como en los restantes poder designarlos las propias autoridades municipales a cambio de una cantidad al monarca. En las Cortes de 1348 y 1349 se volverán a formular estas demandas y el rey tuvo a bien designar a personas hábiles para este oficio y evitar conceder las escribanías a forasteros o no naturales del reino. Finalmente, fue Pedro I quien en 1351 determinó que en los concejos donde habitualmente se arrendaban las escribanías públicas fueran los regidores quienes propusieran a personas pertinentes, eso sí, “...pagando siempre al rey la misma renta que éstos le daban...”⁵⁹².

La primera noticia sobre escribanías con la que contamos en el Archivo Municipal de Ágreda emana del reinado de Fernando IV, concretamente de las Cortes de Burgos de 1302, en donde “el Emplazado” confirma los privilegios a los *procuradores* de las villas de Castilla⁵⁹³.

En 1328, en la Real sobre Escalona, Alfonso XI, en respuesta a las demandas presentadas por *Gonçalo Ruys* y *Martín Peres*, miembros del cabildo agredeño reconoce que “...*de muy grant tienpo acá avien el dicho cabildo de los clérigos de Ágreda la escribanía pública de Ágreda de villa e aldeas e que la dieron los reyes onde Yo vengo desde el rey Don Fernando el Bueno acá e confirmada después de cada rey e de Mí de que Yo fuy de hedat...*” y a petición de *Johan Martines de Leyva*, Merino Mayor de Castilla –entre otros muchos altos cargos–, tiene a bien respetar el privilegio de la escribanía del cabildo “...*por que*

⁵⁹² LADERO QUESADA, M.A., (1993), *Op. Cit.*, págs. 89 y 90.

⁵⁹³ A.M.A., Pergamino nº 9, *Traslado de los Ordenamientos de las Cortes de Burgos*, (1301/02, mayo, 10, Burgos), “*Otrosí, a lo que me pidieron merced en razón de los escribanos públicos de los concejos e que la escrivanía de los judíos no ande apartadamente, tengo por bien que do lo an de fuero o lo usaron de los poner ellos que lo pongan, según que lo usaron en tienpo del Rey Don Fernando, Nuestro visavuelo, e del Rey don Alfonso, Mío avuelo, que lo usen asý de aquí adelante*”.

*ellos fuesen tenidos de rogar a Dios e Santa María su madre por la mi vida e por la mi salud...*⁵⁹⁴.

El 15 de junio de 1332, el rey remite de nuevo una carta al cabildo de clérigos de la villa. El origen de esta correspondencia provenía de que dicho organismo le había enviado el anterior documento de 1328 concedido en el asedio a Escalona, en donde se respetaba el privilegio que ostentaban dicho organismo de arrendar y nombrar escribanos en la villa a cambio de celebrar “...cada año tres aniversarios con sus vigiliyas por las almas de los Reyes onde yo vengo e por la mi vida e por la mi salut e de la Reyna, mi muger, e que los an asy a faser por sienpre jamás.”. El problema radicaba en que los anteriores privilegios y cartas –anteriores a 1328, se encontraban custodiados en la casa del abad, *Johan Miguel* y ésta, accidentalmente había sufrido un incendio en donde se habían perdido tales documentos. Por tanto, no tenemos constancia en los archivos municipales de ningún documento o privilegio anterior expedido por Sancho IV o Alfonso X que arroje más claridad sobre el asunto, siendo más probable que incluso el privilegio de la escribanía se circunscribiese al reinado de Fernando III. Además, todos los privilegios y mercedes concedidos por Alfonso XI “...al tiempo que el traydor que se llamaba *Álvar Nunnes* andava en la mi casa...” fueron revocados. El rey manda a *Ferrand Martines*, juez de la villa y al alcalde *Garzi Martines* investigar este hecho y enviarle una carta cerrada con sus pesquisas. El veredicto es favorable al cabildo, sosteniendo que dicho organismo siempre estuvo en posesión de las escribanías, salvo “...en el año que Yo tove por bien de tomar todas las escribanías de los mis Regnos para mí.”. Junto a él, presentan una carta del concejo en donde se atestigua que cada día de San Juan el cabildo presentaba escribanos al concejo “...desde que se ellos acordavan acá, de tan grand tiempo que non era

⁵⁹⁴ A.P.A., Documento nº 604, *Carta de Alfonso XI dirigida al cabildo de clérigos de Ágreda confirmando su privilegio de nombrar a los escribanos públicos de la villa*, (1328, mayo, 10, Real sobre Escalona).

memoria...”, además de testimonios jurados de varios escribanos que habían ejercido este oficio en la villa de Ágreda con anterioridad⁵⁹⁵.

En 1335 se llevan a cabo negociaciones en la Corte para que las escribanías de la villa y aldeas no sean embargadas por la monarquía. Contamos con sendos documentos⁵⁹⁶ en donde el Escribano Real se dirige a los *muy honrrados* miembros del cabildo presentándose como “...yo, Roy Martines de y de Ágreda, *escrivano del rey...*” e informa de las gestiones que está realizando en la Corte con los dos procuradores enviados por el cabildo, Ruy y Martín Pérez. El argumento del escribano se fundamenta en que, gracias a su presencia en la Corte, había sido sabedor con bastante premura de que el rey quería embargar todas las escribanías del reino y cómo, de igual modo, también conocía el privilegio que disfrutaban los miembros del cabildo de Ágreda de designar a quienes ejercerían dicho oficio. Seguidamente comunica que había dado cuenta de todo ello, pero era igualmente necesario que se presentase toda la documentación al respecto en la Corte y que, posteriormente, el rey obraría como creyera más conveniente, ya que no era el único caso en que existía *querrela* sobre dichos embargos. En esta misiva – volviendo a reiterar su privilegiado conocimiento del asunto en la Corte–, informa cómo, incluso frente a los 1.000 habituales maravedís en que se querían estipular el arrendamiento de todas las escribanías del reino, a la de Ágreda se planteaba incrementar otros 400 maravedís más, “...la de Ágreda abíenla arrendado por mill maravedís. E como quier que bien vós, que se pondríen en ella unos quatrocientos maravedís...”. Así que, finalmente, su intención era arrendar personalmente las rentas de la escribanía de la villa al *Dispensero Mayor* del Rey,

⁵⁹⁵ C.D.A., pág. 290. Pedro Andrés Porras Arboledas cita para este análisis los documentos 682, 684 y 687 del Archivo Parroquial de Ágreda, pero estos corresponden a los privilegios expedidos sobre la escribanía por Alfonso XI en 1348 y posteriormente Pedro I y Enrique II, por lo que todavía no hemos podido encontrar en el A.P.A., el documento que se correspondería con la *Carta de Alfonso XI dirigida al cabildo de clérigos de Ágreda volviendo a confirmar su privilegio de nombrar a los escribanos públicos de la villa*, (1332, junio, 15, Burgos).

⁵⁹⁶ Tenemos dos documentos que lo atestiguan provenientes de A.P.A., aunque en uno de ellos, concretamente el Documento nº 1671, falta la parte del final y no podemos precisar su fecha exacta, ubicación ni desenlace final de las gestiones; no obstante, parece ser anterior al Documento nº647.

Gonzalo Martínez, para que no produjese el perjuicio a los miembros del cabildo de que dicho oficio cayera en poder de personas foráneas “...*que non semejante que sería bien que la tomase en renta por que no fuessedes dessaforados della e a un que si se pudiesse alguna cossa que vós pondrías de vós por que omme del rey non fuesse y por esta razón nin abiesse a saber manera dello e si la yo tomase que aviedes tiempo o logar para enviar pendra merçed al rey que vos fiziesse merçed della...*”. Por desgracia, falta la parte final en donde se explican con sumo detalle las negociaciones para abaratar la renta con el *Despensero* del Rey “*E yo, con grand afincamiento quel fiz dixo me que me quitava los dozientos maravedís e que la tomasse por ochoçientos...*”, las cuales parece ser que tuvieron relativo éxito⁵⁹⁷.

La siguiente carta del rey nos invita a pensar que las gestiones realizadas por el procurador del cabildo, el clérigo Martín Pérez, habían dado sus frutos, ya que había mostrado todos los documentos que contenían los privilegios en los que el cabildo ostentaba el privilegio de las escribanías. De modo que el monarca tiene a bien respetarlos y ordena obviar la carta que el dicho *Ruy Martines* había trasladado con anterioridad en donde manifestaba “*Et enbiamos vós mandar que recudiédes y fiziéssedes recudar con la escrivanía pública de y de vostro logar a Roy Martines de y de Ágreda, nostro escrivano que lo avía de recabdar por Nós e él que arrendase la dicha escrivanía o pussiesse y escrivanos públicos aquellos que entendiesse que enplar...*”. El rey tiene a bien que los clérigos del cabildo puedan seguir disfrutando de estas rentas con la ineludible condición, reiteradamente referida, de que celebren tres aniversarios por los miembros de la familia real. No obstante así, en algunas expresiones como “*Et Nós, sobresto, mandamos leer los recabdos que el dicho su procurador Nos mostró e fallamos que la dicha escrivanía que es suya...*” y “...*vos mandamos que lo conservades que pongan escrivanos públicos e ussos de la dicha escrivanía...*”, así como “...*Et no lo deredes de fazer por la dicha nostra cara que el dicho Roy Martines, Nostro escrivano vos mostró en que mandamos tomar la dicha escrivanía commo dicho*

⁵⁹⁷ A.P.A., Documento nº 1671 (falta parte final), *Carta de Roy Martines, escrivano del rey Alfonso XI dirigida al cabildo de Ágreda informando de las gestiones realizadas en la corte con Roy y Martín Peres en relación al embargo de las escrivanía de la villa por parte del rey, (1335?)*.

es...”, nos plantean ciertas dudas acerca de si Ruy Martínez intentó ayudar desinteresadamente a sus vecinos hasta que se expusieran los privilegios y documentos en la Corte; o, tal vez, pretendió subarrendarla en su propio beneficio aprovechando su privilegiada situación, puesto que el éxito final de las gestiones no fue de él, sino de Martín Pérez, uno de los procuradores enviados por el cabildo⁵⁹⁸.

Sobre Ruy Martínez contamos con bastantes noticias, situándolo como un representativo miembro de la oligarquía de la villa, ya que además de encontrarse al servicio del rey, ejerciendo de Escribano Real pero *guisado de armas y caballo*, también detenta el oficio de Jurado por el Rey en la villa. En 1343, los procuradores del concejo, Gonzalo Ruíz de Torres y Don Lázaro de Ólvega, se dirigen hasta la Corte, sita en el longevo asedio a Algeciras, para pedirle que sólo permita ejercer como jurados en la villa y término a Martín Ruíz y Gonzalo Martínez de Castejón, puesto que Ruy Martínez, se encuentra también allí. No obstante, el rey responde perplejo al comprobar que el dicho escribano había obtenido cartas de la Cancillería que le permitían seguir detentando la condición de Jurado: “*Et agora dixieron nos que Ruy Ferrandes de y de Ágreda que, sin petición de vos, el dicho concejo, que ganó una carta de la nuestra chancellería, callada la verdat, en que [mandamos que] él usase de la juradería segunt que ante usa[va], non disiendo en cómo, a vuestra petición, os ovíemos dado estos dichos tres jurados e que otros jurados que non usasen de la juradería. Et maravillamos nos por quál rasón fue osado de lo faser...*”. Finalmente, el rey permite que solamente ejerzan de jurados los dos residentes en la villa⁵⁹⁹.

En 1348, el rey envía al cabildo de clérigos un nuevo *privilegio rodado* confirmando el anterior de 1332, pero esta vez, añadiendo una nueva clausula con

⁵⁹⁸ A.P.A., Documento nº 647, *Carta de Alfonso XI dirigida al concejo de Ágreda respetando el privilegio de las escribanías que detentaba el cabildo*, (1335, junio, 15, Valladolid).

⁵⁹⁹ A.M.A., *Carta de Alfonso XI dirigida al concejo de Ágreda teniendo a bien la petición de sus procuradores - Gonzalo Ruíz de Torres y don Lázaro de Ólvega- de que solo existan dos jurados en la villa y aldeas, Martín Ruíz y Gonzalo Martínez de Castejón, puesto que Ruy Martínez se haya fuera en servicio del como escribano*, (1343, agosto, 3, Algeciras) y C.D.A., págs. 329 y 330.

la manifiesta intención que dicho oficio pueda realizarse “...*comme cunple e segund debe...*”. La nueva propuesta pretende que un alcalde del concejo y otro clérigo miembro del cabildo seleccionen a dos escribanos naturales del lugar y “...*que sean de buena fama...*” para que juren su cargo habitualmente sobre la Cruz y los Santo Evangelios, pero esta vez, no por un período anual, pasando a convertirse dicho oficio en un cargo a perpetuidad; eso sí, siempre que “...*bien e verdaderamente husaran del dicho oficio e guardaran en todo Nostro servicio...*”⁶⁰⁰.

El número de escribanos comenzó a incrementarse: de dos pasaron a cuatro, sin poder determinar la datación concreta ni el documento que lo acredite, y llegados ya a junio de 1359, el cabildo de clérigos pide al concejo y regidores de la villa que sea aceptado como nuevo escribano perpetuo *Domingo Ferrans*. Tampoco podemos precisar si la causa de tal petición fue el incremento de la actividad notarial en villa y aldeas o, por el contrario, querían “colocar” a alguien de su confianza, puesto que el argumento esgrimido ante los miembros del concejo acerca de la exigencia de una persona más para tal oficio no fue una opinión compartida por el resto de escribanos perpetuos –*Ruy Ximenes, Sancho Martines y Sancho Ferrans*–, hablando también en nombre del cuarto escribano público, *Garçia Peres*–, quien justifica su ausencia puesto que “...*esta en casa de nuestro sennor el rey...*”. Incluso podemos llegar a suponer que la presencia de este último en la Corte fuera como integrante de la plantilla de escribanías regias y se hiciera necesario que alguien ocupara su lugar. Lo cierto es que todos ellos se opusieron alegando que no era necesario crear una vacante más en tal oficio, puesto que

⁶⁰⁰ A.P.A., Documento nº 687, *Privilegio Rodado de Alfonso XI sobre la escribanía de Ágreda dirigida al cabildo de clérigos*, (1348, julio, 15, Valladolid). “*Pero por razón que si los escrivanos que ovieren a servir la dicha escribanía fuesen puestos por cada anno non se podría servir la dicha escribanía comme cunple e segund deve tenemos por bien que el dicho cabildo escoja dos escrivanos que sean de buena fama e tales que pertenescan para husar del dicho oficio. Et que uno de los alcalles de y del dicho logar e otro de los clérigos del dicho cabildo que tomen la jura a estos escrivanos que vos escogíeredes sobre la crus e los Santos Evangelios que bien e verdaderamente husaran del dicho oficio e guardaran en todo Nostro servicio. Et estos que así escogíeredes tenemos por bien que sean escrivanos perpetuos. Et que les non sea tirado el dicho oficio, ellos husando bien e verdaderamente del dicho oficio segund deven...*”.

obraría en detrimento de sus propios intereses y, por tanto, dificultaría llegar a reunir las elevadas rentas que otorgaban “religiosamente” cada día de San Juan al cabildo de la villa. Finalmente, el concejo y regidores desestiman las alegaciones de los escribanos y toman juramento a *Domingo Ferrans* un 25 de junio, día de San Juan. Se trata de un litigio a nivel municipal que vuelve a reiterar el enorme protagonismo que ejercía el cabildo de clérigos en la esfera política agredeña⁶⁰¹.

3.6.2 Salinas

La sal era un producto de suma importancia durante el medievo puesto que, como bien es sabido, se trataba de un condimento indispensable para la nutrición, alimentación del ganado y conservación de alimentos; teniendo también siempre presente su relativa escasez y limitados lugares para su producción y comercio. Al principio, la sal no fue considerada un monopolio de la Corona pero con el transcurso de los siglos desaparecieron los pequeños propietarios de salinas y fueron sustituidos por grandes potentados –entre los que se incluían los mismos reyes–, hasta que, la mayoría de sus rentas y propiedades fueron “acaparadas” por la monarquía durante el reinado de Alfonso VII, concretamente en las Cortes de Nájera de 1137, teorizando este derecho regio en base a ser consideradas explotaciones *mineras*. Por tanto, era la institución regia la que fijaba los precios, concedía los arrendamientos y además, otorgaba a cada gran salina un área a la que proveer con exclusividad, fórmula que según Ladero Quesada “...aseguraba una clientela a los arrendadores y se podía negociar el alquiler de la renta sobre la base de unas estimaciones de venta previamente conocidas.”. De igual forma, también

⁶⁰¹ F.M.S., vol. V, prot. 164, págs. 236-238, *El cabildo de clérigos de la villa de Ágreda pide al concejo y regidores de dicha villa que acepten como escribano de la misma a Domingo Ferrans, hijo de Ferrant Martines de Muro. Petición que es aceptada por dicho concejo. Los actuales escribanos se quejan del dicho nombramiento alegando que la dicha escribanía no da para otro escribano. Desoyendo la petición de los dichos escribanos, el concejo y regidores de la dicha villa de Ágreda tomó juramento al nuevo escribano Domingo Ferrans, (1359, junio, 25, Ágreda).*

estaba prohibida su importación desde los reinos vecinos de Aragón, Navarra o Portugal, pudiendo ser considerado *cosa vedada*⁶⁰².

Las figuras claves en este monopolio eran: en primera instancia, los arrendadores de las salinas; los compradores al por mayor –generalmente también distribuidores–; los *alamines*, encargados de supervisar el buen funcionamiento de las salinas y sus precios; y finalmente, los *alvareros*, cuyo cometido descansaba en dar los recibos justificativos o albaranes de que la venta había sido efectuada dentro de los marcos de la legalidad, vigilar las prácticas fraudulentas, el contrabando, así como percibir ingresos de los documentos expedidos.

Las constantes quejas por los abusos cometidos por estos últimos oficiales fueron unos de los motivos que dieron lugar a la reforma u *Ordenamiento del 28 de abril de 1338* por parte de Alfonso XI, en donde se volvía a regularizar el funcionamiento de todas las salinas del reino –propiedad ya de la Corona–, establecer tasas y precios según cada salina en concreto –6 maravedís por *fanega* para el interior del reino–, promover su libre circulación por todo el reino –salvo en los *almojarifazgos* andaluces y murcianos– y, lo más importante, el cambio de su venta a mayoristas y prohibición de más de media fanega de su almacenamiento, con el objetivo final de asignar unos cupos y precios para cada villa o demarcación territorial⁶⁰³.

La *Comunidad de Villa y Tierra de Ágreda* estaba circunscrita a las Salinas de Añana, sita a unos 30 kms. al oeste de Vitoria. Eran éstas las salinas más

⁶⁰² LADERO QUESADA, M.A., (1993), *Op. Cit.*, pág. 93.

⁶⁰³ LADERO QUESADA, M.A., (1987), pág. 824, “La renta de la sal en la Corona de Castilla (siglos XIII-XVI)”, *Homenaje al profesor Juan Torres Fontes*, Universidad de Murcia. “ El ordenamiento de 28 de abril de 1338 regulaba los diversos aspectos el mercado de la sal sobre la base de declarar, de nuevo, a todas las salinas propiedad de la Corona, por ser *mineros*, de modo que las instituciones eclesiásticas, monasterios u Órdenes Militares, que tenían aún algunas salinas, o parte de ellas, traducidas en cantidades de sal de renta, hubieron de renunciar a la propiedad, aunque se les reconocieran cantidades del producto para su uso en el pasivo o *salvado* de la renta, que quedaba al margen de la acción de los arrendadores. En otros casos, los antiguos herederos o beneficiarios de salinas que tuvieran derecho a continuar la explotación o a reservar parte de la producción, habían de venderla, si querían hacerlo, forzosamente a los arrendadores reales, a precio muy inferior al de tasa; uno o dos maravedís por fanega, mientras que Alfonso XI fijaba el de tasa en 6 maravedís (en el interior) y 4,5 maravedís (en los puertos marítimos).”.

importantes de todo el noreste de Castilla, objeto de numerosas regularizaciones, mercedes y atención documental en la Alta Edad Media, especialmente antes de que entrasen en plena producción las de Atienza y Espartinas.

Con frecuencia, los procuradores de los concejos adscritos a ella formularon quejas en relación a que les habían otorgado cuotas de cantidades muy superiores a sus necesidades y –a pesar de la rebaja introducida en su precio–, la obligación de acometer los pagos en efectivo en las mismas salinas, provocan que muchos vecinos tuvieran que comprarla en sus villas mediante reventa. No obstante, en las Cortes de 1348, bajo la manifiesta intención de erradicar la especulación o *escodrinno de la sal*, se prohibió que cada vecino almacenase más de *media fanega* de este producto. Las quejas seguían produciéndose, exigiendo que pudiera comprarse la sal sin dependencia a ninguna salina o cupo, de modo que, en las Cortes de 1351, Pedro I tuvo a bien erradicar lo referente a cupos obligatorios pero manteniendo igualmente la obligación de comprar la sal en determinadas áreas, siendo la de Añana en donde más se respetaron las singularidades de su concejo y pequeños propietarios. De esta forma podríamos concluir que la obra reformista de Alfonso XI en lo referente a las salinas y a diferencia de otros países –como por ejemplo, Francia– se quedó a mitad camino⁶⁰⁴.

Prueba de ello es que en 1346, Alfonso XI emite una *provisión real* dirigida a todo el vasto territorio circunscrito a dichas salinas, “...a todos los conçejos de las villas e logares de las merindades de Logronno, de Valdenardo, de Ornero viejo e de Ornero nuevo e de Álava e de Castiella vieja e de [¿?] e de todas las otras villas e logares que avedes de veyer yr por la sal que avedes meester para vuestro mantenimiento...”. Uno de los aspectos más importantes de dicha misiva está relacionada con la problemática que surgía a la hora de establecer los censos

⁶⁰⁴ LADERO QUESADA, M. A., (2009), *La Hacienda Real de Castilla (1369-1504)*, Real Academia de Historia, Madrid, pág. 174, “Las salinas de Añana eran muy antiguas y su ámbito de provisión era enorme ya que abarcaba hasta el río Duero, con Campos, los Cameros, Ágreda y Cervera, las merindades de Bureba, Rioja, Castilla la Vieja [...] y pasado el Ebro *fasta donde pudiese andar en tierras de Álava y Guipuzcua*.”.

y cantidades para cada villa o zona y en ella encontramos que fue tasada por *Ferrans Ruys de Gahona*, arcediano de Calahorra y “...por los otros a los que Nós lo mandamos tasar en cada uno de vuestros logares...”. El motivo de esta correspondencia radicaba en que los procuradores del concejo de Añana se habían quejado ante el monarca de que no se estaba consumiendo la sal asignada para cada zona. Otro dato importante es que el precio establecido es de 15 *dineros* por fanega de sal, aproximadamente unos 51,5 kgs., “...segund que en el nuestro ordenamiento se contiene...”, dato que abarata considerablemente el precio en relación a los 6 maravedís de 1338. Finalmente, Alfonso XI ordena que se tome y se paguen las cuotas de sal otorgadas para cada zona y si no, que se embarguen los bienes necesarios en cada lugar para obtener los maravedís correspondientes al cupo, *so la dicha pena de los çien maravadís para aquellos que incumplan el ordenamiento*⁶⁰⁵.

En 1347, el cabildo llega a un acuerdo con el concejo mediante el cual, ante la negativa inicial, se compromete a pagar 250 maravedís de su parte del cupo de la sal asignada por el rey a la villa y aldeas⁶⁰⁶.

En septiembre de ese mismo año, el concejo de Ágreda se obliga a pagar a Juan González, *Despensero* de Don Alfonso López de Haro –último señor de Cameros–, 970 maravedís por 550 fanegas de la sal de Añana pendiente del

⁶⁰⁵ Para el estudio de este documento, prácticamente ilegible debido a que se encuentra gravemente deteriorado por la pérdida casi absoluta de la tinta utilizada por el escribano, hemos empleado la transcripción realizada por RUBIO SEMPER en F.M.S., vol. V, prot. 44, págs. 57-62, quien suponemos que tuvo acceso a éste antes de que fuese enviado a Simancas y retornase en el estado actual. *Martín Ferrans, procurador del concejo de Salinas de Añana, presenta ante el concejo de Ágreda, una carta del concejo de dicho lugar, suponemos que para recordarles la obligación que tiene de ir a abastecerse de sal a dichas salinas. Presenta dos cartas reales: una de Alfonso X (Ávila, 13, agosto, 1346) y otra de su hijo Pedro I (Valladolid, 8, julio, 1351), sobre la distribución que se hizo de la sal y la obligación que tienen de ir a retirarla o pagar su importe, (1353, mayo, 17, Ágreda).*

⁶⁰⁶ A.P.A., Documento nº 1654, *Acuerdo del cabildo con el concejo de Ágreda comprometiéndose a pagar 250 maravedís del cupo de sal asignado, negado con anterioridad, (1347, julio, 24, Ágreda).*

repartimiento de 1345⁶⁰⁷. Contemplando 51,5 kg por una *fanega* de sal, encontramos la obligación de transportar a la Tierra de Ágreda 28.325 kg, y en base a las estimaciones demográficas de alrededor de 1.100 fuegos –en caso de un repartimiento equitativo–, se cumpliría la normativa de no poder almacenar más de media fanega o 25 kg por vecino. Además, también encontramos cómo el precio de este producto sufrió una rebaja de 21 *dineros* por fanega en 1345, a 15 *dineros* en 1346. No obstante, estos datos contradicen en demasía el precio establecido en el Ordenamiento de la Sal de 1332 de 6 maravedís por fanega⁶⁰⁸.

En 1348, el arcipreste, abad y el cabildo de la villa se querellan contra el concejo de Ágreda por “...*que los fizieron pagar forzadamente, sin razón e sin derecho...*” parte del cupo de la sal de 1345 a 1348, además de otras contribuciones para sufragar los pleitos acaecidos con concejos aragoneses. El rey se posiciona en favor de los clérigos, quienes alegan en su defensa la exención de *todo pecho e pedido* de la que disfrutaban desde el reinado de Alfonso X⁶⁰⁹.

En 1351, a comienzos del reinado de Pedro I, el joven monarca se dirige a los concejos fronterizos con Aragón, Navarra y Vizcaya en relación a las quejas presentadas por los procuradores del concejo de Añana, recordándoles cómo su padre “...*fiso ordenamiento en el qual ordenamiento dise que mando faser repartimiento e equalamiento en todas las cibdades e villas e logares [...] quanta sal tomasen o enviasen tomar de las dichas salinas, cada uno de los dichos conçeios...*”. En esta misiva, se determina que el precio de venta estipulado de la fanega de sal a los arrendadores sea de 2 maravedís, mientras que si se compra

⁶⁰⁷ A.M.A., *El concejo de Ágreda se compromete a apagar 950 maravedís por 550 fanegas del cupo de sal asignado en 1345 a Juan González, despensero de Don Juan Alfonso López de Haro*, (1347, septiembre, 28, Ágreda) y C.D.A., págs. 432 y 433.

⁶⁰⁸ La única referencia encontrada acerca del peso en kgs. de una fanega de sal la encontramos en VÁZQUEZ LIJÓ, José Manuel, (2008), “Sal para pesquerías en la España del siglo XVIII”, *A articulação do sal português aos circuitos munidiais: antigos e novos consumos*, Universidad de Porto, pág. 152, quien –a pesar que se trata de un trabajo de posteriores siglos–, establece la equivalencia de una *fanega* de sal en 51,5 kgs.

⁶⁰⁹ A.P.A., Documento nº 1673 (falta parte superior izquierda), *Alfonso XI ordena al concejo de Ágreda que devuelva al cabildo el dinero requerido por el cupo de la sal de 1345 a 1348 y los costes de los pleitos acaecidos entre concejos castellanos y aragoneses*, (1348, marzo, 13, Alcalá de Henares).

directamente a los vecinos de la villa, el precio debe ser menor, 15 dineros en concreto⁶¹⁰.

En 1353, el procurador del concejo de Salinas de Añana, *Pero Ferrans*, junto con tres vecinos de la dicha villa, se presentan ante el concejo agredeño exponiendo a sus miembros las anteriores cartas emitidas por Alfonso XI (1346) y Pedro I (1351) puesto que su concejo “...avía meester de enbiar la dicha carta a muchas partese que reçela que la dicha carta se puede perder por fuego, por robo, por furto, por alguna o por muchas ocasiones que puedan acaescer...” recordando la obligación que tenía de abastecerse de sal en dicho lugar⁶¹¹.

En 1358, *Lope Garzía*, alcalde y justicia de Ágreda se reúne con los tres regidores municipales y los representantes de las aldeas para debatir una serie de problemas y enviar sus quejas al rey. Entre ellos se menciona la contribución de 1.100 maravedís por la sal de dicho año, dato que da lugar a varias dudas, puesto que aunque existía la obligación de obtener la sal de dicho lugar, no existían cupos prefijados, por lo que: o bien se había duplicado el cupo de sal; o también su precio⁶¹².

⁶¹⁰ F.M.S., vol. V, prot. 44, págs. 57-62, *Martín Ferrans, procurador del concejo de Salinas de Añana, presenta ante el concejo de Ágreda, una carta del concejo de dicho lugar, suponemos que para recordarles la obligación que tiene de ir a abastecerse de sal a dichas salinas. Presenta dos cartas reales: una de Alfonso X (Ávila, 13, agosto, 1346) y otra de su hijo Pedro I (Valladolid, 8, julio, 1351), sobre la distribución que se hizo de la sal y la obligación que tienen de ir a retirarla o pagar su importe, (1353, mayo, 17, Ágreda).*

⁶¹¹ *Ibidem.*

⁶¹² A.M.A., *Acuerdos del concejo de Ágreda y los procuradores de las aldeas*, (1358, febrero, 23, Ágreda) y C.D.A., págs. 434. “En la posada de Lope García, alcalde y justicia de Agreda, ante este y los tres regidores comparecieron los hombres buenos de las aldeas (Dévanos, Añavieja, San Felices, Castilruiz, Fuentestrún, Trévago, Valdelagua, Matalebreras, Cervera, Ólvega y Cuel de Gallinas), a los que aquellos *les requirieron con dos cartas reales en que enbiava demandar al concejo de Ágreda, de villa e de aldeas, que pagasen del repartimiento de la sal mill e cient mrs., e que fuesen por ella a las Salinas de Annana, e otrosí que enbiava demandar por sus cartas seyscientos mrs. de la yantar deste anno, e que por escripto mostraron prevellegios de los reyes pasados y deste nuestro sennor el Rey, que no an por qué pagar los dichos mrs., que los de Taraçona que an pendrado bestias e ganados sobre esta rasón, e que por ruego del concejo que enbiaron a Taraçona que las fiaren fasta día cierto, e que para tras domingo que an de faser concejo sobre estas rasones, e de tornas las dichas prendas, e que sobre esto que an de enviar a nuestro sennor el Rey a gelo mostrar e querellar...*”.

4. MODERNA FISCALIDAD

Desde el reinado de Alfonso X y muy especialmente en el de Alfonso XI, la institución regia comienza a asumir que la transformación de la Corona Castellano-Leonesa en un Estado Moderno, centralista, autoritario y uniformemente jurídico precisaba de un progresivo volumen de ingresos con que “alimentar” el complejo equipo burocrático y logístico que comandara dichas reformas.

En el apartado anterior pudimos comprobar cómo la gran mayoría de rentas fiscales tradicionales eran incapaces de garantizar los elevados gastos ocasionados por dichas transformaciones políticas ya que, o bien se habían generalizado numerosas exenciones y franquezas o, de lo contrario, los montantes recaudados no eran tan cuantiosos como se precisaba.

Comenzaron a ingeniarse nuevas vías y procedimientos de recaudación, precedentes de lo que hoy en día consideraríamos modernos sistemas de fiscalidad, como bien podían ser el *petitum* o pedido, la *moneda forera* y los *servicios de Corte*, al que podríamos considerar la contribución fiscal más destacable y efectiva todavía durante estas décadas, en base a los destacables montantes que reportaba a la institución regia en relación a otras.

Sin embargo, la verdadera revolución fiscal vendrá de la mano de las *alcabalas*, primigenio impuesto que gravaba de forma indirecta las transacciones comerciales de los *pecheros* y que de alguna manera vendría a corresponderse con nuestro actual I.V.A. Este gravamen perduró hasta el siglo XIX como impuesto estrella de las haciendas castellanas aunque también debemos señalar que durante este período todavía se encontraba en fase de experimentación y de prueba, por lo que sus sistemas de percepción no llegaban a estar tan delimitados y generalizados como otras diversas rentas ya analizadas.

Finalmente, también contemplaremos la progresiva integración de las minorías étnicas dentro del moderno engranaje de la fiscalidad castellana.

4.1 Moneda forera

El origen de la *moneda forera* se encontraba en la promesa regia de no acuñar ni alterar la ley, peso y curso legal de la moneda en el septenio correspondiente. En otras palabras, esta contribución consistía básicamente en comprar al rey la estabilidad de la moneda, algo que era extremadamente importante para conseguir, valga la redundancia, una cierta estabilidad económica. Por ejemplo, una de las causas de las revueltas que azotaron Castilla entre 1272 y 1282 estuvo principalmente provocada por el incumplimiento de este compromiso por parte de Alfonso X. A partir de 1219 se regularizó su cobro una vez cada siete años, iniciándose un nuevo período cuando comenzaba otro reinado. Progresivamente, la monarquía generalizó la idea de que la *moneda forera* se pagara también como *regalía* o reconocimiento real, justificando su cobro cada vez que se iniciara un nuevo reinado, tal y como sancionó en 1350 Pedro I al acceder al trono castellano⁶¹³.

Al igual que numerosas contribuciones, ya desde finales del siglo XIII comenzaron a producirse las consabidas exenciones y decayó también su importancia; idea de la que dudamos parcialmente pues, aunque habitualmente estaban exentos los caballeros o *hijosdalgo* –así como sus mujeres, viudas e hijos menores–, encontramos en el análisis de los documentos cómo se trataba del gravamen que a más sectores afectaba –siempre a partir de una cierta solvencia económica–, pues cotizaban tanto clérigos, legos, judíos como musulmanes, además de revocarse en ocasiones la mayoría de cartas y privilegios otorgados⁶¹⁴.

⁶¹³ LADERO QUESADA, M.A., (1993), *Op. Cit.*, págs. 55 y 56.

⁶¹⁴ F.M.S., vol. II, prot. 125, págs. 98, *Real Provisión de Alfonso XI dirigida al Obispado de Osma –con Yanguas–, comunicando la concesión en las Cortes de Madrid de 1339 de una moneda forera y 4 servicios para sufragar la flota marítima*, (1339, diciembre, 10, Madrid), “*Otro si si algunos ricos ommes, e prelados, e ricas duennas, e cavalleros o monasterios, o abades o abadesas, o otros ommes qualquier que an previllegios o cartas de los reyes pasados o de nos en que les dieron ellos o nos la moneda forera de algunos logares e vasllos, tenemos por bien que pues los de las nuestra tierra nos dan agora esta moneda forera, por nos faser servicio para este*

Incluso en el *Privilegio Rodado concedido a la villa de Ágreda* por parte de Sancho IV en 1285, la exención de la *moneda forera* no se otorgó ni tan siquiera a los moradores de la villa –quienes conocemos disfrutaban de privilegios en la mayoría de rentas–, por lo que se trataba de un gravamen, en cierta manera, más extensible a amplios sectores y que afectaba por igual a todos los *pecheros* de esta *comunidad de villa y tierra*. Además, como a continuación comprobaremos en las recaudaciones, los montantes obtenidos por este gravamen no eran superiores al de los *servicios* o *fonsaderas* pero sí, durante este período, mucho más elevados por ejemplo, que las *alcabalas*⁶¹⁵.

Sostiene también Ladero Quesada que se cobró *moneda forera* en 1252, 1258, 1282, 1284, 1288, 1295, 1312, 1318, 1325, 1329, 1336, 1343, 1351 y 1363. En nuestro caso, mediante el análisis concerniente al período de 1336-1365 contenido en el *Registro de Escribanos de la Villa*, podemos ampliar el cómputo durante 1340, 1341 y 1342 como consecuencia de la Guerra del Estrecho y el interminable sitio a la plaza de Algeciras, amén de 1356, 1357, 1358, 1359 y 1360, 1361, 1362, 1363, 1364, 1365 y 1366, para sufragar los gastos de la Guerra de los Pedros. También coincidimos en su cobro en 1329, pero luego, en base al estudio documental, nos decantamos por ofrecer la fecha de 1335 y no 1336, puesto que habitualmente, se comete el error de contar siete años cuando en realidad hay que hacer la cuenta con 6⁶¹⁶. Todos estos datos nos fuerzan a aseverar que la *moneda forera* no se otorgó únicamente por comprar la estabilidad económica al rey, sino también, como aporte para las campañas militares en períodos críticos concedidas por las Cortes.

meester commo dicho es, que la paguen a nos todo este anno e non otro ninguno, e las coian destas villas a tales los nuestros cogedores.”.

⁶¹⁵ A.M.A., Pergamino nº 3, *Privilegio Rodado concedido a los habitantes de la villa de Ágreda por Sancho IV*, (1285, febrero, 13, martes, Soria).

⁶¹⁶ A.M.A., *Real Provisión de Alfonso XI dirigida al Obispado de Osma y a los lugares pertenecientes al de Tarazona, comunicando la recaudación de moneda forera en base al transcurso de los 6 años pasados desde las Cortes de Madrid de 1329*, (1335, agosto, 24, Valladolid) y C.D.A., pág. 298.

Al igual que ocurrió con el primitivo *pedido*, los procedimientos de cobro y tipos impositivos de la *moneda forera* sirvieron de modelo también para el cobro de los *servicios extraordinarios* otorgados en las Cortes; es más, considera Ladero Quesada este arancel como “...el primer tipo de “servicio” otorgado en Cortes...”, opinión que compartimos con rotundidad. Respecto a su evolución histórica, en un primer momento se cobró un maravedí por vecino –al igual que el *pedido*–, posteriormente un 10% de la tasación patrimonial de cada pechero, hasta que finalmente, se instauraron el cobro de 6 maravedís en León y 8 en Castilla y las *extremaduras*⁶¹⁷.

Otra de las aportaciones de nuestro análisis documental es que, mientras dicho autor señala que “...la primera instrucción detallada con que contamos sobre un cobro de moneda forera data del año 1250, aunque hay un documento anterior, con noticias interesantes, de 1254...”⁶¹⁸, disponemos en los archivos agredañes de dos traslados de *provisiones reales* de Alfonso XI en donde, en la primera de ellas, de 1339, se estipula perfectamente la manera de recaudar la *moneda forera*: “...*todos los omnes e mugeres que ovieren quantia de sesenta maravedis en mueble e en rayses en esta moneda [...] que pechen ocho maravedis de la dicha moneda...*”⁶¹⁹. De este modo, podemos constatar cómo se cobraban 8 maravedís en las Extremaduras; eso sí, siempre que el *pechero* ostentara un mínimo estatus económico, es decir, 60 maravedís al menos de tasación patrimonial, umbral

⁶¹⁷ LADERO QUESADA, M.A., (1993), *Op. Cit*, pág. 56, “Al igual que ocurrió con el primitivo *pedido*, los procedimientos de cobro y tipos impositivos de la moneda forera sirvieron de modelo también para el cobro de los servicios extraordinarios de Cortes y repartidos por vía de *moneda*: en León, comenzó siendo un maravedí de oro por pechero, lo mismo que el *pedido*, por lo tanto. Más adelante, Cortes de 1286, se fija genéricamente en un décimo de los bienes pero, en realidad, en 1277 era de 5,33 mrs. de la *moneda de la guerra* en León y de seis mrs., según las cuentas de Sancho IV de 1293-1294. Por entonces eran ya ocho mrs. en Castilla, las *extremaduras* y la Frontera. Y aquellas cantidades, seis mrs. en León y ocho en Castilla, serían las que permanecerían en el futuro: todavía son la base del cálculo en el siglo XV.”; (2009), *La Hacienda Real de Castilla (1369-1504)*, Real Academia de Historia, Madrid, pág. 182 y 183.

⁶¹⁸ LADERO QUESADA, M.A., (1993), *Op. Cit*, pág. 57.

⁶¹⁹ F.M.S., vol. III, prot. 125, págs. 98, *Real Provisión de Alfonso XI dirigida al Obispado de Osma –con Yanguas–, comunicando la concesión en las Cortes de Madrid de 1339 de una moneda forera y 4 servicios para sufragar la flota marítima*, (1339, diciembre, 10, Madrid).

bastante bajo, puesto que podía llegar a alcanzarlo cualquier vecino que poseyera al menos una casa, dos parcelas mediocres o un asno. Dichos documentos también nos arrojan información sobre su método de captación, el cual en este caso, era bastante sencillo: dos *ommes bonos* de cada *collacion*, *aljama* o aldea realizaban los censos fiscales llamados *padrones*. Posteriormente, los *cogedores* de villa y aldeas o los recaudadores reales se disponían a cobrar las cantidades fijadas. En el caso de no disponer de dinero en efectivo se realizaban ventas de bienes en *almoneda* o pública subasta. Se detallaban todas las posibilidades en cuanto a sus formas de pago, así como las consiguientes *calonyas* o multas para el que incurriera en el fraude fiscal.

Como conclusión, podemos observar que la moneda forera era una contribución que gravaba a muchos sectores del reino, pero que apenas mantenía relación con la condición económica de los contribuyentes, hecho que beneficiaba en gran medida a los *pecheros* más solventes y afectaba considerablemente a los *pecheros* más humildes que tan sólo poseyeran poco más de los 60 maravedís de tasación patrimonial mínima para ser contribuyentes, es decir, en un 13.33% de su riqueza, aunque, como ya hemos señalado, era un estatus circunscrito a la pobreza.

La primera noticia de esta percepción durante el reinado de Alfonso XI es bastante temprana, en concreto del verano de 1334. En ella, el rey se dirige a las autoridades del concejo de Ágreda recriminándoles no haber cumplido con una anterior carta –de fecha desconocida– en la que se ordenaba que embargasen los bienes de Marcos Fernández, Juan Garcés, Miguel Garcés y Fernando Martínez de Noviercas –vecinos todos de la villa–, por razón de no haber contribuido con los 5.600 maravedís de parte de la contribución de la *moneda forera* a los recaudadores regios Fernando Martínez y Ruy Martínez, quienes les habían conmutado este pago en plazos, los cuales ya habían finalizado hacía bastante tiempo. Por tanto, no podemos precisar en concreto si esta primera recaudación proviene del mismo año: probablemente no; de anteriores, pudiendo llegar a suponer que el litigio emanara de 1331, ya que se cumplirían 6 años de la subida al trono en 1325 de Alfonso XI

y por tanto, también sería lógico suponer que se cobrase *moneda forera* durante este año con la promesa de no alterar la moneda durante el septenio siguiente; o por el contrario –opción por la que nos decantamos–, que tuviera lugar mucho antes, en 1329, ya que en las Cortes celebradas en Madrid se concedió al rey este gravamen por razón de *la guerra que avíamos con los moros*, fecha que también coincide con los años ofrecidos por Ladero Quesada en los cuales hay constancia que se cobró *moneda forera*. Finalmente, el monarca sanciona con 100 maravedís y emplaza en la Corte –en un plazo máximo de 9 días– al juez, alcaldes, jurados de la villa o a sus procuradores para rendir explicaciones de por qué no se habían cumplido sus anteriores designios⁶²⁰.

Sin embargo, en 1335 tenemos constancia, de modo similar, del cobro de *moneda forera*, alegando el rey para su percepción que se cumplían seis años desde el otorgamiento anterior concedido por las Cortes de Madrid de 1329, hecho que parece apoyar la anterior datación en la fecha que acabamos de referir⁶²¹. Posteriormente, en octubre de dicho año, encontramos una *carta de poder* en la que los recaudadores designados por el rey, Juan Fernández de Oviedo, Pascual Fernández de Soria, Escribano Real y Don Salomón de Burgos otorgan esta facultad a Garci Álvarez de Vera y Pedro Fernández de Masegoso, para que en su nombre procedan al cobro en dicha demarcación territorial. Pero tal vez, lo más sorprendente de esta documentación es que, tras la entrega de dichas cartas al concejo en noviembre, los miembros de este organismo se oponen a que nombre

⁶²⁰ A.M.A, *Carta de Alfonso XI dirigida al concejo de Ágreda emplazando en la Corte en un plazo de 9 días al juez, alcaldes, jurados de Ágreda o a sus procuradores, para dar cuenta de por qué no cumplieron con su anterior carta en la que ordenaba embargasen los bienes de los deudores de los 5.600 maravedís de parte de la recaudación de la moneda forera a los recaudadores Ferrand Martines de la Mata y Roy Martines*, (1334, agosto, 11, Burgos) y C.D.A., págs. 291 y 292.

⁶²¹ COLMEIRO, Manuel, (1883), *Cortes de los antiguos Reinos de León y de Castilla*, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, (1999), Alicante, “Cuenta la Crónica que salió el Rey de Soria y se vino a Madrid, porque había enviado llamar a todos los preladados, ricos hombres y procuradores de las ciudades y villas de su reino, con quienes celebró Cortes el año 1329 [...] Luego que todos se hallaron reunidos, les dijo entre otras cosas que había resuelto trabajar en servicio de Dios, haciendo guerra a los Moros, para lo cual, y para armar la flota, necesitaba grandes quantías de maravedís; y por esto les rogaba que le diesen los servicios y moneda en todos sus reinos, demanda que le fue de buena voluntad otorgada...”.

cogedores de la villa y término alegando que se encuentran en hostilidades contra los navarros y que en la *provisión real*, no se especifica el nombre del concejo de Ágreda, hecho que pudiera ocasionar que se cobrase dicha renta dos veces, por lo que establecen fiadores y acuerdan con los recaudadores pedir audiencia con el monarca⁶²².

El 16 de enero de 1340, Lope Sánchez, recaudador de la *moneda forera* y *cuatro servicios* en el término y villa de Ágreda presenta una carta del rey ante el concejo, datada el 12 de diciembre de 1339 en Madrid. Se trata de una *provisión real* dirigida al Obispado de Osma *con Ágreda e con Yanguas* en donde Alfonso XI da cuenta de cómo, tras reunirse en Sevilla con los estamentos más poderosos de la nobleza y clero⁶²³, así como posteriormente en las Cortes de Madrid –o más bien, Ayuntamiento de 1339⁶²⁴–, le habían sido concedidas una *moneda forera* y *cuatro servicios* para el mantenimiento de la flota marítima en la campaña contra el Reino de Granada y los *benimarines*. Sin embargo, en la restante parte del

⁶²² C.D.A., pág. 298, *Real Provisión de Alfonso XI dirigida al Obispado de Osma y a los lugares pertenecientes al de Tarazona, comunicando la recaudación de moneda forera en base al transcurso de los 6 años pasados desde las Cortes de Madrid de 1329*, (1335, agosto, 24, Valladolid) y *Carta de Poder de Juan Fernández de Oviedo, Pascual Fernandez de Soria, Escribano Real y Don Salomón de Burgos sobre Garci Alvarez de Vera y Pedro Fernandez de Masegoso para recaudar la moneda forera en el obispado de Osma*, (1335, octubre, 15).

⁶²³ Ver *Ápndice Documental*, apartado 7.3.3, A.M.A., (caja 2, cuadernillo 4, págs. 21-24), *Real Provisión de Alfonso XI dirigida a los concejos del Obispado de Osma ordenando la recaudación de cuatro servicios de Cortes*, (1339, diciembre, 12, Madrid, “...sepades que seyendo ende connusco en Sevilla, los arçobispos de Toledo e de Santiago e de Sevilla e don Johán, fijo del infante don Manuel e don Johán Nunnes, sennor de Viscaya, nuestro Alferez, e don Pedro Ferrans de Castro, nuestro mayordomo mayor e nuestro adelantado mayor en la frontera, e don Johán Alfons de Alborqueque e don Diego Lopes de Haro e don Johán Alfons e Roy Peres Ponçe e algunos otros prelados e los maestros de las ordenes e el prior del Ospital de Sant Johán e otros ricos ommes e infaçones e cavalleros...” y F.M.S., vol. II, pág. 87.

⁶²⁴ COLMEIRO, Manuel, (1883), *Cortes de los antiguos Reinos de León y de Castilla*, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, (1999), Alicante, “De las Cortes de Madrid de 1339 no da razón la *Crónica*, tal vez porque pareció al cronista que no lo fueron, sino un Ayuntamiento de procuradores de los concejos de las ciudades, villas y lugares de los reinos. Era grande, sin duda, la importancia del estado llano en el siglo XIV; pero no tanta que anulase la participación de la nobleza y el clero en el gobierno. Prestaban fuerza a la monarquía, y por eso no había Cortes regulares sin el concurso de los ricos hombres, caballeros y prelados; y faltando los dos brazos más antiguos del reino, no merecían el nombre ni tenían la autoridad de Cortes generales. Sin embargo, pasaban por Cortes, y no pasaban los Ayuntamientos de prelados y grandes, siendo la razón de esta diferencia que solamente los procuradores otorgaban los servicios...”.

documento se da cuenta de la recaudación de los cuatro *servicios*; pero no se vuelve a mencionar nada más acerca de la *moneda forera*.

Posteriormente, encontramos una *carta de poder* en la que *Pero Roy de Medina y Sancho Martines de Bilforado*, “...cogedores de los quatro servicios e de la moneda forera...”, comunican a los concejos de Ágreda y de Cervera que otorgan la facultad de la recaudación en dicha demarcación territorial a Lope Sánchez y Martín Sánchez de Bilforado⁶²⁵. Tras la presentación de esta misiva, Lope Sánchez pide a los oficiales del concejo que “...fagan enplasar dos ommes bonos de cada aldea del termino de Agreda que fagan los padrones segunt el dicho sennor rey enbia mandar por su carta.”, hecho que nos da cuenta de que el recaudador conocía de antemano que los habitantes de la villa estaban exentos del pago de los *servicios*, pero no los del medio rural. Como podemos ver, a esta recaudación en las aldeas de *serviçios* el concejo de la villa no ofrece resistencia, acatando la carta “...comme de su rey e su sennor...” y se comprometen a enviar a los *andadores* para que transmitan la noticia en el medio rural. Con la recaudación de la *moneda forera* en la villa no mostrarán el mismo talante⁶²⁶.

A partir de aquí, se inicia un largo y tortuoso proceso recaudatorio. Los miembros del concejo intentarán impedir, retrasar y entorpecer dicha recaudación utilizando todas las argucias y marcos legales de los que disponen, así como, de igual forma, aprovechando la inestimable coyuntura de la ausencia del rey en Castilla, ocupado, como sabemos, en la longeva campaña militar del sur⁶²⁷.

⁶²⁵ Por los topónimos de los apellidos, Medina (suponemos Medina del Campo, Valladolid) y Bilforado (actual Belorado, Burgos), además de ciertas referencias al apellido Bilforado en *sefaries.es*, podemos intuir su pertenencia a algunas familias hebreas relacionadas con actividades económicas, especialmente el último recaudador, *Martin Sanches de Bilforado*.

⁶²⁶ F.M.S., vol. II, prot. 117, págs. 91 y 92, *Pero Roy de Medina y Sancho Martines de Bilforado, cogedores de los quatro servicios y moneda forera, comunican al concejo de Ágreda que faciliten a Lope Sanches y Martín Sanches de Bilforado la recogida de los servicios nombrando dos hombres buenos por cada colación de la villa y por cada aldea*, (1340, enero, 13).

⁶²⁷ RUBIO SEMPER, A., (1990), "Ágreda y las Cortes de Madrid de 1339", *Las Cortes de Castilla y León (1188-1198)*, Valladolid, 1990, págs. 313-318 y LÓPEZ SAINZ, Fernando (2011). "Fiscalidad real y métodos de resistencia concejil: servicios extraordinarios en la Comunidad de Villa y Tierra de Ágreda para sufragar la guerra del Estrecho (1340)", *Fórum de Recerca*, 16, Universitat Jaume I, Castellón de la Plana, págs. 65–81.

En la primera fase de este proceso, los miembros del concejo de Ágreda intentaran boicotear la recaudación de la *moneda forera* aduciendo a un “defecto de forma” en la redacción de la provisión regia, –algo muy habitual en la documentación cotejada–, puesto que, realmente, ellos están circunscritos al Obispado de Tarazona y no al de Osma. Durante esa misma jornada, Lope Sánchez lee una carta del rey en donde se articula la recaudación de la *moneda forera* en dicho lugar y pide que nombren a los empadronadores. Desconocemos el contenido de la misiva, pero intuimos que en el encabezamiento de ésta no se determinaba la adscripción episcopal del concejo de Ágreda correctamente y, por consiguiente, se niegan a iniciar el proceso recaudatorio⁶²⁸.

Pocos días más tarde, el 8 de febrero, Lope Sánchez presenta ante el juez Miguel Pérez y los alcaldes García Jiménez y Lope Sánchez –de idéntico nombre que el recaudador– nuevos documentos regios. El primero de ellos es una nueva *provisión real* datada en Madrid, el 10 de diciembre del anterior año y también de contenido similar a las anteriores, en donde Alfonso XI explica los motivos que le han llevado a solicitar la *moneda forera* y los cuatro *servicios de Cortes*. En esta misiva sí que se detalla el procedimiento de captación de la moneda forera “...*todos los ommes e mugeres que ovieren quantía de sesenta maravedís en mueble e en rayses en esta moneda que fase diez dineros el maravedí, que pechen ocho maravedís de la dicha moneda...*”, al igual que se limitan enormemente los excusados, debiendo contribuir tanto “...*xristianos clérigos e legos, judíos e moros...*”, con la excepción de los habituales “...*ommes e mugeres fijos dalgo, e los cavalleros de las villas que fueron armados de rey o de su fijo heredero, e las duennas e mujeres de tales cavalleros...*”. Revoca también todas las exenciones concedidas por sus antepasados o él mismo, acotando sólo los privilegios concedidos después de las Cortes de Madrid –suponemos la de meses anteriores, en otoño de 1339–; en otras palabras, constatamos cómo hasta el momento, la

⁶²⁸ F.M.S., vol. II, prot. 118, pág. 92, *Lope Sanches, recaudador de los cuatro servicios y de la moneda forera, pide al concejo de Ágreda que nombre hombres buenos para que hagan los padrones de la dicha moneda forera. El concejo se niega a dárselos alegando que pertenecen al obispado de Tarazona y que en las cartas reales no se especifica Ágreda y su término*, (1340, enero, 16, Ágreda).

moneda forera es la contribución que más estamentos y sectores abarcaba del reino, pues, salvo los caballeros y sus familias, pagaban tanto vecinos solventes de las villas como aldeas, clérigos, musulmanes y judíos por igual. Llegados a este punto, suponemos que es ésta la carta que había sido mostrada con anterioridad el 16 de enero a los miembros del concejo, puesto que tal y como alegan los miembros de dicha entidad –en este caso, fundada y razonablemente–, en el encabezamiento de la *real provisión* no se alude a la demarcación agredeña, sino más bien “...a todos los concejos de las villas e de los logares del obispado de Osma con Yanguas...” y aunque la negativa a participar en dicho procedimiento recaudatorio persiguiera evitar o retrasar este proceso que tarde o temprano sabían que tenían que sufrir, también pudiera por igual darse el caso de que apareciera otra posterior carta en donde se fijara el término y villa de aldea, teniendo en tal caso que pagar dos veces la misma tasa. El sistema de recaudación de la moneda se realizaba también por censos o *padrones* –en este caso uno–, así que, por tanto, era idéntico al de la *fonsadera* y *servicios de Cortes*: “...dos omnes buenos, abonados, de cada collaçion, e de cada logar, e de cada aljama, que fagan los padrones desta dicha moneda...” y si el concejo se niega a nombrarlos “...mandamos a los dichos nuestros cogedores o a los que lo ovieran de recabdar por ellos, que los tomen ellos de cada collaçion, e cada logar, e cada aljama, aquellos que entendieran que sirvan mas para ello, e que sean quantiosos, e que iuren commo dicho es que lo fagan bien e derechamente, en la manera que dicha es...”, con sanciones en caso de negativa a colaborar con los recaudadores de 100 maravedís y en caso de no poder afrontarlos “en metálico”, venta de bienes en *almoneda* o pública subasta, obligando –en caso de que nadie quiera pujar por ellos– a adquirirlos “...los çinco o seys omnes mas ricos de cada collaçion e de cada logar...”. Sin embargo, es fácil comprender que nadie quisiera ofrecerse para tal oficio de empadronador, puesto que –además de no percibir ningún salario y con toda probabilidad restar tiempo a las obligaciones personales de cada *pechero*–, clasificar y tasar objetivamente a sus familiares y vecinos en base a categorías fiscales no debería constituir una grata labor, suscitando resentimientos y presiones, ya que la mayoría de los contribuyentes intentarían falsear y ocultar su

patrimonio o intentar que los clasificasen en una categoría fiscal inferior para contribuir, lógicamente, en menor medida. La parte final del documento no encierra ningún dato más importante o del que no tengamos constancia a estas alturas: arrendadores de la moneda –*Pero Roys Barseno de Medina y Sancho Martines de Bilforado*–, sanciones, amenazas, embargos, *almonedas*, etc⁶²⁹.

La siguiente carta del rey, datada a 20 de enero en Madrid es cuando menos, inverosímil, en caso de no buscar una explicación alternativa, puesto que, si el día 16 de enero el concejo de Ágreda había denegado el pago de *moneda forera* en base a un defecto de forma documental, ¿cómo puede ser que cuatro días más tarde aparezca una carta desestimando tal recurso redactada en la Corte instalada en Madrid? ¿Habría cabalgado en menos de 4 días Lope Sánchez los casi 220 km que separan Ágreda de Madrid en línea recta? O por el contrario, ¿existía una documentación –llamémosla B–, para casos de negativas? Difícil se nos plantea la solución, porque también resulta incoherente que se redactara un documento conociendo de antemano que el concejo de Ágreda protestaría por su inclusión en el de Osma. De ser así, se hubiera escrito el encabezamiento de la primera carta con más concreción. Pero lo cierto es que el recaudador muestra una nueva misiva en donde el rey se dirige expresamente al concejo, alcaldes y alguacil –oficialía no existente en la villa de Ágreda–, afirmando que los recaudadores se habían querellado, alegando que dicho organismo municipal se negaba a pagar la *moneda forera* “...disiendo que vos sodes del obispado de Taraçona, e que non acesçio que vos oviestes a pgar la dicha mineda, que siempre fue en la carta Agreda con su termino. Et por que agora en la nuestra carta no se nombra Agreda con su

⁶²⁹ F.M.S., vol. II, prot. 125, págs. 96-100, *Lope Sanches, recaudador de la moneda forera de Ágreda y de su término, se queja, ante el concejo y oficiales de dicha villa, de los inconvenientes que le ha puesto para poder recaudar dicha moneda. Presenta los documentos oportunos y le pide que le den empadronadores para poder coger dicho servicio. El concejo y los oficiales le contestan, que ante la imposibilidad de reunirlos inmediatamente, que los convocarán para el próximo domingo. Al mismo tiempo envían a don Gonçalo y a Gil Peres, andadores, que vayan por las aldeas para comunicarles que envíen cada uno dos hombres para la reunión del dicho domingo, (1340, febrero, 8, Ágreda) y Real Provisión de Alfonso XI dirigida al Obispado de Osma –con Yanguas–, comunicando la concesión en las Cortes de Madrid de 1339 de una moneda forera y 4 servicios para sufragar la flota marítima, (1339, diciembre, 10, Madrid).*

termino, que por esta razón non la queredes recodir con la dicha moneda...". Finalmente, el rey ordena realizar dicha recaudación "...pues el dicho logar de Ágreda e su termino anda en los nuestros pechos en el obispado de Osma...", así como colaborar y facilitar el trabajo de los recaudadores, bajo las amenazas habituales⁶³⁰.

De igual modo, la prueba de algún tipo de documentación alternativa o comunicación fluida entre recaudadores y funcionarios de la Corte –en caso de las consabidas trabas y dificultades a la hora de recaudar–, la tendríamos mediante este ejemplo; si no, sería insólita la existencia de otra carta, datada todavía con anterioridad al 13 de enero, en donde Alfonso XI se dirige "...a todos los conçeios de los logares de los términos de las villas de los obispados de Osma e de Sigüenza...", en relación a las quejas de los recaudadores, quienes exponen que tras enseñar las cartas en cada lugar se están produciendo negativas a colaborar y entorpecimientos "...fasiendo en ello alongamiento por escusar de lo non pagar...", esencialmente a la hora de nombrar empadronadores para realizar los censos, así como recaudar los maravedís correspondientes. Por todo ello, se estaba imposibilitando pagar a los caballeros que iban a participar en la campaña militar, de modo que el rey ordena a dichos enclaves que faciliten y colaboren en las recaudaciones y amenaza con las multas típicas de 100 maravedís a cada *pechero* con actitud negativa o pasiva⁶³¹.

Tras la lectura de los traslados de la documentación regia, Lope Sánchez hace leer una carta suya mediante la cual comunica a los miembros de concejo cómo, tanto el rey como los arrendadores de la *moneda forera* –*Pero Roys Barseno de Medina* y *Sancho Martines de Bilforado*–, son conocedores de la negativa del concejo de Ágreda a proceder a la recaudación, a pesar de haber sido mostrados

⁶³⁰ F.M.S., vol. II, prot. 125, págs. 100 y 101, *Carta de Alfonso XI al concejo de Ágreda por la que desestima las alegaciones presentadas por dicho concejo para no recaudar la fonsadera, instándoles a que se cumpla con lo ordenado en la anterior carta*, (1340, enero, 20, Madrid) y C.D.A., pag. 309.

⁶³¹ F.M.S. págs. 102 y 103, *Carta de Alfonso XI dirigida a los concejos de los Obispados de Osma y Sigüenza instándoles a que no pongan trabas en la recaudación de los servicios que le fueron otorgados en las Cortes de Madrid de 1339*, (1340, enero, 13, Madrid).

traslados de carta reales en donde se estipulaba esta percepción, alegando no pertenecer al Obispado de Osma, sino al de Tarazona, siendo testas excusas “...*non derechas [...] e por escusar de non pagar la dicha moneda que Agreda e termino siempre an dado en tales cogechas con el obispado de Osma...*”. También protesta el recaudador por las posibles pérdidas económicas sufridas en base a la dilatación del proceso, responsabilizando de ello al concejo. Contestan los oficiales de la villa que obedecían las cartas del rey pero como “...*todas las gentes de la villa que eran derramados a sus labores e a su camino...*”, convocarán a concejo abierto el siguiente domingo por la mañana, enviando a los *sayones* a las aldeas a transmitir este mandato⁶³².

El domingo 12 de febrero, el concejo “...*ayuntada a la puerta de la iglesia de Sant Miguell [...] commo lo an de uso e de costumbre...*” nombra a dos empadronadores por cada parroquia o *collación* de la villa: San Miguel, Santa María de la Peña, Santa María de Yanguas, Santa María de Magaña, San Pedro y San Juan⁶³³.

A partir de esta fecha, comienza un segundo marco de actuación consistente en realizar un boicot pasivo que permita seguir alargando lo máximo posible este proceso. Para ello, las autoridades concejiles se acogen a todos los subterfugios legales que permitan que no se pueda llamar a concejo ni designar a los empadronadores que deban elaborar los censos. La sospechosa ausencia en la villa del juez –máxima autoridad municipal con poder para convocar concejo– y de algunos empadronadores en la designación, así como la ostentación de cargos por parte de estos vecinos aparentemente excluyentes con el oficio de empadronador, serán los principales impedimentos legales con los que se enfrentará el recaudador real para proceder a cobrar las cantidades exigidas. Suponemos que la intención

⁶³² F.M.S., vol. II, prot. 125, págs. 103 y 104, *Carta de Lope Sanches, recaudador de la moneda forera en la villa y término de Ágreda, comunicando a los miembros del concejo como el rey a desestimado las alegaciones presentados por estos y ordenando que cumplan sin más dilación con la recaudación de la moneda forera, (¿?)*.

⁶³³ F.M.S., vol. II, prot. 127, pág. 104 y 105, *El concejo de Ágreda, a petición de Lope Sanches recaudador de la moneda forera, nombra a los empadronadores que han de realizar los padrones de las colaciones de la villa, (1340, febrero, 12, Ágreda)*.

final de esta vía de actuación –más que eludir el pago, cosa poco probable–, pretendería agotar los plazos y la paciencia del recaudador y, ante la inminente partida de las tropas hacia el sur intentar que, en las negociaciones bilaterales que estaban manteniendo en la Corte los procuradores del concejo, el monarca se conforme con una cantidad menor de la fijada u ofreciera ciertos beneficios como compensación debido a la extrema urgencia del inicio de la campaña militar.

Tan solo tres días más tarde, el 15 de febrero, Lope Sánchez ordena a parte de los empadronadores presentes que comiencen a elaborar los censos, sin embargo, estos se niegan alegando la incomparecencia de varios de ellos, “...*dixeron que non son aquí todos los que el conceio saco para empadronar la moneda, e que vengan los que fallaren, e avran su acuerdo e darán todos respuesta que sea servicio de nuestro sennor el rey e del conceio de Agreda...*”, a lo que el recaudador responde que la verdadera razón de esta negativa es “...*por alongamiento de maliçia por faser perder su derecho e alongar la cogida...*”, ordenando a los presentes que juren su cargo y amenazando además con encarcelar a los no presentes. Lope vuelve a explicar que el montante de la recaudación debe estar presto para el pago de antemano de los caballeros que van a acudir a servicio del rey, mientras lo recaudadores persisten en no cumplir su cometido hasta que no estén todos los designados presentes⁶³⁴.

Poco a poco el proceso se va alargando, acercándose al mes de marzo, fecha de la partida de las huestes al sur, y un día más tarde, el 16 de febrero, en casa del juez de la villa, Miguel Pérez, el recaudador pide a los empadronadores presentes que juren su cargo y comienzan a realizar el cometido designado, además de requerir al *sayón* para que busque a los ausentes y los traiga bajo amenaza de encarcelación. Los presentes se niegan a cumplir el mandato, alegando, esta vez, que tradicionalmente esto se realizaba en presencia de los miembros del concejo. Así que, el recaudador emplaza a los miembros de dicho organismo municipal en

⁶³⁴ F.M.S., vol. II, prot. 128, págs. 105 y 106, *Lope Sanches, recaudador de la moneda forera en Ágreda y su término, amenaza con encausar a los empadronadores que ha nombrado el concejo de dicha villa, ante la negativa de estos a realizarlos, alegando que todos no están presentes*, (1340, febrero, 15, Ágreda).

casa del juez, pero, misteriosamente, el juez –encargado de convocar a los miembros del concejo– no está presente en la villa... Por si no había suficiente, *Roy Peres* alega una posible incompatibilidad para ostentar el oficio de empadronador, pues en la anterior recaudación de la *moneda forera* en la villa –suponemos en 1335– había desempeñado el cargo de *cogedor*. El recaudador desestima su alegato esgrimiendo “...*que lo fase por escusa, e pues el conçeio lo dio por empadronador que le non parta mano del, e si quiere faga la jura, e si non acusando la su rebeldía que lo ençerrava a el...*”. *Roy Peres* se defiende afirmando que no es una excusa y solicita dar fe ante escribano público. Más protestas: *Gonçalo Ferrans* y *Miguell Peres* alegan que no estaban presentes cuando los miembros el concejo eligieron a los empadronadores, además de detentar otros oficios en dicho concejo. *Diago Martines* se suma explicando que también tiene un cargo concejil. *Lope Sánchez* vuelve a replicar que todo son trabas malintencionadas y los empadronadores vuelven a requerir al escribano para que dé constancia de todo lo acaecido⁶³⁵.

Los oficiales del concejo conocían al dedillo todos los marcos legales para dilatar y entorpecer el proceso, ya que, posteriormente, todos los protagonistas de este relato se dirigen al lugar donde suele reunirse dicho organismo. Cuando *Gil Peres*, *sayón*, es requerido para que pregone la convocatoria de concejo por la villa, éste se niega exponiendo que “...*non pregonarie a conçeio si non ge lo mandase Miguell Peres, juez...*”, aunque ya hemos visto que éste, inexplicablemente, se encontraba en paradero desconocido. La reiterada sucesión de inconvenientes y negativas provoca que el recaudador “estalle” y aperciba con que “...*los ençerrava por la pena que en las dichas cartas se contiene...*”, así como protesta contra el concejo para que “...*pueda preñar bienes del dicho conçeio e de los dichos empadronadores...*”. Tras la amenaza, los empadronadores juran su cargo y el recaudador da cuenta de la mala fe con que están actuando para alargar el proceso,

⁶³⁵ F.M.S., vol. II, prot. 130, págs. 109-111, *Lope Sanches, recaudador de la moneda forera en Ágreda y su término, requiere a los empadronadores, nombrados por el concejo de dicha villa, para que juren sus cargos y hagan los correspondientes padrones de las colaciones. Ante las alegaciones de algunos de los designados excusándose para para realizar los padrones, el dicho Lope Sanches protesta ante el concejo declarando que esto lo hacen intencionadamente para dar largas a los mandatos reales*, (1340, febrero, 16, Ágreda).

del que se espera obtener entre 30.000 y 40.000 maravedís para los caballeros “...*que an yr a la frontera a servicio del rey...*”, cifra más que “inflada”, pues supondría la existencia en dicha demarcación concejil de más de 3.750 pecheros, demografía muy poco probable, como ya hemos referido en el apartado histórico. Además, tales cifras superarían con creces, por ejemplo, los 15.000 maravedís recaudados durante el mismo año de la *media fonsadera*, renta que gravaba en mayor medida las economías más solventes⁶³⁶.

Posteriormente, encontramos un tercer marco de actuación por el que se intenta torpedear el proceso de recaudación, consistente sencillamente en elaborar *padrones* fraudulentos. Al día siguiente, el litigio se dirige hacia los empadronadores de las *aljamas* musulmanas de Ágreda y de Aguilar del Río Alhama y como consecuencia de la confección de padrones sospechosos, pidiendo el recaudador que vuelvan a elaborarse “...*ciertos e sin dubdas...*”. Los empadronadores, Don *Farache* de Mata Gallinas y *Esmayn* de los Panuetes –de Ágreda–, junto con *Çalema Ali* y *Yuçe* Navarro –de Aguilar del Río Alhama–, responden que los han dado por ciertos y, si algún error existe en ellos, es más por desconocimiento de la situación que no por aparente falsedad⁶³⁷.

Lope Sánchez alega que los toma –más por necesidad de que la recaudación se efectúe rauda que no por su correcta elaboración–, culpando de lo sucedido al concejo de Ágreda por *enbargo en la cogecha*, en base a las protestas que han paralizado el proceso de recaudación. Sin embargo, delega en ellos también toda la responsabilidad futura de posibles sanciones provocadas por las incorrecciones de los censos elaborados, de las que deberán responder en un futuro a los arrendadores regios Sancho Martínez y Pedro Ruíz, así como al propio rey⁶³⁸.

⁶³⁶ *Ibidem*.

⁶³⁷ F.M.S., vol. II, prot. 130, págs. 109-111, *Lope Sanches, recaudador de la moneda forera en Ágreda y su término, acusa a los empadronadores de las aljamas de dicha villa y de Aguilar del Río Alhama de falsear los padrones de la moneda que han de pagar al rey en este año. Dada la premura les toma los dichos padrones reservándose el derecho de protesta*, (1340, febrero, 16, Ágreda).

⁶³⁸ F.M.S., vol. II, prot. 131, págs. 110 y 111, *Lope Sanches, recaudador de la moneda forera en Ágreda y su término, pide a los empadronadores de las aljamas de dicha villa y de Aguilar del*

Seguidamente, el recaudador pide que comience la recaudación para “...*que tengan los dineros cogidos e prestos a los plasos [...] para que los puedan dar a los cavalleros que el rey manda por que puedan yr a la frontera en servicio del rey...*”. Los empadronadores responden que su trabajo ha finalizado y en lo que respecta a la recaudación, que lo perciba él mismo o nombre cogedores, “...*que ellos no an porque cogierlos...*”, a lo que Lope responde “...*que non partiendo mano dellos que le plasie...*”. Llegados a este punto, contamos con indicios de la existencia de una más que probable confabulación a nivel municipal para retrasar y entorpecer la labor del recaudador, puesto que encontramos un *acuerdo del concejo* por el cual dicho organismo avala y protege a todos los empadronadores de los posibles perjuicios y *menoscabos* futuros ocasionados por la elaboración de los padrones⁶³⁹.

Por desgracia, desconocemos la parte final de esta historia. Ya hemos visto cómo durante este 16 de febrero, tras un mes en la villa de Ágreda repleto de traslados de documentos regios, quejas, falsedades, omisiones, fraude, extrañas desapariciones y notables ausencias, etc. la situación se hace insostenible. En unos pocos días el ejército castellano deberá partir hacia Sevilla y el dinero sigue sin reunirse, al menos, en su totalidad. Lope Sánchez es sabedor de que responde “con su persona” frente a un posible fracaso en su cometido de obtener las cantidades estipuladas, así que su actitud se torna drástica: amenaza ahora con múltiples encarcelamientos y multas por decenas de miles de maravedís. En la documentación cotejada pudimos constatar cómo –entre este día, 20 de febrero y el siguiente documento, 28 de mayo– no aparecía ningún otro protocolo en el cuadernillo; tan sólo una denuncia ante un alcalde de la villa de los presuntos malos tratos cometidos por el juez ante un representante del concejo de la aldea de Añavieja, fechada ocho días más tarde, y que de igual forma no tiene ninguna

Río Alhama que cobren dicha moneda. Estos se niegan diciendo que no es de su incumbencia, (1340, febrero, 16, Ágreda).

⁶³⁹ F.M.S., vol. II, prot. 134, pág. 112, *El concejo de Ágreda se responsabiliza de los perjuicios que pudiesen recibir los empadronadores, así como de las fianza que dieron dichos empadronadores al juez, al alcalde y al recaudador de la moneda forera de los cristianos de dicha villa*, (1340, febrero, 20, Ágreda).

relevancia para este relato. Tampoco podemos precisar si esta ausencia de documentación se debe: a qué no aconteciera nada importante en la villa –hecho bastante improbable debido al gran número de documentos que suelen aparecer casi a diario– o a la pérdida o destrucción casual de ellos. No obstante, sospechamos que a pesar de todo el engranaje montado en la villa, los *pecheros*, *pecharon*. De este año, tan solo conocemos por el ya referido cuaderno de recaudaciones de Benito Álvarez de Palenzuela que el montante percibido de *moneda forera* de todo el obispado de Osma ascendió a 71.000 maravedís; era bastante improbable que 30.000 o 40.000 maravedís, aproximadamente la mitad, tuvieran que percibirse de la Tierra de Ágreda⁶⁴⁰.

En enero de 1342 encontramos dos nuevas *provisiones reales* de contenido idéntico dirigidas al Obispado de Osma –junto con los concejos de Ágreda, Yanguas y Andaluz–, en donde el rey explica detalladamente cómo, tras la reunión en Sevilla de 1339 con los estamentos más poderosos de la nobleza y clero –*ricos hombres*, maestros de las órdenes militares, caballeros, obispos, etc. –, le habían sido concedidas una *moneda forera* y *cuatro servicios* para 1340. Posteriormente, los procuradores de los concejos le otorgaron lo mismo, pero durante 3 años, a empezar a recaudar desde 1340, hecho que parece corroborar la tesis de Manuel Colmeiro, quien se refiere a estas reuniones y acuerdos más como un *ayuntamiento* que, como auténticas Cortes constituidas con todos los representantes de los diversos poderes y estamentos⁶⁴¹. Seguidamente, Alfonso XI informa de que, en julio de 1340, sus mismos vasallos –anteriormente reunidos en Sevilla– le habían confirmado esta derrama para los dos años siguientes, por lo que podemos concluir que se cobró *moneda forera* durante 1340, 1341 y 1342 con motivo de la Guerra del Estrecho y del sitio a Algeciras⁶⁴².

⁶⁴⁰ A.M.A., *Relación de las recaudaciones reales efectuadas por Benito Pérez de Palenzuela en 1340, 1341 y 1342*, (1343, febrero, 11, Ágreda); y C.D.A., pág. 422 y 423.

⁶⁴¹ COLMEIRO, Manuel (1884), “Examen de los Cuadernos de Cortes”, *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*, 1ª parte, Real Academia de la Historia, A.H.P.S.

⁶⁴² A.M.A., *Real Provisión de Alfonso XI dirigida al Obispado de Osma –con los concejos de Ágreda, Yanguas y Andaluz–, en donde se da cuenta de la moneda forera y cuatro servicios otorgados durante 1340, 1341 y 1342*, (1342, enero, 2, Valladolid) y *Real Provisión de Alfonso*

En la siguiente parte del traslado documental encontramos las habituales *cartas de recudimientos y poderes*, en donde los recaudadores designados para dicha circunscripción, el ya conocido Sancho Martínez de Belorado y Don Salamón, hijo del *rabí Bienveniste* de Burgos, otorgan la facultad de percibir dicha recaudación, en un primer momento, al escribano real Díaz González de Soria y éste, por estar ocupado, nombra en su lugar a Lope Sánchez de Oñate, quien será ayudado por un vecino de la villa de Ágreda, Don *Salomón*. El texto especifica claramente cómo la recaudación de la *moneda forera* será aplicable a todos los vecinos de villa y término rural, mientras que para los servicios *los moradores de muros adentro de la villa* están exentos. Finalmente, podemos constatar cómo Lope Sánchez de Oñate presenta dicha documentación un miércoles 13 de febrero ante el concejo y los *hombres buenos* de las aldeas, quienes se encontraban allí puesto que era el día en que se celebraba mercado, desconociendo si durante este año, se repitió la problemática acaecida en la anterior recaudación⁶⁴³.

En enero de 1343, durante el interminable sitio a la plaza de Algeciras y reunido el rey con todos sus vasallos, emite una nueva *provisión real* para percibir *moneda forera* con el objetivo de pagar los salarios mensuales de los *ricos hombres*, caballeros, infanzones, prelados, etc. que participaban en dicha campaña militar. Los recaudadores designados son de sobra conocidos ya: Sancho Martínez de Belorado y su hermano, Martín Sánchez⁶⁴⁴.

XI dirigida al Obispado de Osma –con los concejos de Ágreda, Yanguas y Andaluz-, en donde se da cuenta de la moneda forera y cuatro servicios otorgados durante 1340, 1341 y 1342, (1342, enero, 5, Valladolid) y C.D.A., pág. 317.

⁶⁴³ A.M.A., *Carta de recudimiento de Sancho Martínez de Belorado y Don Salamón, hijo del rabí Bienveniste de Burgos sobre Díaz González de Soria, Escribano Real, (1341, marzo, 5); Poder de Díaz González de Soria, Escribano Real, sobre Lope Sánchez de Oñate, (1342, febrero, 1); y C.D.A., pág. 318.*

⁶⁴⁴ A.M.A., *Carta de Alfonso XI dirigida al Obispado de Osma solicitando el pago de dos monedas foreras para sufragar el cerco de Algeciras (1344, enero, 20, Algeciras).* En este documento, transcrito en el Apartado 7.4.5 del Apéndice Documental se ofrece la relación de los más destacados participantes en esta empresa militar está formada por “...sepades que Nós, estando agora sobre Algezira e teniéndola çercada e estando en connusco Don Johán, fijo del Infante Don Manuel, Don Johán Nunes, Sennor de Viscaya, nostro alferrez, e Don Gil, Arçobispo de Toledo, e Don Pedro, electo de Santyago, los obispos de Salamanca, Çamora e de Badajoz e de Cadis, Don Pedro, fijo de Don Alfons e Don Johan Alfons de Alvorquerque, Don Ruy Peres

Pocos días después, dichos recaudadores elevan sus quejas ante el monarca por razón de que muchos concejos se niegan a realizar tal derrama, alegando las recurrentes excusas de que en la *provisión real* no estaban correctamente determinadas sus adscripciones episcopales ya que, por ejemplo: los de Ágreda y Alfaro manifestaban pertenecer al Obispado de Tarazona; los de Yanguas, San Pedro, Muro de Agua, Cervera y Cornago a la sede episcopal de Calahorra; y los de Curiel a Palencia, siendo incorrecta su inclusión, en el Obispado de Osma⁶⁴⁵.

En 1344, Martín Ruiz, Pedro Vera, Gonzalo Gutiérrez, Martín Gutiérrez, Don *Salamón Alguadix* y Don *Toros el Levi*, arriendan la recaudación de las dos monedas y alcabalas en la Tierra de Ágreda a Don *Abolafia el-Levi*, Don *Samuel Bienveniste*, Don *Samuel Aben-Aaex* y Don *Yuçe Abenamías*. La cantidad es considerablemente elevada, 129.000 maravedís⁶⁴⁶.

Pasados unos pocos años, asistimos al reinado de Pedro I y aunque no tenemos constancia documental en los archivos de Ágreda, conocemos que tras la subida al trono, en 1351, percibió una *moneda forera* como reconocimiento real⁶⁴⁷.

Posteriormente, en 1356, le fueron concedidos al rey en el sitio sobre Palenzuela una *moneda forera* y *cinco servicios* durante los cinco años siguientes,

Ponçe, los maestros de las órdenes e el prior de Sant Johán e ricos omnes, infançones, cavalleros, nostros vasallos e los omnes buenos de las çybdades, villas, lugares de los reynos de Castiella, de León, de las Estremaduras, del Andaluzia que vinieron aquí estar connusco en nostro serviçio...”.

⁶⁴⁵ Ver Apartado 7.4.5 del Apéndice Docuemntal, A.M.A., *Carta de Alfonso XI dirigida a los concejos de Ágreda, San Pedro Yanguas, Magaña, Cornago, Muro de Entrambas Aguas, Cervera, Hinestrillas y Curiel ordenando que paguen las dos monedas foreras en la acostumbrada recaudación del Obispado de Osma, (1344, mayo, 9, Sevilla).*

⁶⁴⁶ A.M.A., *Carta de Obligación de Martín Ruiz, Pedro Vera, Gonzalo Gutiérrez, Martín Gutiérrez, Don Salamón Alguadix y Don Toros el Levi, comprometiéndose a pagar a Don Abolafia el-Levi, Don Samuel Bienveniste, Don Samuel Aben-Aaex y Don Yuçe Abenamías 129.000 maravedís por el arrendamiento de la recaudación de las dos monedas foreras y alcabalas de la Tierra de Ágreda, (1344, junio, 27, Ágreda) y C.D.A., pág. 428.*

⁶⁴⁷ LADERO QUESADA, M.A., (1993), *Op. Cit.*, pág. 55, “...en 1350, hallamos la fórmula consagrada por la monarquía, con ocasión de la moneda forera que Pedro I ordenó cobrar al comienzo de su reinado *por reconocimiento de naturaleza e de señorío real que he sobre vos a todos los conçejos de las cibdades e villas e logares...asi realengos como abadengos, solariegos e behetrías e de ordenes e de otros señoríos cualesquier, asi clérigos como legos e judíos e moros.*

es decir, 1356, 1357, 1358, 1359 y 1360, con motivo de las grandes dispendios que estaba costando aplacar la revuelta nobiliaria dentro de Castilla, sumada a la guerra contra los aragoneses. Por desgracia, no disponemos del traslado de dicho documento en los archivos de Ágreda, pero a lo largo de los siguientes años, en cada documento que se haga referencia a la *moneda forera*, *servicios de Corte* y *alcabalas* se volverá a justificar siempre la compleja coyuntura por las que fueron concedidas dichas derramas recurrentemente. En julio de 1356, encontramos datos de enorme interés cualitativo como, por ejemplo, cuando Miguel Garcés de Ágreda se obliga a pagar a *Abraham Macud* de Guadalajara 15.500 maravedís de la *moneda forera* de Ágreda, Alfaro y sus términos, así que, dividiendo dicha cantidad entre los 8 maravedís de tributación obligada, obtendríamos 1.937 *pechas* entre las dos demarcaciones⁶⁴⁸. Sin embargo, ya hemos ido constatando cómo Alfaro era mucho más rica a nivel agrícola, hecho por el cual es bastante plausible considerar que estuviera más poblado que Ágreda⁶⁴⁹.

En 1357, Don *Çah Xeteni*, vecino de la comunidad hebrea de Ágreda presenta ante los miembros del concejo de dicha villa una serie de documentos reales en donde se estipula la recaudación de cinco *serviçios* en las villas y lugares de los obispados de Osma y Sigüenza –además de los castellanos pertenecientes a Tarazona–, como consecuencia de los gastos *e la gran costa* que está ocasionando las guerras contra el rey de Aragón. No encontramos ningún documento que haga mención expresa a la concesión de *moneda forera*, pero el caso es que, en los

⁶⁴⁸ A.M.A., *Carta de obligación de Miguel Garcés de Ágreda comprometiéndose a pagar a Abraham Macud de Guadalajara, 24.000 maravedís más otros 30 de la redacción del documento*, (1356, julio, 23, Soria) y C.D.A., pág. 353, “*Et son los ocho mill e quinientos mrs. del alcavala de Ágreda e de su término e los quince mill e quinientos mrs. por la moneda de Ágreda e de su término, e de Alfaro e de su término, la qual moneda es la primera de las cinco que fueron otorgadas a nuestro sennor el Rey en el Real de sobre Palençuela este anno de la era desta carta, todo esto que arrendé de vos el dicho don Hebraem.*”

⁶⁴⁹ A.M.A., *Comparecencia de Fernando Martínez, clérigo de Santa María de la Peña de Ágreda, procurador de dicho cabildo y los procuradores del de Alfaro, Martín Íñiguez, vicario de San Miguel de Alfaro, y Fernando Rocal, racionero de la misma iglesia, quienes dirimen sobre la proporción a pagar –en relación a tercios–, por parte de cada uno de los arciprestazgos sobre los 1.500 maravedís asignados por el rey a los clérigos de los arciprestazgos castellanos del Obispado de Tarazona*, (1386, marzo, 4, Cervera del Río Alhama) y C.D.A., pág. 436.

recibos de las recaudaciones de los vecinos del término que arriendan las rentas de sus aldeas –junto también con los dichos 5 *serviçios de Corte, alcabalas y fonsadera*–, encontramos también incluidos los pagos de *moneda forera*⁶⁵⁰.

De este año también disponemos de información un tanto confusa que alude genéricamente a una recaudación de 220.249 maravedís de moneda en los concejos de la frontera⁶⁵¹.

También en 1358 se recaudó *moneda forera* en los concejos de los obispados de Osma y Sigüenza –con los lugares del obispado de Tarazona que están en Castilla–, con Yanguas, Andaluz, Aranda y sus términos, ya que Pedro I vuelve a relatar a sus súbditos cómo en el año anterior, 1357, el rey de Aragón había quebrantado la tregua pactada hasta el día de San Juan, entrando con un gran ejército en Castilla y arrasando las villas a su encuentro. Pero además, “el Cruel” ofrece explicaciones acerca del gran coste que está suponiendo realizar esta guerra tanto por tierra como por mar, hechos todos por los que le han sido concedidos una *moneda y cinco servicios*. Otro dato reseñable de este documento es que el rey excusa de esta contribución –además de los caballeros, familiares y viudas–, a los clérigos, moros y judíos⁶⁵².

El 18 de enero de 1359, Don *Yona Malexar* de Medina se presenta ante el concejo de Ágreda mostrando la habitual documentación regia compuesta por *provisiones reales, cartas de recudimiento y poderes*. Sin embargo, a pesar de que conocemos ya de antemano que se cobró *moneda forera* también durante este año, en la documentación cotejada no aparece ningún traslado que haga referencia a la

⁶⁵⁰ F.M.S., vol. V, prots. 92-102, 104-109, 111 y 112, págs. 154-165. *Recaudaciones relativas a la fonsadera, moneda forera, 5 servicios y alcabalas de 1357 arrendadas por vecinos de la villa y aldeas a Don Çah Xeteni*, (1357, 28 de junio-24 de agosto, Ágreda).

⁶⁵¹ A.M.A., *Samuel el-Levi, Tesorero del Rey, estipula que la aljama musulmana que paguen 3.000 maravedís a su sobrino, Don Yuçaf el-Levi, descontándola de los 50.000 maravedís asignados a las morerías del reino y 220.249 maravedís de la moneda en los concejos de la frontera*, (1357, febrero, 12, Sevilla) y C.D.A., pág. 360.

⁶⁵² A.M.A., *Carta de Pedro I a los concejos de los obispados de Osma y Sigüenza –con los lugares del obispado de Tarazona que están en Castilla–, con Yanguas, Andaluz, Aranda y sus términos, ordenando la recaudación de moneda forera y 5 servicios para sufragar los gastos de la guerra contra Aragón*, (1358, agosto, 8, Sevilla) y C.D.A., pág. 361.

moneda forera, tan solo se circunscribe a los procedimientos a seguir en la recaudación de los 5 *servicios* y la *fonsadera*⁶⁵³.

En diciembre de 1360, acabado ya el plazo por el que le fueron concedidas al rey una *moneda forera* y 5 *servicios de Corte* a recaudar durante los 5 años siguientes a 1356, encontramos una nueva carta real, dirigida también en este caso a los clérigos, legos, moros y judíos, en donde Pedro I expone cómo, debido a la prolongación de las hostilidades contra los aragoneses, los nobles más importantes del reino le habían concedido *media moneda* y *alcabalas* durante los 6 siguientes años, hecho por el que entendemos que se recaudaron 4 maravedís por *pechero* solvente entre 1361 y 1366. El recaudador electo es otro miembro de una habitual familia hebrea relacionada con estos menesteres, Don *Abraham Macud* de Guadalajara⁶⁵⁴.

A comienzos de la primavera de 1361 llega a Ágreda nueva documentación de la Corte, con el objetivo de recaudar más dinero para la costosa guerra contra los aragoneses “...e con una moneda [...] por çinco annos que començaron primero dia de mayo de la era que passo de mill e tresientos e noventa e quatro annos...”, es decir, 1356, pudiendo afirmar que se cobraron dichas rentas en los territorios castellanos entre 1356 y 1361. En la *provisión real*, datada con mucha anterioridad, en concreto, el 10 de enero de 1360 en Sevilla, se da cuenta de una *moneda forera* y no *media*, como antes hemos referido. El gravamen y procedimientos son idénticos a los ya expuestos: quien posea una tasación patrimonial de más de 60 maravedís, que pague los habituales 8 maravedís, así como la elección de dos vecinos respetables por cada *collación* o aldea para realizar los censos o *padrones*. El recaudador que arrienda la moneda en esta

⁶⁵³ F.M.S., vol. V, prot. 142, págs. 215-219, *Traslado de una carta del rey Pedro I en el que se contiene la adjudicación y normas a seguir para la recaudación de los cinco servicios que le han otorgado las Cortes de Burgos*, (1358, agosto, 8, Sevilla).

⁶⁵⁴ A.M.A., *Carta de Pedro I a los concejos de los obispados de Osma y Sigüenza, con Yanguas y Andaluz y sus aldeas, así como los lugares castellanos del obispado de Tarazona, informando de la concesión de media moneda forera y alcabalas durante los seis siguientes años*, (1360, diciembre, 10, Sevilla) y C.D.A., pág. 366.

demarcación es Don *Abraham Matud* de Guadalajara, al que suponemos hijo o familiar próximo del habitual Don *Yehuda*⁶⁵⁵.

Seguidamente, encontramos una *carta de recudimiento* del rey de idéntica datación, designado como recaudador de esta contribución al mencionado Don *Abraham Matud* de Guadalajara. De esta misiva podemos subrayar las explicaciones del monarca por las que le fue concedida dicha moneda el verano anterior de 1359, “...estando en Soria, en el mes de agosto que agora paso de la era desta carta, don Fernando de Castro e los mahestres de Santiago, e de Calatrava e de Alcantara, e todos los ricos omes e cavalleros e escuderos del mio sennorio, que están en frontera de Aragon en mio servicio, me otorgaron una moneda e çinco servicios...”. El resto del traslado es idéntico a los anteriores, dando cuenta de los enormes gastos que está ocasionando el conflicto “...para ayuda de la costa que he de faser o fago de cada dia en esta guerra que agora he contra el rey de Aragón...”, así como el mecanismo para recaudar la *moneda forera*, exenciones, recaudadores, embargos, multas, etc⁶⁵⁶.

La *carta de recudimiento* que les sigue, de tan solo 6 días después, es idéntica, salvo que en el encabezamiento delimita con mayor claridad los lugares en donde se va a efectuar la recaudación, ampliando el perímetro a las villas y aldeas circunscritas a Aranda de Duero, Molina (de Aragón) y Serón; pero de igual modo, excluye de esta ámbito a la zona meridional de la actual provincia soriana:

⁶⁵⁵ F.M.S., vol. V, prot. 213, págs. 285- 289, *Don Çah Xeteni, vecino de Ágreda, presenta ante el concejo de Ágreda y ante los representantes de las aldeas de su término, tres cartas del rey Pedro I, dos expedidas en Sevilla el 3 de enero de 1360 y, la tercera, en el mismo lugar, el 16 de dicho mes, dándoles las instrucciones oportunas para que recauden las dos monedas foreras y servicios que le fueron concedidos en Almazán y Soria para hacer frente a los gastos que dicho monarca tiene en la guerra contra Pedro IV de Aragón, (1361, marzo, 22, Ágreda).*

⁶⁵⁶ F.M.S., vol. V, prot. 213-a, págs. 289-292, *Carta de Pedro I notificando a los obispados de Osma y Sigüenza, a Yanguas y Andalus, junto con sus aldeas, y a los lugares del obispado de Tarazona pertenecientes a Castilla, que el recaudador de la dicha moneda será Abraham Matud de Guadalajara, (1360, diciembre, 10, Sevilla).*

Ciria, Borobia, Deza, Monteagudo, Sauquillo, Alcazar, Villa Seca y el Campiello⁶⁵⁷.

Finalmente, se encuentra el típico *poder* mediante el cual, Don Abraham Matud de Guadalajara otorga dicha facultad a Don Çah Xeteny, vecino de Ágreda, para percibir los montantes de las recaudaciones en Ágreda y algunos concejos circunscritos también a los *pechos* del Obispado de Osma, pero pertenecientes al de Calahorra: Cervera del Río Alhama, Cornago, Muro (de Aguas), Entrambas Aguas e Inestrillas; y Alfaro (Tarazona)⁶⁵⁸.

De 1361 conocemos que se efectuaron recaudaciones relativas a la *fonsadera, moneda forera, 5 servicios y alcabalas* arrendadas por vecinos de la villa y aldeas a Don Çah Xeteni, las cuales podemos analizar en el apartado 5.5 referente a recaudaciones conjuntas⁶⁵⁹.

Finalmente, encontramos noticias muy tardías, en concreto del 26 de diciembre de 1364, desde Elche, en donde Pedro I se dirige a los habituales lugares de los obispados de Osma y Sigüenza, incluyendo específicamente “...a todos los *clérigos y legos, judíos y moros...*”, recordándoles cómo le había sido concedida una *moneda forera* durante 6 años, a contar desde 1360, ordenando su recaudación para el siguiente año de 1365. Los arrendadores de esta renta son nuevos, Don Dedios Abulafia y Don Yehuda Aben Alfahar⁶⁶⁰.

⁶⁵⁷ F.M.S., vol. V, prot. 213-b, págs. 293-296, *Carta de Pedro I notificando a los obispados de Osma y Sigüenza, con Aranda de Duero y su término, Molina y su término, Serón y sus aldeas menos Ciria, Borobia, Deza, Monteagudo, Sauquillo, Alcazar, Villa Seca y el Campiello, que el recaudador de la dicha moneda será Abraham Matud de Guadalajara*, (1360, diciembre, 10, Sevilla).

⁶⁵⁸ F.M.S., vol. V, prot. 213-e, págs. 296-298, *Carta de Abraham Matud de Guadalajara a los concejos de Ágreda, Alfaro, Cervera del Río Alhama, Cornago, Muro, Entrabas Aguas e Hinestrillas, comunicándoles que don Çah Xeteni es el recaudador de las rentas que le fueron concedidas al rey en Soria*, (1361, enero, 25, Cervera del Río Alhama).

⁶⁵⁹ F.M.S., vol. V, prots. 214-221, 223-233, págs. 299-306, *Recaudaciones relativas a la fonsadera, moneda forera, 5 servicios y alcabalas de 1361 arrendadas por vecinos de la villa y aldeas a Don Çah Xeteni*, (1361, 25 de marzo-15 de abril, Ágreda).

⁶⁶⁰ A.M.A, *Carta de Pedro I a todos los concejos y demás autoridades del Reino y de los obispados de Osma y de Sigüenza -con Yanguas, Andaluz, Noviercas y con los lugares castellanos del obispado de Tarazona-*, recordando como tenía concedida una *moneda forera* durante 6 años

a partir de 1360, y estipulando su recaudación en 1365, (1364, diciembre, 26, Elche) y C.D.A., pág. 369.

4.2 Servicios de Corte

La génesis de los *serviços de Corte* podemos hallarla en los pedidos o *petitum* que emanan ya desde el siglo XI. Tras la llegada a la península de los *almorávides*, los desprotegidos reinos *taifas* de antaño volvieron a contar de nuevo para su defensa con un importante engranaje bélico, de modo que la monarquía castellano-leonesa constató cómo perdía una inestimable fuente de ingresos hacendística en base a su menguado poder de intimidación; en otras palabras, se perdieron los caudalosos ingresos provenientes de las *parias* recaudadas. Se hacía necesario encontrar un nuevo aporte económico para sufragar los crecientes gastos de la institución regia, hecho que condicionó el cobro de *pedidos*. Fue Alfonso VII quien hacia el 1130 generalizó este impuesto para pagar la *soldada* de las *huestes* que acudían a la guerra; eso sí, siempre de manera eventual o extraordinaria. Su conversión en *pecho forero* de cobro habitual se efectuó tras la muerte de dicho monarca y la separación de los reinos castellano y leonés, probablemente debido a los agobios fiscales con los que se encontraron sus descendientes. Como tantas otras contribuciones, comenzaron a generalizarse progresivamente las exenciones en su cobro y ya a principios del siglo XIII estaban exentos de su pago la nobleza, el clero y un cada vez mayor número de *excusados*, hecho por el que progresivamente perdió importancia dicha contribución. Así que, tras la introducción de los *servicios extraordinarios de Cortes* por parte de Alfonso X, este impuesto prácticamente se extinguió⁶⁶¹.

No obstante, hemos considerado abordar el *pedido* por dos razones fundamentales: la primera de ellas, para señalar que este término es proclive a originar cierta confusión cuando se estudia la documentación de este período puesto que, a menudo, mediante el *pedido* se engloba al conjunto de varios *pechos* o contribuciones similares como los ya referidos *servicios de Corte*. Un ejemplo muy claro lo encontramos en el *privilegio rodado* concedido por Alfonso X en

⁶⁶¹ LADERO QUESADA, M.A., (1993), *Op. Cit.*, pág. 53.

1260 a los clérigos de las parroquias de la villa en 1260 en donde “...*ractioneros, prestes, diáconos e subdiáconos, fasta veynte, que sean vesinos de Ágreda, que sean escusados de todo pecho e de todo pedido...*”⁶⁶²; en el privilegio concedido a los caballeros de la villa pocos días después y también extensible a un número determinado de sus criados⁶⁶³; o en el otro ya referido *privilegio rodado* concedido a los habitantes de la villa de Ágreda por parte de Sancho IV y datado en 1285 en donde les exime “... *de todo pecho e pedido, de servicio de martiniega, de fonssado, de fonssadera e de toda fazendera salvo ende de moneda forera...*”, en todos ellos, podemos apreciar cómo se alude al *pedido* de manera genérica, además de hacer incidencia en este último ejemplo, en cómo la exenciones otorgadas no afectarán a la contribución de la *moneda forera* ni tampoco serán aplicables a los vecinos de las aldeas del término rural⁶⁶⁴.

La otra razón por la que aludimos a estos ingresos hacendísticos radica en que su modo de percepción servirá como prototipo para los ya anunciados *servicios de Corte*. Ladero Quesada señala que en un principio gravaron el 10% de la tasación patrimonial de cada *pechero* a partir de un cierto estatus económico, aunque rápidamente se instituyó el pago de 1 maravedí por cada vecino. Sin embargo, lo habitual era que se realizara en *cabeça*, es decir, cada concejo contribuía con una determinada cantidad en relación a su grado de riqueza, siendo sufragada de igual modo por sus vecinos también en base a su condición económica. Sin embargo, la creciente necesidad de ampliar los ingresos obtenidos a través de *pedidos* y *monedas foreras* –nacidos como *pechos* extraordinarios, pero ya habituales o *foreros* a mediados del siglo XIII–, así como las exenciones

⁶⁶² A.P.A., Documento nº 685, *Privilegio Rodado concedido a los clérigos de las iglesias de la villa de Ágreda por Alfonso X*, (1260, marzo, 19, Ágreda), “*E por faserles bien e merced, mandamos que escusen sus paniguados e sus yugeros e sus pastores e sus ortolanos, e destos escusados que sean de la quantía que los an los cavalleros de Ágreda, segúnddise el previllejo que tienen de Nós...*”.

⁶⁶³ A.M.A., Pergamino nº 23, *Privilegio Rodado concedido a la villa de Ágreda por Alfonso X*, (1260, marzo, 27, Ágreda), “*E que escusen sus paniguados e sus pastores e sus molineros e sus amos que criaren sus fijos e sus ortolanos e sus lugeros e sus colmeneros e sus mayordomos que ovieren en esta guisa...*”.

⁶⁶⁴ A.M.A., Pergamino nº 3, *Privilegio Rodado concedido a los habitantes de la villa de Ágreda por Sancho IV*, (1285, febrero, 13, martes, Soria).

tributarias otorgadas a cada vez un mayor número de excusados, forzaron a la búsqueda o creación de nuevas rentas por parte de la monarquía: de este modo, aparecieron los *serviços de Corte*⁶⁶⁵.

A pesar de que su justificación teórica se encuentra expresada en las célebres *Partidas*, de Alfonso X “el Sabio”, existen dudas acerca de cuándo se produce de manera inherente la primera concesión de forma explícita como *serviços*, aunque todos los autores la circunscriben al reinado de tan insigne monarca⁶⁶⁶. Aunque no sea éste el objetivo explícito de nuestro análisis, deberíamos señalar que, en 1258, cobró el rey dos *monedas foreras* en base a los gastos previsibles del conocido *fecho del Imperio*, de modo que podríamos llegar a intuir que es aquí donde descansa la génesis de esta renta pues, al fin y al cabo, los *serviços de Corte* son la teorización del cobro de distintas *monedas foreras* a la vez. No obstante, parece ser que su “origen oficial” se encuentra en las Cortes de Burgos de 1269, aludiendo Alfonso X a necesidades económicas para la boda de su primogénito, Fernando, con Blanca –hija de Luis IX de Francia–, así como la necesidad de reforzar las líneas defensivas del sur y el pago de tierras prometidas

⁶⁶⁵ LADERO QUESADA, M.A., (1993), *Op. Cit.*, págs. 54-57, “Respecto al tipo, en sus orígenes fue el 10 por 100 sobre los bienes de los pecheros a partir de un determinado nivel de riqueza, eximiendo las ropas de uso continuo y la cama, pero pronto se fijó en un máximo de un maravedí por pechero contribuyente. En lo que toca al reparto, fue frecuente que se delegara en los concejos, atribuyendo a cada cual una cantidad global a derramar entre sus vecinos pecheros, a cada cual según su fortuna, con lo que se sentaba el procedimiento de cobro en *cabeça*.”.

⁶⁶⁶ *Partidas*, II, II, 5, “*El rey puede demandar e tomar del reino lo que usaron los otros reyes que fueron ante de él. E aun más, a las sazones que el hobiere tan gran menester para pro comunal de la tierra que lo non pueda escusar, bien así como los otros homes, que le acorren al tiempo de la cuita, de lo que es suyo por heredamiento*”, extraído de LADERO QUESADA, M.A. (1993), *Op. Cit.*, pág. 58, “Ballesteros supuso que ya en 1254, cuando se reunieron para prestar homenaje a la infanta Berenguela, otorgaron las Cortes un servicio. O’Callaghan, por su parte, lo niega con buen fundamento aunque reseña donativos particulares de diversas ciudades por entonces [...] Sí que lo es, por el contrario, el cobro por el rey de una doble moneda forera en 1258, año en el que además le correspondía percibirla [...] Acaso hubo concesiones particulares de ciudades en las Cortes de Toledo de 1259, y un otorgamiento de servicio en el ayuntamiento o Cortes de Sevilla de 1261, con motivo de la proyectada campaña de África [...] los pechos echados el año de la hueste de Niebla, que fue en 1262. Hubo un nuevo cobro abusivo de moneda forera al que aluden documentos de 1265, excusándolo por las necesidades urgentes que creó la primera guerra contra Granada, pero todo esto no pasa de la categoría de precedente...”.

a la nobleza. Teniendo en cuenta que entre 1265 y 1270 el monarca había devaluado la moneda y que además, este impuesto afectaba también a los campesinos siervos de la nobleza –quienes no pagaban otros impuestos porque se los otorgaban directamente a su señor–, observamos que esta medida fue tremendamente impopular para todos los sectores –tanto para el *común de pecheros* como el estamento nobiliario–, a pesar de que, paradójicamente, gran parte de estos ingresos se destinaban para sufragar el pago de *mercedes* a dichos magnates y *ricos omnes*. La respuesta directa a esta nueva política fiscal se materializó en la revuelta nobiliaria de 1272, capitaneada por Nuño de Lara y Lope Díaz de Haro.

La aparición de los *servicios* otorgados en Cortes provocó una innovación importantísima en el orden social, político y económico ya que, además de constituir un importantísimo aporte para las arcas castellanas, dieron origen al establecimiento de un nuevo marco de relaciones políticas entre rey y reino, puesto que se trata de la contribución con un mayor “carácter pactista”. A pesar de que su cobro comenzó a ser cada vez más habitual, el mayor empeño de las Cortes y Hermandades radicó en que este gravamen no se convirtiera en un *pecho aforado*, es decir, que se instaurara siempre con el consentimiento de todos los representantes del reino, pasando a convertirse esta concesión en la principal arma de la que disponían los procuradores de las villas. Sin embargo, observando que el rey tenía que “medir su poder” con otros grupos que oponían resistencia a la concesión de rentas a la monarquía –a diferencia de otros territorios como la vecina Corona de Aragón–, era la institución regia la que finalmente se ocupaba de todos los procedimientos en su recaudación, una vez realizada la concesión, sin ningún tipo de control o entorpecimiento por dichos grupos oligárquicos⁶⁶⁷.

Sin embargo, encontramos ejemplos en nuestro trabajo en los que esta concesión no se realiza de manera unilateral, sino mediante diversos acuerdos, primero generalmente con los *ricos hombres*, caballeros, priores, maestros, etc.,

⁶⁶⁷ LADERO QUESADA, M. A., (2009), *La Hacienda Real de Castilla (1369-1504)*, Real Academia de Historia, Madrid, págs. 199 y 200.

implicados en la expedición militar y, posteriormente, con los procuradores de las villas de los diversos territorios castellanos, reuniones a las que se refiere Manuel Colmeiro como *protocortes* o *ayuntamientos*. No nos resulta extraño que el estamento nobiliario fuera proclive al otorgamiento de esta contribución ya que, tal y como acabamos de relatar, la nobleza constituía el principal sector beneficiado por esta renta, puesto que además de disfrutar de su exención, el montante recaudado de estos servicios se destinaba fundamentalmente al pago de soldadas y tierras, tanto en tiempo de paz como de guerra; más adelante, incluso consiguieron percibirlos de manera íntegra en zonas de jurisdicción señorial. Las iglesias, monasterios y órdenes militares también resultaron beneficiadas: por un lado, debido a las constantes exenciones y, a menudo, obteniendo la mitad de los *servicios* pagados por sus vasallos⁶⁶⁸.

Aunque su instauración en el entramado fiscal castellano provocó la extinción del *pedido forero*, no ocurrió lo mismo con las recaudaciones de *moneda forera*, dándose la coyuntura habitual de que cada vez que se conceden servicios, estos van acompañados también del suplemento de una *moneda forera* o de dos.

Los servicios de Corte se justificaban fundamentalmente en épocas de guerras o amenaza bélica. Los años que Ladero Quesada deja constancia de la implantación de esta renta son: 1274, 1275, 1277, 1279, 1281, 1282, 1283, 1284, 1285, 1288, 1292, 1293, 1297, 1300, 1302, 1304, 1305, 1307, 1308, 1309, 1310, 1312, 1314, 1315, 1318, 1325, 1327, 1328, 1329, 1332, 1336, 1337, 1339, 1340, 1343, 1349, 1351, 1355, 1356, 1359, 1361, 1363, 1364 y 1365. En nuestro caso, añadimos que se cobraron servicios de Cortes por parte de Pedro I durante todos los años desde 1356 a 1365, fruto de la guerra contra Pedro IV de Aragón y las revueltas nobiliarias que azotaron el reino.

⁶⁶⁸ A.M.A., *Carta de Alfonso XI dirigida al concejo, alcaldes y alguacil de Ágreda comunicándoles cómo le ha sido otorgados 4 servicios para la campaña militar contra Portugal*, (1336, mayo, 16, Zamora) y C.D.A., pág. 301.

El sistema de recaudación planteaba diversas dificultades. En un primer momento, los procuradores de las villas solicitaron que fueran sus organismos municipales los encargados de controlar dicho proceso recaudatorio, designando, por tanto, ellas mismas a los empadronadores y *cogedores*, a los cuales siempre se les exigía ser *ommes bonos* o vecinos acreditados del municipio. No importó en demasía durante esta fase inicial si su percepción se realizaba *en cabeça*, es decir, asignando una determinada cantidad general a una villa, concejo, etc. o individualizada, por cada pechero en concreto, aunque siempre existía la intención de limitar los poderes de los arrendadores designados por el rey. A partir de 1272, los nobles solicitaron al rey que su cobro se efectuase atendiendo al estatus económico de cada pechero, idea que se mantuvo durante los posteriores reinados. En nuestro período de análisis encontramos cómo, en 1336, los vecinos de las aldeas pagan en relación *a la cabeça que tienen*, mientras que ya en 1340 se impone la tributación mediante censos o *padrones* vecinales⁶⁶⁹.

Sin embargo, este nuevo sistema comenzó a plantear serios problemas, propiciando que no fuera un método especialmente perfecto. Sabemos con exactitud que los concejos debían designar a dos vecinos –por cada *collación*, aldea y *aljama*–, para que confeccionasen los censos en donde se clasificaba a cada pechero en una determinada categoría fiscal. Como podemos imaginar, nadie quería involucrarse en dicha tarea por muy diversas razones: presiones de sus convecinos, amenazas, recelos, intentos de fraude, encubrimientos, disminución del tiempo dedicado a sus *quehaceres*, etc. En las Cortes de 1351, los procuradores de los concejos ya expusieron al monarca la dificultad de encontrar candidatos para este oficio aunque, por otro lado, los miembros de dichos organismos municipales tampoco apoyaban en demasía dichos procesos –más bien los entorpecían o

⁶⁶⁹ Posteriormente analizaremos los documentos del A.M.A., *Carta de Alfonso XI dirigida al concejo, alcaldes y alguacil de Ágreda comunicándoles cómo le ha sido otorgados 4 servicios para la campaña militar contra Portugal*, (1336, mayo, 16, Zamora) y F.M.S. vol. II, prot. 125, págs. 102 y 103, *Carta de Alfonso XI dirigida a los concejos de los Obispos de Osma y Sigüenza instándoles a que no pongan trabas en la recaudación de los servicios que le fueron otorgados en las Cortes de Madrid de 1339*, (1340, enero, 13, Madrid).

boicoteaban—, ya que no obtenían ningún porcentaje de la recaudación y, además, tenían que pagar de sus arcas el salario de los empadronadores⁶⁷⁰.

Los *cogedores*, a cambio del *quince al millar*, es decir, el 1,5 por 100 de lo que recaudasen en dicha zona fijada como pago de su labor, tenían que enfrentarse a todo tipo de agravios, entorpecimientos, recursos, *complots* municipales, provocaciones, etc., amén de indagar los habituales intentos de evasión fiscal de los *pecheros*, tales como intentar resultar exentos, ponerse bajo el amparo de algún poderoso, ocultar los bienes muebles, vender, donar o transferir riquezas a los hijos o a otras personas de confianza ficticiamente, mientras durara todo este proceso. También conocemos por los Cuadernos de Cortes de 1351 que, en caso de muerte de un *pechero*, la viuda e hijos acometían el pago de manera conjunta —a no ser que se hubiera producido división de bienes—, situación en la que se producían dos pagos. En caso de que alguno de los hijos huérfanos se casara, comenzaba a pechar de manera individual. Por lo que respecta a los vecinos de la villa de Ágreda, de sobra conocemos ya su exención de servicios desde el reinado de Sancho IV; en 1274; en cambio, los *pecheros* del medio rural, no gozaban de tantos privilegios⁶⁷¹.

Ya hemos visto en el apartado anterior cómo los arrendadores de estas rentas en los obispados solían ser cargos palatinos o integrantes de familias hebreas ligadas a las actividades económicas y fiscales de la institución regia.

También alude Ladero Quesada a que el primer *cuaderno de condiciones* conocido de cobro de moneda y servicios data de agosto de 1349. En nuestro caso, disponemos del traslado de una *real provisión* de diciembre de 1339 en donde encontramos ya las condiciones manifiestas en la tributación de *quatro serçijos de Cortes* concedidos con motivo de la campaña militar contra el reino de Granada y sus aliados *benimerines*, exponiéndose con suma pulcritud los destinatarios, justificación, categorías fiscales, excusados, sanciones, etc., por lo que podríamos

⁶⁷⁰ LADERO QUESADA, M. A., (2009), *La Hacienda Real de Castilla (1369-1504)*, Real Academia de Historia, Madrid, pág. 201. Lo sitúa dicho autor en las Cortes de 1351, cuad. 1º, pág. 63.

⁶⁷¹ Pergamino nº 17, *Privilegio Rodado de Sancho IV concedido a los moradores de la villa de Ágreda eximiéndoles de todo pecho y pedido*, (1285, febrero, 13, Soria).

aventurar que tal vez se trate de uno del que más de los antiguos documentos de los archivos castellanos que sustituye el tradicional sistema de cobro *en cabeça*⁶⁷².

Durante el período de su hijo Pedro I, también disponemos de abundante información aunque en este caso, en lugar de solicitar 4 *servicios* se piden 5, no obstante, el mecanismo es idéntico añadiendo tan solo una categoría fiscal superior. De igual modo, se limitan a partir de 1356 el número de privilegiados en dicha renta.

Lo que sí es cierto, tras la revisión de esta contribución y sus recaudaciones, es que se trata del gravamen que más dinero reportaba a la institución regia, a pesar del más que probable margen de evasión y fraude fiscal imposible de erradicar con los métodos a los que hemos aludido.

La primera noticia de la que disponemos relacionada con esta temática proviene de 1336, en donde Alfonso XI comunica al concejo, alcaldes y alguacil de Ágreda cómo le habían sido concedidos 4 servicios para pagar las soldadas de los vasallos –*ricos hombres*, maestros de las órdenes, caballeros, priores, etc. – que estaban participando en la campaña militar, suponemos contra la invasión de los portugueses y como preludio de la Batalla de Villanueva de Barcarrota (Badajoz), a pesar de que el texto no hace referencia expresa a este conflicto. El rey reconoce a sus súbditos el gran esfuerzo económico que están realizando “*Et bien sabedes cuánto Nos avemos esperado e sofrido fasta aquí de demandar algo a los de la nuestra tierra, sentiéndonos de la pobreza e del mal que avía pasado...*”, pero da cuenta de los grandes gastos y sacrificios que han ocasionado al reino los recientes enfrentamientos contra los reinos de Granada y Navarra, así como las sublevaciones de nobles díscolos. Para tratar estos problemas, anuncia la llegada a la villa de Marcos Díaz de Valladolid, Alcalde del Rey. Tras la presentación en la villa del oficial real, un mes más tarde, Marcos Díaz expone a

⁶⁷² A.M.A., *Real Provisión de Alfonso XI dirigida a los concejos del Obispado de Osma ordenando la recaudación de cuatro servicios de Cortes*, (1339, diciembre, 12, Madrid), ver Apartado 7.3.3 del Apéndice Documental.

los miembros del concejo agredeño cómo estos servicios han sido otorgados en Valladolid y Burgos por las villas de Castilla y León, faltando sólo el beneplácito de los concejos *extremaduranos*. Tras comunicar la noticia a los vecinos de las aldeas, los oficiales municipales responden al emisario que ellos disfrutaban del privilegio de no pagar ningún *pedido*, sin embargo, esta contribución será sufragada por los *pecheros* de las villas en base a *la cabeça que tienen*, es decir, que todavía se realizaba este pago en relación al número de *fuegos* rurales y no a la solvencia económica de cada contribuyente⁶⁷³.

Una vez llegados a 1340, deberíamos volver a rememorar el tortuoso proceso de recaudación de los *cuatro servicios* acaecido en la villa a principios de dicho año. Así que no será necesario volver a relatar todos los pormenores de esta historia –dilataciones del proceso, entorpecimientos, negativas a colaborar, elaboraciones fraudulentas de censos, etc. –, los cuales ya han sido reflejados detalladamente en el anterior apartado centrado en la *moneda forera*; sino, más bien, ocuparnos del análisis de la documentación que alude a la recaudación de esta renta, la cual es una de las más antiguas que se conserva en los archivos castellanos⁶⁷⁴.

De la primera *provisión real*, datada el 12 de diciembre de 1339, nos vamos a fijar en la parte que establece las categorías fiscales y las cantidades a recaudar para cada uno de ellos: “*El que ovier quantia de LX maravedis de esta moneda en mueble o en rayses, que peche ocho maravedis desta moneda; el que oviere quantia de CXX maravedís que peche dise seys maravedis; el que oviere quantia de de CLXXX maravedis que peche XXIII^o maravedis; el que oviere quantia de*

⁶⁷³A.M.A., *Carta de Alfonso XI dirigida al concejo, alcaldes y alguacil de Ágreda comunicándoles cómo le ha sido otorgados 4 servicios para la campaña militar contra Portugal*, (1336, mayo, 16, Zamora) y C.D.A., pág. 301.

⁶⁷⁴ Ya hemos citado en el anterior apartado que un análisis pormenorizado de este relato podemos encontrarlo en RUBIO SEMPER, A., (1990), “Ágreda y las Cortes de Madrid de 1339” y LÓPEZ SAINZ, Fernando, (2011), “Fiscalidad real y métodos de resistencia concejil: servicios extraordinarios en la Comunidad de Villa y Tierra de Ágreda para sufragar la guerra del Estrecho (1340)”, *Fórum de Recerca*, 16, Universitat Jaume I, Castellón de la Plana, págs. 65–81.

CCXL maravedís que peche XXXII maravedís...”. Veámoslo de un modo más gráfico⁶⁷⁵.

Tabla 8 Categorías fiscales en la recaudación de los 4 servicios de Corte de 1340

Categoría fiscal o tasación patrimonial	Cantidad correspondiente
menos de 60 maravedís	exención de pechar
60/120 maravedís	8 maravedís
120/180 maravedís	16 maravedís
180/240 maravedís	24 maravedís
más de 240 maravedís	32 maravedís

Varias son las conclusiones que podemos extraer de modo inmediato. La más importante versa acerca de los porcentajes recaudatorios, los cuales fluctuarían entre un 13,3% y un 6,7% en aquellas economías más humildes, es decir, ubicadas entre 60 y 240 maravedís de patrimonio. A pesar de ser un intento de gravar en relación al estatus económico de cada pechero, todavía se trata de un procedimiento fiscal que beneficia en mayor medida a aquellos vecinos con una posición acomodada.

Seguidamente, el documento establece los grupos sociales exentos en dicha demarcación “...caballeros e escuderos, e duennas e doncellas...” y tan sólo establece como válidas las cartas y privilegios otorgados después de las Cortes de Madrid, no pudiendo aseverar si se trata de las de 1329 o 1339. En el caso de ser estas últimas, no habrían transcurrido ni dos meses de plazo hasta el momento en

⁶⁷⁵ F.M.S., vol. II, págs. 86-91, *Real Provisión de Alfonso XI dirigida al Obispado de Osma –con Ágreda y con Yanguas-, informando de la concesión en las Cortes de Madrid de 1339 de una moneda forera y cuatro servicios para sufragar la flota marítima de la Guerra del Estrecho, y estableciendo las directrices para la recaudación de los citados cuatro servicios, (1339, diciembre, 12, Madrid.)*

que se redactó esta *provisión*, hecho que condiciona la existencia de apenas beneficiados. Sin embargo, el texto olvida un dato importante, y es que los habitantes de la villa de Ágreda disfrutaban de la franqueza de tal contribución; pronto veremos cómo el rey también intentará percibir una ayuda de los *moradores* de la villa⁶⁷⁶.

También se informa de que *Pero Roys Barseno de Medina* y *Sancho Martines de Bilforado* son las personas que han arrendado esta recaudación al rey en dicha demarcación, estableciendo el procedimiento habitual de nombrar a dos vecinos *abonados* de cada *collación* o aldea para que realicen los censos; en caso de que exista negativa a cooperar por parte de las autoridades concejiles, permite a los recaudadores elegir a los *empadronadores* entre “...*aquellos que entendieren que sepan mas para ello...*”, bajo amenaza de sanciones de 100 maravedís para los que se nieguen. Finalmente, encontramos una frase bastante interesante, “...*e que en estos quatro servicios que ningún lugar non vala cabeça...*”, es decir, que no se pague una cantidad estipulada para cada demarcación, una de las habituales pretensiones de las oligarquías urbanas en las Cortes con el objetivo de menguar sus tributaciones, en base a un reparto equitativo y no al grado de riqueza de cada vecino⁶⁷⁷.

La siguiente parte de la historia ya la conocemos, se muestra una *carta de poder* en la que *Pero Roy de Medina* y *Sancho Martines de Bilforado*, “...*cogedores de los quatro servicios e de la moneda forera...*”, comunican a los concejos de Ágreda y de Cervera que otorgan esta facultad en la recaudación a *Lope Sanches* y *Martín Sanches de Bilforado* en dichos lugares. Tras la presentación de esta misiva, Lope Sánchez pide a los oficiales del concejo que “...*fagan enplasar dos ommes bonos de cada aldea de cada aldea del termino de Agreda que fagan los padrones segunt el dicho sennor rey enbia mandar por su carta.*”, hecho que nos da cuenta de que el recaudador conocía de antemano que

⁶⁷⁶ *Ibidem.*

⁶⁷⁷ *Ibidem.* Ya hemos hablado en el apartado anterior de la más que posible pertenencia de estos arrendadores a linajes hebreos, especialmente el apellido Bilforado.

los habitantes de la villa estaban exentos del pago de los servicios. Los miembros del concejo acatan la carta del rey y prometen envía a los andadores para que transmitan la noticia en el medio rural⁶⁷⁸.

También disponemos de una Carta de Alfonso XI dirigida a los concejos sitios en los obispados de Osma y Sigüenza, datada a 13 de enero, en donde responde a las diversas quejas de los recaudadores sobre procesos de dilatación y boicot en la recaudación de las contribuciones asignadas⁶⁷⁹.

Sin embargo, un documento bastante interesante por su atipicidad es el que emana unos pocos días más tarde, en concreto, el 26 de enero de 1340, cuando Gonzalo Ferrans de Santa Cruz, vecino de Soria, presenta ante el concejo una carta del rey dirigida expresamente a dicha entidad municipal. La clasificación de esta misiva, datada el 27 de diciembre del año anterior, es bastante singular, pues en ella –y al contrario que en anteriores–, el tono se suaviza ya que en esta ocasión, el rey, reconociendo que “...*los moradores de la villa, aviedes privilegios de non pagar servicios...*”, pide que le ayuden con alguna cantidad “...*non podemos escusar de vos enviar demandar que nos sirvades con alguna cosa para este menester, pues nos sirven todos los del reyno...*”, apelando, más bien a la solidaridad patriótica ante una más que inminente invasión de la península por las tropas *benimerines* que a marcos jurídicos, pues conoce de antemano los privilegios que el mismo ha firmado con anterioridad. El emisario vuelve a relatar vehementemente el creciente peligro que se cierne sobre Castilla como venganza por la muerte del hijo del rey *benimerín*: “...*et que el rey benimeri e otros reyes moros del allen la mar quieren pasar con muy grandes gentes a tierras de cristianos, e que an ayuntado muy gran flotado; et otro si que a guerra con el rey de Granada...*” y volviendo a reconocer la favorable coyuntura de los vecinos de

⁶⁷⁸ F.M.S., vol. II, págs. 91 y 92, *Pero Roy de Medina y Sancho Martines de Bilforado, cogedores de los cuatro servicios y moneda forera, comunican al concejo de Ágreda que faciliten a Lope Sanches y Martín Sanches de Bilforado la recogida de los servicios nombrando dos hombres buenos por cada colación de la villa y por cada aldea*, (1340, enero, 13).

⁶⁷⁹ F.M.S. vol. II, prot. 125, págs. 102 y 103, *Carta de Alfonso XI dirigida a los concejos de los Obispados de Osma y Sigüenza instándoles a que no pongan trabas en la recaudación de los servicios que le fueron otorgados en las Cortes de Madrid de 1339*, (1340, enero, 13, Madrid).

la villa de no pagar ningún *pecho*, transmite la gran estima que alberga el soberano con los vecinos de Ágreda “...por muchos servicios e buenos que el dicho conçeio fisieron a los reyes donde el bien, e an fecho e fassen a el...”, así como el agradecimiento que les mostraría en el futuro “...que les faria bien e merçed...”. También es sabedor de la gran pobreza por la que está atravesando esta tierra –posiblemente a raíz de la información transmitida por los procuradores de la villa *Marcos Ferrans* de la Mata y *Gonçalo Martines* en la Corte–, para “...*fablar convusco en fecho del estado de esta tierra...*”⁶⁸⁰.

Otra parte reseñable de la carta la encontramos cuando Alfonso XI promete “...que si algunas rentas o alcabalas avien fecho o tenien de faser que fuese comunal de todos...” que se lo comunicaran y él intentaría beneficiar a los vecinos de la villa en algún modo posible, hecho que parece indicar que ya se estaban estableciendo alcabalas con anterioridad a la década de 1340, aunque como ya hemos comentado en la introducción, no llegarán hasta 1342 a las *extremaduras*. El concejo contesta con la fórmula habitual, obedeciendo las órdenes de su señor rey como su soberano natural pero también manifiestan que son pobres “...e astragados por rason de la vesindad de Aragon e de Navarra...”, así como las hostilidades que mantienen con el castillo de Vozmediano –bajo control de los aragoneses– y sito, a tan solo una *legua*, además de otras fortificaciones aragonesas también cercanas. Otro dato de índole cualitativa de suma importancia para nuestro trabajo es que los miembros del concejo afirman haber pagado más de 150.000 maravedís de *pechos en las sacas* durante los últimos tres años, sin ningún derecho ni razón y que, por tanto, todo este conjunto de circunstancias han forzado a más de 300 hombres a emigrar de *la tierra* –cifras, la cuales, intuimos un tanto exageradas, tanto par el montante de las *sacas* como por el porcentaje migratorio– pues, en base a los cálculos demográficos ofrecidos en el apartado histórico, podrían haber supuesto una tercera parte del total de *fuegos* de villa y término.

⁶⁸⁰ F.M.S., vol. II, prot. 110, págs. 82 y 83, *Valer García, vecino de Soria, muestra a Marcos Ferrans de la Mata y a Gonçalo Martínes, jurado de Ágreda, una carta real mediante la cual les urge a que se presenten ante el Rey dentro de nueve días*, (1340, enero, 5, Ágreda) y *Carta de Alfonso XI citando a Marcos Ferrans de la Mata y a Gonçalo Martínes a comparecer ante él nueve días después de que les sea mostrada dicha carta*, (1339, diciembre, 20, Madrid).

Finalmente, el concejo afirma no tener ninguna renta o *alcabala* por pagar y comienza un breve regateo en el que dicho organismo plantea que tan solo pueden ayudar al rey con 3.000 maravedís, los cuales “...*avrian de pagar de sus cosas...*”. Gonzalo Ferrans de Santa Cruz replica alegando que, en un principio, el rey le había pedido que recaudara 8.000 maravedís, pero, tras constatar la gran pobreza del lugar, había bajado hasta 6.000, cifra que no consentiría en menguar antes de abandonar la villa. Si suponemos alrededor de 600 *fuegos* para la villa, sería también acorde que el rey pactara unos 10 maravedís de ayuda por vecino⁶⁸¹.

No tenemos constancia de ningún traslado documental que aluda a la recaudación de *servicios* durante 1341. Sin embargo, del año siguiente, 1342, contamos con abundante información. En enero, Alfonso XI vuelve a dirigirse a los concejos del obispado de Osma delimitando con precisión también los concejos de Ágreda, Yanguas, Andaluz y sus términos. Al igual que en 1339, los procuradores de las villas le habían concedido una *moneda forera* y *cuatro servicios* durante los tres años posteriores, así como también, en 1340, los representantes del estamento nobiliario y clerical, congregados en la campaña militar, le habían otorgado lo mismo durante los dos años siguientes; en otras palabras, le habían sido concedidos 4 *servicios de Cortes* durante 1340, 1341 y 1342. Evidentemente, el rey debía aprovisionarse cuanto antes de este montante para sufragar las *soldadas* de los combatientes que estaban a su servicio en el asedio a Algeciras. Los recaudadores electos son Sancho Martínez de Belorado y Don *Salamón*, hijo del rabí Don *Bienveniste* de Burgos. Tres días más tarde, el 5 de enero, encontramos una carta de contenido idéntico a la anterior, sin ningún tipo

⁶⁸¹ F.M.S., vol. V, prot. 124, págs. 94-96, *Gonçalo Ferrans de Santa Crus, vecino de Soria, muestra ante el concejo de Ágreda una carta del rey en la que, pese al reconocerles los privilegios reales por los que están exentos de pagar servicio, les pide, dada las circunstancias por las que pasa el rey, que por esta vez se lo satisfagan. El concejo accede y le ofrece al monarca tres mil maravedís dada la pobreza del lugar y los frecuentes saqueos que por su término hacen los de los reinos de Aragón y Navarra. El dicho Gonçalo Ferrans de Santa Crus se niega a aceptarlos, alegando que el rey mandó que les pidiese, como mínimo, seis mil maravedís, (1340, enero, 28, Ágreda) y Alfonso XI, tras comunicar al concejo de Ágreda la intención de los benimerines, y reconociéndoles los privilegios por los cuales están exentos de pagar servicio, les suplica que le asistan con algunas cantidades para hacer frente a los gastos de la guerra, (1339, diciembre, 27, Madrid).*

de información adicional, siendo ambos documentos presentados un miércoles 13 de febrero en la villa, día en que los vecinos de la aldeas acudían al mercado en la villa⁶⁸².

Aunque, probablemente, la información más destacable de este año radica en la siguiente misiva en donde pocos días más tarde, el 31 de enero, el rey comunica al concejo agredeño cómo Fernando García de Arielza, Tesorero Real, no había podido recaudar los *servicios* de 1341 en dicha demarcación ni requisar bienes por su valor, debido a que el concejo *había amparado la prenda*. Alfonso XI sanciona a las autoridades municipales con 4000 maravedís más los costes de todos los perjuicios ocasionados al recaudador real. Podemos constatar cómo la resistencia concejil a estas contribuciones era algo más que evidente, encontrando una inestimable frase esgrimida por el mismo rey, “*E Nos somos maravillados cómo fuerdes osados de lo así faser e de non conplir nuestro mandado*”, quien sanciona perplejo ante la osadía manifiesta por el concejo de la villa⁶⁸³.

Sin embargo, así como la recaudación de 1340 se había realizado mediante padrones fiscales, parece que las de 1341 y 1342 fueron establecidas en *cabeça*, es decir, asignando una cantidad estimada de antemano, “*Bien sabedes en cómo el anno que nos dan servicios los de la nuestra tierra que vos que nos avedes a dar en servicio quatro mill mrs...*”. A partir de aquí podemos lanzar un par de hipótesis: la primera, que debido a los grandes problemas ocasionados por la elaboración de *padrones* en 1340 por los concejos y su recaudación, la institución regia se decantara por volver a establecer la recaudación de los servicios asignando una cantidad estimada en cada demarcación concejil, es decir, *en cabeça*,

⁶⁸² A.M.A., *Carta de Alfonso XI dirigida a los concejos del obispado de Osma -con Ágreda, Yanguas, Andaluz y sus términos-*, informando de la recaudación de la moneda forera y cuatro servicios de dicho año, (1342, enero, 2, Valladolid) y *Carta de Alfonso XI dirigida a los concejos del obispado de Osma -con Ágreda, Yanguas, Andaluz y sus términos-*, informando de la recaudación de la moneda forera y cuatro servicios de dicho año, (1342, enero, 5, Valladolid) y C.D.A., pág. 317.

⁶⁸³ A.M.A., *Carta de Alfonso XI dirigida al concejo de Ágreda ordenando que paguen 4.000 maravedís de sanción por no haber querido recaudar los 4 servicios de 1341 así como todos los perjuicios causados a al Tesorero Real, Fernando García de Arielza*, (1342, enero, 31, Burgos) y C.D.A., págs. 317 y 318.

procedimiento que, seguramente, suscitaba menos “quebraderos de cabeza”, valga la redundancia; la segunda pasaba por especulaciones demográficas similares a las de la *fonsadera* y, contemplando alrededor de 480 *fuegos* del medio rural, el gravamen de esta recaudación no parece demasiado elevado, siendo poco más de los 8 maravedís de la moneda forera y menor aún que los 11 estimados por la *fonsadera*, aunque la recaudación de dichas rentas en el medio rural supondría probablemente una contribución superior a 20 maravedís por vecino, sin contemplar las rentas eclesiásticas. Como podemos constatar, la principal repercusión de una campaña militar longeva era un considerable aumento de la presión fiscal entre el común de pecheros, algo que debió ser palpable entre 1340 y 1344⁶⁸⁴.

Llegados al reinado de Pedro I, somos conocedores –en base a posteriores referencias– de que en 1356 le fueron concedidos al rey en el sitio a Palenzuela una *moneda forera* y *cinco servicios* durante los cinco años siguientes, es decir, 1356, 1357, 1358, 1359 y 1360, con motivo de las grandes dispendios que estaba costando erradicar la rebelión nobiliaria y la más que probable guerra contra los aragoneses. Por desgracia, no disponemos del traslado de dicho documento en los archivos de Ágreda, pero a lo largo de los siguientes años, en cada documento que se haga referencia a la *moneda forera*, se volverá a justificar la misma historia recurrentemente.

En junio de 1357, Don *Çah Xeteni*, vecino judío de Ágreda, presenta ante los miembros del concejo de dicha villa una serie de documentos reales. El primero de ellos –concerniente a este apartado– es una *provisión real* expedida dos meses antes en la frontera villa aragonesa de Tarazona mediante la que Pedro I comunica a todas las villas y lugares de los obispados de Osma y Sigüenza –además de los castellanos pertenecientes a Tarazona– los grandes gastos y sacrificios que está ocasionando la guerra que mantiene contra su homónimo aragonés, en base a que

⁶⁸⁴ A.M.A., *Carta de Alfonso XI dirigida al concejo de Ágreda estipulando la recaudación de los cuatro servicios de Cortes de 1342 en 4.000 maravedís*, (1342, junio, 5, Madrid) y C.D.A., pág. 320.

debe “...dar en sueldo a los mis vasallos que están conmigo como a los otros que están fronteros en las comarcas para guarda e deffendimiento dela mi tierra, como en cumplir las rentas a los mis vasallos, como en la grant costa que yo he mester para la flota dela mar, que yo agora mande armar [...] e para los otros mis castiellos fronteros...”. Sin embargo, lo verdaderamente importante de esta misiva radica en la manera en que deben tasarse los dichos *servicios*, ya que incorpora una categoría adicional superior a la recaudación analizada de 1340, la cual gravaba a las economías más pudientes; en otras palabras, quien posea una tasación patrimonial de más de 60 maravedís deberá contribuir con 8 maravedís; a partir de 120, 16 maravedís; 180, 24 maravedís; 240, 32 maravedís; y finalmente, aquel que posea más de 300, *pechará* con 40 maravedís *desta moneda usual de dies dineros el maravedí*. Veámoslo gráficamente:

Tabla 9 Categorías fiscales en la recaudación de los 5 servicios de Corte (1357)

Categoría fiscal o tasación patrimonial	Cantidad correspondiente
menos de 60 maravedís	exención de pechar
60/120 maravedís	8 maravedís
120/180 maravedís	16 maravedís
180/240 maravedís	24 maravedís
240/300 maravedís	32 maravedís
más de 300 maravedís	40 maravedís

El modo de recaudación también es el habitual: “*Et si los non dieredes los dos omes buenos para que fagan los dichos padrones, mando a los dichos mis cogedores, o a los que lo ovieren de recabar por ellos, que los tomen ellos, de cada collaçion e de cada lugar, aquellos que entendieran que son mas pertenecientes para ello, e que iuren sobre los santos evangelios que lo fagan bien e*

derechamente, so pena de seysçientos maravedís desta moneda a cada uno.” Los recaudadores designados para la percibir la mitad de esta contribución son: Gómez Pérez, *Dispensero Mayor*, su yerno, García Ruíz y Martín Pérez de Carmona; para la otra parte circunscrita a nuestro objeto de estudio, el ya habitual Don *Yehuda Matud* de Guadalajara y su hermano Don *Hebraen*⁶⁸⁵.

La siguiente carta, presentada también, encierra cierta información inherente, ya que en primer lugar, encontramos una palpable confusión entre el término *fonsadera* y *servicio*, especialmente cuando el monarca argumenta cómo los recaudadores designados “...*arrendaron de mi las fonsaderas delos dichos logares que yo mande coger...*”, pudiendo inferir la tesis relativa a que es durante este período cuando verdaderamente se está produciendo la transición y sustitución de las “antiguas rentas” como *fonsaderas*, *castillerías*, *acémilas*, etc. por las modernas contribuciones como los *servicios de corte* y *alcabalas*. De igual forma, en esta misiva podemos observar un encabezamiento en el cual se detalla con concreción la adscripción de cada concejo a su sede episcopal oficial “...*e con los logares del obispado de Tarazona que son en Castiella, e con los logares del obispado de Calahorra que suelen andar en renta en el obispado de Osma, e con Yanguas e Sant Pedro de Yanguas, e Çervera, sin Soria, Almaçan e Atiença e Medina Çeli e sus términos, e sin Çiria e Borovia...*”; es decir, Don *Yehuda Matud* y su hermano habían arrendado la recaudación de la parte más oriental de la *extremadura castellana* –los concejos adscritos a las sedes episcopales de Tarazona (Ágreda y Alfaro) y los de Calahorra (Yanguas, San Pedro, Cervera, Cornago, Muro de Agua, Entramabas Aguas, etc.) –, mientras que las rentas

⁶⁸⁵ A.M.A., *Carta de Pedro I a los concejos de los obispados de Osma y de Sigüenza -con los del obispado de Tarazona sitios en Castilla, con Ayllón, Aranda y los demás lugares que entraban en la recaudación de los servicios- comunicando cómo le han sido concedidos 5 servicios de Cortes para sufragar los dispendios de la guerra contra Pedro IV de Aragón*, (1357, abril, 20, Tarazona) y C.D.A., pág. 355; F.M.S., vol. V, prot. 91, págs. 148-150, *Don Çah Xeteni, judío vecino de Ágreda, presenta ante el concejo de dicha villa tres cartas: La primera del rey Pedro I por la que les notifica la concesión de cinco servicios que le han hecho para hacer frente a los gastos de la guerra que sostiene contra el rey de Aragón, indicándoles que han sido nombrados para recaudar dichos servicios don Yahuda Matud y don Ebrain Matud, hermanos y vecinos de Guadalajara*, (1357, abril, 20, Tarazona).

pertenecientes a las zonas más occidentales circunscritas al Obispado de Osma y los concejos adscritos al de Sigüenza son apartadas para los otros arrendadores ya enumerados⁶⁸⁶.

Finalmente, se produce una nueva división territorial de la recaudación ya que, Don *Hebrain* de Guadalajara comunica a los concejos de Ágreda, Cornago, Muro (de Aguas), Entrambas Aguas e Inestrillas que ha sido el encargado de percibir la *fonsadera* en dichas localidades, dejando con toda probabilidad las villas de Alfaro, Cervera, Yanguas, etc. para su hermano, Don *Yahud*. Faltaría en la documentación, la *carta de recudimiento* en donde informa a dichos concejos de que también es el recaudador de los *cinco servicios*, dando poder para efectuar esta percepción en su nombre a *Yuçe Abenaniás* de Soria y a Don *Çah Xeteni* de Ágreda⁶⁸⁷.

Pero lo más destacable de este *corpus* documental radica en que disponemos de datos cualitativos referentes a las recaudaciones de villa y aldeas, así como de la morería y judería; eso sí, el problema es que en la mayoría de casos encontramos juntos los montantes referentes a *fonsadera*, *moneda*, *servicios* e incluso *alcabalas*, hecho que hace muy difícil extraer conclusiones aisladas; más aún si cabe, teniendo en cuenta que estas fluctuaban en relación al estatus económico de cada contribuyente. Hemos considerado oportuna ofrecer el cómputo de dichas recaudaciones en el punto 5 de este apartado, relativo a recaudaciones totales, en las que son desglosadas y analizadas en base a las contribuciones en cada lugar y la relación de vecinos que subarrendaban estas recaudaciones en cada aldea⁶⁸⁸.

⁶⁸⁶ F.M.S., vol. V, prot. 91-b, págs. 152 y 153, *Carta de Pedro I a los obispados de Osma y de Sigüenza, con los lugares del obispado de Tarazona, que son de Castilla, por la que les comunica que la recaudación de las cinco fonsaderas la realizarán don Yehuda Matud de Guadalajara y Hebrain, su hermano*, (1357, abril, 20, Tarazona).

⁶⁸⁷ F.M.S., vol. V, prot. 91-c, págs. 153 y 154, *Carta de Don Hebrain Matud de Guadalajara comunicando a los concejos de Ágreda, de Cornago, de Muro y de Hinestrillas que ha sido designado por el rey para recaudar la fonsadera*, (1357, junio, 1).

⁶⁸⁸ F.M.S., vol. V, prots. 92-102, 104-109, 111 y 112, págs. 154-165. *Recaudaciones relativas a la fonsadera, moneda forera, 5 servicios y alcabalas de 1357 arrendadas por vecinos de la villa y aldeas a Don Çah Xeteni*, (1357, 28 de junio-24 de agosto, Ágreda).

También en 1358 se cobraron *serviçios de Cortes* ya que en la carta de Pedro I dirigida a los concejos de los obispados de Osma y Sigüenza, el rey da cuenta de cómo en 1357, Pedro IV de Aragón había quebrantado la tregua pactada hasta el día de San Juan del anterior año, entrando con un gran ejército en Castilla y arrasando las villas a su encuentro. Los grandes dispendios ocasionados por esta contienda –tanto por tierra como por mar– habían provocado que le fueran otorgadas, una *moneda y cinco servicios*. Otro dato reseñable de este documento es que el rey excusa de esta contribución –además de los caballeros, familiares y viudas–, a los clérigos, musulmanes y judíos⁶⁸⁹.

Un mes más tarde, en agosto, Pedro I vuelve a emitir una carta desde la soriana plaza de Almazán con contenido casi idéntico, salvo por delimitar con suma concreción el grupo de los exentos de dicho gravamen “...que no se excusen de pagar salvo los caballeros armados por el Rey o por el Infante, escuderos, hidalgos de solar conocido o notorios o que tenían sentencia de serlo, los oficiales de la Corte, los mozos menores de 16 años, ciegos, tullidos y los mayores de 60 años arriba, que *an tales enfermedades por que no pueden faser en fonsado, y los vasallos de la nómina...*”. De igual modo, preserva los privilegios otorgados por sus antepasados reyes y designa como arrendador de esta renta al ya habitual Álvaro Rodríguez de Avilés, criado de Samuel el-Levi⁶⁹⁰.

El 18 de enero de 1359, Don Yona Malexar de Medina se presenta ante el concejo de Ágreda mostrando la habitual documentación regia compuesta por *provisiones reales, cartas de recudimiento y poderes*. La primera de ellas es una *real provisión* emitida por el rey tras la adjudicación de 5 *serviçios* en las Cortes celebradas en Burgos durante el año anterior. Las pautas a seguir en dicha

⁶⁸⁹ A.M.A., *Carta de Pedro I a los concejos de los obispados de Osma y Sigüenza –con los lugares del obispado de Tarazona que están en Castilla–, con Yanguas, Andaluz, Aranda y sus términos, ordenando la recaudación de moneda forera y 5 servicios para sufragar los gastos de la guerra contra Aragón*, (1358, agosto, 8, Sevilla) y C.D.A., pág. 361.

⁶⁹⁰ A.M.A., *Carta de Pedro I a los concejos de los obispados de Osma y Sigüenza -con los lugares castellanos del obispado de Tarazona junto con los otros lugares que suelen andar en renta en la frontera, ordenando la recaudación de moneda forera y 5 servicios para sufragar los gastos de la guerra contra Aragón*. (1358, agosto, 26, Almazán) y C.D.A., pág. 361 y 362.

recaudación son las ya habitualmente reflejadas, siendo el arrendador de esta contribución en la demarcación del Obispado de Osma otro nombre recurrente, Álvaro Rodríguez de Avilés, criado del Tesorero Mayor del Rey, *Samuel el-Levi*⁶⁹¹.

Posteriormente, aparece una *carta de recudimiento* por la cual, Álvaro Rodríguez de Avilés comunica a los concejos de Soria y Ágreda que su parte de la recaudación ha sido subarrendada por *Yehuda Matud* de Guadalajara⁶⁹².

Finalmente, Don *Yehuda* otorga poder para recaudar en su nombre los servicios y fonsadera a Don *Yona Malexjar* de Medina⁶⁹³.

Tras la exposición de dicha documentación, los miembros del concejo contestan al recaudador con la habitual expresión de que “...obedeçian las dichas cartas de nostro sennor el rey e con aquella reverençia que devian...” pero, por el contrario, alegan tener privilegios, mercedes y cartas de Pedro I y los monarcas antepasados en donde “...les quitaban de serviçios y fonsadera...”; es más, también se alude a que jamás habían pagado dichas rentas, algo que, como hemos visto, no es del todo cierto. Don *Yona* protesta por los daños y *menoscabos* que le están ocasionando con su negativa a contribuir y amenaza con querellarse, a lo que los miembros de dicho organismo responden sin miedo ante tal amenaza, aludiendo a pretextas malas intenciones del recaudador⁶⁹⁴.

⁶⁹¹ F.M.S., vol V, prot. 142, págs. 215-219, *Traslado de una carta del rey Pedro I en el que se contiene la adjudicación y normas a seguir para la recaudación de los cinco servicios que le han otorgado las Cortes de Burgos*, (1358, agosto, 8, Sevilla).

⁶⁹² F.M.S., vol. V, prot. 152-b, págs. 223 y 224, *Carta de Alvaro Rodriguez de Aviles, criado de don Samuel el Levi tesorero del rey, por la que comunica al concejo de Ágreda que los cinco servicios y fonsadera serán recaudados por don Yehuda Matud de Guadalajara*, (1358, noviembre, 25).

⁶⁹³ F.M.S., vol. V, prot. 152-c, págs. 224 y 225, *Carta de don Yehuda Matcut de Guadalajara por la que comunica al concejo de Ágreda que, en su nombre, ha de recaudar los servicios y la fonsadera don Yona Malexjar de Medina*, (1358, diciembre, 31).

⁶⁹⁴ F.M.S., vol. V, prot. 153, págs. 226 y 227, *El concejo de Ágreda, después de deliberar sobre la documentación presentada por don Yona Malexjar de Medina, le contestan que están exentos del pago de cinco servicios y de la fonsadera basándose dicha exención en los privilegios que tienen de los antecesores del rey Pedro I*, (1359, enero, 27, Ágreda).

En diciembre de 1360 llega otra carta del rey, de contenido muy similar a las anteriores, en la que relata que, estando en la frontera de Aragón el pasado agosto, Don Fernando de Castro y demás partidarios suyos, le habían concedido una *moneda forera* y *cinco servicios* para recaudar a partir de la emisión del documento, es decir, 1361, siendo el arrendador de esta contribución Don *Abraham Macud* de Guadalajara. La documentación, junto con las típicas *cartas de recudimiento* y *poderes*, son presentadas en la villa en marzo de 1361 por el recaudador Don *Çah Xeteni*, pidiendo que se nombren los empadronadores de las villas y aldeas para comenzar el proceso de recaudación⁶⁹⁵.

Finalmente, de 1361, tenemos constancia por parte de las recaudaciones de *servicios de Corte* insertas entre las de la *moneda forera*, *fonsadera* y *alcabalas*, recaudadas por el citado Don *Çah Xeteni*⁶⁹⁶.

⁶⁹⁵ F.M.S., vol. V, prot. 213-b, págs. 293-296, *Carta de Pedro I notificando a los obispos de Osma y Sigüenza, con Aranda de Duero y su término, Molina y su término, Serón y sus aldeas menos Ciria, Borobia, Deza, Monteagudo, Sauquillo, Alcazar, Villa Seca y el Campiello, que el recaudador de la dicha moneda será Abraham Matud de Guadalajara*, (1360, diciembre, 10, Sevilla); F.M.S., vol. V, prot. 213-e, págs. 296-298, *Carta de Abraham Matud de Guadalajara a los concejos de Ágreda, Alfaro, Cervera del Río Alhama, Cornago, Muro, Entrabas Aguas e Hinestrillas, comunicándoles que don Çah Xeteni es el recaudador de las rentas que le fueron concedidas al rey en Soria*, (1361, enero, 25, Cervera del Río Alhama) y C.D.A, pág. 367.

⁶⁹⁶ F.M.S., vol. V, prots. 214-221, 223-233, págs. 299-306, *Recaudaciones relativas a la fonsadera, moneda forera, 5 servicios y alcabalas de 1361 arrendadas por vecinos de la villa y aldeas a Don Çah Xeteni*, (1361, 25 de marzo-15 de abril, Ágreda).

4.3 Los primeros impuestos indirectos: las *alcabalas*

Afirma Ladero Quesada que las *alcabalas* regias no hicieron su aparición hasta 1342, aunque podemos rastrear sus antecedentes con mucha anterioridad mediante "...impuestos *ad valorem* sobre la venta o el consumo establecidos en diversos momentos y lugares.". Dicho gravamen tuvo su precedente en las *sisas* que establecieron algunos municipios sobre las compra-ventas de carne, pescado, pan, vino, ventas, etc., incluso hay quien busca sus orígenes en la fiscalidad románica e islámica⁶⁹⁷.

Alberto García Ulecia también coincide en no considerar la *alcabala* como un *nuevo pecho* y señala, de igual modo, su génesis municipal, adoptada con posterioridad por la institución regia. Este primer impuesto indirecto se instituyó en las zonas de la frontera meridional y de nueva colonización –como era el caso de Andalucía o Murcia–, enclaves que propiciaban una coyuntura más apropiada, así como un mayor margen de actuación a la institución regia para “experimentar” con nuevos métodos de obtención de recursos económicos, ya que existía siempre una amenaza bélica recurrente y una menor intromisión por parte de los grupos y estamentos más poderosos del reino, asentados más hacia el norte peninsular⁶⁹⁸.

⁶⁹⁷ LADERO QUESADA, M.A., (1993), *Op. Cit.*, pág. 175, “Primero, el cobro por el rey, a través de los concejos, de las *oncenas* sobre los réditos cobrados en sus préstamos por judíos y musulmanes, y sobre sus ventas, ordenado en 1253 [...] Segundo, el reparto por vía de alcabala que esta minoría efectuaba en su seno para recaudar la *cabeza de pecho* entre sus miembros, según testimonio de época de Fernando IV del que se deduce que el procedimiento perjudicaba a los judíos pobres. Tercero, las diversas menciones correspondientes a lo que Carande llamó *ciclo municipal* del impuesto, es decir, testimonios dispersos sobre alcabalas o sisas tomadas en su beneficio por concejos con licencia regia.” y LADERO QUESADA, M. A., (2009), *La Hacienda Real de Castilla (1369-1504)*, Real Academia de Historia, Madrid, pág. 58, “Como complemento a la documentación que [Salvador Moxó] aporta, mencionaremos aquí otra que sugiere que la hipótesis de haber sido la alcabala, en sus orígenes, un impuesto urbano de raíz islámica; en efecto, aparece una “alcabala antigua” formando parte de las rentas que integraban el almojarifazgo de Córdoba y de Écija; gravaba un 5 por 100 la compraventa de determinados productos.”.

⁶⁹⁸ GARCÍA ULECIA, Antonio, (1986), “El papel de los corredores y escribanos en el cobro de las alcabalas”, *Historia, Instituciones, Documentos*, 13, pág. 94.

El desarrollo y perfeccionamiento de este gravamen durante los últimos años del reinado de “el Justiciero” corrió parejo a otras *reformas alfonsinas* del régimen hacendístico de la Corona de Castilla como las ya citadas apropiaciones de monopolios –salinas, escribanías, *montazgos*, etc. –, así como la modernización del ejército mediante la figura de los *caballeros de cuantía* o la transformación del sistema de gobierno municipal mediante *concejos cerrados* a través de un reducido número de miembros, denominados *regidores*⁶⁹⁹.

La introducción de esta moderna contribución en los reinos de Castilla y León se produce en 1342, cuando Alfonso XI convoca en Ávila a los procuradores de los concejos de las *extremaduras* para solicitar que le fueran concedidas *alcabalas* –al igual que en otras villas castellanas y leonesas– con motivo del largo asedio a la estratégica plaza de Algeciras. Esta concesión fue otorgada durante tres años y, posteriormente, en las Cortes de Burgos de 1345, se prorrogó a 6 años más que, como todos conocemos, no pudieron completarse por la repentina muerte del rey a causa de la peste bubónica en 1350. Durante dicho período, Alfonso XI se comprometió a no recaudar otras contribuciones, a excepción de la *moneda forera* y *fonsadera*, justificada por la amenaza bélica en el sur peninsular. Sin embargo, en la documentación cotejada del Archivo Municipal de Ágreda, encontramos pruebas de que el rey siguió percibiendo otras contribuciones, puesto que, por ejemplo: en 1347 ordena destinar 25.000 maravedís de la recaudación de las sanciones impuestas por tráfico de *sacas vedadas* y del *pan* a Pero Ferrans de la

⁶⁹⁹ Podemos encontrar numerosos ejemplos como A.P.A., Documento nº 1671 (falta parte final), *Carta de Roy Martines, escribano del rey Alfonso XI dirigida al cabildo de Ágreda informando de las gestiones realizadas en la corte con Roy y Martín Peres en relación al embargo de las escribanía de la villa por parte del rey*, (1335?); F.M.S., vol. V, prot. 44, págs. 57-62, *Martín Ferrans, procurador del concejo de Salinas de Añana, presenta ante el concejo de Ágreda, una carta del concejo de dicho lugar, suponemos que para recordarles la obligación que tiene de ir a abastecerse de sal a dichas salinas. Presenta dos cartas reales: una de Alfonso X (Ávila, 13, agosto, 1346) y otra de su hijo Pedro I (Valladolid, 8, julio, 1351), sobre la distribución que se hizo de la sal y la obligación que tienen de ir a retirarla o pagar su importe*, (1353, mayo, 17, Ágreda); C.D.A., págs. 432 y 433, *El concejo de Ágreda se compromete a apagar 950 maravedís por 550 fanegas del cupo de sal asignado en 1345 a Juan Gonzalez, despensero de Don Juan Alfonso López de Haro*, (1347, septiembre, 28, Ágreda); A.M.A., *Carta de Poder de Martín Gonçales, regidor de la villa de Ágreda al concejo arrendando el cobro del alacabala a Miguell Péres del Abejero, su pariente*, (1353, febrero, 15), etc.

Cámara⁷⁰⁰; también en este año, Don *Salomón Alguadix*, vecino de Ágreda, había arrendado el pan, *martiniega*, *mencales* y los otros derechos de Ágreda y su término por 9.000 maravedís⁷⁰¹; o cuando un año más tarde, en 1347, el recaudador del rey, *Garçia Peres Bernalt*, embarga bienes de la aldea de Muro (de Ágreda) por impago de ciertas rentas como la *martiniega* y el pan, así como ciertos derechos reales⁷⁰².

Pero, de igual modo, este nuevo gravamen suscitó las quejas de los procuradores en las mencionados Cortes de Burgos de 1345, quienes reiteraron su deseo de que no volviese a otorgarse dicha derrama una vez transcurrido este plazo, presintiendo tal vez que la *alcabala* pudiera llegar a convertirse en un *pecho por uso e por costumbre* y, aunque el rey tuvo a bien aceptar esta protesta, ni que decir tiene que nunca llegó a materializarse; es más, las *alcabalas* se convirtieron en el impuesto más importante del que disfrutó la Corona hasta el siglo XIX. Tampoco gustó la aparición de esta nueva renta al grupo de los mercaderes, quienes debían añadirla a los ya incómodos *diezmos* y *portazgos* que soportaban habitualmente, pidiendo razonablemente al rey que, en caso de otorgar *alcabalas* no se pagasen *diezmos*: a lo que el monarca justificó que todo lo recaudado era siempre poco para

⁷⁰⁰ F.M.S., vol. III, prot. 114, págs. 77-80, *Garçia Lopes, hombre de Nunno Velasques de Cuellar, ante Blasco Martines y ante Joan Ruys, escribano y alcalde de Ágreda respectivamente, presenta una carta del rey Alfonso XI (Madrid, 8-XI-1347), dirigida al juez y alcaldes de la villa, recordándoles el compromiso, que en nombre del concejo habían adquirido Joan Garcés de los Fayos y Garçia de Vera, de pagar veinticinco mil maravedís de las sacas de caballos y pan, pago que harían a Pero Ferrans de la Cámara, canceller del infante don Juan, (1348, enero, 10, Ágreda).*

⁷⁰¹ A.M.A., *Carta de Alfonso XI dirigida a Don Salomón Alguadix de Ágreda, (1347, noviembre, 11, Madrid), y pág. 433, Carta de Pago de la martiniega, mencales y pan de San Miguel de Don Salomón Alguadix de Ágreda, (1347, diciembre, 5, Ágreda) y C.D.A., pág. 343.*

⁷⁰² F.M.S., vol. III, prot. 123, págs. 86 y 87, *Garçia Peres Bernalt, cogedor de la martiniega, del pan y de otros derechos que corresponden al rey en Ágreda y en su término, embargó ciertos bienes, él les contesta que por que no han pagado los derechos del rey, Los oficiales de Ágreda le dicen que el concejo de Muro está dispuesto a pagar lo que corresponda siempre y cuando se aplique los nuevos pesos y medidas que el rey ha establecido, Garçia Peres Bernalt no lo acepta diciendo que siempre se ha cogido con los pesos y las medidas antiguas, recordándoles la sentencia que sobre esto pronunciaron los dichos oficiales, (1348, febrero, 22, Ágreda).*

pagar las *soldadas* de los caballeros que defendían el sur peninsular frente a la amenaza musulmana⁷⁰³.

En estas primigenias percepciones, los arrendadores y recaudadores debían aceptar a los *cogedores* propuestos por los concejos –en caso de que accedieran a colaborar– y retribuirles con el 3% de la recaudación o *treinta maravedís al millar*, información que corrobora el traslado de la *Real Provisión* de Pedro I en 1352 sobre la recaudación de esta renta, “...*por su trabajo por lo recabdar por cada millar que cogieren, recabdaren treinta maravedís...*”. También existían los *apreciadores*, quienes valoraban los productos en base a su precio y consumo, elegidos mediante consenso entre recaudadores y concejo, aunque en nuestro estudio no hemos encontrado ninguna referencia a dicha figura fiscal. Los pleitos acaecidos en su recaudación entraban en la competencia de uno de los alcaldes de la villa designado por los recaudadores “...*que pueda tomar en cada logar un alcalde de los ordinarios que y oviere que el más escogiere para que libre los pechos del alcavala...*”⁷⁰⁴.

En la primera concesión de *alcabalas* de 1345, los únicos productos exentos de tal gravamen fueron los caballos y armas –ante la imperiosa necesidad de tener combatientes bien armados para las campañas contra los musulmanes–, aunque poco a poco, también añade Ladero Quesada que comenzaron a generalizarse las consabidas exenciones. En nuestro caso, tan solo hemos podido constatar cómo, entre 1357 y 1361, se produce una mayor inclusión de productos gravados, es decir, a las compraventas del pan, vino, pescado y carne, se añaden los materiales para la fabricación de prendas de vestir –lana, lino, seda, cuero, pieles, etc. –, así

⁷⁰³ *Ibidem*, pág. 183, “...*a esto respondemos que bien saben que tanto es el mester que avemos de lo que tenemos que conplir que esto e lo al que nos dan que avemos todo mester e demás que esto de los diezmos está todo puesto a cavalleros que an de estar prestos para nuestro servicio...*”.

⁷⁰⁴ *Ibidem*, pág. 183 y A.M.A., *Carta de Pedro I dirigida al obispado de Osma –junto con los lugares castellanos del Obispado de Tarazona, Yanguas y Andaluz- solicitando el pago de la alcabala del pan, carne, vino y pescado de dicho año y del próximo (1352 y 1353), así como estipulando su modo de percepción y designando como recaudadores a Alfons Gonçales (Alfonso González Carvajal), Camarero Mayor del Rey, a Don Çulema Abenaex (Salomón Aben Aex) y a su hijo Don Mayr, (1352, noviembre, 9, Ayllón). Traslado realizado en Soria por el escribano público Ferrant Martines, (1353, enero, 25, Soria).*

como la sidra y el mosto; en el caso de armas y caballos, no se hace ninguna mención al respecto. No obstante, una de las novedades que presenta el análisis de estos cuadernos es que no se señala a ningún grupo con privilegios, tal y como ocurría con las anteriores contribuciones ya referidas⁷⁰⁵.

Tras la inesperada llegada al trono de Pedro I, la institución regia intentó que se completara el ciclo de recaudaciones propuesto por su padre en las Cortes de Alcalá de Henares de 1348, en donde le habían sido otorgadas alcabalas durante seis años más, por tanto, en las Cortes de 1351, una de las prioridades del joven monarca radicaba en que esta tributación se prolongase durante el correspondiente trienio siguiente, es decir, de 1351-1353. Afirma Ladero Quesada que “Hay poca información sobre lo que ocurrió después de 1354 aunque algunos documentos sueltos permiten afirmar que seguía cobrándose alcabala en 1359, 1364 y 1365.”⁷⁰⁶. En nuestro caso, a partir del recuento de años en que se otorgan *alcabalas*, podemos constatar cómo, desde 1356, durante el asedio a Palenzuela, las *alcabalas* acabaron convirtiéndose en un impuesto anual y perpetuo ya que encontramos noticias de su tributación hasta 1365 y en 1366, durante el primer año de reinado de Enrique II de Trastámara, le son concedidas en Cortes nuevas *alcabalas* para pagar a las tropas extranjeras; eso sí, su porcentaje se incrementa bastante, del 3,33% pasa al 10%.

Sin embargo, a pesar de que ya durante el reinado de Pedro I emanan noticias durante prácticamente todos los años referentes al cobro de *alcabalas*, todavía en este período deberíamos incidir en que su otorgamiento estaba

⁷⁰⁵ F.M.S., vol. V, prot. 184, págs. 265-273, *Don Çah Xeteni, vecino de Ágreda, presenta ante Ferrant Gomes, alcalde de dicha villa, el traslado de un cuaderno de la alcabala de Pedro I (Sevilla, 1360, diciembre, 10) dirigido a los obispados de Osma y Sigüenza ordenándoles como han de recaudar la alcabala de 1361, (1361, febrero, 1, Ágreda) y C.D.A, pág. 366, Real Provisión de Pedro I dirigida a los obispados de Sigüenza y Osma –junto con Yanguas, Andaluz los lugares castellanos del obispado de Tarazona- estipulando la recaudación de la alcabala de 1361, (1360, diciembre, 10, Sevilla), En esta recaudación de la alcabala se incluyen nuevos productos como el “...pan, e de vino, e de carne, e de pescado, e de mosto, e de syedra, e de pannos de oro, e de seda, e de lana, e de lino e de algodón fechos e por faser, e de cada cosa que se fisiere de qualquier destas cosas, e de toda pellegeria e salvagina, labrada e por labrar....”.*

⁷⁰⁶ LADERO QUESADA, M.A. (1993), *Op. Cit.*, págs. 189.

supeditado a la concesión en Cortes, aunque parece ser que, ya a partir del reinado de Enrique III, su recaudación comenzó a ser algo obligatoria cada año sin ningún tipo de concesión parlamentaria o pacto entre los diversos estamentos⁷⁰⁷.

Si observamos con detenimiento la *Real Provisión* de 1352 de Pedro I cuando estipula que de “...cada pescado fresco e seco e salado que se vendiere, el comprador que pague do un maravedí arriba de cada maravedí dos meajas...”, y teniendo presente la equivalencia de 60 meajas en un maravedí, el porcentaje recaudatorio sería de un 3,33%. Este gravamen sigue manteniéndose al igual en 1361, en el caso de los tejidos, por citar otro caso distinto, “...de qualquier destas cosas et asi de toda pelleteria e salvagina, fecha e por faser, labrada o por labrar, que el comprador que de e pague de cada maravedí dos meaias...”. El procedimiento legal consistía en que el vendedor, obtenía este gravamen adicional del comprador con el objetivo de dárselo en un futuro al recaudador⁷⁰⁸.

Además de las características ya reseñadas sobre el procedimiento como la designación de cogedores, salarios, elección de alcaldes ordinarios para librar los pleitos, etc., Ladero Quesada señala otras normativas que conviene mencionar:⁷⁰⁹

-Los vendedores debían comunicar al recaudador sus ventas en un plazo de tres días máximo o dejar aviso en su domicilio. Por su parte, el recaudador debía aportar dos testigos ajenos a su entorno para dar constancia.

⁷⁰⁷ GARCÍA ULECIA, Antonio, (1986), “El papel de los corredores y escribanos en el cobro de las alcabalas”, *Historia, Instituciones, Documentos*, 13, pág. 91.

⁷⁰⁸ A.M.A., *Carta de Pedro I dirigida al obispado de Osma –junto con los lugares castellanos del Obispado de Tarazona, Yanguas y Andaluz- solicitando el pago de la alcabala del pan, carne, vino y pescado de dicho año y del próximo (1352 y 1353), así como estipulando su modo de percepción y designando como recaudadores a Alfons Gonçales (Alfonso González Carvajal), Camarero Mayor del Rey, a Don Çulema Abenaex (Salomón Aben Aex) y a su hijo Don Mayr, (1352, noviembre, 9, Ayllón). Traslado realizado en Soria por el escribano público Ferrant Martines, (1353, enero, 25, Soria) y F.M.S., vol. V, prot. 184, págs. 265-273, Real Provisión de Pedro I dirigida a los obispados de Sigüenza y Osma –junto con Yanguas, Andaluz los lugares castellanos del obispado de Tarazona-, estipulando la recaudación de la alcabala de 1361, (1360, diciembre, 10, Sevilla).*

⁷⁰⁹ LADERO QUESADA, M.A. (1993), *Op. Cit.*, págs. 186 y 187.

-Los vendedores debían pagar la alcabala de lo vendido al recaudador antes de 8 días; aunque el anterior aviso menguaba las posibles sanciones de pagar el doble, triple, etc., en caso de superar un plazo tan breve.

-Se daba por válido el pago cuando el recaudador aceptaba el testimonio jurado del corredor para calcular las ventas realizadas por su mediación.

-Para evitar fraudes y *pesquisas* en la recaudación del vino, el recaudador vigilaba todas las entradas en la bodega –antes de que fuera *encubado*-, quedando tan sólo exento del pago el dueño y su comitiva. También se vigilaba este producto a su entrada por las villas desde el exterior; sin embargo, los recaudadores no podían entrar en las bodegas pertenecientes al ámbito clerical o nobiliario.

-Los recaudadores situaban a sus agentes en las entradas de las villas para dar constancia de los productos que entraban y a qué casas se destinaban. Al igual que en el caso del diezmo, los mercaderes que las introducían por otros conductos no oficiales corrían el riesgo de ser considerados *descamisados*. En caso de que la entrada se realizara de noche, a la mañana siguiente era necesario avisar al recaudador.

De igual modo, Alberto García Ulecia incide en “...el especial testimonio del corredor en relación con la ventas o trueques en los que haya intervenido...”⁷¹⁰.

Lo que si hemos podido constatar es que durante el período en que se acota nuestro estudio, la recaudación de la *alcabala* todavía no suponía un aporte efectivo para solucionar los crecientes gastos de las institución regia, pues sus recaudaciones, tal y como podremos constatar con mayor claridad en las recaudaciones globales de 1357 y 1361, son ínfimas comparadas con rentas de mayor envergadura como podían ser durante esta década los *servicios de Corte o fonsadera*.

⁷¹⁰ GARCÍA ULECIA, Antonio, (1986), “El papel de los corredores y escribanos en el cobro de las alcabalas”, *Historia, Instituciones, Documentos*, 13, pág. 94.

La primera noticia con la que contamos de la recaudación de la *alcabala* proviene exactamente del mismo año en que le es concedido este gravamen a Alfonso XI en Castilla por primera vez, en concreto, de 1342. Desde Segovia, el rey se dirige mediante habitual *provisión real* a los concejos del Obispado de Osma –incluyendo Ágreda, Alfaro y demás concejos castellanos pertenecientes al obispado de Tarazona– en base a las quejas esgrimidas para la recaudación de este nuevo impuesto. Los *cogedores* se querellan ante el rey alegando que dichos concejos no designan *fieles de las alcabalas* para proceder a su recaudación, por lo que el rey, en respuesta a su petición, ordena a los justicias de dichas entidades municipales que promuevan su nombramiento y alienten su cometido, así como encarcelar a todos aquellos que se muestren en rebeldía. Dicha misiva es presentada un 19 de julio en el barrio de los Castejones de la villa por los recaudadores de dicha renta, Don *Abraham Abençayde*, Fernando García –“hombre de” Don *Haym Abenhabib*– y Francisco Pérez –“hombre de” Benito Pérez de Palenzuela–, ante la presencia del jurado por el rey, Ruy Fernández. Tras la lectura del documento, los *cogedores* instan a dicho oficial a que cumpla su cometido, pero su respuesta, reseñada y transcrita con sumo acierto por el profesor Pedro Andrés Porras Arboledas, nos parece de lo más interesante de este relato: “...contesta que *él que es viejo e flaco e parado por el Rey en Ágreda, e tiene de librar muchos pleitos por el dicho sennor Rey, e más que no sabe escrevir nin conosce la moneda porque él pudiese dar cuenta de cosa ninguna e que a su fasienda non puede dar recabdo, que cómo dará a lo del Rey.*”. Argumentan entonces los recaudadores tener pérdidas a consecuencia de su negligencia de entre 8.000 a 10.000 maravedís y, tras la exposición de los acontecimientos, le amenazan con aplicar las sanciones insertas en el cuaderno de la alcabala. Ruy Fernández se defiende esgrimiendo que él no se encontraba presente cuando fue nombrado por el cabildo –y no por el concejo–, por lo que no se considera ni culpable ni *emplazado*. Seguido, insta a los recaudadores a que le muestren el cuaderno, de modo que lo citan para el siguiente sábado, día 20 de julio, tras las primeras misas.

Tal día, comparece el jurado, al que se le comunica la cláusula penal inserta: 30 maravedís de su salario y 100 maravedís más de multa añadida⁷¹¹.

De este mismo año, conocemos, en base a la ya comentada carta de recaudaciones de Benito Pérez de Palenzuela, que la recaudación total de las *alcabalas* de los obispados de Osma ascendió a 430.000 maravedís, siendo sus arrendadores Juan Bonifaz de Burgos, Don *Haym*, Rabí *Osua* y Don *Mose Abravalla*⁷¹².

En 1343 también tenemos constancia del cobro de *alcabalas* –aunque de manera indirecta– mediante una *carta de recudimiento* y otra de *poder* de Diego Fernández de la Cámara, Tesorero del Rey, sobre Alfonso Pérez de Medina del Campo, y éste último sobre Domingo López y Juan Fernández, para que recauden en su nombre cualquiera de las contribuciones –incluyendo las *alcabalas*– estipuladas en “...*los concejos de los obispados de Osma, Calahorra y Tarazona, Ágreda, Alfaro, Cervera, Clavijo, Yanguas y San Pedro, y a todas las aljamas judías de dichos obispados...*”⁷¹³.

En 1344 ya referimos cómo se arrendaron en la Tierra de Ágreda dos monedas y *alcabalas* por 129.000 maravedís⁷¹⁴.

⁷¹¹A.M.A., *Carta de Alfonso XI dirigida a los concejos del Obispado de Osma –junto con Ágreda, Alfaro y demás concejos castellanos pertenecientes al de Tarazona–, ordenando a los justicias que nombren fieles de las alcabalas y prendan a los desobedientes*, (1342, mayo, 8, Segovia) y C.D.A., pág. 319.

⁷¹² A.M.A., *Relación de las recaudaciones reales efectuadas por Benito Pérez de Palenzuela en 1340, 1341 y 1342*, (1343, febrero, 11, Ágreda) y C.D.A., págs. 422 y 423.

⁷¹³ A.M.A., *Carta de Poder de Diego Fernández de la Cámara –criado de Tesorero del Rey Diego Fernández de la Cámara– sobre sus criados Domingo López y Juan Fernández, para que recauden en su nombre todas las rentas, servicios, monedas, fonsaderas, tercias, escribanías, juderías, acémilas, alcabalas, portazgos y demás rentas, deudas y otras cosas debidas al Rey en los concejos de los obispados de Osma, Calahorra y Tarazona, Ágreda, Alfaro, Cervera, Clavijo, Yanguas y San Pedro, y a todas las aljamas judías de dichos obispados*, (1343, marzo, 18, Sigüenza) y C.D.A., pág. 326.

⁷¹⁴ A.M.A., *Carta de Obligación de Martín Ruiz, Pedro Vera, Gonzalo Gutiérrez, Martín Gutiérrez, Don Salamón Alguadix y Don Toros el Levi, comprometiéndose a pagar a Don Abolafia el-Levi, Don Samuel Bienveniste, Don Samuel Aben-Aaex y Don Yuçe Abenamías 129.000 maravedís por el arrendamiento de la recaudación de las dos monedas foreras y alcabalas de la Tierra de Ágreda*, (1344, junio, 27, Ágreda) y C.D.A., pág. 428.

Las noticias de 1348 también son idénticas a las anteriores, indirectas e insertas en las habituales *cartas de recudimiento y poderes*, en donde otra vez encontramos a los mismos protagonistas en la recaudación del Obispado de Osma. Diego Fernández, esta vez como Camarero del Rey subarrienda la recaudación en su habitual hombre de confianza, Alfonso Pérez de Medina del Campo, y éste, a su vez, envía a recaudar esta renta en Ágreda, Cervera, Alfaro, Inestrillas, San Pedro, Yanguas, Trévago –todas ellas villas y aldeas castellanas no adscritas a Osma– a su criado, Juan Martínez⁷¹⁵.

Sin embargo, la verdadera misión de Juan Martínez es obtener la *carta de pago* de la recaudación de dichas *alcabalas* efectuada con anterioridad por el Escribano de la Villa, Pedro Jiménez, en nombre del citado Alfonso Pérez de Medina del Campo, pues el rey las requiere “...*et nuestro sennor el rey mando me dar su carta general para todos los ofiçiales del su regno e para todos aquellos que cogieron e recabdaron por mi delas sus rentas e cogechas que los fisiedes venir ante vos e que les ordenades que den cuenta con pago de todo lo que cogieron e recabdaron por mi...*”. Tras la lectura de la documentación, Juan Martínez exige a los hijos del difunto escribano “...*que den cuenta de pago de todo lo que cogieron e recabdaron por mi...*”, expresión de dudosa interpretación puesto que el montante del que se da cuenta es en total 350 maravedís. Más bien, deberíamos interpretar este episodio como el pago de una parte de la renta que restaba por aportar de dicha recaudación tras la imprevisible muerte del recaudador, puesto que, a pesar de que los montantes alcanzados por estas primigenias recaudaciones de *alcabalas* eran todavía ínfimos en comparación a los de los *servicios de Cortes, fonsaderas* o *sacas vedadas*, la cifra en cuestión nos parece ridícula para un territorio tan vasto. Finalmente, Juan Martínez insta a los hijos de escribanos a que emitan sus alegaciones correspondientes, a lo que ellos

⁷¹⁵ A.M.A., *Carta de Poder de Alfonso Pérez de Medina del Campo -criado de Diego Fernández, Camarero Real y Canciller Mayor de Doña Leonor de Guzmán-, dirigida a los alcaldes y al justicia de Ágreda, comunicándoles que delega la facultad de recaudar las alcabalas de Ágreda, Cervera, Alfaro, Inestrillas, San Pedro de Yanguas y otros lugares de su comarca a su criado Juan Martínez*, (1348, mayo, 22) y C.D.A., pág. 341.

“...dixeron que non, mas que estaban prestos e apareiados de dar la dicha cuenta pues ellos que las querían dar...”⁷¹⁶.

También de este año conocemos que la *alcabala* afectaba a la compraventa de inmuebles –algo que no aparece en ninguna de las provisiones que rigen su percepción–, ya que Fernando González, escribano de la villa, demanda a Sancho Pérez por el impago de la *alcabala* de unas casas y fincas que vendió en Ólvega al Arcipreste de Ágreda, Marcos Ferrans. El acusado alega que el importe era tan insignificante que no llegaba al baremo para pagar dicho gravamen, a lo que el juez de la villa, Juan Ruiz, desestima el alegato y ordena al demandado Sancho Pérez que abone esta tasa antes de tres días. Por desgracia, desconocemos cual era el montante requerido para contribuir con *alcabala* en la transmisión de inmuebles⁷¹⁷.

La información más importante en lo que respecta a la recaudación de las *alcabalas* proviene del reinado de Pedro I, correspondiente a la recaudación de 1353⁷¹⁸. Ya hemos subrayado que en las Cortes de 1348 le fueron concedidas *alcabalas* por seis años a Alfonso XI, de modo que, tras la repentina y prematura muerte del rey, su hijo, Pedro I, intentó en las Cortes de Valladolid –acaecidas en

⁷¹⁶ F.M.S., vol. III, págs. 112-116, *Joan Martines, criado de Alfons Peres de Medina, presenta ante Gonçalo Martines, jurado por el rey en Ágreda, dos cartas: una del rey Alfonso XI (Villa Real, 13-XII-1346), y otra de Medina instándole a que obligue a los recaudadores de la alcabala a que le paguen lo que le deben; Leídas ambas cartas, Joan Martines pide al oficial que las cumpla tal y como en ellas se indica. Gonçalo Martines hace comparecer a los herederos de Pedro Xemenes y les pregunta si tiene que hacer alguna alegación contra lo que se indica en las cartas. Los herederos dicen que no tienen que hacer ninguna y que están dispuestos a pagar lo que les corresponda; Joan Martines les indica que la cantidad que tienen que pagar es de trescientos cincuenta maravedís, obligando el dicho juez a que satisfagan dicha cantidad pasados ocho días de julio, y al dicho Joan Martines le indica que presente su correspondiente carta de pago, (1348, junio, 6, Ágreda).*

⁷¹⁷ F.M.S., vol. III, pág. 80, *Ferrant Gonçales acusa a Sancho Peres, ante Joan Ruys, alcalde de Ágreda, de haber vendido unas casas y una piezas en Ólvega y no haber satisfecho la alcabala correspondiente. El dicho Sancho Peres reconoce la venta, pero alega que la cuantía no ha llegado al mínimo que marca la ley por lo que no debe pagarla. El juez obliga a este último a que satisfaga la alcabala correspondiente, (1348, enero, 27, Ágreda).*

⁷¹⁸ Este litigio ha sido transcrito en su totalidad en el Apéndice Documental, apartado 7.5.

1351– que se respetara esta concesión durante los tres años que restaban, coyuntura que justifica el siguiente relato.

Un 16 de febrero de dicho año, se presenta ante el concejo de Ágreda “...ayuntados a la puerta de la iglesia de sant Miguell a conçejo pregonado, el qual fue pregonado por Domingo Peres, pregonero e seyendo y Gonçalo de Vera, regidor e Diego Alfons, al calle...” Miguel Pérez de Tarazona, vecino de Ágreda y lee una serie de documentos regios con traslado efectuado previamente en Soria. El más importante para nuestro objeto de estudio es una *provisión real* dirigida a los concejos del Obispado de Osma en donde se comunica a los súbditos circunscritos en dicha demarcación cómo el rey desea recaudar la *alcabala* del pan, vino, pescado y carne: “*Et mando coger luego la alcavala del primero anno de la era deste quaderno. Et la alcavala que avedes a dar del segundo anno que comença primero día deste mes de la era de mill e trezientos e noventa un annos, tengo por bien de la mandar coger...*”, es decir, la del año actual, 1353 y el anterior, 1352; los otros documentos, son las habituales *cartas de recudimiento y poderes* entre arrendadores y recaudadores locales que más adelante comentaremos⁷¹⁹.

A partir de este momento, analizaremos la *real provisión* estipulada para el Obispado de Osma de manera pormenorizada, incidiendo en el gravamen impuesto a las compraventas, pero, de igual forma, prestando especial atención a las unidades de medida castellanas, temática un tanto compleja y ambigua⁷²⁰.

⁷¹⁹ A.M.A., *Carta de Pedro I dirigida al obispado de Osma –junto con los lugares castellanos del Obispado de Tarazona, Yanguas y Andaluz- solicitando el pago de la alcabala del pan, carne, vino y pescado de dicho año y del próximo (1352 y 1353), así como estipulando su modo de percepción y designando como recaudadores a Alfons Gonçales (Alfonso González Carvajal), Camarero Mayor del Rey, a Don Çulema Abenaex (Salomón Aben Aex) y a su hijo Don Mayr, (1352, noviembre, 9, Ayllón). Traslado realizado en Soria por el escribano público Ferrant Martines, (1353, enero, 25, Soria).*

⁷²⁰ En lo que respecta a la fanega y según los cánones de las Antiguas Medidas Españolas, ésta era la unidad de medida tradicional para áridos, fluctuando según zonas, aunque en Castilla equivalía aproximadamente a unos 55,5 litros. Según el tipo del cereal, cuando se estimaban capacidades, también los kgs. variaban puesto que no todos los cereales tenían el mismo grosor en sus granos y algunos podían ocupar más, de modo que, por ejemplo, la fanega de trigo castellana equivalía a unos 43, 247 kg., la de centeno a 41,407 kg., mientras que la de cebada,

El texto comienza estableciendo las tasas derivadas de la *alcabala* del pan, es decir, la compraventa de cereales, “...de la fanega del trigo e de la çebada e del çenteno, del avena, mijo, escandia, de la farina que se fiziere en cada cosa destas que se vendiere, quel conprador que dé por la alcavala de la fanega dos dineros e de la media fanega un dinero. Et dende ayuso lo que se vendiere a tres que non pague ninguna cosa. Et donde se vendiere la farina a peso que paguen de cada arrova un dinero e de media arrova tres meajas. Et dende ayuso que non paguen ninguna cosa.”. Veámoslo de un modo más gráfico:

Tabla 10 Alcabala del cereal mediante fanegas –capacidad- (1353)

TRIGO	
1 Fanega de Trigo (43, 247 kg. o 94 libras) -----	2 dineros
½ Fanega de Trigo (21,8 kg. o 47 libras) -----	1 dinero
CENTENO	
1 Fanega de Centeno (41, 407 kg. o 90 libras) -----	2 dineros
½ Fanega de Centeno (20,7 kg. 0 45 libras) y 20, 7 kilogramos-----	1 dinero
CEBADA	
1 Fanega de Cebada (32, 205 kg. o 70 libras) -----	2 dineros
½ Fanega de Cebada (16,15 kg. o 35 libras) y 16,1-----	1 dinero

cuyo grano era más voluminoso, a unos 32,205 kg; sin embargo, no hemos podido encontrar ningún dato en lo que respecta al mijo o la avena.

Todos los datos referentes a unidades de medida han sido extraídos de la web “Antiguas Medidas Españolas”, www.wikipedia.org/wiki/Antiguas_medidas_españolas

Si utilizamos el procedimiento que ofrece la provisión regia para la harina por peso, la *arrova* equivalía a una cuarta parte del *quintal* y en Castilla, en concreto, a 25 libras –en algunos casos 30–, lo que hacen unos 11’502 kgs.

Tabla 11 Alcabala de la harina del cereal mediante arrobas –peso- (1353)

1 Arroba de Cereal (11, 502 kg. o 25 libras) -----	1 dinero
1 Kilo de Cereal -----	0,52 meajas

Posteriormente, el texto incide en el vino y sus derivados: “*Et de la cántara del vino e del mosto que se vendiere a cántaras o açunbres por medida que paguen de cada cántara dos dineros e dende ayuso lo que y montase. Et la fanega de vino e media fanega e çhelemín e medio çhelemín. Et las cántaras e medias cántaras e açunbres e medias açunbres e las medidas del pan e del vino que sean derechas e con las commo dicen las leyes del rey don Alfons, mío padre que Dios perdone, fizo en las cortes de Alcalá que so non menguen por esta alcavala nin por otra razón ninguna.*”. Sabemos que la cántara equivalía a 15,133 litros mientras que en lo que respecta a las equivalencias entre *fanegas*, *cántaras*, *celemines* y *açunbres*, el documento no especifica nada más y se remite a lo acordado en la Cortes de 1348 en donde se estableció: “*Otro si tenemos por bien, que el pan, è el vino, è todas las otras cosas que se suelen medir, que se midan è vendan por la medida Toledana, que es la fanega doçe celemines, è la cantara de ocho açunbres: ò media fanega è celemín è medio çelemín, è media cantara, açumbre è medio açumbre à esta raçon...*”⁷²¹.

⁷²¹ COLMEIRO, Manuel, (1883), *Cortes de los antiguos Reinos de León y de Castilla*, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, (1999), Alicante.

Tabla 12 Alcabala del vino mediante diversas medidas –volumen- (1353)

1 Cántara de vino (16,133 ls.) -----	2 dineros
1 Azumbre (2,01 ls.) -----	1,5 meajas
1 Celemín (4,6 ls) -----	3,4 meajas
1 Litro -----	0,75 meajas

Sobre la *alcabala* del pescado no podemos inducir apenas información ya que tan solo se establece el cobro de 2 *meajas* por cada maravedí: “*Et cada pescado fresco e seco e salado que se vendiere, el comprador que pague do un maravedí arriba de cada maravedí dos meajas e de un maravedí e dende ayuso que non pague ninguna cosa.*”, así que desconocemos cuál podría ser su importancia –aunque la consideramos escasa–, el precio relativo de este producto en el mercado o cuales serían los más consumidos y más caros.

En cambio, en el caso del ganado, la información de la Real Provisión es bastante extensa y precisa, distinguiendo entre ganado vivo y muerto: “*Et de todo ganado vacuno que se vendiere vivo, de cada cabeça tres maravedís. Et la vaca que se vendiese con su fijo o fija que non pague más de esta quantía. Et del ternero e de la ternera que se vendiere sin su madre que pague de cada cabeça un maravedí. Et carneros e cabras, ovejas e cabrones que paguen de cada una tres dineros. Et de la oveja e cabra que se vendieren con su fijo que mamare, que pague desta quantia. Et del puerco, de la puerca que oviere de medio anno arriba que pague de cada uno çinco dineros. Et de medio anno, do cada maravedi dos meajas...*”⁷²².

⁷²² Antes de mirar el cuadro, deberíamos recordar que el ganado vacuno estaría compuesto por la vaca, el toro y el macho castrado, que es el buey. La cría comúnmente se conoce por ternero/a o becerro/a. El ganado ovino correspondería a las ovejas y el caprino a las cabras, al que en el texto refieren como “...*carneros e cabras, ovejas e cabrones...*”. El ganado porcino, evidentemente corresponde a los cerdos, aunque distinguiendo entre los de más de medio año y menos.

Tabla 13 Alcabala del ganado vivo –por cabeza- (1353)

Ganado vacuno (incluida cría) -----	3 maravedís
Ternero/a -----	2 maravedís
Ganado Ovino y Caprino (incluida cría) -----	3 dineros
Ganado Porcino (más de medio año) -----	5 dineros
Ganado Porcino (Menos de medio año) -----	2 meajas/ maravedí (3,33%)

Tabla 14 Alcabala del ganado muerto –por cabeza- (1353)

Ganado Vacuno -----	3 maravedís
Novillo -----	2 maravedís
Eral -----	1 maravedí
Ternero/a-----	5 dineros
Ganado Ovino y Caprino -----	2 dineros
Borrego y <i>yegüado</i> -----	2 dineros
Corderos y cabritos (de leche) -----	1 dinero
Ganado porcino de más de un año -----	1 maravedí
Ganado porcino (entre medio año y uno) -----	5 dineros

El contenido referente a la carne muerta es un tanto confuso, tal y como muestra cuando ordena “...*que se pague de la vaca, del toro e del buey e novillo, de cada uno tres maravedís. Et del ternero e de la ternera, de cada uno çinco dineros. Et si fuere de un anno, un maravedí. Et del eral e dende arriba, de cada uno dos maravedís.*”. Por tanto, antes de seguir también tendríamos que matizar que dentro del ganado vacuno utilizaremos la denominación de ternero para la cría de menos de un año, el eral para el que tiene entre uno o dos años y finalmente el

novillo, cuando es mayor de dos años. Otra frase un tanto confusa es cuando se afirma “...*e del borrego e del yegüado que paguen como por cabeça mayor...*”, suponiendo en este caso 2 dineros.

A partir de estos datos obtenidos decidimos aventurarnos a realizar unas tablas de posibles valores de cada producto como cereales, vino, tipo de carne, etc. en el mercado de la villa de Ágreda a mediados del siglo XIV. Sin embargo, la principal dificultad que entrañaba esta empresa suponía establecer paralelismos y equivalencias entre las antiguas y tan variables medidas localistas castellanas – *fanega, libra, arroba*, etc. –, con las que empleamos en la actualidad –kgs., litros, etc.–, además de establecer los kgs. habituales de peso de los animales, bueyes, vacas, terneros, cerdos, etc., puesto que deberíamos suponer que la alimentación y el “período de engorda” durante este época –sumado a la escasez y *hambrunas* constatadas–, nos arrojarían unos pesos distintos de los actuales, hecho que lastraría la rigurosidad y exactitud de las conclusiones reflejadas aunque, como ya hemos mencionado, se trata de una visión general que, modestamente, intentaremos ofrecer en el apartado séptimo relativo a conclusiones.

Podemos constatar la importancia de la actividad ganadera fundamentalmente a través de los animales de gran envergadura como el buey o la vaca o cómo, lógicamente, el valor de un cerdo engordado para el sacrificio duplicaba su precio, mientras que el de la oveja disminuía, ya que lo importante era su producción lanera.

Otra de las gratas sorpresas que nos proporcionó esta misiva fue encontrar una serie de frases en las cuales el cobro de porcentaje relativo al 3,33% en la *alcabala* coincidía con las tesis expuestas por el ya citado Ladero Quesada, como por ejemplo que de “... *cada pescado fresco e seco e salado que se vendiere el comprador que pague do un maravedí arriba de cada maravedí dos meajas e de un maravedí e dende ayuso que non pague ninguna cosa...*” o que “...*del puerco, de la puerca [...] de medio anno, de cada maravedí dos meajas.*”. Llegados a este punto, volveremos a incidir en que en el sistema monetario castellano de este periodo, 1 *maravedí* equivalía a 10 *dineros* y 60 *meajas*, por lo que se deduce que

de forma análoga 1 dinero suponía 6 meajas; pues bien, si de cada *maravedí* o 60 *meajas* se debían pagar 2, el porcentaje vendría a corroborar el mencionado gravamen del 3,33% del total del precio.

En este documento también encontramos información muy valiosa en lo que respecta a posibles litigios y figuras judiciales, estableciendo que cada arrendador pueda elegir a uno de los alcaldes ordinarios de los concejos para que sancione los pleitos acaecidos de la manera habitual en dicho concejo, además de lo más rápidamente posible: “*Et el arrendador que pueda tomar en cada logar un alcalde de los ordinarios que y oviere que el más escogiere para que libre los pechos del alcavala. Et este alcalde que libre los pleitos que acaesçieren en razón del alcavala sumariamente sin figura de juyzio e sin otro alongamiento e que non tome por pena del emplazamiento al que en ella cayere más de aquello que toman los alcalles ordinarios por fuero, uso, costumbre...*”.

En los últimos párrafos se ofrece información sobre los arrendadores de dicha contribución: unos, miembros del estamento palatino u oficialías regias como es el caso de Alfonso González de Carvajal, Camarero Mayor del Rey; los otros, provenientes de linajes hebreos ligados a las finanzas de la Corona en el *almojarifazgo* de Murcia –territorio en el cual, las alcabalas venían recaudándose y experimentándose desde hacía dos décadas ya–, como es el caso de Don *Salomón Aben-Aex* de Toledo y su hijo, Don *Mayr*.

También se estipulan las habituales sanciones, amenazas, embargos, ventas en pública subasta, etc. y el salario que deben percibir los 6 *cogedores* –todos ellos obligatoriamente *ommes bonos* de la villa y del término–, percibiendo “...*por su trabajo por lo recabdar por cada millar que cogieren, recabdaren treinta maravedís...*”, es decir, el *tres al millar* o un 3% de la recaudación total.

Sin embargo, en este texto no se menciona en ningún momento este gravamen impuesto a equinos; caballos, rocines, burros, etc.

Pero además del sistema de la recaudación de *alcabalas*, los traslados de la documentación inserta en los registros de escribanos nos ofrecen información de primera mano y muy pormenorizada de cómo se efectuaban los típicos y habituales procesos de particiones en la recaudación de las contribuciones – dividiendo entre reinos, obispados, concejos, parroquias, aldeas y *fuegos*–, a través de una cadena de *subarrendaciones* entre los diversos recaudadores –utilizando siempre *cartas de recudimiento*– o enviando a personas de su confianza para que efectuaran la ardua tarea de las recaudaciones en su nombre y vigilaran las posibles irregularidades en el proceso recaudatorio, redactando en este último eslabón *cartas de poder*. En este caso, podemos constatar cómo en un primer momento, el 9 de noviembre de 1352, desde Ayllón, Pedro I concede esta recaudación a *Alfons Gonçales de Carvallal*, su Camarero Mayor, pero también a *Salomón Aben Aex* y su hijo *Abraham*.

Seguidamente, el 2 de diciembre, los anteriormente citados arriendan los dos tercios de esta recaudación, “*Et agora á de aver e de recabdar por nós los dichos Alfons Gonçales e don Çulema los dos terçios de las dichas alcavalas del dicho obispado don Simuel Abencuriel de Uclés...*” a Don *Samuel Aben Turiel* subarrendador circunscrito de forma análoga a otra conocida familia judía del Reino de Murcia ligada también a las actividades financieras⁷²³.

El 10 de diciembre, Don *Mayr Aben Aex* arrienda su tercio de dicha recaudación –el primero de los tres–, al anteriormente citado Don *Samuel Aben Turiel*. La cadena sigue y en este momento es Don *Samuel Aben Turiel* quien subarrienda la recaudación en otros dos vecinos judíos de Guadalajara, *Salomón Abenzemerro* y *Yehuda Macud*, de los que no encontramos referencia alguna, tal vez, por no ser personajes de tanta envergadura en las actividades económicas del reino castellano⁷²⁴.

⁷²³ A.M.A, *Carta de Recudimiento de Don Alfonso González Carvajal, Camarero del Rey y Don Salomón Aben Aex, recaudadores de la alcabala del obispado de Osma, delegando el cobro de los dos tercios de su recaudación a Don Samuel Aben Turiel*, (1352, diciembre, 2).

⁷²⁴ A.M.A, *Carta de Recudimiento de Don Mayr Abenaex, hijo de don Çulema Abenaex, recaudador de la alcabala del obispado de Osma delegando el cobro del primer tercio de su*

Posteriormente, la recaudación se circunscribe a nuestra área geográfica de estudio, mediante la forma recurrente con que se inician estas cartas: “*Al conçejo, a los omnes buenos de Ágreda e de su término, yo Don Çulema Abenzemerrón, fiijo de don Yuçef e yo, don Ebraen Macua, vezinos de Guadalajara, recabdadores de las alcavalas de los obispados de Osma e de Siguença con los logares que suelen andar con la dicha alcavala vos enbiamos mucho saludar e fazemos vós por saber que Martín Gonçales, regidor, arrendó de nós la alcavala del dicho logar de Ágreda e su término...*”, infiriendo a partir de esta expresión, cómo ya se estaba produciendo la transformación de los concejos abiertos en concejos cerrados, con un grupo reducido de oficiales de nombramiento regio denominados *regidores*, en este caso, siendo uno de ellos el que subarrienda dicha recaudación para la villa y término rural⁷²⁵.

Finalmente, encontramos la *carta de poder* del regidor Martín González, sobre su pariente, Miguel Pérez “el Abejero”, para que perciba en su nombre las alcabalas: “*Et agora á la de coger e de recabar por mí la dicha alcavala del dicho logar con el dicho término Miguell Peres del Abejero, mi pariente, que vos esta carta mostrará.*”⁷²⁶.

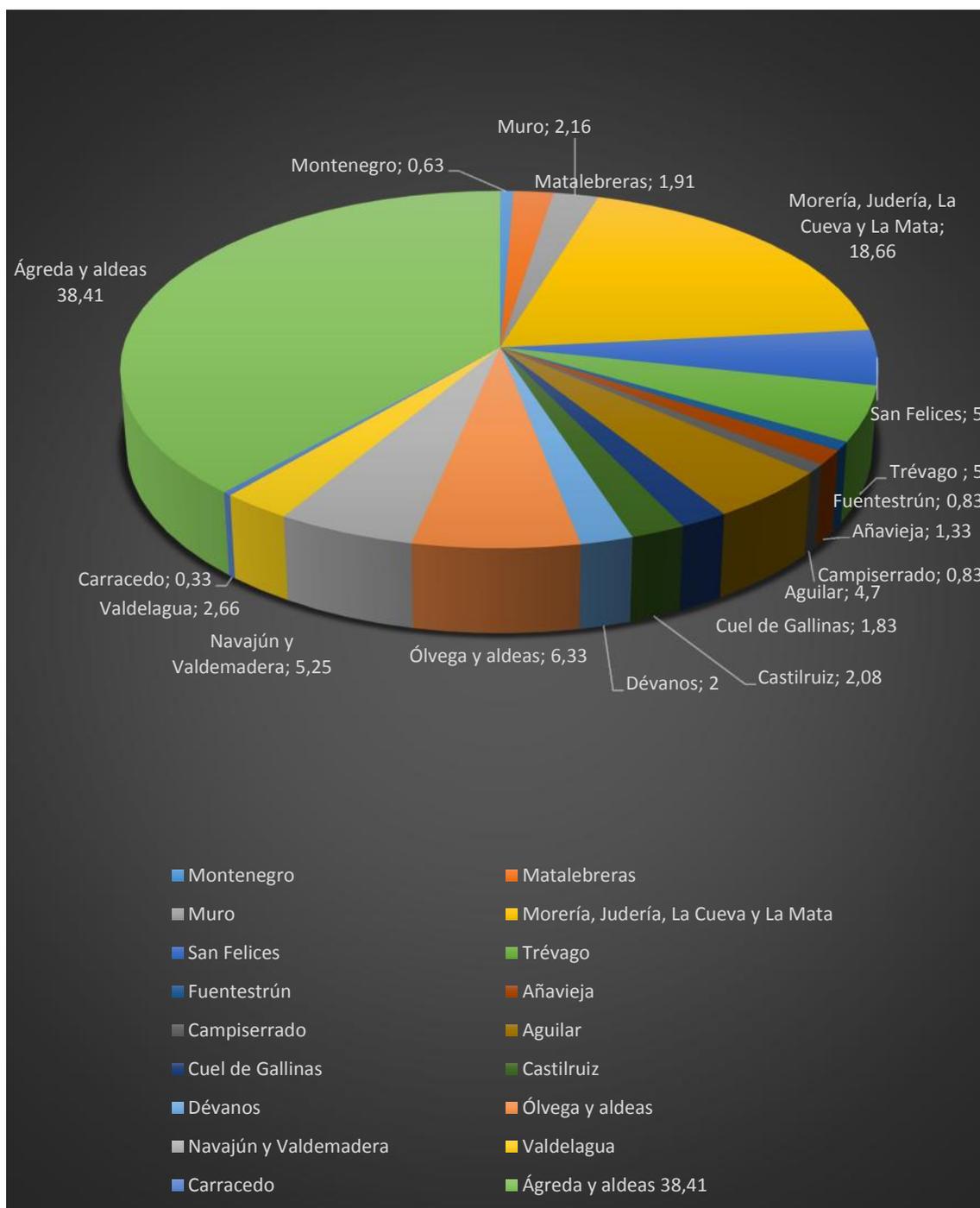
A partir de aquí, la recaudación de cada una de las aldeas y aljamas comienza a arrendarse entre los diferentes vecinos mediante un procedimiento típico de pujas, es decir, que aquel candidato/s que finalmente ofrece más dinero a Miguel Pérez sobre las anteriores propuestas, es el que arrienda dicha recaudación en la aldea o aljama; en otras aldeas o como, por ejemplo, la aljama musulmana, no se registran ninguna puja adicional a la inicial.

recaudación que comenzará en enero en Don Samuel Aben-Turiel, (1352, diciembre, 10) y Carta de de Recudimiento de Samuel Aben Turiel arrendando la recaudación en Don Çulema Abenzemerron y Don Yguda Macado, vecinos de Guadalajara, (1352, diciembre, 13).

⁷²⁵ A.M.A., *Carta de Recudimiento de Don Çulema Abenzemerron y Don Ebraen Macua recaudadores de la alcabala de los obispados de Osma y Siguenza -junto con los lugares habitualmente adscritos a ellos- en donde arriendan su recaudación a Martín Gonçales, regidor de la villa de Ágreda, (1353, febrero, 14).*

⁷²⁶ A.M.A., *Carta de Poder de Martín Gonçales, regidor de la villa de Ágreda al conçejo arrendando el cobro del alacabala a Miguell Péres del Abejero, su pariente, (1353, febrero, 15).*

Grafico 3 Porcentajes de la recaudación de alcabalas en villa, aldeas y aljamas (1353)



No obstante, debemos tener siempre presente que tal vez, sólo contemos con datos sesgados o parciales del total de protocolos notariales que se hubieran registrado, puesto que entre el 26 de marzo y 26 de abril se produce una ausencia de noticias referentes a las *alcabalas* en el Registro de Escribanos. Es probable que

falten en este registro pujas efectuadas entre los candidatos a arrendar las diversas aldeas y aljamas durante dicho periodo, así como importantes referencias a las cantidades concernientes a la villa y aldeas de Ágreda. Pero de todos modos, nos aventuramos a lanzar hipótesis mediante la confección y evaluación de una tabla con la relación de cantidades ofrecidas en cada lugar a partir de los protocolos notariales que el tiempo ha respetado. De esta forma podremos constatar de manera efectiva los márgenes de beneficio de dichas actividades, los vecinos participantes en este procedimiento, así como las aldeas con mayor volumen demográfico o protagonismo económico en esta *comunidad de villa y tierra*⁷²⁷.

Tabla 15 Pujas de los vecinos para arrendar la recaudación de la alcabala en cada una de las aldeas y aljamas a Miguel Pérez “el Abejero” (1353)

ALDEAS, TÉRMINOS Y ALJAMAS	PUJAS VECINOS		
Montenegro	38 ms. (<i>Domingo Polo</i>)	-Se realiza una puja, pero bastante incrementada a la inicial de 116 ms.	
	154 ms. (<i>Martín Ferrans</i>)		
Matalebreras	115 ms. (<i>Diego Ruvio y Domingo Martines</i>)		
Muro de Ágreda	130 ms. (<i>Yannes Ximenes y Pasqual Peres</i>)		
Morería y Judería de Ágreda, La Cueva y La Mata	1.120 ms. (<i>Martín Ferrans</i>)	30 ms. de La Cueva (<i>Martín Ximenes</i>)	80 ms. de La Cueva y de La Mata (<i>Johan Peres a Martín Ferrans</i>)
		40 ms. de La Mata (<i>Johan Peres</i>)	
		495 ms. de la Judería (<i>Martín Ferrans</i>)	
		Morería –nadie puja- (555 ms. de margen)	

⁷²⁷ F.M.S., vol. V, prot. 13-42, págs. 44-56 y A.M.A., *Domingo Polo se compromete a pagar a Miguel Pérez, recaudador de la alcabala, 38 maravedís de la contribución en Montenegro*, (1353, febrero, 22, Ágreda); *Diego Ruvio y Domingo Martín se comprometen a pagar a Miguel Pérez, recaudador de la alcabala, 115 maravedís de la contribución en Matalebreras*, (1353, febrero, 24, Ágreda); *Yannes Ximenes y Pasqual Peres se comprometen a pagar a Miguel Pérez, recaudador de la alcabala, 130 maravedís de la contribución en Muro de Ágreda*, (1353, febrero, 24, Ágreda); *Martín Ferrans y Doña Felipia, su madre, se comprometen a pagar a Miguel Pérez, recaudador de la alcabala, 1.120 maravedís del primer tercio de la en la Morería y Judería de Ágreda, así como las aldeas de La Cueva y la Mata*, (1353, febrero, 28, Ágreda); *Pero Ferrans, clérigo y Martín Ximenes, se comprometen a pagar a Miguel Pérez, recaudador de la alcabala, 50 maravedís de la contribución en Fuentestrún*, (1353, marzo, 4, Ágreda), etc.

Fuentestrún	50 ms. (<i>Pero Ferrans y Martín Ximenes</i>)	-Se realiza una puja, pero bastante incrementada a la inicial de 150 ms.
	200 ms. (<i>Pero Ferrans y Pasqual Peres</i>)	
Ólvega y su término -Salas y Olmacedo-	330 ms. (<i>Miguell Peres y Roy Ximenes</i>)	-Tras 4 pujas, la diferencia es de 243 ms.
	380 ms. (<i>Roy Ximenes, Johan y Sancho Peres</i>)	
	528 ms. (<i>Pero Ferrans de Salas y Alvar Ferrans</i>)	
	573 (<i>Roy Ximenes, Sancho y Johan Peres</i>)	
Añavieja	80 ms. (<i>Pasqual Peres</i>)	Se realiza una pequeña puja de 10 ms.
	90 ms. (<i>Martín Gomes</i>)	
Campiserrado	50 ms. (<i>Miguel Gomes</i>)	-Se realiza una puja, pero bastante incrementada a la inicial de 170 ms.
	220 ms. (<i>Domingo García y Domingo de La Cuesta</i>)	
Aguilar del Río Alhama	280 ms. (<i>Pero Ximenes</i>)	-Se realiza una puja, extremadamente incrementada a la inicial de 200 ms. y 2 dineros.
	480 ms. y 2 ds. (<i>Rodrigo Alfons</i>)	
Cuel de Gallinas	110 ms. (<i>Llorente y Gomes</i>)	
Castilruíz	125 ms. (<i>Alvar García</i>)	
Dévanos	120 ms. (<i>Miguel Peres y Gonçalo Gil</i>)	-Se realizan tres pujas que incrementan muy poco el valor inicial, 15 ms. y 2 ds.
	130 (<i>Pero Martines</i>)	
	135 ms. y 2 ds. (<i>Johan Alfons y Miguel Peres</i>)	
Trévago (moneda y pesquisa)	300 ms. (<i>Domingo Meder y Pero Ferrans</i>)	
Navajún y Valdemadera	315 ms. (<i>Ferrant Martines y Gil Ximenes</i>)	
Valdelagua	160 ms. (<i>Domingo López y Yannes Ximeno</i>)	
Carracedo	220 ms. (<i>Domingo García y Domingo Peres</i>)	
San Felices	300 ms. (<i>Diago Peres</i>)	
TOTAL	PUJA INICIAL 3.718 ms.	VALOR AÑADIDO 914 ms. y 2 dineros (por lo menos, desconociendo los valores referentes a la puja de La Judería)

A partir de la estimación inicial de 6.000 maravedís que pretende obtener el recaudador –posiblemente inflada de antemano–, varias son las conclusiones que podemos barajar al respecto. La primera de ellas es que no aparece ninguna noticia acerca de recaudadores o *cogedores* en las aldeas y aljamas, es más, la recaudación parece obedecer a un típico procedimiento *en cabeça*.

Encontramos cómo las aldeas de Aguilar del Río Alhama, Navajún y Valdemadera contribuyen con dicha renta dentro del concejo de Ágreda, aunque no aparecen datos de la aljama de Inestrillas, probablemente contemplados dentro del mismo Aguilar.

Hay aldeas en donde las pujas sobre el arrendamiento inicial son muy considerables, como por ejemplo: Montenegro (pasa de 38 a 154 maravedís), *Campiserrado* (de 50 a 220 maravedís), Fuentestrún (de 50 a 220 maravedís), Aguilar del Río Alhama (de 280 a 480,2 maravedís), etc.; mientras que en otras, a pesar de ofrecerse diversas pujas, apenas fluctúa el montante final, como por ejemplo Dévanos (de 120 a 135,2 maravedís) o Añavieja (de 80 a 90 maravedís); finalmente, en otras como Castilruíz, San Felices, Malabereas, Muro, etc. no encontramos ninguna oferta de mejora. Tal vez la explicación de estos hechos se deba al extravío de datos intermedios durante todo el proceso o que en algunas, se intuyera por parte de los arrendadores un posible mayor potencial económico de sus vecinos en relación a otras.

En algún otro caso como el de la Morería, Judería, La Cueva y La Mata, la globalización de este arrendamiento impide extraer conclusiones objetivas, aunque podemos constatar un dato evidente y es que, tras la primera puja, el montante estimado para la *aljama* hebrea es de 495 maravedís, superior ya en su inicio al de todas las otras aldeas –con la excepción de Ólvega y su término, a la cual podríamos referirnos como pseudo-villa, ya que contaba con dimensiones bastante superiores a las otras–, es decir, podemos suponer a la Judería de Ágreda, más que una considerable población, un potencial económico destacable frente a otros núcleos poblacionales. Pero además, restando los 70 maravedís de las diminutas aldeas de La Cueva y La Mata, no restarían más de 600 maravedís para la *aljama*

musulmana y aquí es indudable suponer una demografía bastante destacable con relación a la villa. También se hace un tanto extraño no encontrar ninguna puja sobre este colectivo.

De los 6.000 maravedís que estima el arrendador Miguel Pérez para toda la recaudación, sólo restan los datos relativos a la aldea de Beratón –probablemente de las de mayor dimensión puesto que contaba con *alcaide* y castillo–, algunos actuales despoblados como La Laguna y Conejares –los cuales eran de dimensiones muy reducidas– y todos los relativos a las familias cristianas de la villa. Si restamos a estos 6.000 maravedís estimados los 3.718 recaudados en primera instancia por el recaudador antes de comenzar las pujas, unos 2.300 maravedís del diferencial deberían provenir de todos estos lugares, es decir, alrededor del 38 % restante mayoritariamente de los fuegos cristianos de la villa de Ágreda. Teniendo en cuenta los 1.170 maravedís de las aljamas hebreas y musulmanas, es decir, un 18.8%, encontramos de igual modo que las recaudaciones de alcabala en la villa son un tanto superiores a las poblaciones de todo su término, lógicamente, al ser el principal marco en donde se efectuaban las transacciones comerciales y donde residían los vecinos más adinerados.

Finalmente, nos ocuparemos de los beneficios del arrendador, pues a partir de los datos que disponemos y considerando todo el otro margen de porcentaje que resta en base a aldeas, aljamas y sus correspondientes pujas, Miguel Peres ya lleva ganados hasta el momento 914 maravedís y 2 dineros Como podemos constatar, los beneficios derivados del arrendamiento son bastante considerables.

Otra línea de investigación alternativa pasaría por intentar establecer una media de recaudación por vecino. Para ello, hemos empleado una nueva variable proveniente del número de *fuegos* o familias existentes en cada aldea, jurados por los procuradores del término rural en base a establecer turnos de vigilancia en 1357 en las murallas de la villa. Se trata de unos datos ya comentados en el apartado

histórico y de fiscalidad militar; además, no disponemos de otros y es difícil que variara en demasía la población en tan sólo 4 años⁷²⁸.

También consideramos en primera instancia realizar una comparación entre *fuegos* por aldeas, pujas iniciales y finales, así como una posible media de pago de *alcabalas* por *pechero* en cada aldea, pero los resultados eran muy variables entre unos lugares y otros, es decir, en algunas aldeas pagaban de media solo 3 maravedís por vecino y en otras se iban hasta los 10, hecho posiblemente ocasionado por el sesgo estadístico o una mayor actividad comercial o economía.

Así que, finalmente, calculamos los montantes iniciales en la recaudación de las pujas, los finales tras las pujas y los comparamos con el cómputo general de vecinos en aquellos lugares en donde existían datos de 1357, porque las recaudaciones estaban desglosadas.

Tabla 16 Recaudaciones iniciales y finales de la alcabala, y medias iniciales y finales por vecino -en relación a fuegos de 1357- (1353)

Nº de fuegos contemplados	Recaudación inicial	Media inicial por familia	Recaudación final	Media final por familia
296	1.608 ms.	5,43 ms.	2.312, 2 ms.	7,8 ms.

Aún en el caso de utilizar los datos obtenidos a través de las pujas finales, los cuales posiblemente sean más reales en lo referente a lo que cada vecino pagaría habitualmente, el gravamen de esta nueva contribución sigue siendo muy escaso –en comparación a las percepciones de *serviçios de Corte* o *fonsaderas*–, incluso menor que la recaudación de 8 maravedís por *pechero* en el caso de la *moneda forera*.

⁷²⁸ F.M.S., vol. V, prot. 128, págs. 181-183, *Sentencia pronunciada por el alcalde Lope Garzía en el litigio sobre el número de hombres que han de acudir de las aldeas a vigilar la villa de Ágreda*, (1358, febrero, 27, Ágreda).

El 13 de marzo de 1357, Arnau Sánchez, balletero del Infante Don Fernando de Aragón, se persona en la villa de Ágreda con la intención de recaudar una parte de las *soldada* destinada a la manutención de los 200 caballeros que aporta su señor –Canciller Mayor y también Adelantado Mayor en la Frontera– para la guerra contra los aragoneses. De los 72.000 maravedís que debía garantizar el Tesorero del Rey, *Samuel el Levi*, por dos meses de campaña –diciembre de 1356 y enero de 1357–, una parte del total de esta recaudación –en concreto, 4.250 maravedís– se ha comprometido a sufragarla Don *Man Yago Gahon*, vecino de Cervera del Río Alhama, mediante el aval de Don *Çah Xeteni*, judío vecino de la villa de Ágreda. Sin embargo, lo realmente importante para este trabajo es que dicho montante debe extraerse de la recaudación de la *alcabala* de 1356 en los concejos de Cervera, Cornago, Muro y Entrambas Aguas, de la que conocemos mediante referencias indirectas que ha sido de 6.000 maravedís entre *alcabala* y *moneda forera*⁷²⁹.

Posteriormente, el balletero presenta dos cartas de contenido bastante interesante ya que en la primera, Miguel Garcés de los Fayos, arrendador de la recaudación de la *moneda forera* en los concejos de Ágreda y Alfaro, así como de la *alcabala* de Ágreda y su término, reconoce la deuda de 24.000 ms. que tiene con Don *Hebrain Matud* de Guadalajara, es decir, el primer arrendador de estas recaudaciones en los obispados de Osma y Sigüenza. La parte más importante del texto hace referencia al desglose de dichas percepciones; “*E son los dichos ocho mill quinientos maravedis del alcavala de Agreda e de su termino, e los quinçe mil quinientos maravedis por la moneda de Ágreda e de su termino, e de Alfaro e de*

⁷²⁹ F.M.S., vol. V, prot. 61, págs. 116-126, *Carta de don Samuel el Levi por la que comunica a don Mago Yago Gahon, vecino de Cervera del Río Alhama, deudor, y a don Çah Xeteni, fiador y vecino de Ágreda, la cantidad que ha de recibir el infante don Fernando de Aragón para los doscientos caballeros, cantidad a descontar de lo que ellos recaudasen del alcabala y moneda, Compromiso de don Man Yago con Miguel Garcés, vecino de Ágreda, por el que se compromete a pagarle seis mil maravedís importe de la moneda y alcabalas de Cervera, Cornago, Muro y Entrambas Aguas*, (1357, marzo, 13, Ágreda); prot. 61-c, págs. 120 y 121, *Mago Yago, vecino de Cervera del Río Alhama, reconoce que debe pagar a Miguel Garcés de los Fayos seis mil maravedís, importe de la moneda de y la alcabala de Cervera, Cornago y Muro*, (1356, septiembre, 2 Cervera del Río Alhama); y prot. 61-d, págs. 121 y 122, *Albalá del Robrado a favor de Man Yago de Cervera*, (1356, septiembre, 7).

*su termino, la qual moneda es la primera de las cinco que fueron otorgadas dar a nuestro sennor el rey en el Real sobre Palençuela...”*⁷³⁰.

Finalmente, encontramos otro traslado en donde el Tesorero del Rey, Don *Samuel el Levi*, ordena a Miguel Garcés que destine, de esta recaudación, 7.750 maravedís al Infante Don Fernando de Aragón, la cual cifra, sumada a los 4.250 maravedís que debía aportar Don *Çah Xeteni* anteriormente, nos indican que de los 72.000 maravedís que debía garantizar el tesorero para las *soldadas* de las tropas en la frontera, 12.000 maravedís en concreto, el 16,66% provenía de los *pecheros* de dicha demarcación analizada. Como podemos ir apreciando a través del análisis de dichos documentos, encontramos ya un gran desarrollo del aparato burocrático del reino castellano mediante desgloses parciales de todas las recaudaciones a través de *cartas de pago*, así como del personal implicado en la hacienda regia mediante una compleja cadena de tesoreros, *despenseros*, cancilleres, arrendadores, subarrendadores, recaudadores, etc., y el elevado coste que imponía la Cancillería por la expedición de dichos documentos, en general, 30 maravedis *por faser carta*⁷³¹.

El 1 de febrero de 1361, Don *Çah Xeteni* presenta ante el alcalde de la villa, *Ferrant Gomes*, el traslado del cuaderno de la *alcabala* que regía la recaudación de dicho año. Seguidamente lee la *provisión* real emitida por el rey en diciembre del anterior año desde Sevilla, en donde se estipula cómo debe realizarse tal

⁷³⁰ F.M.S., vol. V, prot. 63, págs. 122-124, *Arnau Sanches, ballestero del infante don Fernando de Aragón, presenta ante los oficiales de Ágreda dos cartas: una de Miguell Garcés de los Fayos, vecino de dicha villa, por la que reconoce que ha arrendado el cobro de la moneda de los términos de Ágreda y de Alfaro, junto con la alcabala de Ágreda, (1356, julio, 23, Soria), Por la segunda don Simuel el Levi comunica a Miguell Garcés de Los Fayos que, de lo que tenía recaudado de la moneda y de la alcabala, de para el dicho infante siete mil setecientos cincuenta maravedís, (1357, febrero, 16)*. Otro dato peculiar que nos ofrece la lectura de este documento es el elevado precio que cobra Gutier Díaz por la redacción de la carta de pago, el cual se presenta como “...*notario publico de nostro sennor el rey en la su corte et en todos los sus regnos...*”, en concreto, 30 maravedis del faser de esta carta.

⁷³¹ F.M.S., vol. V, prot. 62, pág. 122, *Carta de pago otorgada por Arnau Sanches a favor de don Çah Xeteni de los cuatro mil doscientos cincuenta maravedís que debía de darle de las rentas que, sobre la alcavala y moneda de estos lugares, tenía el infante don Fernando Aragón, (1357, marzo, 13, Ágreda) y prot. 63, pág. 124, Don Samuel el Levi ordena a Miguel Garcés que de al infante don Fernando siete mil setecientos cincuenta maravedís, (1357, febrero, 16)*.

recaudación. El contenido de dicha misiva es muy similar a la que hemos analizado ya de 1353, salvo en dos aspectos. En primer lugar, ofrece una pormenorizada explicación de las razones por las que le fueron concedidas las 5 *alcabalas* y una *moneda forera* en el sitio de Palenzuela en 1356: “*Sepades que yo estando en la real sobre Palençuela e seyendo y conmigo los maestros de Sant Yago, e de Calatrava, e de Alcantara, e otros ricos omes e cavalleros e escuderos, mios vasallos, e procuradores e otros omes buenos de algunas cibdades, e villa e logares de mis regnos, fable con ellos e mostreles los grandes menesteres en que yo estava por rason de guerra e bullicio que algunos ricos omes, e cavalleros e otros omes del mio sennorio avien puesto en el mio regno, robando e quemando las mis villas e destruyéndolas...*”, es decir, a causa de la rebelión nobiliaria capitaneada por sus hermanastros Don Enrique, Don Fadrique y Don Tello de Trastamara. Después, acrecienta la necesidad de más recursos aludiendo al conflicto con los aragoneses, ya en 1359, “*...et después desto en este anno que agora paso de la era de mill e tresientos e noventa e siete annos quando fui a Barcelona con ella mi flota, yuntaronse en Almaßen don Fernando de Castro, e el maestre de Calatrava, e don Johan Ponçe de Leon, e don Alfons Peres de Gusman, e Johan Ferrans de Hinestrosa, mio camarero mayor e mio chanceller mayor del seello de la pioridat que era a la sazón, e los otros ricos omes, e cavalleros e escuderos mios vasallos, que están en frontera de Aragón en mio servicio, et por quantoque se cumplieran los dicho çinco annos postremero dia de abril, que viene, de la era de mill e tresientos e noventa y nueve annos, acordaron de me servir con la dicha alcavala e con una moneda por seys annos, en cada anno una moneda con el alcavala...*”, por lo que, llegados a 1361, le son concedidas una *alcabala* y *moneda forera* anuales a percibir durante los siguientes 6 años; en otras palabras, se recaudaron alcabalas ininterrumpidamente desde 1356 a 1367⁷³².

⁷³² F.M.S., vol. V, prot. 184, págs. 265-273, *Don Çah Xeteni, vecino de Ágrede, presenta ante Ferrant Gomes, alcalde de dicha villa, el traslado de un cuaderno de la alcabala de Pedro I (Sevilla, 1360, diciembre, 10) dirigido a los obispados de Osma y Sigüenza ordenándoles como han de recaudar la alcabala de 1361, (1361, febrero, 1, Ágrede) y C.D.A, pág. 366; Real Provisión de Pedro I dirigida a los obispados de Sigüenza y Osma –junto con Yanguas, Andaluz*

La segunda novedad que nos aporta el traslado de dicho documento radica en que la recaudación de la alcabala incluye nuevos productos como el “...*pan, e de vino, e de carne, e de pescado, e de mosto, e de syedra, e de pannos de oro, e de seda, e de lana, e de lino e de algodón fechos e por faser, e de cada cosa que se fisiere de qualquier destas cosas, e de toda pellegeria e salvagina, labrada e por labrar...*”, es decir, cualquier compraventa de ropa confeccionada o por confeccionar con lana, seda, lino, algodón, pieles, cuero, así como el mosto y la sidra, bebidas a las que anteriormente no se hacía incidencia.

La tasa de cobro es relativa al valor de la venta, “...*de los pannos de oro, e de seda, e de lana, e de lino e de algodón fechos o por faser de cada cosa que se fisiere de qualquier destas cosas et asi de toda pelleteria e salvagina, fecha e por faser, labrada o por labrar, que el comprador que de e pague de cada maravedí dos meaias...*” y cómo podemos observar también de un 3.33%, o lo que es lo mismo, 2 meajas por cada 60 que hacen un maravedí, pero hasta un tope, “...*los panos de Acey que se vendieren fechos para vestir, en quantia de dies maravedis, que de diez maravedís, e dende ayuso que no pague alcavala ninguna.*”⁷³³.

La siguiente parte del documento es idéntica a las anteriores, con los procedimientos habituales, nombramiento de cogedores, elección de alcaldes ordinarios frente a posibles litigios, sanciones, etc. El arrendador de dicha recaudación en esta demarcación es otro ilustre judío de la recurrente familia de Guadalajara, Don *Abarham Matud* de Guadalajara.

La primera hipótesis que podríamos formular antes de comparar las recaudaciones de 1361 con anteriores, es que los montantes deberían ser más elevados, puesto que durante dicho año la alcabala afectaba a más productos. Como podemos observar, parece que funciona salvo en Ólvega.

los lugares castellanos del obispado de Tarazona- estipulando la recaudación de la alcabala de 1361, (1360, diciembre, 10, Sevilla).

⁷³³ *Ibidem*.

Tabla 17 Recaudaciones en determinadas aldeas de alcabalas en 1353, 1357, 1361 – en relación a los fuegos de (1357)-

ALDEA	Recaudación de alcabala (1353)	Recaudación de alcabala (1357)	Recaudación de alcabala (1361)	Fuegos (1357)
Castilruiz	125 ms.	X	150 ms.	23
Muro	130 ms.	X	180 ms.	20
Matalebreras	115 ms.	90 ms.	100 ms.	38
Ólvega	330 ms.	X	100 ms.	55
Dévanos	120 ms.	X	135 ms.	40

La documentación posterior es bastante previsible, una *carta de recudimiento* de Don Abraham Matud de Guadalajara subarrendando dicha recaudación en los concejos de Ágreda, de Alfaro, de Cervera del Río Alhama, de Cornago, de Muro y de Hinestrillas, es decir, todos los que no pertenecen a Osmani Sigüenza en el ya mencionado Don Çah Xeteni de Ágreda⁷³⁴.

Tras la lectura de los documentos, Don Çah pide a los escribanos Ruy Xemenes y Sancho Martines que den testimonio de lo recaudado hasta el momento, en concreto, 159 maravedís de la alcabala del pan de la villa, así mismo ordena que se pregone por toda la villa la posterior recaudación⁷³⁵.

⁷³⁴ F.M.S., vol. V, prot. 194-a, págs. 270 y 271, *Carta de don Abraham Matud de Guadalajara comunicando a los concejos de Ágreda, de Alfaro, de Cervera del Río Alhama, de Cornago, de Muro y de Hinestrillas que la alcabala será recaudada por don Çah Xeteni, arrendador de la misma*, (1361, enero, 5).

⁷³⁵ F.M.S., vol. V, prot. 195, pág. 271, *Carta de pago otorgada por don Çah Xeteni, vecino de Ágreda, a favor de Ruy Ximenes y Sancho Martines, escribanos, de haber recibido ciento cincuenta y nueve maravedís importe del alcabala del pan del mes de enero*, (1361, febrero, 1, Ágreda).

4.4 Fiscalidad sobre mudéjares y hebreos

En el apartado de contextualización histórica ya hemos expuesto cómo las *aljamas* medievales eran las unidades mediante las cuales se articulaban y organizaban las minorías religiosas –musulmanes y judíos–, ya fuese a nivel gubernativo, jurídico, administrativo y, cómo no, fiscal, viniendo a significar algo así como los concejos de mudéjares y hebreos⁷³⁶.

Sostiene Ladero Quesada que los grupos de judíos y musulmanes residentes en Castilla reconocían la especial protección del rey, quien era su señor personal y contribuían “...mediante captaciones especiales que recordaban continuamente la excepcionalidad de su estado”⁷³⁷.

Por ejemplo, cuando Alfonso XI otorga que Aguilar del Río Alhama pueda integrarse en la Tierra de Ágreda, permite de igual modo que se perciban “...*los pechos e derechos de los christianos, salvo ende el pecho de los moros, que lo quiere para sí que pechen a Él...*”⁷³⁸.

Sin embargo, el problema principal que se nos plantea a la hora de aproximarnos a la realidad de estas comunidades durante nuestro período cronológico de análisis (1260-1369) se manifiesta en una marcada ausencia documental. La explicación fundamental de este hecho radica en que la mayor parte de información que hemos empleado para la realización de este trabajo emana del concejo de Ágreda y, por tanto, tan solo podemos adentrarnos en su estudio mediante exiguos testimonios insertos en el Registro de Escribanos o documentos del Archivo Parroquial, a menudo ambiguos y de difícil interpretación. Es decir, no disponemos de textos de régimen interno de dichos

⁷³⁶ ECHEVARRÍA ARSUAGA, Ana, (2014), “Las aljamas mudéjares castellanas en el siglo xv: redes de poder y conflictos internos”, *Tiempo, Espacio y Forma*, UNED, pág. 93

⁷³⁷ LADERO QUESADA, M.A., (1993), *Op. Cit.*, pág. 75.

⁷³⁸ A.M.A., *Traslado del Privilegio Rodado concedido por Alfonso XI a la villa de Aguilar del Río Alhama, junto con sus aldeas, de anexionarse al concejo de la Tierra de Ágreda y permanecer bajo su protección*, (1334, abril, 15, Aguilar del Río Alhama) y C.D.A., págs. 295, 414 y 415.

colectivos en la villa por lo que, en lo respectivo al estudio de la fiscalidad en dichas aljamas, en comparación con anteriores apartados, apenas contamos con datos de índole cuantitativa y mucho menos sobre la manera en que se repartían dentro de estas comunidades las contribuciones asignadas *en cabeza* por la institución regia, es decir: si eran equitativas entre todos los contribuyentes; si se efectuaban según el estatus económico mediante censos o *padrones*; los sistemas de recaudación; exenciones; grupos oligárquicos, etc. De igual forma, también se nos muestra como una ardua tarea determinar con exactitud el grado de participación en las diversas rentas fiscales –ya fueran regias, municipales o eclesiásticas–, que atañían por igual a sus vecinos cristianos; es decir, *martiniegas*, *yantares*, *diezmos*, etc.

Sin embargo, a pesar de las escasas noticias de que disponemos para este apartado, también deberemos subrayar, humildemente, su innegable valor histórico y fiscal, puesto que la práctica totalidad de los trabajos y estudios sobre estas comunidades con aportaciones de índole cuantitativa provienen de épocas posteriores –esencialmente de finales del siglo XV– y siempre a partir de las contribuciones instauradas por la monarquía con posterioridad, las cuales eran: la *cabeza de pecho de moros* y la *cabeza de pecho de judíos*, establecidas para las minorías religiosas durante el reinado de Enrique III; el *servicio y medio servicio*, instaurado durante el reinado de Juan I, del cual encontramos su primer testimonio en 1388; y finalmente, el *servicio de los castellanos de oro*, implantado como consecuencia de los grandes dispendios ocasionados por la conquista del Reino de Granada. No obstante, también es cierto que en ocasiones podemos extrapolar y comparar datos que ofrecen dichos estudios, de los cuales no parece diferir sustancialmente las conclusiones obtenidas a partir de nuestro trabajo⁷³⁹.

⁷³⁹ En lo respectivo a dichos estudios de los que vamos a hacer mención a lo largo de este apartado, destacamos sobre las *aljamas* musulmanas: LADERO QUESADA, Miguel Ángel, (2010), “Los mudéjares de Castilla cuarenta años después”, *En la España Medieval*, 33, Universidad Complutense de Madrid, pág. 383-424 y “Los mudéjares de Castilla en la Baja Edad Media” (1978), *Historia. Instituciones. Documentos*, 5, Universidad de Sevilla, págs. 258-260; CANTERA MONTENEGRO, Enrique, (1988), “Las comunidades mudéjares de las diócesis de Osma y Sigüenza a fines de la Edad Media”, *Espacio, tiempo y forma, Serie III*, Historia medieval,

Antes de comenzar el análisis diferenciado de la fiscalidad para cada uno de estos colectivos en la villa de Ágreda, debemos observar un dato bastante importante para valorar el potencial económico de cada una de estas comunidades dentro de la Corona de Castilla. Por ejemplo, atestigua Gonzalo Viñuales Ferreiro que desde 1388, durante el reinado de Juan II, dichas minorías religiosas debían de contribuir a la Hacienda Real con 600.000 maravedís conjuntos asignados para el *servicio y medio servicio*; sin embargo, la parte correspondiente a las *aljamas* musulmanas era de 150.000 maravedís, mientras que la de las juderías correspondería forzosamente al resto, es decir, 450.000 maravedís⁷⁴⁰.

1, págs. 137-174 y CANTERA MONTENEGRO, Enrique, (1994), “La comunidad musulmana de Ágreda a finales del siglo XVI”, *Espacio, Tiempo y Forma*, 7, págs. 111-142; el ya citado de ECHEVARRÍA ARSUAGA, Ana, (2014), “Las aljamas mudéjares castellananas en el siglo xv: redes de poder y conflictos internos”, *Tiempo, Espacio y Forma*, UNED, pág. 93-122; y VIÑUALES FERREIRO, Gonzalo, (2003), “El repartimiento del *servicio y medio servicio* de los mudéjares de Castilla en el último cuarto del siglo XV”, *Al-qantara: Revista de estudios árabes*, 24, pág. 179-202.

Sobre los estudios circunscritos a la órbita hebrea: Miguel Ángel Ladero Quesada hizo públicas las contribuciones de las juderías de Castilla en concepto de *servicio y medio servicio* a la Hacienda Regia en los años 1450, 1453, 1464, 1472 y 1479, M. A. LADERO QUESADA, (1971), “Las juderías de Castilla según algunos *servicios* fiscales del siglo XV”, *Sefarad*, 31, págs. 249-264; También se ocupa de similar temática VIÑUALES FERREIRO, Gonzalo, (2003), “El repartimiento del *servicio y medio servicio* de los mudéjares de Castilla en el último cuarto del siglo XV”, *Al-qantara: Revista de estudios árabes*, 24, CSIC, págs. 179-202. Por las mismas fechas, Francisco Cantera Burgos y Carlos Carrete Parrondo ofrecieron una magnífica edición del repartimiento también del *servicio y medio servicio* de los años de 1472 y 1474, F. CANTERA BURGOS y C. CARRETE PARRONDO, (1971), “Los repartimientos de Rabí Jaco Aben Núñez”, *Sefarad*, 31, págs. 212-264. Varios años antes, Luis Suárez Fernández había sacado a la luz la contribución correspondiente al año 1482, acompañada de las que se referían al pago de los *castellanos de oro*, ya para los años de la guerra de Granada de 1485, 1486, 1488, 1489, 1490 y 1491, L. SUÁREZ FERNÁNDEZ, *Documentos acerca de la expulsión de los judíos*, (Valladolid 1964) págs. 65-72.

⁷⁴⁰ VIÑUALES FERREIRO, Gonzalo, (2003), “El repartimiento del *servicio y medio servicio* de los mudéjares de Castilla en el último cuarto del siglo XV”, *Al-qantara: Revista de estudios árabes*, 24, pág. 179, “Estas cantidades permanecieron invariables hasta la expulsión de los judíos en 1492, y hasta la conversión en masa de mudéjares de 1502, de tal manera que el valor real del impuesto fue decreciendo a medida que el paso del tiempo trajo aparejada la consiguiente devaluación monetaria. Año tras año, se dividía («repartía») el mencionado montante global entre todas aquellas poblaciones con presencia mudéjar y, en virtud del número de habitantes y de la riqueza de las morerías, se establecía la cantidad que les correspondía tributar.”.

En lo que respecta a la esfera agredeña, ya hemos propuesto un mayor número de población –así como de testimonios y documentos– en lo respectivo a la comunidad musulmana; incluso comparando datos posteriores, constatamos un mayor desarrollo de la morería –en comparación con otras castellana– que el caso de la judería, la cual sería una comunidad no muy destacable frente a otras vecinas.

4.4.1 Fiscalidad en la aljama musulmana

Las aljamas musulmanas eran comunidades con autonomía jurídica propia, de las que se aprovechaba la institución regia para controlar a los mudéjares a través de un interlocutor colectivo –denominado *alcalde de los moros*, aunque en nuestro caso aparezca esta figura referida como *alguacil de los moros*⁷⁴¹– y, sobre todo, para gestionar a través de ella los impuestos de este grupo. Ante la señalada ausencia de documentación que emane del seno de dicha comunidad –bastante común por cierto en la totalidad de estas comunidades en Castilla–, optamos por acogernos a las tesis formuladas por Ladero Quesada, quien argumenta que sería necesario el descubrimiento o nueva utilización de fuentes documentales, así como buscar nuevas vías desde la perspectiva regional para abordar esta temática, uno de los principales objetivos que pretendíamos alcanzar a través de nuestro trabajo⁷⁴².

Como ya hemos visto en el apartado histórico, la *morería* de Ágreda, con toda probabilidad, sería la comunidad musulmana más importantes a nivel

⁷⁴¹ A.P.A., Documento nº 1816, *Varios miembros del cabildo muestran a la aljama musulmana y su alguacil cartas de Sancho IV y Fernando VI en donde se estipula que los musulmanes paguen el diezmo de los frutos recogidos, así como el de las heredades compradas a cristianos*, (1302, noviembre, 13, Ágreda) y C.D.A., pág. 413.

⁷⁴² ECHEVARRÍA ARSUAGA, A, (2014), *Op. Cit.*, pág. 93 y LADERO QUESADA, Miguel Ángel, (1978), “Los mudéjares de Castilla en la Baja Edad Media”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 5, Universidad de Sevilla, págs. 257.

demográfico y económico del noreste castellano o lo que comúnmente se conoce como la zona de los tres obispados –Osma, Sigüenza y Calahorra–, incluso ubicable entre las diez morerías más notables del reino, debido, fundamentalmente, en palabras de Enrique Cantera Montenegro, a su proximidad al elevado grado de desarrollo del *mudejarismo aragonés*, así como también a las aljamas musulmanas de la ribera de Navarra⁷⁴³.

Prueba de ello es que por ejemplo, en 1358, a través de diversas rentas hemos elucubrado entre 71 y 103 familias residentes⁷⁴⁴ e incluso durante dicho año, cuando Pedro I requiere un servicio “...de la aljamas de los moros de todo el Reino...”, como más adelante analizaremos, la aljama musulmana de Ágreda

⁷⁴³ Ya hemos citado los artículos de Enrique CANTERA MONTENEGRO sobre “Las comunidades mudéjares de las diócesis de Osma y Sigüenza a fines de la Edad Media” y “La comunidad musulmana de Ágreda a finales del siglo XVI”, en donde Enrique Cantera Montenegro justifica el elevado grado de desarrollo de la aljama musulmana de Ágreda como un fenómeno complementario al *mudejarismo aragonés*, en base a su proximidad y relación con las importantes aljamas de las comarcas aragonesas del Valle del Queiles en Tarazona - Santa Cruz del Moncayo, Torrellas, Grisel, Tortoles, Vierlas, Cunchillas y Novallas-, las de Borja - Malejón, Albeta, Burela, Bisimbre, Agón y Fréscano-, así como la riberiega de Tudela en Navarra - Fontellas, Ribaforada, Cortes, Murchante, Urzarte, Pedriz, Ablitas, Barrillas, Monteagudo, Tulebras. Cascante, Fitero, Cintruénigo, Corella, Cadreita, Valtierra y Arguedas-. De igual modo coincide con DIAGO HERNÁNDO, M., (2006), “Estructuras socioeconómicas de la Villa de Ágreda durante el siglo XVI”, *Celtiberia*, 100, Soria, págs. 157-201, en la existencia de una vigorosa actividad artesanal, especialmente a través de la industria textil y metalúrgica, es decir, mediante zapateros, tundidores, herreros, ollereros, alfareros, etc., así como musulmanes trabajando en la industria pañera, de la cual disfrutó esta población soriana a partir de los últimos decenios del siglo xv.

⁷⁴⁴ Para comparar estas estimaciones demográficas hemos cotejado los artículos, basados en épocas posteriores, de DIAGO HERNÁNDO, M., (2006), “Estructuras socioeconómicas de la Villa de Ágreda durante el siglo XVI”, *Celtiberia*, 100, Soria, págs. 157-201 y CANTERA MONTENEGRO, E., (1988), *Op. Cit.* Por ejemplo, Enrique Cantera encuentra 122 *pechas* de musulmanes de la morería de Ágreda en 1495 y, considerando el mismo autor que, a fines de la Edad Media, los matrimonios cristianos y mudéjares contaban, por término medio, con tres hijos, en tanto que los matrimonios judíos, con cuatro, estipula unos 610 individuos residentes en la villa. Máximo Diago Hernando, para 1557, a partir de los Expedientes de Hacienda del Archivo General de Simancas, señala 131 vecinos, es decir, alrededor de unos 650, datos bastante congruentes con nuestra hipótesis, teniendo en cuenta el crecimiento que experimentó dicha comunidad a finales del siglo XV con el desarrollo de la industria pañera y la inmigración de nuevas familias a dicha *aljama*.

contribuye con un 7 % de la recaudación total, constituyendo esta cifra un porcentaje bastante significativo para tan solo una comunidad aislada⁷⁴⁵.

También aduce Ana Echevarría que otra de las singularidades de las aljamas musulmanas en Castilla es que, a menudo, establecían lazos asociativos o de dependencia entre ellas, encontrando en nuestro caso, a través de los limitados textos de que disponemos, que la emisión de los documentos suele ir dirigida a las morerías de Ágreda y Aguilar del Río Alhama –incluso ubicada ésta última en concreto en la actual pedanía de Inestrillas–, por lo que tal vez pudiéramos presuponer cierta relación interdependiente; aunque también es justificable este hecho mediante la integración de Aguilar del Río Alhama desde 1335 en la Comunidad de Villa y Tierra de Ágreda, coyuntura mediante la cual era lógico incluir también los *pechos* derivados de las aljamas musulmanas conjuntamente⁷⁴⁶. Además, los dos colectivos compartían la similitud de residir en dos hábitats separados del resto de vecinos cristianos: en Ágreda, en el recinto de La Muela, mientras que los de Aguilar ya hemos referido Inestrillas. Probablemente, esta temprana segregación y elevado grado de cohesión vecinal, señalada por Diago Hernando, incidiera aún más si cabe en la expuesta ausencia documental sobre marcos de relación internos de dichas comunidades y entre los otros colectivos religiosos⁷⁴⁷.

No obstante, como ya hemos anunciado en la introducción de este apartado, los *mudéjares* castellanos –al igual que los judíos– estaban obligados al pago de determinados impuestos especiales directos en virtud del vasallaje especial y de la protección legal que les dispensaba la Corona, siendo la única contribución durante este período diseñada para este colectivo de la que disponemos la *cabeza de pecho* o *cabeza de moros*; las otras ya citadas, es decir, el *servicio* y *medio servicio* y el *servicio de los castellanos de oro* deberán generalizarse durante reinados

⁷⁴⁵ A.M.A., *Carta de Pedro I dirigida a la aljama musulmana de Ágreda estableciendo que contribuyan con 3.500 maravedís como servicio a Don Samuel-el Levi, Tesorero Real*, de los 50.000 asignados a todas las morerías del reino, (1358, febrero, 12, Sevilla) y C.D.A., pág. 360.

⁷⁴⁶ ECHEVARRÍA ARSUAGA, A., (2014), *Op. Cit.*, pág. 95.

⁷⁴⁷ DIAGO HERNANDO, Máximo, (1993), “Mudéjares castellanos en la frontera con Aragón. El caso de Ágreda”, *Proyección histórica de España en sus tres culturas*, I, Valladolid, pág. 68 y 69

posteriores de la dinastía Trastámara⁷⁴⁸. Este gravamen no era muy significativo para la Hacienda Regia, ya que no existía una población muy amplia y además, en muchos lugares, estaba *enajenado* en favor de las haciendas municipales o señoriales⁷⁴⁹; en otras ocasiones estaba destinado de antemano a ciertas personalidades como recompensa a los servicios prestados a la Corona, como por ejemplo en 1358, cuando Pedro I estipula que destinen 2.000 maravedís de su *cabeza de pecho* a Suero Pérez de Quiñones, su Guarda Mayor (suponemos de las *sacas vedadas*)⁷⁵⁰.

Pero además de la *cabeza de pecho*, en años en los cuales se produce algún conflicto bélico, ya sea con los navarros (1335), musulmanes (1340 y 1343) o los aragoneses (1358), tenemos constancia de documentos en los cuales los monarcas exigen un *servicio*, pudiendo llegar a suponer incluso a través de las contribuciones de este último año de 1358 que se trataba de una renta equivalente a la *fonsadera* cristiana, pero estipulada arbitrariamente o *en cabeza* a cada una de las diversas aljamas mudéjares de Castilla.

Las primeras noticias de que disponemos acerca de dicha temática estarían, más bien, relacionadas con la fiscalidad eclesiástica –tema que hemos considerado conveniente relegar a un futuro próximo–, pero opinamos también de igual modo que sería aconsejable abordarlas brevemente para subrayar cómo ya, desde muy antaño, existía el deseo latente de que los musulmanes participasen también de las derramas municipales, regias y eclesiásticas, peticiones formuladas especialmente por parte de los miembros del cabildo y autoridades municipales puesto que, al fin y al cabo, también los mudéjares residentes en la villa compraban *heredades* y participaban en actividades industriales y comerciales. Señalaremos un primer

⁷⁴⁸ LADERO QUESADA, Miguel Ángel, (1978), “Los mudéjares de Castilla en la Baja Edad Media”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 5, Universidad de Sevilla, págs. 258-260.

⁷⁴⁹ LADERO QUESADA, M.A., (1993), *Op. Cit.*, pág. 75 y CANTERA MONTENEGRO, Enrique, (1988), *Op. Cit.*, págs. 141 y 142.

⁷⁵⁰ A.M.A., *Carta de Pedro I a la aljama musulmana de Inestrillas, en Aguilar del Río Alhama, requiriendo que destinen del total de la recaudación de su pecho de moros, 2.000 maravedís, a Suero Pérez de Quiñones, Guarda Mayor, (1358, enero, 20, Sevilla) y C.D.A.*, pág. 359.

documento conservado en el Archivo Parroquial de Ágreda, el cual lamentablemente carece de datación, pero que podemos circunscribir al breve reinado de Fernando IV (1295-1312). A través de su lectura y en base a anteriores denuncias esgrimidas por los clérigos de la villa, el rey ordena a los mudéjares de Ágreda que paguen al cabildo el *diezmo* del pan, del vino, y de todos los *heredamientos* adquiridos a vecinos cristianos⁷⁵¹.

Sin embargo, no debiera de estar muy alejada esta petición temporalmente de otra carta de 1298, con idéntico contenido, en donde el “el Emplazado” vuelve a ordenar a la comunidad musulmana que contribuya con los *diezmos* de las *heredades* compradas a vecinos cristianos, tal y como había legitimado su padre Sancho IV, encontrando una reiterada resistencia de dicho colectivo a efectuar dicha derrama.⁷⁵²

En esta misma línea, en 1302, los miembros del cabildo muestran cartas de Sancho IV y Fernando IV al *alguacil de la aljama* en los alrededores de la mezquita en donde les exigen que paguen “...*el diezmo de todos los fruytos que avien cogido e cogieren daqui adelante, bien e complidamente, de todos los eredamientos que an comprado e compraren de christianos...*”, así como que se derriben todas las casas construidas en antiguos cementerios cristianos⁷⁵³.

En 1304, el rey vuelve a dirigirse a esta comunidad desde Berlanga, a raíz de un conflicto surgido durante su estancia en la villa de Ágreda, para firmar la tregua con su homólogo aragonés, Jaime II, episodio ya abordado anteriormente en el tercer apartado relacionado con las contribuciones derivadas del *yantar del rey*. Intuimos que las quejas de la comunidad musulmana provenían de un cierto

⁷⁵¹ A.P.A., Documento nº 1684, *Fernando IV se dirige al justicia y aljama musulmana de Ágreda para ordenar que los musulmanes contribuyan con los diezmos de las heredades adquiridas a vecinos cristianos*, (¿?) y C.D.A., pág. 278.

⁷⁵² A.P.A., Documento nº 1796, *Carta de Fernando IV dirigida al justicia y aljama musulmana de Ágreda para ordenar que los musulmanes contribuyan con los diezmos de las heredades adquiridas a vecinos cristianos*, (1298, mayo, 23, Valladolid) y C.D.A., pág. 279.

⁷⁵³ A.P.A., Documento nº 1816, *Varios miembros del cabildo muestran a la aljama musulmana y su alguacil, cartas de Sancho IV y Fernando VI en donde se estipula que los musulmanes paguen el diezmo de los frutos recogidos, así como el de las heredades compradas a cristianos*, (1302, noviembre, 13, Ágreda) y C.D.A., pág. 413.

abuso de poder cometido nuevamente por las autoridades del concejo, quienes pretendían que los vecinos de la morería contribuyeran con *acémilas*, algo que tradicionalmente no había sucedido puesto que “...ellos que ovieron a dar la llena que habien mester para aquel día que era uésped el Rey o la Reyna del conceio, y que nunca dieron más; e que así lo ovieron por uso y por costumbre...” por lo que Fernando IV, sentencia en este caso, a favor de las peticiones esgrimidas por los representantes de la morería⁷⁵⁴.

No obstante, a partir de este conjunto de noticias, podemos concluir que ya desde los albores del siglo XIV, –además de la *cabeza de pecho* asignada por la institución regia–, los musulmanes de la villa de Ágreda contribuían con ciertos *diezmos* eclesiásticos y participaban de alguna manera de determinadas obligaciones y tributaciones vecinales. Parece ser que las presiones ejercidas por el estamento eclesiástico y las autoridades municipales estaban dando sus frutos y la aljama mudéjar había dejado de ser un colectivo totalmente apartado o segregado del engranaje económico y fiscal local.

Llegados al reinado de Alfonso XI, en noviembre de 1335 tenemos constancia de que la comunidad musulmana no había pagado aún los 1.500 maravedís solicitados por el rey como *servicio*, de modo que Juan Sánchez, criado del Camarero del Rey, Fernando Rodríguez, junto con el escribano Gonzalo Martínez y los alcaldes Ruy Fernández y Diego González acuden a la aljama

⁷⁵⁴ A.M.A., *Carta de Fernando IV dirigida al concejo de Ágreda en relación a las quejas de los musulmanes, ordenando que pechen lo establecido por costumbre en el yantar: una llena pero no acémilas*, (1304, agosto, 25, Berlanga); C.D.A, pág. 285; CABEZUELO PLIEGO, José Vicente, (2010), “La proyección del Tratado de Torrellas. Entre el revisionismo político y la negación mental”, *Medievalismo*, 20, Universidad de Alicante, págs. 203-237; y HERNÁNDEZ, José, (1923), *Historia de Ágreda*, Imprenta de F. Meléndez, Tarazona (Zaragoza), pág. 15. El autor analiza los orígenes de esta concordia analizando el conflicto inicial, cuando, en 1295, Alfonso de la Cerda se alza nuevamente por rey de Castilla y se apodera de varias plazas. Tras numerosos desencuentros, se concierta una paz entre los dos reinos vecinos en la villa de Ágreda, a la que asisten como testigos el rey de Portugal, la reina madre Doña María de Molina, el joven Fernando IV, su mujer, la reina doña Constanza, Jaime II de Aragón, el infante don Juan, el arzobispo de Zaragoza, etc. Finalmente se acordó que Aragón devolviera a Castilla parte del reino de Murcia y que don Alfonso de la Cerda renunciara a sus pretensiones al trono de Castilla entregando las plazas de Almazán, Soria, Serón, Deza y Almenar a cambio de otras. Firmados los acuerdos, se celebraron los festejos que duraron tres días en dicha villa y dos más en Tarazona.

musulmana a cobrar dicha renta. Dos veces acuden, pero la puerta de entrada a la morería permanece cerrada y *Farache Matagallinas* explica que las llaves las tiene el alguacil de la morería y que se encuentra comiendo. Juan Sánchez ordena al escribano dar fe “...*de como los moros avien cerrado las puertas de la morería e los non querien coger dentro por que cunpliesen las cartas de nuestro sennor el Rey...*”. Lamentablemente, desconocemos el desenlace posterior de esta historia, aunque podemos intuir que la imposición de este gravamen estuviera motivado por el conflicto contra los navarros, pues tan solo 20 días antes, el 31 de octubre, el Alcaide por el Rey en dicha morería, Gonzalo Álvarez de Almazán, había requerido a la milicia concejil de la villa que estuviera presta para una más que probable contienda en la vecina villa de Alfaro, frontera con el Reino de Navarra. De este modo, podemos atestiguar que, aunque los musulmanes estaban excluidos del *servicio de fonsado*, puesto que no eran *vasallos naturales del rey*, sí que participaban de los gastos ocasionados por los conflictos bélicos mediante servicios especiales estipulados por la monarquía en cada aljama musulmana. Si suponemos una demografía de entre 70 a 100 fuegos musulmanes y contemplando que la derrama se efectuara *en cabeza*, el montante de este servicio variaría entre 15 y 21 maravedís por familia, suma nada desdeñable durante este período e incluso superior a las probables medias estipuladas para la fonsadera cristiana⁷⁵⁵.

En el apartado anterior, hemos dado detallada cuenta del tortuoso proceso de recaudación de la *moneda forera* y cuatro *servicios de Corte* durante 1340. Otra prueba más de que este colectivo estaba inmerso activamente en las cuestiones que

⁷⁵⁵ A.M.A., *Gonzalo Martínez, escribano público de Ágreda, da testimonio de cómo la puerta de la aljama musulmana de dicha villa se encuentra cerrada, impidiendo la entrada a Juan Sánchez, criado del Camarero del Rey Fernando Rodríguez y de que, por tanto, no puedo cobrar los 1.500 maravedís reclamados por el rey como servicio de la morería*, (1335, noviembre, 21, Ágreda) y C.D.A., págs. 416 y 417; *Gonzalo Álvarez de Almazán, Alcaide por el Rey en la aljama musulmana de Ágreda, requiere en nombre del monarca a los miembros del concejo que están preparados para acudir con la milicia concejil junto con él a la guerra contra los navarros*, (1335, octubre, 31, Ágreda) y C.D.A., págs. 415 y 416; *Gonzalo Álvarez de Almazán, Alcaide por el Rey en la aljama musulmana de Ágreda, requiere en nombre del monarca a los miembros del concejo que estén preparados para acudir con la milicia concejil junto a él a una posible contienda en Alfaro contra los navarros*, (1335, noviembre, 1, Ágreda) y C.D.A., págs. 415 y 416.

afectaban al municipio lo encontramos mediante testimonios que inducen también a considerar que los mudéjares eran de manera similar, cómplices y partícipes en todo el entramado urdido para boicotear la recaudación de dichas rentas. El recaudador real, Lope Sánchez, emplaza a los *empadronadores* de las aljamas musulmanas de Ágreda y de Aguilar del Río Alhama, aduciendo a la confección de *padrones* de la *moneda forera* más que sospechosos. Exige al recaudador que vuelvan a elaborarse “...*ciertos e sin dubdas...*”, mientras que los *empadronadores* –Don *Farache de Mata Gallinas* y *Esmayn de los Panuetes* (de Ágreda), junto con *Çalema Ali* y *Yuçe Navarro* (de Aguilar) – responden que los han elaborado verazmente, sin intención de cometer fraude y que, los posibles errores que encontrase serían producto del desconocimiento de la situación económica de sus correligionarios. Lope Sánchez alega que los toma más por necesidad de que la recaudación se efectúe rauda que no por su correcta elaboración, culpando de lo sucedido al concejo de Ágreda por *enbargo en la cogecha* causadas por las reiteradas protestas que han paralizado el proceso de recaudación. De igual modo, delega en el concejo de Ágreda también toda la responsabilidad futura de posibles sanciones del rey provocadas por las incorrecciones de los censos elaborados por Sancho Martínez y Pedro Ruíz⁷⁵⁶. Posteriormente, Lope Sánchez exige que comience el proceso recaudatorio para “...*que tengan los dineros cogidos e prestos a los plasos [...] para que los puedan dar a los cavalleros que el rey manda por que puedan yr a la frontera en servicio del rey...*”. Los *empadronadores* responden que su trabajo ha finalizado y, en lo que respecta a la recaudación, que lo perciba él mismo o nombre *cogedores*, “...*que ellos no an porque cogellos...*”, a lo que Lope responde “...*que non partiendo mano dellos que le plasie...*”. Llegado al final de esta historia, también

⁷⁵⁶ F.M.S., vol. II, prot. 131, págs. 109 y 111, *Lope Sanches, recaudador de la moneda forera en Ágreda y su término, pide a los empadronadores de las aljamas de dicha villa y de Aguilar del Río Alhama que cobren dicha moneda. Estos se niegan diciendo que no es de su incumbencia*, (1340, febrero, 16, Ágreda).

podemos afirmar que los mudéjares castellanos pagaron durante este año *moneda forera*⁷⁵⁷.

El largo asedio a Algeciras, que tantos dispendios ocasionó a la Corona, también gravó las arcas de las *aljamas* musulmanas puesto que en 1343, tenemos constancia de que la morería de Ágreda contribuyó con 3.000 maravedís como servicio, tal y como la atestigua el alcalde Garci Martínez mediante *carta de pago* ante escribano público. Si tenemos en cuenta el montante de dicho servicio en relación a la posible demografía –entre 20 y 30 maravedís por fuego–, podemos constatar una presión fiscal bastante elevada durante dicho año, desconociendo de igual forma si en caso de requerir un *servicio*, la institución regia seguía manteniendo la contribución de la *cabeza de pecho de moro*, algo que probablemente sería más que asfixiante para estos colectivos de economías más bien modestas⁷⁵⁸.

Un año después, en 1344, nos llega información un tanto confusa puesto que encontramos la cifra de 2.000 maravedís asignada en *cabeza* para dicha *aljama*, a pagar en dos plazos, la mitad en Navidad y la otra en San Juan. Sin embargo, también encontramos la expresión de “...en que se contiene en ellos que los an a pagar en esta guerra...”, no pudiendo determinar si era este el montante asignado durante dicho año como *cabeza de pecho* o un *servicio* extraordinario como consecuencia de la campaña militar en el sur peninsular⁷⁵⁹.

En diciembre de 1357, Pedro I había ordenado a todos los concejos y justicias del reino que protegieran a Don *Jacob Abén Coda*, judío vecino de Ayllón,

⁷⁵⁷ F.M.S., vol. II, prot. 130, págs. 109-111, *Lope Sanches, recaudador de la moneda forera en Ágreda y su término, acusa a los empadronadores de las aljamas de dicha villa y de Aguilar del Río Alhama de falsear los padrones de la moneda que han de pagar al rey en este año. Dada la premura les toma los dichos padrones reservándose el derecho de protesta*, (1340, febrero, 16, Ágreda).

⁷⁵⁸ A.M.A., *Carta de pago de Garci Martínez, alcalde de Ágreda, atestiguando haber cobrado 3.000 maravedís de la aljama musulmana de la villa requeridos como servicio por el rey*, (1343, noviembre, 24, Ágreda) y C.D.A., pág. 426.

⁷⁵⁹ A.M.A., *Carta de pago de Juan Fernández de Melgar, criado de Sancho Ruíz de Rojas, atestiguando haber recibido 1.000 maravedís del primer plazo asignado a la aljama hebrea de Ágreda por el rey y su hijo Don Tello*, (1344, enero, 16, Ágreda) y C.D.A., pág. 427.

a quien había enviado a realizar diversos servicios en su nombre. Uno de dichos cometidos era recaudar 3.500 maravedís de la *aljama* musulmana de Ágreda, requeridos por el Tesorero Real Samuel el-Levi, con su correspondiente *carta de pago* efectuada en febrero de 1358. De nuevo, contemplando la posible demografía aventurada, encontraríamos márgenes recaudatorios de entre 23 a 35 maravedís, pudiendo atestiguar un progresivo incremento de la presión fiscal también para este colectivo⁷⁶⁰.

A principios de 1358, el rey exige a la *aljama* musulmana de Aguilar del Río Alhama que destine 2.000 maravedís del total de su recaudación de *pecho de moros* a su Guarda Mayor (de las Sacas), Suero Pérez de Quiñones. La carta es presentada por dos hombres del Guarda Mayor, Pedro Fernández de León y Fernando Alfonso, suponemos en la villa de Ágreda, en base a los testigos que la suscriben, en el mes de junio, con el objetivo de cumplir el contenido de la misiva, cobrando la mitad de los maravedís antes de San Juan y la otra en Navidades⁷⁶¹.

La siguiente noticia es de suma importancia para nuestro trabajo puesto que Pedro I, durante 1358, da cuenta de cómo había decidido que todas las *aljamas* del reino contribuyesen como *servicio* con 50.000 maravedís, estableciendo para la de la villa de Ágreda 3.500 del total. Varias conclusiones se nos muestran aquí con clara evidencia. La primera avala la afirmación de Ladero Quesada esgrimida al principio de este apartado de que las aportaciones derivadas de la fiscalidad musulmana a la Hacienda Regia no eran demasiado sustanciosas; aunque en nuestro caso, consideramos incidir en que esta escasa aportación estaba en mayor

⁷⁶⁰ A.M.A., *Carta de Pedro I dirigida a todos los concejos y justicias del reino ordenando que protejan y ayuden Jacob Aben Coda, judío vecino de Ayllón, para realizar diversos servicios reales*, (1357, diciembre, 20, Sevilla); *Carta de Pago de Jacob Aben Coda, judío vecino de Ayllón, reconociendo haber cobrado los 3.500 maravedís requeridos de la morería de Ágreda por Don Samuel el Levi, Tesorero del Rey*; y C.D.A., pág. 359.

⁷⁶¹ A.M.A., *Carta de Pedro I a la aljama musulmana de Inestrillas, en Aguilar del Río Alhama, requiriendo que destinen del total de la recaudación de su pecho de moros, 2.000 maravedís, a Suero Pérez de Quiñones, Guarda Mayor*, (1358, enero, 20, Sevilla); *Carta de Pago de Pedro Fernández de León y Fernando Alfonso, hombres de Suero Pérez de Quiñones, reconociendo haber cobrado 1.000 maravedís del primer plazo antes de San Juan*, (1358, junio, 12, ¿Ágreda?); y C.D.A., págs. 359 y 360.

medida condicionada por a la exigua población de mudéjares residentes en Castilla, que no por que se le asignaran a dichas comunidades reducidas imposiciones en relación a su humilde condición económica, puesto que, en el caso de Ágreda, los servicios tributados al rey por cada vecino musulmán no eran tan reducidos. Además, teniendo en cuenta que existían en el reino numerosas aljamas establecidas en Logroño, Burgos, Palencia, Aranda de Duero, Valladolid, Toro, Tordesillas, Medina del Campo, Sepúlveda, Segovia, Brihuega, Madrigal, Salamanca, Ciudad Rodrigo, Cuenca, Madrid, Ávila, Molina de Aragón, etc., el 7% de la recaudación global fijado sobre un colectivo de no más de 100 fuegos nos fuerza a suponer de nuevo una muy reducida población de mudéjares no superior a 1500 familias⁷⁶².

Posteriormente encontramos el habitual procedimiento mediante el cual los miembros de familias hebreas ligadas a actividades fiscales subarriendan dichas recaudaciones: primero, el Tesorero del Rey, *Samuel el-Levi* en su sobrino, *Yuçaf el-Levi*; después éste en el Despensero Mayor de la Reina, *Çag de Ávila*; finalmente, el encargado de percibir esta recaudación en la morería de Ágreda será *Jacob Abén Coda de Ayllón*⁷⁶³.

⁷⁶² A.M.A., *Carta de Pedro I dirigida a la aljama musulmana de Ágreda estableciendo que contribuyan con 3.500 maravedís como servicio a Don Samuel-el Levi, Tesorero Real*, (1358, febrero, 12, Sevilla) y C.D.A., pág. 360.

⁷⁶³ A.M.A., *Carta de recudimiento de Don Samuel el-Levi sobre su sobrino Yuçaf el-Levi, estipulando que le paguen a él los 3.500 maravedís requeridos de la aljama musulmana de Ágreda*, (1358, marzo, 15); *Carta de recudimiento de Don Yuçaf el-Levi sobre Çag de Ávila, Despensero Mayor de la Reina, para recaudar los 3.500 maravedís requeridos por el rey de la aljama musulmana de Ágreda*, (1358, marzo, 18); y *Carta de recudimiento de Don Çag de Ávila, Despensero Mayor de la Reina, sobre Jacob Abén Coda de Ayllón para recaudar los 3.500 maravedís requeridos por el rey de la aljama musulmana de Ágreda*, (1358, abril, 6). C.D.A., pág. 360, aquí encontramos un pequeño descuido, puesto que en la última fecha de datación aparece 1368, debiendo ser necesariamente la de 1358.

4.4.2 Fiscalidad en la aljama hebrea

De manera muy similar a las *aljamas* musulmanas describe Francisco Ruíz Gómez a las *juderías* cómo unidades organizativas a nivel social, administrativo, gubernativo y fiscal para dicho colectivo, siendo generalmente un *rabí* quien detentaba el liderazgo, tanto político como espiritual de la comunidad. Sin embargo, también encuentra dicho autor que –aunque las creencias religiosas constituían un claro marco de diferenciación con el resto de vecinos– la forma de articularse en la práctica las aljamas hebreas, no presentaba apenas diferencias con los concejos; por ejemplo, incluso en casos de dirimir pleitos surgidos con los vecinos cristianos, encontramos en la documentación cotejada la figura del *alcalde entre christianos y judíos*⁷⁶⁴. También se incide en los amplios márgenes de autonomía con que contaron en un primer momento cada una de estas comunidades para regirse –especialmente en el ámbito religioso–, por lo que muchas evolucionaron de manera bastante diferente entre sí⁷⁶⁵.

Ya describimos en el apartado histórico los marcos de relación entre la comunidad cristiana y judía como ambivalentes o dicotómicos y el progresivo antisemitismo que comienza a florecer a lo largo del siglo XIV. Sin embargo, a pesar de los consabidos intentos por marginar a este colectivo, resultaban imprescindibles para disponer de su habilidad como recaudadores y arrendadores. Afirma José Hinojosa Montalvo que “...la *servitos iudeorum*, de valor metafórico, era ventajosa para los judíos, ya que se sentían protegidos por el poder real, como se ve en numerosas ocasiones cuando lo reyes ordenan a los municipios que protejan a los judíos de cualquier violencia o cuando condenan las intromisiones y

⁷⁶⁴ A.M.A., *Carta de Alfonso XI dirigida a los concejos de Ágreda y Cervera ordenando que embarguen y registren ante escribano público todas las heredades adquiridas por judíos*, (1335, marzo, 8, León) y C.D.A., págs. 296 y 297.

⁷⁶⁵ RUÍZ GÓMEZ, Francisco, (1993), “Aljamas y concejos en el Reino de Castilla durante la Edad Media”, *Espacio, Tiempo y Forma*, Serie III, 6, UNED, págs. 57-59.

abusos [...] de los mismos oficiales reales...”⁷⁶⁶. En nuestro caso concreto, por ejemplo, podemos constatar esta ambigua coyuntura cuando en 1335 ordena Alfonso XI que sean embargadas todas las *heredades* compradas a los cristianos, encontrando aquí uno de esos primeros síntomas segregacionistas; pero de forma análoga, advierte seriamente también que no sean amenazados ni agredidos físicamente⁷⁶⁷.

Tampoco era ajena esta dualidad a la esfera puramente política, puesto que las quejas y peticiones de los procuradores en las Cortes desde finales del siglo XIII se encaminan a relegar a la comunidad hebrea a una cierta servidumbre, no pudiendo ejercer ningún cargo público en el gobierno y la administración; sin embargo, esto no fue siempre así, pues, al fin y al cabo, la Corona precisaba inevitablemente de su colaboración. Esta incoherencia latente se halla presente en toda la documentación registrada en los archivos agredños durante el referido período, ya que aunque en el traslado de los Ordenamientos de las Cortes de Valladolid de 1295 encontramos cómo Fernando IV estipula que “...*los cogedores de los pechos reales sean hombres buenos de las villas, como en tiempo del rey Fernando III, pero que no anden y judíos ni otros omnes reboltosos e que no sean arrendadores...*”⁷⁶⁸ o, pocos años después, en las Cortes de Burgos –de ya referida dudosa datación (1301 o 1302) –, el mismo rey vuelve a incidir en esta idea: “*Otrosí, prometo que de aquí adelante que no arriende los servicios ni sean dello cogedores ni recabdadores ni pesquiridores cavalleros ni clérigos ni judíos...*”⁷⁶⁹, hemos dado cuenta ya de cómo la mayoría de arrendadores y recaudadores de contribuciones regias como los *serviçios de Corte, alcabalas, moneda forera*, etc.,

⁷⁶⁶ HINOJOSA MONTALVO, José, (2000), “Los judíos en la España Medieval: de la tolerancia a la expulsión”, *Los marginados en el mundo medieval y moderno*, Instituto de Estudios Almeriense, pág. 30.

⁷⁶⁷ A.M.A., *Carta de Alfonso XI dirigida a los concejos de Ágreda y Cervera ordenando que embarguen y registren ante escribano público todas las heredades adquiridas por judíos*, (1335, marzo, 8, León) y C.D.A., págs. 296 y 297.

⁷⁶⁸ A.M.A., Documento nº 7, *Traslado de los Ordenamientos de las Cortes de Valladolid dirigido al concejo de Ágreda*, (1295, agosto, 8, Valladolid) y C.D.A., pág. 279.

⁷⁶⁹ A.M.A., Pergamino nº 9, *Traslado de los Ordenamientos de las Cortes de Burgos dirigido al concejo de Ágreda*, (1301/1302, mayo, 10, Burgos) y C.D.A., pág. 282.

pertenecían a habituales linajes hebreos ligados a estas prácticas, como era el caso de los *Aben-Turiel*, *Aben-Aex*, *Abenzemerro*, *Bienviniste*, etc., o son miembros de dicha comunidad en la villa, como era el caso de la familia *Al-Guadiex* o *Çeteni*⁷⁷⁰.

Sobre las normas que afectaban a los judíos a nivel económico podemos encontrar testimonios ya de época alfonsina en el *Fuero Real de Castilla*, a través de su ley VI, título 2, libro IV, en donde, por ejemplo, se establece que el interés máximo permitido en los prestamos sea de tres maravedís por cuatro cada año, es decir, del 33,3%. En nuestro caso, también acabamos de hacer referencia a la prohibición de que ningún miembro de la comunidad hebrea pudiera poseer otras heredades –viviendas, tierras, huertas, etc. –, aparte de la propia morada. En otras ocasiones, aparecen noticias a nivel local de lo más curiosas, como que “...ningún judío fuese osado de comprar pescado o aves hasta la hora del mediodía, *porque en todas las cibdades e villas ovieron sienpre esta mejoría los christianos...*”⁷⁷¹.

Pero si en algún aspecto fueron “estrangulados” en mayor medida, fue en el apartado fiscal, teniendo que pagar toda clase de contribuciones ordinarias y extraordinarias. Sostiene de nuevo José Hinojosa Montalvo que “...los subsidios extraordinarios fueron una auténtica sangría para las aljamas judías y en parte causa del empobrecimiento de muchas de ellas...”, así como que “...el régimen fiscal era gravoso, y pudo llegar a ser asfixiante a finales del siglo XIV...”⁷⁷², realidad a la que vamos asistir en el caso de la judería de Ágreda en 1343 con motivo del longevo asedio a Algeciras.

⁷⁷⁰ En los Ordenamientos de dichas Cortes de Burgos encontramos otro tipo de cuestiones que afectaban a dicha comunidad como por ejemplo: “*Otrosí, mando que aquellos lugares do usaron los alcaldes e los merinos del lugar de fazerlos cargo de las debdas de los judíos en tiempo del Rey don Fernando, myo visavuelo, e del Rey don Alfonso, myo avuelo, que lo usen asy de aquí adelante.*”. Pero también “*Otrosí, a lo que me pidieron merced en razón de los escrivanos públicos de los concejos e que la escrivanía de los judíos no ande apartadamente, tengo por bien que do lo an de fuero o lo usaron de los poner ellos que lo pongan, según que lo usaron en tiempo del Rey don Fernando, nuestro visavuelo, e del Rey don Alfonso, mía avuelo, que lo usen asy de aquí adelante.*”.

⁷⁷¹ DE LA PEÑA BARROSO, Efrén, (2009), “Los judíos de Peñafiel. Una minoría confesional en tierras de señorío”, *Espacio, Tiempo y Forma*, 22, UNED, págs. 256.

⁷⁷² HINOJOSA MONTALVO, J., (2000), *Op. Cit.*, pág. 32.

En lo que respecta a los estudios circunscritos a nivel fiscal sobre dicho colectivo, el estado de la cuestión es prácticamente similar al de las *aljamas* musulmanas, ya que, como hemos señalado en la introducción, los trabajos de Ladero Quesada, Francisco Cantera Burgos y Carlos Carrete Parrondo, así como Luis Suárez Fernández, se centraban en recaudaciones de rentas instauradas por la institución regia con posterioridad a las citadas minorías religiosas, como bien eran el *servicio y medio servicio* o las *castellanos de oro*. Sin embargo, retomando la idea de extrapolar datos de épocas posteriores, también es conveniente revisar las recaudaciones de estas rentas establecidas mediante sistema de *encabezamiento* ofrecidas por Gonzalo Viñuales Ferreriro en 1484, las cuales parecen demostrar que esta comunidad en la villa de Ágreda no estuviese demasiado desarrollada demográfica y económicamente en comparación con otras aljamas hebreas relativamente cercanas. Por ejemplo, para dicho año contribuyen con 1.000 maravedís, pero en cambio: Soria (8.000 ms.); Almazán (4.500 ms.); Cervera del Río Alhama, con una menor población general estimada (2.300 ms.); el mismo caso en Cornago (1.000 ms.); también en Calatañazor (1.000 ms.); Alfaro (700 ms.); San Pedro de Yanguas (500 ms.), etc., y nada que ver, por otro lado, con los 11.000 maravedís que aporta la judería de Segovia⁷⁷³. En nuestro caso, a partir de las recaudaciones de la alcabala de 1357, ofrecidas en el apartado 3 de este capítulo, hemos estimado durante esta época, entre 60 y 90 familias hebreas residentes en la villa, decantándonos más por los márgenes inferiores demográficos, considerando a dicha comunidad bastante menos numerosa que la mudéjar y las estimaciones de Manuel Peña García a partir del *Censo de Huete* (1291) sobre unas 59 familias⁷⁷⁴.

⁷⁷³ VIÑUALES FERREIRO, Gonzalo, (2002), “Los repartimientos del «servicio y medio servicio» de los judíos de Castilla de 1484, 1485, 1490 y 1491”, *Sefarad: Revista de Estudios Hebraicos y Sefardíes*, 62, CSIC, págs. 187.

⁷⁷⁴ PEÑA GARCÍA, Manuel, (2004), *Historia y Arte de Ágreda*, Pequeña Biblioteca Agredense, Burgos, págs. 106 y 107. “La primera noticia que hemos visto escrita hasta ahora sobre los judíos agredenses, data de la era 1329 (año 1291). “Se trata del llamado “Censo de Huete”, en el repartimiento de tributos que pagaban los judíos de Castilla. La villa de Ágreda, juntamente con la de Cervera del Río Alhama, aparece en él con 3.549 maravedís. Como quiera que por captación se pagaban 30 maravedís por los varones casados o mayores de 20 años, habría que estimar en

Tanto Manuel Hurtado Quero como María Pía Senent Díez encuentran en la documentación agredaña a representantes de esta colectividad desempeñando cometidos fundamentalmente ligados a las actividades financieras –prestamistas, depositarios de dinero, recaudadores y arrendadores de rentas–, constituyendo las principales familias ligadas a esta actividad los *Al-Guadix* o *Guadix*, los *Osua*, Samuel de Arnedo, y *Nohen Ben Xeteni*, cuyo nombre romanceado aparece cómo *Nombre Bueno Xeteni*⁷⁷⁵.

Retomando las tesis de Francisco Ruíz Gómez y en lo respectivo al tema principal que nos ocupa en este apartado, es decir, la fiscalidad hebrea, dicho autor da cuenta de cómo empiezan a reunirse los representantes de las aljamas para distribuir el importe de los tributos recaudados por la Corona sobre las juderías. Como en el caso de los representantes de las ciudades en las Cortes, a estas asambleas acudían sólo adelantados o secretarios de las aljamas más importantes. Este régimen de adelantados provocó una pérdida paulatina de la autonomía de las aljamas, así como la institucionalización en Castilla de un régimen de gobierno oligárquico de la comunidad hebrea y el florecimiento de una clase hebrea cortesana, vinculada a los grandes negocios crediticios y de arrendamiento de impuestos. Por lo tanto, comenzaron a instaurarse en Castilla unos progresivos y desiguales marcos de relación entre los mismos correligionarios y “...la situación económica de las aljamas no era muy diferente de la del resto de los concejos. El sistema de encabezamiento tributario de cada aljama, para su distribución posterior por individuos permitía una manipulación abusiva por parte de los más poderosos. Éstos no sólo hacían recaer la mayor parte de los tributos sobre los más débiles; a menudo, también conseguían privilegios de exención tributaria de la

118 vecinos los judíos en esas dos villas. Pero al carecer de más datos, y queriendo ser los más objetivos posible, para acercarnos a esa realidad, habría que dividir por la mitad esas dos cantidades con el resultado de 1.775 maravedís tributados y 59 el número de vecinos judíos agredaños; y otro tanto habría que asignar al pueblo de Cervera.”.

⁷⁷⁵ SENENT DÍEZ, María Pía, (2002), “Más aportaciones para el estudio de la aljama hebrea de la villa de Ágreda”, *Espacio, tiempo y forma*, 3, Historia Medieval, UNED, págs. 275 y HURTADO QUERO, Manuel, (1987), “Judíos de Ágreda: Estudio de una familia de prestamistas a mediados del siglo XIV”, *Celtiberia*, 37, pág. 156.

Corona.”⁷⁷⁶. Ya hemos dado cuenta de algunos de los linajes más importantes vinculados a la recaudación y arrendamiento de las rentas de la Corona: *Aben-Turiel, Aben-Aex, Abenzemerro, Bienviniste*, etc., incluso a través del análisis de la documentación de 1343, encontramos cómo Alfonso XI se refiere a dicha nueva oligarquía hebrea como los *hombres buenos judíos de la Corte*⁷⁷⁷.

En algunos casos, varias aljamas pequeñas se reunían para tributar conjuntamente, lo que se denominaba *collecta*. En lo que respecta a la Tierra de Ágreda, encontramos que las cartas reales en donde estipulan las contribuciones van dirigidas conjuntamente a la aljama de Ágreda junto con la de Cervera del Río Alhama, a pesar de que dicho municipio no estaba adscrito a la misma *comunidad de villa y tierra*, como, por ejemplo, sí lo estaba Aguilar del Río Alhama en las recaudaciones mudéjares⁷⁷⁸.

También de manera muy similar al anterior apartado concerniente a la comunidad mudéjar, en un primer momento existía una marcada separación entre la fiscalidad cristiana y la hebrea de un mismo lugar, es decir, los judíos tenían un régimen tributario apartado, por lo que no contribuían con el resto de los vecinos en el mantenimiento de las murallas u otros asuntos de interés común. Sin embargo, las citadas *heredades* o “...propiedades sujetas al pago de tributos vecinales eran enajenadas entre cristianos y judíos con cierta frecuencia, por lo que, finalmente, se llegó a establecer un régimen fiscal común en determinadas circunstancias...”. Con la llegada de las tributaciones indirectas sobre el consumo, como era el caso de la *alcabala* durante el reinado de Alfonso XI, los judíos fueron integrados completamente en el régimen fiscal comunitario. Pero además, la *aljama* imponía otros tributos de carácter interno, destinados al mantenimiento de la sinagoga, el *midrash*, huérfanos, viudas y rabinos dedicados al estudio de las Sagradas Escrituras. La asignación del tributo se hacía por un sistema de captación

⁷⁷⁶ RUÍZ GÓMEZ, F., (1993), *Op. Cit.*, pág. 61 y 63.

⁷⁷⁷ A.M.A., *Carta de Alfonso XI dirigida a Alfonso Pérez de Medina del Campo estipulando cómo recaudar los préstamos solicitados a las aljamas hebreas de Ágreda, Cervera, Osma, Soria, Roa, San Esteban de Gormaz, Roa y Aranda*, (1343, febrero, 6, Algeciras) y C.D.A., pág. 326.

⁷⁷⁸ RUÍZ GÓMEZ, F., (1993), *Op. Cit.*, pág. 61.

directa. Sin embargo, la comunidad estaba dividida entre los más ricos, que preferían un sistema de tallas iguales para todos y el resto de los vecinos, partidarios de distribuir los tributos según la riqueza de cada uno, en función de la declaración presentada ante los oficiales de la aljama en el momento de realizar el padrón o *pinkas*⁷⁷⁹.

La primera noticia concerniente a este temática proviene de noviembre de 1334, cuando Gonzalo Martínez, escribano público de Ágreda, junto con el Portero del Rey, *Pero Ferrandes*, leen una carta remitida por Alfonso XI ante Don *Mose Xeteni* –probablemente el *rabí* de dicha comunidad– y también frente a varios testigos en la plaza del Azogue “...por rasón que la dicha aljama non estava ayuntada...”. En dicha misiva, el rey estipula que los 200 maravedís de la *cabeza de pecho de judíos* provenientes de las *aljamas* hebreas de Ágreda y Cervera sean destinados a partir de ahora a su hijo, el Infante Don Pedro, en lugar de a Gonzalo Álvarez de Almazán. Varias son las conclusiones que podemos obtener a raíz de este traslado: la primera, que durante este período los judíos no vivían todavía en un recinto delimitado; la segunda, en donde podemos suponer cierta relación de interdependencia o *collecta* entre las aljamas hebreas de Ágreda y Cervera del Río Alhama; finalmente, la contribución de tan solo 200 maravedís como *cabeza de pecho de judíos* nos parece un montante muy poco significativo, siendo más bien un adelanto otorgado sobre el total de la recaudación⁷⁸⁰.

La siguiente noticia que concierne a las aljamas hebreas de Ágreda y de Cervera no es en nada beneficiosa para dichas comunidades puesto que el rey Alfonso XI, en marzo de 1335, ordena embargar todas las *heredades* compradas por los judíos para sufragar los elevados gastos ocasionados por la adquisición y mantenimiento de una flota marítima para la campaña militar contra los

⁷⁷⁹ RUÍZ GÓMEZ, F., (1993), *Op. Cit.*, págs. 63 y 64.

⁷⁸⁰ A.M.A., *Carta de Alfonso XI dirigida a las aljamas hebreas de Ágreda y Cervera del Río Alhama, estipulando que los 200 maravedís de su cabeza de pecho de judíos destinados habitualmente a Gonzalo Álvarez de Almazán sean destinados en adelante a su heredero, el Infante Don Pedro*, (1334, septiembre, 25, Burgos) y C.D.A., págs. 413 y 414.

benimarines. Por el contenido del texto conocemos que era ilegal que los judíos castellanos pudieran poseer otras propiedades –aparte de las propias–, pero además, el rey justifica esta apropiación en base a que “...*esto es nuestro deservicio e danno de la nuestra tierra e son por ello despoblados muchos de los nuestros pecheros e se pierden e se menoscaban e se pierden muchos de los nuestros pechos e derecho que Nos devemos aver...*”, es decir, que observaba con cierta preocupación cómo la comunidad hebrea se enriquecía progresivamente, mientras disminuían las *rentas pecheras*. De modo que ordena que se investigue y se dé cuenta ante escribano público de todas las propiedades adquiridas por judíos –ya sean casas, tierras, huertos, etc–, así como incidir en los posibles casos de fraude a través de “...*aver fecho o faser vendidas e enagenamientos encubiertamente de las heredades que oviesen...*”, adquiridas posteriormente por cristianos, bajo sanción de 100 maravedís por dichas prácticas fraudulentas⁷⁸¹.

Tras la presentación de la misiva real ante los oficiales del concejo, Martín Martínez de la Cal, Jurado por el Rey en Soria, ordena que se cumpla el contenido del documento “...*e que tomasen luego las heredades e los molinos e las vinnas e las huertas e las casas, salvo don fassen sus moradas, e otros bienes qualesquier que fallardes e dátmelo todo lo que tomardes, con aledannos asulqueros, por menudo e por granado...*”, pero, de forma análoga, advierte seriamente que también se respeten las moradas e integridad física de los hebreos. Como puede apreciarse, encontramos cierta ambivalencia a la hora de “sangrar” fiscalmente a dicho colectivo pero, a la vez, otorgarles protección regia⁷⁸².

Las siguientes noticias, como en tantas otras contribuciones ya abordadas, tiene su origen en el largo asedio a Algeciras, en concreto, durante 1343. El 27 de enero, Alfonso XI remite una carta a las aljamas hebreas de Ágreda y Cervera en donde relata la historia ya de sobra conocida de cómo todos los súbditos “...*de los concejos de las cibdades e villas e logares e de las aljamas de todos nuestros*

⁷⁸¹ A.M.A., *Carta de Alfonso XI dirigida a los concejos de Ágreda y Cervera ordenando que embarguen y registren ante escribano público todas las heredades adquiridas por judíos*, (1335, marzo, 8, León) y C.D.A., págs. 296 y 297.

⁷⁸² *Ibidem*.

Regnos...” le estaban ayudando en tan costosa empresa militar, “...*los unos que nos vienen servir con sus cuerpos e los otros que no nos servían nos acorran con algo de lo suyo, dello en servicio e dello prestado...*”, por lo que envía a Alfonso Pérez de Medina del Campo para solicitarles un préstamo de 2.000 maravedís a las citadas *aljamas*, a cambio de la fehaciente promesa de no recaudar en estas comunidades su *cabeza de pecho* hasta que dicha cantidad les fuese restituida⁷⁸³.

La siguiente parte documental es un tanto compleja de interpretar, pues parece ser que la mediación de ciertos judíos de la Corte ante el rey, bajo la manifiesta finalidad de disminuir la presión fiscal sobre las *aljamas* hebreas, acaba siendo contraproducente para los intereses económicos de los judíos de Ágreda y Cervera, puesto que como observaremos, los montantes estipulados son bastante superiores a los habituales servicios requeridos por la monarquía. Acabamos de ver cómo el rey había enviado a Alfonso Pérez de Medina del Campo a solicitar un préstamo a dichas *aljamas* judías, aunque a partir de esta carta también conocemos que lo hace extensible a las de Osma, Soria, San Esteban de Gormaz, Roa y Aranda. Sin embargo, pocos días después, ya en febrero, los “hombres buenos judíos” de la Corte le habían rogado al rey que no pidiese cantidades elevadas, pues serían ellos –Don *Mose Marguán* y Don *Çag Aburdarhan*– quienes enviarían cartas a cada judería solicitando cantidades más adecuadas y estableciendo su abono en dos plazos, uno en abril y el posterior en mayo. En caso de que se produjeran actitudes reticentes o rebeldía a abonar dichas contribuciones prefijadas por Don *Mose* y Don *Çag* en alguna de las citadas *aljamas*, el recaudador podría hacer valer los anteriores *albalaes* reales con las tasas prefijadas de antemano; esos sí, siempre que estas fuesen superiores a la cantidad solicitada por los judíos de la Corte, es decir, hacer prevalecer la solicitud más elevada de las dos en caso de negativa a colaborar⁷⁸⁴.

⁷⁸³ A.M.A., *Carta de Alfonso XI dirigida a las aljamas hebreas de Ágreda y Cervera solicitando un préstamo de 2.000 maravedís para sufragar el asedio a Algeciras*, (1343, enero, 27, Algeciras) y C.D.A., págs. 325 y 326.

⁷⁸⁴ A.M.A., *Carta de Alfonso XI dirigida a Alfonso Pérez de Medina del Campo estipulando cómo recaudar los préstamos solicitados a las aljamas hebreas de Ágreda, Cervera, Osma, Soria, Roa, San Esteban de Gormaz, Roa y Aranda*, (1343, febrero, 6, Algeciras) y C.D.A., pág. 326.

En la carta adjunta que envían específicamente a la judería de Ágreda, Don Mose y Don Çag comunican que ámbos habían tenido conocimiento de “...*ciertos movimientos muy dannaos contra los judíos...*”, puesto que el rey había enviado a personas con *albalaes* a solicitar grandes cantidades de dinero a las aljamas judías bajo la promesa de conmutar la habitual *cabeza de pecho*. Sin embargo, es a partir de este momento cuando no logramos interpretar la referida ayuda que acometen los judíos de la Corte con sus correligionarios, puesto que son ellos quienes se aprestan a ofrecer esta derrama al rey, pero estipulando para dichas aljamas como *servicio al rey* un montante de 5.650 maravedís en un plazo y otro tanto en el segundo, es decir, 11.300 maravedís, una cantidad muy similar, por ejemplo, a la de la *fonsadera* recaudada; eso sí, más elevada y para un colectivo apenas comparable demográficamente. Tal vez sea esta una prueba testimonial de la existencia de una oligarquía cortesana hebrea que se aprovecha de sus correligionarios más pobres⁷⁸⁵.

En la siguiente carta, ya en marzo, Alfonso XI comunica a la comunidad hebrea de Ágreda y Cervera cómo tenía conocimiento que Don Mose Marguán y Çag Aburdarhan les habían solicitado 5.650 maravedís como *servicio* para el cerco de Algeciras pero, además, ordena que dicha cantidad sea entregada a su Tesorero Real, Fernando García de Atienza, para que se invierta en el mantenimiento de la flota marítima⁷⁸⁶.

Posteriormente, en abril, se trasladan a la villa las habituales *cartas de poder* en donde el Tesorero del Rey delega esta facultad en Gonzalo Rodríguez de Avilés, otro personaje ilustre de la oficialía palatina a quien ya hemos encontrado ostentando cargos de *mayordomo* de los hijos de rey o recaudador de los *diezmos*

⁷⁸⁵ A.M.A., *Carta de Don Mose Marguán y Çag Aburdarhan, judíos de la Corte, dirigida a las aljamas de Ágreda y Cervera solicitando 5.650 maravedís a pagar en dos plazos –abril y mayo– para sufragar el asedio a Algeciras*, (1343, febrero, 6) y C.D.A., pág. 326.

⁷⁸⁶ A.M.A., *Carta de Alfonso XI dirigida a las aljamas de Ágreda y Cervera comunicando que los 5.650 maravedís prefijados por Don Mose Marguán y Çag Aburdarhan de su servicio deben abonarlos al tesorero real Fernando García de Arielza*, (1343, marzo, 18, Algeciras) y C.D.A., págs. 326 y 327.

de los puertos secos, y éste, finalmente delega la recaudación en la aljama de Ágreda a su criado, Sancho Fernández⁷⁸⁷.

Tras la lectura de los documentos, Sancho Fernández exige que le paguen el primer plazo del préstamo, a lo que Juan Pérez, clérigo de la iglesia de Santa María de Magaña, explica al criado del tesorero que los miembros de la *aljama* ya habían suscrito una obligación anterior con Domingo López, a su vez criado de Diego Fernández de Medina, Tesorero del Rey, quien los tenía que recaudar en nombre de Alfonso Pérez de Medina del Campo. Tal acuerdo era cierto, puesto que el 30 de marzo “...*el aljama de los judíos de Ágreda, seyendo ayuntada en la sinoga e llamados por don Abrahán, su alcalde...*” se habían comprometido a pagar el primer plazo del servicio “...*en vos e nonbre del Rey, segunt se contiene en una alvalá del dicho sennor, en que está escripto su nonbre, e por otra alvalá de don Mose Maruán e de don Çah Aburdarhán, en que les enbía mandar que den los dichos mrs...*”. Finalmente son requeridos algunos de los judíos de la aljama más ilustres como es el caso de Don Salomón, Don *Abraham*, Don *Osua*, Don *Çag*, etc. y se acuerda anular la anterior obligación de pago suscrita con Domingo López y pagar a Sancho Fernández⁷⁸⁸.

La historia sigue complicándose, puesto que Sancho Ruíz de Sigüenza, criado de Diego Fernández de la Cámara, da fe de haber cobrado los 3.000 maravedís solicitados por el rey de las aljamas de Ágreda y Cervera⁷⁸⁹.

⁷⁸⁷ A.M.A., *Carta de Poder de Fernando García de Arielza, Tesorero del Rey, sobre Gonzalo Rodríguez de Avilés para recaudar los 5.650 maravedís estipulados en las aljamas de Ágreda y Cervera*, (1343, marzo, 20); *Carta de poder de Gonzalo Rodríguez de Avilés sobre Sancho Fernández para cobrar la cantidad estipulada en la aljama de Ágreda*, (1343, abril, 5); y C.D.A., pág. 327.

⁷⁸⁸ A.M.A., *La aljama hebrea de Ágreda reunida en la sinagoga se compromete a pagar a Domingo López, criado de Diego Ferrandes de Medina, tesorero del Rey, los 5.650 maravedís estipulados para sufragar el asedio a Algeciras en dos plazos*, (1343, marzo, 30, Ágreda) y C.D.A., pág. 424; *Acuerdos entre el concejo de Ágreda, los representantes de la aljama hebrea y Sancho Fernández, enviado del Tesorero del Rey a recaudar el servicio de los judíos para el cerco de Algeciras*, (1343, abril, 15, Ágreda) y C.D.A., pág. 327.

⁷⁸⁹ A.M.A., *Carta de pago de Sancho Ruíz de Sigüenza, criado de Diego Fernández de la Cámara, Tesorero Real, asegurando haber cobrado los 3.000 maravedís solicitados por el rey a las aljamas hebreas de Ágreda y Cervera*, (1343, octubre, 4, Ágreda) y C.D.A., pág. 425.

En diciembre encontramos una nueva carta de pago del ya citado Domingo López, también criado del tesorero real, en la que atestigua haber cobrado 1.800 maravedís de las referidas juderías de los maravedís requeridos por “...*don Salamón Bienveniste de Burgos e don Abrahén Abenxuxén e don Mose Abasvala...*”⁷⁹⁰.

Una vez finalizada esta historia y teniendo presente que se tratara de tres contribuciones a modo de varios *servicios* independientes requeridos progresivamente por la monarquía para hacer frente a las necesidades militares, es decir, que no se hubieran entremezclado los intereses de los judíos de la Corte y recaudadores reales, podemos dar cuenta de un préstamo de 2.000 maravedís, un servicio de 11.300 maravedís y otro posterior de 3.000, montante que supondría un total de 16.300 maravedís para las arcas regias; observando, de igual modo, la promesa regia de no recaudar la cabeza de pecho en dichas *aljamas*. Desconocemos las dimensiones de la judería de Cervera –la cual forzosamente debería de ser de mayores proporciones que la de Ágreda– pero aun así, podemos constatar una más que elevada presión fiscal para este colectivo mediante los servicios estipulados por la monarquía en comparación, por ejemplo, a las aljamas musulmanas de Ágreda y Aguilar del Río Alhama, las cuales –con una más que probable mayor población– contribuyen con tan solo 3.000 maravedís durante el mismo año. No obstante, si la institución regia ejercía una presión fiscal tan elevada sobre esta comunidad, sería debida a que contemplaba de manera análoga un considerable desarrollo económico de los hebreos.

Finalmente, también de este año, existe un acuerdo del concejo en donde solicitan al rey que alargue los plazos de las deudas contraídas entre cristianos y judíos, así mismo piden a “...*Roy Ferrandes, alcalde entre los christianos e los judíos...*” que “... *non entregue las cartas de los judíos en bienes de los christianos*

⁷⁹⁰ A.M.A., *Carta de pago de Domingo López, criado de Diego Fernández de la Cámara, Tesorero Real, asegurando haber cobrado los 1.800 maravedís solicitados por Don Salamón Bienveniste de Burgos, Don Abrahén Abenxuxén y Don Mose Abasvala a las aljamas hebreas de Ágreda y Cervera*, (1343, octubre, 4, Ágreda) y C.D.A., pág. 425.

*que deven las deudas fasta que el dicho mandado venga de casa del dicho sennor. Et si algunas entregas son fechas, que les dixesen que las desfaga...*⁷⁹¹.

La última noticia relacionada con esta temática emana de 1344 y en ella, Asensio, criado de Martín Sánchez de Argote otorga *carta de pago* de haber recibido 880 maravedís de un tercio de los 3.540 maravedís requeridos por el rey a la *aljama hebrea* de Ágreda, siendo el total de la contribución de los judíos del reino de 200.000 maravedís para el asedio de Algeciras. Podemos apreciar, que la demografía o poderío de esta aljama no sería nada importante en comparación con otras del reino, así como volver a constatar como los servicios requeridos desde el ámbito regio parecen ser inferiores a los que exigen los judíos de la Corte sobre sus mismos correligionarios⁷⁹².

⁷⁹¹ A.M.A., *Acuerdo del concejo de Ágreda para pedir merced al rey que puedan alargarse los plazos para devolver deudas contraídas con los judíos*, (1343, septiembre, 14, Ágreda) y C.D.A., pág. 425. En las *registas* de Porras Arboledas aparece la fecha de 1434, la cual suponemos un mero error gráfico, puesto que de igual modo está ordenada cronológicamente entre las de 1343.

⁷⁹² A.M.A., *Carta de pago de Asensio, criado de Martín Sánchez de Argote, reconociendo haber cobrado 880 maravedís de un tercio de los 3.340 requeridos a la aljama hebrea de Ágreda para sufragar el asedio a Algeciras*, (1344, julio, 16, Ágreda) y C.D.A., pág. 429.

4.5 Recaudaciones globales de *fonsaderas, monedas foreras, servicios de Corte y alcabalas*

A continuación hemos confeccionado un nuevo apartado al que hemos denominado *recaudaciones globales*. Su justificación es bastante sencilla: se trata de recaudaciones de 1344, 1356, 1357 y 1361 en donde aparecen mezcladas *fonsaderas, monedas foreras, servicios de Corte y alcabalas* y que, por tanto, dificultan en gran medida su interpretación aislada o inclusión en cualquiera de los anteriores apartados.

Sin embargo, el análisis de estos datos ha supuesto un punto de inflexión para nuestro trabajo puesto que, en algunos ejemplos concernientes a aldeas, *aljamas* o la villa de Ágreda, hemos encontrado estas contribuciones desglosadas, y a pesar de que no podemos efectuar estimaciones –lo suficientemente rigurosas–, debido a la ausencia de censos fiscales en los cuales aparecieran cada uno de los *pecheros* o contribuyentes por separado en base a su estatus económico, podemos obtener medias relativas a dichas rentas y evaluar su importancia relativa durante este período, la presión fiscal o el número posible de familias residentes en dicha demarcación territorial.

En 1344, Martín Ruiz, Pedro Vera, Gonzalo Gutiérrez, Martín Gutiérrez, Don *Salamón Alguadix* y Don *Toros el Levi* arriendan la recaudación de las dos monedas y alcabalas en la Tierra de Ágreda a Don *Abolaña el-Levi*, Don *Samuel Bienveniste*, Don *Samuel Aben-Aaex* y Don *Yuçe Abenamías*. La cantidad es considerablemente elevada, 129.000 maravedís⁷⁹³.

⁷⁹³ A.M.A., *Carta de Obligación de Martín Ruiz, Pedro Vera, Gonzalo Gutiérrez, Martín Gutiérrez, Don Salamón Alguadix y Don Toros el Levi comprometiéndose a pagar a Don Abolaña el-Levi, Don Samuel Bienveniste, Don Samuel Aben-Aaex y Don Yuçe Abenamías 129.000 maravedís por el arrendamiento de la recaudación de las dos monedas foreras y alcabalas de la Tierra de Ágreda*, (1344, junio, 27, Ágreda) y C.D.A., pág. 428.

Tabla 18 Recaudaciones de moneda forera y alcabalas (1356)⁷⁹⁴

LUGAR	CONTRIBUCIÓN	MONTANTE	PAGADOR
CERVERA CORNAGO MURO DE AGUA	Alcabala y moneda forera	6.000 ms.	<i>Mago Yago a Miguel Garcés de los Fayos</i>
ÁGREDA ALFARO + términos	Moneda forera	15.500 ms.	<i>Miguel Garcés de los Fayos</i>
ÁGREDA + término	Alcabala	8.500 ms.	<i>Miguel Garcés de los Fayos</i>
TOTAL RECAUDACIÓN		30.000 ms.	

Para enfrentarnos a la evaluación de estos datos, es una pena que no encontremos apenas referencias históricas a la demografía de la villa de Alfaro durante este período, aldeas del término o extensión, siendo la actual apenas la mitad que la de la Tierra de Ágreda, es decir, 247 kms², por lo que sería muy arriesgado llegar a considerar que más del 60% de esta recaudación compartida proviniese de los pecheros adscritos a este concejo (1.162 *pechas* en proporción). Además, un litigio posterior entre los cabildos, en 1387, señala una zona agrícola bastante próspera, por lo que incluso tampoco deberíamos suponer una menor población⁷⁹⁵. No obstante, 15.500 maravedís de recaudación de *moneda forera* en base a un gravamen de 8 maravedís supondría la existencia de más de 1.937 *pechas* entre los dos concejos y, de forma análoga, los 8.500 maravedís de la recaudación de *alcabalas*, utilizando la media de 7.8 maravedís de cotización (1353), nos señalan alrededor de unas 1090 *pechas* en Ágreda y su término. Como podemos ir

⁷⁹⁴ F.M.S., vol. V., prot. 61-c, págs. 120 y 121, *Mago Yago, vecino de Cervera del Río Alhama, reconoce que debe pagar a Miguel Garcés de los Fayos seis mil maravedís, importe de la moneda y la alcabala de Cervera, Cornago y Muro*, (1356, septiembre, 2 Cervera del Río Alhama).

⁷⁹⁵ A.M.A., *Comparecencia de Fernando Martínez, clérigo de Santa María de la Peña de Ágreda, procurador de dicho cabildo y los procuradores del de Alfaro, Martín Íñiguez, vicario de San Miguel de Alfaro, y Fernando Rocal, racionero de la misma iglesia, quienes dirimen sobre la proporción a pagar –en relación a tercios–, por parte de cada uno de los arciprestazgos sobre los 1.500 maravedís asignados por el rey a los clérigos de los arciprestazgos castellanos del Obispado de Tarazona*, (1386, marzo, 4, Cervera del Río Alhama) y C.D.A., pág. 436.

viendo, son sólo estimaciones relativas, carentes de objetividad empírica, pero de igual modo, también evaluadores y orientativos a la hora de sopesar ciertos contingentes demográficos⁷⁹⁶.

Tabla 19 Recaudaciones de fonsadera, moneda forera, 5 servicios y alcabalas (1357)⁷⁹⁷

LUGAR	CONTRIBUCIÓN	MONTANTE	PAGADOR
ÁGREDA	Fonsadera, moneda forera, 5 servicios y alcabala	14.250 ms.	<i>Martín Gomes</i>
VALDELAGUA	Fonsadera, moneda forera y 5 servicios.	950 ms.	<i>Martín y Benito Peres</i>
MATALEBRERAS	Fonsadera y moneda forera	1.500 ms.	<i>Pasqual y Johan Peres</i>
MATALEBRERAS	5 servicios	1.800 ms.	<i>Pasqual Peres y Domingo Ruvio.</i>
ÁGREDA (sin Judería)	Alcabala	1.100 ms.	<i>Diego Ferrans, Martín Ferrans y Pero Ferrans.</i>
MATALEBRERAS	Alcabala	90 ms.	<i>Pasqual y Johan Peres</i>
MONTENEGRO	Fonsadera, moneda forera y 5 servicios.	1.200 ms.	<i>Don Pedro y Domingo Marco</i>
TRÉVAGO	Fonsadera, moneda forera y 5 servicios.	2.370 ms	<i>Lope Gomes y Domingo Horte</i>
FUENTESTRÚN	Fonsadera, moneda forera y 5 servicios.	1.850 ms.	<i>Lope Gomes, Martín Xemenes y Domingo Peres.</i>
CAMPISERRADO	Fonsadera, moneda forera, 5 servicios y alcabala	1.935 ms.	<i>Domingo Xemeno, Johan Gomes y Domingo Peres de la Cuesta</i>
ÓLVEGA	Fonsadera, moneda forera y 5 servicios.	5.050 ms.	<i>Sancho Peres y Yuanes</i>
AGUILAR DEL RÍO ALHAMA	Moneda forera	900 ms.	<i>Mahoma Abdala “el Mayor” y Mahoma Abdala “el Renco”</i>

⁷⁹⁶ GONZÁLEZ, Tomás, (1829), *Censo de población de las provincias y partidos de la Corona de Castilla en el siglo XVI: con varios apéndices para completar*, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, (2000), Alicante. Para ofrecer una posible comparación, hemos cotejado el único censo relativo, proveniente del siglo XVI, aunque encontramos datos un tanto confusos en lo referente a aldeas circunscritas a villas o partidas, pero en donde se ofrece para la villa de Ágrede 917 fuegos, Ólvega con 255 y la suma de las aldeas 723, es decir en total, 1895 fuegos, correspondientes a su período de máximo desarrollo de dicha demarcación territorial, a los que pudiéramos añadir para comparar 128 para Aguilar, 452 para Cervera y 359 para Cornago. Para la villa de Alfaro se le otorgan 1207 y la suma de aldeas de alrededor como Rincón de Soto, Aldeanueva, Murillo, Terroba y Vililla, 686.

⁷⁹⁷ F.M.S., vol. V, prots. 92-102, 104-109, 111 y 112, págs. 154-165. *Recaudaciones relativas a la fonsadera, moneda forera, 5 servicios y alcabalas de 1357 arrendadas por vecinos de la villa y aldeas a Don Çah Xeteni*, (1357, 28 de junio-24 de agosto, Ágrede).

BERATÓN?	Fonsadera, moneda forera y 5 servicios.	2.470 ms.	<i>Domingo Gomes, Johan Yvanies, Sancho Peres, Pero Sevastian y Yuan Domingues</i>
BERATÓN	Alcabala	150 ms.	<i>Fernando de Soriano</i>
MURO DE ÁGREDA	Fonsadera, moneda forera, 5 servicios y alcabala	3.500 ms.	<i>Per Ferrans de la Camara (vecino de Ágrede)</i>
ÁGREDA (con Morería y Judería)	Moneda Forera	4.800 ms.	<i>Ruy Ferrans, Roy Peres de Calavia, Ferrant Gomes y Domingo Peres</i>
SAN FELICES?	Fonsadera, moneda forera, 5 servicios y alcabala	2.030 ms.	<i>Miguel Gomes, Domingo Cabreriso, Blasco de Saheliçes y Mateo</i>
¿?	Fonsadera, moneda forera, 5 servicios y alcabala	2.370 ms.	<i>Domingo Horte, Domingo Meder y Diego Garçia</i>
TOTAL RECAUDACIÓN		48.315 ms.	

No es sencillo extraer conclusiones de esta tabla, aunque, teniendo presentes que las recaudaciones de fonsadera de años anteriores eran de alrededor de 10.500 maravedís, 8.500 la de alcabalas del año anterior y contemplando con toda seguridad más de 9.000 maravedís en la *moneda forera*, así como teniendo presente la ausencia de datos de algunas villas y la aljama hebrea, suponemos llegados a este punto que los *servicios de Cortes* era la renta más elevada de todas sin ninguna duda, pudiendo incluso acercarse a los 20.000 maravedís del montante global.

Tabla 20 Recaudaciones de fonsadera, moneda forera, 5 servicios y alcabalas en la aldea de Matalebreras (1357)

Fuegos	Recaudación de los 5 servicios de Cortes	Recaudación de la fonsadera y moneda forera	Recaudación de alcabalas	Recaudación global
38	1.800 ms.	1.500 ms.	90 ms.	3.390 ms.
Media por fuego	47,3 ms.	8 ms. (moneda forera) 31,47 ms.(fonsadera)	2.36 ms.	89,21 ms.

Otro dato que prueba la idea de que la recaudación de los *servicios de Corte* era en estos momentos el mayor aporte económico para las arcas de la Hacienda Castellana podemos observarlo mediante los datos desglosados de la aldea de Matabreras, cuyos 38 vecinos contribuyen con 1.800 maravedís por *cinco servicios de Cortes*, es decir, una media de 47,3 maravedís por *pechero*, lo cual contradeciría la tesis de que la población fuera tan pobre, puesto que la inmensa mayoría estarían contribuyendo con la tasación patrimonial más elevada. De igual modo, la contribución en esta aldea de la *fonsadera y moneda forera* sería de 1.500 maravedís y restándole a esta cifra la obtenida de la *moneda forera* –38 fuegos multiplicados por 8 maravedís–, es decir, 304 maravedís, obtenemos una cantidad de 1.196 maravedís, los cuales reflejarían una media de 31,47 maravedís de contribución para evadir la prestación militar por cada *pechero*. Por el contrario, la recaudación de *alcabalas* en dicha aldea es irrisoria, 90 maravedís repartidos entre 38 *fuegos*, ni tan siquiera llegaría a suponer una media de dos maravedís y medio por vecino y eso que hasta el momento estamos contemplando una aldea integrada por vecinos con notable potencial económico. Finalmente, si sumamos todas estas contribuciones para un *pechero del común*, la presión fiscal durante este año era más que asfixiante, en total, una media de 89,2 maravedís, a los cuales deberíamos añadir otros derivados de la fiscalidad eclesiástica.

Tabla 21 Recaudaciones y medias por fuego de la fonsadera, moneda forera, 5 servicios y alcabalas en varias aldeas (1357)

Aldea	Fuegos	Recaudaciones de fonsadera, moneda forera, servicios de Corte y alcabalas	Media por fuego
Muro	20	3.500 ms.	175 ms.
Campiserrado	19	1.935 ms.	101 ms.
San Felices	30	2.030 ms.	67,66 ms.

Lo mismo podemos encontrar en varias aldeas, en donde la Guerra de los Dos Pedros debió de condicionar un brutal incremento de la presión fiscal sobre el *común de pecheros*, como podemos observar en Muro y Campiserrado especialmente.

La recaudación de 4.800 maravedís de *moneda forera* en la villa –junto con la *aljama* musulmana y hebrea–, cuyos moradores ya hemos visto cómo no estaban excusados durante este año de dicha contribución, nos ofrecen un índice de, alrededor de 600 pechas en la villa.

Lo mismo podemos efectuar con la recaudación de 900 maravedís provenientes de dicha renta en Aguilar, es decir, más de 112 *pechas*, aunque muy probablemente deberíamos incluir en este montante a las aldeas de su término.

Si sumamos las 600 pechas de la villa, 112 de Aguilar y su término, a los 363 fuegos del medio rural estimados en 1357, obtendríamos alrededor de 1075 pechas estimadas en 1357.

Evidentemente, la recaudación de la *alcabala* en la villa de Ágreda es bastante elevada, puesto que, lógicamente, sería en la villa donde se efectuaría la mayor parta de transacciones comerciales, no obstante, al ser datos segados los provenientes de la villa, es imposible aventurarse a realizar medias.

Tabla 22 Recaudaciones de moneda forera, 5 servicios y alcabalas (1361)⁷⁹⁸

LUGAR	CONTRIBUCIÓN	MONTANTE	PAGADOR/ES
VAL DE MADERA	-Alcabala de 1359 -Monedas foreras de 1359 y 1360	1.800 ms.	<i>García Peres bermejo</i>
CASTILRUIZ	-5 servicios y moneda forera	1.150 ms.	<i>Domingo Ximenes “el Mayor” y su hermano Domingo Ximenes, Pero Martines y Johan Peres</i>

⁷⁹⁸ F.M.S., vol. V, prots. 214-221, 223-233, págs. 299-306, *Recaudaciones relativas a la fonsadera, moneda forera, 5 servicios y alcabalas de 1361 arrendadas por vecinos de la villa y aldeas a Don Çah Xeteni*, (1361,25 de marzo-15 de abril, Ágreda).

CASTILRUIZ	-Alcabala	150 ms.	<i>Diego Ximenes</i>
MURO de ÁGREDA	-Alcabala	60 ms.	<i>Miguel Peres</i>
MONTENEGRO	-5 servicios y moneda forera	1.130 ms.	<i>Domingo Marco, Domingo Villar y Pasqual Ximenes</i>
CAMPISERRADO	-5 servicios y moneda forera	1.110 ms.	<i>Diego, Johan Garçés, don García y Domingo Vela</i>
MATALEBRERAS	-5 servicios y 2 monedas foreras.	1.200 ms.	<i>Domingo Martín, Domingo Ruvio y Domingo Yvannes</i>
MATALEBRERAS	-Alcabala	100 ms.	<i>-Gil Melero y Gil Garçés</i>
VALDELAGUA	-5 servicios, moneda forera y alcabala	950 ms.	<i>Martín Domingo, Domingo Ximenes y Ximenes Ferrando</i>
SAN FELICES	-5 servicios /o más bien alcabala?	40 ms.	<i>Domingo Cabreriso</i>
AÑAVIEJA	-5 servicios y moneda forera	1.040 ms.	<i>Pero Ferrans , Pero Martines de Arancón, Sancho y Johan Martines</i>
TRÉVAGO	-5 servicios y 2 monedas foreras.	1.500 ms.	<i>Domingo Benito, Johan Gomes y Pero Martines</i>
ÓLVEGA	-5 servicios y 2 monedas foreras.	2.200 ms.	<i>Domingo Gomes, Gil Cortés, Domingo Gil, Domingo Ruys, Domingo Sanco, Ferrando de Bonacho, Pero Villar, Pasqual Domingo, Sancho Peres y Domingo Navarro</i>
ÓLVEGA	-Alcabala	100 ms.	<i>Sancho Peres y Ruy Ximenes, escribanos</i>
AGUILAR DEL RÍO ALHAMA	-5 servicios y 2 monedas foreras (cristianos)	500 ms.	<i>Ruy Martines y Lope Gomes, vecinos de Ágrede</i>
INESTRILLAS	-5 servicios, 2 monedas foreras y fonsadera		
DÉVANOS	-Alcabala	45 ms.	<i>Miguel Peres/ D^a Romea</i>
FUENTESTRÚN	-5 servicios, 2 monedas foreras, alcabala y fonsadera	1.150 ms.	<i>Martín Ximeno, Domingo Matheo y Domingo Peres</i>
TOTAL RECAUDACIÓN		14.225 ms.	

La siguiente relación de recaudaciones sesgadas –posiblemente, en base a la ausencia o extravío de más protocolos notariales– nos permite extraer otras conclusiones aunque, en primer lugar, al no contar con la recaudación de la *fonsadera*, observamos un notable descenso del montante global, hecho que vuelve a reforzar la idea de que esta antigua imposición fiscal seguía siendo muy importante para las arcas regias todavía en este período.

En este nuevo recuento, en algunas aldeas se incluye una variable más, 2 *monedas foreras*, por lo que suponemos habría que pensar en una contribución de 16 maravedís. Sin embargo, cuando aplicamos esta estadística en los cálculos, las rentas de los servicios disminuyen considerablemente en algunas aldeas. Una posible justificación radicaría en que hubiera muchas desigualdades económicas ya entre los habitantes y que, mientras algunos contribuían con mucho, otros apenas llegaban al mínimo requisito para contribuir.

Tabla 23 Medias de las recaudaciones de los 5 servicios de Cortes y alcabalas (1361)

ALDEA	Nº de fuegos en 1357	Recaudaciones de moneda forera y servicios de Corte	MEDIA Servicios de Corte	MEDIA Alcabalas
Castilruiz	23	1.150 ms (5 servicios y monedas foreras) 150 ms (alcabala)	42 ms.	6,5 ms.
Añavieja	20	1.040 ms (5 servicios y monedas forera)	44 ms.	X
Campiserrado	19	1.110 ms (5 servicios y monedas forera)	50, 4 ms.	X
Montenegro	14	1.130 ms (5 servicios y monedas forera)	72,71 ms.	X
Matalebreas	38	1.120 ms (5 servicios y 2 monedas foreras*) 100 ms (alcabala)	13,5 ms.	2,63 ms.
Trévago	19	1.500 ms (5 servicios y 2 monedas foreras*)	62, 9 ms.	X
Ólvega	55	2.200 ms (5 servicios y 2 monedas foreras*) 100 ms (alcabala)	24 ms.	1,8 ms.
Dévanos	40	45 ms (alcabala)	X	1,12 ms

Podemos observar cómo los *servicios* siguen siendo la renta más elevada y la *alcabala* apenas es trascendente en comparación, ni tan siquiera llega en la mayoría de casos a acercarse a los 8 maravedís de la *moneda forera*.

Como hemos reiterado, estos datos son sesgados y meramente orientativos, pero también podemos interpretar una renta media más elevada en los servicios de las aldeas con mayor potencial económico, como es el caso de Trévago o Montenegro.

Sin embargo, hay datos sin explicación aparente, como por ejemplo que en algunas aldeas en que podemos comparar las contribuciones, estas disminuyen, tal vez como consecuencia del conflicto con los aragoneses, en lo que respecta a pérdida de población, destrucción de cosechas, saqueos, etc.

**Tabla 24 Comparativa entre las recaudaciones de 1357 y 1361 en
Matalebreras y Fuenteestrún**

ALDEA	RENTAS DE 1357	RENTAS DE 1361
Matalebreras	1.800 ms. (5 servicios)	1.120 ms. (5 servicios + 2 monedas foreras)
Fuenteestrún	1.850 ms. (Fonsadera, moneda forera y 5 servicios)	1.150 ms. (5 servicios, 2 monedas foreras, alcabala y fonsadera)

Finalmente, en Fuenteestrún, donde tenemos la suma de todas las contribuciones, encontramos una media de 67, 6 maravedís de tributación por *pechero*, suma a la cual también deberíamos añadir las rentas eclesiásticas. Volvemos a encontrar un índice de presión fiscal bastante elevado.

5. CONCLUSIONES

La *Comunidad de Villa y Tierra de Ágreda* estaba situada en el noreste de la actual provincia de Soria, ubicación que condicionó a este territorio un **carácter fronterizo y transitorio** entre los históricos reinos de Castilla, Aragón y Navarra. Se trata de una zona un tanto inhóspita, con gélidas temperaturas, una destacable altitud, con una media de unos 1.000 ms (928 ms la de su capital en concreto) y una orografía repleta de contrastes: desde los 2.315 ms del Moncayo (cima del Sistema Ibérico), hasta depresiones como la del Val, que descienden hasta los 735 ms; poblaciones como Beratón (1.391 ms) o Cigudosa (731 ms). A diferencia del resto de comarcas sorianas, la mayoría de sus cauces miran hacia el Ebro, en lugar del Duero.

Si desde el punto de vista físico y político se erigió como un marcado territorio de paso con las zonas aragonesas y navarras de la Ribera del Ebro, de manera análoga, desde la **órbita cultural, social y comercial**, podemos contemplar dicha coyuntura. Esta influencia se originó, fundamentalmente, en base a su temprana adscripción religiosa dentro de la sede episcopal de Tarazona (Aragón), junto con el también arciprestazgo navarro, en este caso, de Tudela.

Durante el período en el cual se desarrolla este trabajo deberíamos señalar otras aldeas que hoy tan solo son meros despoblados, incluso algunas de ellas, de dudosa ubicación y diversa toponimia según épocas, como es el caso de *La Araviana*, *Cuel de Gallinas*, *Campiserrado*, *Salas*, *Conejares*, *Olmacedo*, *La Laguna* y *La Mata*.

En 1334 se incrementó la extensión de esta comunidad, ya que la actual zona riojana de Aguilar del Río Alhama solicitó la anexión en su *término*, a fin de obtener una mayor protección militar. Junto con esta población, la cual consideramos mantendría unas dimensiones de pseudo-villa, deberíamos añadir

sus aldeas dependientes de Navajún, Valdemadera y la aljama mudéjar de Inestrillas.

Dos han sido los núcleos poblacionales que han presentado una particular historia de idas y venidas. Ólvega fue otorgada como señorío a partir de 1291 y retornó a la jurisdicción de realengo, integrada como término de Ágreda otra vez, a partir de 1334, como compensación por los ataques y graves daños ocasionados a los habitantes de esta comarca por el Señor de Cameros durante los años de anarquía nobiliaria. Aunque en teoría era una aldea, también podríamos asignarle un carácter de pseudo-villa, en base a sus dimensiones geográficas – desproporcionadas al resto de aldeas–, poblaciones dependientes –*Campiserrado*, *Cuel de Gallinas* y *Olmacedo*–, así como un destacado protagonismo dentro de la esfera de gobierno del medio rural y, en cierta manera, también en relación con la villa. Vozmediano, por su parte, contaba con un castillo de dimensiones considerables y alcaide propio. No contamos con datos relativos a su potencial demográfico y en los escasos documentos en los que se alude a esta localidad, aparece bajo control aragonés; en ningún momento aparecen sus recaudaciones fiscales integradas dentro de la comunidad.

La **historia de la conquista y repoblación** de Ágreda ha variado sustancialmente en las últimas décadas. Si bien la historiografía más clásica suponía una rauda conquista cristiana desde mediados del siglo X por los reyes de Pamplona y condes castellanos, en la actualidad esto parece bastante improbable o inverosímil; tal vez, pudiéramos hablar de ataques, cabalgadas o incursiones de castigo, pero en modo alguno de un control efectivo militar o proceso de repoblación. Más bien, deberíamos esperar hacia 1118 o 1119, cuando Alfonso “el Batallador” tome Zaragoza e inicie una meteórica campaña militar que le llevará a hacerse con el dominio de toda la Ribera del Ebro y la casi totalidad de la actual provincia de Soria. Es decir, que tendríamos que señalar un inicial control territorial aragonés y una primitiva organización como tal, mediante una *tenencia*.

Por desgracia, tampoco encontramos documentos que demuestren con seguridad la adscripción política musulmana de Ágreda anteriormente a su conquista cristiana, aunque sería bastante lógica su sumisión a la órbita tudelana de los *Banu Qasi*, dinastía muladí que controlaba el Ebro Medio. Desconocemos de igual modo su grado de desarrollo, envergadura territorial o potencial demográfico. Incluso recientes trabajos arqueológicos aluden a una ruptura del hábitat en la villa desde la segunda mitad del siglo X, por lo que también podría especularse con una parcial despoblación a lo largo de este período tan inseguro y belicoso, en una zona, por cierto, tan marcadamente agreste. Es más, la emigración mudéjar es probable que estuviera promovida –junto con unos iniciales contingentes cristianos aragoneses– por parte de “el Batallador” durante este breve periplo.

En 1132 pasó a integrarse dentro de la Extremadura de Castilla. Alfonso VII es quien comienza el efectivo proceso repoblador castellano con gentes provenientes de la Sierra del Alba –es decir, Yanguas, San Pedro y Magaña–, tal y como lo atestiguan las parroquias que erigieron los nuevos colonos en la localidad, en honor a sus lugares de procedencia: Nuestra Señora de Yanguas, Santa María de Magaña y San Pedro.

Las mayores pruebas que sustentarían estas conjeturas provendrían de manera análoga, de los últimos estudios arquitectónicos efectuados en este municipio, difiriendo en gran medida de la tradicional división medieval de la villa en compartimentos estancos étnico-religiosos. Es decir, que el urbanismo agredeño se articuló en mayor medida atendiendo a las sucesivas oleadas migratorias cristinas de los siglos XII y XIII, en lugar de a una premeditada segregación entre los diferentes colectivos religiosos, a diferencia de los vecinos reinos de Navarra y Aragón en donde las minorías étnicas ostentaban un mayor peso demográfico.

No obstante, esto no puede aseverarse tajantemente desde la óptica mudéjar, ya que la población musulmana siempre residió aislada topográficamente desde sus orígenes en el recinto amurallado de la Muela y su número de vecinos era proporcionalmente más significativo al resto de villas castellanas, probablemente

como prolongación en Castilla de las desarrolladas aljamas mudéjares de la ribera navarra y aragonesa del Ebro.

Junto a este primer recinto, conocido popularmente como “el Barrio Moro”, se constituyó en la zona más céntrica, durante el siglo XII, el perímetro de la Peña, con colonos procedentes en su mayoría de Yanguas. El siguiente, “la Costoya”, se construyó posteriormente en el NO, separado por el río Queiles del resto, para albergar a los nuevos pobladores de Magaña y San Pedro. Finalmente, y junto a los dos iniciales, en el SE, se erigió “el Mercadal”, en torno a la iglesia de San Miguel. Por tanto, deberíamos contemplar cuatro recintos amurallados independientes, hecho por el cual esta villa debió de ser ciertamente inexpugnable.

A diferencia de la comunidad mudéjar, desde sus orígenes, el colectivo hebreo no ocupó un espacio determinado, y si éste se condicionó de algún modo o hubo cierta concentración de moradas hebreas en algún lugar, estas deberían estar en otra zona distinta a la tradicionalmente situada judería, encontrando diversas pruebas en la documentación cotejada. Afirmar con rotundidad que el actual edificio considerado como sinagoga lo es, también parece ser cuestionable, pudiendo referirnos erróneamente a la antigua iglesia románica de Santo Domingo.

La documentación ofrece una relación de enclaves y estructuras defensivas en la localidad que ya no existen en la actualidad: Torre de Gómez Jiménez, Torre de Juan Gómez de Castejón, Torre de Pascual Izquierdo, Torre Bermeja o de Ruy Gómez, Torre Mayor de Castejón y la Peña de la Yedra; al igual que la Puerta de la Judería, la del *Çuro* o *Zaro*, y la de *Peñatajada*.

Conocemos con certeza que la **repoblación** de las zonas de la *extremadura castellana* se efectuó concediendo importantes beneficios a los nuevos colonos, especialmente para aquellos que mantuvieran armas y caballo, a fin de que se involucrasen en las labores de defensa y vigilancia de su comunidad, o bien se integraran en las milicias concejiles durante los tres meses estipulados de obligado servicio en las empresas militares de los monarcas. En este territorio en concreto,

al tratarse de una de las principales “puertas” para la invasión de Castilla, en mayor medida los monarcas se esforzaron por acrecentar estas franquezas, mercedes y beneficios para todos aquellos vecinos que participaran en esta aventura poblacional y militar, otorgando prioridad a la vigilancia, defensa y mantenimiento de las fortificaciones de la frontera –mediante una férrea línea de castillos y una amplia gama de torreones y atalayas que se comunicaban entre sí–, supeditándolas a los modestos réditos que pudieran obtener del ámbito agropecuario. De este modo, a diferencia también de otros territorios de la Corona Castellano-leonesa, desde muy temprano, los *caballeros villanos* –guerreros propietarios de grandes rebaños y tierras de cultivo–, se convirtieron en la élite social de Ágreda, acaparando los principales cargos políticos de unos emergentes concejos municipales, dotados de amplios márgenes de autogobierno y una comunicación directa, cómplice y fluida con la monarquía.

Durante el período de acotación de este trabajo, los **conflictos bélicos** son habituales, especialmente entre los reinos vecinos, ocasionando manifiestos daños colaterales a los habitantes de esta comarca. En 1282, Sancho IV, aliado con un amplio sector de la nobleza, se rebela contra su padre, Alfonso X, castigando tras su victoria en la villa a todos aquellos posicionados en el bando realista. Entre 1289 y 1291, se producen enfrentamientos en la frontera en base a la legítima reivindicación de los nietos de Alfonso X, los Infantes de la Cerda, apoyados por los aragoneses. Aprovechando la minoría de edad de Alfonso XI, los *malhechores feudales* perpetran sus correrías por el medio rural, en este caso en concreto, el Señor de Cameros saquea esta zona aproximadamente entre 1312 y 1334. En 1330 comienzan las guerras contra los navarros, finalizando con una tregua concertada en 1336. Entre 1340 y 1344, durante la campaña contra los *benimerines* y el sitio de Algeciras, tenemos constancia del aporte de caballeros e infantes de la villa para esta empresa. En 1356 estalla la guerra contra los aragoneses, sumada a la rebelión capitaneada contra Pedro I por su hermanastro, Enrique de Trastámara, quien ataca esta zona desde sus cuarteles en Aragón, situación que perdurará hasta

prácticamente el regicidio de 1369. Es decir, los devastadores efectos económicos ocasionados por las guerras se manifiestan como un hecho ampliamente reconocido por los diversos monarcas castellanos, de forma explícita en la documentación remitida.

La sociedad del siglo XIV era particularmente violenta, pero en estas zonas de frontera parece exacerbarse en mayor medida, ya que disponemos de constantes noticias de altercados, robos, asesinatos; incluso a partir de 1358, se intuye un clima de marcada anarquía e inseguridad, extensible hasta para los oficiales y delegados regios que transitan por la zona y son asaltados.

La Comunidad de Villa y Tierra de Ágreda, al igual que el resto de estas unidades territoriales, establecía una relación dicotómica a **nivel gubernamental y organizativo** entre villa y aldeas del *término*. Sin embargo, en este caso en particular, la documentación fiscal analizada nos fuerza a contemplar que estos marcos de relación no eran en modo alguno equitativos, encontrando una abrupta hegemonía de la villa sobre su término en base a numerosas razones: la primera, proviene de los numerosos privilegios y exenciones fiscales concedidas a los vecinos de la villa por los monarcas, pero no a los del medio rural; la segunda es inevitablemente demográfica, ya que especulando con una población total de entre unos 1.090 a 1.135 fuegos, 600 de estos residirían en la villa: finalmente, a nivel político, el municipio mantenía cuatro procuradores –dos del orden caballeresco y otros dos de los honorables propietarios agrícolas–, mientras que todo el medio rural, en conjunto, remitía dos, siendo generalmente uno de ellos vecino de Ólvega. La documentación al respecto es exigua y alberga también muchas dudas, sobre todo en lo que respecta a los marcos de relación o sumisión política de Aguilar del Río Alhama –con sus poblaciones dependientes– en el cómputo general de villa y término.

Dentro de la **organización municipal** de Ágreda, las *collaciones* o parroquias constituyeron los principales marcos de relación y distribución vecinal. Existían, por tanto, seis distritos eclesiásticos, sociales y fiscales –Santa María de la Peña, Nuestra Señora de Yanguas, Santa María de Magaña, San Pedro, San Juan y San Miguel–, de los cuales se extraían cada uno de los diversos caballeros que había entrado en las suertes de los principales cargos públicos: alcaldes y juez. Este hecho nos invita a pensar que la introducción del azar en este procedimiento pretendería erradicar o menguar las posibles polémicas en la designación de dichos cargos públicos.

Los oficios relacionados con el entramado económico-fiscal se obtenían mediante arrendamiento en concurso público, como era el caso de los *portazgueros*, *dezmeros*, *deheseros*, etc., y recaudadores de las diversas rentas (*fonsaderas*, *alcabalas*, monedas, etc.). En otros oficios de menor importancia, *sayón*, *andador*, jurados de la villa, *guardas de las sacas*, etc. parece ser que el procedimiento se efectuaba por designación de algún otro oficial de mayor rango. Finalmente, encontramos cometidos fiscales esporádicos, como pueden ser *empadronadores* y *cogedores* de las diversas contribuciones; lógicamente, para este desagradable cometido, generalmente nadie quería ser nominado. Para el ejercicio de dichos cargos públicos se precisaba ser natural del concejo y cierto estatus socio-económico en relación al rango de cada uno de ellos; pero de igual modo existía una preocupación latente para que el desempeño de estos oficios no recayera en forasteros. Sin embargo, ya desde 1334, Alfonso XI introduce en la villa un oficial de nombramiento regio, en algunos documentos denominado *jurado por el rey*, y en otros, *justiçia*, cuyo cometido se circunscribía al ámbito económico-fiscal en asuntos y litigios que atañían a la monarquía. También interceden en cuestiones que afectan a mudéjares y hebreos, pues al fin y al cabo, se encontraban estas minorías estrechamente vinculadas a la jurisdicción regia. Dos años más tarde, en 1336, Alfonso XI permite que puedan celebrarse juicios con la presencia tan solo de un juez y dos alcaldes, a fin de agilizar estos procesos. A partir de estas iniciales y aparentemente inofensivas intromisiones y concesiones de la monarquía en los concejos, durante las dos siguientes décadas se producirá

un notable fortalecimiento del poder real, así como un marcado proceso de centralización administrativa y reconversión territorial de las extremaduras en territorios estandarizados dentro de la Corona. Ya durante el reinado de Pedro I, es habitual la presencia de cargos públicos denominados *regidores*, también de nombramiento regio, recayendo habitualmente entre los caballeros más destacados de estas oligarquías urbanas.

También a diferencia de otras comunidades de villa y tierra, el cabildo de clérigos de Ágreda tuvo un destacado protagonismo en la esfera de gobierno, tal vez por su desarrollada autonomía como arciprestazgo integrado en una diócesis aragonesa y, por tanto, a la par extranjera. La documentación atestigua también una palpable alianza entre este organismo y la monarquía, otorgando al estamento eclesiástico de la villa inusuales privilegios, como la percepción íntegra del arrendamiento de las notarías municipales y el nombramiento de estos escribanos anualmente, así como otras franquezas de lo más singulares, como por ejemplo, que los hijos de los clérigos pudieran heredar todos sus bienes, sin recibir menoscabo alguno a nivel social.

Desde el punto de vista jurídico, uno de los documentos más importantes que encontramos en la documentación del Archivo Municipal de Ágreda es una Carta de Tregua entre su concejo y el Tarazona, en 1291. Lo inusualmente destacable de este acuerdo es que se trata del establecimiento de una *hermandad menor* entre dos villas pertenecientes a diferentes reinos, intentando salvaguardarse ambas de los daños ocasionados por los enfrentamientos entre sus señores.

Dos de los tres azotes del siglo XIV son frecuentemente aludidos en la documentación: malas cosechas y guerras; sobre la peste bubónica no existe referencia alguna, desconociendo por tanto los posibles efectos en esta comunidad, aunque tan marcada ausencia nos invite a pensar que no llegó a tener las virulentas consecuencias que en el vecino reino de Aragón.

En lo que respecta a los **marcos de relación entre cristianos y las minorías étnicas**, no parece que fueran tan idílicos y tolerantes como tradicionalmente se opinaba. En el caso de los mudéjares, ya desde finales del siglo XIV encontramos varios documentos que demuestran cómo los miembros del cabildo y autoridades municipales comienzan a ejercer una presión religiosa, económica y fiscal sobre este colectivo, legitimada por la monarquía. Además, son varias las noticias que hablan de agresiones hacia miembros de esta comunidad y un cierto conato de rebelión atajada en la morería tras la victoria de los *benimarines* sobre la flota castellana en 1339. Se trataba de una comunidad muy cohesionada, la cual se encontraba bajo la particular jurisdicción del alcaide del castillo de la Morería. No contamos con datos exactos acerca de su demografía, aunque podríamos especular durante el reinado de Pedro I, entre 71 y 103 *fuegos*, de los 600 residentes en la villa, decantándonos en mayor medida por los márgenes superiores.

La comunidad hebrea era menor, sin duda alguna, aunque mucho más próspera económicamente, suponiendo durante este reinado, entre 63 a 91 *fuegos*; en este caso, optamos más por los límites inferiores. Aunque los judíos suscitaban una clara aversión desde los sectores más populares y eclesiásticos, desde el ámbito regio y municipal, gozaban de una señalada protección todavía durante este período. Por ejemplo, encontramos tan solo una agresión física hacia un hebreo por parte de un cargo municipal, sentenciando en este caso el concejo a favor del agredido y condenando el excesivo abuso de poder cometido por el oficial.

La documentación fiscal remitida a la villa nos proporciona un amplio elenco de oficios palatinos circunscritos al ámbito económico de la casa del rey, como pueden ser mayordomos, camareros, *despenseros*, reposteros, *cebaderos* y en menor rango, porteros del rey.

Dentro del ámbito puramente fiscal, la *fonsadera* era una de las más antiguas tributaciones que conmutaba la participación personal en caso de campañas militares convocadas por el rey a cambio de una contribución monetaria. Para las guerras, los reyes preferían un menor número de contingentes bélicos profesionales –bien armados, adiestrados, efectivos–, que no una muchedumbre de campesinos sin entrenamiento ni armamento adecuado, ya que además, la integración en la *hueste* de todos ellos provocaría una considerable disminución en la producción agropecuaria. El principio subyacente era muy sencillo: los hombres que no participaban en la guerra pagaban las soldadas de los combatientes profesionales. En el caso de los concejos, el sueldo y manutención de sus caballeros enviados era sufragado por el *común de pecheros*. Ante dichos casos de extrema urgencia y necesidad, el rey solía derogar todo tipo de privilegios y franquezas concedidos a vecinos de la villa e hidalgos, quedando excusados tan solo el estamento eclesiástico, viudas, huérfanos, enfermos, menores, etc., y evidentemente, las comunidades mudéjares y hebrea, quienes participaban de los gastos ocasionados con otro tipo de contribuciones especiales estipuladas para las *aljamas*.

La guerra era un oficio, en principio, muy caro. Su profesionalización precisaba de una importante inversión económica inicial en la Extremadura Soriana –más de 600 maravedís mínimos para un caballo, además de armas, protecciones, etc.–, así como la obligación de poseer este equipo militar en caso de albergar una cierta solvencia económica o una tasación patrimonial de más de 16.000 maravedís. En algunos casos, también podemos encontrar cómo el concejo actúa de avalista y presta dinero a vecinos que quieran participar voluntariamente en las empresas militares. A pesar de los riesgos que conllevaba y la referida inversión inicial, la guerra era una actividad que podía proporcionar ambiciosos objetivos políticos a los monarcas y suntuosos ingresos y ganancias a los caballeros participantes, quienes por tanto, observaban con agrado el estallido de cualquier conflicto. El tiempo de obligada participación era de tres meses por campaña y en caso de prorrogarse, los monarcas debían pagar adicionalmente estas *soldadas* en base a los días de estancia. A través del análisis documental, hemos descubierto

varios datos de índole cuantitativa sobre los salarios concedidos, siempre en relación a la jerarquía nobiliaria del caballero y número de combatientes aportados. Por ejemplo: Gonzalo Ruíz de la Vega, 2.890 maravedís por trimestre (1342); durante la Guerra de los Dos Pedros (1357), Suero Pérez de Quiñones, Adelantado Mayor, 2.000 maravedís; en cambio, el Infante Don Fernando de Aragón recibe para él y sus 200 caballeros, 69.120 maravedís por dos meses solo durante dicha contienda. También parece ser que los caballeros integrantes de la *mesnada* real seguían percibiendo un salario independientemente de la existencia de guerra o no ya que de nuevo, a Gonzalo Ruíz de la Vega, se le otorgan 1.302 maravedís en 1347 por los *tercios del año*, sin que durante dicho año tengamos evidencias que se recaudara fonsadera o se convocara la *hueste*. De manera análoga: el concejo de Ágreda paga 1.000 maravedís a cada caballero y sus dos escuderos por campaña (1340); así como también concede 550 maravedís de adelanto para cada caballero (1344); Alfonso XI asignará para los 14 caballeros y 14 peones de Ágreda que se encuentran con él en el asedio a Algeciras 5.130 maravedís por 36 días adicionales de permanencia (1343). Mientras que Oliva Manso propone sueldos de más de 5 maravedís diarios por caballero, 1.3 ms. por balletero y 1 maravedí por peón de infantería, los datos que hemos referidos nos invitan a considerar salarios todavía más altos: unos 6 maravedís por caballero y entre 2 y 4 por peón de infantería o escudero.

Las Guerras de Navarra, la de los Dos Pedros y la Guerra del Estrecho promovieron una abundante documentación fiscal sobre dichas recaudaciones en 1336, 1339, 1340, 1341, 1342, 1343, 1344, 1345, 1357, 1358 y 1360. A través de las recaudaciones de 1340 y 1357 podemos afirmar que dicha tributación se efectuaba generalmente mediante *padrones* o censos fiscales en donde se clasificaba a cada *pechero* en relación a su estatus económico reflejado en la posesión de bienes muebles e inmuebles. Se designaba a dos vecinos –de buena reputación u *ommes bonos*– para que redactasen estas listas en cada *collación* o aldea. Evidentemente, nadie quería participar voluntariamente en este proceso puesto que los vecinos pretendían aparentar una menor condición económica a fin de cotizar menos. Los fraudes y encubrimientos eran habituales, así como también

intuimos las presiones ejercidas por sus propios vecinos a los empadronadores. En varios casos encontramos reiterados ejemplos de cómo recurrir, eludir, retrasar, menguar y boicotear estos procesos recaudatorios. Los propios concejos y sus autoridades municipales –juez, alcaldes, sayones, etc.–, son partícipes de esta conjura, mientras que los sufridos *cogedores* destinados a la Tierra de Ágreda deben recurrir a la intercesión y amenazas regias para reunir los *montantes* estimados. También constatamos cómo las subarrendaciones de estas recaudaciones solían estar monopolizadas por conocidas familias hebreas ligadas a las actividades financieras de la Corona.

A través de los montantes recaudados surgen dos hipótesis. La primera de ellas es que la Tierra de Ágreda durante este período no estaba demasiado poblada o era tan próspera como por ejemplo, la emergente potencia ganadera que empieza a detentar Yanguas. Evidentemente, destaca en estas recaudaciones la Tierra de Soria, pues contaba con más de 240 aldeas (divididas en 4 sexmos) en un territorio de considerables dimensiones y el rico Abadengo de Osma, sede del obispado. Tampoco llegaría al nivel recaudatorio de Almazán o Roa pero, sin embargo, se situaría en un término medio, por encima de otras comunidades vecinas de menor envergadura como San Pedro de Yanguas (Manrique), San Esteban de Gormaz, Calatañazor, Magaña, etc. La segunda hipótesis de trabajo nos lleva a la delimitación del término *media fonsadera*, ya que su recaudación es aproximadamente un tercio mayor (15.000 maravedís) que las de la explícita *fonsadera* (10.000 maravedís). Tal vez sea esta expresión una adaptación literal poco acertada y debiéramos interpretarla como *fonsadera y media*.

Desconocemos si se cobraba también *en cabeça*, hecho por el cual nos limita en demasía ofrecer más conclusiones, aunque en 1342, por ejemplo, hemos supuesto una posible media en su recaudación de entre 10 y 14 maravedís en el medio rural. Si durante aquel año gravaba alrededor del 2% de la tasación patrimonial, no podemos hablar de una gran solvencia económica para los vecinos del término de como mucho, 700 maravedís.

Durante el reinado de Pedro I, concretamente durante el conflicto con los aragoneses, en 1357, se incrementa notablemente el gravamen de la fonsadera, progresando del 2 % o 3 %, de la *media fonsadera* (más bien *fonsadera y media*), a un 5%, siendo los montantes estimados en su recaudación de más de 20.000 maravedís.

La convocatoria al *apellido* no sólo podía hacerla el rey, sino que se trataba de un deber comunitario que también podía afectar a los vecinos de cualquier aldea tras el característico repique de campanas en caso de ataques del enemigo o perseguir a criminales y contrabandistas. La incomparecencia y omisión del deber estaban sancionados económicamente; es más, en caso de incorporar los más posibles efectivos se conmutaban los encarcelamientos de caballeros bulliciosos quienes, por otro lado, podían ser mucho más efectivos en el ejercicio de la violencia durante una acción militar o defensa de la fortaleza que en la vida civil.

Contamos con tres ejemplos de convocatoria al apellido. La primera, en 1336, para acudir la milicia concejil a una previsible batalla contra los aragoneses en Alfaro. La segunda, en 1357, durante la Guerra de los Dos Pedros, también para una previsible batalla ubicada entre Tarazona y Borja, en la cual se convoca a todos los vecinos que puedan aportar caballo o armas, aunque no tengan el estatus de caballero o escudero. En la última, de 1362, se convoca a todos los caballeros para atacar el reino nazarí de Granada bajo amenaza de la pérdida de su estatus privilegiado en caso de incomparecencia.

El concepto de *anubda* puede dar lugar a variados usos e interpretaciones, aunque generalmente coinciden en un servicio de vigilancia comunitario que debían realizar los vecinos de la villa y aldeas en caso de conflictos bélicos o posibles amenazas. En el caso de la Tierra de Ágreda –siempre que se declarara guerra–, la *anubda* correspondía a una prestación militar trimestral que implicaba que dos vecinos de cada aldea –en total 16– acudiesen a la villa a vigilar junto con otros 16

vecinos de la villa, es decir, 32 vigías. Se asignaba a cada vecino –según su lugar de procedencia– determinadas estructuras defensivas (torres, murallas, puertas, etc.), algunas de ellas de difícil ubicación en la actualidad.

Este servicio ocasionaba lógicos conflictos puesto que los vecinos del ámbito rural intentaban eludir esta obligación alegando que de forma análoga debían proteger sus atalayas y aldeas fronterizas, susceptibles de ser atacadas también. Además, algunas aldeas como Beratón, Aguilar, Inestrillas, Vozmediano y Dévanos contaban con castillos propios. En el caso de Beratón, Aguilar y Vozmediano tenemos constancia de que existían alcaides de nombramiento regio, hecho que probablemente justifique que los vecinos de dichas localidades no aparezcan en las convocatorias de vigilancia.

En caso de negativa a participar, se contrataban vigilantes pagados mediante las incautaciones perpetradas en lo concejos de las aldeas insumisas

La *castillería* era otra tributo que podía satisfacerse generalmente de dos maneras: o bien participando personalmente en las obras de construcción y mantenimiento de las estructuras defensivas; o bien pagando una contribución para eludirlos. Sin embargo, a través de la lectura de algún documento, también sopesamos que podría referirse a algún tipo de arancel que se pagaba sobre la mercancía tras pasar por alguna fortaleza o pernoctar bajo seguro en ellas.

En el caso de la Tierra de Ágreda, los vecinos de las aldeas estaban obligados también a participar en las obras circunscritas a las defensas de las villas. En un importante litigio acaecido en 1358 durante la guerra con los aragoneses, se conmuta esta prestación por el aporte de 16 vecinos cada noche para la *anubda*.

Si ya hemos visto que la participación en empresas bélicas reportaba importantes retribuciones, los maestros y oficiales especializados en la construcción y reparaciones percibían salarios menores a los de los caballeros, pero considerablemente más elevados que los de cualquier soldado de infantería: 4

maravedís diarios un maestre herrero; 3 aquel especializado en piedra y cal; y 13 dineros por peón.

Los reyes castellanos intentaron estimular desde antaño los intercambios comerciales dentro del reino, eliminando trabas localistas, así como la concesión de destacables beneficios comerciales para territorios asentados en enclaves fronterizos, con necesidad de defensa y escasa demografías: requisitos que cumplía la Tierra de Ágreda perfectamente. De este modo, Sancho IV concedió expresamente el privilegio de no pagar *portazgo* a los vecinos de la villa en 1285, aunque intuimos que dicha exención venía reconociéndose implícitamente con anterioridad

Sin embargo, el principal problema al que nos hemos enfrentado durante el análisis de dicha documentación versa sobre si estos privilegios comerciales eran extensibles también al medio rural, ya que la información es un tanto confusa, especialmente en la redacción de la documentación regia cuando se aduce al *portazgo de y Ágreda*; es más, en algunos casos, parece que ni los mismos naturales de villa y aldeas lo tienen demasiado claro. Por ejemplo, en 1342, se produce un controvertido litigio –que deriva al ámbito de la Corte– entre el concejo de Ágreda y el alcaide del castillo y también concejo de Beratón, quienes se niegan a pagar e incluir su *portazgo* dentro del circunscrito a la comunidad, aduciendo a que siempre lo habían hecho independientemente. Entre 1340 y 1345 Alfonso XI derogó las exenciones del *portazgo* en todo el reino; sin embargo, en 1348 y después de que el rey volviera a instaurar dicha merced a los de *y de Ágreda*, tenemos noticias de que se siguen percibiendo rentas comerciales, aunque su montantes es considerablemente inferior, aproximadamente el 60 % de anteriores recaudaciones. Estos hechos nos arrojan dos suposiciones: o bien que los vecinos del medio rural siempre pagaron *portazgos* y nunca disfrutaron de dicho privilegio; o que esta recaudación se asignaba a los comerciantes que venían desde fuera de la comunidad a comerciar a la villa, indicándonos también una balanza comercial

negativa en lo referente a un mayor número de importaciones que de exportaciones dentro del reino. También es lógico que menguaran las recaudaciones ya que en 1345, Alfonso XI estipula que la recaudación de Aguilar del Río Alhama siga englobada dentro de la de Cervera, como se venía efectuando con anterioridad a la anexión territorial de 1335, debido a que dicha renta –destinada a su hijo Fernando de Trastámara– había menguado considerablemente.

Por desgracia, no encontramos ningún documento que nos indique cómo se recaudaba, cuánto gravaba o dónde, ni tampoco si existía un grupo de comerciantes destacables en la villa.

A través de los datos de índole cuantitativa provenientes de 1341 y 1342 – años en los que ya hemos mencionado la derogación del privilegio de *portazgo*–, podemos constatar cómo la recaudación de 1341 es de 4.527 maravedís y su arrendamiento, un año más tarde, es otorgado por 4.800 maravedís, cifras no demasiado elevadas en relación a otras rentas, aunque si la comparamos con otras recaudaciones de demarcaciones vecinas es considerablemente elevada – exceptuando Soria, villa de dimensiones muy importantes en este período–, indicándonos un trasiego de productos o actividad comercial nada desdeñable. Sin embargo, aunque este gravamen afectaba solo al comercio interior, la destacable recaudación estaría condicionada en mayor medida, más por la ubicación fronteriza y comercio exterior de esta comarca con Navarra y Aragón –al igual que se manifiesta de manera análoga en la recaudación del *portazgo* en la también limítrofe comarca de Alfaro–, y no tanto por el elevado grado de desarrollo o prosperidad económica de la Tierra de Ágreda durante dicho período.

Parte de la recaudación del *portazgo* de Ágreda iba destinada a la *soldada* de personajes relevantes como Gonzalo Ruíz de la Vega, Juan Martínez de Mallona o los mayordomos del infante Don Fadrique.

Pero si a través del análisis del *portazgo* hemos señalado una destacable actividad comercial a nivel interno, el considerable comercio exterior con los

reinos vecinos y las desorbitantes recaudaciones, derivadas del establecimiento de aranceles o *diezmos de los puertos secos*, nos fuerzan a considerar la verdadera naturaleza intrínseca económica de esta comunidad como aduanera.

Los *puertos secos* eran las principales rutas comerciales fijadas desde tiempos de Alfonso X por la institución regia para controlar y regular el tránsito de mercancías entre Castilla y los vecinos reinos de Aragón y Navarra. Este control comercial perseguía el equilibrio de la balanza de pagos entre las exportaciones e importaciones. Para llevar a cabo esta compleja labor se creó un complejo y desarrollado aparato logístico y cuerpo de oficiales especializados en la observancia y expedición de documentos o *albalas* que confirieran legalidad a dichas actividades. En primera instancia, el *sobredezmero* –pudiendo distinguir en ocasiones entre *sobredezmeros de los puertos secos* o marítimos– arrendaba el total de estas recaudaciones en el reino a algún destacable miembro de la Corte como era el caso del Maestre de Alcántara, Gonzalo Martínez o los tesoreros reales: Fernando García de Atienza y Juan Fernández de Sillas. Entre los principales subarrendadores de estas rentas podemos destacar de igual modo a Pedro Juan de Oviedo, Gonzalo Rodríguez de Avilés y posteriormente a varios miembros de los principales linajes hebreos ligados a las finanzas regias: la familia *el-Levi*, *Aben-Aex* y *Bienviniste*. Su misión principal radicaba en percibir estas rentas en todas las aduanas establecidas como oficiales y destinar parte de estas recaudaciones a quien el rey considerase; en nuestro caso, Pedro Fernández de la Cámara, Escribano de Alfonso XI y sus hijos, el heredero Don Pedro, Doña Juana y el infante Don Juan de Trastámara.

En cada uno de los puertos se designaban *dezmeros*, habitualmente naturales de la villa. Consideramos que para el ejercicio de dicho cargo debía de precisarse una notable solvencia económica, ya que encontramos de manera análoga a personajes ligados a actividades fiscales y recaudaciones regias; en algún caso, hasta miembros de la comunidad hebrea, algo que no sería del todo lícito. Además, los *dezmeros* debían responder personalmente, avalar y aportar las cantidades que el rey considerase destinar a alguno de sus vasallos en cualquier

momento o caso de necesidad. Por ejemplo, en 1344 se produce un conflicto de intereses entre los mayordomos de Don Pedro, Fernando García de Arielza y Alfons Peres, y el del infante Don Juan, Fernando Pérez. Los principales damnificados son los *dezmeros* de la villa, quienes son prendidos y embargados para sufragar los elevados montantes requeridos ya que dichos oficiales manifiestan no tener tales cantidades en su poder de las recaudaciones. A su vez, los dos *dezmeros* de la villa designaban a suboficiales especializados en diversas mercancías y aranceles como el *dezmero de la carne*, del pan, etc.

El remanente documental sobre estas contribuciones es abrumador (1334, 1335, 1339, 1341, 1342, 1343, 1344, 1347, 1353, 1354, 1355 y 1358) y contamos con numerosas pruebas para sostener que el *puerto seco* de Ágreda era una de las principales vías terrestres de comercio en base a su estratégica y limítrofe ubicación, ya que en algún caso señalado, podemos afirmar que por dicha ruta se movía alrededor del 20% del total de las recaudaciones sobre exportaciones e importaciones del reino. Pero también, junto al *puerto seco* de Ágreda, deberíamos incluir el de Beratón, paso natural hacia Aragón siguiendo la vía natural que transcurre por el suroeste del Moncayo hasta la actual comarca de Aranda de Moncayo.

A través del análisis de la documentación conocemos perfectamente los mecanismos y engranajes de este proceso. La Puerta de la Villa –también denominada de Tarazona o de la Judería– era el lugar obligatorio de salida de todas las mercancías. Los mercaderes que importaban mercancías pagaban un diezmo y recibían un *albalá*; aquel que no la presentaba era considerado un *descamisado*. A su vuelta podían sacar mercancías por el mismo valor. Si superaban la tasa de entrada, pagaban un diezmo adicional. Se podía realizar el mismo procedimiento pero de manera inversa, denominado *saca al coto*: los mercaderes que exportaban productos pagaban un *diezmo* y recibían un *albalá*, pudiendo importar en un plazo productos que no sobrepasasen el valor establecido. Esta medida pretendía combatir la especulación durante los períodos de carestía, tan frecuentes durante la primera mitad del siglo XIV. También se hacía distinción en los aranceles entre

mercancías portadas por *bestia mayor* (8 dineros y dos meajas) y *bestia menor* (5 dineros y 2 meajas).

Durante los reinados de Alfonso XI y Pedro I se promulgaron varias medidas para combatir la corrupción, como el establecimiento de un doble sistema aduanero que menguara posibles casos de corrupción entre los agentes de frontera: por ejemplo, tras la aduana de Ágreda, los comerciantes debían sortear otra en Soria o Gómara. Además, se introdujo la obligatoriedad de que el tránsito de mercancías se efectuara siempre por un mismo puerto a su entrada y salida del reino

En 1335 Alfonso XI intenta beneficiar a los habitantes de tan castigada y despoblada comarca concediéndoles unos aranceles muy limitados para poder exportar productos o *diezmo menudo*. La exportación de equinos estaba radicalmente prohibida y para el ganado que sobrepasase su valor en 100 maravedís se establecía un gravamen de 10 maravedís; mientras que para los que no llegasen a tal cifra, tan solo 5 maravedís; 4 maravedís para el ganado vacuno (entre 55 y 75 maravedís su precio); 1 maravedí para el cerdo (unos 50 maravedís de precio); y cabras (2 maravedís aproximadamente), por lo que podemos constatar que su gravamen ni tan siquiera podía llegar al 10% del total del valor de venta, pudiendo afirmar que se trataba de unas medidas que intentaban potenciar la economía y el desarrollo de esta comarca.

Los documentos sobre esta renta nos proporcionan datos de índole cuantitativa aunque, de manera análoga, son muy complejos, contradictorios y ambiguos en algunos casos. Por ejemplo, entre el 16 de junio y el 31 de julio de 1341 se recaudaron 3.765 maravedís y 8 dineros. Entre febrero y finales de agosto de 1344, 10.025 maravedís y 5 sueldos, del total de los 50.025 maravedís y 5 sueldos de la recaudación total del reino. Durante dicho año, el rey ordena que los *dezmeros* entreguen 30.800 maravedís a Pedro Fernández de la Cámara. Incluso un *dezmero* alega durante una comparecencia que el juez de la villa, le había ordenado destinar 64.907 maravedís al *despensero* del heredero, el Infante Don Pedro. A pesar de la complejidad que encierran estos datos, los montantes que

estima la monarquía sobre estas recaudaciones son considerablemente elevadas, superando a cualquier otra contribución fiscal.

Durante los períodos de ausencia del rey en las campañas militares del sur peninsular y ante la evidente ausencia de un poder central en el reino se producían reiteradas negativas a sufragar estos aranceles así como amenazas a los oficiales aduaneros, coyuntura mediante la cual, el rey debía de proporcionar *cartas de seguro* para que estos agentes no sufrieran daños, intuimos por parte de personajes de cierta relevancia social o poderosos.

Como podemos constatar, la percepción de estos aranceles comerciales no reportaba ninguna fuente de ingresos directa al *común de pecheros*, ya que estaban destinadas la mayoría de estas recaudaciones a personajes relevantes del estamento nobiliario. Sin embargo, existía también la posibilidad de enriquecerse mediante el comercio de mercancías, evitando el pago de sus aranceles o traficando con aquellas que estaban prohibidas para su exportación, denominadas *sacas o cosas vedadas*. La justificación a este proteccionismo económico descansaba en asegurar el abastecimiento del mercado interno –especialmente, en épocas de carestía–, y no beneficiar a potenciales enemigos. De este modo estaba prohibido exportar metales preciosos (oro, plata y vellón), el pan y cereales (trigo, cebada, centeno), legumbres, madera, equinos, armas, ganados, lana, seda, cera, cuero, aves de caza (halcones y azores), mudéjares y esclavos, etc. No obstante, lo más penalizado con mucha diferencia era el contrabando de caballos.

Para erradicar y combatir estas prácticas comenzó a instaurarse desde el reinado de Alfonso X en las fronteras una “unidad policial” que persiguiera a los contrabandistas, aunque los mayores avances y *ordenamientos legales* se desarrollaron desde principios del reinado de Alfonso XI. Se creó un cuerpo de oficiales jerarquizado, encargada de vigilar, apresar a los contrabandistas, requisar sus mercancías e imponer sanciones. Al frente de este equipo se encontraba el *Alcalde Mayor de las Sacas*, quien designaba *guardas de las sacas* en su demarcación. Éstos, a su vez, elegían a otros subagentes, perfectamente

conocedores del término y posibles vías de escape, puesto que siempre suelen provenir de aldeas situadas en puntos limítrofes. A su vez, en estas zonas de frontera existía un férreo control ante escribano de los equinos y otros animales que poseyera cada vecino.

A través de las rutas del NE de la Tierra de Ágreda se daba una inmejorable situación geográfica para perpetrar dichas actividades, en base a su gran proximidad a Navarra y Aragón; pero también en el SE, por la ruta de Beratón hacia la actual comarca aragonesa de Aranda del Moncayo. Prueba de ello es que el volumen documental sobre estas actividades ilícitas ocupa un destacado lugar en la documentación agredeña, encontrando noticias relacionadas con el contrabando prácticamente durante todos los años que comprende el *Registro de Escribanos de la Villa*: 1334, 1335, 1336, 1337, 1338, 1339, 1340, 1341, 1342, 1343, 1344, 1347, 1348, 1353 y 1354.

Especialmente encontramos más alusiones a estas actividades en períodos de guerras con Navarra y Aragón –posiblemente más lucrativas en base a la posibilidad de perjudicar al enemigo-, y durante las largas ausencias de los monarcas en campañas militares o minorías de edad, vacíos de poder utilizados por los más “poderosos” –ricos hombres, caballeros, alcaides, etc. –, para eludir los aranceles por la fuerza, apropiarse de mercancías indebidamente usurpando el cometido de los guardas, o corromper a los agentes de frontera.

La tentación en estos enclaves para aumentar los ingresos mediante el tráfico ilegal debía de ser demasiado atractiva puesto que en estas actividades encontramos implicados de lo más dispar: desde modestos vecinos hasta caballeros pertenecientes a las familias de la oligarquía municipal, miembros del estamento eclesiástico –como el mismo arcipreste–, y famosos contrabandistas reconocidos. Implícitamente se distinguía entre un contrabando a pequeña escala –mediante el estraperlo de unos pocos animales o cereal y sanciones moderadas–, en el cual, estarían implicados numerosos vecinos, y el contrabando de caballos a gran escala. Como este animal era el *bien mueble* más valioso durante el medievo, su tráfico no constituía una actividad marginal, sino más bien todo lo contrario, ya que solía

ser perpetrada mediante grupos armados de caballeros a los que no pudieran enfrentarse los *guardas de las sacas* y sus agentes. En este contrabando estaban implicados caballeros, nobles y *ricos hombres*; es más, el propio rey de Navarra exige a Alfonso XI como una de sus contraprestaciones a la colaboración militar durante el cerco de Algeciras, el perdón de tres caballeros de la villa acusados de traficar con caballos, prueba de que en estas prácticas ilícitas se asociaban personalidades relevantes. De este modo, la institución regia se vio obligada a hacer extensibles las sanciones al estamento nobiliario e incluso dictaminar penas de muerte en caso de agentes de las sacas corruptos o frecuentes reincidencias.

Tras la lectura de la documentación, incluso podríamos calificar la Tierra de Ágreda como un “nido de contrabandistas” en base al gran número de detenciones y encarcelamientos, elevadas sanciones impuestas por la monarquía y vecinos implicados, tanto de villa y aldeas, como de los diversos grupos sociales, siendo muchos de ellos pertenecientes a conocidas familias que salen como fiadores. Sin embargo, también debemos exponer como posible justificación a la magnitud de los inculpados que los agentes de las sacas participaban de parte de las incautaciones, hecho por el cual intentaban buscar culpables por todos los medios.

Los agentes de las sacas imponían denuncias y la monarquía, concedora de la magnitud de estas prácticas, imponía cuantiosas sanciones. En 1339 es de 2.500 maravedís pero ya en 1348, de 25.000 maravedís, cifra considerablemente elevada. Estas recaudaciones eran arrendadas por vecinos de la villa y, suponemos, no con total seguridad de que este montante, en teoría, fuera repartido entre los inculpados, quienes debían de sufragarlo en relación a la gravedad de su detención, reincidencia, cuantía de la mercancía o tipo (cereal, ganado, armas, etc.). Otra posible vía de recaudar estas sanciones pasaría por comprobar los registros de animales de cada vecino antes y después de las pesquisas, y requerir cierta cantidad en base a los desajustes. Los miembros del concejo se quejaban de los elevados pechos de sacas impuestos por la monarquía. No obstante, tras innumerables elucubraciones al respecto, se nos antoja la idea recurrente de que, finalmente, para

estas recaudaciones se establecía un cierto pactismo entre la monarquía, agentes de las sacas, concejos y recaudadores, promulgando sanciones arbitrarias ante el contrabando a menor escala, ante la imposibilidad en la práctica de erradicar estas actividades en la frontera.

Si hasta el momento hemos hablado de contribuciones destacables en el entramado fiscal de la Tierra de Ágreda, el **yantar**, durante este período, podríamos considerarlo ya una tributación “fossilizada” y sin apenas recaudación en comparación a cualquier renta. De los 600 maravedís de su pago estaban exentos el *común de pecheros* a no ser que el propio monarca y su comitiva acudiesen personalmente a la villa.

En 1348 tenemos noticias de su recaudación, aunque es muy poco probable que el monarca transitase por la villa durante ese período. Su hijo, Pedro I, ignoró la franqueza de esta renta en la Tierra de Ágreda e intentó imponer esta contribución en 1350-1353, y 1358. Esto generó dos importantes litigios ante la negativa de los miembros del concejo a satisfacer la renta, desconociendo el desenlace final de ellos.

Es dificultoso delimitar el tributo de *acémilas*. Pueden aparecer insertas dentro de las prestaciones militares, circunscritas fundamentalmente al aporte de bestias de carga durante las guerras por parte de los señoríos eclesiásticos y órdenes militares.

En nuestro caso, no encontramos en absoluto que su uso esté supeditado a circunstancias bélicas, sino más bien a la obligación de aportar o alquilar por parte del concejo bestias (mulos y asnos) para el transporte de mercancías – fundamentalmente recaudaciones–, de ciertos individuos cumpliendo expresos encargos reales o cuando el rey y su comitiva visitasen la villa.

Normalmente, el alquiler establecido era de 3 maravedís diarios por una bestia mayor, siendo lógicamente la mitad de este precio una menor, 15 dineros. Se alquilaban por ida y vuelta, siendo a la vuelta menor su coste.

Las **rentas agrícolas** eran muy variadas y localistas pudiendo denominárselas como *infurción*, *martiniega*, *marzadga*, *diezmos*, etc. No obstante, en la documentación cotejada, tan solo encontramos referencias a la *marçadga* y *martiniega* –utilizadas a veces de manera indistinta–, el *Pan de San Miguel*, y los *mencales*. El determinismo local al que hemos aludido provoca que sobre éstas dos últimas rentas –*pan de San Miguel* y *mencales*–, no dispongamos de ninguna referencia bibliográfica hallada hasta el momento. El análisis de los textos nos fuerza a suponer que el *pan de San Miguel* era una contribución sobre el cereal, percibida en septiembre, después de la cosecha y que se pagaba “en especie” –mediante *fanegas* o *cahices*–, a diferencia de la contribución monetaria de la *martiniega*.

Como era habitual, los habitantes de la villa estaban exentos; pero no los del medio rural. Se originaban frecuentes protestas y problemas en su recaudación, perjudicando obviamente a los *pecheros* de las aldeas en caso de que existieran parcelas abandonadas o que los moradores de Ágreda poseyeran *heredades* fuera del término de la villa, rentas sobre dichas propiedades que intentaban eludir aduciendo a las franquezas detentadas por su vecindad en la villa.

El clima de la Tierra de Ágreda no era benigno, excesivamente gélido, hecho por el cual, en los textos siempre se alude a la comarca como *yerma* y pobre, no pudiendo obtenerse más que cereal, algo que si bien es comprensible en general, tampoco deberíamos desestimar la existencia de ciertas zonas de huertas y viñas. Los montantes de las recaudaciones de estas rentas en conjunto –*martiniega*, *mencales* y *pan de San Miguel*–, para el término son de 10.100 maravedís en 1344 y su arrendamiento en 1347 se efectúa por 9.000 maravedís. Como podemos observar, a pesar de que no son montantes desdeñables, tampoco son superiores a cualquier otra de las recaudaciones, algo que en una economía potencialmente

agropecuaria, como era la medieval, debería ser bastante apreciable. Incluso, si dividimos esta recaudación entre alrededor de 475 fuegos estimados para el medio rural, la media, un tanto por encima de los 20 maravedís sigue sin ser la más gravosa de las contempladas.

El análisis de las **rentas ganaderas** es una temática que encierra gran complejidad –incluso para autoridades en la materia–, puesto que no se trataba de aranceles concretos, sino más bien, de un conjunto de rentas muy diversas que se ejercían sobre todo el conjunto de la ganadería castellana, la cual era muy variada también y además, muy difíciles de cuantificar o delimitar la aplicación de dichas rentas.

A pesar de que la ganadería constituía el motor de la economía castellana y así como también el fuero otorgado por Alfonso X a la *Tierra de Ágreda* concedía importantes beneficios a estas actividades, en relación a otros tributos, encontramos una más que palpable ausencia de datos. Inclusive, los pocos datos de los que disponemos suelen ser consecuencia de actividades comerciales más que ganaderas. Se nos antojan diversas explicaciones: la primera es que la mayoría de ganados de la zona fueran estantes –por lo cual no encontramos noticias acerca del *servicio y montazgo*–, y en caso de comerciar con ellos, se haría fundamentalmente con los vecinos reinos de Aragón y Navarra, pagando unas rentas muy limitadas para potenciar la economía y demografía de la comarca; otra, estaría relacionada con la favorable coyuntura fiscal otorgada a los grandes propietarios de ganado; finalmente, precisamos de otras fuentes documentales de índole diversa a protocolos notariales o documentación regia.

Mientras que en la gran mayoría de villas castellanas era el rey quien detentaba el monopolio de nombrar o designar **escribanos públicos**, así como en menor medida, en otros concejos de la Extremadura Castellana, gozaba de este privilegio el concejo municipal, en la villa de Ágreda era el cabildo de clérigos quienes proponían al concejo cada día de San Juan los escribanos públicos que arrendarían

tal oficio. Dichos escribanos tenía que ser obligatoriamente vecinos de la villa o aldeas y el dinero del arrendamiento era percibido directamente por dicho cabildo. Como podemos inducir, el estamento clerical tenía un destacable protagonismo en la esfera política de esta comunidad, posiblemente, como resultado de ser un arciprestazgo castellano dentro de un obispado aragonés, coyuntura que propiciaría un mayor grado de autonomía a dicha institución, especialmente durante épocas de enemistad con los reinos vecinos.

Parece ser que este privilegio –a cambio de celebrar tres misas de aniversario por los miembros de la familia real– provenía ya del reinado de Fernando III, pero tras un incendio en casa de Miguel Pérez, abad del cabildo, se destruyeron todos los documentos anteriores a 1328, hecho por el cual, durante dicho año volvió a solicitarse de nuevo las confirmaciones de esta merced, confirmado tras previa pesquisa.

Esta privilegiada coyuntura en el monopolio de las escribanías estuvo probablemente acrecentada por la presencia en la Corte del escribano y caballero Ruy Martínez –documentada entre 1335 y 1343–, natural de la villa de Ágreda, quien durante este período en que la monarquía intenta embargar las rentas de estos monopolios, realiza gestiones ante el monarca Alfonso XI y su *Despensero Mayor*, Gonzalo Martínez, para que las escribanías siguieran perteneciendo al estamento clerical, o en el peor de los casos, satisfacer él mismo su arrendamiento y proponer escribanos naturales de la villa, intentado que estos oficios no recayesen en manos extrañas. Lo que es bastante probable es que dicho escribano real debió de llegar a alcanzar cierta relevancia en los ambientes cortesanos, pues también llegó a *ganar cartas en la Chancillería* durante el sitio de Algeciras que le permitieron ejercer como Jurado por el Rey en la villa y entrar en las suertes de los cargos municipales sin encontrarse presente en la villa. En 1359, también tenemos constancia de la estancia en la Corte de Pedro I de otro escribano natural de la villa, *Garçia Peres*.

Si bien hemos citado que, a partir de 1333, Alfonso XI intenta percibir para la Corona el arrendamiento de estos oficios, la documentación alude a un embargo

de las escribanías realizado por Alfonso XI con anterioridad a tal fecha. El arrendamiento de este oficio debía de estar entre unos 1.000 a 1.500 maravedís anuales, suma nada desdeñable.

En 1348, Alfonso XI confirmó de nuevo el privilegio de las escribanías al cabildo, pero determinó que fueran dos los escribanos escogidos, y de manera perpetua: uno por el concejo y el otro por el cabildo. Su número aumentó a 4, sin poder justificar tal incremento y en 1359 se integró a un nuevo miembro, pasando a conformar el plantel de la escribanía cinco.

A partir de las Cortes de Nájera de 1137, Alfonso VII monopolizó para la monarquía el **comercio de la sal** con el objetivo de incrementar los recursos hacendísticos. De este modo, se estableció un sistema en donde cada salina debía proveer a unas determinadas demarcaciones territoriales e igualmente éstas estaban obligadas a adquirirla en la salina asignada. Se establecieron de forma análoga una serie de cupos obligatorios, tasas, y la obligatoriedad de realizar tales operaciones justificándolas mediante albaranes expedidos.

La Tierra de Ágreda estaba adscrita a las salinas de Añana, centro histórico más importante para tal monopolio en el noreste del reino, situadas en las sierras vasco-navarras, a unos 30 kms. al oeste de Vitoria. Sin embargo, la distancia en línea recta desde Ágreda serían unos 140 kms. y hubiera sido más lógico –al igual que por ejemplo la comunidad de villa y tierra de San Pedro de Yanguas–, que se hubieran abastecido en las de Medinaceli (87 kms.) o Atienza (104 kms.).

La documentación nos informa de que en 1347, el cupo asignado a la comunidad fue de 550 *fanegas*, aproximadamente 28.325 kgs., presumiendo la equivalencia de una fanega de sal en 51,5 kgs. Dicha asignación observaría el *Ordenamiento de 1338*, en el cual se combate la especulación prohibiendo el aprovisionamiento de más de media fanega por vecino; a esta conclusión llegaríamos dividiendo este cupo entre una estimación demográfica de alrededor

de 1.100 fuegos. Su precio, 970 maravedís por el total de 550 fanegas de igual modo nos ofrecería el de 21 dineros por fanega (1.7 ms.).

En la documentación de 1346, su precio bajó a 15 *dineros* por fanega (1.25 maravedís). En 1351, se mantienen los 15 *dineros* por fanega en caso de compra directa a un vecino del concejo de Añana y 2 maravedís para el arrendador. No obstante, siguen siendo precios muy bajos en comparación a los 6 maravedís habituales que establece el Ordenamiento de 1338.

En 1358, los procuradores de la villa y aldeas se dirigen a la Corte de Pedro I ya que se les impone una contribución de 1.100 maravedís por la sal, doble de la antigua tasa. Probablemente, éste fuera otro signo del brutal incremento de la presión fiscal condicionado por los endémicos conflictos bélicos, ya durante este año.

La *moneda forera* se instauró bajo dos premisas: en un primer momento, garantizar la estabilidad monetaria y económica durante el septenio siguiente; la segunda y posterior, como reconocimiento real cada vez que un monarca accedía al trono. Sin embargo, encontramos multitud de ejemplos en los cuales, ninguna de estas dos premisas se cumple porque –durante períodos bélicos– se otorga habitualmente esta concesión. Prueba de ello es que, en la documentación agredaña encontramos recaudaciones de moneda forera en 1329, 1335, 1340, 1341, 1342, 1343, 1344, 1351, 1356, 1357, 1358, 1359, 1360, 1361, 1362, 1363, 1364, 1365 y 1366.

Era una de las rentas que afectaba a más sectores del reino –con un mínimo estatus económico–, incluyendo en su percepción generalmente a clérigos, legos, judíos y musulmanes en muchas ocasiones. Incluso en el caso de la Tierra de Ágreda, no estaban exentos los habitantes de la villa, quienes disfrutaban de la mayoría de exenciones. Además, debía de ser también un *pecho* extremadamente generalizado puesto que no alcanzar la tasación patrimonial de 60 maravedís –cifra ni tan siquiera equivalente al precio de una buena bestia de carga o dos mediocres

parcelas–, supondría vivir casi en la indigencia. De este modo, es una de las principales herramientas de las que disponemos para aproximarnos a la realidad demográfica de este período, pues dividiendo entre 8 su montante recaudado, obtenemos el cálculo de las *pechas* efectuadas. Por desgracia, no disponemos de ningún dato de índole cuantitativa que se circunscriba sólo a la Tierra de Ágreda

Aunque tampoco sería desdeñable su recaudación, a mediados del siglo XIV no era ya una de las más eficaces fuentes hacendísticas; incluso durante algunos años de extrema necesidad se concedió la percepción de dos monedas foreras en lugar de una. Por ejemplo, en 1340, en todo el obispado de Osma se recaudan 71.000 maravedís, siendo en comparación con los 201.000 maravedís de la media fonsadera recaudada tan solo en la Tierra de Soria, montantes no demasiado voluminosos. Además, tampoco gravaba en demasía a los vecinos con una acomodada situación económica, hecho por el cual era lógico sopesar nuevas contribuciones que asegurasen más recursos para el costoso mantenimiento de la hacienda castellana.

Finalmente, podemos referir que el estudio y la documentación relativa a dicha renta –esencialmente durante 1340–, nos ha proporcionado una valiosa fuente de información para conocer los procedimientos de que se valían los concejos de las extremaduras para dilatar, entorpecer o excusar las tributaciones reales: defectos de forma en la documentación, marcos y subterfugios legales, ausencias de autoridades, fraudes, provocaciones, etc.

El *pedido* o *petitum* fue un gravamen que se instauró para sufragar el vacío hacendístico ocasionado por la desaparición de los ingresos de las parias durante el siglo XII, provocado por la llegada de los almorávides a la península para socorrer a los desprotegidos reinos taifas. Lo verdaderamente importante de esta renta es que su modelo de percepción –extraordinario y en relación al estatus económico de cada contribuyente– servirá como prototipo para el desarrollo de posteriores contribuciones como la moneda forera y los servicios de Corte, ya que

a finales del siglo XIII, las exenciones en su pago se habían generalizado considerablemente, como en el caso de la Tierra de Ágreda (1285).

Los *serviçios de Corte* pueden ser considerados como la primera gran contribución de carácter pactista surgida en Castilla, en donde el rey precisa del beneplácito de todos los brazos con representación en las Cortes. Sin embargo, encontramos ejemplos en los que esta concesión no se realiza de manera conjunta con todos los estamentos, sino mediante diversos acuerdos, primero con los ricos hombres, caballeros, priores, maestros, etc., implicados en la campaña militar y posteriormente con los procuradores de las villas de los diversos territorios castellanos, reuniones a las que podemos referirnos como proto-Cortes o Ayuntamientos. Como podemos atestiguar, estas nuevas fuentes hacendísticas provocaron un nuevo marco de relaciones entre monarquía, clero, nobleza y oligarquías urbanas. En nuestro caso, contamos con datos que demuestran la concesión de dicha tributación en 1336, 1340, 1341, 1342, 1356, 1357, 1358, 1359, 1360 y 1361, pudiendo constatar una recaudación habitual desde mediados del reinado de Pedro I.

Los habitantes de la villa de Ágreda disfrutaban de dicha exención; no los de las aldeas. Sin embargo, en 1340, disponemos de un documento que encierra cierta atipicidad en donde Alfonso XI, reconociendo las franquezas de la villa para la contribución de dicha renta, solicita con notable cordialidad y vehemencia una ayuda económica para sufragar los ingentes gastos de la Guerra del Estrecho.

El traslado de la *Carta de Alfonso XI dirigida al concejo de Ágreda*, en 1339, con motivo de la campaña contra los el Reino de Granada y sus aliados benimerines, tal vez sea uno –sino, el más antiguo documento de los archivos castellanos– que sustituye el tradicional sistema de cobro *en cabeça* de los *serviçios de Cortes* por la recaudación mediante padrones y categorías fiscales. Sin embargo, durante dicho año contamos con un aluvión informativo de problemas acaecidos a raíz de este procedimiento recaudatorio, conjuntamente al similar de la fonsadera, hecho por el cual probablemente, en 1341 y 1342, la recaudación

volviese a efectuarse *en cabeça* en base a la extrema necesidad de reunir los montantes para sufragar los soldadas de los combatientes participantes en una tan prolongada empresa bélica.

Durante el reinado de Pedro I se produce una evolución en la recaudación de dicha renta: en primer lugar, porque comienza a perder su carácter excepcional y detentar cierto *aforamiento*; en segundo, porque se introduce una nueva categoría fiscal que grava a los niveles más altos de riqueza (5 servicios), se limita considerablemente el número de excusados y las recaudaciones comienzan a ser más elevadas que durante el anterior reinado de Alfonso XI. Es más, hacia 1357, podemos constatar que se trata –con toda rotundidad– de la fuente hacendística que mayores ingresos reportaba en la Tierra de Ágreda a la institución regia, más ya que la tradicional *fonsadera* y las todavía emergentes *alcabalas*.

A partir del análisis de estos documentos, encontramos hechos que parecen indicar que ya se estaban estableciendo *alcabalas* con anterioridad a la década de 1340, aunque probablemente el texto se refiera a otros territorios como Andalucía o Murcia, puesto que en Castilla y las *extremaduras* no se instauran hasta 1342. Tenemos constancia de recaudaciones en la documentación cotejada en 1342, 1343, 1344, 1348, 1352, 1353 y desde 1356, su cobro ya es anual y perpetuo.

En las Cortes de Burgos de 1345, se estableció la recaudación de *alcabalas* durante los 6 años siguientes y como contraprestación, no se exigirían otras contribuciones, salvo *moneda forera* y *martiniega*. El menor volumen documental fiscal durante estos años avala tal compromiso, puesto que tan solo encontramos recaudaciones de *martiniegas* y *Pan de San Miguel*, renta agrícola que debía de ser una modalidad de la *martiniega* recaudada en especie. Sin embargo, por el contrario, durante estos años emana un gran volumen de noticias condicionadas al tráfico ilegal con *sacas vedadas*. Es muy probable que la aparición de imposiciones indirectas sobre la compra-venta de productos desarrollara en mayor medida las actividades ilegales para eludir dichos gravámenes,

Durante las primeras concesiones de *alcabalas* estudiadas, se gravaba el 3,33% de las transacciones comerciales y el sueldo del recaudador era del 0,3 % de la recaudación, es decir, *el 3 al millar*. Los referidos recaudadores de alcabalas elegían a un alcalde ordinario del municipio para que resolviese de manera rápida y tradicional los pleitos acaecidos durante dichas recaudaciones.

Entre 1357 y 1361, se produce una mayor inclusión de productos gravados, es decir, a las compraventas del pan, vino, pescado y carne, se añaden los materiales para la fabricación de prendas de vestir –lana, lino, seda, cuero, pieles, etc. –, así como la sidra y el mosto; en el caso de armas y caballos, no se hace ninguna mención al respecto. No obstante, en 1348 encontramos una denuncia por no haber pagado la alcabala de la compraventa de unas casas, es decir, que también afectaba a las transacciones comerciales de inmuebles.

El sistema impositivo de la alcabala supuso una revolución para erradicar franquezas y excusados, ya que al gravar productos –en lugar de pecheros–, en la documentación regia no se señala a ningún grupo con privilegios, tal y como ocurría con las anteriores contribuciones ya referidas, es decir, ni caballeros, *hijosdaldo*, clérigos, etc.

A pesar de su origen como renta extraordinaria, otorgada siempre en las Cortes, su utilización desde el reinado de Pedro I es prácticamente habitual; eso sí, siempre justificada en relación a las acuciantes necesidades económicas para sufragar los gastos de los conflictos civiles y la guerra contra los aragoneses.

Sin embargo, durante este período, la *alcabala* se encontraba en sus albores ya que los montantes en sus recaudaciones son considerablemente inferiores, por ejemplo, a los *serviçios de Cortes* o *fonsadera*, debiendo esperar a que en un futuro, acabara convirtiéndose en el impuesto por excelencia castellano.

No existen apenas documentos de régimen interno de las *aljamas musulmanas* durante la primera mitad del siglo XIV, por lo que nos resulta

imposible establecer cómo se recaudaban o subarrendaban las contribuciones fiscales impuestas por la institución regia a dicho colectivo y de este modo, suponer una total cohesión o el desarrollo de diversas jerarquías político-económicas, similares a los concejos. La información con que contamos de índole fiscal para los mudéjares es bastante exigua y compleja su interpretación; además, emana fundamentalmente de los organismos municipales y estamento eclesiástico de la villa. Como ya hemos expuesto en las conclusiones históricas, por desgracia, no contamos con una “explicación mudéjar” de la realidad de este período.

Además, la mayoría de trabajos sobre estas comunidades se circunscriben a finales del siglo XV y el XVI, y a través de las nuevas contribuciones implantadas por los trastamaras como eran el *servicio* y *medio servicio*, o el *servicio de los castellanos*. Sin embargo, muchas de sus conclusiones ofrecidas a nivel demográfico, económico e incluso fiscal, podrían ser extrapolables a nuestra cronología.

Contamos con dos contribuciones exclusivamente mudéjares para enfrentarnos al estudio de la fiscalidad en este colectivo: la *cabeza de pecho de moros* –que era una renta que pagaban los mudéjares como vasallaje o reconocimiento a la protección que la monarquía les proporcionaba– y los *servicios* que requiere la institución regia en períodos de conflictos bélicos, siendo un gravamen al que podemos considerar a modo de *fonsadera mudéjar*. Sin embargo, no podemos precisar si cuando se instauraba un *servicio* dicho colectivo también contribuía con la *cabeza de pecho de moro* asignada.

Pero además, ya desde los albores del siglo XIV, las protestas y presiones ejercidas por el estamento eclesiástico y las autoridades municipales sobre la monarquía consiguen que la comunidad musulmana contribuya con ciertos diezmos eclesiásticos y participe de alguna manera en determinadas obligaciones y tributaciones vecinales en las rentas municipales. Tampoco son extraños al complot urdido en la villa para boicotear las recaudaciones de la *moneda forera* y *servicios de Corte* de 1340 concedidos a Alfonso XI; pocos años después, también se les aplicarán las *alcabalas*. Todos estos hechos nos invitan a pensar en una

manifiesta ambivalencia: mientras que estas comunidades comienzan a experimentar un progresivo proceso de marginación a nivel social; por otro lado, también asistieron a una obligada integración dentro de la emergente fiscalidad municipal y el moderno engranaje fiscal que comenzaría a desarrollarse desde el reinado de Alfonso XI, fundamentalmente a través de la búsqueda de nuevas fuentes hacendísticas que también hiciesen participes a los mudéjares. Es decir, comienzan a ser segregados socialmente en Castilla pero no fiscalmente. Prueba de ello es el notable incremento de la presión fiscal sobre la aljama de Ágreda desde, por ejemplo, 1335, con 1.500 maravedís asignados de *cabeza de pecho de moros*, a ya 3.500 maravedís en 1358. Esta progresiva internalización en la fiscalidad castellana es latente también durante períodos de necesidad imperiosa de aporte de dinero para sufragar las empresas militares, períodos en que también se eleva la presión contributiva sobre estas comunidades.

No obstante, a partir de los escasos datos de que disponemos de índole cuantitativa, podemos establecer dos conclusiones: la primera, que Ágreda contó con una de las aljamas mudéjares más destacadas de Castilla, probablemente condicionada por la vecindad de las desarrolladas y pobladas comunidades musulmanas de la Ribera del Ebro; la otra es que, en Castilla, la población mudéjar debía de ser muy poco significativa a nivel global.

De manera muy similar a la fiscalidad musulmana, no existen apenas documentos de régimen interno de las *aljamas hebreas* durante la primera mitad del siglo XIV, así como también, la información procedente de índole fiscal es bastante exigua y compleja en su interpretación. Por lo tanto, es casi imposible conocer de qué manera se efectuaban o recaudaban estas rentas: en cabeza, padrones, exenciones, etc., aunque a diferencia de las comunidades musulmanas, intuimos un mayor grado de diferenciación entre una oligarquía judía –inclusive dentro de la propia aljama–, que se beneficiaba gravando a sus correligionarios más humildes.

La mayoría de trabajos sobre estas comunidades se circunscriben a finales del siglo XV, y a través de las contribuciones como el *servicio y medio servicio*, o el *servicio de los castellanos*, todas ya de época trastamara. Sin embargo, muchas de sus conclusiones a nivel social, económico e incluso demográfico, podrían ser extrapolables a nuestra cronología, puesto que tampoco revelan una remarcable importancia económica ni elevada demografía de la aljama de Ágreda, por ejemplo, en comparación con la de Cervera del Río Alhama, con la que de igual modo se atestigua una cierta relación de interdependencia, al menos, de índole fiscal.

Desde 1335 comenzamos a asistir a ciertas medidas segregacionistas a partir de la prohibición de adquirir *heredades* ajenas a su propia morada, como casas, tierras, huertos, viñas, etc., justificando la monarquía esta actuación en base al progresivo enriquecimiento de este colectivo en detrimento de los *pecheros* cristianos.

Durante este período, las aljamas hebreas pagaban una renta denominada *cabeza de pecho de judíos*, asignada mediante sistema de encabezamiento por la monarquía, pero además de eso, en caso de conflicto bélico también constatamos cómo se requería un servicio especial, similar a la fonsadera cristiana. A diferencia de la aljama musulmana, la presión fiscal impuesta a este colectivo está considerablemente más incrementada.

Finalmente, el análisis pormenorizado de las **recaudaciones globales** de *fonsadera, moneda forera, servicios de Corte y alcabalas* en la villa, aljamas y aldeas del término durante el reinado de Pedro I (entre 1356 y 1361) nos muestran dos conclusiones. La primera de ellas es un más que elevado índice de presión fiscal, probablemente condicionado por los endémicos conflictos bélicos. En algunas aldeas, encontramos medias de cotizaciones superiores a los 70 maravedís, 100, e inclusive llegando a los 175. A pesar de que estos datos son sesgados y carentes de cierta solidez empírica –o contemplan abruptas desigualdades en las aldeas entre los *pecheros* residentes–, una comparativa con los precios contenidos

en protocolos notariales, comprendidos entre 1339 y 1344, nos ayudarían a imaginar el impacto fiscal en las economías familiares puesto que encontramos valores, por ejemplo: de mulas (entre 100 y 189 maravedís); asnos (entre 65 y 110 maravedís); vacas (entre 55 y 75 maravedís); cerdos (unos 50 maravedís); y cabras (2 maravedís).

La renta estrella durante este período por excelencia son los 5 *serviçios de Cortes*, aunque la *fonsadera* sigue teniendo una considerable recaudación; sin embargo, las *alcabalas* son poco significativas en comparación, parece un gravamen todavía en vías de perfeccionamiento.

6. BIBLIOGRAFÍA

6.1 Fuentes publicadas

-*Gran Crónica de Alfonso XI*, Edición crítica preparada por Diego Catalán en el Seminario Menéndez-Pidal (1976), Ed. Gredos, Madrid.

-*Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*, “Ordenamiento de las Cortes celebradas en Madrid, en la era MCCCLXXVII (año 1339)”, Real Academia de la Historia, vol. I, Madrid, 1861, A.H.P.S, págs. 456-476.

-COLMEIRO, Manuel (1884), “Examen de los Cuadernos de Cortes”, Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla, 1ª parte, Real Academia de la Historia, A.H.P.S.

-HURTADO QUERO, Manuel, (2002), *Fuentes Medievales Sorianas*, IV, Excma. Diputación Provincial de Soria.

-PORRAS ARBOLEDAS, Pedro Andrés, (2012), “Colección diplomática de Ágreda. Regestas reales (1211-1520)”, *Cuadernos de Historia del Derecho*, 19, Universidad Complutense de Madrid, págs. 257-440.

-RUBIO SEMPER, A., (2001), *Fuentes medievales sorianas*, vol. I y vol. II, Diputación Provincial de Soria.

-RUBIO SEMPER, Agustín y GARCÍA ZAPATA, Carmen María, (2013), *Fuentes Medievales Sorianas*, vol. III y vol. V, Diputación Provincial de Soria.

6.2 Bibliografía general

-ABBOUD-HAGGAR, Soha, (1999), “Conflicto de jurisdicción en un pleito entre mudéjares. Ágreda 1501”, *Cuadernos de Historia del Derecho*, 6, Universidad Complutense de Madrid, págs. 415-432.

-ALONSO FERNÁNDEZ, Carmen y JIMÉNEZ ECHEBARRÍA, Javier, (2013), “Los sistemas defensivos califales de la Sierra de San Blas (Ágreda, Soria)”, *Arqueología y Territorio Medieval*, 20, págs. 129-146.

-APARICIO PÉREZ, Antonio, (2007), *Historia de la Fiscalidad en España (Edad Media: años 476-1469)*, Grupo Editorial Universitario, Oviedo.

-ARRANZ GUZMAN, Ana, (1989), “¿Cortes en Sevilla en 1337?: El cuaderno de peticiones del concejo burgalés”, *MAYURQA: Revista del departament de Ciències Històriques i Teoria de les Arts*, 22, 1, Palma de Mallorca, págs. 29-35.

-ASENJO GONZÁLEZ, María, (1999), *Espacio y Sociedad en la Soria Medieval: Siglos XIII-XV*, Ed. Diputación de Soria, Colección Temas Sorianos, 38, págs. 493-573.

-ASENJO GONZÁLEZ, María, (2009), “Acerca de los linajes urbanos y su conflictividad en las ciudades castellanas a fines de la Edad Media”, *Clio & Crimen*, 6, págs. 52-84.

-AZCÁRATE AGUILAR-AMAT, Pilar, (1989), “La Guerra entre Castilla y Navarra”, *Hispania*, XLIX/173, págs. 805-840.

-BATLLE GALLART, Carmen, (2007), “Hacia el período de las guerras civiles”, *La Baja Edad Media: crisis y recuperación*, 9, Historia de España, El País, Madrid, págs. 387-434.

-BEDERA BRAVO, Mario, (1997), “Infurción y figuras afines: martiniega y marzadga”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 67, Ministerio de Justicia, págs. 1155-1180.

- BENITO MARTÍN, Félix, (1995), “La ciudad de Ágreda y sus muralla”, *Arqueología y Territorio Medieval*, 2, Universidad de Jaén, págs. 99-114.
- BORRAS GUALIS, Gonzalo M., (1970), “El románico en Tierra de Ágreda”, *Celtiberia*, 40, Soria, págs. 185-190.
- CABEZUELO PLIEGO, José Vicente, (2010), “La proyección del Tratado de Torrellas. Entre el revisionismo político y la negación mental”, *Medievalismo*, 20, Universidad de Alicante, págs. 203-237.
- CABRERA SÁNCHEZ, Margarita, (2002), “Una etapa de autoritarismo”, *Historia de España de la Edad Media*, (ÁLVAREZ PALENZUELA, V.A. y AAVV), Ariel Historia, Barcelona, págs. 645-667.
- CANO AGUILAR, Rafael, (1992), *El español a través de los tiempos*, Arco Libros, Madrid.
- CARRASCO PÉREZ, Juan, (2002), *Historia de las Españas Medievales*, Ed. Crítica, Barcelona.
- CANTERA, F., (1955), “La Sinagoga de Ágreda”, *Sinagogas Españolas*, C.S.I.C.
- CANTERA MONTENEGRO, Enrique, (1988), “Las comunidades mudéjares de las diócesis de Osma y Sigüenza a fines de la Edad Media”, *Espacio, tiempo y forma*, Serie III, Historia medieval, 1, págs. 137-174.
- CANTERA MONTENEGRO, Enrique, (1994), “La comunidad musulmana de Ágreda a finales del siglo XVI”, *Espacio, Tiempo y Forma*, Serie III, Historia medieval, 7, págs. 111-142.
- COLLANTES DE TERÁN, Antonio, y MANJOT, Denis, (1975), “*Hacienda y fiscalidad concejiles en la Corona de Castilla en la Edad Media*”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 23, Universidad de Sevilla, págs. 213-255.
- COLMEIRO, Manuel (1884), “Examen de los Cuadernos de Cortes”, *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*, 1ª parte, Real Academia de la Historia, A.H.P.S.

- CONTAMINE, Philippe, (1980), *La guerra en la Edad Media*, Editorial Labor, Barcelona.
- CÓRDOBA DE LA LLAVE, Ricardo, (1994), “Adulterio, sexo y violencia en la Castilla Medieval”, *Espacio, Tiempo y Forma, Serie IV, Hª Moderna*, 7, UNED, págs. 153-184.
- CORRAL LAFUENTE, José Luís y ESCRIBANO SÁNCHEZ, José Carlos, (1989), “El Obispado de Tarazona en el siglo XIV: El libro del Chantre: I, Documentación”, TVRIASO: Centro de Estudios Turiasonenses, Institución “Fernando el Católico”, CSIC, 1, Tarazona, págs. 11-153.
- DE AYALA MARTÍNEZ, Carlos, (1986), “Paces castellano-aragonesas de Campillo-Ágreda”, *En la España Medieval (Estudios en memoria del profesor D. Claudio Sánchez Albornoz)*, Universidad Complutense de Madrid, págs. 151-169.
- DE AYALA MARTÍNEZ, C., (2002), “La consolidación de las monarquías peninsulares”, *Historia de España de la Edad Media*, (ÁLVAREZ PALENZUELA, V.A. y AAVV), Ariel Historia, Barcelona, págs. 497-516.
- DE LA CASA MARTÍNEZ, Carlos, (1983), *Colección Sigilográfica del Archivo Municipal de Ágreda*, Diputación Provincial de Soria.
- DE LA CASA MARTÍNEZ, C. y DOMENECH ESTEBAN, Manuela, (1987), “Restos de hábitat en la aljama de Ágreda”, *II Congreso de Arqueología Medieval Española*, Madrid, Asociación Española de Arqueología Medieval, vol. III, págs. 350-356.
- DE LA PEÑA BARROSO, Efrén, (2009), “Los judíos de Peñafiel. Una minoría confesional en tierras de señorío”, *Espacio, Tiempo y Forma, Serie III*, 22, UNED, págs. 255-280.
- DELGADO MARTÍNEZ, María Consuelo, (1981), *Apuntes sobre la vida rural de la Villa y Tierra de Yanguas (Siglos XII-XVI)*, C.S.I.C., Soria, págs. 25-57.

- DE TAPIA SÁNCHEZ, Serafín, (1989), “Los mudéjares de la Extremadura castellano-leonesa: notas sobre una minoría dócil (1085-1502)”, *Studia historica. Historia medieval*, 7, Universidad de Salamanca, págs. 95-126.
- DEVIA, Cecilia, (2010), “La lucha fratricida en el *Cuento de los Reyes* (El Victorial) y en las Crónicas del Canciller Ayala”, *Anuario de Estudios Medievales (AEM)*, 40/1, Barcelona, págs. 387-413.
- DIAGO HERNANDO, Máximo, (1988), “El final de la Guerra de los dos Pedros y sus efectos en el escenario político regional soriano en la segunda mitad del siglo XIV”, *Celtiberia*, Soria, págs. 125-156
- DIAGO HERNANDO, Máximo, (1991), “Repoblación e integración política en el reino de Castilla del ámbito de la Tierra de Soria”, *RICUS*, XI, 3, págs. 37-58.
- DIAGO HERNANDO, M., (1992), “Caballeros e hidalgos en la Extremadura Castellana Medieval (s. XII-XV)”, *En la España Medieval*, 15, Universidad Complutense de Madrid, págs. 31-62.
- DIAGO HERNANDO, M., (1992), “La recaudación de las alcabalas en Soria y Ágreda a fines del Medievo. Aportación a la historia de la fiscalidad en Castilla Bajomedieval”, *RICUS*, XII, 2, págs. 99-122.
- DIAGO HERNANDO, M., (1993), *Soria en la Baja Edad Media: Espacio rural y economía agraria*, Ed. Complutense, Madrid.
- DIAGO HERNANDO, M. (1993), “Mudéjares castellanos en la frontera con Aragón. El caso de Ágreda”, *Proyección histórica de España en sus tres culturas*, I, Valladolid, págs. 67-72.
- DIAGO HERNANDO, M., (1994), “Grandes y pequeños ganaderos trashumantes en las sierras sorianas en el tránsito de la Edad Moderna”, *Revista de Historia Económica*, XII, 2, págs. 343-364.
- DIAGO HERNANDO, M., (1996), “Una institución de representación política del campesinado en la Castilla Bajomedieval: Las *Universidades de Tierra*”, *Historia, Instituciones, Documentos*, 23, págs. 283-306.

- DIAGO HERNANDO, M., (1997), “El comercio de tejidos a través de la frontera terrestre entre las Coronas de Castilla y Aragón en el siglo XIV”, *Historia Medieval*, 15, Universidad de Salamanca, págs. 171-207.
- DIAGO HERNANDO, M., (1997), “El cabildo de clérigos de Ágreda a principios de la Edad Moderna”, *Celtiberia*, 91, Soria, págs. 43-68.
- DIAGO HERNANDO, M., (2003), “La movilidad de los judíos a ambos lados de la frontera entre las coronas de Castilla y Aragón durante el siglo XIV”, *Sefarad*, 63, CSIC, págs. 237-282.
- DIAGO HERNANDO, M., (2005), “Vicisitudes de un gran estado señorial en la frontera de Castilla con Aragón durante la primera mitad del siglo XIV: Los señoríos sorianos del infante don Pedro”, *Anuario de Estudios Medievales (AEM)*, 35/1, págs. 47-90.
- DIAGO HERNANDO, M., (2006), “Estructuras socioeconómicas de la Villa de Ágreda durante el siglo XVI”, *Celtiberia*, 100, Soria, págs. 157-201.
- DIAGO HERNANDO, M., (2006), “Haciendas municipales en el reino de Aragón durante el siglo XIV: El caso de Calatayud y su comunidad de aldeas”, *Fiscalidad de Estado y Fiscalidad Municipal en los Reinos Hispánicos Medievales*, (dirigida por Denis MENJOT y Manuel SÁNCHEZ MARTÍNEZ), 92, Colección de la Casa de Velázquez, Madrid, págs. 335-356.
- DÍAZ MARTÍN, Luís Vicente, (1987), *Los oficiales de Pedro I de Castilla*, Estudios de Historia Medieval, Universidad de Valladolid.
- DOMENÉ, Domingo (2006), “Qué era Extremadura”, *Revista Universo Extremeño*, 1, págs. 6-19.
- ECHEVARRÍA ARSUAGA, Ana, (2007), “Desplazamientos de población y movilidad social en los orígenes del mudejarismo castellano”, *Cristianos y musulmanes en la Península Ibérica: la guerra, la frontera y la convivencia*, XI Congreso de Estudios Medievales, Fundación Sánchez-Albornoz, Ávila págs. 523-544.

- ECHEVARRÍA ARSUAGA, A., (2014), “Las aljamas mudéjares castellanas en el siglo xv: redes de poder y conflictos internos”, *Tiempo, Espacio y Forma*, UNED, págs. 93-112.
- EDWARDS, John, (2007), “La Guerra de Sucesión de Castilla”, *La Baja Edad Media: crisis y recuperación*, 9, Historia de España, El País, Madrid, págs. 309-387.
- ESTEPA DÍEZ, Carlos (1985), “COMENTARIOS CRÍTICOS: Formación y características del feudalismo en la Extremadura Castellana. A propósito de un libro reciente”, *Estudios Históricos*, 3, Universidad de Salamanca, págs. 215-227.
- ESTEPA DÍEZ, Carlos, (2012), “En torno a la fonsadera y las cargas de carácter público”, *Estudios Históricos*, 30, Universidad de Salamanca, págs. 25-41.
- FITA COLOMÉ, Fidel, (2007), “Carta del rey don Pedro I al prior y al cabildo de Escalada solicitando el pago de los últimos tres yantares (1353-55)”, Capítulo VI, Apartado 67, *San Miguel de la Escala en la segunda mitad del siglo XIV*, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, Alicante, pág. 214.
- FUENTE, María Jesús, (1992), “Sobre pechos y pecheros de un concejo medieval. Paredes de Nava”, *Espacio, Tiempo y Forma*, Serie III, V, págs. 39-64.
- GARCÍA DE CORTÁZAR, Fernando, (2009), “Las noches árabes”, *Historia de Iberia Vieja*, 50, Ed. América Ibérica, Madrid.
- GARCÍA FITZ, Francisco, (2007), “*Las Guerras de cada día*. En la Castilla del siglo XIV”, *Revista de Historia*, 8, págs. 145-181.
- GARCÍA TURZA, Javier, (2007), “Organización política de los reinos cristianos”, *Los reinos medievales*, *Historia de España*, 8, El País, Madrid, págs. 199-237.
- GAYA NUÑO, Juna Antonio, (1935), “La Muela de Agreda. Restos de la almáquina fortificada y de la aljama hebrea”, *Boletín de la Academia de la Historia*, Tomo CVI, Cuaderno 1º, Madrid.

- GARCÍA ULECIA, Antonio, (1986), “El papel de los corredores y escribanos en el cobro de las alcabalas”, *Historia, Instituciones, Documentos*, 13, págs. 89-110.
- GERBER, Jane S., (1985), “Los españoles de la “frontera” (siglo VIII-mediados del siglo XIV)”, *Las Españas medievales*, (A.A.V.V.), Crítica, Barcelona, págs. 189-248.
- GIL CRESPO, Ignacio J., (2013), “Fortificación fronteriza y organización territorial medieval: los castillos de Soria”, *La experiencia del Reuso: Propuestas Internacionales para la Documentación, Conservación y Reutilización del Patrimonio Arquitectónico*, Congreso Internacional sobre Documentación, Conservación y Reutilización del Patrimonio arquitectónico, Universidad Politécnica de Madrid, págs. 233-239.
- GIL CRESPO, Ignacio J., (2014), *Fundamentos constructivos de las fortificaciones fronterizas entre las coronas de Castilla y Aragón de los siglos XII al XV en la actual provincia de Soria*, Tesis Doctoral, Universidad Politécnica de Madrid.
- GÓMEZ RAMOS, Rafael, (2006), “Iconología de Pedro I de Castilla”, *HID*, 33, págs. 61-80.
- GONZÁLEZ, Tomás, (1829), *Censo de población de las provincias y partidos de la Corona de Castilla en el siglo XVI: con varios apéndices para completar*, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, (2000), Alicante
- GONZÁLEZ ARCE, José Damián, (2005), “De la fiscalidad islámica a la cristiana. El diezmo real y la renta agraria en Toledo (s. XI-XV), *DOTEFF*, 2, Instituto Universitario Propio de Estudios Fiscales y Financieros, Universidad de Murcia, págs. 1-36.
- GONZÁLEZ ARCE, José Damián, (2008),”Del diezmo islámico al diezmo real. La renta agraria en Toledo (ss. XI-XV), *Historia Agraria*, 45, págs. 17-39.

- GONZÁLEZ ARCE, José Damián, (2012), “De conjunto de rentas a impuesto aduanero. La transformación del Almojarifazgo durante el siglo XIV en el reino de Murcia”, *Anuario de Estudios Medievales*, 42/2, págs. 669-696.
- GONZÁLEZ ARCE, José Damián, (2014), “La formación de las haciendas municipal, eclesiástica y señoriales en Toledo (s. XI-XVI)”, *Medievalismo*, 24, págs. 123-170.
- GONZÁLEZ CRESPO, Esther, (1986), “Organización de la cancillería castellana en la primera mitad del siglo XIV”, *En la España Medieval (Estudios en memoria del profesor D. Claudio Sánchez Albornoz)*, Universidad Complutense de Madrid, pág. 448-470.
- GONZÁLEZ DE FAUVE, María Estela y A.A.V.V., (2001), “Los cargos eclesiásticos y religiosos como estrategia de recuperación del poder en los descendientes de Pedro I de Castilla”, *En la España Medieval*, 24, págs. 239-257.
- GONZÁLEZ DE FAUVE, María Estela y A.A.V.V., (2006), “Apología y censura: Posibles autores de las crónicas favorables a Pedro I de Castilla”, *Anuario de Estudios Medievales (AEM)*, 36/1, págs. 111-144.
- GÓNZALEZ MÍNGUEZ, Cesar, (2002), “La reacción oligárquica frente a l poder de las monarquías”, *Historia de España de la Edad Media*, (ÁLVAREZ PALENZUELA, V.A. y A.A.V.V.), Ariel Historia, Barcelona, págs. 603-623.
- GOODMAN, Anthony y MACKAY, Angus, (1994), “Logroño y la batalla de Nájera en la guerra civil castellana”, *Historia de la ciudad de Logroño*, 2, págs. 379-389.
- GUERRERO NAVARRETE, Yolanda y A.A.V.V., (2001), “Fiscalidad de ámbito municipal en las dos Castillas (siglos XIV y XV): Estado de la cuestión”, *Medievalismo*, 11, págs. 225-277.
- GUTIÉRREZ DE VELASCO, Antonio, (1960), “La conquista de Tarazona en la Guerra de los dos Pedros (año 1357)”, *Cuadernos de Historia Jerónimo Zurita*, 10-11, págs. 69-98.

- GUTIÉRREZ DE VELASCO, A., (1961), “Las fortalezas aragonesas ante la gran ofensiva castellana en la Guerra de los dos Pedros”, *Cuadernos de Historia Jerónimo Zurita*, 12-13, págs. 7-39.
- GUTIÉRREZ DE VELASCO, A., (1963), “La contraofensiva aragonesa en la Guerra de los dos Pedros: Actitud militar y diplomática de Pedro IV el Ceremonioso (años 1358 a 1362)”, *Cuadernos de Historia Jerónimo Zurita*, 14-15, págs. 7-30.
- HERNÁNDEZ, José, (1923), *Historia de Ágreda*, Imprenta de F. Meléndez, Tarazona (Zaragoza).
- HERNÁNDEZ, J., (1923), *Historia Eclesiástica de Ágreda*, Imprenta de F. Meléndez, Tarazona (Zaragoza).
- HINOJOSA MONTALVO, José, (2000), “Los judíos en la España Medieval: de la tolerancia a la expulsión”, *Los marginados en el mundo medieval y moderno*, Instituto de Estudios Almeriense, págs. 25-41.
- HINOJOSA MONTALVO, J., (2004), “Cristianos contra musulmanes: la situación de los mudéjares”, *Conflictos sociales, políticos e intelectuales en la España de los siglos XIV y XV: XIV Semana de Estudios Medievales*, Nájera, del 4 al 8 de agosto de 2003 / coord. por José Ignacio de la Iglesia Duarte, págs. 335-392.
- HURTADO QUERO, Manuel, (1987), “Judíos de Ágreda: Estudio de una familia de prestamistas a mediados del siglo XIV”, *Celtiberia*, 37, págs. 155-160.
- JIMÉNEZ JIMÉNEZ, Carlos, (1991), *Los archivos municipales en la comarca de Ágreda: censo-guía*, Universidad de Salamanca.
- LADERO QUESADA, Miguel Ángel, (1971), “Las juderías de Castilla según algunos "servicios" fiscales del siglo XV”, *Sefarad: Revista de Estudios Hebraicos y Sefardíes*, 2, págs. 249-264

-LADERO QUESADA, M. A., (1978), “Los mudéjares de Castilla en la Baja Edad Media”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 5, Universidad de Sevilla, págs. 257-304

-LADERO QUESADA, M. A., (1982), “Los judíos castellanos del siglo XV en el arrendamiento de impuestos reales”, *Castilla en el siglo XV*, Barcelona.

-LADERO QUESADA, M. A., (1986), “Corona y ciudades en la Castilla del siglo XV”, *En la España Medieval*, 5, Universidad Complutense de Madrid, págs. 551-574.

-LADERO QUESADA, M.A., (1987), “La renta de la sal en la Corona de Castilla (siglos XIII-XVI)”, *Homenaje al profesor Juan Torres Fontes*, Universidad de Murcia, págs. 821-838.

-LADERO QUESADA, M. A., (1988), “La política monetaria en la Corona de Castilla (1369-1497)”, *En la España Medieval*, 11, Universidad Complutense de Madrid, págs. 79-123.

-LADERO QUESADA, M. A., y NIETO SORIA, José Manuel, (1988), “Iglesia y sociedad en los siglos XIII al XV (ámbito castellano-leonés). Estado de la investigación”, *En la España Medieval*, 11, Universidad Complutense de Madrid, págs. 125-151.

-LADERO QUESADA, M. A., (1991), “Fiscalidad regia y génesis del estado en la Corona de Castilla (1252-1504)”, *Espacio, Tiempo y Forma*, Serie III, 4, págs. 95-135.

-LADERO QUESADA, M. A., (1993), *Fiscalidad y poder real en castilla (1252-1369)*, Ed. Complutense, Madrid.

-LADERO QUESADA, M. A., (1996), “La situación política de Castilla a fines del siglo XIII”, *Anales de la Universidad de Alicante*, págs. 241-264.

-LADERO QUESADA, M. A., (1999), “Estructuras y políticas fiscales en la Baja Edad Media”, *Edad Media: revista de historia*, 2, Universidad de Valladolid, págs. 113-150.

- LADERO QUESADA, M. A., (2002), “Sociedad bajomedieval: crisis y recuperación económica”, *Historia de España de la Edad Media*, (ÁLVAREZ PALENZUELA, V.A. y A.A.V.V.), Ariel Historia, Barcelona, págs. 815-840.
- LADERO QUESADA, M. A., (2007), “Las relaciones con los musulmanes en la Baja Edad Media: rechazo, coexistencia, proselitismo”, *Cristianos y musulmanes en la Península Ibérica: la guerra, la frontera y la convivencia*, XI Congreso de Estudios Medievales, Fundación Sánchez-Albornoz, Ávila, págs. 15-65.
- LADERO QUESADA, M. A., (2009), *La Hacienda Real de Castilla (1369-1504)*, Real Academia de Historia, Madrid.
- LADERO QUESADA, Miguel Ángel, (2010), “Los mudéjares de Castilla cuarenta años después”, *En la España Medieval*, 33, Universidad Complutense de Madrid, pág. 383-424.
- LÓPEZ DE AYALA, Canciller Don Pedro, (1971), *Las muertes del rey don Pedro*, Selección y prólogo de DIONISIO RIDRUEJO, Alianza Editorial.
- LÓPEZ DE AYALA, P., (1987), *Rimado de Palacio*, Ed. ORDUNA, G., Madrid, Castalia.
- LÓPEZ RODRÍGUEZ, Carlos, (1989), “La organización del espacio rural en los fueros de la Extremadura Castellana”, *En la España Medieval*, 12, Universidad Complutense de Madrid, págs. 63-94.
- LÓPEZ SAINZ, Fernando, (2011), *Fiscalidad real y métodos de resistencia concejil: servicios extraordinarios en la Comunidad de Villa y Tierra de Ágreda para sufragar la Guerra del Estrecho (1340)*, Trabajo de Investigación, Universidad Jaime I, Castellón de la Plana.
- LÓPEZ SAINZ, Fernando, (2011). “Fiscalidad real y métodos de resistencia concejil: servicios extraordinarios en la Comunidad de Villa y Tierra de Ágreda para sufragar la guerra del Estrecho (1340)”, *Fórum de Recerca*, 16, Universitat Jaume I, Castellón de la Plana, págs. 65–81.

- LORENZO CELORRIO, Ángel, (2003), *Compendio de los castillos medievales de la provincia de Soria en el que se incluyen torres y atalayas de la misma época*, Exma. Diputación de Soria.
- MADRID CRUZ, María Dolores, (2004), “Acerca de la vigencia del Fuero Real: algunas disposiciones procesales del Concejo de Ágreda en 1306”, *Cuadernos de Historia del Derecho*, Universidad Complutense de Madrid, págs. 227-275.
- MARTÍN RODRÍGUEZ, José Luís, (1993), *La Península en la Edad Media*, Ed. Teide, Barcelona.
- MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo, (1983), *Las Comunidades de Villa y Tierra en la Extremadura Castellana*, Ed. Nacional, Madrid.
- MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo, (1983), “Extremadura: origen del nombre y formación de las dos provincias”, *Anuario de la Facultad de Derecho*, 2, Universidad de Extremadura, págs. 59-119.
- MARTÍNEZ LLORENTE, Félix J., (1990), *Régimen jurídico de la Extremadura Castellana Medieval: Las comunidades de Villa y Tierra (s X-XV)*, Universidad de Valladolid.
- MENJOT, Denis y COLLANTES DE TERAN, Antonio, (1996), “La génesis de la fiscalidad municipal en Castilla: primeros enfoques”, *Revista de Historia Medieval*, 7, Universidad de Valencia, págs. 53-80.
- MÉRIMÉE, Prosper, (2011), *Historia de don Pedro I rey de Castilla*, Edición de JOSÉ SANTOS TORRES, Ed. Renacimiento, Sevilla.
- MINGUEZ FERNÁNDEZ, José María, (1994), *Las Sociedades Feudales*, Ed. Nerea, Madrid.
- MOLÉNAT, Jean-Pierre, (2012), “Les noms des mudéjars revisités, à partir de Tolède et de Lisbonne (Los nombres de los mudéjares estudiados de nuevo a partir de los casos de Toledo y Lisboa)”, *En la España Medieval*, 35, Universidad Complutense de Madrid, págs. 75-98.

- MORENO LAPEÑA, José Luís, (1999), “Época Goda”, *Tarazona y su comarca*, Moreno Twose, pags.18-21.
- MORENO MORENO, Miguel, (1954), *Ágreda, barbacana de Castilla*, Talleres tipográficos de la Casa de Observación, Soria.
- MORETA VELAYOS, Salustiano, (1989), “La expansión del siglo XI (1035-1109)”, *Historia medieval de la España cristiana*, (A.A.V.V.), Ed. Cátedra, Madrid, págs. 95-131.
- MOYA, Gonzalo, (1974), *Don Pedro el Cruel: biología, política y tradición literaria en la figura de Pedro I de Castilla*, Ed. Júcar, Gijón.
- MUÑOZ GÓMEZ, Víctor, (2012), *Las comunidades de villa y Tierra: dinámicas históricas y problemáticas actuales*, (A.A.V.V.), Editum, Murcia.
- NOVOA PORTELA, Feliciano, (2002), “Los Maestres de la Orden de Alcántara durante el reinado de Alfonso XI y Pedro I”, *Historia, Instituciones, Documentos*, 22, Universidad de Sevilla, págs. 317-336.
- OLIVERA SERRANO, César, (2007) “Una etapa de guerras civiles: (1465-1479)”, *La Baja Edad Media: crisis y recuperación*, 9, *Historia de España*, El País, Madrid, págs. 435-473.
- ORTEGO Y FRÍAS, Teógenes, (1980), *Ágreda, bastión de Castilla hacia Aragón*, Caja General de Ahorros y Préstamos de Soria.
- PALACIOS MOYA, Francisco Javier, (2014), “La Judería de Ágreda”, *Revista del Centro de Estudios de la Tierra de Agreda y el Moncayo Soriano*, 2, págs. 10-12.
- PALACIOS MOYA, Francisco Javier, (2014), “La Iglesia de Santo Domingo”, *Revista del Centro de Estudios de la Tierra de Agreda y el Moncayo Soriano*, 3, págs. 12-13.
- PASCUAL SARRÍA, Francisco Luís, (2003), “Las obligaciones militares establecidas en los Ordenamientos de las Cortes Castellano-Leonesas durante los

siglos XIII y XIV”, *Revistas de estudios histórico-jurídicos*, 25, Valparaíso (Chile).

-PELLICER i BRU, Josep, (2007), “Los *mencales* orientales de Sigüenza, y los *sueldos* Castellano-Leoneses (Siglos XII-XIII), ambos moneda de cuenta”, *Documenta & Instrumenta*, Universidad Complutense de Madrid, págs. 193-210.

-PÉREZ CARRAZO, Pedro, (2013), “Breves notas sobre los mudéjares de Calahorra en la Baja Edad Media”, *Kalakorikos*, Amigos de la Historia de Calahorra, 18, págs. 37-57.

-PEÑA GARCÍA, Manuel, (2004), *Historia y Arte de Ágreda*, Pequeña Biblioteca Agredense, Burgos.

-QUINTANILLA RASO, María Concepción, (1998), “Pechos y derechos agrarios y lógica señorial: precisiones desde el ámbito toledano”, *Historia. Instituciones. Documentos.*, 25, Universidad de Sevilla, pág. 563-576.

-RABAL, Nicolás, (1889), *Historia de Soria*, reeditado en 1980 en *Colección Soria Existe*, Macondo Ediciones, Soria.

-RETUERCE VELASCO, Manuel y HERVÁS HERRERA, Miguel Ángel, (2000), “Apuntes sobre la antigua morería de Ágreda”, *De la Edad Media al siglo XVI*, Jornadas históricas del Alto Guadalquivir, Universidad de Jaén, págs. 41-51.

-RODAMILANS RAMOS, Fernando, (2010), “La moneda y el sistema monetario en las Castilla Medieval”, *Ab Initio*, Revista digital para estudiantes de historia, 1, Madrid, págs. 22-83

-ROMERO MARTÍNEZ, Adelina, (1998), *Los papeles del fisco: Estudio diplomático de la documentación fiscal castellana bajomedieval*, Grupo Editorial Universitario, Granada.

-ROMERO MARTÍNEZ, A., (1999), *Fisco y recaudación: Impuestos directos y sistemas de cobro en la Castilla Medieval*, Grupo Editorial Universitario, Granada.

- ROJAS GABRIEL, Manuel, (2002), "El triunfo de las monarquías", *Historia de España de la Edad Media*, (ÁLVAREZ PALENZUELA, V.A. y A.A.V.V.), Ariel Historia, Barcelona, págs. 627-644.
- RUBIO SEMPER, Agustín, (1986), "Un breve catálogo documental de Santa María de la Peña de Ágreda", *Revista de Investigación*, 3, Colegio Universitario de Soria, págs. 36-41.
- RUBIO SEMPER, A., (1990), "Ágreda y las Cortes de Madrid de 1339", *Las Cortes de Castilla y León (1188-1198)*, Valladolid, 1990, págs. 313-318.
- RUBIO SEMPER, A., (1991), "Ágreda y el Salado", *RICUS*, XI, 3, Soria, págs. 25-35.
- RUBIO SEMPER, A., (1992), "Los contratos agrarios en Ágreda en tiempos de Alfonso XI", *Turiaso*, 10, Institución Fernando el Católico, págs. 181-190.
- RUBIO SEMPER, A., (1992), "Nuevas aportaciones al estudio de las rentas del obispado de Tarazona en la Tierra de Ágreda (1353)", *Aragón en la Edad Media*, 14-15, 2, Universidad de Zaragoza, págs. 1283-1388.
- RUBIO SEMPER, A., (2002), "El proceso de María Ferrans de Peroniel y Asensio de Noviercas", *Poder y sociedad en la Baja Edad Media hispánica: estudios en homenaje al profesor Luis Vicente Díaz Martín*, vol. I, Universidad de Valladolid, págs. 265-272.
- RUBIO SEMPER, A., (2003), "Morir en Ágreda", *Revista de Historia*, 6, Universidad de Valladolid, págs. 91-102.
- RUIZ GÓMEZ, Francisco, (1993), "Aljamas y concejos en el Reino de Castilla durante la Edad Media", *Espacio, Tiempo y Forma*, Serie III, UNED, págs. 57-78
- SABATÉ CURULL, Flocel, (2002), "Repoblación y prefeudalismo", *Historia de España de la Edad Media*, (ÁLVAREZ PALENZUELA, V.A. y A.A.V.V.), Ariel Historia, Barcelona, págs. 235-256.
- SÁENZ RIDRUEJO, Clemente, (1985), "Soria durante la Reconquista", *Historia de Soria*, vol. I, (PEREZ RIOJA, J.A. y A.A.V.V.), C.S.I.C., Soria, págs. 216-262.

- SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, José, (1995), *Alfonso XI (1312-1350)*, Colección Corona de España, Ed. La Olmeda, Diputación Provincial de Palencia.
- SÁNCHEZ BELDA, Luís, (1952), “Los archivos de Ágreda”, *Celtiberia*, 2, Soria, págs. 55-80.
- SÁNCHEZ MARTÍNEZ, Manuel, (2003), *Pagar al Rey en la Corona de Aragón durante el siglo XIV*, C.S.I.C., Barcelona, págs. 16-216.
- SANTAMARTA LUENGOS, José María, (2001), Fiscalidad regia en León (1230-1350), *Hispania*, LXI/2, 208, págs. 493-520.
- SANTOS ALONSO, Hilario, (1767), *Historia verdadera y lamentable de los Siete Infantes de Lara, con la de Mudarra González, su hermano*, Imprenta de don Manuel Martín, Madrid.
- SARASA, Emilio, (1989), “Los núcleos hispano orientales de resistencia al Islam: de la frontera carolingia a la autodeterminación (711-1035)”, *Historia medieval de la España cristiana*, (A.A.V.V.), Ed. Cátedra, Madrid, págs. 205-261.
- SENENT DÍEZ, María Pía, (2002), “Más aportaciones para el estudio de la aljama hebrea de la villa de Ágreda”, *Espacio, tiempo y forma*, 3, Historia Medieval, U.N.E.D., págs. 271-285.
- SIMÓN PARRA, María, (2008), *El nombre de persona en la documentación castellana medieval*, Tesis Doctoral dirigida por D. PEDRO SÁNCHEZ-PRIETO BORJA, Departamento de Filología, Facultad de Filosofía y Letras, Universidad de Alcalá de Henares.
- SUÁREZ BILBAO, Fernando, (2002), “La sociedad altomedieval y sus recursos”, *Historia de España de la Edad Media*, (ÁLVAREZ PALENZUELA, V.A. y A.A.V.V.), Ariel Historia, Barcelona, págs. 411-432.
- SUÁREZ BILBAO, F., (2007), “La sociedad altomedieval y sus recursos”, *Los reinos medievales*, 8, *Historia de España*, El País, Madrid, págs. 156-199.

- TORRE-SEVILLA QIÑONES DE LEÓN, Margarita, (2002), “El régimen de Almanzor”, *Historia de España de la Edad Media*, (ÁLVAREZ PALENZUELA, V.A. y A.A.V.V.), Ariel Historia, Barcelona, págs. 167-187.
- TRENCHS ODENA, José, (1981), “La epidemia de peste de 1348 y las diócesis de Huesca y Tarazona, Cuadernos de Historia Jerónimo Zurita, 39/40, págs. 197-204.
- VALDALISO, Covadonga, (2010), “Una docta contienda. Correspondencia sobre una crónica perdida del reinado de Pedro I de Castilla (tres cartas inéditas de Jerónimo Zurita, Diego de Castilla y Rodrigo Castro”, *Lemir*, 14, Valencia, págs. 99-120.
- VALDALISO, C., (2011), “Fuentes para el estudio de Pedro I de Castilla: el relato de Lope García de Salazar en las Bienandanzas y Fortunas”, *Memorabilia*, 13, Valencia, págs. 253-283.
- VALDEÓN BARUQUE, Julio, (1992), “La propaganda ideológica, arma de combate de Enrique de Trastámara (1366-1369)”, *Historia, Instituciones, Documentos*, 19 (1992), págs. 459-467.
- VALDEÓN BARUQUE, J., (2002), “Castilla y León”, *Historia de las Españas Medievales*, (A.A.V.V.), Ed. Crítica, Barcelona, págs. 141-174.
- VALDEÓN BARUQUE, J., (2002), “La revolución trastámara”, *Historia de España de la Edad Media*, (ÁLVAREZ PALENZUELA, V.A. y A.A.V.V.), Ariel Historia, Barcelona, pág. 669-685.
- VALDEÓN BARUQUE, J., (2004), *Las raíces medievales de Castilla y León*, Ámbito Ediciones, S.A, Valladolid.
- VALDEÓN BARUQUE, J., (2007), “Castilla y León”, *Los reinos medievales*, 8, *Historia de España*, El País, Madrid, págs. 237-309.
- VALDEÓN BARUQUE, J., (2007), “La Corona de Castilla”, *La Baja Edad Media: crisis y recuperación*, 9, *Historia de España*, El País, Madrid, págs. 67-170.

- VÁZQUEZ LIJÓ, José Manuel, (2008), “Sal para pesquerías en la España del siglo XVIII”, *A articulação do sal português aos circuitos mundiais: antigos e novos consumos*, Universidad de Porto, págs. 151-160.
- VICTORIO, Juan, (2008), *Alfonso XI el Justiciero*, Ediciones Nowtilus, Madrid.
- VIGUERA MOLINS, M.J., (2007), “Taifas, almorávides y almohades”, *Los reinos medievales*, 8, *Historia de España*, El País, Madrid, págs. 433-478.
- VILLANUEVA ZUBIZARRETA, Olatz y ARAUS BALLESTEROS, Luis, (2014), “La identidad musulmana de los mudéjares de la Cuenca del Duero a finales de la Edad Media. Aportaciones desde la aljama de Burgos”, *Espacio, Tiempo y Forma*, Serie III, 27, UNED, págs. 525-546.
- VIÑUALES FERREIRO, Gonzalo, (2002), “Los repartimientos del «servicio y medio servicio» de los judíos de Castilla de 1484, 1485, 1490 y 1491”, *Sefarad: Revista de Estudios Hebraicos y Sefardíes*, 62, CSIC, págs. 185-206.
- VIÑUALES FERREIRO, Gonzalo, (2003), “El repartimiento del "servicio y medio servicio" de los mudéjares de Castilla en el último cuarto del siglo XV”, *Al-qantara: Revista de estudios árabes*, 24, CSIC, págs. 179-202.

7. APÉNDICE DOCUMENTAL

7.1 Volumen de documentación fiscal por reinados y años.....	pág. 463
7.1.1 Reinado de Alfonso XI (1334-1349).....	pág. 463
7.1.2 Reinado de Pedro I (1350-1366).....	pág. 464
7.2 Criterios de transcripción y edición utilizados	pág. 465
7.3 Transcripciones de documentos.....	pág. 470
7.3.1 Privilegio de <i>Escribanías</i> de 1335.....	pág. 471
7.3.2 <i>Sacas vedadas</i> de 1338.....	pág. 473
7.3.3 <i>Seviçios de Cortes</i> de 1339.....	pág. 479
7.3.4 <i>Moneda forera</i> de 1344.....	pág. 485
7.3.5 <i>Yantar</i> de 1352.....	pág. 495
7.3.6 <i>Alcabala</i> de 1353.....	pág. 509

7.1 Volumen de documentación fiscal por reinados y años

7.1.1 DOCUMENTACIÓN FISCAL DURANTE EL REINADO DE ALFONSO XI (1334*-1350)

*A pesar de que el reinado de Alfonso XI se inicia en 1326, hemos prescindido de incluir 1327, 1330, 1331 y 1333 en base a la ausencia documental

AÑOS		1328	1329	1332	1334	1335	1336	1337	1338	1339	1340	1341	1342	1343	1344	1345	1346	1347	1348	1349		
A N T I G U A F I S C A L I D A D	Fonsadera																					
	Apellido																					
	Anubda																					
	Castillería																					
	Portazgo																					
	Diezmos de los puertos																					
	Sacas																					
	Vedadas																					
	Yantar																					
	Acémilas																					
	Martiniegas y Pan de San Miguel																					
	Rentas ganaderas																					
	Escribanías																					
	Salinas																					
	M O D E R N A	Moneda forera																				
		Servicios de Corte																				
Alcabalas																						
Mudéjares																						
Judíos																						

7.1.2 DOCUMENTACIÓN FISCAL DURANTE EL REINADO DE PEDRO I (1350-1366*)

* Se trata de la fecha en la que finalizan los documentos de índole fiscal durante la acotación cronológica

AÑOS		1350	1351	1352	1353	1354	1355	1356	1357	1358	1359	1360	1361	1362	1363	1364	1365	1366
A N T I G U A F I S C A L I D A M O D E R N A	Fonsadera																	
	Apellido																	
	Anubda																	
	Castillería																	
	Portazgo																	
	Diezmos de los puertos																	
	Sacas																	
	Vedadas																	
	Yantar																	
	Acémilas																	
	Martiniegas y Pan de San Miguel																	
	Rentas ganaderas																	
	Escribanías																	
	Salinas																	
	Moneda forera																	
Servicios de Corte																		
Alcabalas																		
Mudéjares																		
Judíos																		

7.2 Criterios de transcripción y edición utilizados

Desde hace siglos, los historiadores, filólogos, paleógrafos, científicos, etc., han confeccionado diferentes normativas con el fin de estandarizar el proceso de edición. Sin embargo aún persisten diferencias en los criterios.

En nuestro caso, consideramos editar los textos desde una aproximación lo más fidedigna posible a ellos, aunque, de igual modo, siempre teniendo presente que estos fueran comprensibles para el lector. También se hacía necesario decantarse por una normativa adoptada por una amplia gama de investigadores, así que, entre todas las diversas propuestas existentes que ya hemos mencionado, nos hemos decantado por la normativa elaborada por el *Grupo de Trabajo de Catalogación de Manuscritos*, coordinado por M^a Jesús López Bernaldo de Quirós, que es la misma empleada en las *Bibliotecas del Ministerio de Cultura de España*. No obstante, siguiendo esta aproximación lo más fielmente posible al estilo y contenido de los documentos, hemos ofrecido seguidamente otra serie de consideraciones personales, adaptadas a nuestro objeto de estudio, que creemos que ayudará a hacer comprensibles, aún más si cabe, los textos cotejados.

Criterios del Grupo de Trabajo de Catalogación de Manuscritos

1. Debe informarse de las normas de transcripción que se han utilizado.
2. La grafía original que presenten los textos ha de ser respetada aunque sea defectuosa. En consecuencia, se mantendrá la /ç/, el uso indebido de las letras, por ejemplo /b/ por /v/, /b/ por /p/, /d/ por /t/, /v/ por /f/, /e/ por /æ/, /i/ por /ii/ o /iis/, /c/ por /s/ o /z/ o viceversa, etc., y cualquier otro caso, así como la omisión o inclusión de letras y cuantas alteraciones se encuentren.
3. En la separación de palabras se sigue el sistema actual, uniendo las letras o sílabas de una palabra que aparezcan escritas por separado y separando las que vayan unidas incorrectamente. Así /*est etiam*/ por *estetiam*; *que los* por *quelos*; *videlicet* por *vide licet*, etc.
4. Las contracciones en desuso de palabras, como *deste* (de este), *quel* (que el), *despaña* (de España), etc., se respetarán si no ofrecen dificultades de interpretación. Si ofrecen dificultades de interpretación o lo aconseja el uso de la

lengua del manuscrito, puede sustituirse lo suprimido mediante un apóstrofo (d'España, qu'el) o añadiendo la vocal que falte (de España, que el).

5. En el uso de mayúsculas y minúsculas, acentuación de palabras y puntuación del texto, se sigue el sistema actual. Los nombres de lugar adjetivados se escribirán con mayúscula cuando estén en latín, y con minúscula si están en romance; los títulos, dignidades y atributos de las personas, siempre con minúscula. Por ejemplo: *Pampilonesium, Aragonensium, castellano, leonés; beatus, sanctus, rex; arcediano.*

6. Las letras dobles en principio de palabra se transcribirán como simples, por ejemplo, *fijodalgo* por *ffijodalgo*, *rey* por *rrey*, etc. Las letras dobles en medio de palabra se respetarán siempre. La /s/ cursiva castellana de albañales del siglo XIII, se transcribe por /s/ sencilla; la típica del siglo XIV, por dos eses /ss/. La /R/ mayúscula en medio de palabra se transcribirá /rr/ ; por ejemplo, *carrera* por *caRera*; *torre* por *toRe*.

7. En los textos latinos la /e/ caudada () se transcribirá por /æ/.

8. Los distintos tipos de /i/ (alta, normal o caída) se transcriben como /i/ cuando tiene valor de vocal y como /j/ cuando tiene valor de consonante. En los textos latinos se pondrá /i/ en lugar de /j/.

9. La /y/ cuando aparezca con valor vocálico podrá transcribirse como /i/; por ejemplo *ynfançon* por *ynfançon*, *había* por *habya*, etc.

10. La ese alta / / se transcribe por ese normal /s/.

11. En la escritura redonda de los s. XIV y XV se pueden encontrar dos formas de /z/: la primera asemeja una ese con un trazo horizontal tangente a su cara superior; la segunda, más cursiva, sólo se distingue de la ese en tener una prolongación recta en su curva superior. Ambas formas se transcribirán por /z/.

12. La u y uve empleadas indistintamente como vocales o consonantes podrán transcribirse conforme a su valor fonético, prescindiendo de la forma en que aparezcan en el manuscrito; por ejemplo *unctio* por *vunctio*; *unicus* por *vnicus*; *usura* por *vsura*; *varius* por *uarius*; *vel* por *uel*, etc.

13. La nota tironiana () y otros signos especiales de la conjunción copulativa (& ...) se transcriben por *et* en los textos latinos y por *e*, *y*, *ye*, *et*, *i*, en los romances de acuerdo con la lengua del manuscrito o el uso en otros lugares del mismo texto. En los textos en castellano, si no hubiera un uso sistemático de una de estas dos transcripciones, /e/ o /y/, se seguirá la norma de transcribir la nota tironiana por *e* hasta 1500 y por *y* del 1501 en adelante.

14. Los números se reproducirán en cifras romanas o arábigas, según estén en el original. En los números romanos se transcribirá IIII o IV, VIII o IX, como en el original, pero siempre en mayúsculas. El X con vírgula se transcribirá siempre XL. Se suprimirán los puntos que en el manuscrito preceden o siguen a las cifras romanas, salvo cuando puedan dar lugar a confusión, como ocurre en las fechas.

15. Se desarrollarán, escribiéndose con todas sus letras, sin corchetes, las palabras abreviadas. Algunas abreviaturas de uso muy frecuente, de títulos honoríficos especialmente, se podrán conservar siempre que no den lugar a confusión; por ejemplo *S. Petrus*, *D. Alfonso*, *Fr. Domingo*, etc.

16. Las abreviaturas *Xpstus*, *Xpo* y sus derivados como *Xpianus*, *Xpoual*, se transcribirán siempre por *Christus*, *Christo*, *Christóval*, etc., es decir, transcribiendo el grupo /xp/ por /chr/.

17. Si se pudiera conjeturar la lectura de una palabra o letra, desaparecidas por rotura de la materia, humedad, etc., se pondrán entre corchetes [].

18. Las lagunas producidas en el texto por rotura de la materia escritora se indicarán por tres puntos suspensivos entre corchetes [...].

19. Las repeticiones inútiles de palabra o palabras en un texto, productos de la distracción del escriba, se transcribirán tal como aparezcan pero poniendo [sic] al final de lo inútil.

Criterios Personales de Edición

Junto con los ya citados, hemos considerado oportuno añadir los siguientes:

20. Mantenemos los signos de puntuación y conjunciones lo más fielmente posible al texto, añadiendo comas, puntos, dos puntos, etc., sólo en aquellos casos en que el texto no sea comprensible. No obstante, intentamos utilizar el punto y aparte para separar párrafos de los documentos con contenido distinto siempre que podemos.

21. Utilizamos los criterios de acentuación actuales —ya que no existen en la documentación medieval—, acentuando por ejemplo los tiempos verbales (un tanto dudosos) con valor futuro en subjuntivo como *cayéredes*.

22. Utilizamos mayúscula para el uso mayestático en *Yo*, *Nós* y *Mí*.

23. Mantenemos la /n/ aunque estén seguidas de /b/ como por ejemplo *conplidamente*.

24. Acentuamos para distinguir la /á/ cuando es del verbo haber pero no escribimos /ha/ para diferenciarla de la preposición /a/.

25. Acentuamos para distinguir /só/ cuando es del verbo ser y significa soy para diferenciarlo de la preposición /so/.

26. Acentuamos /ý/ cuando tiene valor locativo (allí) y no conjunción.

27. Aunque cuando la /y/ aparece con valor vocálico puede transcribirse como /i/, en algunos casos optamos por ser más fieles a la grafía original como por ejemplo /leýdo/.

28. Diferenciamos el pronombre átono *nos* y *vos* del tónico mediante acento *nós* y *vós*.

29. Diferenciamos entre /los/ como determinante de /lós/ como pronombre. Por ejemplo *mando lós fazer*.

30. Entre paréntesis escribimos aquellas partes del texto omitidas por el escribano: (en blanco: _____), (ilegible: _____) y (roto: _____), intentando mostrar, siempre que sea posible, las palabras o expresión que se intuyen en el documento.

EJEMPLO DE TRATAMIENTO DE UN TEXTO

Texto transcrito paleográficamente

“Don Pedro por la graçia de Dios rrey de Castiella de Tolledo de Leon de Gallia de Seuilla de Cordoua de Murçia de Jahen dell Algarbe e de Aljazira, sennor de Molina. Al conçeio de Ágreða sallut, graçia bien ssabedes en commo me auedes a dar por la mi yantar de cada anno sseyçientos marauedis, los sseyçientos que me auedes a dar deste anno de la Era desta allvala tengo por bien que melos dedes luego, que rrecudades conellos a Pero Ferrans de Pedrossa quelos a de auer en cuenta dellos marauedis que a de auer de ssu raçión deste anno por que uos mando luego bista esta mi carta que rrecudades, fagades rrecudar all dicho Pero Ferrans o all quelos ouiere de rrecudar por el con los dichos sseyçientos marauedis de la dicha yantar bien, conplidamente, en guissa quel non menguen ende ninguna cossa.”

Texto editado siguiendo los anteriores criterios.

Don Pedro, por la graçia de Dios rey de Castiella, de Tolledo, de León, de Galliçia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén, del Algarbe e de Aljazira, sennor de Molina. Al conçejo de Ágreða: Sallut e graçia.

Bien sabedes en cómmo me avedes a dar por la mi yantar de cada anno seysçientos maravedís. Los seysçientos que me avedes a dar deste anno de la Era desta alvala tengo por bien que me los dedes luego e que recudades con ellos a Pero Ferrans de Pedrossa, que los á de aver en cuenta de los maravedís que á de aver de su raçión deste anno.

Por que vos mando luego bista ésta mi carta que recudades, fagades recudar all dicho Pero Ferrans o all que los oviere de recudar por él con los dichos seysçientos maravedís de la dicha yantar bien, conplidamente, en guissa quel non menguen ende ninguna cossa

7.3 Transcripciones de documentos

7.3.1 *Carta de Alfonso XI dirigida al concejo de Ágreda respetando el privilegio de las escribanías que detentaba el cabildo*, (1335, junio, 15, Valladolid).....pág. 471

7.3.2 Documentación relacionada con las *sacas vedadas* de 1338.....pág. 473

7.3.3 *Real Provisión de Alfonso XI dirigida a los concejos del Obispado de Osma ordenando la recaudación de cuatro servicios de Cortes*, (1339, diciembre, 12, Madrid).....pág. 479

7.3.4 Documentación relacionada con la *moneda forera* de 1344.....pág. 485

7.3.5 Documentación relacionada con el *yantar* de 1352.....pág. 495

7.3.6 Documentación relacionada con la *alcabala* de 1353.....pág. 509

7.3.1 Carta de Alfonso XI dirigida al concejo de Ágreda respetando el privilegio de las escribanías que detentaba el cabildo, (1335, junio, 15, Valladolid).

Archivo Parroquial de Ágreda, (Documento n° 647)

“Don Alfons por la grazia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén, del Algarbe e sennor de Molina. Al conçejo e a los alcalles e al juez e a los jurados de Ágreda assí a los que agora y son commo a los que serán de aquí adelante o a qualquier o a qualesquier de vós que esta carta vieredes: salud e grazia.

Bien sabedes en cómo vos enbiamos dezir por nostra carta que Nós que tenemos por bien de tomar todas las escrivanías y notarías públicas del nostro sennorio para Nós e para lo poner en mantenimiento de la nostra flota de la mar.

Et enbiamos vós mandar que recudiédes y fiziédes recudar con la escrivanía pública de y de vostro logar a Roy Martines de y de Ágreda, nostro escrivano que lo avía de recabdar por Nós e él que arrendase la dicha escrivanía o pussiesse y escrivanos públicos aquellos que entendiesse que enplar.

Et sobresto, los clérigos del cabildo de y de Ágreda enbiaron a Nós a Martín Peres, clérigo su procurador a Nos mostrar los recabdos que tenían en commo devían aver la dicha escrivanía.

Et Nós, sobresto, mandamos leer los recabdos que el dicho su procurador Nos mostró e fallamos que la dicha escrivanía que es suya por razón de tres aniversarios con sus vegilias que an a fazer cada anno por las almas de los reyes onde Nós venimos e por la nostra vida e por la nostra salud e de la reyna donna María mi muger e por los otros reyes que después de Nós regnarán.

Por que vos mandamos que lo conservades que pongan escrivanos públicos e ussos de la dicha escrivanía de aquí adelante segunt que lo fizieron fasta [duda: aquí].

Et no lo deredes de fazer por la dicha nostra cara que el dicho Roy Martines nostro escrivano vos mostró en que mandamos tomar la dicha escribanía commo dicho es.

Et desto vos mandamos dar esta carta sellada con nostro sello de plomo.

Dada en Valladolid, quatro días de junio, Era de mill e trezientos e setenta e tres annos.”.

Yo Diego Peres de la Camera la fiz escribir por mandado del rey.

7.3.2 Documentación relacionada con las *sacas vedadas* de 1338.

Archivo Municipal de Ágreda, (Caja 2, cuadernillo 4, págs. 3 y 4).

Índice documental

- a) Presentación y testimonio notarial del primer documento, (1339, 20, agosto, Ágreda).
- 1) Albalá de Alfonso XI dirigida a los obispados de Burgos, Osma y los concejos castellanos de Tarazona, ordenando a las autoridades que acaten las órdenes de Simón Gomes, alcalde de las sacas vedadas para detener a ciertas personas y embargar bienes sus, (1338, junio, 20, Cuenca).
- Testimonio del traslado concertado por Juan de Vitoria, escribano público de Logroño, (1338, diciembre, 21, Logroño).
- Testimonio del traslado concertado por Pedro Jiménez, escribano público de Ágreda, (1339, agosto, 20, Ágreda).
- b) Testimonio notarial del segundo documento.
- 2) Carta de Simón Gómez, *Cebadero Mayor* de Rey, Alcalde y Guarda Mayor de las sacas vedadas dirigida al concejo de Ágreda ordenando que detengan y embarguen los bienes de Martín de Vera, Valero Pérez, Juan Ruiz y Gonzalo Garcés, culpados de contrabando de caballos, (1338, diciembre, 23).
- Testimonio del traslado realizado por Pedro Jiménez, escribano público de Ágreda, (1339, agosto, 20, Ágreda).
- c) García Jiménez, alcalde de Ágreda, denuncia a los oficiales del concejo y requiere que cumplan la albalá de Simón Gómez, (1338, agosto, 20, Ágreda).
- d) Respuesta de los oficiales del concejo, (1338, agosto, 20, Ágreda).

a) Presentación y testimonio notarial del primer documento

Sabado, XX de agosto, Era de mill CCCLXXVII annos, en presencia de mí, Pedro Ximenes, escrivano público de Ágreda e de los testigos que aquí son escritos, ante Miguell Peres, juez de Ágreda, Gonçalo de Vera, Garzía Ferrans, alcalles de Ágreda, paresció Garzía Ximenes, alcalle del dicho lugar, mostró e fizo leer un traslado de un albala signado de escrivano público de nostro sennor el rey fecho en esta guissa:

Este es traslado signado bien, legalmente sacado de un traslado signado se escrivano público fecho en esta guissa:

1) Albalá de Alfonso XI dirigida a los obispados de Burgos, Osma y los concejos castellanos de Tarazona, ordenando a las autoridades que acaten las órdenes de Simón González, alcalde de las sacas vedadas para detener a ciertas personas y embargar sus bienes, (1338, junio, 20, Cuenca).

“Nós, el Rey, mandamos a todos los alcalles, merinos e jueses e justicias e alguazilles e otros ofiçiales qualesquier de las villas, logares de los obispados de Burgos e de Calahorra e de Osma e de Ágreda e de Alfaro que son del obispado de Tarazona que todo que Simón Gonzales, nostro alcalle de las sacas vos enbía mandar de nostra parte por su carta e con el traslado deste nostro albala que prendades los cuerpos a algunos o algunos omnes que les tome de sus bienes por algunas cosas que ellos ayan fecho o penas en que ayan caýdo por razón de sacas de las cosas vedadas que vós, a qualesquier de vós que lo fagades.

Et que prendades los cuerpos e tomades los bienes a qualquier o qualesquier omnes e mugeres que vós, el dicho Simón Gonzales vos enbía dezir de nostra parte en la manera que dicho es e que los tengades presos e bien recabdados a ellos, así bienes e que gelos entregades por quel dicho Simón Gonzales, nostro alcalle, faga sobrello lo que devien segunt quel nostro ordenamiento que mandamos fazer sobresta razón se contiene.

Et non fagades ende al por ninguna manera sopena de la nostra merçet e de los cuerpos e de quanto avedes.

Et mandamos que fagades por el traslado deste nostro albala signado de escrivano público así commo por el albala mismo.

Et por que fagades ende çiertos e entendedes que estos es nostra voluntad escribimos en esta albala nostro nombre.

Fecho en Cuenca, XX días de junio, Era de mill CCCLXXVI annos.”.

Firmado: Nós, el Rey Don Alfons.

-Testimonio del traslado concertado por Juan de Vitoria, escribano público de Logroño, (1338, diciembre, 21, Logroño).

Yo, Johán de Bitoria, escrivano público de nostro sennor el rey en Logronno, otorgo, conosco que vi e leý la dicha albala de nostro sennor el rey fecha en la razón sobredicha e por mandado e autoritat del dicho Simón Gonzales, alcalde, fiz sacar este traslado e conçertalo con la dicha albala, punto por punto sin más, sin menos ante Gil Peres e Marcos Guillén, escrivanos públicos en Logronno, con testigos de verdat fiz aquí este mi signo acostumbrado.

Fecho XXI días de deziembre, Era de mill CCCLXXVI annos.

-Testimonio del traslado realizado por Pedro Jiménez, escribano público de Ágreda, (1339, agosto, 21, Ágreda).

Et yo, Pedro Ximenes, escrivano público de Ágreda, vi e leý el traslado signado commo dicho es e a mandamiento e con autoridad de Garzía Ximenes, alcalde de Ágreda, fiz aquí este mis signo.

Fecho XX días de agosto, Era de mill CCCLXXVII annos.

b) Testimonio notarial del primer documento

El qual leýdo mostró e fizo leer (arriba: un traslado de) una carta del dicho Simón Gonzales fecho en esta guissa:

2) Carta de Simón González, Cebadero Mayor de Rey, Alcalde y Guarda Mayor de las sacas vedadas dirigida al concejo de Ágreda ordenando que detengan y embarguen los bienes de Martín de Vera, Valero Pérez, Juan Ruiz y Gonzalo Garcés, culpados de contrabando de caballos, (1338, diciembre, 23).

“Traslado a los alcalles e al juez de Ágreða e a qualquier o qualesquier de vós a quien esta carta fuere mostrada, yo, Simón Gonzales, çebadero mayor del rey e su alcale e guarda mayor de las sacas de las cosas vedadas con enbío mucho a saludar commo aquellos para quien querría mucha onrra e andança buena.

Fago vós saber que yo fallo culpables en sacas que se así fizieron después de Pascua de cavallos para fuera del reyno a Martín de Vera, yerno de Matías Ferrans e a Valer Peres e a Martín Roys, fijo de Johán Roys e a Gonçalo Garcés el moço vezinos de ý de Ágreða.

Por que vos mando de parte del rey e vos digo de la mía que prendades a los dichos Martín de Vera, Valer Peres, Martín Roys e Gonçalo Garcés e que les tomades todos sus bienes e tener los presos e non los dedes sueltos nin fiados fasta que me los entregades por que yo pueda fazer aquello que fallare por derecho segunt el ordenamiento quel rey manda.

Et non fagades ende al so las penas que se contienen en un albala en quel dicho sennor rey escribió su nombre con que vos enbió traslado signado de escrivano público con Garzía Ferrans, este mi pariente que vos ésta mi carta diera.

Et por que lo creades enbío vós esta carta seellada con mío seello en que escriví mi nombre.

Fecha XXIII días de deziembre, Era de mill CCCLXXVI annos.

Simón Gonzales.

-Testimonio del traslado realizado por Pedro Jiménez, escrivano público de Ágreða, (1339, agosto, 21, Ágreða).

Et yo, Pedro Ximenes, escrivano público de Ágreða ví e leý tal carta commo dicho es e a mandamiento de Garzía Ximenes, alcale de Ágreða fiz sacar della este traslado e conçartelo con la dicha (tachado: carta) albala, punto por punto e fiz aquí este mi signo.

Fecho XXI días de agosto, Era de mill CCCLXXVII annos.

c) García Jiménez, alcale de Ágreða, denuncia a los oficiales del concejo y requiere que cumplan la albalá de Simón González, Alcale Mayor de las sacas vedadas, (1338, agosto, 20, Ágreða).

El qual leýdo, el dicho Garzía Ximenes, alcalde, dixo a los dichos juez e alcalles que este anno que agora pasó que Garzía Ferrans, el sobredicho que mostró las dichas alvalaes a él e a algunos de los ofiçiales que fueron este anno que agora pasó e requirioles que pasasen contra los sobredichos Martín de Vera e Valer Peres e Martín Roys e Gonçalo Garçés segunt en la dicha alvala del dicho Simón Gonzales se contiene e él, a los dichos ofiçiales que lo fizieren así que si los pudieran a ver que les tomaran los cuerpos por que fueren amparados sus bienes segunt lo tiene Pedro Ximenes, escrivano, escrito en su libro e así que los denuncia a los dichos juez, alcalles este pleito e les muestra las dichas alvalaes e pidioles, afrontoles de parte del rey e del dicho Simón Gonzales que tome presos a los dichos Martín de Vera, Valer Peres, Martín Roys, Gonçalo Garçés segunt que se contiene en el alvala del dicho Simón Gonzales.

d) Respuesta de los oficiales del concejo, (1338, agosto, 20, Ágreda).

Et los dichos Gonçalo de Vera, Garzía Ferrans dixieron que manden los dichos traslados de las dichas alvalaes e que obedezien todo lo que el dicho sennor rey les enbiava mandar commo de su rey e de su sennor e que dizien e requerien al dicho Miguel Peres, juez, que tome presos a los sobredichos Martín de Vera, Valer Peres, Martín Roys e Gonçalo Garçés segunt el dicho sennor rey, el dicho Simón Gonzales enbía mandar.

Et el dicho Miguel Peres, juez, dixo que los sobredichos que non son en Ágreda nin en su término e que se son alçados pero fara mucho por los tomar presos do quier que los pueda aver por que el serviçio e el mandamiento de nostro sennor el rey se cumpla.

Testigos: Blasco Martines e Johán Lopes, escrivanos.

7.3.3 Real Provisión de Alfonso XI dirigida a los concejos del Obispado de Osma ordenando la recaudación de cuatro servicios de Cortes, (1339, diciembre, 12, Madrid).

Archivo Municipal de Ágreda, (caja 2, cuadernillo 4, págs. 21-24).

Domingo, XVI de enero, Era de mill CCCLXXVIII annos, en presencia de mí, Pedro Ximenes, escrivano público de Ágreda e de los testigos que aquí son escriptos, este día, seyendo el conçejo de Ágreda ayuntados a la puerta de la egletia de Sant Miguell del dicho lugar, a conçejo pregonado commo lo an de usos e de costumbre.

Otrosí, seyendo y Miguell Peres, juez de Ágreda e Martín Gonçales e Gonçalo Ximenes e Gonçalo de Vera e Garzía Sanches e Gil Peres, alcalles del dicho lugar, paresció Lope Ferrans, cogedor destos quatro serviçios que agora dan a nostro sennor el rey los del término de Ágreda e mostró e fizlo leer un traslado de una carta de nostro sennor el rey fecha en esta guissa:

Este es traslado fielmente sacado de una carta de nostro sennor el rey fecho en esta guissa:

“Don Alfons por la grazia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén, del Algarbe e sennor de Molina. A todos los conçejos de las villas e logares del Obispado de Osma, con Ágreda e con Yanguas, sin la meytad de las villas e logares e vasallos que las órdenes de cavalleros an en este obispado, salvo los cuerpos de las villas de Soria e de Alfaro e de Calatanaçor e de Gormaz e de Ágreda e sin los que moran de los muros adentro en Roa, así realengos con abadengos (blanco: solariegos) e de behetrías e de órdenes e de otros sennorios qualesquier o qualquier quien de vós que esta nostra carta viéredes o el traslado della signado de escrivano público: salut e grazia.

Sepades que seyendo connusco en Sevilla los arçobispos de Toledo e de Saragosa e de Sevilla e don Johán, fiyo del infante don Manuel e don Johán Nunnnes, sennor de Viscaya, nostro Alferez e don Pedro Ferrans de Castro, nostro mayordomo mayor e nostro adelantado de la frontera, don Johán Alfons de Alborquerque e don Diego Lopes de Haro e don Johán, fiyo de don Johán Alfons e don Roy Peres Ponçe e algunos otros prelados e los maestros de las órdenes e el prior del Ospital de Sant Johán e otros ricos ommes e infançones et cavalleros nostros vasallos.

Et mostramos les el grant meester que avemos porque esta guerra que avemos con los reyes de Benamerín e de Granada en que fazemos muy grant costa en mantener la flota en la mar.

Et en el sueldo que damos a los ricos omnes, cavalleros e a las otras gentes de cavallo que están en los lugares fronteros que fazen guerra a los moros por que es mester e (arriba: muy) grand quantía de aver para pagar sus soldadas que de Nós tienen los ricos omnes e infançones e cavalleros nostros vasallos por que nos vayan servir a esta guerra, pedimos les que nos fiziesen serviçio en los sus vasallos.

Et ellos, veyendo la grant costa que en esto fazemos con aquellos que se acahesçieron connusco en esta guerra e lo vieron que lo non podemos escusar, otorgaron Nós una moneda, quatro serviçios en los sus vasallos, otorgando Nós lo los otros de la nostra terra.

Et sobresto, enbiaron mandar a todos los conçeijos de las çibdades, villas, lugares de los nostros regnos que enbiasen a Nós sus procuradores con poder conplido que viniesen a ayuntar se connusco en Madrit.

Et agora, fueron ayuntados connusco e fablamos con ellos, mostramos les este fecho.

Et ellos, veyendo que lo aviemos en mucho meester, otorgaron Nós una moneda, quatro serviçios segunt commo fue otorgado en Sevilla.

Et tenemos por bien de mandar coger los dichos quatro serviçios por que Nos podamos acorrer de los maravedís dellos para estas cosas sobredichas.

Et que los paguedes en esta manera:

Et el que oviere quantía de LX de esta moneda en mueble o en rayses que peche ocho maravedís desta moneda.

Et el (que) oviere quantía de CXX maravedís que peche dize seys.

Et el que ovier quantía de CLXXX maravedís que peche XXIV.

Et el que oviere quantía de CCXL que peche XXXII.

Et que los paguen todos aquellos, aquellas que suelen pagar serviçios e que se non escusen ningunos salvo los cavalleros, escuderos, duennas, donçellas.

Et que en estos quatro serviçios que ningunt lugar non vala cabeça.

Et si algunos prelados o ricos omnes o infançones o cavalleros o monesterios o abades o abadesas o otras personas algunas an privilegios o cartas de los reyes onde Nos venimos e confirmados, dados de Nós después de las Cortes de Madrit acá o de antes en que les dieron o dimos los serviçios de algunas villas e lugares por siempre o por tienpo, que cogan los nostros cogedores estos quatro serviçios salvo si mostraren nostra carta o cartas que sean dadas después que Nos fueron otorgados

estos quatro serviçios en non damos que los ayan e los quien sennaladamente estos quatro serviçios o parte dellos.

Et si Nos fiziemos merçed a algunos conçeijos de algunas villas, logares en que los quitamos de serviçios por tienpo çierto que quando estos dichos quatro serviçios que se non escusen de los pagar, por que por adelante que les sea guardada la merçed por tanto tienpo con gela Nos fiziemos.

Et si algunas personas an cartas o privilegios de los reyes onde Nos venimos o de Nós en que son quitos de serviçios, tenemos por bien que pechen en estos serviçios, salvo los ofiçiales de la nostra casa que sirven de cada día, los nostros monteros de nómina e los otros nostros monteros que son en las sierras de Ávila, de Segovia e de Cuenca.

Et salvo los ballesteros de la nostra nómina.

Et para coger, recabdar los maravedís que montaren en estos dichos quatro serviçios de cada una de las villas, logares del dicho obispado fazemos ende nostros cogedores a Pedro Roys Barzeno de Medina, a Sancho Martines de Bilforado o qualquier dellos.

Por que vos mandamos vista esta nostra carta a cada uno de vós en vostros logares que dedes luego a estos dichos nostros cogedores o los que lo ovieren de recabdar por ellos dos omnes bonos abonados de cada collaçión, lugar, aquellos que entendieren ellos que fagan luego los padrones destos dichos quatro serviçios, que pongan en ellos a todos aquellos, aquellas que ovieren las quantías sobredichas segund dicho es (arriba: e que juren sobre los Santos Evangelios o sobre la cruz que non encubrieren ninguno daquellos que ovieren las quantías sobredichas).

Et si vós los non diéredes luego los dos omnes bonos para que fagan los dichos padrones commo dicho es mandamos a los dichos nostros cogedores o los que lo ovieren de recabdar por ellos que los tomen ellos de cada collaçión e de cada logar aquellos que entendieren que sepan más para ello, que sean quantiosos e que juren commo dicho es e que lo fagan bien, derechamente en la manera que dicho es.

Et mandamos por esta nostra carta a los omnes que vos diéredes de cada collaçión, de cada logar o a los que los dichos nostros cogedores tomaren para estos que fagan luego los padrones destos dichos quatro serviçios bien, conplidamente sopena de çient maravedís de la moneda nueva a cada uno.

Et mandamos que así commo fueren empadronando los empadronadores que así vayan cogiendo los nostros cogedores o los que lo ovieran de recabdar por ellos los maravedís de aquellos que fueren enpadronados.

Et fazer en guissa quel padrón sea fecho, çerrado en cada logar, todos los maravedís que montaren en estos dichos quatro serviçios que sean cogidos e pagados a los dichos nostros cogedores o a los que lo ovieren de recabdar por ellos del día que vos esta nostra carta fuere mostrada o leýda o el traslado della signado commo

dicho es en los mercados acostumbrados, a tres mercados los primeros que vinieren, la cogecha destos dichos quatro serviçios con su pesquisa que anda del día que esta nostra carta o el traslado della sigando fuere mostrado o leýdo con los mercados acostumbrados fasta un anno, non más.

Et non fagades ende al por ninguna manera si non, mandamos a los dichos nostros cogedores o a los que lo ovieren de recabdar por ellos que vos prenden e vos tomen todo quanto vos fallaren, lo vendan luego por que se entregen de todos los maravedís que montan que avedes a dar por estos quatro serviçios e ninguno non sea osado de anparar las prendas que por esta razón fizieren los nostros cogedores de lo que lo ovieren de recabdar por ellos sopena de çient maravedís de la moneda nueva por cada begada que gela anpararen.

Et mandamos que prenden tan bien por los çient maravedís de la pena de la anpara a los que en ella cayeren commo por los maravedís que cada uno ovier a dar de los dichos quatro serviçios e lo guarden para fazer dello lo que Nos mandaremos.

Et las prendas de mueble o de rayses que por esta razón fizieren los nostros cogedores o los que lo ovieren de recabdar por ellos, madamos que las vendan en almoneda et si non fallaren quien las conpren que las fagan conprar a los çinco o a los seys ommes más ricos de cada collaçión e de cada logar que los nombraren los nostros cogedores o los que lo ovieren de recabdar por ellos a quien mandamos que las conpren sola dicha pena al cada uno.

Et qualquier o qualesquier que las prendas conpraren que por esta razón fueren vendidas, Nos, gelas fazemos sanas con el trasalado desta nostra carta signada de escrivano público e sellada con los selos de los dichos nostros cogedores o de los que lo ovieren de recabdar por ellos.

Et si para esto conplir meester ovieren ayuda, mandamos a todos los conçejos, alcalles, jurados, juezes, justiçias, merinos e alguaçiles et a todos los otros aportellados de las villas e de los lugares del dicho obispado o a qualquier o qualesquier dellos que esta nostra carta vieren o el traslado de escrivano público que les ayuden en guissa, que se cunpla esto que Nos mandamos.

Et vós, nin ellos, non fagades ende al por ninguna manera si non, por qualquier o qualesquier de vós o dellos por quien fincaren de los así non conplir, mandamos a los dichos nostros cogedores o a los que ovieren de recabdar por ellos que vos enplazen que parecades ante Nós, doquier que Noas seamos del día que vos enplazaren a quinze días sopena de çient maravedís de la moneda nueva a cada uno.

Et commo vos esta, nuestra carta fuere mostrada, la cunplieredes e del enplazamiento si por esta razón vos fuera fecho, mandamos a qualquier escrivano público de qualquier villa o logar que para esto fuere llamado que de ende al que mostrare testimonio signado con su signo por que Nos sepamos en commo conplides nostro mandado.

Et non fagades ende al so la dicha pena, del ofiçio de la escrivanía.

La carta leýda dágela dada en Madrit, XII días de deziembre, Era de mill, CCCLXXVII annos.”.

Yo, Johán Garsés, la fiz escrivir por mandado del rey.

7.3.4 Documentación relacionada con la *moneda forera* de 1344.

Archivo Municipal de Ágreda (Libro 4, págs. 5-9)

Índice documental

- a) Presentación y testimonio notarial del primer documento, (1344, 29, junio, Ágreda).
- 1) Carta de Alfonso XI dirigida al Obispado de Osma solicitando el pago de dos *monedas foreras* para sufragar el cerco de Algeciras, (1344, enero, 20, Algeciras).
- Testimonio del traslado concertado por Lorenzo Fernández, escribano público de Soria.
- b) Presentación notarial del segundo documento.
- 2) Carta de Alfonso XI dirigida a los concejos de Ágreda, San Pedro Yanguas, Magaña, Cornago, Muro de Entrambas Aguas, Cervera, Hinestrillas y Curiel ordenando que paguen las dos monedas foreras en la acostumbrada recaudación del Obispado de Osma, (1344, mayo, 9, Sevilla).
- Testimonio del traslado concertado por Gil Martínez, escribano público de Soria.
- 3) Poder de Don Abolafia el-Levi, Don Simuel Bienveniste, Don Simuel Aben-Aex y el rabí Yuçe Abenanías, recaudadores de las dos monedas foreras del Obispado de Osma sobre Martín Ruiz, Pedro Vera, Gonzalo Martínez y Martín Gómez para recaudar esta renta en el concejo de Ágreda, (1344, junio, 15).
- c) Martín Ruiz, Pedro Vera, Gonzalo Martínez y Martín Gómez, recaudadores de las dos monedas foreras en Ágreda, piden al concejo que les proporcione hombres buenos para realizar los padrones de la recaudación.
- d) Respuesta del concejo de Ágreda.

a) Presentación y testimonio notarial del primer documento

E martes, XXIX de junio de la dicha Era, (arriba: en presencia de mí, el dicho escrivano et de los testigos de yuso escripto), seyendo el conçejo de Ágreda ayuntado a la puerta de la egleſia de Sant Miguell de dicho logar, (a) conçejo pregonado commo lo an de usso e de costumbre, Gonçalo Martines, Martín Gomes, fijos de Gonçalo Martines, Pero Vera, fijo de Ferrant Çapata e mostraon, fizieron leer dos traslados de dos cartas de nostro sennor el rey signadas, una carta seellada con quatro seellos en que estava en fondo della en ybrayco de Don Abolafia el Levi, de Don Simuel Bien Veniste e Don Simuel Abenyaex e de rabi Yuçe Abenamías, el tenor de las quales es este que se sigue:

Este es traslado fielmente sacado de una carta de nostro sennor el rey que era fecha en este guissa:

1) Carta de Alfonso XI dirigida al Obispado de Osma solicitando el pago de dos monedas foreras para sufragar el cerco de Algeciras (1344, enero, 20, Algeciras).

“Don Alfons por la grazia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murçia, de Jahén, del Algarbe e sennor de Molina, a todos los conçejos o las villas, logares del Obispado de Osma, con Yanguas, con Andaluz e sus aldeas, con Alfaro, con las villas, logares que la reina Donna María mi muger á en el dicho obispado, assí realengos como abandegos, solariegos, behetrías e otros sennoríos qualesquier, assí clérigos como legos, judíos, moros, a qualquier o qualesquier de vós que esta carta viéredes o el traslado della signado de escrivano público: salut e grazia.

Sepades que Nós, estando agora sobre Algezira e teniéndola çercada e estando en connusco Don Johán, fijo del Infante Don Manuel, Don Johán Nunes, Sennor de Viscaya, nostro alferrez, e Don Gil, Arçobispo de Toledo, e Don Pedro, electo de Santyago, los obispos de Salamanca, Çamora e de Badajoz e de Cadis, Don Pedro, fijo de Don Alfons e Don Johan Alfons de Alvorquerque, Don Ruy Peres Ponçe, los maestros de las órdenes e el prior de Sant Johán e ricos omnes, infançones, cavalleros, nostros vasallos e los omnes buenos de las çybdades, villas, lugares de los reynos de Castiella, de León, de las Estremaduras, del Andaluzia que vinieron aquí estar connusco en nostro serviçio, beyendo la gran costa que avemos fecho fasta aquí, fazemos, avemos de fazer de cada día en esta çerca e en esta guerra en el sueldo que damos cada mes a los ricos omnes, perlados, infançones, cavalleros nostros vasallos que aquí están connusco en nostro serviçio en la grant flota que aquí tenemos de galeras, de naves, lennos, otros navíos para guardaren la mar sennaladamente en las

galeras, en lo belleros de Génova e galeras de Aragón que nos cuestan muy grant aver, en los engenos, en carramachones, en cavas, en bastidores e en otras labores muchas que son mester de cada día para ganar, tomas esta villa commo fiamos por la merçet de Dios de la tomar.

E otrossí, de gentes de cavallo, de pie, ballesteros, peones que tenemos en guarda en los puertos e en los caminos por que los que van, vienen aquí al real, vayan, vengán seguros, en talayas, en escuchas, en acajadores e en otras labores muchas que son mester para guarda de la hueste, por que lo que nos avían dado la terra fasta que non nos abundava nin nos podía conplir la costa que avemos a mantener para todo esto que sobre dicho es e por que el rey de benimarines está en Çebta, tiene ayuntada grandes gentes, para pasar aquí mar, desçerrar esta villa sy pudiere.

Otrossí, el rey de Granada que esta cabo Gibraltar, a vista de Nós, de nostra hueste que es aparto dos leguas media por terra donde Nos estamos, legua, media por mar girados donde Nos estamos a contados los de la su terra.

Et está otrossí, con él, un infante fijo del rey de Benimarín con grant pieça de cavalleros que pasó aquende, tiene y grant flota de galeras, de otros nabíos que los enbió el rey de Benimarín ayudando, trabajando se de acorrer esta villa o por meter y viandas commo lo an provado muchas veses, lo pruevan de cada día beyendo que grant serviçio de Dios es, nostro tomar esta villa por que es grant guarda, anpara de la christiandat sennaladamente de los nuestros reynos por que ayamos con qué poder mantener las gentes e la flota que aquí tenemos para nos poder por aver mejor a esto acabar este fecho que tenemos començado como fiamos por Dios de la acabar e fablamos con todos estos que dichos son e están connusco en nostro serviçio commo dicho es mostramos les en cómo el aver que nos avía dado la terra fasta aquí e otro aver grande que Nos avýamos avido e ayuntado de otros pares no nos abundava, era ya todo dado, desperdido, aun devemos grant quantía que á de aver la flota de los genoveses e de Aragón, sobresto que nos diesse confortase aquello que nos tenya que fazer sobre fecho por que el serviçio de Díos fuese adelante para esto que avemos començado podiésemos dar cabo avrían onrra, de todos los del nostro sennorio que ellos dixieron que beyendo la nostra boluntad quel era en ganar esta villa por que era grant serviçio de Dios, dar cabo a este fecho ca ellos commo tenían aquí los concejos en nostro serviçio que tenían por muy grant derecho de poner y todo lo que avían, para esto acordaron de Nós servir con dos monedas por que es un pecho con que pagaron todos, donde Nos podemos más aver con acorrer para ello e que los pagasen todos aquellos, aquellas que suelen, deven pagar moneda forera, por ende tenemos por bien de mandar coger las dichas dos monedas foreras e avedes lás a pagar en esta guissa:

El que oviere quantía de sesenta maravedís en mueble o en rays desta moneda que faze dies dineros el maravedís que peche ocho maravedís de la dicha moneda; el que oviere quantía de çient e veynte maravedís que peche dieze seys maravedís.

Que se non escuse nengunos de pechar con ellas en todos (repetido: todos) a todas aquellas personas que suelen dever pagar moneda así chistianos, clérigos, legos, judíos, moros, salvo lo ommes, mugeres fijos dalgo, duennas, donzellas fijas dalgo, cavalleros armados de rey o de infante heredero, los basallos de la nómina o aquellos que tienen cartas o privilegios de los reyes onde nos benymos o de qualquier dellos, confirmados o dados de Nós después que fizemos las Cortes en Madrit en que se contenía que son quitos señaladamente de moneda forera.

Que todas las villas, lugares, personas que tienen cartas o privilegios de los reyes onde Nos benymos o de qualquier dellos que son dados por tutoría, confirmados o dados por Nós, después que fizemos las Cortes en Madryt en que son quitos señaladamente e que les son guardado e que la non paguen.

E otrossý, si algunos ricos ommes o prelados o ricas duennas o cavalleros o monesterios o abades o abadesas o otros ommes o mugeres qualesquier con cartas o privilegios de los reyes onde Nos venimos o de Nós en que les dieron la moneda forera de algunas villas o logares o vasallos, tenemos por bien que, pues todos los de la nostra terra Nos dan algo por estas dos monedas por Nos fazer serviçio para este grant meester en que estamos commo dicho es que las paguen a Nós, todas este anno e non a otro ninguno e que las cogan destas villas e logares a cualquier los nostros cogedores o recabdadores e non otro ninguno.

E para coger e recabdar todos los maravedís que montaren las dichas dos monedas en cada una de las villas e logares del dicho obispado fazemos ende a nostros cogedores a Don Simuel el Levi almoxarife de Don Johan Alfons de Alborquerque e a Don Abolafia el Levi, a Don Simuel Abenyaex, a Don Yuçe Abenamías.

Porque vos mandamos a cada unos de vós, en vostros logares que dedes luego a estos dichos nostros cogedores o a los que lo obieren de recabdar por ellos, dos ommes buenos abonados de cada collaçion, de cada logar, de cada aljama, que faga los padrones destas dichas dos monedas foreras, que paguen en ellas todos aquellos, aquellas que obieren las quantías sobredichas.

E si les non diéredes luego los dos ommes buenos para que fagan los padrones mandamos a los dichos nostros cogedores o a los que lo obieren de recabdar por ellos que tomen ellos de cada collaçion, de cada logar, de cada aljama aquellos que entendieren que serán más para ello, que sean quantiosos, que juren commo dicho es que lo fagan bien, verdaderamente en la manera que dicho es.

Mandamos por esta nostra carta a los ommes que vos diéredes de cada collaçion, de cada logar, de cada aljama o a los que los dichos nostros cogedores toman para esto que fagan luego los padrones de las dichas dos monedas bien verdaderamente, sopena de çient maravedís de la moneda nueva a cada uno.

Mandamos que assí commo fueren empadronados los empadronadores que assí vayan cogiendo los dichos nostros cogedores a los que lo obieren de recabdar por ellos las monedas de aquellos que fueren empadronadores para este grant mester en

que estamos, fazer en guissa que el padrón sea fecho, çerrado en cada lugar, darlo a los dichos nostros cogedores o a los que lo obieren de recabdar por ellos del día que esta nostra carta fuere mostrada, leýda della el traslado signado commo dicho en los mercados acostumbrados a tres mercados los primeros que vinieren so la dicha pena de los çient maravedís a cada uno, la cogecha destas monedas con su pesquissa que ande desde el día que esta nostra carta fuere mostrada o leýda en los mercados acostumbrados fasta un anno conplido e non más.

Et non fagades ende al por ninguna manera si non, mandamos a los dichos nostros cogedores o a los que lo obieren de recabdar por ellos que von prenden, vos tomen quanto vos fallaren, lo vendan luego para que se entregue de todos los maravedís que montaren que obiéredes a dar por estas dicha dos monedas.

E ninguno non sea ossado de anparar la prenda que por esta razón fizieren los nostros dichos cogedores o los que obieren de recabdar por ellos sopena de çient maravedís de la moneda nueva a cada uno por cada vegada que la anpararen.

Mandamos que recudan tan bien por los çient maravedis de la pena de la anpara a los que en ella cayeren commo por los maravedís que obieren a dar de las dichas monedas, la guarden para fazer dellas lo que Nos mandaremos, las prendas de mueble o de rayz que por esta razón fizieren los dichos nostros cogedores o los que lo obieren de recabdar por ellos mandamos que las vendan en almoneda, si non fallaren quien las conpre mandamos que las fagan conprar a los çinco o a los seys ommes más ricos de cada collación, de cada lugar que los nombraren los dichos nostros cogedores o los que lo obieren de recabdar por ellos a los que mandamos que los conpren so la dicha pena a cada uno, qualquier o qualesquier que las prendas conpraren que por esta razón fueren vendidas, Nós, que las fazemos sanas con el traslado desta nostra carta signado de escribano público e seellado con los seellos de los dichos nostros cogedores o de los que lo obieren de recabdar por ellos

E si para esto conplir mester obieren ayuda mandamos a todos los alcalles, jurados, juezes, justiçias, alguaziles e a todos los otros aportellados de las villas, logares del dicho obispado, a qualquier o qualesquier dellos que esta nostra carta biern o el traslado della signado commo dicho es que les ayuden en guissa e se cunpla esto que vos mandamos.

E vós, nin ellos, non fagades ende al por ninguna manera sopena de la nostra merçet si non, mandamos a los dichos nostros cogedores o los que lo obieren de recabdar por ellos que por qualquier o qualesquier dellas que fincar de lo assý conplir que vos enplazen que parecades ante Nós doquier que Nos seamos del día que vos enplazaren a quinze días sopena de çient maravedís de la moneda nueva a cada uno a dezir por qué razón non conplides nostro mandado de cómmo vos esta nostra carta fuere mostrada o el traslado della signado commo dicho es, los unos, los otros, la cunplieredes.

Mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende testimonio signado con su signo por que Nos sepamos cómo conplides nuestro mandado, non fagan ende al so la dicha penna.

La carta leyda, dádguela dada en la çerca sobre Algezira, veynte días de enero, Era de mill, trezientos, ochenta, dos annos.”

Yo, Ferrant Peres, la fiz escribir por mandado del rey.

-Testimonio del traslado concertado por Lorenzo Fernández, escribano público de Soria.

Yo, Llorençio Ferrandes, escrivano público de Soria, vi la dicha carta, fiz sacar della este traslado concertado con ella ante Gil Martines, Johan Martines, escribanos, fiz aquí este mi signo.

b) Presentación del segundo documento

E este es traslado fielmente sacado de una carta de nuestro sennor el rey fecha en esta:

2) Carta de Alfonso XI dirigida a los concejos de Ágreda, San Pedro Yanguas, Magaña, Cornago, Muro de Entrambas Aguas, Cervera, Hinestrillas y Curiel ordenando que paguen las dos monedas foreras en la acostumbrada recaudación del Obispado de Osma, (1344, mayo, 9, Sevilla).

“Don Alfons por la grazia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén, del Algarbe e sennor de Molina, a los concejos de Ágreda, de Sant Pedro, Tierra de Yanguas, de Maganna, de Cornago, de Muro de Entrambas Aguas, de Çerevera, de Finestrillas, de Coriel, con sus términos, a qualquier o qualesquier de vós que esta nostra carta vieredes o el traslado della signado de escrivano público, salut, grazia.

Bien sabedes en cómo para este mester aquí en el Real de sobre Algezira Nos otorgastes vós, todos los de la nostra terra en el mes de enero que pasó de la Era desta carta dos monedas.

E agora los nostros cogedores que las cogen, vos recabdan por Nós las dichas dos monedas con las villas del obispado de Osma nos enbieron se Nós apellar: dizien que commo quier que vos mostrara nostras cartas de la cogecha, de la pesquisa que ellos levaron en esta razón para las villa, logares del dicho obispado, nos pidieron que les diésedes omnes buenos de entre vós que fagan padrones de lo que ý a que quantías an para pagar las dichas monedas que lo non queredes fazer por que dezides que los unos que siades del obispado de Taraçona, los otros del obispado de Calahorra, los de Coriel del obispado de Palençia, dizen que vós que pagástes sienpre fasta aquí en las otras monedas pasadas, en los otros pechos que nos obiésteis a dar en las villas, logares del dicho obispado.

Por que vos mandamos vista esta nostra carta o el traslado della signado commo dicho es que si los dichos logares andan con el dicho obispado de Osma nos pagasteis las monedas pasadas, los otros pechos que nos obiesteis a dar a los nostros cogedores que lo obieren de coger en el dicho obispado de Osma que dedes de entre vós omnes buenos que fagan padrón de todos los que an quantías para pagar las dichas monedas, con los maravedís que con ellas montaren a los dichos nostros cogedores o qualquier dellos.

Otrossí, si beredes las nostras cartas de la cogecha, de la persona que los dichos nostros cogedores Nos mostraran que vos enbiamos en esta razón a las villas, lugares del dicho obispado e que las cunplades en todo segunt que en ellas se contienen assí commo sea mostrada ante fuese para cada (uno) de nostros logares.

Et non fagades anda al sopena de la nostra merçet si non, mandamos a los nostros cogedores o a los que la ovieren de recabdar por ellos o por qualquier de las villas que vos prendren, vos tomen quanto vos fallaren, lo vendan luego por que se entreguen en todo lo que obiere de aver por esta razón, con las costas, dannos, menoscabos que ellos fizieren, recibieren (arriba: por vos) a vuestra culpa en non conplir esto segunt que lo Nós enbiamos mandar.

Et si para esto conplir mester obieren ayuda, mandamos a todos los conçeijos, alcalles, jurados, juezes, justiçias, merinos, alguaziles de las villas, lugares de nostros regnos que vos ayuden en guissa que se cunpla esto que Nós mandamos, non fagan ende al sopena de la nostra merçet, si non por qualquier o qualesquier dellos por rey presencia de los así non conplir, mandamos a los dichos nostros cogedores que vos enplazen que parescades ante Nós los conçeijos por nostros personeros, uno de los ofiçialles personalmente con personería de los otros doquier que Nós seamos del día que vos enplazaren a quinze días sopena de la nostra merçet, de çient maravedís de la nostra moneda nueva acada uno a dezir por quel razón non queredes conplir nostro mandado, de cómmo vos esta nostra carta fuere mostrada, la cunplieredes mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrara testimonio signado con su signo por que Nos sepamos en cómmo conplides nostro mandado, non faga ende al so la dicha pena.

La carta leyda, dágdela dada en Sevilla, nueve días de mayo, Era de mill, trezientos ochenta, dos annos.”.

Yo, Ferrant Peres la fiz escribir por mandado del rey.

-Testimonio del traslado concertado por Gil Martínez, escribano público de Soria.

Et yo, Gil Martines, escribano público de Soria a la merçet de mi sennor el rey vi tal carta commo dicho es e fiz sacar della este traslado conçertado con Diego Ruys, escribano de los libros, con Johan Martines, escribano público de Soria.

Et por que esto es verdat, fiz aquí mi signo en testimonio.

3) Poder de Don Abolafia el-Levi, Don Simuel Bienveniste, Don Simuel Aben-Aex y el rabi Yuçe Abenanías, recaudadores de las dos monedas foreras del Obispado de Osma sobre Martín Ruiz, Pedro Vera, Gonzalo Martínez y Martín Gómez para recaudar esta renta en el concejo de Ágreda, (1344, junio, 15).

“Al conçejo e el juez e los alcalles e los jurados de Ágreda, nós, Don Abolafia el Levi, Don Simuel Bien Veniste, Don imuel Abenyaex e rabi Yuçe Abenanías, recabdadores de las dos monedas, que fueron otrorgadas (a) nostro sennor el rey en el real sobre Algezira, en el mes de enero que agora pasó de la Era desta carta en el obispado de Osma con los logares del obispado de Taraçona que son en Castiella vos enbiamos mucho saludar.

Et vos fazemos saber que el rey vos enbía mandar por la dicha su carta que recudades a nós con las dichas dos monedas de Ágreda, de su término.

Et án de coger, de recabdar por nós las dichas dos monedas ý en el dicho vostro lugar, en sus términos, Martín Royz, fijo de Ferrant Royz, Pedro Vera, fijo de Ferrant Çapata, Gonçalo Martines, Martín Gomes fijo de Gonçalo Martines vostos vezinos por que vos dezimos de parte del dicho sennor rey, vos rogamos de la nostra que recudades e fagades recudar con las dichas dos monedas a los dichos Martín Roys, Pedro Vera, Gonçalo Martines, Martín Gomes o a los que lo obieren de recabdar por ellos assí de padrones commo de lo dierido commo de pesquisa. E toda renta o rentas, abenença o abenenças que con los dichos Martín Roys, Pedro Vera, Gonçalo Martines, Martín Gomes fizieredes, nós lo avremos por firme, por valedero, assí commo si con nos mesmos lo fiziesedes.

Et damos poder conplido a los sobredichos o a los que lo obieren de recabdar por ellos que vos fagan todas las premias, afincamientos e enplazamientos que en las cartas del dicho sennor rey se contienen, que nos vos faremos si presentes fuésemos a ello.

Et por que los creades diemosles esta carta seellada con nostros seellos en que escriviemos nostros nombres.

Fecha quinze días de junio, Era de mill, trezientos ochenta dos annos.”.

c) Martín Ruiz, Pedro Vera, Gonzalo Martínez y Martín Gómez, recaudadores de las dos monedas foreras en Ágreda, piden al concejo que les proporcione hombres buenos para realizar los padrones de la recaudación.

Las quales leydas el dicho Martín Roys, Pedro Vera, Gonçalo Martines, Martín Gomes pidieron e afrontaron al dicho conçejo que den luego omnes buenos para que fagan los dichos padrones de las dichas dos monedas segunt el rey manda por sus cartas.

d) Respuesta del concejo de Ágreda

Et el dicho conçejo dixieron que abríen su acuerdo fasta este domingo primero que viene e que tornaríen respuesta a las cartas del dicho sennor rey.

Testigos: Gonçalo Ferrans, Johán Blasques, escrivanos e Gil Peres, sayón.

7.3.5 Documentación relacionada con el *yantar* de 1352

Archivo Municipal de Ágreda (Caja I, Cuadernillo I)

Índice documental

- a) Presentación y testimonio notarial del primer documento, (1352, julio, 24, Ágreda).
- 1) Carta de Pedro I dirigida al concejo de Ágreda solicitando el pago de 600 maravedís por el *yantar* de 1352, (1352, marzo, 15, Medellín).
- b) Testimonio notarial del segundo documento
- 2) Poder de Gómez Pérez, *Dispensero mayor* del Rey sobre Rodrigo Álvarez de Soria para que recaude los 600 maravedís del *yantar* del concejo de Ágreda (1352, marzo, 28).
- c) Testimonio notarial del tercer documento
- 3) Real Provisión de Pedro I dirigida a todos sus territorios, exigiendo el pago del *yantar* anual así como de los *yantares* atrasados de 1351 y 1352 (1352, marzo, 24, La Puebla de Caballeros?).
- Testimonio del traslado concertado por Fernando Álvarez, escribano público de Córdoba.
- d) Testimonio notarial del cuarto documento
- 4) Poder de Gómez Pérez, *Dispensero Mayor* del Rey dirigido a los lugares del obispado de Calahorra delegando la recaudación del *yantar* de 1352, así como los *yantares* atrasados de 1350 y 1351 o sus *alvalaes* de pago en Rodrigo Álvarez de Soria. (1352, marzo, 27).
- e) Testimonio notarial del quinto documento
- 5) Carta de Rodrigo Álvarez de Soria, Recaudador Real, recriminando al concejo de Ágreda no querer pagar el *yantar* de 1352 (1352, marzo, 27).
- f) Argumentos y presentación de documentos por parte del concejo de Ágreda para eludir el pago del *yantar*
- 6) Privilegio Rodado de Alfonso X a los habitantes de la villa de Ágreda eximiéndoles del pago de *marzadga*, *yantar* y *chancillería* (1260, marzo, 21, Ágreda)
- 7) Privilegio de Alfonso XI confirmando todos los privilegios concedidos a la villa y aldeas de Ágreda por Alfonso X (1329, agosto, 20, Madrid).
- 8) Enumeración de extractos de los Ordenamientos de las Cortes de Valladolid (1352) en la que Pedro I confirma las exenciones del *yantar* concedidas por su padre, Alfonso XI, así como todas las exenciones y beneficios concedidas a las villas y lugares de su reino por parte de los monarcas anteriores
- g) Respuesta final del concejo de Ágreda

a) Presentación y testimonio notarial del primer documento

Et martes, veynte e quatro días de jullio, era de mill e trezientos e noventa annos, seyendo el conçejo de Ágreda ayuntados a la puerta de la egleſia de ſant Miguell, commo an de uso e de costumbre de se ayuntar a conçejo pregonado, el qual conçejo fue pregonado por Ferrant Martines, pregonero de la dicha villa. Seyendo y Martín Gonçales e Garzía Ximenes, regidores, e Roy Ferrans, juez e en presençia de mí, Roy Ximenes, escrivano público del dicho logar e de los testigos de yuso escriptos pareſció Rodrigo Álvares, omme que se dize de Gomes Peres, Despensero Mayor del rey e por mí, el dicho escrivano, leer fizo una carta de nostro ſennor el rey seellada con su seello de la poridat, fecha en esta guisa:

1) Carta de Pedro I dirigida al concejo de Ágreda solicitando el pago de 600 maravedís por el yantar de 1352 (1352, marzo, 15, Medellín).

“Don Pedro, por la grazia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de León, de Galizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira e ſennor de Molina. Al conçejo de Ágreda: salut e gracia.

Bien sabedes en cómmo me avedes a dar por la mi yantar deste anno que començó primero día de enero de la era desta carta, seysçientos maravedís. Et agora Yo tengo por bien que me los dedes luego para que me pueda acorrer dellos para la despensa e comer de la mi casa e que recudades con ellos a Gomes Peres, mío Despensero Mayor o al que lo oviere de recabdar por él e que los á de aver e de recabar por Mí para la dicha mi despensa.

Por que vos mando vista ésta mi carta que recudades e fagades recudar al dicho Gomes Peres o a quien él vos enbiare dezir por su carta con los dichos seysçientos maravedís que me avedes a dar por la yantar deste dicho anno, e tomad su carta de pago o del que los oviere de recabdar por él. Et Yo mando vós, los he reçeibir en cuenta.

Et non fagades ende al por ninguna manera sopena de la mi merçed, sinon mando al dicho Gomes Peres o al que los oviere de recabdar por él que vos prendre e vos tome todo quanto vos fallare e lo benda luego por que se entregue de los dichos seysçientos maravedís que (en blanco: me avedes a dar) segund dicho es, con la costa que yo fiziere en los recabar, des del día que vos esta mi carta fuere mostrada en adelante e (roto: nenguno non) sea osado de anparar la pendra que por esta razón

fuere fecha, sopena de la mi merçed e de seysçientos maravedís desta moneda usual a cada uno.

Et si para esto conplir mester oviere ayuda, mando a todos los conçejos, jurados, juezes, justiçias, merinos, alguaziles, maestros, priores, comendadores, sos comendadores, alcaydes de los castiellos et a todos los otros ofiçiales aportellados de todas las çibdades, villas e logares de míos regnos et a qualquier de los míos basallos anparados, a qualquier o qualesquier dellos a quien ésta mi carta fuere mostrada, quel ayuden en guisa, que se cumpla esto que yo mando e que vayan con él e que le ayuden a vos pendrar cada bien por los dichos maravedís de la dicha yantar, (dudoso: ço en) por los seysçientos maravedís de la anpara si en ella cayéredes e de la costa que sobresta razon fiziere en los recabdar segund dicho es.

Et lo atengan en cada uno de sus logares e con la pendra que por qualquier destas razones fuere fecha.

Et qualesquier o qualesquier por qualquier destas rrazones fuere seido conplido, mando que la [en blanco: fagan] salva al traslado desta mi carta, signado de escrivano público, seellado con el seello del dicho Gomes Peres o del que los oviere de recabar por él.

Et si non fallare quien conpre la prendra que qualquier destas razones fuere fecha, mando que la fagan conprar a los quatro o çinco ommes más ricos de la villa o del lugar do esto acaesçiere, a los quales mando por esta mi carta que lo conpren, so la dicha pena a cada uno.

Et vós, nin ellos, non fagades ende al por ninguna manera sopena de la mi merçed, sinon mando al dicho Gomes Peres o al que los oviere de recabdar por él que por qualquier o qualesquier que fincaren de lo así conplir que vos enplasen que parescades ante mí, del día que vos enplasen a quinçe días por vostras personas, uno de los ofiçiales personalmente con personería de los otros.

Et los otros que contra esto fuéredes, personalmente, so la dicha pena de los seysçientos maravedís a cada uno a dezir por quel razón non conplíredes mío mandado.

Et de cómmo vos esta mi carta fuere mostrada, los unos, los otros, la conplíredes e mando so la dicha pena a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dende al que vos mostrare testimonio signado con su signo, por que yo sepa en cómmo conplíredes mío mandado.

Dada en Medellín, seellada con mío seello de la poridad, quinçe días de março, era de mill e trezientos e noventa annos.”.

Yo, Johan Alfons, la fiz escrivir por mandado del rey.

Johan Alfons. Gómes Peres.

b) Testimonio notarial del segundo documento

La qual leýda, el dicho Rodrigo Álvares leer fizo otra carta por mí, el dicho escrivano, la qual era seellada con un seello rendondo en que avie en él figura de castiello e las letras enderredor dél non se podían leer e estava en fondo del escripto un nombre que dizie “Gomes Peres”. El tenor es este que se sigue:

2) Poder de Gómez Pérez, Despensero Mayor del Rey sobre Rodrigo Álvarez de Soria para que recaude los 600 maravedís del yantar del concejo de Ágreda (1352, marzo, 28).

“All conçeio de Ágreda, yo, Gomes Peres, Despensero Mayor del Rey, vos enbió saludar commo aquellos para quien querría que Dios diese mucha honrra e andança bona.

Fago vós saber que el rey vos envía mandar que me recudades con los seysçientos maravedís que avedes a dar por la su yantar de la era desta carta.

Et agora, á de recabar por mí, los dichos seysçientos maravedís, Rodrigo Álvares de Soria, mi omme.

Porque vos digo de parte del rey, e vos ruego de la mía, que recudades e fagades recudar al dicho Rodrigo Álvares o al que los oviere de recabdar, con los dichos seysçientos maravedís de la dicha yantar deste dicho anno, e dádguelos luego, bien e conplidamente, en guisa, que le non mingüen ende ninguna cosa, con la costa que fiziere en los recabar segund que en la carta del dicho sennor rey se contiene, et para que vos faga todas las premias e afincamientos e enplazamientos que en las cartas de dicho sennor rey se contienen, et yo mesmo faría si presente fuese.

Et porque lo creades, dile esta mi carta seellada con mío seello en que escriví mi nombre.

Fecha veynte e ocho días de março, era de mill e trezientos e noventa annos.

Gomes Peres.”

c) Testimonio notarial del tercer documento

La qual leyda, el dicho Rodrigo Álvares, por mí, el dicho escrivano, leer fizo otra carta trasladada de otra signada del signo de Pero Ximenes, escrivano que se diçía de Córdoba, que es fecha en esta guisa:

3) Real Provisión de Pedro I a todos sus territorios exigiendo el pago del yantar anual y en su caso, de los yantares atrasados de 1351 y 1352” (1352, marzo, 24, La Puebla de Caballeros?).

“Don Pedro, por la grazia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de León, de Galizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira e sennor de Molina. A todos los conçejos, alcalles, alguaziles, jurados, [juezes], justiçias, comendadores, sos comendadores, alcaides de los castiellos e a todos los otros oficiales, aportellados (roto: de todas las) çibdades, villas e logares de míos regnos así realengos commo abadengos, beetrías e otros sennoríos qualesquier o (roto: qual) quier de vós a quien ésta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano público: Salut e grazia.

Sepades que Gomes Peres, mio despensero mayor, me dixo que él ovo de aver en estos dos annos pasados de la era de mill e trezientos e ochenta e ocho annos, e de ochenta e IX annos, para la dicha mi despensa, los yantares que yo ove de aver de los dichos dos annos en todas las dichas çibdades, villas, logares e monestirios e que él, que enbió algunos sus omnes a recabar los maravedís de los dichos mis yantares a terra de Galizia, de Asturias e de otras partes de míos regnos e que algunos dellos, que se alçaron de la terra, e que non pudo aver dellos cuenta nin pago de los yantares que ende cobraron nin de los que fincar por pagar. Et agora, que enbía allá a saber la cuenta de los dichos yantares et arrecabar los que fincaron por cobrar en la terra algunos sos omnes. Et pídomer merçed que mandase y lo que tovise por bien.

Por que vos mando, vista ésta mi carta o el traslado della signado commo dicho es, a todos los conçejos de las villas, logares e monesterios que vos fueren mostradas mis cartas en que vos enbió mandar que me dedes yantar en este anno de la era desta carta en cada una de las dichas villas, logares, monesterios, (roto: conçejos) de los dichos mis regnos de las dichas mis yantares que yo ove de aver en los dichos dos annos. Et todos los maravedís que fueren fallados por la dicha cuenta que fincar ende por cobrar, o los yantares que non fallaren cobrados, o parte dellos, que recudaden con ellos al dicho Gomes Peres o al que lo oviere de recabar por él, bien,

conplidamente, en guisa, que le non mingüen ende ninguna cosa segund la quantía que se contienen en las mis cartas deste dicho anno de la Era desta carta.

Et tomad el traslado desta mi carta o traslado de su traslado signado de escrivano público, o su carta de pago, o del que los oviere de recabar por él.

Et Yo, mando vós los he rezebir en cuenta.

Et los unos nin los otros non fagades ende al por ninguna manera, sopena de de la mi merçed, si non mando al dicho Gomes Peres o al que los oviere de recabar por él que vos prendre, tome todo quanto vos fallare e lo benda luego por que se entregue, de los dichos maravedís que a de aver segund dicho es, con la costa que fiziere en los recabar, des del día que esta mi carta fuere mostrada (roto: en adelante).

Et ninguno non sea osado de anparar la prenda que por esta razón fuere fecha, sopena de la mi merçed et de seysçientos maravedís desta moneda usual a cada uno.

Et si para esto conprir mester oviere ayuda, mando a todos los conçejos, jurados, juezes, justicias, merinos, alguaziles, maestros, priores, comendadores, sos comendadores, alcaydes de los castiellos et a todos los otros oficiales aportellados de todas las çibdades, villas, lugares de mios regnos et a qualquier de los míos basallos aportellados o qualquier o qualesquier déllos a quien ésta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado commo dicho es, quel ayuden en guisa, que se cumpla esto que yo mando, e que bayan con él e le ayuden a vos prender cada bien por los dichos maravedís que á de aver commo por los seysçientos maravedís de la pena de la anpara si en ella cayéredes, e de la costa que fiziere en los recabar segund dicho es.

Et lo atengan en cada uno de sus lugares con la prenda que por qualquier destas razones fuere fecha.

Et qualquier o qualesquier que la prenda que por qualquier destas razones fuere fecha conprada, Yo, que la fago salva con el traslado desta mi carta signado de escrivano público, seellada con su seello del dicho Gomes Peres o del que lo oviere de recabar por él.

Et si non fallaren quien conpre la prenda que por qualquier destas razones fuere fecha, mando que la fagan conprar a los quatro o çinco omnes más ricos de la villa o del logar do esto acaesçiere, a los quales mando por esta mi carta que la conpren so la dicha pena a cada uno.

Et vós, nin ellos, non fagades ende al por ninguna manera, sopena de la mi merçed, si non mando al dicho Gomes Peres o al que los oviere de recabar por él que por qualquier o qualesquier de vós o dellos por quien fincar de lo así conplir, que vos enplaze que parescades ante Mí, des del día que vos enplazare a quinze días, los conçejos por vostras personas, uno de los oficiales personalmente con personeria

de los otros. Et los otros que contra esto fuéredes, personalmente, so la dicha pena a cada uno a dezir por quel razón non conplides mío mandado.

Et de cómo vos ésta mi carta vos fuere mostrada, los unos, los otros la conplieredes, mando so la dicha pena a qualquier escrivano que para esto fuere llamado que de ende al que vos mostrare testimonio signado con su signo, por que yo sepa en cómo conplides mío mandado. La carta leýda dádguela.

Dada en la Puebla de Caballeros. Seellada con mío seello de la poridad (roto: Veynte) e quatro días de março. Era de mill e trezientos annos. Yo, Johan Alfons la fiz escribir por mandado (en blanco: del) rey.

-Testimonio del traslado concertado por Fernando Álvarez, escrivano público de Córdoba.

Fecho este traslado en Córdoba, veynte ocho días de março, era de mill e trezientos e noventa annos. Yo, Johan Alfons la fiz escribir por mandado del rey e roýdo e emendado, diz los yo, Ferrant Álvares, escrivano público de Córdoba, só testigo que vi la carta e ende fago este taslado conçertado con élla. Diçe: "...así como estre traslado...", diçe "...Yo, Pero Ximenes, escrivano público de Córdoba só testigo deste traslado porque vi la carta ende fue sacado e conçertado con ella..." e dize: "...lo fiz escribir..." e "...fiz aquí mi signo...".

d) Testimonio notarial del cuarto documento

La qual leýda, el dicho Rodrigo Álvares, por mí, el dicho escrivano, leer fizo otra carta seellada con un seello redondo en que avie la figura de castiello. Las letras de enderredor dél non se podían leer. El tenor de la qual es éste que se sigue:

4) Carta de Poder de Gómez Pérez, Despensero Mayor del Rey, dirigida a los lugares del obispado de Calahorra delegando la recaudación del yantar de 1352, así como los yantares atrasados de 1350 y 1351 o sus alvalaes de pago en Rodrigo Álvarez de Soria (1352, marzo, 27).

“A todos los conçeijos e comendadores, abades, conventos de los monesterios del obispado de Calahorra que avedes a dar yantares al rey en este anno de la Era desta carta que esta carta vieredes o el traslado della signado de escrivano público, yo, Gomes Peres, Despensero Mayor del rey, vos enbío mucho saludar commo aquellos para quien querría honrra e andança buena.

Fago vós saber quel dicho sennor rey vos enbía mandar por su carta que me dedes cuenta de los maravedís que pagasteis en estos dos annos pasados o lo que fincar por pagar.

Mando vós que me los dedes luego, segund lo veredes por su carta o el traslado de su carta que vos será mostrado.

Et agora, Rodrigo Álvares de Soria, mi omme, á de tomar la dicha cuenta por mí e de recabar los alvalaes de vós o traslado dellos de lo que avedes pagado, e cobrar los yantares e los maravedís que fincaron, mando vós, de los dos annos pasados.

Por que vos digo de parte del rey e vos ruego de la mía a cada unos de vós en vostros logares, que dedes cuenta con pago al dicho Rodrigo Álvares de los yantares que cada unos de vós oviesteis a dar al dicho sennor rey en estos dos annos pasados, los alvalaes, o traslados dellos de lo que ende oviesteis pagado.

Et de los yantares que no pagásteis o de los moravedís que fueren fallados por la cuenta que fincar, mando vós que los dedes e pagades luego al dicho Rodrigo Álvares, bien e conplidamente, en guisa, que le non mingüen ende ninguna cosa segund quel dicho sennor rey uos enbía mandar por la dicha su carta que recudades a mí.

Et de lo que diéredes, tomad su carta de pago e yo seré ende pagado commo si a mí mesmo los diéredes.

Et de ya adelante non recudades con ningunos moravedís de los dichos yantares destes dos annos pasados del dicho obispado a otro ninguno sinon al dicho Rodrigo Álvares o al que uso enbiare dezir por su carta.

Et para que desto seades çiertos, di al dicho Rodrigo Álvares esta mi carta seellada con mio seello en que escriví mi nombre.

Fecha veynte e siete días de março, era de mill e trezientos noventa annos. Gómes Péres.

e) Testimonio notarial del quinto documento

Las cuales leídas, el dicho Rodrigo Álvarez, por mí, el dicho escrivano, leer [fizo] un escripto fecho en esta guissa:

5) Escrito de Rodrigo Álvarez de Soria, recaudador real, recriminando al concejo de Ágreda no querer pagar el yantar de 1352 (1352, marzo, 27).

“Conçejo e omnes buenos: yo, Rodrigo Álvarez de Soria, omme de Gomes Peres, Despensero Mayor del Rey, vos digo que bien sabedes en cómo vos yo mostré una carta del rey enque vos enbía mandar quel diésedes e dedes seyscientos moravedís por la su yantar deste anno enque estamos e mostrada la dicha, rogué a vós que me diésedes los dichos DC moravedís deste dicho anno, segund quel dicho senor rey manda que la diésedes al dicho Gomes Peres e el dicho Gomes Peres enbía rogar que la dedes a mí.

Et vós, non queriendo conplir la carta del dicho senor rey nin fazer su serviçio e mandado, non me avedes querido dar los dichos moravedís deste dicho anno, nin respuesta de la dicha carta, trayéndome a traspaso de día en día, maliçiosamente, por no conplir lo quel dicho senor rey vos enbía mandar.

Et agora, enrrequiriendo vós, con afruenta que vos sobrello fago, pido vós que me dedes e pagades luego los dichos DC moravedís deste dicho anno, por que pueda acorrer con ellos al dicho Gomes Peres, que los á de aver para la despensa e comer del rey, segund que en la carta del dicho senor rey se contiene.

Et vós, dándomelos, yo [...] ésto de uos dar carta de pago e sinon, preçesto contra bienes deste conçelo de Ágreda e contra bienes de los [en blanco: logares] o ende sos términos o de qualquier dellos de cobrar dellos los dichos DC moravedís con las costas e dannos e menoscabos que he reçebido e fecho por la dicha razón fasta aquí, e fiziere e reçebire de aquí adelante, segund en la carta del dicho senor rey se contiene, e desto que digo, pido deste escrivano que me dé dello testimonio signado con su signo.

f) Argumentos y presentación de documentos por parte del concejo de Ágreda para eludir el pago del yantar

El qual leýdo, el dicho conçejo, rregidores e juez, por mí, el dicho escrivano, leer fizieron un escripto fecho en esta guissa

Et el dicho conçejo e oficiales respondieron al dicho testigo que obedezien las dichas cartas del dicho sennor rey, e con aquella reverençia que devía, commo de su rey e su sennor.

Et dixeron que paresce, por el traslado de la carta del dicho sennor rey, en que enbía mandar el dicho sennor rey que do fueren mostradas sos cartas, en que enbió mandar que le diesen yantar en este anno e que diesen cuenta e recibdo de los dos annos pasados, de la era de mill e trezientos ochenta e ocho, e ochenta e IX, a Gomes Peres, su Despensero Mayor, o al que lo oviese de recabar por él.

Et quel dicho Gomes Peres paresçe que dio poder por la dicha su carta al dicho Rodrigo Álvares para tomar la dicha prenda⁷⁹⁹ de las villas e logares del obispado de Calahorra, segund para paresçe por la dicha carta quel dicho Rodrigo Álvares mostró en esta razón.

Et así que dicen quel dicho Rodrigo Álvares, que non á poder de demandar las dichas dos yantares de los dichos dos annos a la dicha villa por razón que non son del dicho obispado, nin andar, nin anduvieron en las dichas cochechas con el dicho obispado.

E así dixeron que por esta razón non son tenidos de dar la dicha cuenta de las dichas dos yantares.

Et otrosí dixeron que, en razón de la yantar que los demanda deste dicho anno por la dicha carta del dicho sennor rey, que non la án por qué pagar por muchas razones, la primera, porque án privilegios de los reyes pasados, sos antecesores deste rey nostro sennor en que son quitos de yantar que la non den salvo si acesçiere que la viniese tomar en la dicha villa, de los quales privilegios les fue confirmado en general por el rey Don Alfons, que Dios perdone, de los quales priviellegios e carta son estos que se siguen:

⁷⁹⁹ En el texto, tachado “que non a poder de demandar las dichas dos yantares” y encima, escrito, “tomar la dicha prenda”

6) Privilegio Rodado de Alfonso X a los habitantes de la villa de Ágreda eximiéndoles del pago de marzadga, yantar y chancillería (1260, marzo, 21, Ágreda)

“Sepan quantos este privellegio bieren e oyeren cómo Nós, Don Alfons, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de León, de Galizia, de Seuilla, de Córdoba, de Murçia, de Jahén e del Algarbe, en una con la reyna *domina* donna Violante, mi muger, e con nostros hijos, el Infante Don Ferrando, primero heredero, e con Don Sancho.

Por saber que ave vós de fazer bien e merçed a todos los moradores de la villa de Ágreda por los muchos serviçios que fizieron al muy noble e honrrado rey Don Alfons, nostro visauelo e al muy noble e honrrado rey Don Ferrando, nostro padre e a *nobis* e porque sean más ricos e más abondados queremos lós, a los que agora son moradores como a los que serán de aquí adelante, para siempre jamás que no den marçadga⁸⁰⁰ a Nós nin a los que reginarán después de Nós.

Et a un por fazer los más de bien e de merçed, queremos lós, otrosí, que no nos den yantar sinon si acuesçiere y la vengamos tomar en la villa de Ágreda.

Et otrosí, los quitamos que non den chancillería en la manera que la davan fasta aquí, más qualquier que oviere mester carta de la nostra casa que la paguen de lo su.

Et mandamos e defendemos que ninguno non sea osado de yr contra este nostro privellegio, nin crebantarlo, nin minguarlo, nin ninguna cosa. Ca qualquier que lo fiziese, aurían nostra yra e pechar Nós ya en coto mill moravedís e a los moradores ço en la villa sobredicha todo el danno doblado.

Et porque este privellegio sea firme e estable, mandámoslo seellar con nostro seello de plomo.

Fecho el privellegio en Ágreda por nostro mandado, domingo, veynte e un día andados del mes de março, era de mill e dozientos e noventa⁸⁰¹ e ocho annos.

Et Nós, sobredicho rey, Don Alfons, regnante en uno con la reyna Donna Violante, mi muger, e con nostros hijos, el Infante Don Ferrando, primero heredero, e con el Infante Don Sancho, en Castiella, en Toledo, en León, en Galizia, en Sevilla, en Córdoba, en Murçia, en Jahén, en Baeça, en Badayós e en el Algarbe, otorgamos este privellegio e confirmámoslos: Don Sancho, Don Alfons de Molina *et cetera*.”

⁸⁰⁰ En el texto “marcadga”.

⁸⁰¹ En el texto tachado “ochenta”.

El qual priuilegio era confirmado de ricos omnes e arçobispos e obispos e seellado con seello de plomo colgado.

El qual leýdo, leer fizeron una carta escripta en pergamino de cuero fecha en esta guisa:

7) Confirmación de todos los privilegios concedidos a la villa y aldeas de Ágreda por Alfonso XI (1329, agosto, 20, Madrid)

“Sepan quantos esta carta bieren cómo yo, Don Alfons, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de León, de Galizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén, del Algarbe e Sennor de Vizcaya e de Molina, por faser bien e merçed al conçejo de Ágreda de villa e de aldeas, otórgoles e confírmoles todos sos priuilegios e cartas de gracias e de mercedes e franquezas e libertades⁸⁰² que án de los reyes onde yo vengo e de mí, e todos sos fueros e buenos usos e costumbres e aquellas de que usaron e vos fueron guardados, e que les vala e les sea guardados de aquí en adelante segund que les valieron e fueron guardados en tienpo de los dichos reyes.

Et defiendo firmemente que ninguno nin ningunos non sean osados nin de los yr, nin de los pasar contra los dichos priuilegios, cartas, fueros, usos e bonas costumbres por que las quebrantar nin minguar en ninguna cosa. Ca cualquier u qualesquier que fizieran pecharme yantar, la penna que en los dichos priuilegios e cartas e en ca uno se contiene.

Et a dicho conçejo e con cada uno déllos o a quien su boz toviere, todo el danno e menoscabo que por ende reçibiesen do hando.

Et demás a los cuerpos e a lo que enque osen me tornaría por ello.

Et desto les mando dar esta mi carta seellada con mío seello de plomo. Dada en Maydrit, veynte días de agosto, era de mill e trezientos e sesenta e siete annos. Yo, Roy Ferrans de la Camera la fiz escribir por mandado del rey. Roy Martines. Johan Peres. Johan Peres...⁸⁰³”.

La qual carta era seellada con el seello de plomo colgado

⁸⁰² Escrito entre líneas, arriba de “mercedes que an”.

⁸⁰³ Suponemos se trata de manera inicial y abreviada de la lista de confirmantes del privilegio.

8) Enumeración de extractos de los Ordenamiento de las Cortes de Valladolid (1352) en la que Pedro I confirma las exenciones del yantar concedidas por su padre, Alfonso XI, así como todas las exenciones y beneficios concedidas a las villas y lugares de su reino por parte de los monarcas anteriores

Et otrosí, los dichos conçejo, regidores e oficiales dixeron que por rasón quel rey Don Alfons, que Dios perdone, padre deste rey, nostro sennor, fizo bien en las cortes que fizo en Alcalá de Henares en que dico que “...non den yantares las villas e logares de los sos reynos salvo que no se acuesçiere alla villa o logar o en el término, el dicho rey o quier no pasase el puerto para yr a la frontera en serviçio de Dios en defendimiento de la fe y non en otra manera. La qual ley es esta que se sigue a lo que nos pidieron merçed.

La qual leyda, dixieron que afirmó este rey, Don Pedro, nostro sennor, en las Cortes que fizo en Vallldolit, segund parece por el quaderno de las petiçiones, en la ley que diçe que “...tiene por bien de leuar las yantares de las villas en la manera quel rey, su padre, lo ordenó en las leyes que fizo en las Cortes de Alcalá...”, la qual ley comença así:

“...a lo que dicen que en algunas çibdades e villas e logares de mis regnos que án privellegios o de fuero o de uso o de costumbre de non pagar a mí los DC moravedís de la yantar mía en quanto fuere en la frontera allende de los puertos e que con otros logares del mí sennorio que án de uso e de costumbre de non dar yantar si non que no só en los dichos logares que la mando tomar enviando.

Et que algunos de los que arrecabar por mí las dichas yantares que fizieron muchos agravios con mis cartas a los conçejos de cada uno de los dichos logares non los guardando esto et pidieron me merçed que tenga por bien e que lo mande guardar de aquí adelante.

Al esto respondo que yo, que tengo por bien de levar los mis yantares en la manera quel rey, mío padre, que Dios perdone, lo ordenó en las leyes que fizo en las Cortes de Alcalá.

Et si algunos án privellegios o fueros o usos (o) costumbres en esta razón que me los muestren.

Et Yo, mandéguelos bien guardar en la manera que deviere e fallare por derecho.”

Et otrosí, por razón que este dicho rey, Don Pedro, nostro sennor, confirmó en el dicho quaderno que fizo en las dichas cortes en Valladolid a las villas e logares de sos regnos los fueros, privilegios, bonos usos, bonas costumbres, libertades, franquezas e que los mandase guardar e confirmar sos fueros, privilegios, bonos usos, bonas costumbres, libertades, franquezas e cartas de donaçiones que án:

“...de los reyes onde yo vengo e los quadernos e ordenamientos que fueron fechos por los reyes e por el rey, mío padre que Dios perdone, en las cortes e nombramientos que cada uno de ellos fizieron, salvo en aquello que me pidieron speçialmente declaración e renonçación e perdón.

Desto respondo que lo tengo por bien e confirmo los fueros e privilegios, bonos usos, bonas costumbres, libertades, franquezas e cartas de donaçiones que án aquellos de que usaron fasta aquí. Pero que tengo por bien que sean guardadas las leyes del rey Don Alfons, mío padre que Dios perdone, en la Cortes de Alcalá de Henares, segund estos escriptos en los libros que yo mandé fazer e seellar en esta razón.”

e) Respuesta final del concejo de Ágreda

Et así dixieron que por la dicha ley es confirmado el dicho privilegio e la dicha carta que án de quitamientos del dicho yantar⁸⁰⁴ salvo si el dicho sennor rey la viniese tomar en la dicha villa por su cuerpo.

Et que por esta razón e por todas las que dichas són que non devíen dar de pecho la dicha yantar, así que dicen que non á a logar la dicha protestaçon que fizo contra ellos, pues són quitos de la dicha yantar por todas las razones que dichas són.

⁸⁰⁴ En el texto tachado “priuillegio”

7.3.6 Documentación relacionada con la alcabala de 1353

Archivo Municipal de Ágreda (Caja I, Cuadernillo I,)

Índice documental

a) Presentación y testimonio notarial del primer documento

1) Cuaderno de Pedro I dirigido al obispado de Osma -incluyendo los concejos que forman parte del obispado de Tarazona, Yanguas y el concejo de Andaluz-, solicitando el pago de la alcabala del pan, carne, vino y pescado de dicho año y del próximo (1352 y 1353) estipulando su modo de percepción y designando como recaudadores a Alfons Gonçales (Alfonso González Carvajal), Camarero Mayor del Rey, a Don Çulema Abenaex (Salomón Aben Aex) y a su hijo Don Mayr (1352, noviembre, 9, Ayllón).

-Testimonio del traslado concertado por Fernando Martínez, escribano público de Soria, (1353, enero, 25, Soria)

2) Carta de Recudimiento de Don Çulema Abenzemerron (Salomón Abensemerro) y Don Ebraen Macud (Abraham Macud), recaudadores de la alcabala de los obispados de Osma y Sigüenza -junto con los lugares habitualmente adscritos a ellos-, sobre Martín Gonçales, regidor de la villa. (1353, febrero, 14)

3) Carta de Martín Gonçales, regidor de la villa de Ágreda al concejo, otorgando el poder de la recaudación del alacabala a Miguell Péres del Abejero, su pariente, (1353, febrero, 15).

4) Carta de Recudimiento de Don Simuel Abencuriel (Samuel Aben- Turiel) sobre Don Çulema Abenzemerron (Salomón Abensemerro) y Don Yguda Macado (Yehuda o Judá Machado), vecinos de Guadalajara, (1352, diciembre, 13).

-Testimonio del traslado concertado por Fernando Martínez, escribano público de Soria, (1353, enero, 25, Soria)

b) Requerimiento de Miguel Pérez al concejo para que cumpla con las cartas (1353, febrero, 15, Ágreda)

5) Carta de Recudimiento de Don Alfonso González Carvajal, Camarero del Rey y Don Çulema Abenaex (Salomón Aben Aex), recaudadores de la alcabala del obispado de Osma sobre Don Simuel Abencuriel (Samuel Aben Turiel) en relación a los dos tercios de su recaudación, (1352, diciembre, 2)

-Testimonio del traslado concertado por Fernando Martínez, escribano público de Soria, (1353, enero, 25, Soria)

6) Carta de Recudimiento de Don *Mayr Abenaex*, hijo de Don *Çulema Abenaex*, recaudador de la alcabala del obispado de Osma, sobre Don *Simuel Abencuriel* (Samuel Aben-Turiel) en relación al primer tercio de su recaudación (1352, diciembre, 10).

-Testimonio del traslado concertado por Fernando Martínez, escribano público de Soria, (1353, enero, 25, Soria)

c) Miguel Pérez y Don Salomón Alguadiex requieren al alcalde que comience a recaudar la alcabala en la villa (1353, febrero, 18, Ágreda)

d) Relación de vecinos que arriendan la recaudación de la alcabala en sus respectivas aldeas

d.1) Domingo Polo se compromete a pagar a Miguel Pérez, recaudador de la alcabala 38 maravedís de la contribución en Montenegro, (1353, febrero, 22, Ágreda)

d.2) *Diego Ruvio* y *Domingo Martines* se comprometen a pagar a Miguel Pérez, recaudador de la alcabala, 115 maravedís de la contribución en Matalebreras, (1353, febrero, 24, Ágreda).

d.3) *Yannes Ximenes* y *Pasqual Peres* se comprometen a pagar a Miguel Pérez, recaudador de la alcabala, 130 maravedís de la contribución en Muro de Ágreda, (1353, febrero, 24, Ágreda).

d.4) *Martín Ferrans* y *doña Felipia*, su madre, se comprometen a pagar a Miguel Pérez, recaudador de la alcabala 1120 maravedís del primer tercio de su contribución en la morería y judería de Ágreda y las aldeas de La Cueva y la Mata, (1353, febrero, 28, Ágreda).

d.5) *Pero Ferrans*, clérigo y *Martín Ximenes*, se comprometen a pagar a Miguel Pérez, recaudador de la alcabala 50 maravedís del primer tercio de su contribución en Fuentestrún, (1353, marzo, 4, Ágreda).

d.7) *Miguell Peres*, clérigo de Ólvega y *Roy Ximenes*, escribano público de Ágreda se comprometen a pagar a Miguel Pérez 330 maravedís del primer tercio de su contribución en Ólvega y su término, (1353, marzo, 4, Ágreda).

d.8) *Martín Ximeno* se compromete a pagar a *Martín Ferrans*, arrendador de la alcabala de La Cueva 30 maravedís del primer tercio de su contribución en dicha aldea, (1353, marzo, 5, Ágreda)

d.9) *Johan Peres*, clérigo de San Pedro se comprometen a pagar a *Martín Ferrans*, arrendador de la alcabala de La Mata 40 maravedís del primer tercio de su contribución en dicha aldea, (1353, marzo, 5, Ágreda).

a) Presentación y testimonio notarial del primer documento

E domingo, XVI días de febrero, era de mill e novecientos e noventa e un annos, seyendo el conçejo ayuntados a la puerta de la egleſia de ſant Miguell a conçejo pregonado, el qual fue pregonado por Domingo Peres, pregonero e seyendo ý Gonçalo de Vera, regidor e Diego Alfons, alcalde, paresció ý Miguell Peres de Tarazona, vezino de Ágreſa, leer fizo un traslado de quaderno de la alcavala de nro ſenor el rey que era ſignado del ſigno de Ferrant Martines, eſcrivano público de Soria.

Et el qual leýdo moſtró una carta de recodimiento ſeellada con dos ſeellos en que ſe contenía “. . . para el conçejo de Ágreſa de don Çulema Abenzemerron, fiſo de don Yuze e de don Ebraen Macud, vecinos de Guadalfajara. . .” en que mandavan recudar con la dicha alcavala a Martín Gonçales, regidor de Agreſa e eſtava eſcripto en fondo della dos nombres eſcritos en judiego, las figuras de los ſeellos e las letras non ſe podían conoſcer, la qual leýda moſtró otra carta del dicho Martín Gonçales ſeellada con ſu ſello e eſcripto ſu nombre en que mandava recudar al dicho Miguell Peres con la dicha alcavala, las quales ſon fechas en eſta guiſa:

1) Cuaderno de Pedro I dirigido al obispado de Osma -incluyendo los concejos que forman parte del obispado de Tarazona, Yanguas y el concejo de Andaluz-, solicitando el pago de la alcabala del pan, carne, vino y pescado de dicho año y del próximo (1352 y 1353) estipulando su modo de percepción y designando como recaudadores a Alfons Gonçales (Alfonso González Carvajal), Camarero Mayor del Rey, a Don Çulema Abenaex (Salomón Aben-Aex) y a su hijo Don Mayr (1352, noviembre, 9, Ayllón).

Esto es traslado ferido de los quadernos de nro ſenor el rey que era eſcripto en tres plegos, ſeellado con la cobla del ſu ſello de çera por adelante en una troçiellos de cannamo, enbuerto con pergamino, en cada plana un nombre robrado que dizia Alfons Lopes, el tenor del qual es eſte que ſe guiſa:

“Don Pedro por la grazia de Dios rey de Caſtiella, de Toledo, de León, de Galizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e ſenor de Molina a vós don (en blanco: don Gonçalo) por eſa meſma grazia obispo de Osma. Et a todos los prelados, ricos omnes, infanzones, cavalleros e eſcuderos que ſon moradores en las villas, logares del dicho obispado aſí realengos como abadengos, ſolariegos, beetrias e eredades e otros ſenoríos qualesquier de qualquier ley o eſtado

o condición que sean en las villas e logares del obispado de Tarazona que son en Castiella, con Yanguas e Handaluz, salvo las villas e logares que la reina Donna María mi madre á en este dicho obispado do ella há, debe aver serviçios e moneda o qualquier o qualesquier de vós a quien este mi quaderno fuera mostrado o el traslado dél signado de escrivano público: salut e grazia.

Bien sabedes en commo yo en las cortes que fiz en Valladolid, vós, los de la mi tierra, me otorgastes la alcavala de pan e de la carne e de vino e de pescado e tres annos.

Et mando coger luego la alcavala del primero anno de la era deste quaderno.

Et la alcavala que avedes a dar del segundo anno que comença primero día deste mes de la era de mill e trezientos e noventa un annos, tengo por bien de la mandar coger.

Et avedes la a pagar en esta guissa:

Primeramente, de la fanega del trigo e de la çebada e del çenteno, del avena, mijo, escandia, de la farina que se fiziere en cada cosa destas que se vendiere, quel conprador que dé por la alcavala de la fanega dos dineros e de la media fanega un dinero.

Et dende ayuso lo que se vendiere a tres que non pague ninguna cosa.

Et donde se vendiere la farina a peso que paguen de cada arrova un dinero e de media arrova tres meajas.

Et dende ayuso que non paguen ninguna cosa.

Et de la cántara del vino e del mosto que se vendiere a cántaras o açunbres por medida que paguen de cada cántara dos dineros e dende ayuso lo que y montase.

Et la fanega (_de vino_) e media fanega e çhelemín e medio çhelemín.

Et las cántaras e medias cántaras e açunbres e medias açunbres e las medidas del pan e del vino que sean derechas e con las commo dicen las leyes del rey don Alfons, mío padre que Dios perdone, fizo en las cortes de Alcalá que so non menguen por esta alcavala nin por otra razón ninguna.

Et cada pescado fresco e seco e salado que se vendiere, el comprador que pague do un maravedí arriba de cada maravedí dos meajas e de un maravedí e dende ayuso que non pague ninguna cosa.

Et de todo ganado vacuno que se vendiere bivo, de cada cabeça tres maravedís.

Et la vaca que se vendiese con su fijo o fija que non pague más de esta quantía.

Et del ternero e de la ternera que se vendiere sin su madre que pague de cada cabeça un maravedí.

Et carneros e cabras, ovejas e cabrones que paguen de cada una tres dineros.

Et de la oveja e cabra que se vendieren con su fijo que mamare, que pague desta quantia.

Et del puerco, de la puerca que ovriere de medio anno arriba que pague de cada uno çinco dineros.

Et de medio anno, do cada maravedi dos meajas.

Et por que la carne que mataren para vender avrá a pagar por ella a esta quantía.

Et por que se pueda coger más sin dubda e sin contienda, tengo por bien que se pague en esta manera:

De la carne muerta, que se pague de la vaca, del toro e del buey e novello, de cada uno tres maravedís.

Et del ternero e de la ternera, de cada uno çinco dineros.

Et si fuere de un anno, un maravedí.

Et del eral e dende arriba, de cada uno dos maravedís,

E del carnero e del oveja e del cabrón e de la cabra de cada uno dos dineros e de cada cordero e cabrito de leche, por cada uno un dinero e del borrego e del yegüado que paguen commo por cabeça mayor e del puerco annal o dende arriba que paguen por cada uno un maravedí.

Et del annal ayuso fasta medio annal çinco dineros.

Et del vendedor que sea tenido de recabdar el alcavala de lo que vendiere de las cosas que dichas son en la manera que dicho es.

Et que recudades con ella a los que la ovieren de recabar por mí segund se usó en tiempo del rey don Alfons, mío padre, que Dios perdone e de las cosas que fueron acostumbradas en tiempo del dicho mío padre en razón a nos algaçiles.

Et el arrendador que pueda tomar en cada logar un alcale de los ordinarios que ý ovriere que el más escogiere para que libre los pechos del alcavala.

Et este alcalde que libre los pleitos que acaesçieren en razón del alcavala sumariamente sin figura de juyzio e sin otro alongamiento e que non tome por pena del emplazamiento al que en ella cayere más de aquello que toman los alcalles ordinarios por fuero, uso, costumbre e si el arrendador sobre pleito del alcavala traxiere en puerta a algunos corredor(es) contra el vendedor que lo pueda fazer, que vala lo que dixiere sobre jura de los santos evangellos e por la cruz e si el corredor fuere de otra ley que faga jura segund su ley a un que non aya ý otro testigo si non este que vala e dende adelante que usen en los plazos que usaron en tienpo del rey don Alfons, mío padre, que Dios perdone e en el mío fasta aquí.

Et esta dicha alcavala que se comieçe a coger desde el primero día de enero de la dicha era de mill e trezientos e noventa e un annos.

Et para coger e recabdar ésta dicha alcavala fago ende míos cogedores Alfonso Gonçales mío camarero e a don Çulema Abenaex e a don Mayr su fijo.

Por que vos mando visto este mío quaderno o el traslado dél signado de escrivano público como dichos es que recudades e fagades recudar a los dichos mis cogedores e recabdadores o a los que lo ovieren de recabar por ellos con todo lo que montare la dicha alcavala bien e conplidamente en la manera que dicha es.

Et non fagades ende ál sopena de la mi merçed e de los cuerpos e de quanto avedes.

Et si alguno o algunos ý oviere que non quisieren pagar la dicha alcavala segund que en este quaderno se contiene encomandamos a todos los alcalles, jurados, juezes, justiçias, merinos, alguaziles de todas las villas e logares del dicho obispado e qualquier o qualesquier dellos a quien este mi quaderno fuere mostrado o el traslado dél signado commo dicho es que vos prendren e vos tomen todo quanto vos fallare e lo vendan luego por que entreguen a los dichos mis cogedores o a los que lo ovieren de racabdar por ellos de todo lo que cada uno de vos ovieren a dar de la dicha alcavala.

Et de las penas e calonnas que algunos cayeren commo dicho es e defiendo que ninguna çibdat nin villa nin logar non sean osados de fazer postura nin ordenamientos de non arrendar nin de coger esta alcavala enfieta por los arrendadores o por los cogedores.

Et qualquier çibdat o villa o logar que tal postura fizieren, non la desfizieren luego pechar me rayçes en pena mill maravedis desta moneda usual que agora corre.

Et al arrendador desta alcavala todo lo que estimaren de sus omnes buenos de las comarcas, que podría valer ell alcavala del dicho logar.

Et otrossí que vós, los dichos conçeijos de cada villa, logar que dedes a los míos cogedores del alcavala seys para que cojan, recabden por ellos ésta dicha alcavala.

Et si por aventura dar non las quisiéredes, quel recabdador que pueda tomar, dar cogedores en cada çibdat e villa, logar que cojan e recabden por ellos dicha alcavala.

Et los que tomaren para esto que sean tenidos de lo recabdar.

Et que les den por su trabajo por lo recabdar por cada millar que cogieren, recabdaren treinta maravedís.

Et los unos nin los otros non fagades ende ál so la dicha pena a cada uno si non por qualquier o qualesquier de vós o dellos por quien fincar de los así fazer, conprir mando a los dichos mis cogedores o a los que lo ovieren de recabdar por ellos que vos enplazen que parescades ante mí do quier que yo sea los conçejos por vuestros personeros e uno de los oficiales personalmente con personiera de los otros del día que vos enplazaren a quinze días sopena de seyzientos maravedís desta moneda usual a cada uno a decir por qual razón non conplides mío mandado.

Et de commo este mi quaderno vos fuere mostrado.

Et los unos, los otros lo conplieredes mando so la dicha pena a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dende ende ál que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en commo conplides mío mandado.

Dada en Ayllón, nueve días de noviembre, era de mil, trezientos, noventa annos.”

Yo, Alfons Lopes lo fiz escribir por mandado del rey.

Testigos: Johan Lopes (*Vista*), Alvar Ferrandes, (*Vista*), Yhuda, Ferrant Gonçales, Garzía Sanchez, Gil Ferrans, Alfons López, Ferrant Gomes.

-Testimonio del traslado concertado por Fernando Martínez, escrivano público de Soria, (1353, enero, 25, Soria).

Et yo, Ferrant Martines, escrivano público de Soria por nostro sennor el rey vi e ley ell original mesmo deste quaderno que fue leýdo e conçertado con ellos mesmos que son testigos: Ramiro Sanches e Sancho Martínez, escrivanos e Rodrigo Álvares.

Fecha en Soria veynte e çinco días de enero, era de mill e trezientos e noventa e un annos e fiz este mi signo en testimonio.

2) Carta de Recudimiento de Don Çulema Abenzemerron (Salomón Abensemerro) y Don Ebraen Macud (Abraham Macud), recaudadores de la alcabala de los obispados de Osma y Sigüenza -junto con los lugares habitualmente adscritos a ellos-, sobre Martín Gonçales, regidor de la villa. (1353, febrero, 14)

“Al conçejo, a los omnes buenos de Ágreða e de su término, yo don Çulema Abenzemerrón, fijo de don Yuçef e yo, don Ebraen Macud, vezinos de Guadalfajara, recabdadores de las alcavalas de los obispados de Osma e de Sigüença con los logares que suelen andar con la dicha alcavala vos enbiamos mucho saludar e fazemos vós por saber (bajo: de nuestro sennor el rey) que Martín Gonçales, regidor, arrendó de nós la alcavala del dicho logar (de) Ágreða e su término.

Por que vos dezimos de parte de nostro sennor el rey e vos rogamos de la nostra que recudades e fagades recudar al dicho Martín Gonçales o al que lo oviere de aver e de recabar por él con la dicha alcavala del dicho logar (de) Ágreða e de su término de pan e de vino e de pescado segund que en ell quaderno de nostro sennor el rey se contiene.

Et del quel dieredes a él o al que lo oviere de recabdar por él, tomad su carta de pago e nos seremos ende pagados.

Et por esta carta o el traslado della signado de escrivano público le damos todo nostro poder conplido o al que lo oviere de recabdar por él para coger e recabdar e arrendar la dicha alcavala del dicho logar e su término des del primero día de enero que pasó fasta un anno conplido.

Et por esta carta o por su traslado commo dicho (es) dezimos de nostro sennor el rey e rogamos de la nostra a qualquier o qualesquier que cogieren e recbdaren la dicha alcavala deste el dicho primero día de enero que den cuenta con pago al dicho Martín Gonçales o al que lo oviere de recabdar por él de todo lo que ende cogieron e recabdaron en qualquier manera.

Et por esta carta o por su traslado commo dicho es damos todo nostro poder conplido al dicho Martín Gonçales o al que lo oviere de recabdar por él en esta razón para que vos pueda prender e fazer todas aquellas cosas e premias e afincamientos que nos mesmos faríemos seyendo presentes e con las cartas de nostro sennor el rey de sus traslados se contienen.

Et cada renta o rentas o abenencia o abenencias que con ell dicho Martín Gonçales o con ell que lo oviere de recabdar por él fiziéredes nos la otorgamos, avemos, auremos por firme e por valedero para agora e para todo tiempo.

Et porque desto seades çiertos escrivimos esta carta con nostros nombres, seellamos la con nostros seellos.

Fecha XIII días de febrero, Era de mill e trezientos e noventa, un annos.”

An escripto entre renglones: (ilegible: conpiscado), non le enpresta.

3) Carta de Martín Gonçales, regidor de la villa de Ágreda al concejo, otorgando el poder de la recaudación del alacabala a Miguell Péres del Abejero, su pariente, (1353, febrero, 15).

“All conçejo de Ágreda de villa e de aldeas, yo, Martín Gonçales de la dicha villa vos enbío saludar.

Bien sabedes en commo yo hé de aver e de recabdar las alcavalas de la dicha villa con su tierra este anno de la era desta carta.

Et agora á la de coger e de recabar por mí la dicha alcavala del dicho logar con el dicho término Miguell Peres del Abejero, mi pariente, que vos esta carta mostrará.

Por que vos digo de parte de nostro sennor el rey e vos ruego de la mía que recudades e fagades recudar al dicho Miguell Peres con la dicha alcavala en la villa e en su término o aquell o aquellos que la ovieren de recabdar por él, bien e conplidamente segund que el dicho sennor rey enbía mandar por su carta.

Et por esta mi carta do poder conplido al dicho Miguell Peres para que faga a los que lo non quisieren assí fazer todas las premias e afincamientos que yo mesmo faría si presente fuere segund que en las cartas del dicho sennor rey se contiene.

Et todo lo que el dicho Miguell Peres cogiere e librare e procurarr e arrendare yo lo he (arriba: e auré) por firme para agora e para ende tienpo.

Et por que lo creades dile esta mi carta abierta, seellada con mi seello en que escriví mi nombre.

Fecho quinçe días de febrero, era de mill e trezientos noventa e un annos.

Signado: Martín Gonçales.”

La carta era el seello rodado e avie en (medio) una figura de escudo e las letras non se podían leer.

E luego, el dicho Miguell Peres mostró otras cartas signadas del signo de Ferrant Martines, escrivano público de Soria fechas en esta guissa:

4) Carta de Recudimiento de Don Simuel Abencuriel (Samuel Abenturiel) sobre Don Çulema Abenzemerron (Salomón Abensemerro) y Don Yguda Macado (Yehuda o Judá Machado), vecinos de Guadalajara, (1352, diciembre, 13).

Este es traslado bien, fielmente sacado de una carta escripta en paper, abierta, sellada en las espaldas con un sello redondo en ell qual sello estava una figura de toro, ençima de la dicha figura de toro estava un figura de flor, de parte de dentro en fondo de la dicha carta estava robrado un nombre en ebrayco que diz que diçie Simuel Abencuriel, el tenor de la qual carta es este que se sigue:

“A todos los alcalles, jurados, juezes, justiçias, merinos, alguaziles, a todos los otros oficiales, aportellados de todas las villas e logares del obispado de Osma así realengos commo abadengos, órdenes, otros sennoríos qualesquier a qualquier o qualesquier que esta carta vieredes o el traslado della signado de escrivano público, yo Samuel Abencuriel vos enbió mucho saludar commo a omnes buenos para quien querría que diese Díos mucha honrra.

Fago vós saber que he de aver e de recabdar en ell dicho obispado las alcavalas deste anno que començará primero día de enero que viene que será en la era de mill, trezientos, noventa e un annos segund veredes por el quaderno de nostros sennor el rey.

Et por otros recabdos que vos mostrarán en esta razón.

Et agora an de recabdar por mí las dichas alcavalas del dicho obispado don Çulema Abenzemerro fijo de don Yuçe Abenzmerro e don Yguda Macado vezinos de Guadalfajara (_____)

Por que vos digo de parte del rey, vos ruego de la mía que recudades, fagades recudar a los dichos don Çulema, don Yguda o a qualquier dellos o al que lo oviere de recabdar por ellos o por qualquier dellos con todo lo que montaren las dichas alcavalas de todo el dicho obispado bien, conplidamente en guissa que les non menguen ende ninguna cosa segund que mejor, más conplidamente yo lo he de aver, de recabdar.

Et de lo que diéredes a los dichos don Çulema e don Yguda (_____) o qualquier dellos o al que lo oviere de recabdar por ellos o por qualquier dellos tomad su carta de pago e yo seré ende pagado, reçebir nós lo he en cuenta.

Et por esta carta o por su traslado signado commo dicho es de escrivano público a los sobredichos o a qualquier dellos o al que lo oviere de recabdar por ellos

o por qualquier dellos de las dichas alcavalas del dicho obispado o de parte dellos en esta razón.

Et yo poderla fazer siendo presente.

Et por que lo creades diles esta mi carta seellada con mío seello en que escriví mi nombre.

Fecha treçe días de dezienbre, Era de mill, trezientos, noventa, annos.”

Et yo, Ferrant Martines, escribano público de Soria por nostro sennor el rey vi e ley el original mesmo de la dicha carta onde fue sacado este traslado, concertado con ella mesma de que son testigos Ramiro Sanches, Sancho Martines, escrivanos.

(Está entrellimado o dice mengue, non la enpresta.)

Fecha en Soria, xxv días de enero, era de mill, trezientos, noventa e un annos e fiz aquí mi signo en testimonio.”

b) Requerimiento de Miguel Pérez al concejo para que cumpla con las cartas

Las quales leydas el dicho Miguell Peres requirió e dixo al dicho Rodrigo Alfons, alcalle, que las cumpliese segund que en ellas se contenía e que mandase pregonar por toda la villa quel recudiesen con las dichas alcavalas de la dicha villa e de sus aldeas, sus términos e que mandase a los que avien feyto coger des del primero días de enero que agora pasó quel diesen cuenta con pago de los maravedies e de lo que avían cogido de las dichas alcavalas.

Et si así fazer non lo quería que prestava contra el dicho alcalle las dichas alcavalas que podían valer fasta el dicho día en seys mil maravedies e las costas e dannos quel dicho Martín Gonsales e él en su nomebre fiziese en esta razón, de los levar del dicho alcalle, de sus bienes e desto que pidía testimonio.

Et el dicho alcalle dixo que obedescia las dichas cartas de nostro sennor el rey e con aquella reverençia e que don Salomón Alguadix que tenía otras cartas en razón de las dichas alcavalas e que lo faría enplazar para tras lunes en la mañana e que viere las unas, cartas, las otras e que faría mandado del dicho sennor rey.

Testigos: Sancho Martines e Garzía Peres, escrivanos e Gonçalo Ximenes del Planiello e Ferrans, abarquero.

5) Carta de Recudimiento de Don Alfonso González Carvajal, Camarero del Rey y Don Çulema Abenaex (Salomón Aben Aex), recaudadores de la alcabala del obispado de Osma sobre Don Simuel Abencuriel (Samuel Aben Turiel) en relación a los dos tercios de su recaudación, (1352, diciembre, 2)

Este es traslado bien, fielmente sacado de una carta escripta en paper, abierta, seellada con dos sellos en los espalones que era el uno de tres esquinas, tres quadras, de dentro dél una figura, en fondo del dicho escudo una figura de arbol, las letras de enderredor non se podían leer, el otro sello era redondo, de dentro dél una figura de castiello, las letras de enderredor non se podían leer e de parte de dentro de la dicha carta estaban robrados dos nombres uno en christianego e otro en ebrayco que diçia el christianego Alfons Gonçales e el judiego dize que dizie Çulema Abenaex el tenor de la qual carta es este que se sigue:

“A todos los conçeijos, alcalles, jurados, juezes, justiçias, merinos, alguaziles e a todos los otros ofiçiales, aportellados de todas las villas, logares del obispado de Osma con todos los logares que suelen andar en ell alcavala con el dicho obispado, a qualquier o qualesquier de vós que esta carta vieredes o el traslado della signado de escrivano público, yo Alfons Gonçales de Carvallal, Camarero del Rey e don Çulema Abenaex, nós, vos enbiamos encomandar como aquellos para quien querremos que diese Dios mucha honrra e andança bona.

Fazemos vós saber que nostro sennor el rey vos enbía mandar por sus cartas, por sus quadernos que recudades a nós e a don Mayr fijo de mí, el dicho don Çulema o a quien nós vos enbiaremos por nostras cartas o al que lo oviere de recabdar por nós por nostras cartas del dicho obispado deste anno que primero día de enero primero que viene que será en la era de mill, trezientos, noventa, un annos segund veredes por las dichas cartas, quadernos quel dicho sennor rey nos mandó dar en esta razón.

Et agora á de aver e de recabdar por nós los dichos Alfons Gonçales e don Çulema los dos tercios de las dichas alcavalas del dicho obispado don Simuel Abencuriel de Burgos.

Por que vos dezimos de parte del dicho sennor rey, vos rogamos de la nostra que recudades e fagades recudar con los dichos dos tercios de las dichas alcavalas del dicho obispado al dicho don Simuel Abencuriel o al que lo oviere de recabdar por él bien, conplidamente en guissa que le non menguen ende ninguna cosa segund se

contiene en las dichas cartas, en el dicho quaderno de dicho sennor rey que recudades a nós.

Et por esta nostra carta o por el traslado della signado commo dicho es damos todo nostro poder conplido al dicho don Simuel Abencuriel o al que lo oviere de recabdar por él por que pueda coger, recabdar, arrendar los dichos dos terçios de las dichas alcabalas del dicho obispado.

Et cada renta o rentas o abeneçia o abeneçias o abenimiento o plicamiento, o postura, o posturas quel dicho Simuel Abencuriel o el que lo oviere de recabdar por él fiziere de los dichos dos terçios de las dichas alcavalas del dicho obispado nós las otorgamos, auremos por firmes, valederas en todo tiempo e estaremos por ello.

Et por esta carta dimos todo nostro poder conplido al dicho don Simuel Abenturiel o al que lo oviere de recabdar por él por que vos faga todas las premias, afincamientos, enplazamientos e todas las cosas que dicho sennor rey manda por las dichas sus cartas, por el quaderno e que nos mesmos faríamos seyendo presentes.

Et por que lo creades dímosles esta carta seellada con nostros seellos, en que escribimos nostros nombres.

Fecha dos días de dezienbre, Era de mill, trezientos, noventa, annos.

Firmado: Alfons Gonçales, Çulema Abenaex.”

Et yo, Ferrant Martines, escrivano público de Soria por nostro sennor el rey vi e ley el original mesmo de la dicha carta onde fue sacado este traslado que fue leýdo, conçertado con ella mesma do que son testigos Ramiro Sanches e Sancho Martines, escrivanos públicos de la dicha villa.

Fecha en Soria, veynte e çinco días de enero, Era de mil, trezientos, noventa, un annos e fiz aquí mi signo en testimonio de verdat.

6) Carta de Recudimiento de Don Mayr Abenaex, hijo de Don Çulema Abenaex, recaudador de la alcabala del obispado de Osma, sobre Don Simuel Abencuriel (Samuel Aben-Turiel) en relación al primer tercio de su recaudación (1352, diciembre, 10).

Este es traslado bien, fielmente sacado de una carta escrita en paper, abierta, seellada en las espaldas con un seello de çera redondo en el qual seello estava una figura de castiello e de parte de dentro en fondo de la dicha carta estava robrado un

nombre en ebrayco (que diz que dizie) don Mayr Abenaex, el tenor de la qual carta es este que se sigue:

“A todos los conçejos, alcalles, jurados, juezes, justiçias, merinos, alguaziles e a todos los otros ofiçiales, aportellados de todas las villas, logares del obispado de Osma con todos los logares que suelen andar en ell alcavala con el dicho obispado, a qualquier o qualesquier de vós que esta carta vieredes o el traslado della signado de escrivano público, yo don Mayr Abenaex, fijo de don Çulema Abenaex, me von enbió encomandar como aquellos para quien querría que diese Dios mucha honrra e andança bona.

Fago vós saber que nostro sennor el rey nos enbía mandar por su quaderno e por sus cartas que recudades Alfons Gonçales de Carvallal su camarero, el dicho don Çulema, mi padre con las dichas alcavalas del dicho obispado o al que lo oviere de recabdar por nós, las quales alcavalas se començaran a coger primero día de enero primero que viene que será en la Era de mill, trezientos, noventa, un annos segund veredes por las dichas cartas e quaderno quel dicho sennor rey nos mandó dar en esta razón.

Et agora á de recabdar por mí, el dicho don Mayr, a la terçia parte de las dichas alcavalas del dicho obispado don Simuel Abencuriel de Burgos.

Por que vos digo de parte del dicho sennor rey, vos ruego de la mía que recudades, fagades recudar con la dicha terçia parte de las dichas alcavalas del dicho obispado al dicho don Simuel o al que lo oviere de recabdar por él bien, conplidamente en guisa que le non menguen ende ninguna cosa segund se contiene en las dichas cartas, en el dicho quaderno que el dicho sennor rey manda que recudades a mí.

Et por esta mi carta o por el traslado della signado commo dicho es, do todo mío poder conplido al dicho don Simuel Abencuriel o al que lo oviere de recabdar por él para que pueda coger e recabdar e arrendar la dicha terçia parte de las dichas alcavalas del dicho obispado.

Et toda renta o rentas o abenencia o abenencias o postura o posturas que dicho don Simuel o el que lo oviere de recabdar por él fiziere de la dicha terçia parte de las dichas alcavalas del dicho obispado yo las otorgo, las avré por firmes, por valederas para ende tiempo, estare por ello.

Et por esta mi carta do todo mío poder conplido al dicho don Simuel Abencuriel o al que lo oviere de recabdar por él para que vos faga todas las premias e afincamientos e enplazamientos.

Et todas las otras cosas, quel dicho sennor rey manda por las dichas sus cartas, por el dicho su quaderno e que yo mesmo faría seyendo presente.

Et por que lo creades dile esta mi carta de recodimiento seellada con mío seello en que escriví mi nombre.

Fecha diez días de dezienbre, Era de mill, trezientos, noventa, un annos.

Firmado: Mayr Abenaex".

-Testimonio del traslado concertado por Fernando Martínez, escribano público de Soria, (1353, enero, 25, Soria)

Et yo, Ferrant Martines, escrivano público de Soria por nostro sennor el rey vi e ley el original mesmo de la dicha carta onde fue sacado este traslado que fue leydo, conçertado con ella mesma do que son testigos Ramiro Sanches e Sancho Martines, escrivanos públicos de la dicha villa.

Fecha en Soria, veynte e çinco días de enero, Era de mil, trezientos, noventa, un annos e fiz aquí mi signo en testimonio de verdat.

d) Miguel Pérez y Don Salomón Alguadiex requieren al alcalde que comience a recaudar la alcabala en la villa

Lunes, diezeocho días del dicho mes de febrero, seyendo el dicho alcalle en sus casas paresçió ante éll el dicho Miguell Peres e el dicho don Salomón e el dicho Miguell Peres dixo al dicho alcalle que le mandase recudar la dicha alcavala, si non que protestava contra él lo dicho, protestado avía de parte de suso e que pidía testimonio.

Et el dicho alcalle mandó a Domingo Peres, pregonero que estava presente que pregonase por toda la villa que recudiesen al dicho Miguell Peres con las dichas alcavalas.

Et otrossí dixo que faría enplazar a los que avien cogido e reçebido las dichas (alcavalas) e que les mandaríe que le diesen cuenta con pago.

Testigos: Ximen Gonçales, fijo de Gonçalo Ximenes e Ferrant Martines, fijo de Roy Ferrans e Domingo Peres, pregonero.

d.1) Domingo Polo se compromete a pagar a Miguel Pérez, recaudador de la alcabala 38 maravedís de la contribución en Montenegro, (1353, febrero, 22, Ágreda)

Commo Domingo Polo de Montenegro obliga a sí, a sus bienes para dar a Miguell Peres, recabdador del alcavala de Ágreda, de su término treinta, ocho maravedís por razón de la renta del alcavala de Montenegro que rendó del plazo él un terçio postremero día de abril primero que viene, el otro terçio el postremero día de agosto primero que viene, el otro terçio postremero día deste mes de deziembre primero que viene.

Pena: dos maravedíes.

Obligose commo diz de rey mandó fazer carta.

Testigos: Domingo Ximenes de Castiel Roys e Ferrant Gonçales, fijo de Roy Gonçales.

Fecha: XXII días de febrero

(*Escrito debajo:* Vino pagado: Ferrando Gonçales Testigos: Pero Ximenes, vicario e don Garzia de Matabreras.)

d.2) Diego Ruvio y Domingo Martines se comprometen a pagar a Miguel Pérez, recaudador de la alcabala, 115 maravedís de la contribución en Matabreras, (1353, febrero, 24, Ágreda).

Commo Diego Ruvio, fijo de Domingo Ruvio e Domingo Martines, fijos de Ximenes Domingo, vezinos de Matabreras, obligan así e a todos sus bienes ambos en uno e cada uno dellos por el todo por dar a Miguell Peres, recbadador de las alcavalas de Ágreda ciento e quince maravedís por razón de la renta del alcavala de dicho lugar que conosçieron que arrendaron del plazos los de suso.

Pena: Dos maravedís

Obligaronse commo dezir de rey mandara fazer carta.

De testigos: Yannes Ximenes e Gil Domingues de Matabreras

Fecha: XXIII días de febrero.

(*Escrito debajo:* Vino pagado: Ferrando Gonçales Testigos: Pero Ximenes, vicario, e Domingo Polo)

d.3) Yannes Ximenes y Pasqual Peres se comprometen a pagar a Miguel Pérez, recaudador de la alcabala, 130 maravedís de la contribución en Muro de Ágreda, (1353, febrero, 24, Ágreda).

Commo este día Yannes Ximenes e Pasqual Pérez de Muro obligan así, a todos sus bienes por dar a Miguell Pérez el alcavala de Muro, çiento e treinta maravedís a los dichos plazos.

Pena: Dos maravedís.

E con las dichas condiciones obligáronse ambos en uno por el todo commo (dezire) de rey mandaron fazer carta.

Testigos: Domingo Ruvio e Domingo Martín de Matalebreras

(*Escrito debajo:* Vino pagado: Ferrando Gonçales. *Testigos:* Pero Ximenes, vicario e Domingo Polo.

d.4) Martín Ferrans y doña Felipia, su madre, se comprometen a pagar a Miguel Pérez, recaudador de la alcabala 1120 maravedís del primer tercio de su contribución en la morería y judería de Ágreda y las aldeas de La Cueva y la Mata, (1353, febrero, 28, Ágreda).

Commo Martín Ferrans, fijo de Martín Ferrans, debdor, e donna Felipia, su madre, fiadora, obligan así e a sus bienes ambos en uno e cada uno dellos por el todo para dar a Miguell Peres, mill e çiento e veynte maravedís por razón del alcavala de lo que los moros vendiesen de las cosas que fuesen suyas e de lo que conprasen unos de otros, e por razón del alcavala de la judería de las cosas que los judíos vendiesen que fuesen suyas e de lo quellos conprasen unos de otros de las cosas que fuesen suyas (*tachado:* con el alcavala del pan del sennor si se vendiese) e por razón de la carne muerta que se vendiere en la villa e por razón de la alcavala de La Cueva e de La Mata e de lo que conprasen e vendiesen los moradores de los dichos logares de las cosas que fuesen suyas e en la manera que si algún vezino de la villa vendiese algunos ganados, esta alcavala que sea del dicho Miguell Peres e no del dicho Martín Ferrans e obligáronse a pagar a los dichos plazos e con las dichas condiciones.

Pena: Çinco maravedís

Así commo dezir de rey mandaron fazer carta.

Testigos: Gil Peres, vezador e Miguell Peres teçedor e Ximeno, su fijo.

Fecha: Veynte e ocho días de febrero.

d.5) Pero Ferrans, clérigo y Martín Ximenes, se comprometen a pagar a Miguel Pérez, recaudador de la alcabala 50 maravedís del primer tercio de su contribución en Fuentestrún, (1353, marzo, 4, Ágreda).

Commo Pero Ferrans, clérigo e Martín Ximenes, vezinos de Huentestrún se obligan ambos en uno e cada uno por el todo por dar al dicho Miguell Peres çinquenta maravedís desta moneda usual por razón del alcavala del dicho lugar fuera sacados los vezinos de la villa a los plazos sobredichos e con las condiciones sobredichas del pagas.

Testigos: Johan Roys, fijo de Roy Gil e Johan Martines “el Yesquierdo” e Ferrant Gonçales, fijo de Roy Gonçales.

Fecha: Quatro días março.

(Escrito debajo: Vino pagado: Ferrando Gonçales. Testigos: Pero Ximenes, vicario e Domingo Polo.

d.7) Miguell Peres, clérigo de Ólvega y Roy Ximenes, escribano público de Ágreda se comprometen a pagar a Miguel Pérez 330 maravedís del primer tercio de su contribución en Ólvega y su término, (1353, marzo, 4, Ágreda).

(Tachado) Commo Miguell Peres, clérigo de Ólvega e yo Roy Ximenes, escrivano somos debdores con todos nostros bienes ambos en uno e cada uno por el todo por dar al dicho Miguell Peres trezientos e trenta maravedís por razón del alcavala de Ólvega e de su término. Paga a los plazos sobredichos e con esas condiciones.

Pena: Dos maravedís.

Testigos: Johan Martines “el yesquierdo” e Ximeno Gonçales e Alvar Garzía fijo de Garzía Alvares.

Fecha: Quatro días março.

(Escrito debajo: Vino pagado. Firmado. Gonçales. Testigos: Martín Gonçales, alcalde, Sancho Martines, Johan Garzía escrivanos.

d.8) Martín Ximeno se compromete a pagar a Martín Ferrans, arrendador de la alcabala de La Cueva 30 maravedís del primer tercio de su contribución en dicha aldea, (1353, marzo, 5, Ágreda)

Commo Martín Ximeno de la Cueva se obligó de dar a Martín Ferrans fijo de Martín Ferrans treinta maravedís por razón del alcavala de la Cueva que arrendó del pagos a los plazos sobredichos e con esas mesmas penas e condiçiones mandó fazer carta.

Testigos: Johan Peres clérigo de sant Pedro e Miguell Domingo teçedor e Garzía fijo de don Ramiro vezinos de Ágreda.

Fecha: Çinco días março.

d.9) Johan Peres, clérigo de San Pedro se comprometen a pagar a Martín Ferrans, arrendador de la alcabala de La Mata 40 maravedís del primer tercio de su contribución en dicha aldea, (1353, marzo, 5, Ágreda).

Commo Johan Peres, clérigo de la eglesia de sant Pedro se obligó de dar a Martín Ferrans quarenta maravedís por razón del alcavala de la Mata que connoçió que arrendó del pagos a los plazos sobredichos e con esas mesmas penas, condiçiones mandó fazer carta.

Testigos: Martín Ximenes de la Cueva, Miguell Domingo teçedor, Garzía fijo de Ramiro.

Fecho: V días março.

